



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 34

Tomo V

Febrero de 2024

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 34

Tomo V

Febrero de 2024

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL.

AMPARO DIRECTO 670/2023. 5 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN. SECRETARIA: DIANA LETICIA AMAYA CORTÉS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene señalar algunos antecedentes origen de la sentencia impugnada.

El actor, solicitó del tribunal responsable la declaratoria y reconocimiento en su favor de ser el único beneficiario de los derechos derivados del extinto trabajador; del Instituto Mexicano del Seguro Social, de *****; Sociedad Anónima de Capital Variable e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el reconocimiento y aceptación de ser beneficiario de los derechos del finado trabajador, así como la devolución de las aportaciones y fondos acumulados en la cuenta individual del sistema de cesantía y vejez, cuota social, del sistema de ahorro para el retiro 92 y 97, y cualquier otra cantidad resultante en su favor, más los intereses y/o rendimientos generados hasta el cumplimiento de la sentencia. (fojas 2 a 6 vuelta del juicio de origen)

El tres de marzo de dos mil veintitrés, la responsable previno a la parte actora a fin de exhibir la constancia de no conciliación respecto de todos los



demandados; así como a efecto de indicar el domicilio del promovente y del extinto trabajador, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado del finado, y constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de la misma. (fojas 23 a 27 ídem)

El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento al no presentar el actor la constancia de no conciliación, únicamente por lo que hace a la solicitud de devolución de aportaciones, remitiendo las constancias respectivas al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en la Ciudad de México, a efecto de agotar la instancia conciliatoria; admitiendo únicamente por cuanto hace a la designación de beneficiarios. (fojas 34 a 37 vuelta ídem)

El cinco de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable emitió auto de depuración, y el quince siguiente turnó los autos para el dictado de sentencia. (fojas 131 a 136 del juicio laboral).

Seguido el juicio en sus trámites de ley, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Laboral emitió la sentencia ahora impugnada en la cual declaró al actor como único y legítimo beneficiario de los derechos laborales del extinto trabajador.

Acotado lo anterior, procede el análisis de los argumentos formulados.

En el primer concepto de violación señala, el tribunal laboral indebidamente realiza los apercibimientos establecidos en el auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, soslayando, en los conflictos inherentes a la designación de beneficiarios por muerte y seguridad social no se requiere agotar la instancia conciliatoria; en ese orden, considera, al obligarlo a pasar por la citada etapa se está dilatando el procedimiento, lo cual le causa perjuicio, pues las demandadas manifestarán no es procedente la conciliación porque el actor no ha sido declarado legítimo beneficiario, causando con ello un detrimento a sus derechos fundamentales. Por lo cual, sostiene, la responsable debe emplazar a juicio a los demandados a fin de contestar la demanda instaurada en su contra y ofrecer pruebas, continuando el procedimiento laboral sin requerir la constancia de conciliación.



En el segundo motivo de inconformidad arguye, el tribunal responsable incorrectamente lo requiere para exhibir la constancia de negativa de pensión, olvidando, cuando se demanda con carácter de dependiente económico no se requiere de ninguna constancia de negativa de pensión, además, al demandar al Instituto Mexicano del Seguro Social, éste puede validar si otorgó o no pensión alguna; por ende, aduce, al solicitarle documentos que no tiene, lo deja en estado de indefensión, dilatando con ello el procedimiento laboral. Debiendo la autoridad continuar el procedimiento sin requerir la constancia de negativa de pensión por no ser necesaria al caso en concreto.

Las aludidas manifestaciones se consideran fundadas, aunque suplidas en su deficiencia en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Para probar tal aserto, conviene referir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 360/2021, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.) citada más adelante, señaló que de la exposición de motivos del "*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*", se advertía que uno de los ejes centrales de la reforma procesal laboral en el ámbito constitucional (artículos 107 y 123), fue el establecimiento de la función conciliatoria, como una instancia prejudicial obligatoria a la cual deben acudir los trabajadores y patrones, la cual se propuso estaría a cargo de los Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, así como con el carácter de organismos descentralizados.

En consecuencia, derivado de esa exposición de motivos la cual originó discusiones y debates interesantes a nivel legislativo, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia laboral, en lo que interesa, al artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

"Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

***"La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución ..."* (Énfasis añadido)**

De lo anterior, se advierte, el poder reformador elevó a rango constitucional la instancia de conciliación obligatoria como requisito previo a la vía jurisdiccional, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia de trabajo, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.



Derivado de lo anterior, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión adicionó, entre otros, los siguientes artículos a la Ley Federal de Trabajo:

"Artículo 684-A. Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley."

"Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio."

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el objetivo primordial del legislador con las múltiples reformas, tanto a nivel constitucional y legal, radicó en la creación de una justicia moderna, en aras de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello mediante la instauración de la conciliación obligatoria como medio alternativo de solución de controversias laborales, antes de acudir a la instancia judicial.

Además, señaló el alto tribunal, si bien esta figura ya se encontraba en la legislación laboral de manera previa a la reforma, ahora representa un medio innovador en la solución de conflictos y diferencias que surjan entre las partes, el cual cuenta con organismos descentralizados dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, a nivel federal y local (Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y, Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, respectivamente) competentes para sustanciar el procedimiento de conciliación.



Es decir, el poder reformador de la norma apostó por la vía conciliatoria como un espacio de comunicación y de diálogo entre las partes para lograr un acuerdo amistoso, con el principal objetivo de erradicar las malas prácticas, disuadir la carga excesiva para los tribunales y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita, breve y gratuita.

La jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.) en comento, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1672 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, Undécima Época, registro digital: 2024532, es de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los conflictos inherentes a diversas prestaciones de seguridad social que se demandaron en los respectivos juicios laborales, concernientes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, pueden o no considerarse como hipótesis de excepción a la instancia de conciliación prejudicial en materia laboral.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial, previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.



"Justificación: La conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Además, atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente. Por tanto, analizado el proceso legislativo que dio origen al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si bajo la óptica del legislador federal se suprimieron el supuesto de cesantía en edad avanzada y vejez del catálogo de trato, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello conlleva entender que tal situación particular la visualizó como un aspecto conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita."

En ese tenor, una vez desahogado el procedimiento de conciliación, conforme a las disposiciones legales conducentes, existe la posibilidad de que los intervinientes logren un acuerdo respecto de la controversia laboral planteada, en cuyo caso se emitirá un convenio por escrito que tendrá consecuencias jurídicas puntuales e incluso, puede dar origen a acciones ejecutivas; por ende, tendrá la condición de cosa juzgada.

En contraposición, de no llegar a un acuerdo, la autoridad administrativa emitirá la constancia de haber agotado el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria.



Lo anteriormente expuesto, revela que a nivel de diseño legislativo, el procedimiento de conciliación es de agotamiento obligatorio, excepto en las hipótesis específicamente enunciadas en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

"I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

"II. Designación de beneficiarios por muerte;

"III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

"IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

"a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

"b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

"c) Trabajo infantil. Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

"V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

"VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación."



Exceptuar de agotar la instancia conciliatoria a la acción de designación de beneficiarios por muerte, no sólo responde a una cuestión práctica como lo es, que primero se agote tal acción, para con ello conocer quiénes son las personas legitimadas para reclamar las diversas prestaciones derivadas de la relación laboral de la extinta persona trabajadora, sino también, resulta de la regulación histórica de dicha figura jurídica.

Históricamente, la acción de designación de beneficiarios por muerte se resolvió por medio de la costumbre, llenando una laguna de la ley laboral, pues se determinó que las prestaciones adeudadas derivadas de un contrato de trabajo no debían considerarse como bienes hereditarios, por ende, para obtener su pago, era innecesario agotar el juicio sucesorio en la vía civil, sino se determinó correspondiente el procedimiento laboral.

Al promulgarse la Ley Federal del Trabajo el uno de abril de mil novecientos setenta, el legislador ordinario adoptó esta misma conclusión; lo cual puede advertirse en el texto actual de los artículos 115, 472, 477, 500, 501, 502, 503, 892, 893, 896 y 900.

En ese orden, es factible afirmar, la interpretación histórica de la figura sucesoria en materia de trabajo, en concordancia con los artículos citados, permite concluir, el objetivo de la legislación es brindar un procedimiento ágil, por medio del cual, quienes estimen tener un derecho ante el fallecimiento del trabajador, puedan obtener rápidamente las prestaciones derivadas o generadas con motivo de la prestación del servicio.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento, su naturaleza fue definida por la ya mencionada Segunda Sala como un verdadero juicio, sin que pueda considerarse como una incidencia o etapa preliminar; y la resolución dictada como un laudo –en legislación vigente como una sentencia, propiamente dicha–, lo cual deriva de la jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.), emitida por la referida superioridad, visible a página 530 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, registro digital 2013592, Décima Época, de rubro y texto siguientes:



"PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo."

En otro aspecto, en conformidad con el artículo 503, el procedimiento relativo prevé la práctica de una investigación a efecto de averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador, ordenando la publicación de avisos en el centro de trabajo, citándolas para que comparezcan ante el tribunal del conocimiento.

Cumplido con lo anterior, la fracción V del propio precepto legal establece, el procedimiento ante el tribunal se seguirá de conformidad con lo dispuesto con



el diverso 893, siguiendo el procedimiento especial; el artículo 896 dispone un procedimiento específico para el trámite sucesorio en análisis, en donde se establece que, con la presentación de la demanda, el tribunal iniciará las investigaciones respectivas. En caso de existir controversia entre los interesados, citará a la audiencia preliminar. Finalmente, se dictará resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones generadas por el trabajador.

Lo anterior, permite corroborar, el procedimiento sucesorio en materia de trabajo, comúnmente conocido como designación o declaración de beneficiarios, se trata de un verdadero juicio, cuyo objetivo es determinar, de una forma ágil, sencilla y rápida, quién o quiénes y en qué proporción, tienen derecho al pago de las prestaciones o indemnizaciones del trabajador fallecido, entendidas éstas desde un punto de vista amplísimo, liberando al patrón o entidad obligada de responsabilidad, una vez hecho el pago consignado en la resolución emitida por el tribunal.

En ese sentido, pudiera resultar que las personas interesadas requirieran de la tramitación del procedimiento de designación de beneficiarios para obtener, la satisfacción de diversas pretensiones, como el pago de prestaciones devengadas y no cubiertas por los patrones, derechos de seguridad social o, incluso, la misma devolución de saldos de la cuenta de ahorro, ya sea por iniciativa propia o por solicitud de quien resulte obligado, esto es, la parte patronal u organismos de seguridad social.

De ahí que, el creador de la norma previó el objetivo patrimonial en que puede incidir la declaración de beneficiarios, pues la ley laboral no solo hacen referencia a determinar quién o quién o quiénes pueden suceder al trabajador extinto o fallecido, sino también al pago de la indemnización o el otorgamiento de prestaciones, y en qué proporción tienen aquel derecho; lo cual evidencia la posibilidad de que con la petición de declaración de beneficiarios pueda procurarse la obtención de algún beneficio material, ya sea el pago de las prestaciones dejadas de cubrir al extinto o la satisfacción de los derechos de seguridad social que se deriven; de ahí exista la posibilidad de que se ejerza el reclamo de forma conjunta con diversa prestación de índole patrimonial.



Ahora bien, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de criterios 15/2023 en sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés, dilucidó en quién recae el conocimiento de un asunto en el que a través de una misma demanda se reclama de forma conjunta únicamente esas dos prestaciones, es decir, la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida y la devolución o entrega del saldo que obre en la cuenta individual.

Al respecto, la Segunda Sala determinó, la continencia de la causa tiene por objeto contener o mantener en un mismo proceso las prestaciones que derivan de un mismo hecho, acto o causa eficiente que a su vez origina la acción de la parte promovente con el propósito de que en un mismo juicio se planteen y resuelvan todas las pretensiones, lo cual implica, se administre justicia de forma completa y pronta, de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como en los diversos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisó, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el proceso del derecho laboral se rige por principios de economía, concentración, sencillez, entre otros, los cuales consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, con el fin de que se respete la unidad del proceso, privilegiando la solución de conflictos por encima de formalismos procedimentales y se fomente la impartición de justicia de forma expedita y efectiva, lo cual también es acorde a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señaló, en procedimientos laborales, el principio de no división de la continencia de la causa relacionado con el diverso de economía procesal implica resolver de forma concentrada las prestaciones vinculadas por la misma causa o que derivan del mismo origen para evitar que el trámite del juicio se demore, la materia de aquél se fragmente y/o se emitan resoluciones contradictorias respecto a un solo asunto en perjuicio de las partes.

De ahí que, en tratándose de asuntos en los que se demanden diversas acciones estrechamente relacionadas entre sí por derivar de un mismo hecho o acto, lo procedente es que el órgano jurisdiccional que conozca de la pretensión



también lo haga de las cuestiones accesorias con el propósito de evitar que se divida la materia del litigio innecesaria e injustificadamente.

En ese contexto, advirtió, la solicitud formulada por una persona para ser designada beneficiaria obedece a la necesidad que tiene de adquirir legitimación para obtener las prestaciones o indemnizaciones que estén pendientes o se generen con motivo de la muerte de una persona trabajadora, así como para instar la actividad jurisdiccional cuando sea necesario.

La consideración anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, pues la interpretación de ese numeral revela que sólo las personas que han sido previamente declaradas beneficiarias de una persona trabajadora fallecida, con base en la designación directa que hizo esta última o atendiendo al orden de prelación previsto en la ley, serán titulares del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual relativa.

Precisó que, el procedimiento de designación de beneficiarios constituye el medio a partir del cual la parte promovente pretende adquirir legitimación para estar en aptitud jurídica de solicitar que los recursos existentes en la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida le sean entregados.

Por consiguiente, evidenció, ser designado beneficiario de una persona trabajadora fallecida es una condición jurídica sin la cual no es posible obtener la devolución de los saldos que obren en la cuenta de aquella, por lo tanto, en tratándose de asuntos en los que la parte promovente demanda conjunta y únicamente ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y se le entregue el saldo existente en la cuenta individual de esta última es innegable esas prestaciones guardan relación en cuanto a que la primera es el medio para acceder a la segunda y ésta, a su vez, condiciona su procedencia o trámite a la resolución de la inicial –entre otros presupuestos procesales–.

Concluyó que, en atención a los principios de economía procesal, impartición de justicia pronta y completa, así como de continencia de la causa, los operadores jurídicos no deben dividir esta última aceptando la competencia por una parte y declinando por otra cuando sea evidente que las prestaciones están estrechamente relacionadas a tal grado que en el supuesto de que éstas se



desvinculen o separen la pretensión de la parte promovente se fragmentaría injustificadamente en su perjuicio, además de que esa determinación sería contraria a los derechos y principios fundamentales referidos.

Por lo tanto, si al analizar íntegramente la demanda laboral, en la cual se señalan como únicas prestaciones que al promovente se le designe beneficiario de una persona trabajadora fallecida y le sea entregado el saldo existente en su cuenta individual, el operador jurídico advierte que a través de aquéllas la finalidad de la acción es obtener la cantidad de dinero que se haya generado con motivo de las aportaciones realizadas en dicha cuenta es indudable ese asunto no debe dividirse a fin de proveer de forma independiente y fijar competencia en cuanto a cada una de las prestaciones demandadas.

Toda vez que de llevarse a cabo dicha división se infringirían los derechos y principios fundamentales de impartición de justicia pronta y completa, economía procesal, así como no división de la continencia de la causa, pues se obligaría a la parte promovente a tramitar dos procedimientos para un solo fin, lo cual no está justificado pues se estima que las prestaciones al tener un mismo origen –el fallecimiento de una persona trabajadora– y objeto –obtener la devolución de saldos de la cuenta individual de aquélla– deben resolverse de manera conjunta, aunado al hecho de que no hay disposición expresa que faculte a los operadores jurídicos a separar la pretensión de la parte actora para que puedan proveer lo concerniente a su competencia discrecionalmente.

Afirmó que, en ese supuesto, es evidente la designación de beneficiarios es el medio que legitimará a la parte actora para reclamar y, en su caso, recibir la cantidad de dinero que resulte a título de aportaciones hechas a la cuenta individual del trabajador fallecido, por tanto, no es jurídico desvincular una de otra.

Toda vez que, la prestación relativa a que se designe a una persona beneficiaria de un trabajador fallecido es el instrumento a partir del cual aquélla pretende obtener lo que definitivamente quiere, es decir, el saldo existente en la cuenta individual respectiva; lo cual se evidencia de la interpretación realizada a los artículos relativos al procedimiento y objeto de cada prestación ya que, como se indicó, la devolución de saldos de una persona trabajadora fallecida



está sujeta a que la parte interesada sea designada beneficiaria y esta cuestión, a su vez, está motivada por la expectativa de obtener cierta cantidad de dinero por el concepto señalado.

Por lo tanto, estableció, si del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que la parte promovente solicita ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y con ese carácter obtener solo el saldo que obre en la cuenta individual de aquélla es inconcuso, a fin de garantizar los derechos y principios fundamentales de impartición de justicia pronta y completa, economía procesal, así como no división de la continencia de la causa señalados, debe privilegiarse y procurarse mantener unida la pretensión de la parte actora, pues a ningún fin práctico conduciría su división.

De tal ejecutoria, resultó la jurisprudencia 2a./J. 45/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1885 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, agosto 2023, Tomo II, Undécima Época, materia laboral, registro digital 2027006, de rubro y contenido siguientes:

"COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de conflictos competenciales en los que se analizó qué autoridad es competente para conocer de la demanda a través de la cual la parte actora reclamó ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo que obre en la cuenta individual de aquélla; lo anterior, debido a que, por una parte, se determinó que corresponde a las autoridades locales conocer de la demanda, dado que en sede federal se desechó la prestación relativa a la devolución de saldos, mientras que por la otra se resolvió que son competentes los tribunales federales para conocer de ese recurso en virtud de que no se puede dividir la continencia de la causa al estar estrechamente relacionadas las prestaciones.



"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde a los Tribunales Laborales Federales conocer de los asuntos en los que la parte actora reclama conjuntamente y como únicas prestaciones que se le designe beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y que se le entregue el saldo que obre en la cuenta individual de ésta.

"Justificación: Tratándose de asuntos en los que la parte actora demanda conjuntamente y como únicas prestaciones: 1) ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida; y, 2) la devolución o entrega de los saldos existentes en el fondo de la cuenta individual de aquélla; la Segunda Sala concluye que son acciones que se encuentran estrechamente relacionadas, pues la primera –designación de beneficiarios– constituye el medio o instrumento a partir del cual se pretende obtener la segunda –devolución o entrega de saldo de la cuenta individual–, ya que esta última está sujeta a que la parte interesada sea designada beneficiaria y esta cuestión, a su vez, está motivada por la expectativa de obtener cierta cantidad de dinero. Por lo tanto, si las prestaciones demandadas derivan de una misma causa eficiente, el operador jurídico debe privilegiar y procurar mantener unida la pretensión, por lo que no debe fragmentar ésta ni dividir la continencia de la causa, pues de lo contrario vulneraría el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y completa, así como los principios de economía procesal y no división de la continencia de la causa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Conforme a lo anterior, es incuestionable que tratándose de asuntos en los que la parte actora demanda conjuntamente y como únicas prestaciones: 1) ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida; y, 2) la devolución o entrega de los saldos existentes en el fondo de la cuenta individual de aquélla, resultan acciones que se encuentran estrechamente relacionadas, pues la primera –designación de beneficiarios– constituye el medio o instrumento a partir del cual se pretende obtener la segunda –devolución o entrega de saldo de la cuenta individual–, pues esta última está sujeta a que la parte interesada sea designada beneficiaria y esta cuestión, a su vez, está motivada por la expectativa de obtener cierta cantidad de dinero.



Consecuentemente, las prestaciones demandadas derivan de una misma causa eficiente, por lo cual el operador jurídico debe privilegiar y procurar mantener unida la pretensión, y no debe fragmentar ésta ni dividir la continencia de la causa, pues de lo contrario vulneraría el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y completa, así como los principios de economía procesal y no división de la continencia de la causa.

En ese orden de ideas, esta Potestad Federal estima que en la tramitación de asuntos donde **la parte actora reclama conjuntamente y como únicas prestaciones ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo existente en su cuenta individual, debe exceptuarse de agotar la instancia conciliatoria, en tanto de acudirse primeramente al tribunal a dilucidar el reclamo de designación de beneficiarios, y con posterioridad, acudir a la instancia conciliatoria**, crearía obligaciones procesales excesivas a las personas quienes resulten ser beneficiarias del trabajador fallecido, pues a pesar de que se trata de una misma causa generadora se obligaría a acudir en diversas ocasiones a realizar un trámite que debe hacerse en forma unificada.

Máxime, al no ser permisible dividir la continencia de la causa, la solución de favorecer la acumulación de pretensiones propicia una resolución expedita de las controversias, de manera que se logra la impartición de justicia efectiva al privilegiarse la resolución de fondo de los conflictos jurídicos sobre los formalismos procedimentales, entendidos éstos en su justa dimensión como meros instrumentos y no como un fin en sí mismos.

Aunado a que con dicho actuar, se cumple con los principios del Nuevo Sistema de Justicia Laboral, a saber, economía, concentración, sencillez, entre otros, que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, dando celeridad a los procedimientos, evitando fragmentar el tema de litigio y contrariando el mencionado principio de economía procesal; sostener lo contrario, acarrearía obligar a los justiciables a desahogar varios procedimientos ante diferentes instancias, para poder materializar la entrega de los recursos que, en su caso, proceda, con la consecuente carga de trabajo desmedida para los órganos jurisdiccionales; circunstancia que se buscó abatir con la reforma de que se habla.



En ese sentido, si por las cuestiones narradas el legislador dotó en el artículo 685 Ter, fracción II, de exceptuar de agotar la instancia conciliatoria, a la acción de designación de beneficiarios por muerte, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no se debe fragmentar, ni dividir la continencia de la causa en asuntos en que la parte actora reclama conjuntamente y como únicas prestaciones ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo existente en su cuenta individual; es dable concluir, debe exceptuarse de agotar la instancia conciliatoria en dichos procedimientos.

Pues como se precisó, el procedimiento de designación de beneficiarios constituye un procedimiento ágil, por medio del cual, quienes estimen tener un derecho ante el fallecimiento del trabajador, pueden obtener rápidamente las prestaciones derivadas o generadas con motivo de la prestación del servicio.

Con otras palabras, dicha acción es el medio a partir del cual la parte promovente pretende adquirir legitimación para estar en aptitud jurídica de solicitar la entrega de los recursos que obren en la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida.

En el caso, se advierte, la Juez laboral, en auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés, ordenó remitir al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en la Ciudad de México, el asunto, en virtud de que el actor no exhibió la constancia de no conciliación, previamente requerida, respecto de la parte demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social, al estimar, no se actualiza algún supuesto que haga dable exentarlo de acudir a la instancia conciliatoria.

El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el tribunal laboral dictó la sentencia impugnada, en la cual únicamente, resolvió sobre la acción de designación de beneficiarios, declarando al actor único y legítimo beneficiario de los derechos laborales del extinto trabajador.

Determinación que, conforme a los razonamientos antes apuntados, se estima incorrecta, pues si el juzgador federal condicionó a la parte actora a



agotar la etapa conciliatoria respecto de las prestaciones relativas a la devolución de aportaciones, y resolvió el juicio únicamente por lo que hace a la acción de designación de beneficiarios, con ese actuar está generando un entorpecimiento en la impartición de justicia; soslayando, ambas prestaciones provienen de una misma causa generadora relativa a ser designado como beneficiario, lo cual debe resolverse en forma unificada, cumplimentando así los diversos principios y objetivos ya mencionados.

Por lo cual, se estima indebido la Juez determinara, por un lado, remitir el asunto a la autoridad conciliadora y, por el otro, resolviera el juicio mediante sentencia declarando al actor como único y legítimo beneficiario del finado trabajador, pues con ello dividió la continencia de la causa.

En esa tesitura, a fin de emitir una resolución exhaustiva, sin retrasar la impartición de justicia, evitando fragmentar y dividir la continencia de la causa, en asuntos como el analizado en el cual el actor reclama conjuntamente y como únicas prestaciones ser designado beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo existente en la cuenta individual; se estima, debe exceptuarse de agotar la instancia conciliatoria en dichos procedimientos, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en la doctrina jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada en esta ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, resultan acciones que se encuentran estrechamente relacionadas, pues la primera –designación de beneficiarios– constituye el medio o instrumento a partir del cual se pretende obtener la segunda –devolución o entrega de saldo de la cuenta individual–, pues esta última está sujeta a que la parte interesada sea designada beneficiaria y esta cuestión, a su vez, está motivada por la expectativa de obtener cierta cantidad de dinero.

Finalmente, en relación con la exigencia impuesta por la autoridad responsable de presentar la constancia de negativa de pensión con la demanda laboral, debe señalarse, el actor demostró en autos ser hermano del fallecido trabajador, por ende, respecto del reclamo de devolución del saldo integral de la cuenta individual del trabajador, se encuentra fuera de los supuestos de la posible obtención de una pensión (viudez, orfandad o ascendencia); en conse-



cuencia, para la procedencia de la devolución correspondiente no es requisito que exhiba la resolución de negativa de pensión emitida por el organismo de seguridad social, en tanto se encuentra excluido por la propia Ley del Seguro Social para obtener una pensión de las previstas en dicho ordenamiento.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia PR.L.CS. J/9 L (11a.) del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, visible a página 1999 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, abril de 2023, Tomo III, registro digital 2026328, Undécima Época, Materia Laboral, del rubro y texto siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente, al analizar asuntos en los que personas con la calidad de hermano del trabajador fallecido, demandaron a través de sendos juicios de seguridad social, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual; una vez impugnados los laudos vía amparo directo, un Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la parte actora tiene la obligación de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, como presupuesto para la procedencia de la acción; mientras que el otro Tribunal Colegiado determinó que los accionantes no tienen dicha obligación, al encontrarse excluidos de la Ley del Seguro Social para obtener una pensión de las contempladas en ese ordenamiento legal.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la persona con la calidad de hermano del trabajador fallecido, ejercita la acción de devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en



edad avanzada y vejez de su cuenta individual, es innecesario que adjunte al escrito de demanda, la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no constituir un requisito necesario para la procedencia de la acción.

"Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', estableció que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción. Con base en ello, cuando la persona que tiene la calidad de hermano dependiente económico del trabajador fallecido, demanda la devolución de recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de su cuenta individual, está exenta de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, al no constituir un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que carece del derecho a obtener alguna pensión proveniente de los montos acumulados en la citada subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido."

Consecuentemente, es inconcuso, la Juez laboral responsable violentó los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la parte quejosa, por lo cual debe concedérsele el amparo.

En esas condiciones, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Décimo Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, para el efecto de:

a) Dejar insubsistentes los acuerdos de tres y ocho de marzo de dos mil veintitrés, ello a fin de no fragmentar, ni dividir la continencia de la causa, estimando actualizada la excepción de agotar la etapa conciliatoria en el procedimiento ***** de su índice y, por consiguiente se abstenga de remitir el asunto a la autoridad conciliadora;



b) Asimismo, estime innecesario requerirle al actor la resolución de negativa de pensión, al constar en autos, se trata del hermano del finado trabajador;

c) En consecuencia, deberá dejar insubsistente la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintitrés y, en su oportunidad emitir la que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 184, 185 y 189 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto del Décimo Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México que hizo consistir en la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en el procedimiento laboral ***** , seguido por el quejoso contra ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y otros.

El amparo se concede en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal. Dese cumplimiento al artículo 175 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y, agréguese a este toca de amparo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Asimismo, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este requerimiento, cumpla con la ejecutoria que se le notifica y remita a este tribunal, copia certificada de las constancias que demuestren dicho cumplimiento, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con los artículos 192, 238, 258 de la Ley de Amparo, así como conforme con los artículos segundo y tercero transi-



torios del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los Magistrados, presidente, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Ricardo Manuel Martínez Estrada y Osiris Ramón Cedeño Muñoz. Siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), 2a./J. 1/2017 (10a.), 2a./J. 45/2023 (11a.) y PR.L.CS. J/9 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas, 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas, 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 360/2021 y de criterios 15/2023 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 12, Tomo II, abril de 2022, página 1633 y 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1839, con números de registro digital: 30520 y 31673, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL.

Hechos: Una persona demandó la designación como legítima beneficiaria y, en consecuencia, la devolución de los fondos acumulados en la cuenta



individual de su familiar fallecido. El Juez adscrito al Tribunal Federal de Asuntos Individuales lo previno para que exhibiera la constancia de no conciliación. En vía de desahogo, la promovente alegó que su caso actualizaba una excepción a la conciliación prejudicial; no obstante, el Juez determinó archivar el asunto y remitir las constancias al organismo conciliador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al privilegiar la continencia de la causa, es innecesario agotar la conciliación prejudicial, cuando se demandan única y conjuntamente la designación de beneficiarios y la devolución de saldos en la cuenta individual.

Justificación: Conforme a la interpretación histórica, literal, integral y sistemática de la figura sucesoria en materia de trabajo, en relación con los artículos 115, 472, 477, 500 a 503, 892, 893, 896 y 990 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que su objetivo es brindar un procedimiento ágil para que quienes estimen tener un derecho ante el fallecimiento de la persona trabajadora, puedan obtener rápidamente las prestaciones generadas en vida por la prestación del servicio. Asimismo, el artículo 503 prevé la práctica de una investigación a efecto de averiguar qué personas dependían del trabajador, a través de la publicación de listas y citaciones, hecho lo cual, el Tribunal Laboral continuaría con el procedimiento en términos del artículo 893, lo que corrobora que el procedimiento sucesorio consiste en un verdadero juicio, cuyo objetivo es ser ágil, sencillo y rápido. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción de criterios 15/2023, que debe privilegiarse la continencia de la causa cuando se reclama de forma conjunta y única la designación de beneficiarios de una persona fallecida y la devolución o entrega del saldo que obre en la cuenta individual, pues consisten en prestaciones vinculadas por la misma causa, por lo que determinó procedente que sea el mismo órgano jurisdiccional el que conozca tanto de la pretensión principal, como de las accesorias, máxime que la petición de la designación de beneficiario obedece a la necesidad de adquirir legitimación para reclamar respecto de lo que se aduce tener derecho; consecuentemente, la designación de la persona beneficiaria es condición jurídica sin la cual no es posible obtener la devolución de los saldos que obren en la cuenta individual. El criterio



que se sostiene por esta potestad federal es congruente con los ejes del nuevo sistema de justicia laboral, pues cumple con los principios de economía, sencillez y concentración, en aras de la tutela judicial efectiva, reconocida como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T. J/2 L (11a.)

Amparo directo 597/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Daniela Lozano Sosa.

Amparo directo 604/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Daniela Lozano Sosa.

Amparo directo 815/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Daniela Lozano Sosa.

Amparo directo 605/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Jacquelin Medina Basurto.

Amparo directo 670/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 15/2023 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1839, con número de registro digital: 31673.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 10/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE QUIEN OCUPE LA PLAZA CUYO DERECHO PREFERENTE SE DEMANDE EN EL JUICIO LABORAL, AL TENER CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE CODEMANDADO.

AMPARO DIRECTO 362/2023. 4 DE OCTUBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OMAR LIÉVANOS RUIZ. SECRETARIA: SALAM DANAÉ MASCOTE PIÑÓN.

CONSIDERANDO:

18. SEXTO.—Estudio. Son fundados los motivos de disenso, aunque suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

19. Es necesario destacar que quien acude al juicio de amparo es la parte trabajadora en el juicio laboral, motivo por el cual el presente asunto será analizado bajo el principio de suplencia de la queja, que opera incluso ante la ausencia de conceptos de violación, de acuerdo con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."¹⁵

¹⁵ Número de registro digital: 200727, Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materia: laboral. Tesis: 2a./J. 39/95, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, Tipo: Jurisprudencia.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de



20. Conviene indicar que el análisis de los conceptos de violación no se realizará conforme al orden en que los mismos fueron planteados en el libelo constitucional, pues se verificará de acuerdo con la sustancia del disenso y el orden lógico de prelación para su estudio en esta ejecutoria.

21. Sin que lo anterior atente contra los principios de congruencia y exhaustividad, bajo los cuales se rigen las resoluciones en el juicio de amparo, pues de acuerdo con el artículo 76¹⁶ de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional está en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, aun cuando ello no coincida específicamente con la forma o numeración propuesta en el libelo constitucional.¹⁷

22. Previo a justificar lo anterior, es necesario presentar los antecedentes relevantes al caso concreto que se describen a continuación:

- ***** , presentó demanda laboral contra Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción y Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de quienes reclamó el reconocimiento de los mejores y

una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

¹⁶ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

¹⁷ Así lo ilustra la siguiente tesis aislada 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 172517, de rubro siguiente: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."



preferentes derechos para ocupar de manera definitiva la plaza número ***** con categoría de obrero general, clasificación *****, jornada *****, centro de trabajo *****, Petróleos Mexicanos, Villahermosa, Tabasco, departamento *****, clínica de primer nivel Villahermosa, así como otras prestaciones.

• De la citada demanda, correspondió conocer al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, el cual, por auto de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, previno a la parte actora para que subsanara ciertas inconsistencias advertidas en el escrito inicial, como son:

"1. Debe llamar a juicio al trabajador ***** y exhibir la constancia de no conciliación respecto del referido demandado *****.

"2. Precise si el actor es un trabajador transitorio sindicalizado, de ser así debe mencionar los contratos que le fueron otorgados hasta la presente fecha, precisando el último día que laboró para las demandadas, el nivel, categoría y sueldo devengado y el tiempo laborado como transitorio.

"3. Por otro lado, si el actor se trata de un trabajador de base sindicalizado, debe referir su nivel, categoría y salario base, su número de escalafón y departamento, así como la fecha de su contratación definitiva.

"4. Manifestar la fecha en la que quedó vacante la plaza que reclama, si ésta es una base de nueva creación o quedó vacante por un movimiento escalafonario y, de ser así, deberá precisar aquél.

"5. Debe señalar el actor si cuenta con la forma 12, número 59, a su favor respecto de la plaza reclamada, así como la fecha de su expedición.

"6. Debe especificar el número de la plaza que reclama, la descripción del puesto y las funciones del puesto que pretende ocupar.

"7. Debe precisar si cuenta con capacitación para el puesto que reclama con una antigüedad no mayor a doce meses, si ha desempeñado el puesto con anterioridad, si se le realizó el examen de aptitud para ocupar el puesto y si resultó apto en la misma; en general si cumple con los requisitos establecidos en las cláusulas 4, 5 y 6 del CCT Pemex S.T.P.R.M 2021-2023.



"8. Asimismo, debe manifestar la fecha en la que la persona cuyo derecho de preferencia reclama comenzó a ocupar la plaza reclamada, y el número de escalafón, departamento y antigüedad que tenía la persona que ocupa la plaza en la actualidad.

"9. Además, es preciso que manifieste el domicilio del trabajador que ocupa actualmente la plaza reclamada cuyo derecho de preferencia reclama.

"10. Debe señalar la fecha de publicación y boletín en el que la patronal dio a conocer la asignación de la plaza reclamada a un tercero, de conformidad con la cláusula 16 del CCT Pemex S.T.P.R.M 2021-2023.

"11. Asimismo, debe señalar si conforme a la cláusula 16 del Reglamento de Escalafones y Ascensos del Contrato Colectivo, el actor se inconformó a través de su sección sindical que lo represente, dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se acusó de recibido el movimiento escalafonario, en el cual se asignó la plaza reclamada a diversa persona, al delegado departamental respectivo, como se señala en la cláusula 16 del CCT Pemex S.T.P.R.M 2021-2023."

- Posteriormente, la apoderada del actor, en cumplimiento a la prevención efectuada en relación con el punto 1, expresó que no era su deseo llamar a juicio a ***** , ya que no le imputaba ninguna prestación a dicha persona, toda vez que no es patrón sino que las demandadas le otorgaron indebidamente la plaza reclamada.

- En atención al escrito aclaratorio, el Juez responsable en auto de tres de mayo de dos mil veintitrés, estimó que no podía emitir determinación alguna sin afectar la esfera jurídica de ***** , en razón de que es necesario que sea llamado a juicio para que esté en igualdad de oportunidad de ser oído en juicio, de conformidad con los artículos 14 y 17 constitucionales, que prevén la legalidad y el debido proceso, por lo cual consideró se configuraba un litisconsorcio pasivo necesario entre las patronales, el sindicato y el titular del derecho reclamado, de modo que la falta de llamamiento a juicio del trabajador ***** , es un vicio del procedimiento que no es susceptible de saneamiento por parte de ese juzgador pues es un presupuesto procesal absoluto e insubsanable que derivaría en la reposición del procedimiento.



• En ese tenor, ante la falta de llamamiento a juicio por la parte actora desde la etapa de conciliación, consideró que era obligación del promovente exhibir la constancia que acreditara que se agotó dicha fase, y ante la omisión de ese requisito, el cual no es subsanable a través de la suplencia de la queja, determinó no admitir la demanda a trámite, ordenando remitir el asunto a la autoridad conciliatoria, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que intente de nueva cuenta la demanda, una vez agotada la instancia conciliatoria respecto del ciudadano que es titular de la plaza reclamada.

23. Aquí concluye la relatoría procesal que antecede al auto reclamado.

24. Sentado lo anterior, son fundados los conceptos de violación a), b), c), d) y g), los cuales se analizarán de manera conjunta de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

25. En dichos motivos de disenso, el reclamante sostiene que el Juez responsable no se apegó a lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que la determinación es ilegal y violatoria, toda vez que la responsable se extralimitó al emitir el acuerdo donde ordena la devolución del expediente al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como el archivo del asunto como totalmente concluido, que la determinación impide un verdadero acceso a la justicia, la determinación carece de fundamentación y motivación, y se violaron los principios de congruencia y exhaustividad.

26. Se estima así, porque en el caso de que una persona pueda ser afectada por la resolución que se pronuncie en la contienda laboral, sí puede intervenir en él, comprobando su interés jurídico, o puede ser llamada a juicio por el tribunal, como tercera interesada.

27. Lo anterior se desprende del artículo 690¹⁸ de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él comprobando su interés jurídico, o ser llamadas a juicio por el tribunal.

¹⁸ "Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el tribunal.



28. Asimismo, indica que los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. Por lo que el tribunal, sin suspensión del procedimiento, dictará el acuerdo respectivo, a fin de correr traslado al tercero interesado con los escritos de demanda y su contestación para que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea notificado personalmente, presente el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito, además de acreditar su personalidad, deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda.

29. En el caso de figurar como tercero interesado, ya sea por comparecencia o por ser llamado al procedimiento ordinario previsto en el capítulo XVII del título trece bis de la ley de la materia, se sujetará a lo establecido en dicho procedimiento.

30. En relación con lo mencionado, es conveniente precisar lo dispuesto en el artículo 873-D¹⁹ de la Ley Federal del Trabajo, del cual se advierte que las

"Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar en el caso del procedimiento individual ordinario y de juicio en los demás casos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. El tribunal, sin suspensión del procedimiento dictará el acuerdo respectivo, a fin de que se corra traslado al tercero interesado con los escritos de demanda y su contestación para que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea notificando (sic) personalmente, presente el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda.

"Los terceros interesados que comparezcan o sean llamados al procedimiento ordinario previsto en el capítulo XVII del presente título de esta ley, se sujetarán a lo establecido en dicho procedimiento.

"La parte que solicite se llame a un tercero interesado, deberá expresar el motivo y circunstancia por el cual debe llamarse a juicio y demostrar las razones por las que le atribuye tal carácter."

¹⁹ "Artículo 873-D. Las partes podrán solicitar que se llame a juicio a terceros que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en el procedimiento, siempre que justifiquen la necesidad de su llamamiento; para ello, deberán proporcionar el domicilio de éste, exhibir las copias necesarias de la demanda y en su caso de la contestación, así como de los documentos exhibidos por las partes, con los que deberá correrse traslado al tercero; de no cumplir con tales requisitos se tendrá por perdido su derecho a solicitar el llamamiento.

"El tercero podrá acudir al juicio hasta antes de la audiencia preliminar; de no hacerlo se entenderá que no tiene interés jurídico en el asunto, quedando sujeto al resultado del juicio.

"El tercero interesado que acuda a juicio será parte en éste, debiendo sujetarse a las formalidades del procedimiento previstas en el presente capítulo.



partes podrán solicitar se llame a juicio a terceros que puedan ser afectados por la resolución emitida en el procedimiento, siempre que justifiquen la necesidad de su llamamiento; para ello, deberán proporcionar el domicilio de éste, exhibir las copias necesarias de la demanda y, en su caso de la contestación, así como de los documentos exhibidos por las partes con los que deberá correrse traslado al tercero; de no cumplir con los requisitos mencionados, se tendrá por perdido su derecho a solicitar el llamamiento.

31. Menciona también que el tercero interesado podrá acudir al juicio hasta antes de la audiencia preliminar; de no hacerlo se entenderá que no tiene interés jurídico en el asunto, quedando sujeto al resultado del juicio.

32. El llamamiento del tercero interesado lo deberán hacer las partes en la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, o bien, al emitir la réplica y contrarréplica, según sea el caso; el tribunal acordará de plano dicha solicitud, la que en caso de admitirse, ordenará se emplace al tercero interesado para que dentro de los quince días siguientes, realice sus manifestaciones por escrito, al cual deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes, conforme al artículo 780 de la legislación laboral, con copias de traslado suficientes para las partes.

33. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera jurídicamente incorrecta la determinación a la que llegó el Juez responsable en la que obliga a la parte actora a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial con ******, toda vez que se estima innecesario conciliar con el ocupante de la plaza.

34. Se considera así, en razón de que como se expuso en líneas que anteceden, cuando a una persona le pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento, podrá ser llamada a juicio como tercero interesado para que

"El llamamiento a tercero interesado lo deberán hacer las partes en la demanda, contestación, reconvencción o contestación a al (sic) reconvencción, o bien al emitir la réplica y contrarréplica, según sea el caso; el tribunal acordará de plano dicha solicitud, la que en caso de admitirse, ordenará se emplace al tercero interesado para que dentro de los quince días siguientes, realice sus manifestaciones por escrito, al cual deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes conforme lo establecido en el artículo 780 de esta ley, con copias de traslado suficientes para las partes."



realice sus manifestaciones por escrito, al cual deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes, conforme a lo establecido en la legislación laboral.

35. Entonces, si la Ley Federal del Trabajo establece la figura de tercero interesado y la manera en que puede ser llamado a juicio, lo correcto debió ser que el tribunal responsable, al advertir que era necesario llamar a juicio al ocupante de la plaza reclamada, previniera a la parte actora para que proporcionara el domicilio de este tercero interesado, debiendo exhibir las copias necesarias de la demanda, así como de los documentos exhibidos, para poder correrle traslado a dicha parte.

36. No pasa desapercibido para quienes aquí resuelven, el hecho de que la parte actora en su escrito aclaratorio manifestó que no era su deseo llamar a juicio a *****; sin embargo, el tribunal responsable, de oficio, puede llamarlo a fin de salvaguardar sus derechos, tan es así que él mismo asentó que era necesario llamarlo a juicio para que tuviera la posibilidad de ser oído en juicio.

37. En esas condiciones, se estima desacertada la apreciación de la autoridad responsable de sustentar su decisión en la premisa de que se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, pues en el caso, a quien se reclama el reconocimiento de un derecho preferente respecto de una plaza es a la patronal y al sindicato; de modo que el ocupante actual de la plaza, no es parte demandada, por lo que se consideran aplicables los criterios siguientes:

"COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN. NO DEBE EMPLAZARSE POR SU CONDUCTO AL PATRÓN O AL SINDICATO EN LOS JUICIOS DE PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES. Cuando el actor demanda su ascenso a una plaza asignada a otro trabajador por la Comisión Mixta de Escalafón, se configura un litisconsorcio pasivo necesario entre el patrón, el sindicato y el ocupante del puesto, ya que éstos tienen un interés común e inescindible en que subsista la asignación de la plaza, lo que impide pronunciar un laudo válido si no se escucha a todos. Ahora bien, el patrón y el sindicato no pueden ser incorporados a la relación procesal mediante el emplazamiento de la Comisión Mixta de Escalafón, pues ésta no constituye una tercera persona con capacidad jurídica propia que fusione, sustituya o represente a las partes que la conforman, sino que se trata de un organismo paritario cuya función técnica estriba en articular las voluntades patronal y sindical para la toma de decisiones bipartitas. Consecuentemente, en los juicios sobre asignación de una plaza otorgada a través de ese mecanismo



de consenso, la correcta integración del litisconsorcio pasivo necesario requiere que el patrón y el sindicato sean incorporados directamente a la relación procesal, y no mediante aquella comisión."²⁰

"LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS. El litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio existe cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afectan a dos o más personas, de manera que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oír las a todas, entendiéndose por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados, es decir, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos, porque al conformar una unidad, debe ser idéntico para todos como si fueran uno solo, a diferencia del litisconsorcio pasivo voluntario o de la pluralidad de demandados, en el que la sentencia puede ser diferente para cada uno sin que por ello pierda su validez. En efecto, cuando se trata del litisconsorcio pasivo necesario, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos; en cambio, cuando simplemente hay pluralidad de demandados cada uno puede correr una suerte distinta en el resultado del juicio, de modo que bien puede condenarse sólo a uno hasta el final, porque resulte el único patrón del trabajador actor y responsable de la relación de trabajo; y sean absueltos los demás, si la relación entre éstos y el trabajador no era de trabajo. Asimismo, cuando se está en esta última situación, la actora puede modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente."²¹

38. Ello es así, porque la tesis citada en primer término se trata de un criterio aislado, el cual no es de carácter obligatorio para la responsable, de confor-

²⁰ Número de registro digital: 2002247, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materia: laboral. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 15 L (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1291. Tipo: Aislada.

²¹ Número de registro digital: 161570, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: laboral. Tesis: 2a./J. 102/2011. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 659, Tipo: Jurisprudencia.



midad con el artículo 217²² de la Ley de Amparo, ya que fue sustentada por un Tribunal Colegiado de un Circuito diverso al que pertenece el Juez responsable; que si bien es orientador, este órgano colegiado no lo comparte pues, en el presente caso, no se configura el carácter de litisconsorte pasivo necesario, sino que se actualiza el de tercero interesado.

39. En relación con el segundo criterio, si bien fue emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a que el litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio existe cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afectan a dos o más personas, de manera que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oír las a todas, entendiéndose por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados; es decir, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos, porque al conformar una unidad, debe ser idéntico para todos como si fueran uno solo.

40. Lo cual reafirma la postura de este Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a que en el presente caso no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, pues éste se configura cuando los demandados están unidos de manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos.

41. Lo que no ocurre con el tercero llamado al procedimiento, el cual puede ser toda persona que no es parte original en el conflicto que ha originado el proceso, pero que interviene en el mismo para auxiliar a alguna de las partes, o bien para ejercitar algún derecho, permitiéndole que intervenga con casi todos los derechos

²² Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."



de una parte, con lo cual se respetará su garantía de audiencia previa pudiendo aportar todo aquello que ayude a la parte que coincida con la situación del demandado, aunque de modo indirecto, porque su vinculación sea con el demandado y no directamente con la actora, dándose así mayor seguridad jurídica a las partes.

Como se advierte de la tesis de jurisprudencia II.3o.C. J/8, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo contenido se comparte, la cual es del tenor siguiente:

"LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS. En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado. En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oír las a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos y obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada."²³

Así como la diversa tesis aislada I.3o.C.111 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULOS 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

²³ Número de registro digital: 176943, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materia: civil. Tesis: II.3o.C. J/8, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2171. Tipo: Jurisprudencia.



PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Por lo que el litisconsorcio es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio, porque no puede dictarse una sentencia válida sin que se llame a todos aquellos sujetos que pudieran resultar afectados con el dictado de esa sentencia. En consecuencia, el elemento esencial del litisconsorcio pasivo necesario es la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que, todos aquellos que pueden resultar afectados, deben ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente la litis fijada, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los interesados, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, por lo que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse. Por tanto, el tercero llamado a juicio regulado en el precepto 1094, fracción VI y 1203, último apartado, del Código de Comercio, es aquella condición jurídica de quien sin ser actor ni demandado, se constituye como parte en un proceso ya incoado, con la pretensión de obtener una sentencia favorable a sus intereses, sea coincidente con la pretensión de uno de los litigantes o excluyente de ella. Consecuentemente, el tercero llamado a juicio es toda persona que no es parte original en el conflicto que ha originado el proceso, pero que interviene en el mismo para auxiliar a alguna de las partes o bien para ejercitar algún derecho. Una de las finalidades de llamar a juicio a terceras personas a fin de que se integren a la litis y la sentencia que se dicte al respecto les depare alguna consecuencia jurídica, es la de permitir que intervengan con casi todos los derechos de una parte, con lo cual se respetará su garantía de audiencia previa pudiendo aportar todo aquello que ayude a la parte que coincida con la situación del demandado, aunque de modo indirecto, porque su vinculación sea con el demandado y no directamente con la actora; dándose así mayor seguridad jurídica a las partes y respetándose la cosa juzgada."²⁴

²⁴ Número de registro digital: 2004025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materia: civil. Tesis: I.3o.C.111 C (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, página 1450. Tipo: Aislada.



42. Ante lo expuesto, se estima innecesario obligar a la parte actora a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial con ***** , pues si bien se reclama un derecho de preferencia sobre la plaza que éste ocupa, lo cierto es que a quienes reclama ese derecho es a la patronal y al sindicato.

43. De modo que a ***** , no le reviste el carácter de demandado, sino de tercero interesado, como se expuso en líneas anteriores.

44. En ese contexto, se considera que el auto reclamado contraviene lo establecido en los artículos 690 y 873-D de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se traduce en una transgresión en perjuicio de la parte quejosa a su derecho fundamental de legalidad, previsto en los preceptos 14 y 17 constitucionales.

45. Por lo anterior, procede conceder el amparo para que el tribunal responsable prevenga a la parte actora y le otorgue el término de tres días para que proporcione el domicilio de ***** , debiendo exhibir las copias necesarias de la demanda, así como de los documentos exhibidos y, una vez hecho lo anterior, provea sobre la admisión de la demanda, salvo que exista diverso impedimento legal para hacerlo y, de oficio, llame al tercero en cita.

46. En virtud de la conclusión alcanzada, atendiendo al principio de mayor beneficio, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación planteados. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia



que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.²⁵

47. SÉPTIMO.—Efectos. Así, ante lo fundado de los conceptos de violación a), b), c), d) y g), se impone otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal y conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los efectos en que se traduce la concesión de amparo, para que la autoridad responsable:

a. Deje insubsistente el auto de tres de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el procedimiento ordinario laboral ***** de su índice y,

b. Emita otro, en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, dadas las particularidades del presente asunto, prevenga a la parte actora para que en el término de tres días proporcione el domicilio donde pueda ser emplazado *****, así como que exhiba la copia necesaria de la demanda y sus documentos; hecho lo anterior, provea sobre la admisión de la demanda, salvo que exista diverso impedimento legal para hacerlo y, de oficio, llame al tercero interesado.

48. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la autoridad señalada como responsable que se indica en el resultando primero de esta ejecutoria, al tenor de las consideraciones que se plasman en la parte final de la misma.

²⁵ Número de registro digital: 179367, Instancia: Pleno, Novena Época. Materia: común. Tesis: P./J. 3/2005, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, Tipo: Jurisprudencia.



Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de control electrónico, envíese testimonio de la ejecutoria como corresponda, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, Alfredo Barrera Flores, Omar Liévanos Ruiz y José Alfredo Gutiérrez Barba, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE QUIEN OCUPE LA PLAZA CUYO DERECHO PREFERENTE SE DEMANDE EN EL JUICIO LABORAL, AL TENER CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE CODEMANDADO.

Hechos: Una persona trabajadora de Petróleos Mexicanos demandó a la patronal y a la sección sindical el reconocimiento de su derecho de preferencia para ocupar una plaza. El Juez de Distrito inadmitió la demanda laboral bajo el argumento de que se actualizaba la figura del litisconsorcio pasivo necesario entre las demandadas y el titular del derecho reclamado, por lo que era necesario que la persona actora agotara el procedimiento de conciliación con la persona ocupante de la plaza, motivo por el cual remitió el asunto al Centro de Conciliación y ordenó el archivo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar la conciliación prejudicial respecto de quien ocupe la plaza cuyo derecho preferente se demande en el juicio laboral, al tener carácter de tercero interesado y no de codemandado.

Justificación: Un litisconsorcio pasivo necesario se configura cuando los demandados están unidos de manera que hacen las veces de un solo sujeto



procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos, lo que no ocurre con el tercero llamado al procedimiento, quien no es parte en el conflicto que originó el proceso, pero interviene para auxiliar a alguna de las partes, o bien para ejercitar algún derecho, permitiéndole que participe con casi todos los derechos de una parte, con lo cual se respetará su derecho de audiencia previa, al poder aportar todo aquello que ayude a la parte que coincida con la situación del demandado, aunque de modo indirecto, porque su vinculación sea con éste y no directamente con la parte actora, dándose así mayor seguridad jurídica. En estas condiciones, cuando a una persona le pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento, podrá ser llamada a juicio como tercera interesada para que realice sus manifestaciones por escrito, al cual deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes conforme a la legislación laboral. Por tanto, es innecesario obligar a la persona actora a agotar la etapa de conciliación respecto del ocupante de la plaza, pues a quien se reclama el reconocimiento del derecho preferente es a la patronal y al sindicato; de modo que el ocupante actual de la plaza no es parte demandada, sino tercero interesado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.3o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 362/2023. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Salam Danaé Mascote Piñón.

Amparo directo 288/2023. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Maribella Pérez Pérez.

Amparo directo 519/2023. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretaria: Adriana Facundo Andrade.

Amparo directo 709/2023. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Salam Danaé Mascote Piñón.

Amparo directo 913/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Enrique Jesús Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN ACERCA DE SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

QUEJA 323/2023. 31 DE OCTUBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de fondo. Este apartado se desarrollará en el siguiente orden: (i) antecedentes relevantes, y (ii) análisis de los agravios planteados por el recurrente.

I. Antecedentes relevantes.

Del escrito inicial se advierten los siguientes antecedentes, los cuales son relatados bajo protesta de decir verdad por los accionantes (y se complementan con los reconocidos por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Opinión 35/2021):²

Viaje a Estados Unidos de América. En 2014, ***** (quejosa) comenzó su viaje de Guatemala –lugar de origen– hacia Estados Unidos, en búsqueda de mejores condiciones de vida y con el apoyo de una persona que le ayudaría a llegar a su destino, quien a través de engaños la retuvo en una casa en Reynosa, Tamaulipas, junto con otra mujer migrante y su hija de 6 años, ambas de El Salvador.

Averiguación previa. El 10 de noviembre de 2014, una mujer de origen salvadoreño –con la cual estuvo retenida la quejosa– denunció telefónicamente

² Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos, Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91er periodo de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021, A/HRC/WGAD/2021/35, 4 de noviembre de 2021.



la privación de su libertad, razón por la cual, agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas acudieron a la casa en donde permanecían retenidas.

***** (quejosa) fue detenida, pues la denunciante fue presuntamente forzada por representantes de la Fiscalía para culparla de su secuestro.

Detención y actos de tortura en el proceso penal. La quejosa fue llevada a una estación policial, donde el Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro inició la averiguación previa ***** en su contra.

La quejosa no hablaba español, por ser mujer indígena del pueblo maya chuj; de ahí que durante el momento de la detención y gran parte del proceso judicial en su contra, no se enteró de los motivos de la detención. Sólo tuvo acceso a la asistencia de una persona traductora varios meses después de su arresto.

Después de su detención, la quejosa fue llevada a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en donde fue interrogada por un grupo de 6 personas –aproximadamente– sin abogado. Al menos tres de ellas golpearon a la quejosa durante su interrogatorio, además de ser amenazada de muerte y apuntada con un arma.

Estuvo detenida en las oficinas de la Procuraduría al menos una semana, tiempo en el cual fue obligada a firmar unos papeles donde constaba una declaración de culpabilidad y aceptación de responsabilidad por el secuestro del cual era acusada.

Ejercicio de la acción penal. El 12 de noviembre de 2014 fue consignada al Juzgado Tercero de Primera Instancia en el ramo penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado en Reynosa, en Tamaulipas, ante quien señaló haber sido sometida a tortura y/o tratos degradantes por los agentes de la Procuraduría. El juez radicó la causa penal *****.

La quejosa manifiesta que a lo largo de su proceso estuvo en contacto con los defensores de oficio, quienes le aconsejaron no modificar su declaración, aunque se hubiera inculpada.

Finalmente, el 18 de noviembre de 2014 se dictó auto de formal prisión contra la quejosa, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro.



Entonces, fue ingresada en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa. Durante este tiempo no tuvo acceso a un traductor o intérprete.

Recurso de apelación. Inconforme, ***** interpuso recurso de apelación, siendo radicado con número *****, por la Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Diversa averiguación previa por el delito de tortura sufrido por ***** . El 23 de febrero de 2015 se inició la averiguación previa ***** por el delito de tortura en contra de agentes de la policía ministerial adscritos a la Subunidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, zona Norte; en la investigación, ***** ostentó la calidad de víctima.

Confirmación del auto de formal prisión. El 24 de abril de 2015 se resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el auto de formal prisión.

Incidente innominado. El 06 de octubre de 2017, ***** promovió incidente innominado en contra de las violaciones a sus derechos de presunción de inocencia, defensa adecuada y asistencia consular, el cual fue desechado de plano el 13 de octubre de 2017.

Luego, el 15 de octubre de 2018, la Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia confirmó la resolución anterior, al considerar que se trataba de un incidente de libertad por desvanecimiento de datos e hizo el análisis desde las disposiciones que rigen este procedimiento.

Juicio de amparo 1100/2018. Inconforme, ***** promovió demanda de amparo, siendo registrada y admitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas con el registro citado.

Seguidos los trámites correspondientes, por sentencia de 13 de agosto de 2019, el Juez de amparo le concedió la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución de 15 de octubre de 2018 y dictara una nueva en la que resolviera de manera congruente el incidente.

Además, ordenó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas la apertura de una investigación penal a fin de determinar la existencia de las alegaciones de tortura a las que ***** hizo referencia en la ampliación de su declaración.



Cumplimiento de la sentencia de amparo. El 06 de octubre de 2019, la Sala responsable tramitó el incidente como "no especificado" y ordenó reponer el procedimiento hasta la declaración preparatoria.

Opinión del Grupo de Trabajo. El 04 de noviembre de 2021, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió la Opinión 35/2021, relativa a ***** donde determinó lo siguiente:

- La privación de su libertad fue arbitraria porque violó los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- El gobierno de México deberá adoptar las medidas necesarias para remediar la situación, sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes.

- Se le debe poner en inmediata libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

- Debe llevarse a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de su libertad y deben adoptarse las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de los derechos humanos.

Incidente por desvanecimiento de datos. El 04 de marzo de 2022, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas promovió incidente especificado sobre libertad por desvanecimiento de datos.

El argumento central del incidente radicó en que, al excluirse del material probatorio la declaración ministerial de ***** sin intérprete o traductor, sin asistencia consular y al subsistir sólo la imputación realizada por la ofendida, sin que obrara otro medio de convicción sobre su culpabilidad, el auto de formal prisión quedaba desvirtuado.



El 21 de mayo de 2022, el Juez declaró procedente el incidente y ordenó la inmediata libertad de ***** . Ese mismo día se ejecutó la decisión y regresó a su país.

Solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctimas. El 14 de abril 2023, la ahora quejosa ***** a través de sus autorizados, a quienes nombró mediante escrito libre y firma autógrafa,³ presentó ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la solicitud de ingreso al Registro y el reconocimiento de su calidad de víctima, fundando su petición en la vulneración a su derecho humano a un debido proceso, integridad personal y presunción de inocencia; además de contar con la Opinión 35/2021, emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En este escrito señaló como autorizados a los promoventes del juicio de origen.

Solicitud de información. El 31 de mayo de 2023, se solicitó vía correo electrónico a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas información sobre el estado procesal que guardaba la solicitud de ***** sobre el ingreso al Registro Nacional de Víctimas y el reconocimiento de la calidad de víctima; o en su caso, se proporcionara cita para asistir a las instalaciones y tener comunicación con personal de dicha Comisión.

Respuesta a la solicitud de información. El 02 de junio de 2023, el licenciado ***** dio respuesta al correo y mencionó que no se podía otorgar más información pues no obraba constancia del Formato de Inscripción al Padrón de Representantes, de ahí que no se tenían como designadas a las y los representantes de ***** .

Notificación de la inscripción ante el Registro Nacional de Víctimas. El 09 de junio de 2023, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas notificó al Instituto Federal de Defensoría Pública el oficio ***** de 07 de junio de 2023, a través

³ Documental exhibida en el segundo escrito de desahogo de prevención presentado ante la Jueza de Amparo de manera electrónica el 7 de julio de este año. Se consultó del expediente electrónico que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.



del cual informó la inscripción de ***** en el Registro Nacional de Víctimas, así como su incorporación al Registro Federal de Víctimas.

En el mismo oficio se requirió la remisión ante la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas el Formato de Inscripción al Padrón de Representantes; además, de la documentación descrita en el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Víctimas, a efecto de tramitar la autorización y designación de las y los representantes de la víctima.

Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2023, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** en representación de *****, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y las autoridades que a continuación se especifican:

| Autoridades señaladas como responsables | Actos reclamados |
|--|---|
| 1. Enlace de la Dirección General de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el C. Gilberto Jesús González Reyes. | Se le reclama el correo electrónico enviado el 02 de junio de 2023 desde la dirección electrónica ***** a través del cual se requiere remitir a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas el Formato de Inscripción al Padrón de Representantes, a fin de poder tener por designados a las y los representantes de la víctima ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. |
| 2. Director General del Registro Nacional de Víctimas C. Ulises Javier García Velázquez. | Se le reclama el oficio ***** de 07 de junio de 2023, notificado el 09 del mismo mes y año a través del cual solicita remitir ante la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas el Formato de Inscripción al Padrón de Representantes a fin de tener por autorizados a los licenciados en derecho señalados en el escrito de solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctimas. |
| 3. De las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. | Se le reclama la discusión, aprobación y promulgación del artículo 98, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, publicada el 09 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación. |



| | |
|--|--|
| 4. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. | Se le reclama la discusión, aprobación y promulgación de los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General de Víctimas, publicado el 28 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. |
| 5. Del Director del Diario Oficial de la Federación. | Se le reclama la publicación de los artículos 98, último párrafo de la Ley General de Víctimas y 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General de Víctimas. |

Prevención de demanda. Recibido el escrito inicial, por acuerdo de 27 de junio de 2023, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda bajo el número ***** y previno a la promovente para que aclarara su demanda en los siguientes términos:

- Si los promoventes presentaron la demanda por propio derecho, o bien, en representación de *****; en cuyo caso deberán exhibir original o copia certificada del documento idóneo con el que acrediten que tienen la representación de la citada persona. Ello, al haber omitido adjuntar algún documento del que se advierta que efectivamente tienen reconocido el carácter con el que se ostentan al presente juicio.⁴

- Expresar si insisten en reclamar de las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, la promulgación del artículo 98, último párrafo, de la Ley General de Víctimas. Ello, pues constituye un hecho notorio que las citadas autoridades no participaron en dicha etapa legislativa.

- Deberán expresar si insisten en reclamar del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la discusión y aprobación de los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General de Víctimas. Ello, pues es un hecho notorio que no participó en dichas etapas legislativas.

⁴ Citó la tesis P./J. 43/96, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."



- Manifestar si es su intención impugnar la publicación de los artículos 98, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, y 46 y 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General de Víctimas. Ello pues, conforme al artículo 108, fracción III, última parte, de la Ley de Amparo, se deben tener como responsables sólo a quienes hubieran intervenido en el refrendo o su publicación, siempre que se hagan valer vicios propios de dichos actos.

- En caso de desahogar la prevención de manera física, remitir las copias correspondientes.

Primer desahogo de prevención. Por acuerdo de 05 de julio de este año, el juzgado tuvo por presentado escrito, mediante el cual, los promoventes pretendieron desahogar el requerimiento mencionado; sin embargo, se tuvo por no desahogado en sus términos y dado que el escrito interrumpió el plazo concedido para el desahogo del requerimiento, se ordenó notificar nuevamente a los promoventes, de tal manera que continuaría el plazo una vez notificados de este acuerdo.

Ello, pues los promoventes omitieron exhibir las copias del documento y/o las constancias con las que acreditaran su personalidad para correr traslado a las partes. Sin soslayar que pretendían el reconocimiento en su carácter de defensores en favor de ***** con un escrito firmado por dicha persona, sin embargo, dicho documento –escrito de demanda de amparo– no contaba con su firma autógrafa, por tanto, no fue posible otorgarle valor probatorio.

Segundo desahogo de prevención (acuerdo combatido). Por acuerdo de 10 de julio de este año, el juzgado tuvo por recibido un segundo escrito, mediante el cual, los promoventes pretendieron desahogar el requerimiento dictado en acuerdo de 27 de junio de 2023.

El juzgado tuvo por no desahogada la prevención de mérito, en virtud de lo siguiente:

- Con las documentales exhibidas, los promoventes no acreditaron que ostenten la representación de ***** . Ello pues sólo fueron designados con el



carácter de abogados o asesores de la susodicha, pero no sus representantes legales.

- De la lectura de los artículos 125, 125 Bis, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas se desprende que los abogados o asesores jurídicos de las víctimas tienen la facultad de defender sus intereses y representarlas específicamente en el procedimiento administrativo, sin que les asista una representación más amplia que les permita actuar en defensa de las víctimas en cualquier clase de conflicto, o incluso, en el juicio de amparo.⁵

- Entonces, si la demanda de amparo no se presentó directamente por la persona agraviada, que en el caso es *****, sino por quienes dijeron ser sus representantes legales, debe verificarse si ellos cuentan con legitimación procesal activa, por ser un presupuesto procesal que debe encontrarse plenamente satisfecho antes de su tramitación.

- Los promoventes no acreditan con documental fehaciente su calidad ni su representación ante la autoridad responsable, por tanto, al no exhibir instrumental, acuerdo o documento en el que se hubiera formalizado el mandato correspondiente, tanto en sede administrativa, como civil o jurisdiccional, no es dable tener por desahogada la prevención formulada en autos.

- En consecuencia, tuvo por no presentada la demanda de amparo, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo.

II. Análisis de los agravios planteados por la recurrente.

En sus agravios la parte recurrente expone lo siguiente:

En el primer agravio la quejosa aduce que el Juzgado de Distrito confunde las figuras de representación reguladas por la Ley General de Víctimas, en detrimento del principio de legalidad, por lo siguiente:

⁵ Citó la tesis 1a./J. 97/2013 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."



- Conforme al artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas y su Reglamento, existen dos figuras para la representación de las víctimas: asesor jurídico federal y representante legal.

- El asesor jurídico federal se regula por los artículos 42, 125, 125 Bis y 165 a 189 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 51 a 62 del Reglamento de la Ley mencionada, los cuales establecen las atribuciones de los asesores jurídicos especializados en asesoría jurídica para víctimas y que se encuentran adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas.

- La representación de las víctimas se establece en el artículo 12, fracción IV y 98, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, y en los artículos 46 a 50 del Reglamento de la Ley mencionada, los cuales ordenan que la víctima tiene derecho a elegir libremente a su representante legal.

- El a quo vulnera el principio de legalidad al afirmar que los promoventes son asesores, pues nunca se ostentaron como tal. Máxime que no están adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sino como personas físicas que realizan actos a nombre de su representada, lo cual está previsto en la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

En el segundo agravio, la quejosa alega que, al tener por no presentada la demanda de amparo, la Jueza de Distrito se pronunció sobre el fondo del asunto, sin permitir a las partes aportar pruebas que demuestren lo contrario, violando con ello el derecho al acceso a la justicia de la quejosa.

- En la demanda de amparo se impugnó que las autoridades señaladas como responsables exigieran mayores requisitos para la representación de ***** , a pesar de contar con su consentimiento expreso para la designación de sus representantes. Ello genera una violación al derecho de acceso a la justicia y a la igualdad y no discriminación.

- En la demanda de amparo se señalaron como actos reclamados la inconstitucionalidad de los artículos 98, último párrafo, de la Ley General de Víctimas y 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General de Víctimas, por limitar el



derecho de la parte quejosa y de las personas en situación de vulnerabilidad para señalar libremente a sus representantes, lo que contraviene los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- En caso de demostrar la personalidad de las y los representantes sólo a través del Formato Único de Declaración designados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se estaría consintiendo el acto reclamado, dejando sin materia el juicio constitucional.

- Desconocer la personalidad desde la presentación de la demanda conlleva una falacia de petición de principio, la cual consiste en emplear el argumento cuestionado con la parte quejosa, con lo cual, se genera que el juzgado haya aceptado la constitucionalidad de los preceptos reclamados.

- Cita como criterio la contradicción de tesis 1/2020, en la cual, el tema a dilucidar fue ¿procede desechar un recurso, dentro del juicio de amparo, por falta de legitimación *ad procesum* o personalidad del promovente cuando es el punto jurídico debatido, por ser el sustento de la resolución debatida o debe reservarse su estudio para la sentencia que decida el recurso como tema de fondo? De este asunto derivó la tesis de jurisprudencia PC.III.C J/55 C (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD. EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA SU DESCONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE DESECHARSE CON BASE EN EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE PERSONALIDAD.", en la cual se estableció que debe resolverse la cuestión planteada y no desechar el asunto con base en la falta de legitimación del interesado.

- Además, en el criterio de rubro: "PERSONALIDAD, MOTIVO DEL AMPARO.", la Primera Sala determinó que "si se lleva al conocimiento del juez de distrito que conoce del amparo, la legalidad o ilegalidad de una providencia que en un juicio en trámite, desconoce una personalidad, resulta antijurídico que ese funcionario exija previamente a la admisión de la demanda, que se le acredite esa personalidad, puesto que es precisamente el problema que se va a discutir y resolver en el fondo del juicio de garantías."

- Además, en el criterio XV.1o.2 K (11a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL



OPORTUNA PARA ANALIZAR LA PERSONALIDAD DEL ASESOR JURÍDICO FEDERAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MENORES DE EDAD, MIGRANTES RETENIDOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.", se estableció que no puede sustentarse la improcedencia del juicio con base en dicho tema en el auto inicial porque la falta de representación constituye la cuestión planteada.

- El juicio de amparo se convierte en un recurso ilusorio que no cumple con ser adecuado y efectivo, pues el acto reclamado es utilizado nuevamente en contra de la parte quejosa que lo reclama. Solicita dejar insubsistente el auto reclamado, dado que la jueza agotó en el acuerdo la decisión de fondo.

Por otro lado, en su tercer agravio, la quejosa afirma que la jueza de distrito no tomó en consideración su contexto al no aplicar un enfoque diferenciado e interseccional ni las documentales exhibidas en el escrito inicial de demanda. Ello pues expone:

- En la demanda se hizo mención que ***** es una mujer migrante, indígena, perteneciente a la comunidad indígena maya chuj, originaria de San Mateo Ixtatán, Guatemala.

- ***** en este momento, se encuentra impedida para firmar la demanda de amparo indirecto y cualquier otra documentación, pues reside en Guatemala, en la comunidad indígena de San Mateo Ixtatán, la cual está retirada de los servicios de internet, transporte, entre otros.

- La petición ingresada ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través de la cual se solicitó el ingreso al Registro Nacional de Víctimas de ***** es el resultado de meses de trabajo, pues debido a la incomunicación que se tiene con ella, derivado del país en que se encuentra y la situación de pobreza y marginación en la que vive, es que no se cuenta con los recursos necesarios para que pueda enviar los documentos firmados o viajar a México, y con ello, ingresar la petición del registro.

- Al ser una mujer migrante, indígena con escasos recursos que estuvo indebidamente privada de libertad, sobreviviente de tortura y que vive en Guatemala,



es que le resulta imposible regresar al país de manera segura y libre, por lo que la demanda de amparo no fue firmada por la parte quejosa y fue rubricada por las y los representantes que ella misma designó en el escrito de solicitud ante la CEAV.

- Le exigen requisitos a ***** que no puede cumplir, coartando su derecho a ser representada jurídicamente. Ello fue ignorado por el Juzgado de Distrito.

- Conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural, personas, pueblos y comunidades indígenas, la jueza no tomó en cuenta las obligaciones transversales, pues de haber aplicado un enfoque diferenciado e interseccional, podría haber reconocido que se encontraba ante un caso en el que las circunstancias particulares de ***** representan una opresión o discriminación única y diferente de la que otra persona o grupo social puede experimentar con base en los diversos factores de vulnerabilidad que atraviesa y que el Juzgado de Distrito debió contrarrestar a través de medidas reforzadas a su favor.

- Además, las pruebas ofrecidas no fueron valoradas por la jueza; máxime que, en caso de duda, cuenta con todas las facultades para requerir las documentales a la autoridad responsable y cerciorarse de la existencia del escrito libre en donde obra el consentimiento expreso de ***** de designar a sus representantes.

Resultan fundados los agravios estudiados en conjunto en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Al respecto, de los antecedentes antes relatados es posible advertir que la litis planteada en la demanda de amparo se originó por el oficio ***** de 07 de junio de 2023, a través del cual, ante la solicitud de ***** de tener por reconocidos a abogados incorporados en el Instituto Federal de Defensoría Pública como autorizados en términos amplios, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas solicitó la remisión del Formato de Inscripción al Padrón de Representantes ante la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, a fin de tener por autorizados a los licenciados en derecho señalados en el escrito de solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctimas.



Se advierte entonces que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ya reconoció la calidad de víctima directa de ***** , sin embargo, respecto a su solicitud de tener por autorizados a los promoventes del amparo, la Comisión mencionada estimó que resultaba necesario el llenado del formato de inscripción al padrón de representantes para el reconocimiento de la representación.

Inconformes con lo anterior, los autorizados de ***** promovieron demanda de amparo, y una vez que la jueza de amparo estimó que no se desahogó el requerimiento relativo a la exhibición de alguna documental o actuaciones que avalaran el reconocimiento del carácter de representantes legales de la quejosa, tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Asimismo, se impugnaron los artículos 98, último párrafo, de la Ley General de Víctimas y los diversos 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley mencionada.

Baste decir que dichas disposiciones fueron citadas en el oficio aludido y que se inserta como imagen a continuación:

(Se suprime imagen por contener datos personales de la recurrente)

Entonces, la litis que fue planteada en el juicio de amparo pretende dilucidar el alcance de la representación jurídica de los promoventes del amparo (la figura de asesor jurídico victimal y la distinción que plantean los promoventes sobre la representación que puede establecer la víctima de manera libre, en términos del artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas), y que fue sustento de la solicitud que en su momento hiciera ***** en el escrito de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, designando como autorizados en términos amplios a ***** . Se inserta la parte del escrito que interesa para mayor referencia:

(Se suprime imagen por contener datos personales de la recurrente)

(Se suprime imagen por contener datos personales de la recurrente)

Así, del Formato Único de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, llenado de manera electrónica y firmado autógrafamente y con



las huellas dactilares de ******, se advierte que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo que señalaron los promoventes del amparo. Ello como se observa de la imagen del documento en la parte que interesa:

(Se suprime imagen por contener datos personales de la recurrente)

A este formato acompañó un escrito libre con nombre de asunto "Solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctimas (RENAVI)", el cual también firmó de manera autógrafa, como se advierte de la imagen inserta a continuación, y donde coincide el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por los promoventes del juicio de amparo y el señalamiento expreso como sus autorizados en términos amplios, de conformidad con el artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas:

(Se suprime imagen por contener datos personales de la recurrente)

Ahora bien, es necesario precisar que los jueces de distrito, como poderes constituidos, están sujetos al cumplimiento de la Constitución y de los tratados internacionales, por lo cual deben promover, respetar y garantizar los derechos humanos, durante el trámite y resolución de los juicios de amparo, en la inteligencia que su falta de cumplimiento puede remediarse por los tribunales colegiados o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos casos, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, mediante la corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos aplicables.

Si bien es verdad que dentro del juicio constitucional es improcedente presentar una diversa demanda de amparo contra los actos de un juez de distrito, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 2/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."; sin embargo, ello no conduce a determinar que los jueces y tribunales resulten exentos de cumplir con el artículo 1o. constitucional vigente, que dispone que todos los poderes públicos dentro del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales en el ejercicio de sus compe-



tencias, lo cual implica que los tribunales revisores en amparo deban realizar la valoración, corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos efectuada u omitida por los jueces de distrito, a través de los recursos legales previstos en la Ley de Amparo.

Ahora, recientemente la Primera Sala del Alto Tribunal analizó el recurso de queja 1/2023, en contra del desechamiento de una demanda de amparo presentada por una persona migrante.

Los motivos del desechamiento que expuso el juez de amparo fueron que la falta de firma electrónica es un requisito no subsanable para una posible prevención; de ahí que determinara su desechamiento; máxime que la promovente tuvo otros medios para instar al amparo y no se acreditó alguna imposibilidad para no agotarlos.

En dicho asunto, la Primera Sala revocó el acuerdo recurrido al estimar que el juez de amparo no había valorado correctamente el principio de instancia de parte agraviada, a fin de justificar su falta de verificación como sustento del desechamiento de la demanda de amparo, ello pues el análisis de las causales de improcedencia debe interpretarse de manera diferenciada cuando quien insta el amparo ostenta la calidad de migrante.

El Alto Tribunal reconoció que los jueces pueden adoptar ciertas medidas tendentes a igualar las condiciones de facto de aquellos grupos sociales que sufren discriminación estructural y sistemática, como los migrantes.

Entonces, la Corte enfatiza la labor de los jueces en aquellos asuntos donde se impugne un acto de autoridad por hacer una distinción con base en el origen nacional de las personas, lo cual implica que deba realizarse conforme a las reglas del escrutinio estricto.

En específico, cuando se trate de personas migrantes, pueden ser beneficiarias de medidas afirmativas que impliquen ajustes razonables y eliminen diversos obstáculos que les impidan gozar de sus derechos en condiciones de igualdad, tales como:



- Modular la aplicación de requisitos y condiciones procesales previas al dictado de la resolución de fondo;
- Maximizar el ejercicio de las garantías de debido proceso, o
- Apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulnerabilidad.

Reconoció la existencia de una relación asimétrica entre los actos de autoridad y los migrantes y estimó que el órgano jurisdiccional debe ponderar las diferencias identitarias y de contexto de la persona y, con base en ello, analizar la razonabilidad de los requisitos procesales que condicionen la resolución de la controversia.

Entonces, el Alto Tribunal enfatizó que, en una etapa temprana del proceso, existen algunos aspectos cuyo cumplimiento podría ser problemático y, por ende, deben ponderarse de manera especial por la persona juzgadora.

Así la Primera Sala de la Suprema Corte señaló:

"A este respecto, debe destacarse que una de las características fundamentales del acceso a la justicia es que sea expedita, con lo cual se designa a lo que está libre de todo estorbo; y que ello se incumple cuando se imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores, es decir, trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador.

"De lo anterior se obtiene que, en los asuntos que involucran a personas con diferente origen nacional, migrantes o sujetas de protección internacional, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta que en la relación jurídica que da lugar a la mayoría de los conflictos en los que están involucradas estas personas, existen asimetrías de poder que las dejan en un estado de desventaja. Ello implica un escenario de subordinación frente a los actos de autoridad.

"Por lo que el acceso a la jurisdicción es de suma relevancia en tanto constituye un medio efectivo para garantizar que dichos actos tengan sustento legal,



que no sean impulsados por motivos discriminatorios y que no afecten de manera injustificada o desproporcionada los derechos de las personas.

"Por tanto, para garantizar el acceso a la justicia, el órgano jurisdiccional debe ponderar las diferencias identitarias y de contexto de la persona y, con base en ello, analizar la razonabilidad de los requisitos procesales que condicionan la resolución de la controversia. En una etapa temprana del proceso, existen algunos aspectos cuyo cumplimiento podría ser problemático y, por ende, ponderados de manera especial por la persona juzgadora, por ejemplo, la acreditación de la personalidad, legitimación y representación jurídica de terceras personas, el plazo de presentación de los escritos (solicitudes, demandas o recursos), la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional, la suficiencia en la expresión de los motivos de agravio, la demostración de los actos impugnados, las condiciones de procedencia de providencias cautelares, entre otros."

Ahora, dichas consideraciones asentadas por la Primera Sala en el asunto citado dan pauta para estimar que la jueza de distrito no hizo una correcta valoración de los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad de los promoventes del amparo y de los hechos notorios que se actualizan en el caso derivado de la Opinión 35/2021 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues ***** se encuentra en una posición de vulnerabilidad como mujer indígena migrante, quien reside en Guatemala y a quien se le reconoció su calidad de víctima en el Registro Nacional de Víctimas.

Entonces, se acredita la condición de vulnerabilidad de la quejosa, la cual se enfatiza con su limitación geográfica al residir actualmente en Guatemala, víctima de hechos denunciados como de tortura según lo determinado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Opinión 35/2021, lo cual dificulta su representación para la garantía de sus derechos en este país.

Asimismo, de acuerdo con la resolución del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Opinión 35/2021 (que constituye un hecho notorio para este tribunal), resol-



vió que la Sra. ***** , debe acceder a una indemnización y otros tipos de reparación como se desprende a continuación:

"67. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. ***** inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional."

Entonces, la jueza de amparo debió tomar en cuenta los hechos notorios que se desprenden de la resolución del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Opinión 35/2021, y analizar el asunto desde la perspectiva de derechos humanos, y visualizar el carácter de migrante de ***** , el lugar de residencia (Guatemala), el carácter de víctima al acreditarse haber sufrido tortura por agentes del Estado mexicano y el temor fundado a volver al país con motivo de las vejaciones sufridas; a fin de modular el requisito de legitimación, el cual, si bien, el Alto Tribunal ha estimado que puede dar lugar al desechamiento de la demanda de amparo,⁶ lo cierto es que, en el caso, existen situaciones particulares que comprometen los derechos de la quejosa relativos al acceso a la justicia reconocidos por un organismo internacional de la ONU.

En el caso se advierte que los promoventes del amparo se ostentan como representantes de una víctima de violaciones a derechos humanos. Así, de los antecedentes relatados en su escrito de demanda, se aprecia que ***** ya fue reconocida como víctima dentro del Registro Nacional de Víctimas, sin embargo, se combate que con motivo de no residir en el país, dado que ahora se encuentra en Guatemala, le es imposible firmar el Formato de Inscripción al Padrón de Representantes, requisito que se controvierte al instar el juicio de amparo y que en todo caso, tendría que ser motivo de estudio en el fondo del juicio de amparo, a fin de estar en aptitud de analizar si los promoventes del amparo acreditan su personería para acudir en representación de la víctima directa.

⁶ Tesis aislada 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO."



Así, el Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de establecer ajustes al procedimiento en casos que involucran personas con discapacidad, indígenas, violencia familiar o por razón de género, donde la autoridad judicial puede ordenar diligencias para mejor proveer, recabar pruebas de manera oficiosa, realizar un análisis contextual de los hechos y tomar en cuenta esas particularidades al interpretar y aplicar el derecho.

Todo ello con el fin de eliminar las barreras y obstáculos que propician la discriminación en contra de tales colectivos. El Alto Tribunal ha reconocido que no existe una lista a priori que establezca todas las medidas o ajustes posibles para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.⁷ Será labor del juzgador actuar bajo el ejercicio de sus funciones para garantizar el derecho de acceso a la justicia sin lesionar derechos de terceros.

En los mismos términos es posible trasladar el establecimiento en casos donde se involucran personas en contexto de movilidad internacional, pues las situaciones que viven de manera cotidiana las coloca en una posición de desventaja al afrontar cualquier procedimiento, sea de carácter administrativo o judicial.⁸

Entonces, la falta de reconocimiento de la personería de los promoventes del amparo al omitir la propia autoridad tenerlos por autorizados, no puede ser un argumento válido para desechar la demanda al ser ello la materia propia del juicio de amparo, pues ello constituye una petición de principio.

Por tanto, este Tribunal estima que le asiste la razón a la parte recurrente pues, efectivamente, el estudio de fondo que plantea el juicio de amparo no puede ser materia del auto inicial para desechar la demanda.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/55 C (10a.) del Pleno de Circuito en Materia Civil del Tercer Circuito, la cual se aplica por analogía, y que se reproduce:

⁷ Véase Amparo directo en revisión 3788/2017, resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal en sesión de 9 de mayo de 2018.

⁸ SCJN, Protocolo para juzgar. Casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional, SCJN, México, mayo de 2021, pp. 41-42.



"PERSONALIDAD. EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA SU DESCONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE DESECHARSE CON BASE EN EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE PERSONALIDAD.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma contradictoria en torno a si procede desechar un recurso por falta de legitimación ad procesum o personalidad del promovente, cuando esto es el punto jurídico debatido, en virtud de haber sido el sustento de la resolución recurrida; o si debe reservarse su estudio para la sentencia que decida el recurso, como tema de fondo.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito establece que el tribunal que conoce del recurso interpuesto contra la resolución que tuvo por no acreditada la personalidad de quien compareció en representación del quejoso, debe resolver el fondo de la cuestión planteada y no desecharlo con base en ese desconocimiento.

"Justificación: Ello, con el fin de dar respuesta a los argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, en observancia de los derechos fundamentales de acceso a la tutela jurisdiccional y de audiencia y defensa. En virtud de que la materia de fondo a dilucidar en el medio de impugnación respectivo es, propiamente, analizar si efectivamente tiene o no dicha representación. En tanto que desconocer, de entrada, la personalidad cuestionada, desechando el recurso por esa misma razón, conllevaría a la falacia de 'petición de principio', que consiste en emplear el argumento cuestionado contra el recurrente, cuando éste no es susceptible de ser utilizado, porque ello implicaría que el tribunal ya aceptó la legalidad del punto jurídico debatido. Lo anterior, sin haber mediado la respuesta a cada uno de los agravios hechos valer con la intención de probar lo contrario."

(Registro digital: 2023081; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Civil; Tesis: PC.III.C. J/55 C (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 2220; Tipo: Jurisprudencia)



Y la diversa tesis aislada XV.1o.2 K (11a.), del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, la cual se comparte y se aplica por analogía, de contenido siguiente:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LA PERSONALIDAD DEL ASESOR JURÍDICO FEDERAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MENORES DE EDAD MIGRANTES RETENIDOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

"Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que el asesor jurídico federal que planteó la demanda en representación de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas no tenía interés jurídico o legítimo.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar la personalidad del asesor jurídico federal, quien se ostenta como representante de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas.

"Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.', expresamente se determinó que no trasciende en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor de los menores de edad, la calidad de quien comparece al juicio de amparo en su representación. Por ello, atendiendo a la protección que debe brindarse a niñas, niños y adolescentes migrantes retenidos por la autoridad administrativa, cuyos datos de identificación se desconocen y cuya petición de protección constitucional se basa en la falta de acceso a una defensa adecuada, no puede sustentarse la improcedencia del juicio con base en dicho tema en el auto inicial, porque la falta de representación en ese caso concreto constituye el fondo de la



cuestión planteada, de manera que el juzgador tiene la obligación de allegarse de los medios necesarios para verificar que no existen violaciones de derechos fundamentales de aquéllos, lo que implica que debe darse trámite a la demanda de amparo."

(Registro digital: 2024519; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: XV.1o.2 K (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2661; Tipo: Aislada)

Entonces, el establecimiento de un ajuste al procedimiento en favor de ***** , se hace posible bajo dos aspectos.

El primero, ya antes abordado, comprende la calidad de mujer migrante indígena que ostenta, lo cual hace que el derecho de acceso a la justicia se ejerza en un contexto hostil, pues actualmente reside en Guatemala y manifiesta ser de bajos recursos económicos; además de que la tortura sufrida ha creado un temor fundado por volver a este país.

Por otro lado, de las constancias de autos es posible advertir la voluntad *prima facie* de ***** –a través de quienes presentan la demanda– porque los promoventes del amparo son quienes la han representado en el ejercicio de sus derechos que como víctima directa de violaciones a derechos humanos le reconoce la normativa aplicable.

Aunado a ello, los promoventes del juicio de amparo se ostentan como miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública, organismo que tiene por fin la garantía del derecho a la defensa en las materias penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que establece la ley.⁹

⁹ Véase, artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública.



El servicio de defensoría pública es gratuito y se presta a través de los defensores públicos, cuando se trata del orden penal, y los asesores jurídicos, cuando se trata de diversas materias ajenas al ámbito penal, últimos que colaboran, de preferencia, en favor de aquellas personas que, por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

La estructura del Instituto de Defensoría Pública es integral en la defensa de los derechos humanos y en 2020 se incorporó la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, cuyo objetivo es coordinar, supervisar y realizar acciones de monitoreo, investigación, análisis y seguimiento a la respuesta institucional frente a los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Entre las funciones que destacan de dicha Secretaría se encuentran la asesoría jurídica en los casos que involucren a la posible comisión de actos de tortura o malos tratos en perjuicio de personas representadas por el Instituto, ante instancias nacionales e internacionales.¹⁰

Entonces, acorde a las facultades del Instituto atendiendo a las prerrogativas de una defensa adecuada permiten a éste, a través de sus servidores públicos que lo integran facultados para ello, promover el juicio de amparo, lo cual ha sido reconocido en diversos precedentes por la Suprema Corte¹¹ y demás Tribunales federales.¹²

¹⁰ Véase, artículo 8 TER, fracción III, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

¹¹ Véase, tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2022 (11a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

¹² Véase, tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/12 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO



Bajo estos argumentos, como ha establecido la Primera Sala del Alto Tribunal, el ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivar de la interpretación realizada por los jueces de amparo, o en sustitución, por los Tribunales Colegiados, en suplencia de la queja, siempre y cuando se acredite, ente otros supuestos, la desventaja procesal del particular, sin detrimento de derechos de terceros.

Ello se sustenta en la tesis de jurisprudencia 1a. CCXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCE-

FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL.". La tesis PC.VIII. J/6 P (11a.), del Pleno del Octavo Circuito, de rubro: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN.". La tesis PC.XVII. J/30 P (10a.), del Pleno del Decimoséptimo Circuito, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. COMPETENCIA DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS FEDERAL Y DE LOS ESTADOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.". La tesis aislada I. 1o.P.46 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "ASISTENCIA JURÍDICA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE COADYUVAR CON EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A FIN DE QUE SE LE DESIGNE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA HACER USO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.". Y la tesis aislada I.7o.P.55 P (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA)."



DIMIENTO. El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la implementación de ajustes al procedimiento es obligatoria cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando sean necesarios y razonables, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y evitando la afectación desproporcionada a los derechos de terceros. Ahora bien, la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes, como de las funcionalidades de las personas con discapacidad, hacen que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que no se advierta la existencia de normas que hagan referencia expresa a ajustes razonables necesarios. Lo anterior, no justificaría la omisión de dichas autoridades de garantizar el derecho si pudieran hacerlo mediante el ejercicio de una facultad que forma parte de su competencia, como podría ser la recabación y desahogo oficioso de pruebas. El ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivarse de dos supuestos distintos. En el primero, una de las partes del procedimiento argumenta tener una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal y solicita al juzgador que ejercite una de sus facultades para garantizar su acceso a la justicia, en cuyo caso la autoridad deberá contestar de forma puntual, fundando y motivando su conclusión de ejercer la facultad o de no hacerlo. En el segundo, la autoridad advierte por sí misma que alguna de las partes podría tener una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y analiza de oficio si el ejercicio de una de sus facultades podría ser necesario. En ambos supuestos, la facultad deberá ejercerse siempre que: i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros."



(Registro digital: 2018630; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXVII/2018 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 310; Tipo: Aislada)

Por lo que, dado el contexto previamente expuesto, el auto inicial de demanda no puede ser el momento procesal oportuno para determinar la legitimación de los recurrentes para instar el juicio constitucional, pues ello es materia del fondo del asunto.

Entonces, la jueza debió interpretar los artículos 11 y 12 de la Ley de Amparo conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, para garantizar en forma integral el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, al que se encuentra vinculada a cumplir, en términos del artículo 1o. constitucional.

Pretender desde el auto inicial que los representantes acrediten la legitimación, cuando ello es materia del fondo del asunto, constituye una petición de principio e implica generar laberintos procesales y revictimización hacia una persona migrante en relación a la obligación internacional de reparación a una violación a derechos humanos.

Dadas las consideraciones asentadas, este Tribunal estima que cuando los promoventes del amparo sean miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública y actúen en representación de una víctima de violaciones a derechos humanos, el juzgador de amparo debe hacer una modulación en el estudio de la legitimación, a efecto de reconocer una presunción *prima facie* de legalidad en la representación de los promoventes del amparo especialmente cuando su estudio es materia del fondo del asunto.

Es decir, existe una presunción de legalidad en la actuación de la representación del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, cuando se trata del reconocimiento de la legitimación procesal para promover el juicio de amparo en representación de víctimas de violaciones a derechos humanos.



Ello encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal al reconocer en la tesis de jurisprudencia 1a. CCXVII/2018 (10a.), que el ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivar de la interpretación realizada por los jueces de amparo, o en sustitución, por los Tribunales Colegiados, en suplencia de la queja, siempre y cuando se acredite, ente otros supuestos, la desventaja procesal del particular, sin detrimento de derechos de terceros.

Como se expuso, en el caso, la jueza debió interpretar los artículos 11 y 12 de la Ley de Amparo conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, para garantizar en forma integral el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, al que se encuentra vinculada a cumplir, en términos del artículo 1o. constitucional.

Ello debido a la calidad de mujer migrante indígena que ostenta la quejosa, lo cual hace que el derecho de acceso a la justicia se ejerza en un contexto hostil pues actualmente reside en Guatemala y manifiesta ser de bajos recursos económicos; además de que la tortura sufrida ha creado un temor fundado por volver a este país.

Entonces, el auto inicial de demanda no puede ser el momento procesal oportuno para determinar la legitimación de los recurrentes para instar el juicio constitucional pues ello es materia del fondo del asunto, de ahí que el juzgador de amparo debe reconocer una presunción de legalidad en la representación de los promoventes del amparo, máxime que acorde a las facultades del Instituto atendiendo a las prerrogativas de una defensa adecuada, los servidores públicos adscritos a éste pueden promover el juicio de amparo en representación de los quejosos.

SEXTO.—Efectos. Dadas las consideraciones asentadas, y toda vez que la parte quejosa reside actualmente en Guatemala y ha manifestado razones de índole económico e incluso personal, y por el temor fundado de regresar al país dadas las vejaciones sufridas, y considerando además que ya fue reconocido su carácter de víctima directa y fue inscrita en el Registro Nacional de Víctimas, el Juzgado de Distrito realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente el acuerdo combatido; y



b) Reconozca *prima facie* legitimación procesal activa de los promoventes del juicio de amparo para actuar en representación de *****, lo cual es materia del fondo del asunto.

En virtud de las anteriores consideraciones, las cuales este Tribunal estima suficientes para revocar el acuerdo recurrido, se estima innecesario el pronunciamiento sobre los demás argumentos, los cuales incluso serán motivo de estudio en la sentencia, en su caso, que emita la jueza responsable.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es FUNDADO el recurso de queja para los efectos precisados.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y determínese el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Martha Llamile Ortiz Brena, los Magistrados Salvador Alvarado López y Fernando Silva García, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

Firma la Magistrada y los Magistrados, ante el secretario de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico.

En términos de los artículos 108 y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública



se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El segundo rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada I.20o.A.20 A (11a.), que aparece publicada en la página 4713 de esta *Gaceta*.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 1/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 2203, con número de registro digital: 29773.

Las tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/55 C (10a.) y aisladas XV.1o.2 K (11a.) y 1a. CCXVII/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas, 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, respectivamente.

La tesis aislada, de rubro: "PERSONALIDAD, MOTIVO DEL AMPARO." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, página 1850, con número de registro digital: 345916.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 43/96, P./J. 2/97, 1a./J. 97/2013 (10a.), PC.XVII. J/30 P (10a.), PC.VIII. J/6 P (11a.), 1a./J. 66/2022 (11a.) y PR.P.CN. J/12 P (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IV, julio de 1996, página 48; V, enero de 1997, página 5; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas, 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas, 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325; 82, Tomo II, enero de 2021, página 921; Undécima Época, Libros 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3808; 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2778 y 29, Tomo III, septiembre de 2023, página 3204, con números de registro digital: 200084, 199492, 2005034, 2022626, 2024648, 2025154 y 2027169, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), I.7o.P.55 P (10a.) y I.1o.P.46 P (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 530; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de



enero de 2017 a las 10:28 horas y 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2434 y 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2617, con números de registro digital: 2002359, 2013553 y 2013803, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: El juzgador de amparo interpretó las normas legales que prevén los requisitos de la demanda de amparo en forma aislada, con un nivel excesivo de rigurosidad, susceptible de afectar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, ya que servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública promovieron juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que les negó el carácter de representantes en el procedimiento de origen y, en consecuencia, la demanda fue desechada bajo el argumento de que aquéllos no acreditaron su representación.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional establece que los Jueces de Distrito, como poderes constituidos, están sujetos al cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, por lo cual deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos durante el trámite y resolución de los juicios de amparo, en la inteligencia de que su falta de cumplimiento puede remediarse por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos casos, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, mediante la corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos aplicables.

Justificación: Si bien es verdad que dentro del juicio constitucional es improcedente presentar una diversa demanda de amparo contra los actos de un Juez de Distrito, de conformidad con la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 2/97, de rubro: "AGRAVIOS



INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.", sin embargo, ello no conduce a determinar que los Jueces y tribunales resulten exentos de cumplir con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todos los poderes públicos dentro del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales en el ámbito de sus competencias, lo cual implica que los tribunales revisores en amparo deban realizar la valoración, corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos efectuada u omitida por los Jueces de Distrito, a través de los recursos legales previstos en la Ley de Amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A. J/2 K (11a.)

Queja 323/2023. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Queja 360/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Amparo en revisión 94/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Amparo en revisión 313/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Queja 194/2023. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, con número de registro digital: 199492.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

AMPARO EN REVISIÓN 290/2022. 11 DE MAYO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. SECRETARIA: CYNTHIA SUCEL DELGADO PEÑA.

CONSIDERANDO

SEXTO.—Estudio. Son inoperantes en parte y, por otra, esencialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo que hace procedente revocar la sentencia que se revisa y conceder la tutela constitucional solicitada para los efectos que se precisarán en la parte final de este considerando.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente ***** tiene el carácter de imputado, por lo que se actualiza el supuesto contenido en el numeral de referencia y, por ende, debe analizarse el recurso de revisión que se resuelve, aun respecto de cuestiones no propuestas en los motivos de disenso que se hicieron valer, pues la suplencia de la queja permite analizar íntegramente el caso sometido a la jurisdicción de este tribunal colegiado, pese a la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos o, incluso, ante la falta de éstos.

Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 317 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, con número de registro digital: 2010623, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."



Así como la tesis 2a. VIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, con número de registro digital: 200655, de epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD."

Sin embargo, la suplencia de la queja no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el tribunal la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia, cuando ese análisis, lejos de ayudar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.

Sirve de sustento, por las consideraciones que la conforman, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes siete de julio de dos mil diecisiete, a las diez horas con catorce minutos, Décima Época, con número de registro digital: 2014703, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

Por otra parte, es importante establecer que este tribunal tiene la obligación de analizar los agravios formulados por las partes, a fin de resolver la cuestión objetivamente planteada a su jurisdicción; empero, no está obligado a seguir el orden propuesto en su recurso, pues basta con que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Se comparte, por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual es visible en la página 1677 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, con número de registro digital: 167961, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."



Establecido lo anterior, se considera correcto que el juzgado de Distrito, acorde con lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, haya fijado el acto reclamado en la demanda de amparo como:

El auto de vinculación a proceso de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro de la causa de control ***** por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México; y de la Directora General del Centro Preventivo y Reinserción Social de Cuautitlán, Estado de México, el cumplimiento que dio a ese auto de vinculación.

Sin que se advierta variación alguna o intervención de distinta autoridad a las precisadas que deba ser reparada de oficio por este tribunal revisor.

De igual manera, fue legal que los tuviera por ciertos, pues así fue admitido por las autoridades responsables al rendir su informe justificado, aunado a que su existencia se advierte de las videograbaciones de las audiencias celebradas, las cuales fueron debidamente valoradas por la A quo, conforme lo disponen los preceptos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2o., así como de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."²

En principio, conviene precisar que los motivos de agravio 1,³ 3 –en parte–⁴ y 8,⁵ son inoperantes, ello pues se dirigen a combatir la forma en que el

² Jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 703, Materias: Común, Penal, con número de registro digital: 2004362.

³ El Juez de Control de Cuautitlán, Estado de México y el Juez de amparo, omitieron la jurisprudencia 1a./J. 20/2020 (10a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE



recurrente fue detenido y que la orden de aprehensión fue emitida en su contra sin que mediara citatorio o pudiera hacer valer su derecho de audiencia.

Y de autos se advierte que la forma de conducción del imputado al proceso fue a través del cumplimiento de un mandato de captura, que no es materia del juicio de amparo, por lo cual las posibles violaciones que pudiera estimar actualizadas están consumadas irreparablemente.

Máxime que si bien, como aduce el recurrente, todo gobernado goza de ese derecho fundamental antes de que se realice en su perjuicio cualquier acto de autoridad; cuando ese acto es una orden de aprehensión, el artículo 16 de la Constitución Federal no estableció, entre los requisitos que debe satisfacer la emisión de un mandamiento de esa naturaleza, que se oiga previamente al imputado, sino únicamente que sea emitido por una autoridad judicial, precedido por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que legalmente se sancione, cuando menos, con pena privativa de la libertad y que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; por tanto, la emisión de este acto de autoridad no exige como requisito observar el derecho de audiencia de la persona contra quien se dicta. Motivo por el cual, el criterio jurisprudencial que cita no tiene la aplicación pretendida.

Ahora, conviene precisar que si bien el auto de vinculación a proceso reclamado se encuentra regulado directamente en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho; empero, no puede llegarse al extremo de considerar que sólo ese precepto lo

CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.'; ello, pues tenía derecho a ser citado para comparecer ante el órgano investigador y responder al hecho que se le pretende relacionar; además, la orden de aprehensión derivó del contubernio de las autoridades por fabricarle un delito que no cometió, violando su derecho fundamental a la garantía de audiencia.

⁴ 3. El ministerio público no acreditó ante el juez el porqué de su detención ilegal y le bastaron unos días para solicitar el mandamiento de captura, fabricando un hecho que no cometió.

⁵ 8. El Fiscal debió haberle notificado que existía una investigación en su contra, para que acudiera a desahogar su derecho de audiencia y pudiera presentar datos de prueba de su inocencia.



rige, debido a que, por su naturaleza, también pudiera conculcarse algún otro derecho sustancial reconocido en un diverso numeral de la Carta Magna, dado que la totalidad de las prerrogativas consagradas en la Constitución son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, acorde con lo establecido en los numerales 14 y 20 constitucionales, cuando se reclama vía amparo un auto de vinculación a proceso, debe verificarse que se hubieren atendido las formalidades esenciales del procedimiento; en tal sentido, por cuanto hace a la notificación de inicio del proceso y sus consecuencias, se advierte que en la audiencia inicial para formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la representación social hizo saber al indiciado sobre la investigación que se sigue en su contra por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley prevé como delito de abuso sexual, en agravio de la niña víctima de identidad reservada *****, especificando la fecha, lugar y circunstancias de su comisión, clasificación jurídica preliminar, la forma de intervención, así como el nombre de su acusador.

Además, en el primer segmento de la audiencia inicial, de manera libre, por así convenir a sus intereses, el imputado designó como su defensora pública a *****, quien aceptó y protestó el cargo conferido, exhibiendo la cédula profesional *****, con la cual acreditó contar con la calidad de licenciada en derecho, misma que se proyectó y se dejó constancia de ello, con lo que se dio cumplimiento a la realización material de una defensa técnica adecuada.

Por otra parte, se observa que una vez que el indiciado escuchó la imputación y debidamente asesorado por su defensor, decidió no emitir declaración en relación con los hechos investigados; enseguida, la Fiscalía procedió a la exposición de los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación, solicitando auto de vinculación a proceso.

Por lo cual, nuevamente asistido de su defensa, solicitó la duplicidad del término constitucional para resolver su situación jurídica, esto es, esa determinación de aplazar la decisión judicial que resolvería sobre el término constitucional, tuvo como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales la representante social estimó que los datos de prueba recabados



durante la investigación informal acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que estuvo en condiciones de ofrecer los medios convictivos que a su interés legal convinieron para desvirtuar la imputación.

Orienta al respecto la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)."⁶

En efecto, se advierte que solicitó la duplicidad del término constitucional con el propósito de incorporar las pruebas que estimó idóneas y pertinentes para desvanecer los hechos contenidos en la imputación ministerial, sin que se desprenda obstaculización o retraso para hacer valer su prerrogativa.

Y dentro de la prórroga de ese plazo constitucional, en la audiencia respectiva, su defensa desistió de todos los datos de prueba, estando de acuerdo el imputado y manifestando que se ofertarían en una etapa diversa.

De igual forma, se le respetó el derecho que tenía para alegar a su favor, toda vez que su defensora pública en todo momento expuso los alegatos que a esa parte procesal correspondía.

En consecuencia, el veintiuno de mayo siguiente, el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, emitió auto de vinculación a proceso contra *****, por su probable intervención en el hecho delictuoso por el cual la fiscalía formuló imputación.

Circunstancias por las cuales se observó debidamente el derecho de audiencia y se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

⁶ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 392, con número de registro digital: 2015704.



Orienta al respecto, el criterio jurisprudencial P./J. 47/95, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."⁷

Asimismo, como lo estableció el juzgado federal, los requisitos que se deben cumplir para la emisión de un auto de vinculación a proceso se encuentran contenidos, entre otros, en los numerales 19 constitucional, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo conducente estatuyen:

En el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, se establece:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

De la reproducción del arábigo en cita, se desprenden los requisitos que constitucionalmente debe contener el auto de vinculación a proceso, al caso:

- a) El delito que se impute al acusado.
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; y,
- d) Exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

⁷ Visible en la página 133 del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, con número de registro digital: 200234.



En relación con lo expuesto, en los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que interesa, se establece:

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

"El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

"I. Se haya formulado la imputación;

"II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

"IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

"El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

"Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.

"El auto de vinculación a proceso deberá contener:



"I. Los datos personales del imputado;

"II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

"III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."

En los numerales transcritos se establecen los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso y qué debe contener.

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los numerales precisados en párrafos que anteceden, se desprenden los requisitos formales y de fondo para dictar el auto de vinculación a proceso, al caso:

a) Requisitos formales:

I. Debe ser emitido por autoridad judicial legalmente competente y video-grabado.

II. Dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial; plazo que se puede duplicar a petición del imputado o su defensor.

III. Se haya formulado la imputación.

IV. El imputado hubiese rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador.

V. Debe dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público.



VI. Debe expresar el hecho delictuoso que se imputa, las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del mismo.

b) Requisitos de fondo:

1. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley indique como delito.

2. Así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

3. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Previo a analizar los requisitos mencionados en párrafos que preceden, se destaca que de acuerdo con la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de impartir justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso.

De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado



como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley establece como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Este nivel de exigencia, sostuvo el Alto Tribunal, es acorde con los efectos que genera esa resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ de rubro y texto:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado

⁸ Visible en la página 360 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, con número de registro digital: 2014800.



mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones ‘comprobar’ por ‘establecer’ y ‘cuerpo del delito’ por ‘hecho que la ley señala como delito’, las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de ‘pruebas’ ni se exige ‘comprobar’ que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado ‘cuerpo del delito’, entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito



de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Por lo que se debe entender que el auto de vinculación a proceso tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada, por su probable intervención en un hecho considerado como delito y no propiamente el de sujetar a juicio al imputado, lo cual es una consecuencia de la etapa intermedia derivado de la formulación de la acusación.

Razón por la cual el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación; el juzgado de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Sobre todo, no exige que se determine la intervención precisa del acusado, pues referente a la responsabilidad, sólo se requiere que exista una probabilidad de que lo cometió o participó, debiéndose acreditar hasta juicio el grado de intervención que tuvo.

Con lo cual, de acuerdo con la naturaleza del auto de vinculación a proceso, no se exige que en este momento se tenga por acreditada fehacientemente la calidad de intervención del imputado, sino que exista la probabilidad de que lo cometió o participó, donde la forma de intervención que haya tenido puede no ser determinante en esa etapa procesal, ya que se podrá probar en juicio al no concluir con el dictado del auto de vinculación a proceso el procedimiento, ni ser éste un adelanto del juicio.

Precisado lo anterior, por lo que hace al requisito mencionado en el romano I,⁹ se destaca que el auto de vinculación a proceso, en primera instancia, se emitió

⁹ I. Debe ser emitido por autoridad judicial legalmente competente y videograbado (ello, con independencia de que se realice su versión escrita).



por autoridad legalmente competente para ello; al caso, el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, el cual ejerce jurisdicción en el lugar donde sucedieron los hechos (Calle ***** , número ***** , Colonia ***** , Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México), en audiencia oral, de la cual se elaboró el registro de actuación videograbado respectivo; ello, como se desprende de las reproducciones digitales de la carpeta administrativa ***** , que fueron enviadas para la resolución de este asunto, quien ejerce jurisdicción en el lugar en el que aconteció el evento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos establecidos en los romanos II, III y IV,¹⁰ atinentes a que el auto de plazo constitucional debe dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, o previa cita, hubiese comparecido ante éste, plazo que se puede duplicar a petición del imputado o su defensor; que se haya formulado imputación, y otorgado al imputado la oportunidad para declarar, se encuentran satisfechos; ello, con base en las consideraciones siguientes.

En el caso, como se desprende de autos, por una parte, el juzgado de control decretó la detención judicial del ahora recurrente para los efectos legales conducentes, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, hora y fecha en la que fue puesto a su disposición por cumplimiento de orden de aprehensión dictada en su contra, y se resolvió su situación jurídica a las trece horas con dieciocho minutos del veintiuno siguiente.

Ello, en razón de que como se desprende de la diligencia realizada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el imputado, previa asesoría de su defensa, solicitó que se resolviera su situación jurídica en el plazo de ciento cuarenta y

¹⁰ II. Dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, plazo que se puede duplicar a petición del imputado o su defensor.

III. Se haya formulado la imputación.

IV. El imputado hubiese rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador.



cuatro horas, después de que la fiscal formuló sus argumentos vinculatorios y su defensor público dio respuesta a éstos; petición que fue acordada de conformidad por el juzgado de control.

Por lo que si se dictó auto de vinculación a proceso contra el ahora recurrente a las trece horas con dieciocho minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintidós, por su probable intervención en el hecho delictuoso de abuso sexual, previsto y sancionado en el numeral 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México, en agravio de la menor de edad de identidad reservada ^{*****}, deviene inconcuso que esa resolución fue emitida dentro de la temporalidad constitucional y legalmente establecida para ello.

Asimismo, el ahora recurrente ^{*****}, previo cuestionamiento del juzgador y asesoría de su defensor, expresó que no era su interés legal emitir declaración alguna en esa audiencia, en relación con los hechos.

De igual manera, la representante social solicitó al juzgado de control la vinculación a proceso del ahora disconforme y realizó sus argumentos correspondientes.

Posterior a ello, el juez de control requirió al ahora recurrente expresara la temporalidad en la cual era su interés legal se resolviera su situación jurídica, por lo que previa asesoría de su defensa, pidió que se resolviera dentro del plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, lo que fue acordado de conformidad por el juzgador (de lo cual se emitió pronunciamiento en párrafos que anteceden).

Motivo por el cual se estiman actualizados los requisitos mencionados en los romanos II, III y IV de referencia.

Por otra parte, por lo que respecta a los requisitos establecidos en los romanos V y VI,¹¹ se dictó auto de vinculación a proceso contra el ahora recurrente, respecto de los hechos que expuso el Ministerio Público al momento de formular impu-

¹¹ V. Debe dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público.

VI. Debe expresar el hecho delictuoso que se imputa, las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del mismo.



tación, sin variarlos; mencionó el hecho delictuoso que se le atribuyó, al caso, abuso sexual, previsto y sancionado en el numeral 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México, en agravio de la menor de edad de identidad reservada,¹² y las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución en que aconteció (como se verá en párrafos subsecuentes).

Motivo por el cual, se tienen por actualizados los requisitos establecidos en los romanos V y VI en cita.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, en suplencia de la queja, se advierte que la determinación de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Juez de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, dentro de la causa de control ***** , por el hecho delictuoso de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 270, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de México, no respeta las exigencias de fundamentación y motivación a que alude el artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo análisis es preferente, atento al principio de mayor beneficio, porque justifica la concesión de la protección constitucional. Por tanto, ante la ausencia del reenvío, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, en reasunción de jurisdicción, se emite pronunciamiento en los términos siguientes.

Resulta aplicable, por las consideraciones que la conforman, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."¹³

Y la jurisprudencia 1a./J. 28/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ de rubro y texto:

¹² Clasificación jurídica que otorgó el fiscal a los hechos y que el juez de control no varió.

¹³ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263, con número de registro digital: 2014703.

¹⁴ Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 260, con número de registro digital: 2022178.



"VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN SUSTITUIR AL JUEZ DE CONTROL EN LA PONDERACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA INCORPORADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSA, EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU DUPLICIDAD, SIN EMBARGO, SÍ PUEDEN ANALIZAR LA LEGALIDAD DE SU EJERCICIO DE PONDERACIÓN. Los Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de tesis conocieron, en los correspondientes recursos de revisión, de casos en los que sendos imputados, por conducto de su defensa, incorporaron respectivamente en el plazo constitucional y su duplicidad, datos de prueba para que fueran considerados por el Juez de Control al resolver sobre su vinculación a proceso; sin embargo, sostuvieron criterios opuestos, pues uno de ellos determinó, implícitamente, que la autoridad de amparo en primera instancia podía sustituir al Juez de Control en la ponderación de los datos de prueba; mientras que el otro concluyó que ello correspondía al Juez de Control, pero en la etapa intermedia. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces de amparo no pueden sustituir al Juez de Control en la ponderación de los datos de prueba incorporados por el imputado o su defensa, en el plazo constitucional o su duplicidad; sin embargo, sí pueden analizar la legalidad del ejercicio de ponderación que aquél realiza. Ello debido a que el Juez de Control, para resolver sobre la vinculación a proceso, debe ponderar los datos de prueba que incorpore el imputado o su defensa, durante el plazo constitucional de setenta y dos horas o en su ampliación, en contradicción con los expuestos por el Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales; facultad que es exclusiva de las autoridades de instancia y, por tanto, no pueden ejercerla los Jueces constitucionales. No obstante, ello no implica que no puedan revisar el juicio de ponderación de los datos de prueba que se realiza; es decir, la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, no del dato de prueba en sí, pues su análisis se circunscribe única y exclusivamente a la valoración del juicio de prueba que llevó a cabo el Juez de Control, y resolver sobre la constitucionalidad de su determinación. Ejercicio que no implica que se sustituya al Juez natural en la apreciación de los datos de prueba, ya que sólo se analiza la legalidad de la ponderación que se hizo, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, y constatar que no se hubieran alterado los hechos, que no exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia."



En principio, debe acotarse que el caso se analiza con perspectiva de género y atendiendo al interés superior del menor, al advertirse que se actualiza un caso de interseccionalidad, al ser la víctima mujer, menor de edad –cinco años–, y que aduce que en su persona se ejerció violencia de tipo sexual.

Juzgar con perspectiva de género.

A través de la metodología citada al título de este apartado se legitima el establecimiento de tratos diferenciados, a fin de hacer realidad el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia, que parte del reconocimiento de una mayor o menor vulnerabilidad de las personas implicadas en atención al contexto social, económico o cultural en que se desarrollan los hechos.

Al respecto, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la obligación que tiene el Estado, cuando las investigaciones y el proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una menor, de adoptar un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la víctima.¹⁵

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero,¹⁶ constitucionales, y el reconocimiento de la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, previsto en los artículos 2¹⁷,

¹⁵ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 154.

En apoyo, se invoca la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." (con número de registro digital: 2013866).

¹⁶ "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

¹⁷ "Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

"...

"a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual."



6¹⁸ y 7¹⁹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará),²⁰ y numeral 16²¹ de la

¹⁸ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

"a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

"b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y 'prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación'."

¹⁹ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

"b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

"c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otras naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

"d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

"e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

"f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

"g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

"h. adoptar las disposiciones legislativas de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

²⁰ Ratificada por el Senado del Estado mexicano el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

²¹ Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

"a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

"b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

"c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

"d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

"e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.²²

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1412/2017, sostuvo que de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, juzgar con perspectiva de género exige que se le dé un valor preponderante a la declaración de la víctima.

En el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia basada en género, y que a pesar de existir diversos tipos de delitos con diferentes autores y motivos, éstos "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad."²³

Asimismo, se determinó que los estereotipos de género influyen en la constante discriminación hacia las mujeres, pues se encuentran arraigados en el entramado social y en las prácticas judiciales, lo que ocasiona un incremento en la violencia y la impunidad.

La Corte Interamericana declaró que "es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas. ... La creación y

"f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

"g) Los mismos derechos personales como marido y mujer; entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.

"h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."

²² Ratificada por el Senado Mexicano el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

²³ CIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 250, párrafo 132.



uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer."

Ahora bien, en el caso señalado anteriormente, la Corte Interamericana estableció claramente un deber del Estado mexicano para atender y juzgar los casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género.

Así, la Primera Sala desarrolló una doctrina jurisprudencial en torno a juzgar con perspectiva de género los casos que involucren discriminación o violencia hacia las mujeres.

En el amparo directo en revisión 2655/2013 se sostuvo que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer introdujo la perspectiva de género como una herramienta "para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, ...cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades de género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación".

En el mismo asunto, la Primera Sala²⁴ desarrolló una metodología para cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género, cuyos elementos son los siguientes:

- 1) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

²⁴ Cuestión contenida en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género elaborado para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México.



3) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

5) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes; y,

6) Considerar que el método exige que en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Estas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.),²⁵ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Por tanto, como lo sostuvo la Primera Sala, es claro que los tribunales tienen una obligación de juzgar con perspectiva de género aquellos casos en los que esté involucrada la violencia o discriminación contra las mujeres, lo cual implica que se debe ser sensible a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y los posibles contextos de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género o de diversos factores que permitan vislumbrar un desequilibrio.

Ya que a través de esta metodología se legitima el establecimiento de tratos diferenciados, a fin de hacer realidad el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia, que parte del reconocimiento de una mayor o menor vulnerabilidad de

²⁵ Con número de registro digital: 2011430.



las personas implicadas en atención al contexto social, económico o cultural en que se desarrollan los hechos.

Sobre el tema en comento, es necesario precisar que la aplicación del juzgamiento con perspectiva de género no se genera de manera automatizada en el caso analizado, por el simple hecho de que la víctima sea mujer.

Cuestión que es necesario precisar, debido a que la aplicación –o no– de dicha herramienta de interpretación jurídica no se determina con base en la variable inherente al sexo de la persona que se encuentra constreñida a un procedimiento jurisdiccional –en este caso, en su calidad de víctima del delito–, esto es, no está condicionado a que se aplique a favor exclusivamente de mujeres, ni veda la posibilidad de aplicarse a personas de distinto género.

Por el contrario, refirió nuestro Alto Tribunal –siguiendo una serie de estándares internacionales–, para sustentar su aplicación, es necesario que se identifique si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto (sin importar al sexo que pertenezca).

Lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder, lo cual, se reitera, no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo.

Robustece lo dicho, por razón de identidad jurídica, la tesis 1a. XLV/2014 (10a.), con número de registro digital: 2005534, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto especial énfasis en la necesidad de que los jueces realicen su tarea jurisdiccional con perspectiva de género. Lo anterior tiene lugar cuando el juzgador resuelve un caso concreto valorando el fenómeno objetivo de la desigualdad entre hombres y mujeres y tomando en consideración la diversidad



de los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad. La perspectiva de género se configura entonces como un método de análisis jurídico que permite al Juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Muchas de las herramientas y mecanismos por los que se podrá realizar esta función jurisdiccional con perspectiva de género pueden asignarse conceptualmente dentro de las categorías de acciones positivas concretas o de igualdad positiva que buscan evitar la discriminación en contra de la mujer o erradicar los estereotipos de género. Ahora bien, dicho lo anterior, no es violatorio del principio de igualdad jurídica en su faceta sustantiva que se niegue la aplicación de manera diferenciada de una sanción por la comisión de un delito, por la mera razón de que la inculpada sea una mujer y haya sido detenida con su cónyuge. Si bien las mujeres han sufrido históricamente de una discriminación sistemática en nuestra sociedad, lo cierto es que la aplicación diferenciada de una norma jurídica no entra en todos los casos bajo la categoría de una medida tendente a evitar la discriminación en contra de la mujer y a alcanzar la igualdad de hecho entre ambos sexos. **En principio, es necesario acreditar la situación de discriminación, pues la excepcionalidad al principio de legalidad dependerá del contexto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso. Por lo tanto, para que en efecto se pueda reclamar jurisdiccionalmente la omisión de un juzgador en tomar en cuenta la particular situación de una mujer y su supuesta desigualdad de hecho como parte de un grupo social, tuvieron que haberse aportado elementos que permitieran al juzgador advertir la discriminación específica sobre la quejosa o la actuación/omisión sistemática y estructural de la autoridad que afecte a su grupo social en determinada situación. No se trata de una mera cuestión de prueba; la aplicación de la ley a todas las personas es un principio básico del ordenamiento jurídico, por lo que su excepcional inaplicación o diferenciada aplicación como consecuencia de su confrontación con un principio constitucional (igualdad y debido proceso) debe estar respaldada con elementos objetivos que permitan al Juez realizar el respectivo juicio de ponderación.**"²⁶

²⁶ Énfasis añadido.



Interés superior.

En términos del numeral 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²⁷ 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁸ 2, párrafo segundo,²⁹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla la figura del interés superior del niño, la niña y adolescentes, así como la obligación de las autoridades de garantizar su protección y materialización. Es un deber de todas las autoridades velar por el interés superior de los menores.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 256/2014,³⁰ acotó que el juzgador debe "procurar el mayor acceso del niño al examen de su propio caso" y, por ende, "la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo" –como en el caso ocurrió–; criterio que fue recogido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 12/2015 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS

²⁷ "Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

²⁸ "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

²⁹ "Artículo 2. ...

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte."

³⁰ Resuelta el veinticinco de febrero de dos mil quince.



MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."³¹

De igual forma, la Segunda Sala de ese alto tribunal, al resolver el amparo en revisión 203/2016,³² estableció que el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas; criterio que fue recogido en la tesis 2a. CXLI/2016 (10a.),³³ de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales'. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no solo las decisiones,

³¹ Con número de registro digital: 2009010.

³² Resuelto el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

³³ Con número de registro digital: 2013385.



sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

De acuerdo con los precedentes antes citados, se advierte que tanto la Constitución, tratados internacionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconocen el interés superior del menor como un principio de la mayor relevancia, dado que a través de él se pretende garantizar la protección de los derechos de los menores y que se atiendan medidas reforzadas debido a su especial situación de vulnerabilidad, sin que se deje de lado el derecho al debido proceso que impera a favor del acusado.

En resumen, de esta aclaración cabe decir que la obligación de acatar los derechos humanos reconocidos constitucional o convencionalmente es del Estado Mexicano en su conjunto y no sólo del orden judicial; por tanto, en el caso de la perspectiva de género o consideración de derechos de personas de grupos vulnerables, vinculados con procesos en materia penal, permea en todo el procedimiento, entendido en sentido amplio y abarcando, de inicio, la labor de investigación y persecución legal de las Fiscalías, pero sin que ello implique la prevalencia injustificada de los derechos de algunos sobre la violación de los otros implicados, pues de manera simultánea deben respetarse también los derechos de la parte imputada, tales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada, exacta aplicación de la ley penal y legalidad (del que deriva la obligada observancia de los principios de seguridad jurídica y función garantista del tipo penal).

Ahora bien, resultan esencialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, en los que sustancialmente argumenta que le causa perjuicio que



el juez de Distrito no realizara un análisis de que el hecho supuestamente sucedió en la casa de la mamá de la niña víctima; que ésta estaba encargada con la señora que ayuda en la casa; que no es posible que haya dejado en compañía de la niña y de la mujer que le ayudaba a una persona desconocida que, según ella, le fue a realizar unos trabajos; que la señora de la limpieza nunca estuvo en el ministerio público declarando en su contra; lo que debió razonar, lo mismo que si es suficiente la palabra de la víctima para dictar un auto de vinculación a proceso y se debe analizar por parte del juzgador si el hecho es creíble, pertinente e idóneo.

Es así, pues aunado a lo que destaca, se advierte que la determinación de la responsable adolece de suficiente fundamentación y motivación, al no hacerse una explicación de cómo es que con los datos de prueba expuestos por la fiscalía se pueden tener por evidenciados, al menos a título de suficiencia preliminar, los componentes básicos del hecho delictivo atribuido y la probable intervención del recurrente en su comisión.

Ahora bien, para evidenciar por qué se considera que la sentencia sujeta a revisión le causa agravio al inconforme, se invoca el contenido de los artículos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales –los cuales se transcribieron en líneas anteriores y a los cuales este tribunal colegiado se remite en obvio de repeticiones innecesarias–, que establecen los requisitos constitucionales y legales para el dictado del auto de vinculación a proceso.

Disposiciones normativas de las cuales se advierte que para el dictado de un auto de vinculación a proceso es necesario, entre otras cosas, que de los antecedentes de la investigación expuestos por el representante social se desprendan indicios razonables que permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016 –actualmente contradicción



de criterios– el uno de febrero de dos mil diecisiete, sostuvo que para la emisión del auto de vinculación no es necesario que se acrediten detalladamente los elementos objetivos y subjetivos de la descripción típica.

En lugar de ello, al verificar el cumplimiento del primero de los requisitos de fondo a que alude el artículo 19 constitucional, el juez de control debe definir el hecho materia de la imputación y el tipo penal en que éste encuadra. A la par, deberá valorar los datos de prueba que le permitan establecer que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito, esto es, suponer la realización de un acontecimiento específico que encuadra en la descripción típica, mediante un ejercicio de razonabilidad, en términos del artículo 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De donde se obtiene que el estándar probatorio para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito es mínimo, pero debe satisfacer, al menos a título preliminar, el encuadramiento básico que lo identifique en el tipo penal en el que se pretende encuadrar, ya que en esa etapa el juez de control no cuenta más que con los antecedentes referidos por el ministerio público, a partir de los cuales habrá de forjar su convicción, pero por lo general no está facultado para apreciar directamente los medios de convicción que obran en la carpeta de investigación, por lo que exigir pruebas plenas sobre la existencia del hecho ilícito, sería contrario a los fines que persigue el auto de vinculación a proceso, pero sí debe contarse, al menos, con datos de prueba que lo evidencien.

Por tanto, la emisión de esa resolución se justificará siempre que los datos expuestos por el representante social –apreciados bajo los principios de idoneidad y pertinencia– permitan concluir que el hecho y la conducta encuadraran indiciariamente en la descripción típica que hace la norma y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió.

Consideraciones del alto tribunal que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014800, de rubro y texto siguientes:



"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte,



el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Y si bien en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, como ya se indicó, no es necesario analizar a plenitud los elementos objetivos, normativos y subjetivos, sino sólo el hecho ilícito (conforme a sus componentes esenciales) y la probabilidad de que el indiciado lo hubiera cometido o participado en su comisión, como se apuntó con antelación, también lo es que esa circunstancia no exime que el juez de control lleve a cabo un examen del grado de razonabilidad, para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad –se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como pruebas–, la ponderación –en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede sustentar o confirmar y la de la defensa–, la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario –de los datos aportados por ambas partes–.

Ello, porque los artículos 16 y 19 de la Constitución Mexicana constituyen un pilar garantista para los habitantes de este país, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el librado de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de término constitucional (hoy llamado de vinculación a proceso), exigen por igual que para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo, que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo".



Esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con el hecho o conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun y cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizar de manera plena o definitiva); de manera que aun y cuando no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal de actuación), es claro que sí se requiere, al menos, el que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente y de acuerdo con la etapa en que se actúa, que la determinación de que se trata no se dicta tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal.

De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija esa labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como derecho fundamental se refieren los citados artículos 16 y 19 Constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos.

Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro el marco de refe-



rencia obligado, que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues "basta" con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 35/2017 (10a.).

En ese sentido, se estiman aplicables los criterios sostenidos por este tribunal colegiado en las tesis II.2o.P.17 P (11a.) y II.2o.P.18 P (11a.),³⁴ de rubro y texto siguientes:

"HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA CON EL TIPO PENAL A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

"Hechos: Un juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que la fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un 'hecho delictivo', de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual fue pasado por alto por un juez de control. Este tribunal confirmó el fallo recurrido.

"Criterio jurídico: Si bien en las etapas preliminares no se requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible, si es exigible para hablar de un 'hecho delictivo', que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico se corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues solo así se puede diferenciar la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos otros que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables.

"Justificación: Los artículos 16 y 19 de la Constitución Mexicana constituyen un pilar garantista para los habitantes de este país, que de acuerdo a la fase de

³⁴ Consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, con números de registro digital: 2026277 y 2026276, respectivamente.



que se trate (ambas preliminares), ya sea el librado de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de término constitucional (hoy llamado de vinculación a proceso), exigen por igual, que para su posible dictado, se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo, que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir 'un hecho delictivo'.

"Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con el hecho o conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun y cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizar de manera plena o definitiva); por tanto, aun y cuando no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal de actuación), es claro que sí se requiere al menos, el que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente y de acuerdo a la etapa en que se actúa, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal.

"De ello se sigue por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable por tanto en el marco del tipo penal de que se trate.

"Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija dicha labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como 'hecho delictivo'; es decir, como 'hecho que la ley señale como delito' al que



como garantía se refieren los citados artículo 16 y 19 Constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un 'hecho delictivo', aun en etapas preliminares no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues 'basta' con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis número 1a./J. 35/2017 (10a.)."

"HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE 'ÚLTIMA *RATIO*' Y 'FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL'.

"Hechos: Un juez de amparo concedió la protección federal solicitada contra una orden de aprehensión, por considerar que la responsable no advirtió que la fiscalía no cumplió al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un verdadero hecho delictivo, de acuerdo con las características básicas de la conducta punible atribuida; por tanto, no se reunieron los requisitos del artículo 16 Constitucional. Este tribunal confirmó tal determinación.

"Criterio jurídico: De acuerdo con los principios de 'última *ratio*' del derecho penal y de 'función garantista del tipo', vigentes en el sistema jurídico mexicano (considerado como un estado democrático de derecho), el concepto de 'hecho delictivo' o 'hecho que la ley señale como delito' a que se refiere el artículo 16 Constitucional, se corresponde con un '*quántum* mínimo' de constatación de datos de prueba que al menos evidencien en el mundo fáctico la presencia de un hecho o conducta que se corresponde con las características básicas y distintivas del hecho punible que se imputa a título preliminar; y esa carga corresponde a la fiscalía como requisito para lograr el legal libramiento de una orden de captura que incide respecto de la libertad personal de los gobernados que en lo conducente y de acuerdo a las exigencias de la etapa procesal de que se trate, cuentan con los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y certeza jurídica, como derivaciones del principio de legalidad, propio de un estado democrático de derecho.



"Justificación: Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de 'última *ratio*' del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación y seguridad jurídica, en materia penal, en un auténtico estado de derecho.

"Eso se conoce como la 'función garantista del tipo', y no es otra cosa que el proporcionar a los gobernados la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del estado para la pretendida afectación legal de derechos de las personas; en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión o bien la continuidad de un proceso o incluso la emisión de una condena, según el caso; con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión."

Ahora, en el caso se advierte que se infringen los derechos subjetivos del recurrente, por la ausencia de una debida y suficiente motivación del acto reclamado, ya que el juzgador de amparo soslayó que el juez de control no estableció de forma fundada y motivada, de qué manera es que se encuentra satisfecho el requisito previsto en los artículos 19 constitucional y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Y es que de acuerdo con los principios de "última *ratio*" del derecho penal y de "función garantista del tipo", vigentes en el sistema jurídico mexicano (considerado como un estado democrático de derecho), el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito" a que se refiere el artículo 16 Constitucional, se corresponde con un "*quántum* mínimo" de constatación de datos de prueba que, al menos, evidencien en el mundo fáctico la presencia de un hecho o conducta que se corresponde con las características básicas y distintivas del hecho punible que se imputa a título preliminar; y esa carga



corresponde a la fiscalía como requisito para lograr el legal libramiento de una orden de captura, que incide respecto de la libertad personal de los gobernados, que en lo conducente y de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, cuentan con los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y certeza jurídica, como derivaciones del principio de legalidad, propio de un estado democrático de derecho.

Es así que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público —es decir, tratándose del auto de vinculación a proceso, como órgano investigador le corresponde acreditar que la conducta encuadra en la descripción típica, al menos conforme a ese mínimo que exige la etapa preliminar de que se trata, así como la presunta responsabilidad del procesado—; luego, si este último aporta o no los datos de prueba necesarios que justifiquen la emisión de un auto de vinculación, debe concluirse si hay suficiencia o insuficiencia de datos de prueba que lo justifiquen hasta ese momento.

Ahora, el hecho por el que la fiscalía formuló imputación es el siguiente:

"En fecha dos de mayo de dos mil veintidós, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, la niña de iniciales *****, de cinco años de edad, se encontraba en su domicilio, el cual se ubica en calle *****, número *****, en la Colonia *****, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, momento en el que los padres de dicha menor salieron a comprar material, por lo que la menor se quedó con la señora de la limpieza de nombre ***** y con el investigado *****, por lo que la niña de iniciales ***** se encontraba en su recámara, ingresando usted ***** a la recámara de la niña, a quien la agarró, la acostó sobre la cama y le bajó el pantalón, le tocó la vagina a la menor con su mano y le chupó la vagina con la lengua." (sic)

Así, conforme a esa teoría fáctica, formuló imputación y solicitó la vinculación a proceso de *****, al considerar que encuadraba en el hecho delictivo de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 270, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de México, precepto que, en lo que interesa, establece:

"Artículo 270. Comete el delito de abuso sexual:



"...

"II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa."

De la anterior transcripción, para la configuración del hecho delictuoso sujeto a estudio se requiere:

- a) Que el sujeto activo ejecute un acto erótico o sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula; y
- b) Que la víctima sea menor de edad.

De lo que se desprende que la conducta por la que formuló imputación fue presuntamente la ejecución de un acto erótico o sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula, a una persona menor de edad, en las circunstancias de espacio y tiempo en que se dice tuvo lugar el hecho, lo que la fiscalía, dijo, tenía la apariencia del delito de abuso sexual, descrito y sancionado en el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México.

Por tanto, era menester que el juzgado de control, de forma fundada y motivada, estableciera qué datos de prueba aportados por el ministerio público demuestran hasta el momento la ejecución de esa conducta, porque si bien conforme a lo definido por el máximo tribunal del país en la citada jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), para la emisión de un auto de vinculación a proceso es innecesario que se demuestre de manera plena el ilícito, dado que es sólo dable un estándar probatorio laxo, lo cierto es que el juzgador sí está obligado a definir si los datos de prueba referidos por el representante social demuestran la descripción típica, al menos conforme a un estándar reducido, pero exigible que permita sostener que se está en realidad en presencia de un hecho sancionable como delito y ante la probable responsabilidad del recurrente en su comisión. Ello, a través de una adecuada motivación y fundamentación.



Es así, porque si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que tratándose de delitos de índole sexual, la imputación de la víctima –llámese mujer u hombre– es de relevancia singular al ejecutarse comúnmente en ausencia de testigos.

También lo es que de todas las posturas dadas por el alto tribunal se aprecia que para aceptarse como fuerte indicio presuntivo la declaración de la parte ofendida, debe estar corroborada por otros elementos o datos de prueba que, incluso, para el dictado de la vinculación a proceso induzcan a la probabilidad de los hechos imputados, más allá de su sola mención inmotivada.

Es decir, si bien es verdad que el máximo tribunal ha establecido que el testimonio de la víctima –sea mujer u hombre– de delitos de índole sexual es de trascendental importancia, debido a que generalmente se verifica en la secrecía –oculta realización–, no menos lo es que ese valor preponderante que se otorga a su versión no exime a la fiscalía de aportar los datos de prueba tendentes a demostrar la posible actualización fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo que el juzgador de control omitió establecer de forma razonada, lo que impide prejuzgar si realmente se está o no en presencia de un hecho de tal naturaleza.

Lo anterior, aun tratándose del auto de vinculación a proceso en el que, como se mencionó, su emisión requiere un estándar probatorio bajo o mínimo –en términos de lo dispuesto en el artículo 19 constitucional–, es decir, que al tratarse de una etapa preliminar no requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible, pero sí es exigible para hablar de un "hecho delictivo", que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico aconteció y corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así se puede diferenciar la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos otros que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables.

Ahora bien, si como se ha dicho el parámetro para determinar si se está o no en presencia de un "hecho delictivo" no puede ser otro que la descripción legal o tipo penal que describe la conducta punible en cada caso, es claro que el Juez de Control, para justificar su actividad como juez de garantía de lega-



alidad, debe motivar si los datos de prueba referidos por la fiscalía resultan, al menos, suficientes para estimar razonablemente la verdadera presencia de un hecho sancionable por la ley penal, o bien, si hay insuficiencia para estimarlo así, ya sea ante la ajeneidad de la conducta frente al derecho penal, o bien, ante la insuficiencia del aporte justificativo, al menos mínimo, que la Constitución exige a la fiscalía para justificar la formalización de la etapa de investigación a partir de un auto de vinculación a proceso, o dicho en otras palabras, la existencia de causa suficiente para continuar con el procesamiento.

En ese sentido, si la fiscalía refiere que el hecho imputado es abuso sexual, y lo hace consistir en que en determinadas circunstancias de espacio y tiempo, el recurrente realizó actos sexuales a la niña víctima en su corporeidad con la finalidad de satisfacer su libido sexual, la responsable debe fundar y motivar, precisando los datos de prueba que tiendan a avalar la presencia de tales aspectos; argumentación de la que carece el acto reclamado.

Es decir, la naturaleza del caso hace necesario que la responsable establezca de manera fundada y motivada las razones por las que, con base en los datos de prueba mencionados, se puede obtener la existencia del hecho que tiene por evidenciado, basándose en una interpretación objetiva, lógica y razonada de los datos con que se cuenta para tener por evidenciada la realización del hecho atribuido y la probable responsabilidad del recurrente en su comisión.

Bajo esa línea, pese a que en los delitos en los que se atribuya una agresión sexual, el testimonio de la víctima constituya la prueba fundamental, ya que por lo oculto de su realización en él encierra las circunstancias espacio-temporales en que aconteció el hecho e, inclusive, el señalamiento del probable responsable de esa conducta, no debe pasarse por alto que deben existir datos probatorios que al menos evidencien los componentes que integran ese hecho con connotación de delito, verbigracia –aunque no se trate de delitos de índole sexual– en el delito de lesiones se debe acreditar la existencia de esas lesiones o esa alteración en la salud; en el delito de homicidio, debe demostrarse un cuerpo inerte que previamente tenía vida, etcétera; de lo contrario, habrá insuficiencia probatoria que evidencie la actualización de ese hecho fáctico.



De manera que el hecho de que se reconozca un valor preponderante en el dicho de las víctimas de los llamados delitos sexuales "de realización oculta", no quiere decir que el solo dicho por sí, sin ningún otro tipo de indicio o prueba objetiva, pueda tener el alcance de probar hechos que son demostrables objetivamente, ya que las exigencias a que alude el artículo 19 constitucional no varían o disminuyen cuando se trata de este tipo de delitos –cometidos en secrecía– porque, se insiste, persiste la obligación, por parte de la fiscalía, de aportar datos tendentes a comprobar elementos de aspecto material, y no eludir esa obligación por la circunstancia de que se trata de una víctima de delito sexual y su dicho merece valor relevante.

De modo que el órgano judicial debe analizar de manera fundada y motivada si en el caso particular se acreditan o no las referidas exigencias del artículo 19 constitucional y, en esas condiciones, resolver en consecuencia de acuerdo con la etapa procesal respectiva.

Así, se reitera, tratándose del delito que nos ocupa, en el que la fiscalía formuló imputación al acusado por el despliegue de una conducta de acción y de consumación inmediata, esto es, un comportamiento positivo, que consistió en realizar actos sexuales a la niña víctima (cinco años) en su corporeidad con la finalidad de satisfacer su libido sexual; entonces, era necesario que de manera fundada y motivada el juez de control estableciera si la representación social justificó, al menos preliminarmente con datos probatorios suficientes, que efectivamente se desplegó tal conducta de acuerdo a la imputación que realizó el ministerio público, y si la imputación de la víctima –aunque sea de valoración preponderante– es suficiente o no, en este caso, para demostrar la circunstanciación fáctica.

Motivo por el cual se considera que le depara perjuicio al quejoso que el juez de Distrito prejuzgara como legalmente justificado el hecho delictivo y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, omitiendo que el juez responsable no fundó ni motivó cómo es que estimó el probable acreditamiento de los elementos que conforman el hecho delictivo previsto en la ley como delito de abuso sexual.

Por tanto, aun cuando este estudio se aborda con perspectiva de género e interés superior del menor, como se anticipó, en el caso el juez de control



omitió establecer de forma correcta, fundada y motivada, cómo es que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden o no datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley establece como delito, la probable responsabilidad del recurrente en su comisión y cómo es que corroboran la referencia que hizo la víctima al ser entrevistada.

En efecto, se aprecia que los datos de prueba que fueron ponderados por la responsable son los siguientes:

1. Entrevista de la ofendida ***** , madre de la niña víctima, de diez de mayo de dos mil veintidós, en la que, en lo que interesa, refirió que el cinco de mayo de ese año, al ser aproximadamente las veinte horas, se encontraba en su domicilio en Calle ***** , número ***** , Colonia ***** , Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuando su menor hija de iniciales ***** , de cinco años, le dijo que el señor ***** , se metió a su cuarto, la acostó sobre la cama, le bajó el pantalón, la tocó y le chupó su colita, que el señor ***** le dijo que no dijera nada, si no llamaría a una patrulla para que se llevara a su mamá y a su papá; asimismo, que el dos de mayo de ese año, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, es cuando asistió el señor ***** a su domicilio para realizar unos trabajos, y como hacían falta unos materiales, su esposo y ella salieron a comprarlos, dejando en su domicilio a su menor hija, en compañía de la señora del aseo ***** y el señor *****; momento que refiere su hija que ***** se metió a su cuarto, la acostó sobre la cama, le bajó el pantalón, la tocó y le chupó su colita.

2. Certificado médico de diez de mayo de dos mil veintidós, emitido a favor de la niña víctima de identidad reservada de iniciales ***** , por la perito ***** , en el que se estableció, en su apartado de antecedentes, que la niña refirió que ***** se metió a su cuarto, le bajó su pantalón, le tocó su colita y se la chupó, aunado a que la mamá refirió que a partir del dos de mayo presenta enuresis³⁵ y encopresis;³⁶ además de referir que también presenta poliuria³⁷ pos-

³⁵ Pérdida de control de la vejiga durante la noche o mojar la cama.

³⁶ Afección en la que un niño se resiste a defecar, lo que causa que las heces se acumulen en el colon y el recto y se produzcan pérdidas.

³⁷ Producción anormal de grandes cantidades de orina.



terior a la agresión, y en el que se concluyó que la niña cuenta con estado psicofísico consiente, alerta y activa, con clasificación de lesiones sin lesiones; en cuanto a la cuestión ginecológica sin rastros físicos de penetración reciente ni antigua; respecto de la cuestión proctológica sin rasgos físicos de penetración reciente ni antigua; por último, establece que cuenta con una edad de cinco años de edad, a corroborar a esa fecha con Clave Única de Registro de Población o acta de nacimiento.

3. Entrevista que rindió la niña víctima de iniciales *****, de diez de mayo de dos mil veintidós, recepcionada a través de un interrogatorio formulado por el Agente de la Policía de Investigación *****,³⁸ con la asistencia de la psicóloga adscrita al Centro de Atención de la Mujer, *****, la criminalista ***** y la madre de la menor, en la que a petición de la madre no fue video-grabada³⁹ y sólo quedó asentada por escrito, respondiendo su nombre completo y su edad (cinco años), a través del cuestionamiento siguiente:

"¿Si sabe el motivo por el que se encuentra en ese lugar?

"Respuesta: sí, venimos a platicar de lo que me hizo *****.

"¿Qué le había hecho?

"Respuesta: Me tocó mi colita y me la chupó.

"¿Cuál es tu colita?

³⁸ Persona legalmente facultada para ello, en términos de la fracción X del artículo 132, en relación con las fracciones I y VII, de ese mismo precepto legal y, a su vez, relacionados con los artículos 127 y 131, fracciones II, V, VII y VIII, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁹ Diligencia que en la medida de lo posible deberá registrarse en su integralidad, ya sea mediante transcripción de toda la diligencia o con la utilización de medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro de audio e imagen, según lo establecido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, y en la jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.), de la Primera Sala de ese máximo tribunal, de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.", con número de registro digital: 2013952.



"Señala su área genital.

"¿Con qué te había tocado tu colita?

"Respuesta: con la lengua y con los dedos.

"¿Dónde ocurrió ese hecho?

"Respuesta: en mi cuarto.

"Al cuestionarle si alguien más se encontraba con ella, dice que sí, con
*****.

"¿Quién es *****?

"Respuesta: la persona que ayuda en la casa.

"¿***** vio cuando te tocaron?

"Respuesta: No.

"¿Dónde estaba ***** cuando paso eso?

"Respuesta: en la cocina.

"¿Qué paso después de que ***** la tocó?

"Respuesta: Me escondí en el closet.

"¿Qué te dijo ***** después?

"Respuesta: que no le dijera a su mamá.

"Se señala que la menor indicó que ***** le dijo que ya no la iba a tocar, y antes de irse del cuarto le volvió a decir que no le dijera nada a su mamá."



4. Informe de impresión diagnóstica realizado por la psicóloga *****, de once de mayo de dos mil veintidós, en la que después de haber realizado las pruebas pertinentes concluyó que al momento de la valoración la niña víctima se desarrolló de manera adecuada en la sesión y se encontró ubicada en sus esferas cognitivas de tiempo, espacio y persona; asimismo, que si bien tomando en cuenta la psicología del niño abusado, la niña víctima tiene limitaciones por la etapa de desarrollo en que se encuentra, su narrativa es imprescindible como un indicador de abuso, ya que si bien a los infantes les es posible fantasear con la posibilidad de ser agredidos, a menos que haya sido una experiencia vivida, y al expresar un evento de abuso sexual, devienen sentimientos de pánico, terror o vergüenza, que a los niños no les es posible mentir respecto a situaciones que no sean acorde con vivencias comunes de la edad, porque no es capaz de imaginarse algo, además que le genera una situación negativa, y como complemento la madre refirió cambios importantes en su comportamiento y estado emocional, pues refirió que la observa triste, agresiva al responder, con dificultad para dormir y enuresis, que es orinarse en la cama; relato que, dijo, puede constituir una señal de alarma ante un abuso, destacando que de acuerdo con los factores de vulnerabilidad presentes en una relación desigual quedan ubicadas las asimetrías de poder y gratificación.

Asimismo, sugirió que la niña víctima inicie un proceso psicoterapéutico con la finalidad de resignificar la experiencia vivida, reforzar recursos psicológicos y emocionales que permitan restablecer su estado emocional, así como disminuir las alteraciones de la menor y las posibles consecuencias a mediano y largo plazo derivadas del evento denunciado.

5. Informe de investigación e inspección del lugar de los hechos, elaborado por el policía de investigación *****, quien describió la casa ubicada en calle *****, número *****, Colonia *****, Municipio de *****, Estado de México, y señaló una habitación como el lugar exacto de los hechos, habitación en la que observó una puerta de madera color café, ingresando advirtió paredes de color blanco y se percató de la existencia de un colchón individual con base individual con una cabecera en forma del personaje animado de "Hello Kitty", siendo la cama el lugar señalado por la víctima como el de los hechos, a los costados de la cama hay dos muebles de madera blancos con rosa, del lado derecho una puerta de madera café; asimismo, se estableció en ese informe el



nombre completo del imputado ***** , su media filiación y su lugar de localización; y,

6. Nueva entrevista en sede ministerial de ***** , de once de mayo de dos mil veintidós, en la que se exhibió el acta de nacimiento de la niña víctima, con fecha de registro veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, número de acta ***** , oficialía ***** , de la Alcaldía ***** , de la cual se advierte como fecha de nacimiento ***** , suscrita y firmada por la Directora General del Registro Civil, con código de verificación ***** , y aparecen los datos de sus progenitores y la cual, como bien se consideró en el acto reclamado, es útil para acreditar que en la fecha en que aconteció el evento (dos de mayo de dos mil veintiuno), contaba con la edad de cinco años.

Ahora, respecto al elemento subjetivo del delito, consistente en que el activo ejecutó un acto erótico o sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula, el juzgado de control indicó que ello se justificaba en un grado de probabilidad, en primer término, con la entrevista de la ofendida ***** , madre de la niña víctima, cuya idoneidad, dijo, radica en que con ésta se advirtieron las condiciones anímicas que presentó su hija después de realizado el evento, pues indicó que por voz de la propia niña tuvo noticia del acto que constituye la conducta del hecho delictuoso de abuso sexual, siendo que esa versión es coincidente con la que ésta rindió.

Dato de prueba que estimó pertinente para justificar que un sujeto activo realizó tocamientos en partes íntimas de la niña víctima, con la finalidad de satisfacer su libido; adminiculándolo con la propia entrevista de la niña víctima de iniciales ***** , en la cual, de forma clara refirió su nombre completo, dijo tener cinco años y que el motivo de su presencia era con la finalidad de platicar lo que le hizo ***** , quien le tocó su colita y se la chupó, a quien le preguntaron cuál es su colita, refiriendo su área genital, la cual, dijo, le tocó con su lengua y con los dedos, hecho que ocurrió en su cuarto.

Entrevista que consideró apta, en virtud de que la menor resintió en forma directa el hecho delictuoso, lo cual dijo, debe ser tomado en consideración con las limitaciones propias de su edad; sin embargo, indicó que es idónea para aportar información clara y precisa de las circunstancias de modo y lugar de ejecución.



También destacó que con tal ateste se puede establecer el elemento del tipo, porque al ser de los delitos sexuales generalmente de comisión secreta, únicamente se cuenta con la declaración de la propia pasivo, lo cual dijo, resultó racional por ser acorde con lo expuesto por la madre.

Aunado a ello, precisó que la versión de cargo se encuentra soportada con el informe de diagnóstico realizado por la psicóloga *****, en el que concluyó que si bien tomando en cuenta la psicología del niño abusado, la menor tiene limitaciones por la etapa de desarrollo en que se encuentra, su relato es imprescindible como un indicador de abuso, ya que si bien a los infantes les es posible fantasear con la posibilidad de ser agredidos, a menos que haya sido una experiencia vivida, y al expresar un evento de abuso sexual deviene de sentimientos de pánico, terror o vergüenza, pues dijo que a los niños no les es posible mentir respecto a situaciones que no sean acorde con sus vivencias comunes de la edad, aunado a que la madre refirió cambios importantes en su comportamiento y estado emocional, observándola triste, agresiva al responder, dificultad para dormir y enuresis –orinarse en la cama–.

Informe científico que consideró idóneo para establecer la conducta ilícita, al ser un medio técnico por el que se conocieron los signos y síntomas asociados con la agresión sexual, lo que dijo, incidió en la vida de la niña víctima con posterioridad.

Datos de prueba que además adminiculó con el informe de investigación e inspección del lugar de los hechos, mediante el cual se describió el inmueble en el cual probablemente ocurrieron los hechos, describiendo todo lo que se encontró dentro del mismo, lo que consideró idóneo para aportar información por su carácter descriptivo, basado en la percepción directa, respecto del lugar relacionado con los hechos y, específicamente, la cama que se localiza en la recámara, sobre la cual, dijo, se acostó a la sujeto pasivo para hacer los tocamientos lascivos.

Y concluyó que los aludidos datos de prueba, al ser justipreciados en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, eran idóneos, pertinentes y suficientes, por el momento, para acreditar el hecho delictivo por el cual se formuló imputación.



Asimismo, en lo relativo a la probable responsabilidad del recurrente en la comisión del hecho delictivo que se le imputa, el juzgado de control únicamente indicó que de los datos de prueba narrados se acreditaba, cuando menos hasta ese momento, que ***** intervino como autor material, en términos del artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de México, al haberse justificado que en las circunstancias de modo,⁴⁰ –sin precisar cuáles son– tiempo, lugar y ejecución reseñadas en párrafos que preceden, fue la persona que realizó los tocamiento sexuales en el cuerpo de la niña víctima.

Considerando relevante el dato de prueba consistente en la entrevista de la niña víctima de identidad reservada ***** quien, dijo, llevó a cabo una imputación firme, directa y categórica hacia el imputado, como el realizador del hecho delictuoso, al referir que ***** le tocó su colita y se la chupó, señalando su área genital, afirmando que se la tocó con la lengua y con los dedos, información que, sostuvo, es coincidente con la entrevista de la madre de ésta, en su calidad de ofendida, lo que estimó pertinente y razonable para justificar la probable intervención del recurrente, al indicar que se trata de la presencia de un testigo único.

Sin embargo, este tribunal colegiado considera que el juzgado de control omitió establecer de manera fundada y motivada cómo es que los datos de prueba referidos por la representación social son conducentes, pertinentes y útiles para evidenciar indiciariamente que el imputado probablemente desplegó una conducta de acción y consumación inmediata, esto es, un comportamiento positivo que consistió en realizar actos sexuales a la niña víctima (cinco años) en su corporeidad con la finalidad de satisfacer su libido sexual, por lo que tal omisión vulneró derechos fundamentales del quejoso.

En efecto, el juzgado de control omitió precisar cómo es que la entrevista de la niña víctima de identidad reservada de iniciales ***** , se corrobora de manera armónica y coherente con lo que refirió ***** –su madre–, quien dijo que ésta le narró que cuando salieron a comprar cosas, ***** se metió a su cuarto, la acostó sobre la cama, le bajó el pantalón, le tocó y chupó su colita, sin establecer cómo es que la niña tiene clara la identidad del imputado y cómo es

⁴⁰ Precisión realizada por la responsable y que convalidó el juzgado de amparo.



que el ministerio público aportó datos de prueba que demostraran esa conducta, porque si bien para la emisión de un auto de vinculación a proceso se requiere de un estándar probatorio mínimo, esos datos de prueba sí deben justificar, al menos de manera preliminar, la existencia de un hecho concordante con la descripción típica.

Lo anterior, pues omitió razonar con base en qué es que consideró que la niña víctima conoce el nombre del imputado y cómo es que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, asistió el señor ***** a su domicilio para realizar "unos trabajos", sin referir cuáles, y cómo hacían falta unos materiales, su esposo, quien no fue entrevistado y ella, salieron a comprarlos, sin especificar qué tipo de materiales o qué tipo de trabajos de mantenimiento fue a realizar, dejando en su domicilio a su hija, en compañía de la señora del aseo ***** , quien no acudió a declarar, y el señor ***** , que es un señor quien, dijo la responsable, sí acudió el día que pasaron los hechos, sin manifestar cómo es que arribó a tal conclusión, esto es, cómo se justifica la presencia del imputado en ese lugar en la hora en que supuestamente aconteció el hecho.

Por otro lado, el A quo nada dijo respecto a que según la teoría del fiscal, el día de los hechos se encontraban en el domicilio la niña víctima de identidad reservada de iniciales ***** , el imputado y la trabajadora ***** , porque los papás habían salido a comprar materiales; empero, el fiscal no recabó las entrevistas del papá de la niña víctima y la de ***** (al menos, no las mencionó como datos de prueba de cargo).

Datos de prueba que podrían o no corroborar la denuncia, por lo que era imprescindible que la responsable analizara si esa situación en la integración de la carpeta de investigación, que es atribuible a la representación social, por ser a quien le corresponde la carga de la prueba, era o no relevante para resolver la situación jurídica del quejoso.

Es importante precisar que no se está afirmando que la víctima se condujera con falsedad, sino que para tener por acreditado el hecho materia de la imputación y la probable responsabilidad del imputado en su comisión (para efectos del auto de vinculación a proceso), el juzgado de control deberá motivar suficientemente los datos de prueba referidos por la representación social y cómo es que se logra corroborar o no la referencia que hizo la víctima.



De igual forma, en relación con la impresión diagnóstica elaborada por la experta en psicología *****, no existe una motivación suficiente en torno a su eventual alcance demostrativo, pues si bien en él se concluye que la narrativa de la pasivo es imprescindible como un indicador de abuso, ya que si bien refiere que a los infantes le es posible fantasear con la posibilidad de ser agredidos, establece que no les es posible mentir respecto a situaciones que no sean acorde con vivencias comunes de la edad, lo que debe ser analizado para determinar si se considera o no dogmático y subjetivo; además, al resolver deberá apreciar que no se precisaron los datos que observó en la niña víctima de identidad reservada de iniciales *****, es decir, qué signos o indicadores asociados a "violencia sexual" presentó; por tanto, igualmente compete al juzgador, en este caso, analizar dicho dictamen y motivar razonadamente el valor o eficacia que le merezca, pero sin dejar de confrontarlo con el alcance de lo que objetivamente narró la denunciante.

Asimismo, el certificado médico emitido a favor de la niña víctima de identidad reservada de iniciales *****, por la perito *****, debe ser ponderado en su justo alcance, considerando que no es materia de su dictamen establecer en su apartado de antecedentes que la menor refirió que ***** se metió a su cuarto, le bajó su pantalón, le tocó su colita y se la chupó; aunado a que si bien se establece que la mamá refirió que la niña presenta enuresis y encopresis, además de referir que también presenta poliuria, posterior a la agresión, no se indica por qué es creíble ello.

Y respecto al informe de investigación e inspección del lugar, se advierte que el juzgado de control fue omiso en establecer de manera fundada y motivada cómo es que de tal diligencia se obtuvo el nombre completo del imputado, su media filiación y su lugar de localización, es decir, de qué manera es que se concluyó con la identidad del activo.

Este tribunal considera que el juzgado de control debe sustentarse en los datos de prueba referidos por el Ministerio Público en la audiencia respectiva, y verificar que ponderados adecuadamente son idóneos, pertinentes y, en su conjunto, suficientes para tener por establecida razonadamente la existencia o no del hecho considerado en la ley como delito que se atribuye al quejoso.



En tal contexto, no se considera adecuada la motivación que hizo la autoridad, al no precisar por qué los datos son idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo imputado al quejoso recurrente y su probable responsabilidad en su comisión, pues como se indicó, si bien consideró la entrevista de la víctima; empero, no estableció cómo es que está corroborada con los restantes datos de prueba indicados.

Por tanto, la sola invocación de la denuncia de la víctima, sin la explicación del juzgado de control, de cómo se estima robustecida con otros datos de prueba que evidencien el abuso sexual atribuido al recurrente, de acuerdo con la descripción típica del hecho por el cual el agente del Ministerio Público formuló imputación, se traduce en una falta de fundamentación y motivación, lo que debió razonarse debidamente al momento de dictar el auto a vinculación a proceso reclamado y, por ende, su emisión resultó violatoria de los derechos fundamentales del recurrente, más allá de lo legalmente advertido por el juzgador de amparo.

Y es que la naturaleza del auto de vinculación a proceso no exige al juez de control de la obligación de fundar y motivar el cómo y por qué se estiman colmados o no los requisitos precisados para su dictado en la Constitución, a fin de resolver lo conducente respecto del imputado, quien en todo momento y en tanto no exista prueba legalmente suficiente en su contra, sigue gozando del derecho fundamental de presunción de inocencia, de acuerdo con la etapa procesal respectiva.

Sustenta lo anterior, por las consideraciones que contiene, el criterio sostenido por este tribunal colegiado, en la tesis II.2o.P.12 P (11a.),⁴¹ de rubro y texto:

"ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, PROPIO DE LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE UTILIZARLO COMO PRETEXTO PARA DEJAR DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PONDERAR TODOS LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA QUE LEGALMENTE SE INCORPOREN EN DICHO PERIODO, AL MARGEN DE LOS ALCANCES DE SU EFECTO PROBATORIO POTENCIAL.

⁴¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2025895.



"Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado lo constituyó el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso, el Juez de Distrito, al negar la protección constitucional, validó lo argumentado por el Juez de Control, en el sentido de que la emisión de dicho auto no es la fase procesal idónea para ponderar los datos de prueba de descargo para inclinarse hacia la versión del imputado, por lo que aprobando la actuación de la responsable, soslayó por completo hacer mención alguna o ponderar –aunque fuese de manera mínima– las probanzas que fueron ofertadas por la defensa.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza del sistema procesal de tipo acusatorio no releva al Juez de Control de ponderar todos los elementos o datos de prueba que se hagan de su conocimiento por las partes como base del dictado de la resolución de término constitucional, a fin de justificar los requisitos constitucionales para su emisión, según la naturaleza y complejidad (objetiva y subjetiva) del hecho delictuoso de que se trate en cada caso; de modo que el argumento del 'estándar probatorio' propio de la etapa procesal, no puede usarse como pretexto para que el Juez de instancia incumpla su deber como verdadero Juez de Control que garantice la supremacía constitucional en cuanto al respeto de los derechos humanos involucrados con el tipo de resolución preprocesal, pues una cosa es el carácter preliminar de la resolución propia de esa etapa y otra muy diversa el deber de cumplir con el estudio integral de las constancias existentes para resolver lo conducente. Es decir, al margen de que el estado que alcancen las pruebas de descargo no desvirtúe las de cargo y se justificara, no obstante el auto de vinculación a proceso, ello no exime a la responsable de la obligación de ponderarlas, pues no se pueden descartar sin antes analizar, y si la ley permite el desahogo de tales datos o medios de prueba, según sea el caso, es para que se tomen en cuenta exponiendo por qué merecen o no valor convictivo para desvirtuar el hecho delictivo o participación probable, pero no pueden dejarse de ponderar, pues esa omisión viola derechos del quejoso.

"Justificación: Ello es así, pues la ley concede al imputado la facultad de incorporar datos o medios de prueba durante el plazo constitucional de setenta y dos horas o su ampliación, para los efectos de la resolución de vinculación a proceso, y si esos datos o medios de prueba son admitidos, preparados y desahogados, ello conlleva la obligación del Juez de Control de ponderar esa información. Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con el



artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de intermediación, entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas, lo que no impide que el Juez de Distrito revise la racionalidad de la valoración de la prueba, sino que el órgano jurisdiccional debe exponer los motivos, por mínimos que éstos sean, que permitan conocer que su decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable."

Sin que obste a lo anterior, como se refiere en el acto reclamado, que para el auto de vinculación a proceso se requiere de un estándar probatorio mínimo, pues lo que se busca es sujetar al imputado a una investigación formalizada porque, se itera, ese estándar probatorio, por más mínimo que se requiera para dictar vinculación a proceso, debe ser capaz de generar indicios razonables para establecer que se ha cometido un hecho que la ley describe como delito, y esa constatación debe estar debidamente fundada y motivada, lo que no sucede en la especie; de ahí que no sólo se requiere de la existencia de datos de prueba, sino además que de ellos se desprendan indicios razonables que permitan suponer que se cometió un hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado en su comisión.

En efecto, se advierte que el juzgador no expuso con qué datos de prueba se acreditó tal circunstancia, pues de la narrativa de la ofendida *****, madre de la niña víctima, se aprecia que el día en que sucedieron los hechos, ésta salió con su esposo a comprar materiales, dejando a su hija con la señora de la limpieza de nombre *****, sin referir al emitir el auto de vinculación a proceso reclamado, de manera específica, estableciendo fundada y motivadamente las razones por las cuales resultaban o no eficaces tales entrevistas para los fines pretendidos por el fiscal.

Lo anterior resulta trascendente, porque si bien para la emisión de un auto de vinculación a proceso basta que se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley indique como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, ello no exime a la autoridad judicial de llevar a cabo el estudio del hecho delictivo y la probable responsabilidad que hizo valer el Ministerio Público, a la luz de los



datos de prueba existentes, estableciendo lo que de ellos se advierta y no inferir o realizar afirmaciones que no se sustentan en ellos de manera fundada y motivada; además, el juez de Control, al asignarles un determinado grado de corroboración en relación con las hipótesis fácticas que sustenten las partes, no puede apoyarse en criterios que apelen a su íntima convicción o que no se adviertan de los datos enunciados, sino en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos afianzados; lo anterior, no obstante que la información que proveen aquellos datos constituye, por regla general, la simple referencia que hacen las partes de constancias escritas que obran en la carpeta de investigación.

Ello es así, pues de los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 265, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno libre; empero, ello no significa que el juzgador tenga una absoluta libertad que se traduzca en arbitrariedad o que pueda resolver conforme a su íntima convicción, pues si bien tratándose del auto de vinculación a proceso, el juez de control en la audiencia inicial está imposibilitado para valorar de manera directa la información que las partes le verbalizan, no quiere decir, a su vez, que ello le impida hacer dicha valoración conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, ni mucho menos que esté autorizado para negar valor probatorio a los datos expuestos por la parte acusada, o ser omiso en su valoración.

No se soslaya que la obligación de acatar los derechos humanos reconocidos constitucional o convencionalmente es del Estado Mexicano en su conjunto y no sólo del orden judicial; por tanto, en el caso de la perspectiva de género o consideración de derechos de personas de grupos vulnerables, vinculados con procesos en materia penal, permea en todo el procedimiento, entendido en sentido amplio y abarcando de inicio la labor de investigación y persecución legal de las Fiscalías, pero sin que ello implique la prevalencia injustificada de los derechos de algunos sobre la violación de los otros implicados, pues de manera simultánea deben respetarse también los derechos de la parte imputada, tales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada, exacta aplicación de la ley penal y legalidad (del que deriva la obligada observancia de los principios de seguridad jurídica y función garantista del tipo penal).



De manera que el hecho de que la víctima pertenezca a uno de los reconocidos grupos vulnerables, no exime al Ministerio Público de la obligación de justificar los requisitos constitucional y legalmente exigidos para justificar, en un caso, el dictado de un auto de vinculación a proceso, ni exime tampoco al Juez de control de cumplir con su función obligada de condicionar sus resoluciones en perjuicio de los imputados, al cercioramiento previo de que se han cumplido con tales requisitos, pues de no ser así, se haría inútil la existencia de tales juzgadores en detrimento de la supremacía constitucional y el estado de derecho.

Al respecto y en lo conducente, se invoca la tesis 1a. XXIII/2019 (10a.),⁴² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el

⁴² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1402, Décima Época, Materias: Constitucional, Penal, con número de registro digital: 2019421.



debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos."

Por tanto, como se anticipó, en el caso el juez de control omitió establecer de forma fundada y motivada cómo es que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden o no datos de prueba que establezcan el hecho delictivo de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México; la probable responsabilidad del imputado en su comisión y cómo es que corroboran la referencia que hizo la niña víctima de identidad reservada *****, al ser entrevistada y lo manifestado por la ofendida *****.

Circunstancias que al no haber sucedido, hace procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso, para que el Juez de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resuelva la situación jurídica del quejoso, partiendo del hecho fáctico acreditado y valorando todos los datos de prueba enunciados por el fiscal en la audiencia inicial, ponderándolos conforme a las reglas de valoración en esta etapa procesal.

En ese sentido, la deficiencia formal indicada impide analizar las restantes cuestiones de fondo, pues resultaría contrario a la técnica que rige el juicio de amparo sustituir a la autoridad de origen en el dictado de sus resoluciones, por ser a ésta a quien le corresponde cumplir con lo que establece el mandamiento constitucional contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN



DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.⁴³

SÉPTIMO. Revisión adhesiva. Son inoperantes los agravios adhesivos que hace valer la tercero interesada ***** , en representación de la niña víctima de identidad reservada de iniciales ***** , sin que se advierta motivo para suplir su deficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

En efecto, deben desestimarse por inoperantes los agravios en los que la recurrente adhesiva se concreta a controvertir los motivos de impugnación esgrimidos en el recurso principal que hizo valer la parte quejosa, porque esa postura de impugnación no es acorde con la finalidad del recurso adhesivo a estudio.

Se sostiene así, dado que la disidente centra sus argumentos, en lo sustancial:

1. En ninguna parte del escrito del recurrente se plasma el contenido de los preceptos y de las jurisprudencias que cita, a efecto de aclarar cómo se le están violando sus derechos.

2. El recurrente no desarrolla premisas de manera individual ni de manera general, a efecto de que pueda emitir una conclusión debidamente razonada.

3. El recurso es improcedente, en virtud de que no funda los conceptos de violación y los que esgrime resultan ambiguos, sin señalar ni razonar los agravios.

4. No acredita cómo es el que el acto reclamado le violenta sus derechos, citando las tesis de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON

⁴³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 48, Tercera Parte, página 52, Séptima Época, con número de registro digital: 238718.



LA LEY O ACTO RECLAMADO." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO."

De lo que se obtiene que esos agravios son encaminados a controvertir los argumentos vertidos por su contraparte en el recurso de revisión principal.

Sin embargo, la materia de impugnación del revisionista adherente es la sentencia dictada en el juicio de amparo, no la legalidad o eficacia de los agravios expresados en el recurso del que deriva; de ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia PC.III.A. J/16 A (11a.),⁴⁴ cuyo contenido es como sigue:

"REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas respecto a determinar si es o no procedente el recurso de revisión adhesiva, cuando los agravios expuestos se limitan a controvertir los diversos agravios hechos valer por su contraparte en el recurso de revisión principal.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que la revisión adhesiva es procedente aun cuando quien la interponga sólo se limite a controvertir los agravios hechos valer por su contraparte en el recurso de revisión principal, sin embargo, tales manifestaciones deben calificarse como inoperantes.

⁴⁴ Proveniente del PC.III.A. J/16 A (11a.), del entonces Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con número de registro digital: 2024817.



"Justificación: Lo anterior es así, pues no existe a nivel constitucional ni legal, restricción expresa o motivo de desechamiento manifiesto de la revisión adhesiva cuando los agravios ahí expuestos se constriñan a controvertir las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión principal. De ahí que no existe una justificación válida para restringir la procedencia de la revisión adhesiva en estos casos, al contrario, debe optimizarse el derecho a la tutela judicial efectiva, pues una interpretación restrictiva resultaría en su desechamiento injustificado con base en un análisis de fondo de los argumentos vertidos en el escrito respectivo. Además, en la Constitución General también se encuentra el principio pro persona, que se materializa en distintos subprincipios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye su dimensión en el ámbito procesal, por lo que la procedencia de la revisión adhesiva no está supeditada a la idoneidad de los agravios que se formulen, sino al cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 82 de la Ley de Amparo, en tanto que el análisis de los argumentos expresados en el escrito respectivo constituye una cuestión vinculada con el fondo de la propia revisión adhesiva, cuya eficacia será objeto de análisis por parte del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en el supuesto de colmarse los requisitos formales necesarios para llevar a cabo dicho estudio. Sin embargo, deben calificarse como inoperantes los agravios de la revisión adhesiva cuando se encuentran encaminados a controvertir los argumentos vertidos por su contraparte en el recurso de revisión principal, pues su materia es la sentencia dictada en el juicio de amparo, no la legalidad o eficacia de los agravios expresados en el recurso del que deriva."

Por las consideraciones expuestas, al ser inoperantes los agravios adhesivos, sin que se advierta motivo para suplir su deficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y en virtud de que en esta ejecutoria se ha establecido que la responsable incumplió con el deber de fundar y motivar suficientemente su decisión, como lo exige el artículo 16 Constitucional, lo que no le perjudica, se declara infundada la revisión adhesiva.

Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios del recurrente principal, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 79 de la legislación reglamentaria, y lo inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente adhesiva, procede revocar la sentencia que se revisa y, en reasunción de jurisdicción, conceder la protección constitucional al



quejoso, para el efecto que el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Cuauhtlán, Estado de México, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, en los autos del proceso penal *****, en la que se vinculó a proceso por el delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 270, fracción II, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracción I, III y 11, fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la niña víctima de identidad reservada *****.

2. Cite a las partes a una audiencia, en la que sin necesidad de escuchar de nuevo a las partes, resuelva la situación jurídica de *****; y,

3. De manera fundada y motivada, con libertad de jurisdicción, realice una nueva labor de valoración del material probatorio existente, desde una perspectiva de racionalidad y sin transgredir las reglas de la lógica, el derecho y la científicidad aplicable conforme a las circunstancias particulares del caso, advirtiendo si la función investigadora, ante las peculiaridades del hecho, se realizó o no en términos de exigencia razonable, a fin de determinar la existencia del hecho delictivo y, en su caso, la probable responsabilidad del quejoso, resolviendo lo legalmente procedente, conforme a las consideraciones de esta ejecutoria.

En el entendido de que en la propia audiencia de cumplimiento de amparo, el Ministerio Público estará imposibilitado de formular una nueva imputación y realizar una diversa solicitud de vinculación a proceso.

Por su parte, la defensa tampoco podrá incorporar nuevos datos de prueba, pues se estima que dichas etapas fueron realizadas con apego a la ley y se encuentran superadas, por lo cual la concesión del amparo tiene los efectos ya especificados.

Se puntualiza que el sentido de la resolución de ninguna forma implica ordenar la libertad del quejoso, sino subsanar los vicios formales detectados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 88, 93, fracción V, de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:



RESUELVE:

PRIMERO.—Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , contra el auto de vinculación a proceso emitido el veintiuno de mayo de dos mil veintidós, en la causa de control ***** por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta resolución.

TERCERO.—Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la tercero interesada ***** , en representación de la niña víctima de identidad reservada de iniciales ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente Julio César Gutiérrez Guadarrama, José Nieves Luna Castro y Ricardo Garduño Pasten, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XLV/2014 (10a.), 2a. CXLI/2016 (10a.) y 1a. XXVII/2017 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), 1a./J. 22/2016 (10a.), 1a./J. 12/2017 (10a.) y PC.III.A. J/16 A (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas, 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libros 3, Tomo I, febrero de 2014, página 663; 38, Tomo I, enero de 2017, página 792; 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443; 18, Tomo I, mayo de 2015, página 383; 29, Tomo II, abril de 2016, página 836 y 40, Tomo I, marzo de 2017, página 288 y Undécima Época, Libro 14, Tomo VI, junio de 2022, página 5843, respectivamente.

Las tesis aisladas II.2o.P.12 P (11a.), II.2o.P.17 P (11a.) y II.2o.P.18 P (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3641 y 24, Tomo III, abril de 2023, páginas 2570 y 2569, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación I.3o.C. J/32, I.6o.C. J/21 y III.2o.C. J/31 (9a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, julio de 2004, página 1396 y XII, agosto de 2000, página 1051 y Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1126, con números de registro digital: 181186, 191370 y 160010, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), 2a./J. 67/2017 (10a.), 1a./J. 35/2017 (10a.), 1a./J. 120/2017 (10a.) y 1a./J. 28/2020 (10a.) y aislada 1a. XXIII/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 256/2014 y 87/2016 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el



Semanario Judicial de la Federación de los viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 18, Tomo I, mayo de 2015, página 347 y 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325, con números de registro digital: 25608 y 27257, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual pasó por alto el Juez de Control responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en las etapas preliminares del procedimiento penal no se requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible del delito, lo cierto es que para hablar de un "hecho delictivo", se exige que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así puede diferenciarse la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables.

Justificación: Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un pilar garantista para las personas, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual que para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo que se ha cometido



un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo".

Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal.

De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija dicha labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como paráme-



tro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues basta con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. J/8 P (11a.)

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo en revisión 227/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo en revisión 246/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Amparo en revisión 274/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Amparo en revisión 290/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Cynthia Sucel Delgado Peña.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, con número de registro digital: 2014800.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE.

AMPARO DIRECTO 183/2023. 30 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. SECRETARIA: DOLORES ROSALÍA PEÑA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado y, en lo demás, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se suplirá la deficiencia de la queja, toda vez que el amparo fue promovido por quien aspira a ser la beneficiaria de la trabajadora, ya que en su carácter de actora en el juicio laboral demandó que le fuera reconocida la calidad de beneficiaria de la cuenta individual de su finada hermana.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 697, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 168016, cuyos rubro y texto son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS. Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se



entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, *a priori*, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos."

En dicho concepto de violación la quejosa sustancialmente alega.

- Que la resolución reclamada fundamenta la prescripción en el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, dicho precepto jurídico no contempla la prescripción oficiosa, y no obstante ello, el tribunal responsable se tomó la libertad de adjudicarse la facultad de entrar al estudio de la prescripción y, por ende, la terminación del juicio principal.

- Que el tribunal de arbitraje resuelve la prescripción de forma sistemática y hace una interpretación errónea a la fundamentación invocada para prescribir el juicio, la cual le causa una afectación, ya que no puede cobrar el fondo de ahorro de la *de cujus*, faltando así la responsable a los principios de sencillez y de inmediatez, confundiendo el fondo de ahorro con una prestación laboral, y no como un patrimonio del trabajador.

- Que la responsable rebasó sus facultades dadas en ley, provocando un retraso considerable, ya que tuvo que acudir al amparo sin que existiera ninguna necesidad para ello, toda vez que de forma sorprendente y ligera resuelve la prescripción de manera oficiosa.

Como se dijo, tiene razón la quejosa en lo que alega, porque la resolución reclamada transgredió en su perjuicio sus derechos humanos.

Para así estimarlo, es necesario precisar que el derecho humano a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está dirigido, entre otros, a las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales; es decir, aquellas que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado



entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Dicho precepto constitucional norma el debido acceso a la tutela jurisdiccional que constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre dicha pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, debiéndose entender que la expeditéz de los órganos jurisdiccionales significa que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición ilegal o irracional alguna, pues de establecer alguna condicionante en ese sentido ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales; por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por actos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 124, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 172759, cuyos rubro y texto son:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer



cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva destacan los siguientes principios procesales, a saber:

a. La noción de acceso a la jurisdicción, la cual constituye una prerrogativa constitucional para que las personas acudan ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones procesales ante el surgimiento de los litigios, lo que obedece también a los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva, reconocidos en el propio artículo 17 constitucional.

b. El principio *pro actione* exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la *ratio* (razón o motivo) de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

c. El derecho a la tutela judicial efectiva. Éste implica, en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en un segundo lugar, el derecho a que en tal proceso se sigan las formalidades esenciales del procedimiento a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercer lugar, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.



d. El principio *iura novit curia* significa literalmente: "el Juez conoce el derecho", que es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

e. El principio *effet utile*, también conocido como principio de efectividad, que implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto constitucional, además de que ésta no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

De acuerdo con lo anterior, este órgano colegiado advierte que la determinación del tribunal responsable transgredió el principio de tutela judicial efectiva en perjuicio de la quejosa, pues de oficio decretó la prescripción para el ejercicio de la acción, estimando que de las documentales exhibidas se desprende que la trabajadora falleció por causa natural el nueve de diciembre de dos mil veinte y la demanda se presentó hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós; siendo que de conformidad con el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado las acciones que nazcan de dicha ley prescriben en un año, por lo que de oficio decretó la prescripción, al concluir que transcurrió más de un año entre la muerte de la trabajadora y el día de la presentación de la demanda.

Esto es, sin que existiera emplazamiento alguno y, en su caso, se opusiera la excepción de prescripción, la autoridad responsable, de manera oficiosa, declaró prescrita la acción de declaración de beneficiaria porque transcurrió más de un año entre el fallecimiento de la hermana de la promovente y la presentación de la demanda.

Actuación de la responsable que violó en perjuicio de la quejosa el derecho a la tutela judicial efectiva en sus vertientes de debido proceso, imparcialidad e igualdad de partes, ello porque la prescripción de la acción no puede ser analizada oficiosamente por el órgano jurisdiccional, pues implicaría transgredir las normas del procedimiento, así como suplir en su defensa al demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pá-



gina 1671, Tomo XCII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 371388, cuyos rubro y texto son:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, LAS JUNTAS NO PUEDEN DE OFICIO, DECLARARLA. La prescripción es una excepción que, como tal, sólo puede hacerla valer el demandado en el juicio principal, y si no lo hace, las Juntas están legalmente imposibilitadas para tenerla por aducida, oficiosamente."

Así como, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 156, Tomo XV, junio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 186748, cuyos rubro y texto son:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le



obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."

A mayor abundamiento, debe decirse que conforme al acta de defunción, el fallecimiento aconteció el nueve de diciembre de dos mil veinte (foja 8) y la demanda laboral se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 1), esto es, antes de los dos años que establece el artículo 115, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

"Artículo 115. Prescribirán en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnización por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.

"II. Las acciones de las personas que dependieran económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

"III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

"Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal."

Asimismo, el artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la ley que rige el acto reclamado, prevé que las acciones de los beneficiarios en caso de muerte del trabajador prescriben en dos años.

En los mismos términos se resolvió, por unanimidad de votos, el AD. 17/2023, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Las consideraciones que preceden conducen a conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje del Estado deje insubsistente la resolución reclamada, esto es, la dictada el dos de febrero de dos mil veinti-



trés, en el expediente número ***** y, en su lugar, emita otro en el que se admita a trámite la demanda promovida por *****.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 184, 185, 186 y 188 de la Ley de Amparo, 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto reclamado a la autoridad responsable precisado en el resultando primero de la misma.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Mendoza Montes (presidente), Jorge Alberto González Álvarez (ponente) y Livia Lizbeth Larumbe Radilla, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en sesión ordinaria celebrada de manera remota a través de la plataforma virtual Webex, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; firmando electrónicamente los tres integrantes de este tribunal, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE.

Hechos: La esposa de un trabajador fallecido promovió procedimiento especial de designación de beneficiarios ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, quien al radicar la demanda, de oficio, decretó la prescripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el estudio oficioso de la prescripción de la acción de designación de beneficiarios por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Justificación: Conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el Tribunal de Arbitraje local carece de facultades para analizar y decretar oficiosamente la prescripción de la acción de declaración de beneficiarios (en términos de los artículos 113 y 115, fracción II, del propio ordenamiento), pues implicaría infringir el principio de tutela judicial efectiva, al transgredir las normas del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.1o.T. J/4 L (11a.)

Amparo directo 17/2023. 19 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 745/2022. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 183/2023. 30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 90/2023. 15 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Amparo directo 48/2023. 29 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Javier Robles Almaráz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 33/2023. 5 DE OCTUBRE DE 2023.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EUSTACIO ESTEBAN SALINAS WOLBERG. SECRETARIO: SAMUEL OLVERA LÓPEZ.

CONSIDERANDO

VI. SENTENCIA RECURRIDA.

El Juzgado de Distrito consideró ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, siendo éstos:

a) La resolución de vinculación a proceso dictada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós dentro de la causa penal *********, en la continuación de la audiencia inicial, que se sigue en contra de los quejosos por los hechos que la ley señala como delitos de: 1. Posesión de arma de fuego de uso exclusivo



del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales,³ 2. Posesión de cartuchos para armas de fuego de esa exclusividad;⁴ y, 3. Contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina y marihuana con fines de comercio, en su connotación de venta.⁵ Misma que fue emitida por la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, en funciones de Juez de Control.

b) La imposición a los quejosos de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, así como su ejecución por parte del director del Centro Federal de Readaptación Social Número 12, en Ocampo, Guanajuato.

En relación con los actos de ejecución de la medida cautelar, el Juez de Distrito tuvo por ciertos los mismos, no obstante que dicha autoridad los había negado.

El Juzgado Federal negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos respecto de dichos actos.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN.

Los impetrantes de amparo no formularon agravio alguno; sin embargo, en suplencia de la queja deficiente se estima que debe concederse el amparo solicitado, únicamente en torno a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y su ejecución, por las razones que se expondrán.

A. Vinculación a proceso.

Primeramente, debe decirse que a los quejosos se les respetó su derecho fundamental de ser asistidos por licenciados en derecho, en su calidad de defensores, por lo que contaron con una defensa técnica y material.

³ Previsto y sancionado por el artículo 83 Ter, fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

⁴ Previsto y sancionado por el artículo 83 Quater, fracciones I y II, en relación con el numeral 11, incisos b), c) y f), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

⁵ Artículos 193 y 194, fracción I, del Código Penal Federal.



Ahora bien, los quejosos fueron detenidos en flagrancia,⁶ como así lo patentizó el órgano acusador al solicitar que se calificara de legal la detención, señalando para ello que derivó de una denuncia anónima formulada el nueve de agosto de dos mil veintidós y lo advertido en redes sociales, concretamente en *Facebook*, informando que varios masculinos extorsionaban a la ciudadanía de ***** , identificándose como integrantes del Cártel ***** y, para ello, se exhibieron al público dos videos donde se advierte a un masculino golpeado, en cada uno de ellos, con marcas en el pecho con las letras ***** , y manifestando que todos los narcomenudistas deben "alinearse".

La denuncia anónima la recibió el policía investigador adscrito a la Unidad de Investigación en ***** , ***** , y al realizarse investigaciones, se autorizó un cateo por el Juez ***** , el once de agosto de dos mil veintidós, en tres lugares distintos, uno de ellos en el domicilio donde se ubicaron a los quejosos, con la finalidad de localizar y asegurar narcóticos, metanfetamina, cocaína, marihuana (narcóticos), bolsas plásticas, básculas, dinero en efectivo, personas, armas de fuego, elementos balísticos, entre otros.

En la orden de cateo se autorizó la intervención de diversos policías de investigación y fiscales, entre otros.

Derivado de lo anterior, el doce de agosto acudieron al domicilio, aproximadamente a las 05:50 horas, el fiscal ***** y otros autorizados, con el apoyo de los policías que proporcionaron seguridad; por lo cual, procedieron a tocar durante sesenta segundos sin resultados, pegaron los resolutivos y utilizando mecanismos de apertura ingresaron, no sin antes agotar lo previsto en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al ingresar, ubicaron a cuatro personas que no quisieron firmar el acta de cateo, haciendo saber su deseo de permanecer en el lugar y sin señalar testigos, por lo que se designaron elementos de seguridad con ese carácter y procedieron a buscar indicios; finalizaron el cateo a las 08:40 horas y a las 08:50 pusieron a disposición a los quejosos ante el Ministerio Público del fuero común.

⁶ Así se obtiene a partir de las 10:39:20 horas de la videograbación de la audiencia inicial celebrada el catorce de agosto de dos mil veintidós.



Así, se tuvieron como datos de prueba, para calificar la detención, la orden de cateo, la respectiva acta circunstanciada firmada por todos y el informe policial homologado *****, signado por *****.

Los quejosos, en uso de la voz, no hicieron manifestación alguna, y la Juez responsable calificó de legal la detención en flagrancia de los impetrantes de amparo,⁷ al considerar satisfecho el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que, razonablemente, pudieron cometer hechos con apariencia de delitos, a saber, la posesión de armas, elementos balísticos y drogas; desahogando el cateo de las 06:25 horas a las 08:50 horas, es decir, durante dos horas y veinticinco minutos; poniendo a disposición a los quejosos en un lapso de diez minutos posteriores.

A continuación, la Juez de Control preguntó a los quejosos si conocían sus derechos fundamentales y, en respuesta, asintieron.⁸

Enseguida, el fiscal formuló imputación,⁹ precisando que entre las 05:50 y las 06:25 horas del doce de agosto de dos mil veintidós, las personas que se encontraban en el inmueble ubicado en *****, municipio de *****, poseyeron conjuntamente:

Armas

En la habitación número 1, donde se encontraron a los quejosos:

a) Un arma larga tipo fusil, sin marca, color negro, según dictamen de balística calibre punto doscientos veintitrés, clasificada como de uso exclusivo del ejército y fuerzas armadas, en términos del artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

⁷ Así se obtiene a partir de las 11:57:00 horas de la correspondiente videograbación.

⁸ A partir de las 10:47:25 horas en audiencia inicial verificada el catorce de agosto de dos mil veintidós.

⁹ Como se aprecia de la videograbación, a partir de las 12:58:01 horas del catorce de agosto de dos mil catorce.



b) Un arma larga tipo fusil, marca *Smith and Wesson*, matrícula ***** , según dictamen de balística calibre cinco punto cincuenta y seis veintitrés, clasificada como de uso exclusivo del ejército y fuerzas armadas, en términos del artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

c) Un arma larga tipo fusil, matrícula ***** , modelo P-15, según dictamen de balística calibre punto doscientos veintitrés, clasificada como de uso exclusivo del ejército y fuerzas armadas, en términos del artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y,

d) Un arma larga tipo fusil, marca PPMS, matrícula ***** , modelo A-15, según dictamen de balística calibre punto doscientos veintitrés, clasificada como de uso exclusivo del ejército y fuerzas armadas, en términos del artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De igual forma, una quinta arma tipo fusil, carabina que, según dictamen de balística es calibre punto cuarenta y cinco, automático, marca Apache, con matrícula 2853, en términos del artículo 11, inciso l), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (respecto de la cual no se les vinculó a proceso), refiriendo el hallazgo de otras armas que no fueron motivo de la detención, también dio cuenta de dos réplicas de armas.

Dirigiéndose a los quejosos, manifestó que poseyeron dichos artefactos bélicos sin el permiso y autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Cartuchos

El Fiscal mencionó que en esa misma habitación, sobre una mesa situada en el lado nororiente, encontraron los cartuchos siguientes:

a. Tres cartuchos, según dictamen de balística calibre punto cuarenta y cinco, para abastecer armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Armadas, en términos del artículo 11, inciso f), en relación con el inciso d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b. Cincuenta y tres cartuchos, según dictamen de balística calibre punto cuarenta, para abastecer armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Arma-



das, en términos del artículo 11, inciso f), en relación con el inciso d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y,

c. Doscientos cincuenta y ocho cartuchos, según dictamen de balística calibre punto doscientos veintitrés, para abastecer armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Armadas, en términos del artículo 11, inciso f), en relación con el inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Añadió que los quejosos poseyeron los elementos balísticos sin el permiso y autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y en cantidades que no son permitidas a los particulares.

Drogas

El Fiscal señaló que en la propia habitación número uno señalada, sobre una tabla de madera empotrada en el muro oriente, se encontró lo siguiente:

a) Veintinueve bolsas con sustancia granulada traslucida cristalina, que según dictamen de química forense resultó ser metanfetamina, con un peso de catorce punto seis gramos; tres de esas bolsas tenían una impresión de *****;

b) Doce bolsas con sustancia sólida cristalina, que según dictamen de química forense resultó ser metanfetamina, con un peso de veintitrés punto cinco gramos; y,

c) Dos bolsas transparentes sintéticas con sustancia sólida cristalina, que según dictamen de química forense resultó ser metanfetamina, con un peso de sesenta y siete gramos.

Finalmente, se localizó al interior, en la dirección poniente del mismo inmueble, aproximadamente a cinco metros, un vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** , para el Estado de ***** , en cuyo asiento trasero se encontraron:

a) Ciento ochenta y seis bolsas de plástico con hierba verde, que según dictamen de química forense resultó ser marihuana, con un peso de dos mil novecientos cincuenta y ocho gramos;



b) Veinticinco bolsas sintéticas de color negro con cierre hermético, en cuyo interior se localizó vegetal verde seco, que según dictamen de química forense resultó ser marihuana, con un peso de seiscientos setenta y cinco gramos;

c) Una bolsa de plástico sintético transparente con polvo verde, que según dictamen de química forense resultó ser marihuana, con un peso de mil cuatrocientos sesenta gramos; y,

d) Una bolsa de plástico con vegetal verde seco, que según dictamen de química forense resultó ser marihuana, con un peso total de doscientos diecisiete gramos con trescientos miligramos.

Después, indicó que en total poseyeron cinco mil trescientos diez gramos (5,310) de marihuana y ciento cinco gramos con cien miligramos (105.1) de metanfetamina, con el fin de comercializar los narcóticos, en su variante de venta, sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud.

Para esto, añadió que en la parte trasera del vehículo ***** , de color ***** , también se localizaron cinco cajas de cartón que contenían diversas bolsas plásticas transparentes con cierre hermético, localizándose también dos libretas; además, diversas calcomanías con la imagen de la máscara de un luchador, un búho y las insignias ***** ; tres básculas grameras en color gris de la marca Global; una bolsa con otras bolsas plásticas de cierre hermético con una estampa de la imagen de un búho y la máscara de un luchador, con la leyenda ***** , así como diversas bolsas plásticas en color negro con cierre hermético.

Estimó que los quejosos poseyeron lo anterior al formar parte de una asociación delictuosa; asimismo, por lo que hace a los objetos bélicos y narcóticos, refirió que la acción fue realizada en pandilla, en virtud de que fueron más de tres personas las que llevaron a cabo esas acciones.

Añadió que con todo ello se acredita que los impetrantes de amparo forman parte de una asociación o banda con el propósito de delinquir, esto es, para portar armas y vender drogas, formando parte del grupo delictivo con siglas ***** , siendo un hecho notorio que se trata del ***** .



concreción al fiscal, ante la existencia de otras imputaciones a diversas personas de los quejosos; explicando para ello que al imputar se narraron los hechos y se especificó la clasificación jurídica, sugiriendo al fiscal dar cuenta con los datos de prueba que pudieran ser comunes y formular una motivación sucinta, en tanto que de las etapas previas, de la propia audiencia adquirió conocimiento de ello.

Luego, atendiendo a lo referido por la Juez de Control, el fiscal dio cuenta con el dato de prueba común, a saber:¹³ La denuncia anónima que motivó el inicio de la investigación realizada por el elemento de Investigación *****, el once de agosto de dos mil veintidós; informando que dicha denuncia se recibió a través de una llamada telefónica, la cual versó sobre la venta de droga en diversos domicilios (dos), en los que se advierte que los moradores utilizan una camioneta ***** y otra tipo *****, color *****, con placas del Estado de *****; observando el denunciante que en esta última los moradores del segundo de los domicilios (*****) guardan diversas armas.

Asimismo, que en esos domicilios se encuentran personas armadas, escuchando que dicen pertenecer al *****.

De igual forma, visualiza en redes sociales (ya antes señalado), lo relativo a personas integrantes del cártel ***** y los videos de personas golpeadas.

Derivado de esa información, el policía investigador montó vigilancia el nueve de agosto en el segundo de los domicilios (*****), donde se percató de la presencia de personas del sexo masculino que portaban armas de fuego cortas y actividades propias de la venta de droga, donde localizó el referido vehículo tipo *****, utilizado por los moradores de ese domicilio.

Al realizar el seguimiento en distintas arterias del municipio de *****, se percata que los moradores de ambos domicilios se trasladan en las citadas

¹³ A partir de las 13:51:07 horas de la audiencia inicial, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintidós.



unidades automotoras al domicilio donde ubicaron a los quejosos, esto es, en ***** , municipio de ***** .

El policía implementó vigilancia en ese domicilio los días ocho, nueve y diez de agosto, donde advirtió actos de compraventa de drogas, precisando la Fiscalía los movimientos que realizan quienes arriban al domicilio y los moradores, así como la actitud de nerviosismo que éstos muestran al realizar el intercambio; asimismo, vio el ingreso de la camioneta ***** a ese domicilio y a dos sujetos armados que montaban vigilancia y, posteriormente, apreció que subían paquetes a dicho vehículo.

Para la demostración de los hechos atribuidos a los quejosos, tuvo como datos de prueba:¹⁴ El acta circunstanciada del cateo desahogado en el domicilio, informando sobre el hallazgo de cinco armas largas, cartuchos, así como la marihuana y metanfetamina, obviando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por haberse precisado anteriormente, lo que estimó corroborado con el informe homologado IPH de ***** , quien también firmó el acta de cateo respectiva.

Agregó el dictamen balístico de armas de fuego realizado el trece de agosto de dos mil veintidós, por el perito ***** , para acreditar la existencia de cinco armas, cuatro de ellas largas, previstas en el artículo 11, incisos c) y l), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de los cartuchos comprendidos en el inciso f) del mismo dispositivo (aclarando que ya lo había precisado al formular imputación).

Posteriormente, la fiscalía aclaró que doscientos cincuenta y ocho cartuchos son para utilizarse en las armas que prevé el artículo 11, fracción c), y cincuenta y seis en la diversa fracción b) de ese dispositivo.¹⁵

También dio cuenta con la existencia del dato de prueba consistente en el dictamen pericial de química, elaborado el trece de agosto de dos mil veintidós

¹⁴ Así se aprecia a partir de las 14:15:27 horas de la audiencia inicial celebrada el catorce de agosto de dos mil veintidós.

¹⁵ Esto así se aprecia a partir de las 14:20:12 horas de la audiencia inicial, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintidós.



por *****, para acreditar la existencia de las drogas, sus cantidades y la forma en que se encontraban distribuidas, así como la clasificación, en el caso de la marihuana, en plantita y en polvo.

Dicho lo anterior, agregó que con los datos de prueba, a saber, la denuncia anónima, la investigación previa al cateo, el acta circunstanciada de cateo que revela lo encontrado, corroborado por el informe IPH, y los dictámenes de química y balística, se obtiene la existencia de los cartuchos y las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y añade que las poseían todos de manera conjunta en la habitación 1 del inmueble, sin permiso de la SEDENA, solicitando que se estableciera esto en sentido negativo, e indicó que no exhibieron el correspondiente permiso de la Secretaría de Salud para poseer los narcóticos, por lo que también pidió que se tuviera justificado ello en sentido negativo.

Precisó que con el cúmulo de datos de prueba se revela que los imputados poseyeron la droga con la finalidad de comercio en su variante de venta, por tratarse de dos tipos de narcóticos, la forma de su presentación, la cantidad de bolsas y por como estaban elaboradas.¹⁶

¹⁶ Se transcribe lo conducente:

"...con todo esto su señoría, todo esto, obran estos datos de prueba, lo que es la denuncia anónima, la investigación previa al cateo, el cateo, el acta circunstanciada de cateo que revela la existencia de todo lo encontrado, lo cual se corrobora con el IPH, que también corrobora y fortalece todo lo encontrado con el dictamen de química y con el dictamen de balística en conjunto su señoría, se establece la existencia de las armas, que son armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, que los cartuchos son del uso exclusivo, que además la poseían todos de manera conjunta en el interior del inmueble, en la habitación número uno en la que se encontraban los cuatro, y que bueno, no tenían la portación ni el permiso de la SEDENA para poseer las armas ni los cartuchos, dado que de manera, en sentido negativo se solicita se establezca, en virtud de que no se encuentra información, mas sin embargo tampoco la defensa ni ellos han exhibido el permiso por parte de la SEDENA y, asimismo, por cuanto hace a la Secretaría de Salud, se solicita se tenga por establecido en sentido negativo, porque si bien es cierto ya se solicitó por parte del fiscal, el defensor, los defensores, así como los imputados no han exhibido ese permiso de la Secretaría de Salud, verdad, para poseer la droga ya mencionada.

"Por cuanto hace a la droga su señoría, bueno evidentemente y con todo el cúmulo de datos de prueba revelan que dicha posesión era con la finalidad de realizar la venta en su variante de comercio, en su variante de venta, por lo mismo su señoría, son dos variantes, son dos naturalezas distintas, marihuana y metanfetamina, la marihuana en polvo, además, también, o sea no nada más era la comúnmente conocida como hierba, también estaba en polvo, digamos otra presentación; asimismo,



La Fiscalía estimó que la participación conjunta de los quejosos se tiene por acreditada con los mismos datos de prueba (teniéndolos por reproducidos).

Finalmente, solicitó que se vinculara a proceso a los quejosos por los hechos delictivos materia de la imputación.

Hecho lo anterior, ante el planteamiento de la Juez de Control, los quejosos solicitaron la duplicidad del plazo constitucional¹⁷ para que se resolviera su situación jurídica y, ante esa circunstancia, la Juez responsable determinó imponer la prisión preventiva oficiosa.

En continuación de la audiencia, la defensa no ofreció medios de prueba; la Juez responsable, en lo que aquí atañe, preguntó a los quejosos si deseaban declarar, haciéndolo únicamente *****¹⁸, y vinculó a proceso a los imputados por los mismos hechos materia de la imputación, esto es, por su probable participación en la comisión de tres hechos que la ley señala como delitos, a saber: a) Posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, armada y Fuerza Aérea Nacionales; b) Posesión de cartuchos para armas de fuego de esa exclusividad; y, c) Contra la salud, en la modalidad de posesión de metanfetamina y marihuana con fines de comercio en su connotación de venta.

Decidió no vincular respecto de la agravante atribuida por el fiscal al formular imputación, referente a que los delitos se cometan "en pandilla"; tampoco los vinculó respecto de la posesión de un arma de fuego tipo fusil, carabina, calibre .45 auto, marca Apache Arms, matrícula 1853, clasificada por el perito en el inciso I).

con la cantidad de bolsas en como venían y como estaban elaboradas, de la cual y con la investigación previa al cateo y con el acta circunstanciada, revelan de manera conjunta, concatenada que la posesión que tenían era con el ánimo de venderla, comercializar en su variante de venta. Y bueno su señoría, asimismo es importante decir que por cuanto hace a que todo esto lo analizaron a través de la agravante de pandilla, son cuatro personas, lo que ya quedó establecido."

Así se aprecia a partir de las 14:23:12 horas de la videograbación de la audiencia inicial, celebrada el catorce de agosto de dos mil catorce.

¹⁷ Así se aprecia a las 14:35:40 horas de la videograbación de la audiencia inicial.

¹⁸ Como así se advierte a partir de las 19:42:40 horas de la videograbación de la continuación de la audiencia, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.



De igual forma, determinó no vincular a proceso a los quejosos por el delito de asociación delictuosa.

Pues bien, como acertadamente se estableció en la sentencia recurrida, los defensores particulares de los quejosos acreditaron su calidad de licenciados en derecho, mencionando sus respectivos números de cédula profesional,¹⁹ lo cual verificó la Juez responsable al remitirle las imágenes respectivas.²⁰

Así, se considera que la Juez de la causa cumplió con su obligación de verificar las cédulas profesionales de los defensores, lo que en sí es una regla, haciendo patente la existencia de elementos objetivos y ciertos de que los justiciables estuvieron asistidos por profesionales del derecho, como regla procesal necesaria, a fin de salvaguardar su derecho fundamental de defensa adecuada.

Además, conforme al relato ya formulado, de las actuaciones verificadas se obtiene que el procedimiento del que deriva la determinación reclamada se sustanció de conformidad con las formalidades exigidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respetándose en todo momento los derechos humanos de la parte quejosa; máxime que de los discos de audio y video se advierte que se respetaron los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación.

Por lo que de manera concluyente, se considera que previamente al dictado de la resolución reclamada se observaron las reglas del procedimiento penal acusatorio, ya que se garantizaron los principios que reglamentan su desarrollo, esto es, no se transgredieron las reglas del debido proceso, en términos del artículo 14 constitucional.

En diverso orden de ideas, resulta apegada a derecho la decisión del Juez de amparo de considerar debidamente fundado y motivado el auto de vincu-

¹⁹ Tal como se aprecia de la videograbación a partir de las 10:40:58 horas de la audiencia inicial, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintidós, a saber: a) ***** con número de cédula *****; b) ***** con número de cédula *****; c) ***** con número de cédula *****; y d) ***** con número de cédula *****.

²⁰ Así patentiza a partir de las 10:41:48 horas de dicha audiencia.



lación a proceso, ya que la autoridad responsable invocó las disposiciones normativas que consideró aplicables y expuso las razones que la condujeron a estimar idóneos los datos de prueba aportados, así como las causas y motivos que tomó en cuenta para determinar que se encuentran demostrados los hechos delictuosos que se atribuyen a la parte accionante del amparo, así como la probable intervención de los quejosos en su comisión, advirtiendo este órgano revisor que existe adecuación entre los fundamentos de derecho establecidos y los motivos expuestos.

Igualmente, como se verá en los aspectos de fondo, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos delictuosos quedaron debidamente justificadas en función de los datos de prueba aportados, obrando de forma oral y escrita la resolución de vinculación a proceso.

Por tanto, se concluye que no existe violación a la prerrogativa contenida en el párrafo primero del ordinal 16 de la Constitución Federal y que el acto reclamado no genera agravio alguno a los recurrentes.

En cuanto al fondo, también se considera constitucional el auto de vinculación a proceso reclamado, en la medida en que la Juez responsable apreció, con apego a derecho, la existencia de datos de prueba que establecen que posiblemente se han cometido los hechos que la ley señala como delitos y la probabilidad de que los quejosos los cometieron o participaron en ellos.

Pues para su dictado, únicamente debe atenderse al hecho o hechos ilícitos materia de la imputación y la probabilidad de que los quejosos los cometieron o participaron.

Sobre el particular, la Juez de Control responsable tuvo a bien vincular a proceso a los quejosos, al considerar que de los antecedentes de la investigación expuestos por la Fiscalía se desprenden datos de prueba que, valorados de manera libre y lógica, permiten establecer que eventualmente se cometieron tres ilícitos; debiéndose enfatizar que su respectiva clasificación jurídica es consistente con la precisada por la Fiscalía, al formular la imputación.

Con acierto, determinó que existe la probabilidad de que los cuatro quejosos cometieron o participaron en los citados hechos ilícitos.



En ese sentido, se aprecian consistentes los hechos precisados por la Juez de Control, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo indicados por la fiscalía, a saber:

Entre las 05:50 y 06:25 horas del doce de agosto de dos mil veintidós, en el inmueble ubicado en ***** , cuando se verificaba un cateo autorizado por orden judicial, los quejosos se encontraban en la habitación número 1 y, probablemente, poseyeron los narcóticos y objetos bélicos, objeto de los ilícitos en cuestión.

En el entendido de que la Juez de Control, respecto de los cartuchos, hizo la precisión de que se trataba de cincuenta y seis cartuchos (calibres 40 y 45) para abastecer armas de las previstas en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ahora bien, se considera que la Juez responsable estableció con acierto que los quejosos no contaban con autorización de las autoridades castrenses y sanitarias, y que poseyeron los narcóticos con el fin de comercializarlos, en su modalidad de venta, haciendo patente los indicios localizados en el inmueble cateado, en lo que interesa: cinco cajas de cartón, con bolsas plásticas transparentes vacías, con cierre hermético, básculas grameras y una bolsa más que contenía otras vacías, con la leyenda ***** .

En esa línea, correctamente consideró que esos hechos se subsumen en las referidas hipótesis delictivas y que hay datos suficientes para hacer probable la participación de los quejosos en su comisión.

Es oportuno mencionar que la Juez actuó con acierto, al precisar que la versión exculpatoria externada por el quejoso ***** no se encuentra corroborada; ello, en tanto que en la continuación de la audiencia no se ofreció algún dato o medio de prueba que la corroborara.

Además, para resolver la situación jurídica de la parte imputada, no es necesario que se acredite de manera plena su intervención en la comisión de las conductas imputadas, sino sólo de manera probable.



Entonces, de conformidad con el artículo 19 constitucional, el auto de vinculación a proceso sólo sujeta a una investigación formalizada o judicializada a los imputados por determinados hechos considerados como delitos; así, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delitos, y que exista la probabilidad de que los imputados los cometieron o participaron en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Sin requerirse un cúmulo probatorio amplio, pues el fiscal no presenta pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad de los indiciados, sino sólo hace una referencia de datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y que exista la posibilidad real de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión.

Lo anterior es relevante, pues es consistente con lo previsto en el primer párrafo del antes citado artículo 19 constitucional,²¹ para justificar el auto de vinculación a proceso, además de contener los otros requisitos ahí previstos; únicamente deben existir datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad que los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión.

Lo oportuno de esa mención reside en que no se requieren pruebas, sino únicamente datos de prueba, que se entienden como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad en grado de probabilidad del imputado.²²

²¹ "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

²² De conformidad con el primer párrafo del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice:



Bajo ese enfoque, son correctas las consideraciones de la Juez responsable, pues los datos de prueba relacionados permiten establecer, en grado de suposición, que se han cometido los hechos que la ley prevé como delitos de posesión de armas de fuego y cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, así como el diverso delito contra la salud, en la modalidad de posesión de metanfetamina y marihuana con fines de comercio, en su connotación de venta, aunado a que existe la posibilidad de que los imputados los cometieron o participaron en su comisión.

Ello permite establecer que el juzgado de amparo actuó conforme a derecho, al estimar correctamente acreditados los hechos imputados y la probabilidad de que los quejosos participaron en su comisión.

También resulta acertada la decisión de declarar ineficaz el concepto de violación planteado por los recurrentes, en el que argumentaron que desconocían que en el automotor (asiento trasero) se encontraba la marihuana asegurada.

Pues se hizo patente que el vehículo se encontraba dentro de su radio de acción, en tanto se estableció que el mismo se encontraba en dirección poniente, a cinco metros del inmueble.²³

De tal forma que, si con motivo de la ejecución de la orden de cateo se aseguró la marihuana (en las cantidades previstas por la Fiscalía) y los quejosos fueron encontrados en ese mismo domicilio, se sigue razonablemente que el vehículo y lo que contenía en su interior sí estaba eventualmente dentro del radio de acción y disponibilidad de los quejosos.

En el entendido que, como se desprende del contenido de la audiencia, los impetrantes de amparo en ningún momento manifestaron que fuesen farmaco-

²³ Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado."

²³ Como así se obtiene a partir de las 13:14:54 horas de la videograbación de la continuación de la audiencia, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.



dependientes, como aducen en su escrito de demanda de amparo; consecuentemente, tampoco exhibieron algún dato o medio de prueba en el plazo constitucional o su ampliación, idóneo o pertinente para demostrar ese extremo.

También es correcta la consideración del Juez de Distrito recurrido de aclarar que los cartuchos se localizaron independientes a las armas encontradas, y que por ello no podía llevarse la subsunción pretendida por la parte quejosa, en relación con el delito de posesión de armas.

En consecuencia, al no advertirse queja que suplir sobre la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso reclamado, por este acto debe negarse el amparo a los aquí quejosos.

B. Imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

En acatamiento a las condenas impuestas al Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y conforme a la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que es incorrecto que el juez de distrito negara el amparo y protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa, en relación con la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva que se reclama al Juez responsable, por lo que se impone modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo respectivo.

Para ello, es necesario hacer un ejercicio de interpretación respecto de la restricción a la libertad personal derivada del artículo 19, en relación con el 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de las condenas al Estado Mexicano impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base también en la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Así, resulta necesario formularnos la siguiente interrogante:

¿Cómo debe interpretarse la restricción constitucional sobre el goce y disfrute de la libertad personal, en torno a la prisión preventiva oficiosa, acorde con el artículo 19 constitucional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación y las condenas a México impuestas recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de dicha medida cautelar?

Al respecto, por las razones que se expondrán enseguida, dicha pregunta debe ser contestada en el sentido de que el juez de control, en tratándose de los casos expresamente previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá de manera oficiosa abrir a debate de las partes la necesidad y proporcionalidad de dicha medida, atendiendo a la excepcionalidad de la prisión preventiva y conforme a los principios del sistema penal acusatorio contenidos en el numeral 20 de la Carta Magna.²⁴

Esto es, el juzgador deberá imponer dicha medida cautelar sin necesidad de que el ministerio público pida o solicite la apertura del debate o discusión respectivo sobre ese particular, en los casos referidos en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando en ejercicio del principio de contradicción entre las partes procesales, conforme a los principios del proceso penal acusatorio previstos en el artículo 20 de la Carta Magna, se justifique la excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de esa medida, basado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto que deberá exponer y justificar la fiscalía, cuando otras medidas menos gravosas no cumplan con el fin que se persigue con ellas, a saber, la buena marcha del proceso y evitar que el imputado evada la acción de la justicia, así como la protección a las víctimas y testigos.

Ante todo, debe decirse que con anterioridad a la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, conforme a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, se entendía que los tratados internacionales estaban por encima de las leyes ordinarias y, en un segundo plano, respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con motivo de la citada reforma, el Poder Constituyente estableció en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Carta Magna, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los

²⁴ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."



tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se conoce bajo el principio pro persona o *pro homine*.

Derivado de ello, el Máximo Tribunal del País determinó que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De igual manera, precisó que las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo que implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Además, indicó que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo, o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

Según dicho criterio interpretativo, puntualizó, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

En esta lógica, concluyó, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2002000, visible en el *Semanario Judicial de la*



Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, de rubro siguiente: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

Ahora bien, a propósito de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, estableció que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que por ello cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso.

Así, la Suprema Corte dijo que no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Lo anterior se sustentó en la tesis P. LXV/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 160482, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 556, de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS."



SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO."

No obstante, con posterioridad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, determinó que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior.

Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal puntualizó que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, lo cual dejó asentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).

Con base en ello, la Primera Sala del Máximo Tribunal emitió la jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.), en la que estableció que para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos debe acudirse tanto a la Constitución Federal, como a los tratados internacionales, favoreciendo a las personas la protección más amplia, ya que ambas fuentes no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, pues integran el catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.

Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, según lo resolvió en los asuntos de los que deriva la tesis de jurisprudencia en comento.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XVI/2015 (10a.), desarrolló las directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación tratándose de restricciones constitucionales, a propósito de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Sobre el particular, puntualizó que la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unimoda y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, el Máximo Tribunal indicó que será necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar.

Empero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente destacó que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).

Entonces, debe decirse que la reciente condena derivada del caso *García Rodríguez y otro vs. México*, así como la relativa al diverso caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, si bien vinculan al Estado Mexicano, no permiten a las autoridades jurisdiccionales desconocer la restricción constitucional del artículo 19, en cuanto a que el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de los delitos expresamente previstos en dicha norma fundamental, por lo que con base en esa restricción podría pensarse, en principio, que el operador jurídico estará obligado a imponer esa medida cautelar de forma automática, sin que sea necesario justificar su excepcionalidad, proporcionalidad



y necesidad en cada caso concreto, basado en circunstancias objetivas y ciertas del mismo.

Sin embargo, a propósito de las restricciones constitucionales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), estableció que nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

Agregó que no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, sino que, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

La jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), con número de registro digital: 2015828, puede consultarse en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, y es del tenor literal siguiente:

"RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen



de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados."

Así, nada impide que además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales constitucionales realicen una interpretación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades de la manera más favorable o menos restrictiva a las personas, en términos de los postulados constitucionales.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, literalmente establece:

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud."



Por tanto, conforme a dicha facultad de interpretación, la restricción constitucional del artículo 19, en relación con el numeral 20, ambos de la Carta Magna, debe ser leída o entendida en el sentido de que el Juez de control, aun cuando no medie petición del ministerio público para la imposición de alguna medida cautelar, oficiosamente deberá someter a debate de las partes la eventual imposición de la prisión preventiva y resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e indispensable para cumplir con los fines del proceso penal; mas no así que indefectiblemente, en todos los casos, deba imponer esa medida, en lugar de otra menos gravosa e invasiva respecto de la libertad personal de los imputados, cuando son vinculados a proceso por los delitos que el Poder Constituyente y el legislador federal establecieron expresamente en la Carta Magna y el Código Procesal Penal.

Este aserto se justifica, si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2021, del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), estableció que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional, en cuanto a su imposición.

En la sentencia respectiva, la Primera Sala no se ocupó propiamente de desarrollar un examen o interpretación sobre los alcances e interpretación de la restricción constitucional del artículo 19, en cuanto a la imposición de la prisión preventiva oficiosa, puesto que, en realidad, la litis que se sometió a su consideración y resolución fue establecer si procede revisar su duración en el plazo de dos años a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Carta Magna, para determinar si cesa o se prolonga en su aplicación.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria respectiva, en lo que al caso interesa y tomando en cuenta la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puntualizó, en síntesis, que:

El artículo 19 de la Constitución Federal se modificó para establecer que la medida cautelar de la prisión preventiva se ordenaría oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados; ello, en concordancia con el principio de



presunción de inocencia, y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso.

La Corte Interamericana ha desarrollado una línea jurisprudencial firme respecto de esta medida. Este tribunal internacional se ha enfocado en tres rubros, que son: los fines legítimos que persigue la prisión preventiva; los principios para dictarla y la duración de ella.

Es obligación de las autoridades, mas no de la persona acusada o su defensa, acreditar los elementos que demuestren que el imputado obstaculizará la realización del proceso penal.

En el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, se determinó que se podrá dictar prisión preventiva cuando existan indicios suficientes que persuadan a un observador objetivo, de que el acusado va a obstaculizar el desarrollo del juicio o eludir la acción de la justicia.

En el Caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche vs. Chile)*, la Corte Interamericana indicó que el Estado podrá recurrir al encarcelamiento preventivo para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Añadió que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son motivos suficientes para decretar la prisión preventiva.

Asimismo, no se podrá determinar la necesidad de la prisión preventiva con base en la alarma social o la repercusión social que genera el delito, ni sobre la peligrosidad que la persona acusada pudiera representar, ya que son juicios que se fundan en criterios materiales y convierten a la prisión preventiva en una pena anticipada.

Respecto a los principios para dictar la prisión preventiva, se hizo referencia al caso *Bayarri vs. Argentina*, en éste la Corte Interamericana señaló que la prisión preventiva "es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y



la proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática". Se observa que este párrafo enuncia los principios que rigen a la prisión preventiva, que son: excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la excepcionalidad se indicó que la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional, ya que la libertad siempre es la regla, mientras que la prisión es la excepción. Esto es así, porque las personas que se encuentran en prisión preventiva gozan del derecho a la presunción de inocencia, por lo que el Estado les tiene que proporcionar un tratamiento acorde con lo anterior. Es por esto que la prisión preventiva es una medida cautelar, mas no una medida punitiva, pues está dirigida a asegurar el proceso penal.

Respecto a la necesidad, se indicó que en la doctrina de la Corte Interamericana, el principio de necesidad significa que la prisión preventiva tiene que ser indispensable para conseguir el fin legítimo que ésta persigue. Tiene que haber una relación entre la prisión preventiva y el motivo por el cual se dictó la medida cautelar, de tal manera que la prisión preventiva aparezca como la medida ideal para conseguir el fin legítimo que se busca.

La prisión preventiva se impondrá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso penal, después de haberse demostrado que otras medidas cautelares no serán adecuadas para lograr tal fin.

Se precisó que el principio de proporcionalidad significa que el sacrificio inherente a la privación de la libertad no debe ser desmedido, en relación con las ventajas que se obtienen mediante la prisión preventiva. En cumplimiento a ese principio, las autoridades no deben restringir la libertad de la persona acusada, más allá de lo estrictamente necesario para asegurar que ella no obstaculizará el desarrollo del proceso penal.

Asimismo, las personas que se encuentran en prisión preventiva gozan del derecho a la presunción de inocencia, por lo que las autoridades deben evitar que la medida cautelar sea igual o más onerosa que la pena que será recibida en caso de que se determine la responsabilidad penal de la persona.

El principio de proporcionalidad también requiere que antes de imponer la prisión preventiva, las autoridades consideren la aplicación de otras medidas



cautelares menos gravosas. Si esto no es así, la prisión preventiva será desproporcionada y, a su vez, será una detención arbitraria en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana.

Con dicha medida, se afirmó, se pretende garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima y los testigos, entre otras causales. Además, prevé que a la prisión preventiva le rigen los principios de subsidiariedad y excepcionalidad. Si bien no se establecieron expresamente en el precepto, lo cierto es que sí se fijaron sus contenidos.

En efecto, el principio de subsidiariedad significa que antes de imponer prisión preventiva, deberá optarse por una medida cautelar que afecte en menor medida los derechos de la persona acusada. Por su parte, el principio de excepcionalidad entraña que la prisión preventiva sólo procederá cuando otros mecanismos de cautela no sean suficientes para las finalidades establecidas en el artículo 19 constitucional.

A pesar de que el régimen de la prisión preventiva fue reformado en dos mil ocho, esta medida cautelar no deja de entrar en conflicto con el principio de presunción de inocencia, pues afecta los derechos de la persona acusada. Es por esto que la prisión preventiva tiene que aplicarse de conformidad con los estándares nacionales e internacionales y con base en el principio pro persona.

De conformidad con el artículo 19 constitucional, solamente serán fines legítimos para justificar la prisión preventiva, los que buscan asegurar que el acusado comparezca al juicio, proteger el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima y los testigos.

Sobre los fines legítimos, el amparo en revisión 205/2014 hizo aportaciones importantes al indicar que el riesgo de comisión de nuevos delitos, la reincidencia, la preservación del orden público o el riesgo para la sociedad o la comunidad, no son fines legítimos para concluir la necesidad de dictar prisión preventiva, ya que éstos no son acordes con el principio pro persona, ni con el principio de presunción de inocencia, debido a que adelantan la conclusión punitiva o juzgan conductas futuras.



En ese orden de ideas, bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación. Como sea, la prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable.

Esta determinación se considera acorde con los parámetros internacionales, pues como se ha señalado, la imposición de la prisión preventiva presupone una figura de carácter excepcional, cuya finalidad es asegurar que el acusado comparezca al juicio, proteger el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima y los testigos, siempre y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para cumplimentar los fines que se persiguen.

No obstante que la prisión preventiva oficiosa pueda cumplir los fines mencionados, tiene la trascendencia de que es impuesta de oficio –en automático– por el Juez de Control cuando se vincule a proceso a una persona por los delitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución; de ahí que con mayor razón deba revisarse en los términos fijados en esta ejecutoria.

De lo anterior, si bien se advierte que la Primera Sala indicó que la prisión preventiva oficiosa se impone automáticamente en los casos a que se refiere el artículo 19 constitucional, no menos lo es que, se insiste, ése no fue el punto sobre el cual versó propiamente el asunto sometido a su potestad y conocimiento, sino que lo fue la posible revisión de dicha medida cautelar una vez transcurrido el plazo de dos años que prevé el artículo 20 de la Carta Magna.

Cabe destacar que la propia Primera Sala, en la sentencia del amparo en revisión 26/2021, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2022 (11a.) (en la que dilucidó si la prisión preventiva oficiosa debía extenderse al delito de violación en grado de tentativa), expresamente puntualizó, en lo que al caso interesa:

"55. Al margen de lo anterior, esta decisión no presupone ni avala la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa; pues dicho tema escapa al



estudio de constitucionalidad que integra esta ejecutoria del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se limitó, únicamente, a determinar si de conformidad con los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la imposición de la prisión preventiva oficiosa prevista para el delito de violación se extiende a la tentativa de violación. Por tanto, este Alto Tribunal podrá avocarse al estudio de la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa en el futuro."

Habida cuenta que dichos precedentes se emitieron antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictara ambas sentencias condenatorias contra el Estado Mexicano, en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en los casos a que se refieren los artículos 19 de la Constitución y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la sentencia de condena del caso *García Rodríguez y otro vs. México*, que es vinculante para el Poder Judicial de la Federación, en lo que al caso atañe, el citado tribunal internacional determinó, en esencia y en lo que interesa, en suma:

La prisión preventiva en sí misma no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar, siempre y cuando se ajusten a los requisitos convencionales.

La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

En lo que se refiere al "test de proporcionalidad", la Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad.



La prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

La medida sólo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse su verificación en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó que la reclusión previa al juicio no puede ser preceptiva ante todo tipo de delito, sino que debe analizarse según las circunstancias de cada caso y que habrá de determinarse caso a caso cuándo la medida es razonable y necesaria.

Al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dicha medida, únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal.

Las medidas alternativas deben estar disponibles y sólo se puede imponer una medida restrictiva de la libertad cuando no sea posible el uso de otras medidas para mitigar sus fundamentos, y las autoridades deben considerar medidas alternativas para garantizar la comparecencia en el juicio.



La Corte considera que las autoridades internas deben propender a la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva, a fin de evitar que se desvirtúe el carácter excepcional de la misma. Sobre ese punto, corresponde recordar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (III) establecen que: a) la privación de libertad previo a una sentencia condenatoria debe ser por el tiempo mínimo necesario; b) la regla es la libertad del imputado y la excepción es la prisión preventiva; c) en ciertos casos, cuando se prolonga en demasía, los requisitos que se reputan normales o suficientes para justificarla devienen insuficientes y se requiere un mayor esfuerzo argumentativo, y d) se debe fundamentar y justificar en el caso concreto.

La Corte recuerda que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

Corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y Juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean éstas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Como se puede observar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la autoridad judicial puede imponer la prisión preventiva únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en



el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

El citado Tribunal ha indicado que la medida sólo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, o bien, para la protección de las víctimas y testigos. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse su verificación en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas.

Así las cosas, atendiendo a la condena vinculante para el Poder Judicial, así como a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a las restricciones constitucionales sobre el goce y ejercicio de los derechos y sus libertades, así como la posibilidad de su interpretación por los órganos de control constitucional, se insiste en que:

La restricción al derecho de la libertad personal, en cuanto a la imposición de la prisión preventiva oficiosa, contenida en el artículo 19 constitucional, debe ser leída o entendida en el sentido de que el Juez penal, en los delitos a que se refiere dicha norma constitucional y en el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aun sin que medie solicitud de la fiscalía, deberá de oficio abrir a debate de las partes la necesidad, en cada caso concreto, de imponer como medida cautelar la prisión preventiva u otra menos gravosa, atendiendo a la excepcionalidad de aquélla, fundando su determinación en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que deberá exponer y justificar la fiscalía, conforme a los principios que rigen al sistema penal acusatorio previstos en el artículo 20 de la Carta Magna.

En el entendido de que el órgano acusador, para que proceda la imposición de la prisión preventiva, deberá evidenciar que dicha medida cautelar es la idónea para cumplir con el fin perseguido; que la misma es necesaria, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado



y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y que resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Por todo lo anterior, se puede concluir que será inconstitucional e inconvencional la imposición de la prisión preventiva oficiosa de manera automática, sin debate entre las partes, por no atenderse a la excepcionalidad, necesidad y racionalidad de esa medida, conforme a los fines específicos que persigue, bajo circunstancias objetivas y ciertas que deberá evidenciar y justificar la fiscalía en el debate respectivo.

De manera que para someter válidamente a una persona a prisión preventiva, será indispensable que se justifique en cada caso la necesidad de la medida cautelar de prisión preventiva u otra diversa, menos gravosa, previo contradictorio entre las partes, tomando en cuenta para ello la excepcionalidad de la misma, su necesidad específica y proporcionalidad, a fin de que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eluda la acción de la justicia, o como protección a las víctimas o testigos, con base en los datos objetivos y ciertos de cada caso concreto.

Es oportuno mencionar que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2023, bajo la ponencia del Magistrado Mauricio Barajas Villa, resuelto en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, llegó a una solución similar, en cuanto a la forma en que debe interpretarse la restricción constitucional del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la prisión preventiva oficiosa.

En suma, la legitimación que tiene este Tribunal Colegiado para interpretar los alcances del artículo 19 Constitucional, a propósito de la prisión preventiva oficiosa, deriva del criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, donde hizo notar la posibilidad hermenéutica con que cuentan los tribunales constitucionales del Poder Judicial de la Federación para analizar las restricciones de



la Carta Magna frente a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; de ahí que bajo esa facultad interpretativa, resulta válido considerar que ante la excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, en concordancia con el principio de contradicción que rige al sistema penal adversarial, sea exigible al Juez de Control que en audiencia pública escuche a las partes respecto de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar en cuestión; hecho lo cual, resuelva en torno a ella.

Asimismo, cabe destacar que el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, en la Contradicción de Criterios 40/2023, determinó que cuando se reclama la imposición de la prisión preventiva oficiosa y se solicita la suspensión en el juicio de amparo, atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, procede conceder la suspensión con efectos restitutorios de tutela anticipada, precisamente para el efecto de que el Juez convoque a una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, a fin de que se someta a contradictorio la imposición de la prisión preventiva u otra medida cautelar diversa.

De dicha contradicción de criterios deriva la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el registro electrónico: 2027280, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."

Cabe decir que si en un juicio de amparo se solicita la suspensión de la prisión preventiva y, derivado de ello, se concede la misma para los efectos precisados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte; de



concederse el amparo, la tutela judicial anticipada de carácter transitorio se convertirá en una tutela judicial definitiva y, derivado de aquélla, en todo caso bastará que el Juez responsable haga esa declaratoria, subsistiendo con ello la medida cautelar que se hubiese impuesto, en cumplimiento a la suspensión decretada en el juicio de amparo, la cual se declarará definitiva y, hasta ese momento, el quejoso podrá impugnar la nueva medida cautelar impuesta por el Juez penal.

Incluso, si con motivo de la suspensión del acto reclamado se emite una nueva determinación sobre la medida cautelar respectiva, hasta en tanto no se declare subsistente y definitiva, derivado del cumplimiento de la concesión del amparo, en términos de lo ordenado por el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, resultaría improcedente el juicio de garantías, por ser una resolución provisional o de carácter transitorio dictada en ejecución de una resolución incidental emitida en un juicio de amparo, esto es, solamente podrá combatirse, en su caso, a través de un nuevo juicio de amparo la nueva medida cautelar de índole penal, cuando se obtenga la concesión del amparo y, en cumplimiento a ello, se haga la declaratoria de que los efectos provisionales de la suspensión deben ser definitivos, ante la protección constitucional otorgada mediante sentencia ejecutoria.

Por todo lo anterior, contrario a lo determinado por el Juzgado Federal recurrido, se estima inconstitucional e inconveniente la prisión preventiva oficiosa impuesta por el Juez responsable, bajo las consideraciones antes vertidas.

De manera que si en el caso que nos ocupa no se concedió la suspensión del acto reclamado, bajo los parámetros indicados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, se impone conceder la protección constitucional a la parte quejosa, a fin de que la Juez responsable, una vez que le sea requerido el cumplimiento de esta sentencia, convoque a las partes a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique la resolución en la que se le requiera el cumplimiento de esta sentencia, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada, pudiendo con libertad de jurisdicción imponer nuevamente como medida cautelar la prisión preventiva u otra diversa, menos gravosa, previo contradictorio



entre las partes, tomando en cuenta para ello la excepcionalidad de la misma, su necesidad y proporcionalidad, para lograr el fin de que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eluda la acción de la justicia, o como protección a las víctimas y testigos, con base en los datos objetivos y ciertos del caso concreto, que la fiscalía en todo caso deberá evidenciar y justificar, derivado del contradictorio que se suscite entre las partes, conforme a los principios que rigen el sistema penal acusatorio contenidos en el artículo 20 de la Carta Magna; efectos que son coincidentes o similares a los plasmados por el referido Pleno Regional en Materia Penal, respecto de la tutela anticipada, a propósito de la suspensión.

VIII. EFECTOS DEL AMPARO.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede a los quejosos el amparo y la protección de la Justicia Federal, en relación con la prisión preventiva oficiosa reclamada, para que la Juez responsable:

Una vez que le sea solicitado el cumplimiento de esta ejecutoria por parte del Juez de amparo, convoque a las partes a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique la resolución en la que se le requiera el cumplimiento de esta sentencia, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada, pudiendo con libertad de jurisdicción imponer nuevamente como medida cautelar la prisión preventiva u otra diversa, menos gravosa, previo contradictorio entre las partes, tomando en cuenta para ello la excepcionalidad de la misma, su necesidad y proporcionalidad, para lograr el fin de que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eluda la acción de la justicia, o como protección a las víctimas y testigos, con base en los datos objetivos y ciertos del caso concreto, que la fiscalía en todo caso deberá evidenciar y justificar, derivado del contradictorio que se suscite entre las partes en la audiencia respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.



SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos contra el auto de vinculación a proceso reclamado.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a los impetrantes de amparo contra la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, para los efectos precisados en el apartado final de esta ejecutoria.

Notifíquese; devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en sesión vía remota a través de videoconferencia, por unanimidad de votos de los Magistrados Eustacio Esteban Salinas Wolberg (presidente y ponente), Carlos Alberto Martínez Hernández y Hanz Eduardo López Muñoz, quienes firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Samuel Olvera López que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada P. XVI/2015 (10a.), de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y 1a./J. 29/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.", "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR



LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.", 1a./J. 4/2022 (11a.) y 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubros: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN." y "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN." y PR.P.CN. J/13 P (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 237; 5, Tomo I, abril de 2014, página 202; 17, Tomo I, abril de 2015, página 240; 9, Tomo II, enero de 2022, página 863 y 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839 y Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con números de registro digital: 2010000, 2006224, 2008935, 2024090, 2024608 y 2027280, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 26/2021 y 315/2021, de la contradicción de tesis 293/2011 y de la contradicción de criterios 40/2023 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 9, Tomo II, enero de 2022, página 838 y 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2775; Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96 y Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4568, con números de registro digital: 30336, 30547, 24985 y 31778, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con número de registro digital: 23183.



La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó necesario puntualizar si la acción constitucional en la vía indirecta sería procedente contra la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión (con efectos restitutorios de tutela anticipada) otorgada al imputado durante el trámite de un juicio de amparo, en términos de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que mientras no se dicte sentencia ejecutoria que, en su caso, ampare al quejoso contra la prisión preventiva oficiosa, el juicio de amparo es improcedente respecto de la nueva medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión de tutela anticipada concedida, pues ésta aún no es definitiva y debe ser considerada una mera determinación dictada en ejecución de la resolución emitida en el incidente de suspensión.

Justificación: En el caso indicado, al tratarse de una nueva medida cautelar aún no definitiva, por ser transitoria y estar sub júdice, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, por estar frente a una resolución emitida en ejecución de otra dictada en el juicio de amparo, como es la pronunciada en cumplimiento a la suspensión otorgada.



En cambio, si la determinación adoptada en ejecución de la suspensión se convierte en definitiva por la concesión y cumplimiento de la protección constitucional, será hasta ese momento en que el imputado podrá hacer valer el juicio de amparo indirecto en contra de la nueva medida cautelar, al no estar ya subjúdice o a expensas de la resolución de fondo que se dicte en el juicio de amparo del que derivó y que se dictó con plenitud de jurisdicción por el Juez al alcanzar autonomía propia y no depender más de la suspensión otorgada con efectos restitutorios transitorios o de tutela anticipada, derivado del cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A. J/3 P (11a.)

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Amparo en revisión 571/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Eduardo Valencia Domínguez.

Amparo en revisión 202/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 190/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 298/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA,



YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con número de registro digital: 2027280.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y establecer la forma en que debe cumplirse la sentencia protectora, en caso de que se hubiese concedido la suspensión en el juicio de amparo, en términos de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse el amparo, la tutela judicial anticipada de carácter transitorio se convertirá en una tutela judicial definitiva y, derivado del cumplimiento de la sentencia de amparo, en todo caso bastará que el Juez responsable haga esa declaratoria, subsistiendo con ello la nueva medida cautelar que se hubiese impuesto con motivo de la suspensión decretada en el juicio de amparo, la cual alcanzará definitividad.



Justificación: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 40/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia mencionada, determinó que cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de la prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes.

Entonces, si se concedió la protección constitucional en un caso en el que se otorgó y cumplimentó la suspensión en el juicio de amparo en esos términos, basta con que posteriormente se señale que la nueva medida cautelar alcanzó carácter definitivo y que así lo declare el Juez penal responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pues, de lo contrario, implicaría que nuevamente se deba convocar a las partes para la imposición de otra medida, a pesar de que ya existía pronunciamiento sobre ese particular, con plenitud de jurisdicción, derivado de la suspensión con efectos de tutela anticipada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A. J/2 P (11a.)

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Amparo en revisión 571/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Eduardo Valencia Domínguez.

Amparo en revisión 202/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 190/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.



Amparo en revisión 298/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 40/2023 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, páginas 4670 y 4568, con números de registro digital: 2027280 y 31778, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y definir cómo debe ser interpretada la restricción al goce y disfrute de la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Juez ordenará oficiosamente dicha medida en los casos de los delitos ahí establecidos; ello, derivado de las condenas al Estado Mexicano impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos García Rodríguez y otro Vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, en comunión con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General debe ser leída o entendida en el sentido de que el Juez de Control, aun cuando no medie petición del Ministerio Público para la imposición de alguna medida cautelar, oficiosamente deberá someter a debate de las partes la eventual imposición de la prisión preventiva y resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para cumplir con los fines del proceso penal, esto es, la buena marcha del proceso, evitar que el imputado evada la acción de la justicia o para la protección de víctimas y testigos; mas no así que indefectiblemente, en todos los casos, deba imponer esa medida, en lugar de otra menos gravosa e invasiva respecto de la libertad personal de los imputados, atendiendo a la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, que es de carácter excepcional.

Justificación: El Máximo Tribunal del País ha determinado que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Además, indicó que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios que favorezcan al individuo conforme al principio pro persona, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.



No obstante, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, determinó que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca una restricción expresa al ejercicio y goce de un derecho humano, se debe estar al Texto Constitucional, lo que plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).

Asimismo, ha establecido que las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Poder Judicial; empero, si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la tesis de jurisprudencia citada.

Por otro lado, el Estado Mexicano ha sido condenado recientemente en los casos mencionados, por lo que deben atenderse esos fallos, sin desconocer la restricción constitucional del artículo 19 de la Carta Magna.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de las restricciones constitucionales, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), estableció que nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable de la propia Disposición Suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional.

Entonces, conforme a esa facultad y al principio pro persona, se concluye que la interpretación de la restricción a la libertad personal del artículo 19 constitucional debe ser leída en los términos indicados, al menos hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos Regionales emitan algún criterio obligatorio u orientador sobre este particular, o bien, el Poder Constituyente reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las sentencias internacionales condenatorias respectivas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A. J/1 P (11a.)

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.



Amparo en revisión 571/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Eduardo Valencia Domínguez.

Amparo en revisión 202/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 190/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 298/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y 2a./J. 163/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con números de registro digital: 2006224 y 2015828, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y ASÍ JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.) (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO).

QUEJA 107/2020. 15 DE JULIO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO. SECRETARIO: JOSÉ ASUNCIÓN CRUZ MERCADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los agravios. Los motivos de agravios son infundados, los cuales por técnica jurídica y en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación.

Inicialmente es oportuno precisar que la suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125⁹ de la Ley de Amparo, es una medida cautelar que puede decretarse de oficio o a petición del quejoso.

La suspensión de oficio tiene lugar cuando el acto reclamado se ubica en cualquiera de las hipótesis a que alude el artículo 126¹⁰ de la Ley de Amparo. Se decreta de plano en el mismo auto de admisión de la demanda y, por ende,

⁹ "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

¹⁰ "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."



a diferencia de lo que sucede con la suspensión que debe solicitar el quejoso, no se clasifica en provisional o definitiva, pues, es una sola.

La suspensión que solicita el quejoso, se tramita vía incidental y puede ser provisional o definitiva, la provisional sólo tiene vigencia hasta en tanto se decide si se otorga o no la definitiva y, esta última, surte efectos desde que se dicta el acuerdo relativo, hasta el dictado de la sentencia de amparo; no obstante, la suspensión definitiva puede quedar sin efectos si se fija una garantía –no en todos los casos procede fijar garantía–, y el quejoso no la otorga dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación el auto que concede la suspensión,¹¹ o cuando el tercero otorga una contragarantía y ésta es admitida por el juzgador.¹²

La suspensión a petición de parte, como su propia denominación lo indica, debe ser solicitada por el quejoso,¹³ y podrá pedirse en cualquier tiempo, con

¹¹ "Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

¹² "Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."

"Artículo 134. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

"I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

"II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

"III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito."

¹³ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:



tal de que no se haya dictado sentencia ejecutoria;¹⁴ sin embargo, debe destacarse que la sola petición no basta para que sea concedida, pues, esa medida está condicionada a una serie de presupuestos o requisitos, unos que se relacionan con la naturaleza del propio acto reclamado y otros con el impacto que tendría la suspensión en caso de otorgarse.

Así, para que proceda la suspensión del acto reclamado, además de ser solicitada por el quejoso, es necesario que:

- El acto reclamado sea cierto;
- El acto reclamado sea susceptible de ser suspendido; y
- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

La certeza del acto reclamado, no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, ello obedece a que es un presupuesto lógico, pues, no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes. La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, también constituye un presupuesto lógico, puesto que, ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido.

La exigencia relativa a que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, es un requisito que, a diferencia de los anteriores, sí se encuentra previsto en la ley.¹⁵ Al respecto, el artículo 129 de la Ley de Amparo, establece:

"I. Que la solicite el quejoso; y."

¹⁴ "Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

¹⁵ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.



"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."



"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

Hasta lo aquí expuesto, podemos concluir que tratándose de pago de alimentos, la regla general es que no procede la suspensión del acto reclamado, al considerar la Ley de Amparo expresamente que la suspensión no se puede



otorgar para que se impida el pago de alimentos por ir en contra del interés social o al orden público.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), estimó que dicha regla general tratándose de la suspensión provisional, tiene una excepción y, permitió que cuando la suspensión de actos reclamados vinculados con el pago de alimentos, se pudiera hacer el análisis de la apariencia del buen derecho, es decir, de conformidad con las particularidades de cada caso, el juzgador, de estar en posibilidades, debe realizar un ejercicio de ponderación para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, por ejemplo, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir.

En efecto, la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto. Empero, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso,¹⁶ pues, únicamente analizando

¹⁶ "Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."



en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir, sólo a partir de ese análisis, el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensiva, y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

Si el resultado de esa ponderación depende de cada caso en concreto, es dable concluir que la sola circunstancia de que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, no es suficiente para determinar que no puede cobrar aplicación el análisis sobre la apariencia del buen derecho, dado que, si bien los supuestos establecidos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, excluyen ese análisis, en tanto que el legislador da prevalencia al interés social y a las disposiciones de orden público; para que el resolutor pueda realizar el análisis si el caso puesto a su consideración se encuentra en el supuesto de excepción a la regla general, debe contar con todos los elementos necesarios para con certeza decidir aún de manera provisional que en caso de concederse la suspensión no se causa un perjuicio mayor al interés social o al orden público.

En tales condiciones, cuando el acto reclamado, se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar cada caso en concreto, a fin de determinar: i) si el acto reclamado en sí mismo, actualiza el supuesto a que alude la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo; y ii) si dicho acto actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral.

Luego, si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho, pues, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 129, inevitablemente deberá negarse la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo, si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia, a fin de determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, por ejemplo, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión



del mismo, se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, dadas sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para su subsistencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"Décima Época

"Registro: 2010137

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 23, octubre de 2015, Tomo II

"Materias: común, civil

"Tesis: 1a./J. 56/2015 (10a.)

"Página: 1594

"SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, esas hipótesis sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de ponderar en qué otros supuestos puede perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público. Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión. Lo anterior es así, porque esa obligación, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. En consecuencia,



no pueden establecerse reglas generales para determinar si debe o no hacerse dicha ponderación, pues la decisión que se tome al respecto depende del caso concreto, ya que la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social. Ahora bien, cuando el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar si el acto reclamado: i) por sí solo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 citado; y, ii) actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación establecida en la fracción X del artículo constitucional referido, pues deberá negarse la suspensión del acto reclamado; pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir."

Una vez explicado lo anterior; se evidencia lo infundado de los motivos de agravio propuestos.

En principio, se advierte que las inconformidades planteadas en el recurso de queja que se analiza, se encuentran relacionadas con la negativa del Juez de Distrito en conceder la suspensión provisional vinculada con el pago de alimentos que refiere el disconforme se fijaron en su contra y, el embargo que, como consecuencia se trabó en bienes de su propiedad.



Es decir, al estar los actos reclamados vinculados con determinaciones relativas al pago de alimentos provisionales fijados, la suspensión solicitada, como lo estimó el resolutor federal en la resolución impugnada, se coloca en principio el supuesto previsto expresamente en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo, en cuanto a que de concederla se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público (regla general).

Luego, si el disidente pretendía que el Juez de amparo, no obstante la anterior circunstancia, analizara su petición por considerar se encontraba en la excepción a dicha regla general, de conformidad con lo dispuesto por el criterio emitido por el Alto Tribunal, antes señalado, debió aportar de manera extraordinaria todos los elementos para que el Juez estuviera en posibilidad de realizar ese ejercicio de ponderación.

Esto es, en términos de lo antes explicado, si bien es cierto, en tratándose de la suspensión provisional, la sola circunstancia de que el acto reclamado se vincule al pago de alimentos, no excluye el análisis de la apariencia del buen derecho, también lo es que, de conformidad con lo señalado por el disconforme en el escrito inicial de demanda en relación con las documentales que para tal efecto acompaña, o sea, el disconforme para justificar que su situación no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, en cuanto que de conceder la suspensión solicitada se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, no sólo debió realizar los señalamientos contenidos en su escrito inicial de demanda, pues, al tratarse de una situación de carácter extraordinaria, debió aportar los elementos necesarios para que el juzgador realice el ejercicio de ponderación antes citado (análisis de la apariencia del buen derecho), es decir, el resolutor federal no estaba vinculado jurídicamente a realizar pronunciamiento en los términos pretendidos por el recurrente, dado que no tenía elementos suficientes para tal efecto.

En efecto, de conformidad con lo señalado por el disconforme en la demanda de amparo, lo pretendido por éste, era que el órgano jurisdiccional realizara un análisis bajo la institución de la apariencia del buen derecho, para analizar de manera superficial la inconstitucionalidad de los actos reclamados y, decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de referencia, es decir, por ejemplo, que al momento de la diligencia de requerimiento de pago con motivo de los



alimentos provisionales respectiva, cubrió con lo solicitado y, por ende, no se justificaba el embargo que se le practicó en bienes de su propiedad; que la autoridad responsable al emitir la resolución tildada de inconstitucional no realizó el desglose correspondiente por acreedor alimentario y, por tanto, no tiene conocimiento si es de acuerdo a las necesidades de cada uno; así como que, no existe presunción legal de necesitar alimentos provisionales en favor de su cónyuge, pues dice, es mayor de edad, laboralmente activa y debió acreditar la necesidad y urgencia de recibirlos.

Empero, con las constancias que hasta ese momento el resolutor federal tenía al emitir la determinación impugnada a través del recurso que se resuelve, no era jurídicamente posible, pues, no tenía noticia de los actos reclamados, para analizar el contenido y, realizar el estudio cognitivo de la apariencia del buen derecho, es decir, verificar aún de manera indiciaria la inconstitucionalidad de los actos reclamados en los términos planteados por el disidente, por ejemplo, si efectivamente se embargaron bienes del disconforme pese a cubrir el monto requerido en la diligencia respectiva o, si es verdad que la autoridad responsable al fijar los alimentos provisionales omitió motivar suficiente su determinación de conformidad con lo planteado por el disidente y, lo más importante que, a consecuencia de ello se causa perjuicio al disidente de difícil reparación; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir.

Es decir, si bien, como se explicó, la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto, también es cierto que se debe contar con los elementos suficientes para tal efecto, lo cual, como se dijo, en el caso no aconteció, dado que no se aportaron esos elementos de ponderación; por ende, la autoridad federal no se encontraba vinculada a realizar pronunciamiento en los términos pretendidos por el recurrente y, como consecuencia, encuadró la solicitud de suspensión en el supuesto previsto en el artículo 129, fracción IX de la Ley de Amparo, para negarla.



Consecuentemente, es infundado lo señalado por el disconforme en el sentido de que, en la resolución impugnada, omitió pronunciarse respecto de la suspensión para los efectos de realizar el desglose de las cantidades respectivas, con el objeto de que esté en posibilidad de conocer qué pensión alimenticia fue otorgada para cada uno de los acreedores y, con ello, conocer si realmente la cantidad asignada es congruente a las necesidades de cada uno; que en la diligencia de requerimiento correspondiente pese a cumplir con lo solicitado, se embargaron bienes de su propiedad; y que no existe presunción legal de necesitar alimentos provisionales en favor de su cónyuge, pues dice, es mayor de edad, laboralmente activa y debió acreditar la necesidad y urgencia de recibirlos.

Lo anterior es así, pues como se expuso, si lo pretendido por el disconforme es justificar que, no obstante que los actos reclamados se encuentren vinculados con la determinación que fija alimentos provisionales a su cargo, no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo –regla general–, en el sentido de que, con la concesión de la suspensión solicitada, se sigan perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, sino en un caso de excepción, el disidente debió anexar a su demanda de amparo de manera extraordinaria los elementos necesarios para que el juzgador federal, al emitir la determinación de suspensión provisional realizara el análisis relativo a la apariencia del buen derecho, por ejemplo, las propias determinaciones constitutivas de los actos reclamados, en la cual, se advierta fielmente las condiciones en las cuales se solicitó la aportación de alimentos en beneficio de los acreedores, así como los elementos tomados en consideración por la responsable al arribar a su determinación.

En conclusión, por regla general todas las determinaciones vinculadas con la suspensión relativa a los actos reclamados al pago de una pensión alimenticia, siguen perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público; empero, como lo alega el disidente, no excluye del estudio de la apariencia del buen derecho sin embargo, para el análisis respectivo debe aportar los elementos necesarios.

Esto, sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado que tratándose de la suspensión provisional, la regla establecida en la Ley de Amparo, es que se deben considerar los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad por



el quejoso en su demanda de amparo; sin embargo, al ser éste un supuesto extraordinario y al ser necesario que el Juez se pronuncie sobre si el perjuicio que se causa con la suspensión es menor al que se causaría al interés social y al orden público, que incluso tratándose de alimentos está expresamente contemplado en la fracción IX del artículo 129 de la ley de la materia y, en caso de suspenderse el acto relativo al pago de alimentos el Juez de amparo debe garantizar que los acreedores reciban lo necesario para su subsistencia, será el quejoso el que de manera extraordinaria deberá aportar los elementos necesarios para que el Juez se encuentre en posibilidad de examinar si la suspensión provisional puede decretarse en contra de lo que por regla general establece la Ley de Amparo, al encontrarse en el supuesto de excepción que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que en dicha jurisprudencia se establecen estándares que no se pueden satisfacer, porque el Juez no cuenta con los elementos necesarios y dado que la posible suspensión del acto reclamado podría ir en contra del derecho fundamental a recibir alimentos, es que para salvaguardar también de manera provisional los derechos del quejoso, debe aportar de manera extraordinaria a una suspensión provisional, todos los elementos necesarios para que el Juez pueda hacer un juicio de ponderación, donde se proteja de manera provisional los derechos de los acreedores y deudor alimentario.

Luego, si en autos se advierte que únicamente exhibió elementos probatorios tendentes a justificar su capacidad de pago, como es el contrato individual de trabajo y la constancia de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, estos son insuficientes para que la autoridad federal emprendiera el estudio respectivo, pues, en el mejor de los casos, aun cuando pudieran justificar los ingresos que obtiene el disconforme, el juzgador de amparo, se encuentra imposibilitado materialmente para realizar el ejercicio de ponderación antes explicado, pues, no se tiene noticia del contenido de las determinaciones tildadas de inconstitucionales, por ende, no es posible confrontar lo señalado por el disidente en cuanto a las necesidades de los acreedores alimenticios y la capacidad de pago del recurrente.

De ahí que, resulte infundado lo señalado por el disconforme en el sentido de que la resolución impugnada es incongruente, pues el resolutor federal omitió analizar la constancia de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de



fecha veinte de junio de dos mil veinte, en relación con el contrato individual de trabajo, exhibidos. Es así, puesto que si bien es cierto, el resolutor federal no realizó pronunciamiento en los términos pretendidos por el disconforme, dicha circunstancia no resulta contradictoria al principio de congruencia denunciado por el disidente, pues, la aportación de esos medios probatorios son insuficientes para justificar encontrarse en un supuesto diverso a los previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que obligue al resolutor federal al análisis de la apariencia del buen derecho explicado, pues, si bien se vincula con la remuneración que percibe la parte quejosa, lo cierto es que, dadas las particularidades del acto reclamado, el recurrente debió aportar de manera extraordinaria los elementos necesarios para que el resolutor federal emprendiera el análisis conducente.

Es decir, nada beneficia al disidente que presente probanzas para justificar los ingresos que refiere percibe, si no aporta los elementos necesarios para evidenciar el supuesto de excepción en que dice se coloca, esto es, que de concederse la suspensión provisional en los términos que lo solicita, pese a que el acto reclamado se vincula con alimentos provisionales decretados en su contra, no se perjudica el interés social o se contravienen disposiciones de orden público; por ejemplo, copias certificadas de los actos reclamados, esto es, las resoluciones de fecha ocho y doce de junio de dos mil veinte, así como la diligencia practicada el día dieciséis de junio de dos mil veinte, todas ellas dentro del expediente número *****, del índice del Juez Tercero en Materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, pues, para emprender en este caso extraordinario el estudio de la apariencia del buen derecho, evidentemente se necesita cuando menos tener noticia del contenido de aquéllos y confrontarlo con los diversos elementos de contraste aportados por el disconforme, es decir, la ponderación de referencia consiste en determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, por ejemplo, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia, o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir.

Por tanto, si no se justificó en autos encontrarse en un supuesto diverso al previsto en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo, resulta acertada



la decisión contenida en el auto impugnado, en el sentido de negar la suspensión provisional respecto de los actos reclamados, vinculados al pago de la pensión de alimentos, que refiere el disconforme se emitió a su cargo, así como el embargo de bienes de su propiedad que sufrió como consecuencia de esa determinación.

Finalmente, conviene precisar que para resolver sobre la suspensión provisional, se debe realizar una cognición superficial a base de pruebas atenuadas de verosimilitud; en tanto que para determinar lo relativo a la suspensión definitiva, se realiza un juicio sucesivo de convalidación de la suspensión provisional, que ha de seguir inmediatamente a través de una instrucción regular en juicio contradictorio.

La suspensión provisional en el juicio de amparo está sujeta a un posterior examen, pues, en un primer momento se adopta sin audiencia de las partes con base en informaciones sumarias atenuadas de verosimilitud, con el solo dicho del quejoso y las documentales que acompaña a la demanda; en un segundo tiempo, para resolver la suspensión definitiva se realiza un juicio sucesivo de convalidación de la suspensión provisional, mediante una instrucción regular (desde luego, con las limitaciones probatorias inherentes a toda medida cautelar), con la correspondiente contradicción de las partes, que puede conducir a negar o conceder la suspensión definitiva, esto es, se trata de dos etapas distintas de un mismo procedimiento incidental.

En ese orden de ideas, la suspensión provisional opera en forma temporal, limitada a lo que se resuelva con posterioridad sobre la suspensión definitiva, ya que en ésta, para determinar su concesión o negativa, deben tomarse en cuenta los elementos de juicio que se aporten al tramitarse la incidencia. Por tanto, lo aquí determinado no prejuzga con lo que se resuelva al emitirse la resolución en la suspensión definitiva, en la cual, el juzgador de amparo, puede tener mayor información que la proporcionada en este momento procesal.

Por las razones que las informan, se comparte la tesis de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 203320



"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo III, febrero de 1996
"Materia: común
"Tesis: VI.2o.23 K
"Página: 490

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONCESIÓN DE LA, NO IMPIDE QUE SE RESUELVA NEGÁNDOSE SOBRE LA DEFINITIVA. El auto que concede la suspensión provisional, no vincula al Juez de Distrito a resolver sobre la suspensión definitiva en términos de los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, es decir, no le obliga a conceder la definitiva, puesto que la suspensión provisional opera en forma temporal, limitada a lo que se resuelva con posterioridad sobre la suspensión definitiva, ya que para determinar si se concede o se niega esta última, deben considerarse los elementos de juicio recabados durante la tramitación del incidente de suspensión respectivo."

Consecuentemente, de conformidad con los motivos expuestos a lo largo de la presente resolución, se evidencia lo inaplicable de los criterios jurisprudenciales que cita en apoyo de los agravios que se desestiman, de rubros: "PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR.", "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", "ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y CURSA ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO." y "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS



PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."

Es así, pues del contenido de los criterios jurisprudenciales, se observan dirigidos a sostener la postura del recurrente respecto a la procedencia de la suspensión provisional en los términos que la planteó; sin embargo, como se expuso en la presente resolución, atendiendo a las particularidades específicas del asunto, no se aportaron los elementos necesarios para que el juzgador de amparo realizara el estudio conducente y, de esa manera, verificar si aún de manera analógica se encontraba en los supuestos contenidos en los criterios jurisprudenciales citados en apoyo a los argumentos calificados de infundados.

Por otra parte, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 92 interpretado en sentido contrario del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, agréguese al presente asunto copias certificadas de las constancias que forman parte de los anexos remitidos por el Juez de Distrito y que fueron necesarios para sustentar la presente determinación judicial.

Al resultar infundados los agravios, lo procedente es declarar infundado a la vez el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvanse las constancias que se remitieron a su lugar de origen en caso de existir y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rigoberto Baca López –presidente–, Jesús Antonio Sepúlveda Castro –ponente– y Pedro Ciprés Salinas.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas.

Las tesis aislada, de rubro: "PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR." y de jurisprudencia, de rubros: "ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y CURSA ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO." y "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación I.4o.A.77 K, VII.1o.C. J/23, VII.2o.C. J/32 (9a.), 1a./J. 22/2017 (10a.), 1a./J. 92/2017 (10a.) y P./J. 4/2019 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, julio de 2007, página 2685 y XXIV, septiembre de 2006, página 1165; Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2053; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas; 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 43, Tomo I, junio de 2017, página 388; 49,



Tomo I, diciembre de 2017, página 389 y 63, Tomo I, febrero de 2019, página 14, con números de registro digital: 171946, 174307, 159946, 2014566, 2015701 y 2019200, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y ASÍ JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.) (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO).

Hechos: En un juicio sumario civil se demandó el pago de alimentos provisionales y, en su oportunidad, definitivos a favor tanto de los menores de edad hijos de los contendientes, como de la progenitora; se fijó la pensión alimenticia provisional; contra esa decisión se promovió juicio de amparo indirecto y se solicitó la suspensión provisional, la cual fue negada por el Juez de Distrito, al estimar que de concederse se ocasionaría perjuicio al interés social, en términos del artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado precepto y fracción constituyen una regla general aplicable a la suspensión tratándose del pago de alimentos; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 113/2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), sostuvo que esa disposición admite como excepción la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho; supuesto en el cual, de acuerdo con las particularidades de cada caso, será viable realizar un ejercicio de ponderación preliminar para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación a la parte quejosa, pero ésta debe aportar los elementos necesarios para el estudio correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque como acontece con las hipótesis de excepción a las normas, caracterizadas por tratarse de situaciones extraordinarias,



la posibilidad de llevar a cabo el estudio de la apariencia del buen derecho indicado se justificará siempre que la parte promovente del amparo, además de hacer los señalamientos relativos al tema en su escrito de demanda de amparo, aporte los elementos probatorios necesarios pues, de no suceder así, imperará la regla general invocada, al no propiciar la condición de singularidad requerida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.C. J/1 C (11a.)

Queja 107/2020. 15 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: José Asunción Cruz Mercado.

Queja 33/2021. 9 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rigoberto Baca López. Secretaria: Selene Gómez Munguía.

Incidente de suspensión (revisión) 195/2021. 26 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Secretaria: Lilia Georgina Hermosillo Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 318/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Secretaria: Lilia Georgina Hermosillo Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 433/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Secretaria: Lilia Georgina Hermosillo Orozco.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 113/2014 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, páginas 1527 y 1594, con números de registro digital: 25882 y 2010137, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO AL QUE PERTENECE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XI.P. J/3 P (11a.)].

CONFLICTO COMPETENCIAL 34/2023. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, REGIÓN APATZINGÁN, MICHOACÁN Y EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN PENAL, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN MORELIA. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VERÓNICA GARCÍA CAMPOS.

CONSIDERANDO:

14. TERCERO. Existencia del conflicto competencial. Por ser una cuestión de estudio preferente, es preciso determinar, en primer orden, si en el presente caso se actualizan las hipótesis de un conflicto competencial, para estar en condiciones de establecer cuál de los juzgadores contendientes posee la jurisdicción por



fue para conocer de la solicitud de traslado solicitada por el sentenciado
***** 5

15. Así, tenemos que mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintitrés, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Región Apatzingán, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, bajo las consideraciones torales siguientes:

- El sentenciado promovió un traslado voluntario y se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social número *****, ubicado en *****; por tanto, al tratarse de una controversia y ser un acto que afecta de manera indirecta la libertad del sentenciado y que hace referencia sobre cuestiones de clasificación de la persona privada de la libertad, gobernabilidad del centro, así como la forma en que se organiza y administra el centro carcelario, atento a su íntima relación a temas de internamiento, propios del fuero al que pertenece el centro de readaptación social, el Juez de Ejecución competente para conocer del traslado voluntario instado por una persona privada de la libertad en un Centro Federal debe ser el Juez de Distrito que vigila dicho centro de internamiento; máxime porque dicho juzgador sólo conoce de asuntos del fuero común; por tanto, no puede aplicar disposiciones normativas en un centro penitenciario del Fuero Federal, por lo cual determinó remitir los autos del asunto a dicho órgano jurisdiccional federal de ejecución de sanciones.

16. Por su parte, en proveído de once de julio de dos mil veintitrés, la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con residencia en Morelia, no aceptó la competencia declinada en su favor, de conformidad con lo siguiente:

⁵ Es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, por no oponerse a ella, visible en la página 46 del Tomo XVII, relativo a junio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 184186, del tenor siguiente: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."



- Determinó carecer de competencia legal, por razón de fuero, para conocer de la solicitud de traslado voluntario del sentenciado *****⁶, en razón de que debía atenderse al fuero en que fue impuesta la pena al sentenciado, porque corresponde a un Juez del mismo fuero pronunciarse sobre la ejecución de la pena; además, de tomarse en cuenta que el Juez competente para conocer del procedimiento de ejecución, es el de la circunscripción territorial donde se encuentra la persona privada de su libertad, aunado a la circunstancia de que un sentenciado por un Juez del orden común cumpla con su pena privativa de la libertad en el centro federal, no constituía impedimento legal para que un Juez de Ejecución del mismo fuero por el que fue juzgado, resolviera sobre las peticiones que en relación con el cumplimiento de las penas presente el justiciable.

- Consideró aplicable al caso, la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁶

17. Luego, del análisis de las constancias y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que en el caso a estudio se actualiza un conflicto competencial de carácter negativo entre el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Región Apatzingán, Michoacán (del fuero común) y la Juez Primero de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con residencia en Morelia, toda vez que ambos juzgadores negaron expresamente tener competencia legal por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario planteada por el sentenciado *****⁶, en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

18. CUARTO. Estudio y decisión. Este Tribunal Colegiado considera que la autoridad jurisdiccional legalmente competente para conocer de la solicitud de

⁶ Con número de registro digital: 2001968. Instancia: Pleno, Décima Época. Materias: Constitucional-Penal, Jurisprudencia: P./J. 20/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 1, octubre 2012, página 15. Tipo: Jurisprudencia.



traslado voluntario planteada por el sentenciado ***** , registrada inicialmente con el número de expediente ***** (ahora S.T. *****), es el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Región Apatzingán, como a continuación se explica.

19. De acuerdo con lo mencionado previamente, la litis del presente conflicto consiste en determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la solicitud de "traslado voluntario" formulada por ***** , interno en el ***** , número ***** , con sede en ***** , quien fue sentenciado en la causa penal ***** , del índice del Juzgado de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.⁷

20. Establecido lo anterior, también es pertinente precisar que la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas.

21. La mencionada reforma constitucional tuvo como objeto reestructurar el sistema penitenciario, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al poder ejecutivo y confiriendo al poder judicial la de ejecutar lo juzgado, con lo que se creó la figura de "jueces de ejecución de sentencias", que dependieran, obviamente, del correspondiente poder judicial. Con ello se pretendió, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues a partir de esta reforma sería definitivamente el poder judicial de donde ésta emanó, el que debía vigilar que la pena se cumpliera estrictamente en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas, en torno a la ejecución de las sanciones y medidas impuestas.

⁷ Acorde con la partida de situación jurídica allegada a los autos del conflicto competencial en estudio, de la que se advierte que ***** fue sentenciado en la causa penal ***** , del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del partido judicial de Mexicali, Baja California, por el delito de Robo de Vehículo con violencia, el doce de febrero de dos mil dieciocho, con una pena de prisión de cinco años, resolución que causó ejecutoria el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.



22. En consecuencia, este nuevo enfoque implicó que todos los eventos de trascendencia jurídica acontecidos durante la ejecución de la pena que pudieran surgir a partir de la reforma constitucional, quedaran bajo la supervisión de la "autoridad judicial" en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

23. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, de rubro y texto siguientes:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los 'Jueces de ejecución de sentencias', que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión,



los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

24. Por otro lado, de acuerdo con las reformas de la fracción XXI, inciso c), del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, el Congreso de la Unión quedó facultado para expedir una legislación única en materia de ejecución de sanciones y dispuso en el primer párrafo del artículo transitorio segundo, lo siguiente:

"SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis."

25. En esa tesitura, se tiene que el constituyente dispuso que la legislación única (nacional) que en materia de ejecución de penas se emitiera, debería adquirir vigencia a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

26. En ese sentido, de acuerdo con el artículo primero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal,⁹ entró en vigor a partir del diecisiete de ese mes y año. Así, la citada normativa, reglamentaria del artículo 18 constitucional, tiene por objeto establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por

⁸ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

"...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

⁹ "Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes."



prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y, finalmente, regular los medios para lograr la reinserción social.

27. Bajo esa óptica, resulta conveniente tomar en consideración que en el caso concreto la petición formulada por ***** , se retrotrae a una solicitud de "traslado voluntario", la cual se planteó el once de abril de dos mil veintitrés, es decir, durante la vigencia de dicho ordenamiento legal que entró en vigor al día siguiente de su publicación –diecisiete de junio de dos mil dieciséis–.

28. Entonces, es menester señalar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé un supuesto especial de competencia, previsto en el Título Segundo, Capítulo V, denominado "Traslados", y en los numerales 50 y 57, párrafo primero, contempla los traslados voluntarios en los términos siguientes:

"Artículo 50. Traslados voluntarios. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

"Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

"Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución."

"Artículo 57. Competencia de controversias con motivo de traslados nacionales. Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser cono-



cidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto."

29. Ahora bien, sobre el tema específico tratado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 424/2022,¹⁰ sostuvo que la competencia para resolver sobre "traslados voluntarios" de las personas sentenciadas, corresponde a las autoridades judiciales de Ejecución del mismo fuero –local o federal– al que pertenece la autoridad que emitió la sentencia que motivó la reclusión de la persona solicitante y que ejercen jurisdicción en el

¹⁰ Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 12 de julio de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Luis González Alcántara Carrancá, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularán voto de minoría. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carlos Gustavo Ponce Núñez y Susana Itzel Hernández Guerrero.

Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2022, en el que sostuvo que las solicitudes de traslado voluntario tienen la naturaleza de condición de internamiento, por lo que la competencia para conocer de las solicitudes presentadas por una persona interna en un centro de reclusión federal en virtud de una resolución emitida por un Juez Local corresponde al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal donde se encuentra recluida la persona. Además, consideró que, conforme al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 3/2020, la competencia entre Jueces de Ejecución debe determinarse en función de la naturaleza del acto que se somete a su consideración. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal estimó que el traslado voluntario tiene la naturaleza de condición de internamiento y, por tanto, debe analizarse con base en el reglamento del centro penitenciario y demás disposiciones administrativas que sirvan de sustento para su operación. Por ende, concluyó que será competente para conocer de la solicitud de traslado formulada por una persona interna en un centro federal el Juez de Distrito que vigile dicho centro de internamiento, aun y cuando se encuentre cumpliendo una sentencia del fuero local; y El sustentado por el Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2022, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN Y QUE TIENEN EL FUERO RELATIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA O EMITIÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA MOTIVO DEL INTERNAMIENTO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo II, diciembre de 2022, página 1837, con número de registro digital: 2025629.



territorio donde se ubica el centro de reclusión en cuestión; ello, aun y cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto.

30. De la determinación en cita,¹¹ surgió la jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.), emitida en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, de rubro y contenido:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUÍDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.

"Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron posturas contrarias al determinar cuál es la persona juzgadora competente por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario presentada por una persona que se encuentra privada de su libertad en un centro de reclusión de un fuero distinto al del órgano jurisdiccional que ordenó la reclusión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada por una persona sentenciada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde a las y los Jueces de Ejecución del mismo fuero –local o federal– al que pertenece la autoridad que emitió la sentencia que motivó la reclusión de la persona solicitante y que ejercen jurisdicción en el territorio donde se ubica el centro de reclusión en cuestión. Ello, aun y cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto.

"Justificación: Esta Primera Sala ha sostenido que de los artículos 3, fracción XI y 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se desprende que fue voluntad

¹¹ Sesión correspondiente al doce de julio de dos mil veintitrés.



del legislador el respetar la división de fueros en materia penal. Por lo que, por regla general, debe ser un Juez o Jueza de Ejecución del mismo fuero –local o federal– al que pertenece el órgano que dictó la sentencia que motivó la reclusión, quien debe pronunciarse sobre el procedimiento de ejecución de la pena; ello, aun y cuando la persona se encuentre reclusa en un centro de reinserción perteneciente a un fuero distinto. Si bien excepcionalmente se ha admitido la posibilidad de que un juez o jueza de ejecución del mismo fuero al que pertenece el centro penitenciario (local o federal) conozca de cuestiones relacionadas con la ejecución de la pena, dicho supuesto sólo se actualiza en aquellos casos en los que la decisión judicial implica revisar la actuación de la autoridad penitenciaria o aplicar sus ordenamientos internos. Esto, a fin de garantizar un principio de unidad normativa. En el caso específico de las solicitudes de traslado voluntario presentadas en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción, toda vez que la decisión sobre la procedencia de la petición únicamente implica determinar si se cumplen los requisitos previstos en la Constitución General y la Ley Nacional de Ejecución Penal; esto es, que no se trate de delincuencia organizada o de personas internas que requieran medidas especiales de seguridad, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Consecuentemente, en atención a la regla general prevista en la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde conocer de tales solicitudes al Juez o la Jueza en materia de ejecución penal del mismo fuero al que pertenece la autoridad que emitió la sentencia que motivó la reclusión de la persona solicitante y que ejerce jurisdicción en el territorio donde se ubica el centro de reclusión en cuestión. Ello, aun y cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto. De esta manera, se favorece el acceso a una justicia pronta y expedita, así como el principio de concentración, pues –conforme a lo resuelto por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 64/2021– es a dicha autoridad judicial a quien, por regla general, corresponde resolver sobre las peticiones relacionadas con el cumplimiento de las penas."

31. De tal suerte, acorde con lo determinado por la Primera Sala del máximo tribunal del país, en el caso es factible establecer las siguientes directrices básicas de competencia en materia de traslados voluntarios:

I. Conforme a la naturaleza del acto en cuestión y la legislación aplicable, la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada en



términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, implica simplemente determinar si la petición cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. Al respecto, en aquellos casos en los que una persona se encuentre compurgando una pena impuesta por una sentencia del orden local en un centro de internamiento federal ubicado en una entidad federativa distinta; entonces, será competente un juez o jueza de ejecución de un poder judicial local distinto a aquel que emitió la sentencia que motivó el internamiento.

III. La legislación aplicable en estos casos es la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como la Constitución General, no la legislación penal sustantiva del órgano que emitió la sentencia.

IV. En consecuencia, en estos casos son legalmente competentes para conocer de las solicitudes de "traslado voluntario" aquellas juezas y jueces de ejecución penal del mismo fuero al que pertenezca la autoridad que dictó la sentencia condenatoria, en virtud de la cual se encuentra recluida la persona sentenciada y que ejerce jurisdicción en el territorio donde se encuentra el centro de reclusión relativo. Ello, aun y cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto.

32. Corolario de todo lo antes expuesto, se concluye que en la especie es legalmente competente para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada por el sentenciado ***** , el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Región Apatzingán, Michoacán, quien ejerce jurisdicción en el territorio donde se ubica el Centro Federal de Readaptación Social número ***** , Michoacán, con sede en ***** , porque el solicitante fue sentenciado por un juez del "fuero común" (del Sistema Penal Acusatorio del Estado de Baja California).

33. Lo anterior conduce a los integrantes de este Tribunal Colegiado a abandonar el criterio sostenido en la jurisprudencia XI.P. J/3 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA



PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO.",¹² que fincaba la competencia de la solicitud de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en favor del juez de Ejecución del territorio y fuero

¹² "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO.

"Hechos: Las personas juzgadas de ejecución contendientes sustentaron posturas contrarias en relación con quién era competente para conocer, por razón de fuero, de una solicitud de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, iniciada por una persona privada de la libertad en un centro penitenciario federal, con motivo de una pena impuesta por un órgano jurisdiccional de un fuero y entidad federativa diversos de los que corresponden a dicho lugar de reclusión, pues mientras el juzgador local determinó que al tratarse de una condición de internamiento, el competente era el Juez que vigila dicho centro, el federal consideró que debía serlo un Juez de Ejecución del mismo fuero del que impuso la pena al sentenciado, al ser una cuestión sustantiva de ésta, porque se modificaría el lugar donde se debe cumplir la restricción de la libertad.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de una petición de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se surte en favor del Juez de Ejecución del territorio y fuero del centro penitenciario en que se encuentra la persona privada de la libertad, al margen del fuero o entidad federativa donde se impuso la pena privativa de la libertad, al ser una cuestión de tipo adjetivo equiparable a cuestiones de internamiento.

"Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 567/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2021 (11a.), estableció que cuando se promueva una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento en un centro penitenciario, la distinción del fuero competente para conocerla deberá resolverse en atención al que corresponda al centro penitenciario en que se encuentre la persona privada de su libertad, pues es el órgano judicial competente para resolver sobre la legalidad de las disposiciones normativas con base en las cuales se habrá de resolver el conflicto, como serían el reglamento del centro penitenciario y las demás condiciones administrativas que sirvan de sustento para ordenar su operación; aunado a que las cuestiones de internamiento están dissociadas de las que motivaron la privación de la libertad de la persona interna; asimismo, al resolver el conflicto competencial 3/2020, fijó criterio para distinguir la competencia de una persona juzgada de ejecución conforme a la naturaleza del acto que se somete a su consideración –implicaciones sustantivas o de condiciones de internamiento–. Atento a lo anterior, es factible establecer que el traslado es una cuestión de tipo adjetivo equiparable a cuestiones de internamiento y, en ese caso, la persona juzgada de ejecución competente para conocer del traslado voluntario de una persona privada de la libertad es el Juez que vigila ese centro de internamiento, pues es el órgano judicial competente para resolver sobre la legalidad de las disposiciones normativas con base en las cuales se habrá de resolver el conflicto, como serían el reglamento del centro penitenciario y las demás condiciones administrativas que sirvan de sustento para ordenar su operación. Con lo que además se cumple con uno de los objetivos por los cuales fue expedida la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, la transformación del sistema penitenciario a través de mecanismos y procedimientos eficientes, rápidos y sencillos que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, aunado a que dicha determinación obedece al principio de concentración, pues de



del centro penitenciario en que se encontraba la persona privada de la libertad, al equipararse a cuestiones de internamiento, esto es, se trataba de una solicitud meramente adjetiva. Circunstancia que se deberá informar en su oportunidad a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su conocimiento y efectos conducentes.¹³

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Región Apatzingán, es legalmente competente para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada por el sentenciado ***** (número de expediente *****), que ahora corresponde a la solicitud de traslado S.T. *****), por lo que se ordena remitirle los autos respectivos.

Notifíquese; publíquese; hágase la anotación electrónica correspondiente, con testimonio de esta resolución remítanse los autos al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Región Apatzingán, Michoacán (declinante), a favor de quien se fincó la competencia, haciéndolo del conocimiento de la Juez Primero de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán (contendiente declinada), para los efectos a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente Froylán Muñoz Alvarado, José Valle Hernández y David Huerta Mora, siendo ponente el

adoptarse un criterio de competencia en función del fuero del órgano que emitió la resolución que mantiene a la persona privada de su libertad, no se resolvería el problema en muchos otros supuestos, pues habrá casos en los que una persona se encuentre privada de su libertad con motivo de diversas causas penales, que se lleven ante órganos jurisdiccionales de distintos fueros y entidades federativas, lo que generaría incertidumbre jurídica para la persona en reclusión respecto de la autoridad a la que debe acudir a realizar su solicitud de traslado voluntario."

¹³ En términos del artículo 32 del Acuerdo General Número 17/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.



segundo de los mencionados, quienes firman de conformidad con el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, en unión de la secretaria de acuerdos Ileri Amezcua Estrada, que da fe.

En términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia XI.P. J/3 P (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 4069, con número de registro digital: 2026904.

La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 424/2022 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, páginas 2031 y 2075, con números de registro digital: 31914 y 2027615, respectivamente.

El Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1202, con número de registro digital: 5449.

El rubro a que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada XI.P.9 P (11a.), publicada en la página 4530 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ALERTA AMBER. SU ACTIVACIÓN NO PUEDE NEGARSE PARA LA BÚSQUEDA Y RECUPERACIÓN DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE VÍCTIMA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CUANDO EL IMPUTADO ES SU PROGENITOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE PROGRAMA "NO INTERVIENE EN DISPUTAS FAMILIARES".

Hechos: Con motivo de la denuncia presentada por la madre de una niña contra el padre de ésta por el delito de sustracción de menores, se inició una carpeta de investigación, la cual fue judicializada y se giró la respectiva orden de aprehensión. Al no haber éxito en su localización se solicitó la activación de la Alerta Amber para la búsqueda y recuperación de la infante; sin embargo, el responsable de la Unidad de Alerta Amber y Atención Ciudadana de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León negó la solicitud porque, a su consideración, no se cumplían los lineamientos correspondientes para emitirla y activarla, pues además de que dicho programa "no interviene en disputas familiares", no se tenía plenamente acreditado el peligro real en el que pudiera encontrarse la niña sustraída, ya que no se encontraba en calidad de desaparecida, sino con su progenitor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que la Alerta Amber es una herramienta para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal por cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de un ilícito ocurrido en territorio nacional, determina que su activación no puede negarse para la búsqueda y recuperación de un menor de edad víctima



del delito de sustracción de menores, cuando el imputado es su progenitor, bajo el argumento de que ese programa "no interviene en disputas familiares".

Justificación: Los requisitos para la activación de la Alerta Amber se colman si la persona a buscar es menor de dieciocho años y se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia que presuma la comisión de un ilícito. De ahí que lo decidido por la autoridad responsable en el sentido de que se niega su activación porque el programa "no interviene en disputas familiares", se apoya en prejuicios claramente superados al soslayar que la violencia debe ser combatida en todos los aspectos y ámbitos sociales, por ser una responsabilidad del Estado Mexicano a través de sus autoridades. Asimismo, en términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades quedan vinculadas a cumplir, en el ámbito de su competencia, con su obligación de realizar las acciones necesarias para velar por el interés superior del infante, procurando los mecanismos para dar celeridad a su ubicación y localización, garantizando la convivencia con ambos progenitores y no sólo con uno de ellos, lo que resulta una condición prioritaria para el bienestar y desarrollo psicoemocional del menor. Además de que debe lograrse lo más pronto posible la restitución al domicilio jurisdiccionalmente fijado para su custodia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.10 P (11a.)

Amparo en revisión 227/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ RECURSOS PREVIOS INHERENTES AL MISMO ASUNTO, EN DIVERSA ETAPA DEL PROCESO, DEBE EXCUSARSE DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME AL PRIN-



CIPIO DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La Sala responsable resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva condenatoria; sin embargo, el propio Tribunal de Alzada conoció previamente del asunto al resolver también la apelación contra el auto por el que se excluyeron diversos medios de prueba emitido en una etapa distinta a la del juicio oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al principio de imparcialidad objetiva contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los juzgadores que integren colegiada o unitariamente el Tribunal de Alzada, y que hayan conocido del mismo asunto en diversa etapa del proceso penal, con motivo de la resolución de recursos previos a la apelación contra la sentencia definitiva, deben excusarse de conocerla.

Justificación: El que un Tribunal de Alzada haya conocido de un recurso previo a la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, se traduce en que cuenta con una idea preconcebida de cómo resolver, pues el solo hecho de haberlo conocido o participado –en etapa previa– implica, a la luz de la doctrina desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2904/2020, la pérdida de la imparcialidad en su vertiente objetiva, con lo que se trastoca el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución General, que prevé que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, o tratándose de la segunda instancia, que los juzgadores conozcan respecto de recursos previos a la apelación de la sentencia definitiva.

De ahí que en esos supuestos debe concederse el amparo para que el Tribunal de Alzada deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que sus integrantes, de conformidad con la fracción IX del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se excusen de conocer el recurso de apelación y remitan los registros al órgano jurisdiccional competente, en términos del artículo 38 del mismo código.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.20 P (11a.)



Amparo directo 34/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Armando Agustín Solís Monroy.

Amparo directo 191/2023 (cuaderno auxiliar 86/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XVI/2023 (11a.), de rubro: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3943, con número de registro digital: 2026686.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se dictó sentencia absolutoria. Inconforme, la persona actora continuó con el trámite de los recursos de apelación preventiva planteados durante la secuela procesal; asimismo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva. La Sala declaró inoperantes los agravios propuestos en las apelaciones preventivas, pues la parte apelante no señaló en el escrito de agravios contra la sentencia definitiva de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de las violaciones a subsanar. Contra dicha determinación promovió juicio de amparo en el que alegó que esa carga



procesal la cumplió en el escrito de agravios de las apelaciones preventivas y, en todo caso, imponerle que reitere dicha trascendencia en el escrito de agravios de la apelación promovida contra la sentencia definitiva transgrede su derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme al artículo 1344, párrafo tercero, del Código de Comercio, conforme al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que los razonamientos relativos a cómo trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, pueden realizarse en los escritos de la apelación preventiva, o bien, en el de la apelación contra la sentencia definitiva.

Justificación: Esa interpretación tiene cabida, tomando en consideración que el precepto citado no establece expresamente que al presentar el escrito de apelación contra la sentencia de fondo sea el único momento en donde puede colmarse la carga procesal en comento. Por otro lado, de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la apelación preventiva es posible soslayar requisitos formales cuando se respeten las verdaderas exigencias de las normas del recurso y la finalidad de su creación. Así, en el caso, la verdadera exigencia de la carga procesal es que se expongan los argumentos sobre la trascendencia para brindarle al tribunal de apelación los elementos para que pueda pronunciarse sobre los agravios contra las violaciones procesales. En consecuencia, el hecho de que los agravios se encuentren en uno u otro escrito no impide que el órgano jurisdiccional estudie el fondo del asunto pues, en cualquiera de los supuestos, se encuentran los documentos para poder verificar si se cumplió con la carga procesal. Arribar a una conclusión contraria, es decir, impedir que la carga procesal se realice en el escrito de la apelación preventiva, transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva y vulneraría el principio de mayor beneficio, dado que dejar de estudiar una apelación preventiva porque no se cumplió el requisito formal de señalar la carga procesal en cierto escrito va contra la solución del fondo, ya que se preferiría la solución fácil de privilegiar una formalidad para dejar de estudiar el asunto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.129 C (11a.)



Amparo directo 494/2023. Landstar Metro, S.A.P.I. de C.V. 18 de agosto de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE.

Hechos: En la audiencia de juicio oral, ante la inasistencia del asesor jurídico designado a la víctima y a la ofendida, excepcionalmente fueron representadas por una de las agentes del Ministerio Público que intervinieron en dicha audiencia, sin que realizara una verdadera representación material de las agraviadas; al emitirse el fallo de primera instancia se absolvió al acusado y, en apelación, con motivo del recurso interpuesto por la víctima y la ofendida, la Sala les designó asesores jurídicos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y ordenó ponerles a la vista la totalidad de las constancias, a fin de que prepararan la asesoría respectiva, sin que dichos doctos intervinieran en segunda instancia; al dictar sentencia, la Sala tuvo en definitiva por inadmitidos los recursos de apelación interpuestos, bajo el argumento de que no se expusieron agravios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir una violación al procedimiento, relativa a la deficiente intervención por parte del asesor jurídico designado a la víctima u ofendida, que amerita conceder la protección constitucional por violación a su derecho a una asesoría jurídica adecuada, determina que procede requerir a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que vigile que el asesor jurídico designado la proporcione en forma diligente, a fin de hacer efectivos los derechos de su representada.

Justificación: Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, supervisar la legal actuación en



la encomienda otorgada a los profesionales a su cargo designados como asesores jurídicos de las víctimas u ofendidas, a fin de que realicen las funciones inherentes previstas en el artículo 125 de la Ley General de Víctimas, relativas a hacer efectivos cada uno de los derechos de sus representadas, en especial a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, porque una defensa adecuada de la víctima u ofendida implica dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste, esencialmente, en no impedir el ejercicio de ese derecho, a través de la asistencia legal de un licenciado en derecho, es decir, que designe a uno particular o que se le nombre uno de oficio. El segundo requiere que dicha asistencia jurídica sea adecuada por parte del asesor jurídico, esto es, que satisfaga un estándar mínimo de intervención en favor de los intereses de su representada y, con ello, evitar que sus derechos se vean lesionados, a fin de garantizarle una tutela jurisdiccional efectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.P.26 P (11a.)

Amparo directo 44/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel Villafuentes Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE ACTUALIZARSE UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA O ESCRITA, AUN EN LA HIPÓTESIS DE QUE HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO RELATIVO EN ESA ETAPA.

Hechos: El quejoso demandó en la vía oral mercantil el pago de una cantidad de dinero sustentado en un pagaré, ordenándose girar exhorto para realizar el emplazamiento. La demandada dio contestación, reservándose el Juez proveer hasta que obraran en autos las constancias del exhorto diligenciado, lo que aconteció dos meses después. Previa petición de la demandada se acordó la contestación y se otorgó vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera; seguida la secuela procesal el Juez declaró la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil, la fase postulatoria o escrita termina con el desahogo de la vista con la contestación de la demanda o transcurrido el plazo para ello, por lo que una vez concluida no puede operar la caducidad de la instancia, aun en la hipótesis de que hubiera transcurrido el plazo relativo en esa etapa.

Justificación: Conforme al artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio, las únicas promociones escritas son la demanda, la contestación, la reconvencción, la contestación a la reconvencción, el desahogo de vista y la nulidad de actuaciones; por tanto, si las partes agotan la parte postulatoria o escrita del juicio oral mercantil, la que concluye con la vista con las excepciones y defensas o, en su caso, cuando transcurra el plazo otorgado para desahogarla, conforme al artículo



1390 Bis 20 del mismo ordenamiento, el Juez debe señalar de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, por lo que no es dable que terminada esa fase pueda operar la caducidad de la instancia, aun cuando hubiera transcurrido el plazo relativo, pues para ello el Juez debió decretarla en dicha etapa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.46 C (11a.)

Amparo directo 88/2023. Materias Primas El Espiguero, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU DIRECTOR EJECUTIVO DE CONCILIACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado del director ejecutivo de conciliación del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, la abstención de autorizar y expedir copias certificadas de lo actuado dentro del expediente de conciliación en el que fue parte. La Jueza Federal lo tuvo como autoridad responsable y concedió el amparo. Contra esa determinación, aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el director ejecutivo de conciliación del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto respecto de actos que emite dentro del procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio.

Justificación: Jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo



directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes. Asimismo, del análisis jurisprudencial que se ha realizado de la naturaleza de la conciliación prejudicial y de los Centros de Conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral, se concluye que si bien éstos fueron creados como órganos de naturaleza administrativa, lo cierto es que en la etapa de conciliación realizan ciertas funciones que pueden considerarse de carácter jurisdiccional encaminadas a resolver un conflicto laboral entre particulares y, de ser el caso, elaborar los convenios para dar por terminadas las controversias, los cuales constituirán cosa juzgada y vinculante, lo cual se traduce en que esa autoridad, al realizar funciones materialmente jurisdiccionales carezcan de legitimación para interponer el recurso de revisión contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo, en los que se impugnan actos llevados a cabo en la etapa señalada. Además, en el procedimiento conciliatorio el actuar de la referida autoridad se rige constitucional y legalmente por el principio de imparcialidad, lo cual es uno de los aspectos fundamentales para estimar que esta clase de autoridades carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo, en las que se impugnen actos que hayan llevado a cabo en su procedimiento, en razón de que la cuestión litigiosa nace como consecuencia de los intereses entre trabajadores y patrones, por lo cual, la función del Centro de Conciliación es llevar a cabo la conciliación entre las partes y de dar por terminadas las controversias con la celebración de un convenio, por lo que la trascendencia de lo que determine dicha autoridad en el procedimiento conciliatorio sólo afecta los intereses particulares de las partes contendientes.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.14 L (11a.)

Amparo en revisión 94/2023. Director Ejecutivo de Conciliación del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretario: Jorge Alberto Farrera Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se señaló como acto reclamado la negativa de registro de un organismo sindical de trabajadores por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El Juez de Distrito otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, decisión contra la que dicho órgano administrativo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se señale como acto reclamado alguna actuación derivada del ejercicio de sus funciones, ya sea en su carácter de órgano registral o conciliador, al tratarse de un ente de naturaleza administrativa que no realiza funciones jurisdiccionales.

Justificación: De los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 590-A de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuenta con dos funciones sustantivas: la conciliadora, derivada de los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, y la registral, a través de la cual inscribe contratos colectivos de trabajo y reglamentos interiores de trabajo de las organizaciones sindicales. Por tanto, dicho órgano cuenta con facultades para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, con el propósito de que subsista el acto reclamado, pues si bien por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer ese medio de defensa, ya que acorde con el artículo 17 constitucional sus funciones requieren de la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas, lo cierto es que tal hipótesis no aplica para el organismo mencionado, en tanto que sus actividades son meramente administrativas, sin que pase desapercibido que la Constitución y las normas orgánicas que lo rigen le atribuyan como nota distintiva la imparcialidad; sin embargo, esa característica no es equiparable a la de los tribunales, porque al ejecutar sus atribuciones tanto conciliatorias como registrales, únicamente



fungue como ente regulador y verificador, por lo cual su actuación no está condicionada a beneficiar al capital ni al trabajo, al no existir partes contendientes, litigio ni composición.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.35 L (11a.)

Amparo en revisión 90/2023. Dirección de Actualización y Registro Sindical de la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Macedo García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE OBTENERLO PARA DAR SEGUIMIENTO A CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la persona moral quejosa reclamó la aplicación del artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, para el ejercicio fiscal del 2021, publicada en el Boletín Oficial local el 24 de diciembre de 2020. El Juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar que es razonable la expedición del certificado de no adeudo de contribuciones municipales, el cual está destinado a un servicio público que se relaciona con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles, para dar a conocer su verdadera situación legal. Inconforme con esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 6o., segundo párrafo, de la ley citada, al prever la obligación de obtener un certi-



ficado de no adeudo de contribuciones municipales como condición para dar seguimiento a cualquier trámite administrativo ante el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, es inconstitucional.

Justificación: Lo anterior, ya que del análisis del artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 2o., fracción III, del Código Fiscal del Estado de Sonora, deriva que el cobro de derechos por servicios tiene su origen en la recepción individualizada y concreta de la actividad estatal, en una relación de supra a subordinación entre el Estado y el contribuyente, que justifica el pago de la contraprestación fijada para dicha contribución, derivado del beneficio determinado que recibe el particular; en este sentido, la obligación de obtener un certificado de no adeudo como condición para dar seguimiento a cualquier trámite que se solicite ante el Ayuntamiento, no constituye un servicio público susceptible de generar el pago de un derecho, al no existir la obtención de un beneficio concreto e individualizado en la esfera jurídica del solicitante; antes bien, la recaudación de las contribuciones, administración, vigilancia y cobro económico coactivo de las contribuciones municipales corresponde a la Tesorería Municipal y a las autoridades a quienes le delegue esas facultades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.3 A (11a.)

Amparo en revisión 473/2022 (cuaderno auxiliar 692/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADO DE ORIGEN. EL EXPORTADOR NO PRODUCTOR DE BIENES SÓLO DEBE SOPORTAR LA CARGA PROBATORIA SOBRE SU VERACIDAD, COMO UN TERCERO QUE TIENE CONOCIMIENTO INFORMADO DE UN HECHO QUE NO ES PROPIO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL AR-



TÍTULO 501, APARTADO 3, INCISO B), EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 401 Y 505 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) ABROGADO].

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la validez de la resolución del Servicio de Administración Tributaria que negó a una persona moral un trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte abrogado, respecto de la importación de diversos bienes (hidrocarburos). La negativa que validó la Sala responsable se basó en que era irrelevante si la promovente era exportador y no productor, pues ambos deben conservar idénticos elementos de prueba para acreditar la veracidad del certificado de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el exportador no productor de bienes sólo debe soportar la carga probatoria sobre la veracidad de un certificado de origen, en la extensión y proporción correspondientes a su calidad de no productor, es decir, como un tercero que obtiene un conocimiento informado de un hecho que no es propio.

Justificación: El artículo 501 del referido Tratado establece consecuencias jurídicas diferenciadas según el certificado de origen corresponda a un productor o exportador. Respecto del último el apartado 3, inciso b), establece que cada una de las Partes dispondrá que: "en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen", en cuyo caso debe acreditar que se ubica en una de tres hipótesis: i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario; ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador. De ubicarse en la primera hipótesis, el exportador no productor no debe limitarse a señalar que tuvo ese conocimiento sin aportar elementos de prueba que respalden su dicho.

No obstante, de la interpretación sistemática de dicho precepto con los diversos 401 y 505, se sigue que el estándar correspondiente a la carga probatoria exigible es el de un tercero que, adoptando una debida diligencia en una relación comercial, se allega de los elementos suficientes para obtener un conocimiento informado, lo que debe valorarse con un test de razonabilidad. En la aplicación



de ese estándar, la autoridad judicial debe partir de la premisa de que el exportador no tiene la misma carga probatoria que el productor, por ser a éste a quien le consta directamente el proceso de producción u obtención del bien correspondiente, por lo que los elementos de prueba que aquél puede aportar, sólo los ofrecerá en su carácter de tercero y en vía indirecta; de ahí que si la autoridad fiscal considera que con las pruebas que aporte no se obtiene una convicción bastante sobre la validez del certificado de origen, debe ejercer sus facultades de verificación sobre el productor.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.6 A (11a.)

Amparo directo 726/2022. Exxonmobil Lubricants Trading Company. 21 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: David Alejandro Arango Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. SU MODIFICACIÓN ES POTESTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO DEL TRIBUNAL DE ALZADA VÍA APELACIÓN.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso, el Tribunal de Alzada decidió revocarlo y, en su lugar, dictó auto de no vinculación, en virtud de que en la fecha en la que sucedieron los hechos la conducta atribuida a la imputada no se encontraba tipificada como delito. En el juicio de amparo promovido contra esa determinación, la víctima adujo que la Sala debió realizar de oficio una clasificación jurídica distinta de los hechos delictivos expuestos por el Ministerio Público al formular la imputación, en términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para encuadrarlos en el tipo penal respectivo previsto en el Código Penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de la clasificación jurídica del hecho delictivo propuesto por el Ministerio



Público al formular la imputación, constituye una cuestión que atañe al Juez de Control al dictar el auto de vinculación a proceso y no al Tribunal de Alzada vía apelación.

Justificación: Como se advierte del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación en el auto de vinculación a proceso es una potestad exclusiva del Juez de Control, ya que en la propia audiencia le tiene que hacer saber al imputado y a su defensor que va a clasificar de manera distinta los hechos, para que en esa misma diligencia puedan defenderse, sobre todo expresando alegatos previos a la determinación de vinculación a proceso. Lo anterior, a fin de no trastocar los derechos fundamentales a una defensa adecuada, de audiencia y al debido proceso, puesto que desde una perspectiva lógica jurídica, sería evidente que el imputado quedaría inaudito y se tornaría en letra muerta el contenido de la norma procesal citada. Por tanto, el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de vinculación a proceso, está impedido para emprender el ejercicio de modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.4 P (11a.)

Amparo en revisión 62/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES.

Hechos: En un juicio de amparo contra normas generales se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, así como su



primer acto de aplicación por un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, en la resolución en la que declaró infundada la petición de sobreseimiento en el proceso penal. Del asunto conoció un Tribunal Unitario de Circuito, quien en funciones de control constitucional negó el amparo solicitado. Contra esa decisión se interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió que en la demanda no se alegó violación a los derechos reconocidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Tribunales Unitarios de Circuito sólo pueden conocer del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado provenga de otro Tribunal Unitario; empero, si se promueve contra actos de Jueces Federales, se actualiza la competencia concurrente, conforme a la cual pueden conocer únicamente cuando se alegue violación de los derechos reconocidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución General, en materia penal, inclusive en amparo contra normas generales.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36 y 38 de la Ley de Amparo (en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo y 7 de junio de 2021, respectivamente), así como 29 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), por regla general, quien conoce de los juicios de amparo indirecto promovidos contra resoluciones judiciales del orden penal es el Juzgado de Distrito, salvo que se trate de los promovidos contra actos de Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas, en términos de la Ley de Amparo, caso en el cual se tiene que reclamar ante el Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia de aquel que hubiera emitido el acto impugnado; o bien, si en los conceptos de violación se alega alguna violación a los derechos contenidos en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, incluso, tratándose de amparos contra normas generales, excepcionalmente se puede reclamar ante el superior del tribunal que lo cometió, ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. En ese sentido, tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo conceden al quejoso la facultad de elegir el órgano al cual habrá de acudir, con la única limitante de que se trate de una violación a los preceptos constitucionales mencionados. Sin embargo, el que se haya delegado el conocimiento de esas cuestiones a los



Tribunales Unitarios de Circuito, no significa que puedan conocer, de primera mano, respecto de todo tipo de asuntos planteados contra normas de carácter general, pues la finalidad de las normas citadas no es equiparar la competencia legal de los Juzgados de Distrito con la de los Tribunales Unitarios de Circuito, sino impedir que aquéllos conozcan del amparo tramitado contra actos reclamados a éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.8 K (11a.)

Amparo en revisión 577/2022. 27 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 30/2006, de rubro: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 113, con número de registro digital: 174429.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO Y NO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA DIRECTA A LA INDIRECTA.

Hechos: Durante la etapa de ejecución de la sentencia derivada de un juicio ordinario mercantil, el Juez aprobó el remate del inmueble embargado y ordenó que se pusiera en posesión a la actora. La demandada promovió juicio de amparo directo y solicitó la suspensión de la ejecución del lanzamiento. La autori-



dad responsable concedió la medida cautelar y requirió la exhibición de la garantía; no obstante, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la demanda se declaró incompetente, porque consideró que el acto reclamado no se ubicó dentro de los supuestos que prevé el artículo 170 de la Ley de Amparo, por lo que ordenó remitirla al Juzgado de Distrito, quien aceptó el conocimiento del asunto pero desechó de plano la demanda, lo que fue confirmado en queja. Posteriormente, la actora promovió incidente de reclamación de daños y perjuicios ante la autoridad responsable, con la finalidad de hacer efectiva la garantía exhibida, quien lo declaró procedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del incidente de daños y perjuicios en el supuesto del reencauzamiento de la vía de amparo de la directa a la indirecta, es el Juzgado de Distrito que conozca de la demanda, aun cuando la haya desechado de plano, y no la autoridad responsable que inicialmente requirió la exhibición de la garantía cuyo cobro se pretende.

Justificación: El reencauzamiento de la vía de amparo de la directa a la indirecta trae como consecuencia que la autoridad responsable que, en su carácter de auxiliar de la administración de justicia, en su momento concedió la suspensión del acto reclamado y fijó el monto de la garantía de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la tercera interesada, deje de actuar como tal y conserve únicamente el carácter de autoridad responsable. Por consiguiente, si el incidente de daños y perjuicios es tramitado y resuelto por la autoridad responsable, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento a efecto de que sea tramitado ante el Juzgado de Distrito que conoció de la demanda de amparo en la vía indirecta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.6 K (11a.)

Queja 249/2023. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM), CUANDO PROPONE A UNO DE SUS AGREMIADOS PARA QUE SE LE CONTRATE EN UNA PLAZA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Una sección del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) demandó de la empleadora ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, que en términos del contrato colectivo de trabajo aplicable se contratara de manera definitiva a uno de sus agremiados. Dicho órgano se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, al estimar que por tratarse de derechos sindicales, el competente para conocer del asunto era el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, el que no aceptó la competencia, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales conocer del procedimiento paraprocesal promovido por una sección del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cuando propone a uno de sus agremiados para que se le contrate en una plaza definitiva, en términos del contrato colectivo de trabajo.

Justificación: Lo anterior, porque al tratarse del ejercicio de un derecho individual, de dicha acción debe conocer el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, aun cuando se sustente en un contrato colectivo de trabajo y el trabajador sea representado por el sindicato, en términos del artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, porque lo reclamado sólo beneficia al trabajador en lo particular y no al gremio sindical.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.14 L (11a.)

Conflicto competencial 23/2022. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos,



ambos con sede en la Ciudad de México. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Un Tribunal de Enjuiciamiento del fuero común del Estado de México se declaró legalmente incompetente por razón de fuero para conocer de una causa penal, considerando competente a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, ambos con residencia en la misma entidad federativa.

Criterio jurídico: Se sostiene que es competente un Tribunal Colegiado de Circuito para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal y un Tribunal de Enjuiciamiento del fuero común, ambos de la misma entidad federativa, para determinar qué órgano debe conocer de la causa penal, de la cual no se acepta la competencia por razón de fuero.

Justificación: De un estudio sistemático de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 38, fracción IX, 39 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado por el Instrumento Normativo aprobado por el propio Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés, en su punto quinto,



fracción III, en correlación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que corresponde al Poder Judicial de la Federación, y propiamente a un Pleno Regional dirimir, entre otras controversias, las que se susciten por razón de competencia entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas; sin embargo, el Pleno del Alto Tribunal, en ejercicio de su facultad constitucional, a través del Acuerdo General 1/2023 citado, dispuso que los conflictos competenciales entre los órganos jurisdiccionales, referidos en el artículo 106 constitucional, es decir, por razón de fuero, seguirían siendo de su competencia originaria, y en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, que modificó el citado Acuerdo General 1/2023, delegó esa competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el punto quinto, fracción III. Por tanto, la competencia para dirimir un conflicto competencial por razón de fuero, para conocer de un proceso penal, se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.4o.P.44 P (11a.)

Conflicto competencial 32/2023. Suscitado entre el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México y el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en función de Tribunal de Enjuiciamiento. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Santana Turrul. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del propio acuerdo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de febrero de 2023 a



las 10:05 horas y 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837 y 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con números de registro digital: 5842 y 5855, respectivamente.

El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con número de registro digital: 2325.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO AL QUE PERTENECE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XI.P. J/3 P (11a.)].

Hechos: Las personas juzgadoras de ejecución de penas contendientes sustentaron posturas contrarias en relación con quién era competente para conocer, por razón de fuero, de una solicitud de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, iniciada por una persona privada de la libertad en un centro penitenciario federal, con motivo de una pena impuesta por un órgano jurisdiccional de un fuero y entidad federativa diversos de los que corresponden a dicho lugar de reclusión, pues mientras la persona juzgadora local determinó que al tratarse de una condición de internamiento, el competente era el Juez que vigila dicho centro, el federal consideró que debía serlo un Juez de Ejecución del mismo fuero del que impuso la pena al sentenciado, con jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro penitenciario respectivo, al ser a quien corresponde pronunciarse sobre la ejecución de la pena.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de una petición de traslado voluntario formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se surte en favor del Juez de Ejecución del fuero al que pertenece el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia en virtud de la cual la persona se encuentra privada de su libertad y ejerce jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro de reclusión respectivo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 424/2022, de la que emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.", estableció que: I. Conforme a la naturaleza del acto y la legislación aplicable, la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, implica simplemente determinar si la petición cumple con los requisitos previstos en la Constitución General y en la Ley Nacional de Ejecución Penal; II. En aquellos casos en los que una persona se encuentre compurgando una pena impuesta por una sentencia del orden local en un centro de internamiento federal ubicado en una entidad federativa distinta, será competente un Juez o Jueza de Ejecución de un Poder Judicial local distinto a aquel que emitió la sentencia que motivó el internamiento; III. La legislación aplicable en estos casos es la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como la Constitución General, no la legislación penal sustantiva del órgano que emitió la sentencia; y III. En consecuencia, en estos casos son legalmente competentes para conocer de las solicitudes de traslado voluntario Juezas y Jueces de Ejecución penal del mismo fuero al que pertenezca la autoridad que dictó la sentencia condenatoria, en virtud de la cual se encuentra recluida la persona sentenciada y que ejercen jurisdicción en el territorio donde se encuentra el centro de reclusión relativo, aun cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto. En razón de lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe la jurisprudencia.



dencia XI.P. J/3 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.9 P (11a.)

Conflicto competencial 34/2023. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales, Región Apatzingán, Michoacán y el Juzgado Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Verónica García Campos.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 424/2022 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, páginas 2031 y 2075, con números de registro digital: 31914 y 2027615, respectivamente.

Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa jurisprudencial XI.P. J/3 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 4069, con número de registro digital: 2026904, por lo que esta última dejó de considerarse obligatoria a partir del 12 de febrero de 2024.



La parte conducente de la sentencia relativa al conflicto competencial 34/2023, aparece publicada en la página 4491 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ADICIÓN Y REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA REDUCCIÓN DE DERECHOS Y REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LAS PENSIONES POR PARTE DE DICHS TRABAJADORES Y SUS BENEFICIARIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Juzgados de Distrito contendientes disintieron en relación con la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido contra la adición y reforma de diversos artículos del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de junio de 2020, pues el Juez de Distrito en Materia de Trabajo que previno declinó su competencia, al considerar que el bien jurídico o interés fundamental controvertido es de naturaleza administrativa, en tanto que el Juez de Distrito en Materia Administrativa requerido no aceptó la competencia declinada, al aseverar que los actos reclamados versaban sobre derechos de seguridad social y, por ello, eran de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la adición y reforma de diversos artículos del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por la reducción de derechos y requisitos para acceder al beneficio de las pensiones por parte de dichos trabajadores y sus beneficiarios, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.

Justificación: De conformidad con los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar la competencia por ma-



teria de los Jueces de Distrito, debe considerarse tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable; asimismo, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2010, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.", que también debe atenderse al bien jurídico o al interés fundamental controvertido. En esa medida, más allá de la naturaleza del acto, de la relación jurídica o de la calidad del impetrante, es necesario distinguir cuál es el derecho humano que se estima vulnerado, con el fin de que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia de que se trate el que conozca y resuelva el asunto, pues en esa medida se procurará proteger los derechos que se alegan violados. Por ello, si la adición y reforma cuya constitucionalidad es materia del juicio de amparo indirecto se sustenta en la disminución de derechos y garantías en materia de seguridad social, y tales actos se impugnan por trabajadores en activo, por estimar que se reducen los derechos que les deberían corresponder al ser pensionados, entonces, el derecho humano violado es de naturaleza laboral, por lo que la competencia para conocer del juicio de amparo corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.13 L (11a.)

Conflicto competencial 52/2023. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con residencia en la Ciudad de México. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martín Vera Barajas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ricardo Pedrero Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 949, con número de registro digital: 165089.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL QUEJOSO.

Hechos: Al conocer de un juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en un proceso penal, este Tribunal Colegiado de Circuito, de información obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), advirtió que respecto del mismo asunto otro Tribunal Colegiado del mismo Circuito resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso dictado al quejoso, por lo cual remitió a dicho órgano el expediente correspondiente y sus anexos para que conozca del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por razón de turno para conocer del juicio de amparo directo promovido contra una sentencia definitiva en materia penal, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el recurso de revisión contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto donde se reclamó el auto de vinculación a proceso dictado al quejoso, dada la relación entre ellos y a fin de aprovechar el conocimiento que tiene respecto del asunto en particular.

Justificación: De los artículos 45, 46, fracción II y 46 Quater del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se advierte que cuando en el sistema automatizado de turno exista un antecedente que vincule el asunto materia de análisis con otro, del cual haya tenido conocimiento un diverso órgano jurisdiccional, promovido contra actos provenientes de un expediente jurisdiccional iniciado contra actos derivados de ese mismo asunto, así como los recursos de revisión, queja y reclamación relacionados con un juicio de amparo, debe remitirse al órgano jurisdiccional que tenga el último antecedente del cual deriva, conocido por cualquier vía, con excepción de los asuntos mencionados en el segundo párrafo del artículo 46 aludido. Asimismo, que el órgano jurisdiccional al cual se turnó un asunto y considere que es otro a quien corres-



ponde conocer del mismo, por existir algún elemento de vinculación, lo remitirá con sus anexos a dicho órgano, el cual decidirá si acepta el conocimiento. En ese sentido, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conoció del amparo en revisión contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto donde se reclamó el auto de vinculación a proceso, le corresponde resolver el amparo directo contra la sentencia definitiva emanada de dicho proceso penal, a fin de aprovechar el conocimiento que tenga respecto del asunto en particular y, sobre todo, evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.7 K (11a.)

Amparo directo 416/2022. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, mediante el cual se reformaron los artículos 45 y 46 y se adicionó el diverso 46 Quater al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo V, marzo de 2022, página 3583, con número de registro digital: 5658.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDO CONTRA PETRÓLEOS MEXICANOS O SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, COMO ENTE ASEGURADOR. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DEL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE LA CLÍNICA DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS.

Hechos: En términos del artículo 700, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo, un Tribunal Laboral declinó conocer de un juicio promovido contra una



empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, donde se reclamó el reconocimiento de beneficiarios de un trabajador fallecido, porque consideró que la competencia debe determinarse atendiendo al último lugar de prestación de los servicios del trabajador. Por su parte, el tribunal declinado no aceptó la competencia, al estimar que tratándose de conflictos individuales de seguridad social, conforme al segundo párrafo del precepto 899-A de la referida ley, el asunto debía tramitarse ante el tribunal con jurisdicción en la sede de la clínica donde el trabajador recibía su servicio médico y, en su caso, el que ejerza jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los demandados, según el artículo 700, fracción II, inciso b), del mismo ordenamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ejerce una acción individual de seguridad social contra Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas productivas subsidiarias, en su calidad de ente asegurador, la competencia territorial para conocer de estos conflictos corresponde al Tribunal Laboral del lugar en que se encuentre la clínica de adscripción del trabajador o sus beneficiarios.

Justificación: El artículo 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo dispone que los conflictos individuales de seguridad social tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. Por su parte, el segundo párrafo de ese precepto prevé que para determinar la competencia territorial, debe atenderse a la sede de la clínica en donde se preste el servicio de salud al asegurado a sus beneficiarios y, tratándose de trabajadores de Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias, dichos servicios se otorgan directamente conforme al contrato colectivo de trabajo o el Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza en las distintas clínicas y hospitales con que cuenta.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.4 L (11a.)

Conflicto competencial 18/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Néstor Aquino Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN EN LA ESCRITURA RELATIVA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO, NO HACE INEXISTENTE EL ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de un inmueble, para lo cual ofreció como justo título la copia certificada de la escritura pública de compraventa del bien materia del litigio, la cual tenía una anotación de cancelación por parte del notario por supuesta falta de pago del precio del inmueble. La persona demandada se excepcionó en el sentido de que dicha anotación hacía que la escritura pública no fuera eficaz como justo título para usucapir. El Juez desestimó la acción, al razonar que si la escritura exhibida como justo título estaba cancelada por el notario, ello implicaba que el acto jurídico era inexistente y, por tanto, no podía servir como justo título para acreditar la posesión en concepto de dueño; lo que fue confirmado por el tribunal de alzada. Inconforme, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la escritura pública de compraventa de un bien inmueble contiene la anotación de cancelación por parte del notario público, ello no hace inexistente el acto jurídico que contiene.

Justificación: En términos de los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los actos jurídicos tienen



elementos esenciales y requisitos de validez, siendo la forma un requisito de validez de cuyo cumplimiento depende su eficacia, pero no su existencia. Así, cuando la ley ordena que un acto jurídico se otorgue mediante escritura ante notario público, como sucede con la compraventa de inmuebles que superen determinado valor económico, ello quiere decir que para que la compraventa sea válida debe reunir cierta formalidad prescrita por la ley, pero su ausencia no impide que el acto se repute como inexistente entre las partes, ya que para ello es suficiente que exista consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato. De ahí que el acto jurídico y la escritura pública no son lo mismo, porque mientras el primero es una manifestación de voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho, la segunda es la forma que se le otorga a aquella voluntad. En efecto, las escrituras públicas son documentos originales que el notario asienta en los folios autorizados, para hacer constar uno o más actos jurídicos; además, deben reunir ciertos requisitos formales y ser autorizadas preventiva y definitivamente. Cuando las escrituras públicas reúnen los requisitos formales que prescribe la ley, surge la forma notarial, lo que implica que el notario público se adentró al contenido del acto jurídico y le dio la forma contemplada por la ley ante su fe pública. Con base en ello, cuando un acto jurídico consignado en un instrumento público es declarado nulo o inexistente, también lo será la escritura pública, ya que lo accesorio, como es la forma, sigue la suerte de lo principal, es decir, del acto jurídico que delinea. En cambio, no sucede lo mismo cuando una escritura es declarada nula o es cancelada, debido a que estas consecuencias solamente afectan a la forma notarial, pero no inciden en la existencia del acto jurídico que celebraron las partes. Interpretar lo contrario, es decir, que la nulidad o la cancelación de una escritura pública conlleva en automático la inexistencia del acto jurídico que consigna, implicaría elevar el requisito de forma a elemento de existencia del acto jurídico, lo cual es incorrecto, porque conforme a los artículos 1794 y 1795 citados, la forma es un requisito de validez, cuyo incumplimiento generaría que el acto jurídico sea nulo relativo, pero no inexistente. Por lo anterior, si un acto jurídico es elevado a escritura pública, pero el notario que dio fe de su emisión la cancela mediante una anotación, esto afectará la eficacia del instrumento público pero no impactará en la existencia del acto jurídico celebrado entre las partes, pues éstas podrán convalidarlo otorgándole nuevamente la forma omitida, o bien, el contratante interesado en su subsistencia tendrá a su favor la acción pro forma, en términos del artículo 1833 del citado ordenamiento.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.152 C (11a.)

Amparo directo 560/2023. José Ángel Garza Gaona y otra. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSOS MERCANTILES. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA CONSTITUIR LAS RESERVAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY RELATIVA, NO ES AL DICTARSE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SINO AL CELEBRARSE EL CONVENIO DE PAGO.

Hechos: En la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada dentro de un concurso mercantil, se instruyó al conciliador para constituir reservas en favor de ciertos acreedores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al dictarse la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos no es el momento procesal oportuno para constituir las reservas que prevé el artículo 153 de la Ley de Concursos Mercantiles, sino al celebrarse el convenio de pago.

Justificación: Lo anterior, porque el concurso mercantil es un procedimiento de ejecución de índole universal, seguido ante el estado de insolvencia del deudor, cuyos bienes quedan destinados a satisfacer los créditos que tiene en favor de sus acreedores, ya sea por convenio de pago o mediante la venta de la empresa; consta de dos etapas sucesivas denominadas conciliación y quiebra: durante la etapa conciliatoria se lleva a cabo el procedimiento para el reconocimiento, graduación y prelación de los créditos a cargo del comerciante, así como las negociaciones con los acreedores, dirigidas a la firma de un convenio de reestructuración de créditos, que tiene por objeto maximizar el valor social de la empresa fallida y conseguir un arreglo favorable para todos los participantes del concurso, que permita la conservación de la empresa y dar por finalizado el concurso mercantil,



por lo que la función primordial del conciliador es la de exhortar a los acreedores para que suscriban un convenio, quienes podrán hacer concesiones, por ejemplo, una remisión, quita o aceptar una espera, o bien, tratándose de créditos fiscales, hacer condonaciones, en otras palabras, se busca que los acreedores realicen concesiones mutuas para que todos sean beneficiados con el pago de sus créditos. Por tanto, las reservas que prevé el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de Concursos Mercantiles para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar, deben realizarse al celebrarse el convenio y no en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de pagos, pues así lo dispone expresamente dicho precepto; además de que, de realizarse en la citada sentencia, daría lugar a que los acreedores a cuyo favor se realizaron las reservas ya no tuvieran interés en celebrar el convenio y hacer concesiones, por tener garantizado su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.8 C (11a.)

Amparo directo 186/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México.
4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.
Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE IMPUGNE EN LA VÍA ORDINARIA LA MODIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN.

Hechos: El Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTOR-



GADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", se declaró incompetente para conocer de una demanda por la que a través de la cual un asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reclamó la modificación de su pensión de cesantía en edad avanzada, ordenando la remisión del asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien no aceptó la competencia declinada, con base en lo previsto en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se impugne en la vía ordinaria la modificación de una pensión, es inexistente el conflicto competencial entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, en tratándose de la citada prestación, la vía queda a potestad del demandante.

Justificación: Las prerrogativas derivadas del régimen obligatorio del seguro social surgen en función de una relación laboral; de modo que las cuestiones enfocadas a su preservación no pierden su relación con el derecho del trabajo; tan es así, que la Ley Federal del Trabajo en su capítulo XVIII, denominado "Del procedimiento especial", en la sección primera, prevé una regulación específica para conflictos individuales de seguridad social; asimismo, la Ley del Seguro Social en sus artículos 294 y 295 establece como medio de defensa para impugnar actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el recurso de inconformidad, así como que las controversias entre los asegurados, sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esa ley otorga, deberán tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral. En consecuencia, cuando se reclama la modificación de una pensión otorgada por el IMSS y la demanda se presenta ante un Tribunal Laboral, éste debe conocer de ella, sin que obste la referida tesis de jurisprudencia, en virtud de que dicho criterio es aplicable a los Juzgados de Distrito ante la promoción de una demanda de amparo indirecto en la cual se impugna una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (donde se analiza control de constitucionalidad); lo cual no invalida lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, cuando ese tipo de actos se impugne en la vía ordinaria (donde la pretensión es la modificación de la pensión), lo cual permite concluir que la vía queda a potestad del demandante, sin que pueda ser reencausada por el juzgador.



DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.37 L (11a.)

Conflicto competencial 82/2023. Suscitado entre el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Abrego Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1204, con número de registro digital: 2026833.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 46/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO QUE RECIBIÓ EL ASUNTO LO REMITE A OTRO QUE LA ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE, QUIEN ANTE NUEVOS ELEMENTOS SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO PLANTEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral recibió una solicitud de conciliación y declinó la competencia para agotar la etapa prejudicial a un Centro de Conciliación local, el cual la aceptó dando inicio al trámite correspondiente, pero ante nuevos elementos se declaró incompetente, planteando el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales o administrativos plan-



teado ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando aquel en favor de quien se declinó la competencia la acepta tácita o expresamente y, posteriormente, ante nuevos elementos declara su incompetencia, sin dar intervención al que estime competente.

Justificación: Cuando un órgano jurisdiccional o administrativo acepta tácita o expresamente la competencia que le fue declinada, implica la inexistencia de un conflicto, por lo cual, si ante nuevos elementos se declara incompetente, debe remitir las actuaciones al órgano que considere debe conocer del asunto, con la finalidad de que éste pueda pronunciarse en ejercicio de su autonomía y potestad si acepta o no el planteamiento; en el entendido de que sólo en caso de que éste lo rechace, se estará en la hipótesis del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, suscitándose el conflicto que podrá ser dirimido por un Tribunal Colegiado de Circuito conforme al artículo 705 Bis, fracción II, inciso a), de la citada ley. Es decir, debe existir la manifestación expresa de los órganos contendientes de no aceptar conocer de determinado asunto, ya que de lo contrario el conflicto competencial no se integra y debe, por tanto, declararse inexistente.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.31 L (11a.)

Conflicto competencial 70/2023. Suscitado entre el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL JUEZ LABORAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR SU LEGALIDAD Y REMITIR EL ASUNTO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EFICAZMENTE.



Hechos: Un trabajador presentó demanda laboral contra varias personas físicas y morales, de quienes reclamó diversas prestaciones derivadas del despido del que adujo fue objeto. El Juez de Distrito no admitió la demanda, al considerar que si bien el actor exhibió las constancias de no conciliación en relación con todos los demandados, respecto de dos de éstos fueron emitidas con base en la imposibilidad de citarlos, derivada de la deficiencia de información otorgada por el trabajador al respecto, por lo que ordenó la remisión del asunto al Centro de Conciliación para que agotara de forma efectiva el procedimiento de conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora está facultada para analizar la legalidad de la constancia de conciliación prejudicial, y remitir el asunto al Centro de Conciliación a efecto de que lleve a cabo el procedimiento eficazmente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa a la contradicción de criterios 75/2022, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.", estableció que de conformidad con los artículos 521, fracción I y 871, segundo párrafo, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, la decisión que debe asumir la autoridad jurisdiccional cuando recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos de quienes se reclama alguna prestación, consiste en prevenir al promovente para que en el plazo de tres días exhiba la constancia de no conciliación con cada una de las partes demandadas; de transcurrir sin que se haya desahogado la prevención, la persona juzgadora emitirá un acuerdo en el que, sin fijar competencia sobre el asunto, remitirá el expediente a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento correspondiente y ordenará su archivo como definitivamente concluido. En concordancia con ese criterio, el mismo proceder del Tribunal Laboral debe acontecer en el supuesto de que habiéndose exhibido ante éste las constancias que acreditan haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, se advierta que una o varias de ellas fueron emitidas con deficiencias atribuibles, ya sea al Centro o a las partes, en virtud de que uno de los ejes



centrales de la reforma laboral de 2017 en el ámbito constitucional, fue el establecimiento de la función conciliatoria, la cual se constituye como un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que debe otorgar plena certeza jurídica a las partes, la cual debe desahogarse con las formalidades correspondientes, por lo que si la constancia de conciliación prejudicial fue expedida sin que se haya notificado efectivamente a uno o varios de los demandados, ello implica que dicha etapa no resultó eficaz. Se considera lo anterior, ya que si uno o varios demandados no fueron efectivamente llamados a esa etapa, no tuvieron oportunidad real de evitar el juicio, pues en armonía con lo determinado por el Alto Tribunal, la constancia que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial, constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a dicho mecanismo de justicia alterno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 351/2023. Alberto Edgar Franco Pazos. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Marina de los Ángeles Amezcua Milán.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 75/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, páginas 2611 y 2644, con números de registro digital: 31280 y 2026021, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 4/2024 (11a.), de rubro "ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas, con número de registro digital: 2028142 y en la página 1609 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE TENERSE POR CUMPLIDO CUANDO EL ACTOR LA ADJUNTE A SU DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE LA EMITA.

AMPARO DIRECTO 453/2022. 12 DE ENERO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ. PONENTE: CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ. SECRETARIA: FRANCISCA TAFOYA NAVARRO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Consideraciones jurídicas.

Los argumentos de inconformidad constitucional, apreciados al tenor de la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, son fundados.

Lo anterior, en la inteligencia de que por razón de técnica jurídica se analizan en el orden que el método judicial requiere, por así autorizarlo el artículo 76 del invocado ordenamiento legal.

Dice en sus conceptos de violación la solicitante de amparo, que se violan en su perjuicio los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 684-E y 685 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el Juez responsable incurrió en una *incorrecta valoración de la constancia de no conciliación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, pues el promovente cumplió con el deber constitucional de agotar el procedimiento de conciliación prejudicial.*

Que dicho juzgador omitió considerar que en términos del artículo 872-B, fracción I, del invocado ordenamiento legal, sólo se establece como requisito de



procedibilidad la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes, por lo que no le era factible *exigir una constancia de no conciliación expedida por el Centro Local de Conciliación Laboral*.

Que con tal proceder se inobservan los principios que rigen al derecho del trabajo a que se refiere el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y se limita el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, al no dar trámite a la demanda, no obstante haberse cumplido los requisitos establecidos en la ley.

Motivos de inconformidad constitucional que –como se anunció– son fundados.

Con motivo del despido injustificado del que se dijo víctima el ahora quejoso, por su propio derecho demandó de ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad y otras prestaciones secundarias. Con dicho escrito allegó la constancia de no conciliación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, misma que se inserta a continuación en imagen digitalizada.

(Se suprime imagen)

Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós –constitutivo del acto reclamado en el presente contradictorio constitucional–, el Juez de Oralidad Laboral Regional de Guanajuato, Guanajuato, ordenó remitir el expediente al Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, **"con la finalidad de agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las reglas previstas por el artículo 684-A y demás relativos y aplicables de la ley"**. Esto, por las razones fundamentales siguientes:

- de conformidad con los artículos 684-B y 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, para satisfacer los requisitos de admisibilidad de la demanda laboral la parte actora debe cumplir diversos presupuestos y adjuntar documentos, tal



como la constancia de no conciliación expedida por el "organismo de conciliación competente".

- al no actualizarse ningún supuesto de excepción, era menester que el actor acreditara la conclusión del procedimiento de conciliación, con la constancia de no conciliación.

- el accionante allegó al juicio la constancia relativa, expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, es decir, *por conducto (sic) la instancia federal, incompetente por razón de materia.*

- *la conciliación en materia de trabajo constituye una etapa prejudicial que funciona como una condición sine qua non se podrá ejercer la acción laboral, esto es, que el procedimiento conciliatorio, es una condición necesaria que las partes, en específico la parte que acciona debe cumplir para que se admita su demanda, en aquellos casos que no constituyen la excepción a la regla, y dado que, los medios alternativos de solución de conflictos se encuentran elevados a rango constitucional, como se desprende de los párrafos III y V del artículo 17 constitucional.*

- *este órgano jurisdiccional no está en posibilidad jurídica de emitir pronunciamiento de admisión de la demanda en relación con las prestaciones hechas valer por la parte trabajadora.*

- *para considerar que la instancia conciliatoria fue debidamente agotada como se encuentra prevista en (sic) ley se advierte que la misma debe ser tramitada ante la instancia competente, como en la especie lo es el Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato en cumplimiento a las reglas de competencia atinentes al procedimiento referidas supra líneas.*

- *omisión en el procedimiento de la cual sólo se puede inferir el incumplimiento a cabalidad de la obligación constitucional de agotar el procedimiento de conciliación prejudicial señalado en el artículo 123, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*



y en los propios 684-B y 872, inciso B –fracción I– de la Ley Federal de Trabajo.

Tales razones condujeron al Juez de oralidad laboral a devolver los autos al Centro Local de Conciliación Laboral, para que se tramitara el procedimiento de conciliación, por ser el "organismo competente para ello".

Determinación del juzgado de oralidad laboral que es incorrecta jurídicamente.

Los artículos 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

"I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

"II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

"III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

"IV. Las prestaciones que se reclamen;



"V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

"VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y

"VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley."

"Artículo 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

"Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente,



mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

"No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

"El Tribunal solo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda."

De los normativos transcritos se sigue que la demanda laboral se formulará por escrito, y a ella deberá anexarse, entre otros documentos, la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, con excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia. Asimismo, que si la demanda laboral se encuentra ajustada a derecho el tribunal correspondiente dictará acuerdo de admisión respectivo.



Siendo inclusive, que el procedimiento de conciliación es único, en tanto –sin distinción de la naturaleza federal o local del organismo conciliador– se rige por lo dispuesto en el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

"I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;

"II. Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;

"III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

"IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;

"V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que



será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno una sala de conciliación.

"En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;

"VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento;

"VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

"VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

"También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio,



planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

"De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

"IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;

"X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

"XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;

"XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos



el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

"XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente, y

"XIV. Al celebrar convenio, las Autoridades Conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.

"Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación podrá fijar la Audiencia de Conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procederá a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archivará el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo; en dicha audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación procederá a geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante; en caso de no poderlo geolocalizar, el Centro de Conciliación fijará una cita para que, acompañado del interesado, se proceda a realizar la citación correspondiente.

"La Autoridad Conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta Ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio



celebrado, certificará dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

"En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, ésta consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio."

En esa tesitura, más allá de que en el particular el procedimiento de conciliación prejudicial se llevó a cabo ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el mismo se siguió en orden de las reglas y principios de las que participan todos los centros de conciliación, y concluyó sin que las partes llegaran a algún acuerdo "respecto del objeto de la solicitud"; lo que derivó en la emisión de la constancia de no conciliación.

Así, ha sido inexacto jurídicamente que el juez de oralidad laboral ordenara remitir los autos al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, para el trámite del procedimiento de conciliación y por consiguiente dar salida el expediente, pues el actor satisfizo el requisito de procedibilidad establecido en la ley –agotamiento del procedimiento de conciliación–, de manera que procedía la admisión de la demanda laboral.

Sin que obste a ello el artículo 684-E, fracción V, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 684-E. ...

"V. ...

"En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;



"..."

Se considera de esa manera, porque aun cuando tal normativo prevé la forma en que debe conducirse el centro de conciliación que recibe una solicitud para cuya tramitación carece de competencia; lo cierto es que dicha hipótesis no se vio actualizada en el particular, pues el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral siguió el procedimiento de conciliación y emitió la constancia de no conciliación que la ley exige como requisito de procedibilidad del juicio laboral, sin que se autorice al Juez de oralidad laboral calificar la eficacia de la misma, atendiendo al organismo que la emitió suponiéndose competente, puesto que en tal caso su actuación no puede hacerse nugatoria con el pretexto de una competencia surgida con posterioridad pero correspondiente al juzgador, amén de que finalmente, de aceptarse la determinación de que se habla se permitiría la descalificación de los actos de conciliación con motivos incompatibles a sus fines y naturaleza.

De ahí que en cuanto la parte actora anexó a su demanda la constancia de no conciliación, con ello satisfizo la exigencia de procedibilidad establecida en la ley, por lo que lo conducente en el caso era dar trámite a la demanda laboral.

En razón de lo considerado, la resolución reclamada es violatoria de los derechos fundamentales de la parte quejosa, a que se contraen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se impone concederle el amparo, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente dicha resolución y pronuncie una nueva en la que tenga por satisfecho el requisito de conciliación prejudicial y continúe con el trámite del juicio laboral conforme a derecho.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 217 y 221 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ^{*****}, contra el acto del Juez de Oralidad Laboral Regional de Guanajuato, Guanajuato, consistente en la resolución pronunciada el veintidós de junio de dos mil veintidós, en



el juicio laboral L-0250/2022-I. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen para los efectos legales conducentes; y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, integrado por los Magistrados Celestino Miranda Vázquez, Ángel Michel Sánchez y Serafín Salazar Jiménez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados y disidente el segundo.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3o, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 12, 71, 98, fracción III, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en los artículos 1o. y 9o, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Ángel Michel Sánchez en el amparo directo 453/2022.

Me permito disentir del criterio de la mayoría en el amparo directo laboral 453/2022, por la razón siguiente:

La razón total en que se apoyó el proyecto de mayoría, es porque en el asunto de origen ya se llevó a cabo la conciliación en un centro de conciliación que careció de competencia para conocer de la demanda, y que, por lo tanto, ya no tiene por qué hacerse de nueva cuenta la etapa de conciliación prejudicial sin acuerdo de las partes ante el Juez de oralidad del orden competente, ya que, según el proyecto la parte actora agotó el requisito correspondiente.



En mi opinión, ante la interpretación que doy a la fracción V, del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice lo siguiente: "... En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente ...", en el caso no es facultad decisoria del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que desahogó la conciliación, pues, conforme al texto antes señalado, el asunto puesto a consideración resultó al parecer competencia de la autoridad conciliadora del orden común, pues, el Juzgado de Oralidad Regional de Guanajuato, ordenó remitir el asunto al Centro Local de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, con la finalidad de agotar el procedimiento de conciliación previsto en la ley, y el cual es un requisito para dar trámite a la demanda laboral.

Luego entonces, si la autoridad de Conciliación Federal que llevó a cabo la diligencia de conciliación entre las partes al inicio, no es competente para resolver, el Juez de Oralidad responsable está en lo correcto, en remitir el asunto para que se agote el procedimiento de conciliación ante un Centro Local de Conciliación Laboral competente, ya que así se estipula en el artículo antes señalado.

En todo caso, el asunto puesto a consideración debió concederse el amparo para que el Juez fundara y motivara correctamente su acto reclamado, para que se respeten los derechos humanos del debido proceso y seguridad jurídica de las partes.

Este voto se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE TENERSE POR CUMPLIDO CUANDO EL ACTOR LA ADJUNTE A SU DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE LA EMITA.

Hechos: Una persona reclamó el cumplimiento de diversas prestaciones y adjuntó a su demanda una constancia de no conciliación expedida por un Centro de Conciliación Laboral. El juzgado laboral ante quien se presentó la demanda, al provenir la constancia de un organismo de conciliación incompetente, remitió el expediente al que consideró competente, a fin de que agotara el procedimiento de conciliación prejudicial y, eventualmente, emitiera la constancia de no conciliación.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento de conciliación, sin distinción de la naturaleza federal o local del Centro de Conciliación Laboral, es único y se rige por el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 684-B se satisface cuando el actor adjunta a su demanda la constancia de no conciliación.

Justificación: El artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas y principios que todos los Centros de Conciliación Laboral (de naturaleza federal y local) deben observar para la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales, de manera que se trata de un procedimiento prejudicial único. En ese sentido, es suficiente que a la demanda laboral se anexe la constancia que acredite la conclusión de ese procedimiento sin acuerdo entre las partes (constancia de no conciliación), para tener por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el diverso 684-B, pues el organismo que la emitió, estimándose competente, siguió el procedimiento en los términos en que cualquier otro estaría obligado a hacerlo, sin que el Juez pueda calificar la eficacia de dicha constancia atendiendo al organismo que la expidió, pues en tal caso su actuación no puede hacerse nugatoria con el pretexto de una competencia surgida con posterioridad pero correspondiente al juzgador, amén de que finalmente, de aceptarse esa determinación se permitiría la descalificación de los actos de conciliación por motivos incompatibles a sus fines y naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.5 L (11a.)

Amparo directo 453/2022. 12 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Francisca Tafoya Navarro.

Amparo directo 762/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Serafín Salazar Jiménez. Secretario: Lisandro Javier Soto García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTRATO DE ADHESIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO EN LA QUE SE REMITA A UNO DE SUS APARTADOS DONDE SE ESTIPULE ALGUNA CLÁUSULA O ACUERDO DE VOLUNTADES, NO GENERA EN AUTOMÁTICO SU SUSCRIPCIÓN O CONFORMIDAD.

Hechos: Una persona demandó de una aerolínea el pago de los gastos generados en virtud de la cancelación y reprogramación de su vuelo, así como la indemnización por el 25 % del costo de los boletos de avión adquiridos, intereses moratorios, daño moral, daños punitivos, gastos y costas del juicio. La Jueza desechó la demanda al considerar que era incompetente, ya que conforme a un apartado de la página de Internet de la aerolínea, previamente debía intentarse la solución de la controversia a través de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco). La actora promovió juicio de amparo directo, donde argumentó que fue incorrecto que la Jueza se declarara incompetente, ya que la conciliación de la controversia era optativa pues, de lo contrario, se limitaría el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la utilización de la página de Internet de un proveedor de servicios de transporte aéreo, en la que se remita a uno de sus apartados donde se estipule alguna cláusula o acuerdo de voluntades, no genera en automático la suscripción o conformidad con un contrato de adhesión.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de la Ley de Aviación Civil, el contrato de transporte aéreo se perfecciona con la compra del boleto de pasaje, el cual puede ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. En consecuencia, la utilización de una página de Internet de un proveedor de transporte aéreo no implica, por sí misma, la suscripción de un contrato de adhesión que contenga términos o cláusulas distintas o menos protectoras hacia el pasajero, sin que sea relevante el medio donde se adquirió el boleto. En todo caso, el contenido de la página de Internet y las remisiones que contenga deben estar encaminadas a satisfacer la obligación de informar sobre las tarifas y restricciones del boleto de transporte, en términos del artículo 42 Bis de la Ley de Aviación Civil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.131 C (11a.)



Amparo directo 566/2023. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. AL PROCEDER SU RESCISIÓN Y ORDENARSE AL DEMANDADO LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ COMO CONTRAPRESTACIÓN, NO DEBE DESCONTARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CAUSADO POR LA OPERACIÓN RELATIVA.

Hechos: Una persona demandó la rescisión de un contrato de prestación de servicios profesionales y mediación inmobiliaria y, como consecuencia la devolución de la cantidad que pagó por concepto de honorarios. En la contestación la demandada se excepcionó en el sentido de que, en caso de ordenarse la devolución de los honorarios que le pagó la actora, en dicho reintegro debía descontarse el impuesto al valor agregado (IVA), el cual fue enterado por el prestador de servicios al Servicio de Administración Tributaria (SAT). En la sentencia definitiva el Juez condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas y, en relación con la contribución indicada, el Juez determinó que si en el contrato no se trasladó a la actora la obligación de pagar dicha contribución, entonces su pago correspondía a la prestadora de servicios profesionales quien no podía descontar esa contribución de la cantidad que estaba obligada a devolver.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si procede la acción de rescisión de un contrato de prestación de servicios profesionales y se ordena al demandado la devolución de la cantidad que recibió como contraprestación, en dicha condena no debe descontarse el impuesto al valor agregado causado por la operación relativa.

Justificación: En términos del artículo 1o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose de la prestación de servicios, las personas físicas o morales que realizaron esa actividad son las contribuyentes del impuesto al valor agregado, pero pueden trasladarlo al cliente, el cual debe constar expresamente y por separado. Así, cuando en las estipulaciones contractuales se pacta el precio de la contraprestación, pero no se traslada al cliente expresamente y por



separado el monto del impuesto relativo, se entiende que fiscalmente será el prestador de servicios profesionales quien asumirá la obligación de pagar dicha contribución; por ello, si se declara la rescisión del contrato y se le ordena devolver la cantidad que recibió como contraprestación, ésta deberá regresarse íntegramente, sin descontar el monto relativo al impuesto al valor agregado, si no se realizó el traslado expresamente y por separado e, incluso, si se llevó a cabo de esta forma, tampoco procede que el prestador de servicios retenga el monto del impuesto de mérito por la cancelación de la operación, si se tiene en cuenta que en términos del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tiene la posibilidad de darle efectos fiscales a la devolución que realizó con motivo de la rescisión, esto es, puede deducirlo en la siguiente declaración de ese tributo; de modo que fiscalmente existe el deber de devolver el monto de la contraprestación pagada por la prestación de servicios íntegramente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.144 C (11a.)

Amparo directo 594/2023. José Ángel Rodolfo Gutiérrez Alcántara. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE ANTES DE ACUDIR A UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL ES NECESARIO SOMETER LA CONTROVERSIA A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona moral demandó de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el ajuste a la facturación por concepto de suministro de energía eléctrica, la orden de suspensión del servicio, los daños y perjuicios y los gastos y costas del juicio. La persona juzgadora desechó la demanda al considerar que era incompetente, porque en la cláusula vigésima octava del Contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federa-



ción el 7 de septiembre de 2021, se había estipulado que antes de acudir a un tribunal jurisdiccional era necesario someter la controversia a un procedimiento de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco). En el juicio de amparo directo el actor argumentó que esa resolución violó su derecho de acceso a la justicia, al obligarlo a acudir al medio alternativo de solución de controversias, por lo que esa cláusula era inaplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los contratos de adhesión de suministro de energía eléctrica, la cláusula que establece que antes de acudir a un tribunal jurisdiccional es necesario someter la controversia a un procedimiento de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el artículo 17 de la Constitución General protege la libertad de decisión de las personas en cuanto a la opción de acudir a solucionar sus controversias ante la jurisdicción ordinaria o ante los mecanismos alternativos de solución de controversias. En consecuencia, no sería aceptable restringir la libertad de optar por uno u otro medio de solución de conflictos pues, por un lado, implicaría restringir el derecho de acceso a la justicia y, por otro, anularía la libertad de las personas para decidir dónde desean que se solucione el conflicto. Ahora bien, una de las maneras en las que puede restringirse este derecho a decidir ocurre en las relaciones regidas por los contratos de adhesión, donde el consumidor se ubica, por lo general, en una posición de vulnerabilidad frente al proveedor, quien derivado de esa asimetría puede incluir cláusulas desfavorables para aquél o que incluyan restricciones injustificadas a derechos fundamentales; una de ellas es cuando una cláusula contenida en un contrato de adhesión disponga que previo a acudir a un tribunal, la controversia debe someterse a un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C.130 C (11a.)

Amparo directo 561/2023. Restaurantes Resilientes, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CORRUPCIÓN DE MENORES Y VIOLACIÓN EQUIPARADA. LA CONDUCTA SEXUAL ANTERIOR DE LA VÍCTIMA Y EL POSIBLE CONSENTIMIENTO QUE HAYA DADO, NO SON CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE ESOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Una persona acusada de tener relaciones sexuales con una menor de quince años de edad a cambio de dinero fue vinculada a proceso por los delitos de corrupción de menores y violación equiparada, previstos y sancionados por los artículos 196, fracciones I y II, 267, primer supuesto y 268 del Código Penal para el Estado Nuevo León. En el juicio de amparo refirió, como causa de exclusión del delito, cuestiones relativas a la conducta sexual anterior de la menor de edad víctima, quien –aseguró– en todo momento dio su consentimiento para tener tales relaciones sexuales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la conducta sexual anterior de la menor de edad víctima y el posible consentimiento que haya dado, no son causas de exclusión de los delitos de corrupción de menores y violación equiparada.

Justificación: Las autoridades jurisdiccionales no deben expresarse ni prejuzgar sobre la vida sexual anterior de la menor de edad víctima y su posible consentimiento al analizar si se cometieron los delitos señalados, porque no es posible que un menor de edad se conduzca con libre albedrío sobre su conducta sexual por su falta de desarrollo físico y mental. De ponderarse esas expresiones, se estarían atribuyendo características a la víctima de una persona mayor de dieciocho años, cuando lo que debe tomarse en cuenta es si al momento de la comisión del delito era menor de edad y no estuvo en posibilidad de resistir la conducta que se le impuso. Además, aunque el delito de violación equiparada no exige que el sujeto activo emplee algún medio para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para decidir consciente y responsablemente sobre su vida sexual; por tanto, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y el consentimiento que hubiere dado la persona menor de quince años de edad queda invalidado y no constituye una causa de exclusión del delito.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.11 P (11a.)

Amparo en revisión 10/2023. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Alma Thalía Aguilar Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA.

Hechos: En el juicio laboral de origen, el actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento y pago de una pensión mensual por invalidez y otras prestaciones. El organismo opuso la excepción de cosa juzgada con base en la existencia de dos juicios anteriores seguidos ante autoridades distintas de la responsable, en los que el mismo trabajador demandó las mismas prestaciones. La Junta fue omisa en pronunciarse respecto de dicha excepción al emitir su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta debe allegarse de las pruebas necesarias para el estudio de la excepción de cosa juzgada, aun cuando la parte que la opuso no cumpla con su carga procesal de acreditarla.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral tiene la obligación de realizar el estudio oficioso de la cosa juzgada cuando existan en autos elementos que permitan advertir su existencia; en ese sentido, dicha obligación implica que si en el juicio laboral se opone



esa excepción, con independencia de que la parte que la opuso ofrezca o no medios de prueba tendentes a acreditarla, la Junta debe allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para alcanzar la verdad de los hechos y efectuar el análisis y pronunciamiento pertinente, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues el análisis oficioso de dicha figura debe imperar, ya que la obligación de la Junta de constatar si el problema litigioso sometido a su consideración ya había sido resuelto en un proceso laboral anterior, es decir, si existe cosa juzgada, es una cuestión de orden público, ya que constituye un mandato constitucional establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en protección de los principios de seguridad y certeza jurídicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.14 L (11a.)

Amparo directo 764/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martín Vera Barajas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2072, con número de registro digital: 2019995.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SON DE NATURALEZA DISTINTA A LOS INTERESES ORDINARIOS A LOS QUE SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN QUEJOSA CON MOTIVO DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE OPERACIONES BANCARIAS.

Hechos: En un juicio oral mercantil se condenó a una institución bancaria a declarar la nulidad absoluta de operaciones bancarias y a la devolución de la suma respectiva, así como al pago de intereses ordinarios, contra lo cual promovió amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado, que se otorgó con la garantía correspondiente. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó negar la protección federal. La persona actora en el procedimiento de origen promovió un incidente de liquidación de intereses y, una vez resuelto, uno de daños y perjuicios derivados del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, el cual se declaró infundado porque esas prestaciones quedaron comprendidas en la interlocutoria de liquidación de intereses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los daños y perjuicios derivados del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo son de naturaleza distinta a los intereses ordinarios a los que se condena a la institución quejosa con motivo de la nulidad absoluta de operaciones bancarias.

Justificación: La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", establece que los daños y



perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasiona no disponer, durante el tiempo que aquél dure, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado. En ese contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo en relación con dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. Por otro lado, los perjuicios son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por la persona juzgadora para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero; ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el medio de difusión señalado. Por su parte, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio dispone que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. Por tanto, en un juicio oral mercantil en el que se condena a la nulidad absoluta de operaciones bancarias y a la devolución del dinero correspondiente a la institución bancaria, los daños y perjuicios que derivan de la suspensión del acto reclamado son de naturaleza distinta a los intereses ordinarios a los que fue condenada, toda vez que en el incidente de liquidación respectivo se calculan intereses legales a razón del seis por ciento anual y para fijar el monto de los daños y perjuicios debe atenderse al INPC y a la TIIE, respectivamente, ya que constituyen indicadores que permiten advertir la pérdida del valor del dinero en el mercado y que la cantidad que no tuvo a disposición el tercero interesado debió generar cierto rendimiento económico; de ahí que la institución bancaria no pueda quedar liberada del pago de la garantía derivada de la suspensión, pues para determinarla se requieren elementos diversos a los previstos para la cuantificación de los intereses derivados de la condena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.42 K (11a.)



Queja 295/2023. Marisol Rullán Gassos. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5, con número de registro digital: 2008219.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio laboral se omitió atender la petición del trabajador –adulto mayor– de que se le asignara un defensor de oficio. La Junta absolvió a la empresa demandada de la acción principal, consistente en la indemnización constitucional y salarios caídos, condenando a otras prestaciones, pero no en los términos reclamados por el actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es obligación de la Junta solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo la defensoría pública gratuita en favor de la persona trabajadora que lo requiera, para garantizar su derecho a una defensa adecuada.

Justificación: Lo anterior es así, porque el derecho a una defensa adecuada, entendido como la prerrogativa fundamental de una persona para ser asistida por otra, experta en la materia de que se trate, ante un tribunal, reconocido en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe entenderse aplicable a cualquier rama del derecho en la cual participe un grupo vulnerable, como sucede con un trabajador; máxime si se trata de una persona adulta mayor, lo cual acentúa su estado de vulnerabilidad en el procedimiento, tomando en cuenta el desgaste físico y



el deterioro emocional que implica llevar por sí mismo un juicio respecto del cual desconoce su trámite. En ese sentido, conforme a los artículos 782 y 886, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas tienen la facultad de ordenar, de oficio, el desahogo de las diligencias que estimen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y de acuerdo con el artículo 530 del propio ordenamiento, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene, entre otras funciones, representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas laborales. Por tal motivo, cuando se advierta o se estime actualizada una indebida o falsa representación que no garantice una defensa adecuada para la persona trabajadora, las Juntas deben ordenar las actuaciones que estimen convenientes, evitando que aquélla sea mal representada y dejarla en una situación de mayor vulnerabilidad, debiendo vigilar y garantizar que sea correctamente asesorada en el juicio, actuando con un enfoque de derechos humanos, que exige proteger a las personas adultas mayores –grupo vulnerable– de los actos que pudieran atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y desarrollo, así como a recibir un trato digno y preferente en la protección de sus derechos. No actuar de ese modo implica dejarlas en estado de indefensión frente a su contraparte, actualizando una violación procesal en términos de la fracción II, relacionada con la diversa XII, ambas del artículo 172 de la Ley de Amparo que trasciende al resultado del fallo y amerita reponer el procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.6 L (11a.)

Amparo directo 349/2023. Tomás Arturo Corona Villagómez. 7 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE NO IMPONEN UNA PENA DE PRISIÓN. DEBE PRE-



SENTARSE EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una sentencia definitiva condenatoria que no impuso una pena privativa de la libertad; sin embargo, la demanda se presentó después de transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de ocho años para promover el juicio de amparo directo en materia penal, establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, es inaplicable para los casos en los que se reclama una sentencia definitiva condenatoria que no impuso pena privativa de libertad.

Justificación: El artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que podrá presentarse la demanda de amparo directo en un plazo de hasta ocho años cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión. En ese sentido, la acción constitucional ejercida contra una sentencia definitiva condenatoria que no impone la privación de la libertad debe sujetarse al plazo de quince días previsto en el párrafo primero de dicho precepto, pues aunque se trate de una sentencia definitiva y condenatoria, no contiene pena privativa de la libertad que haga aplicable el lapso señalado de hasta ocho años, que debe entenderse reservado al quejoso sancionado con pena de prisión, por ser ésta la condición *sine qua non* que justifica la diferencia en el tratamiento de la oportunidad de acceder a la jurisdicción federal en un plazo mayor y distinto a la regla general de quince días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.5 P (11a.)

Amparo directo 132/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: J. Jesús Martínez Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO PRO ACTIONE, SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA



PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: Se presentó una demanda de amparo indirecto en copia en el buzón judicial. La persona juzgadora de Distrito la desechó de plano con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 107, fracción V, todos de la Ley de Amparo. Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una demanda de amparo indirecto se presenta en el buzón judicial en copia simple, con la reproducción de la firma del promovente, conforme al principio *pro actione*, la persona juzgadora de Distrito no debe desecharla de plano, sino admitirla y requerir al quejoso para que la presente con la firma autógrafa, a fin de privilegiar su derecho de acceso a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque no puede pasarse por alto que dicha inconsistencia pudo generarse por un error al presentarse la demanda, y al tratarse de una copia fotostática de la misma, aparentemente firmada, se genera un indicio sobre la intención para promover la acción de amparo, lo que debe privilegiarse a la luz del principio *pro actione*, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino preferirse su realización; por lo que en los casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, deberá prevalecer la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.2 K (11a.)

Queja 178/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LA TURNE POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, NO DA LUGAR A QUE ÉSTE LA DESECHE POR INCOMPETENCIA, SINO A DEVOLVERLA PARA QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A LA QUE ESTÁ DIRIGIDA.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversas prestaciones derivadas de dos pagarés. La Oficina de Correspondencia Común turnó por error el escrito a un Juez de Distrito especializado en juicios orales mercantiles, cuando se encontraba dirigido a uno en materia civil, por lo que aquél lo desechó por considerar que no era competente para conocer de un juicio ejecutivo mercantil y ordenó devolverlo a la promovente. La determinación fue impugnada mediante los recursos de revocación y de apelación, los cuales fueron desechados en un mismo proveído sobre la base de que contra los juicios orales mercantiles no procedía recurso alguno. En el juicio de amparo indirecto en el que se reclamó esa determinación, el Juez de Distrito se declaró incompetente al advertir que los actos reclamados involucraban una resolución que puso fin al juicio, reclamable en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la Oficina de Correspondencia Común turne por error a un Juez especializado en juicios orales mercantiles una demanda en la vía ejecutiva mercantil, no da lugar a que éste la deseche por incompetencia, sino a devolverla para que se turne a la autoridad jurisdiccional a la que está dirigida.

Justificación: Los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el derecho fundamental a la tutela judicial que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a garantizar, y que deben procurar realizar a favor de los justiciables la interpretación más amplia de las normas aplicables, en el entendido de que las autoridades judiciales deben privilegiar la solución de los conflictos evitando formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes. Conforme a lo anterior, el Juez al que por error se le turne una demanda dirigida a diversa autoridad jurisdiccional no debe inhibirse del conocimiento del asunto por carecer de competencia, sino devolverla para que sea turnada a la autoridad competente, ya que con tal actuar es posible subsanar el error en el que se incurrió,



conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en favor de la persona promovente, garantizando el acceso a la justicia sin dilaciones innecesarias y sin mayor formalismo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.127 C (11a.)

Amparo directo 383/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. LA AUSENCIA DE FIRMA DEL ACTOR O LA FALTA DE CARTA PODER FIRMADA POR ÉL, NO SE CONVALIDA CON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral, la persona juzgadora que conoció del asunto determinó que el escrito inicial de demanda no estaba firmado por el actor ni se presentó carta poder firmada por él, de modo que no cumplía con el artículo 872, apartado A, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, ordenó su devolución para que procediera en la forma y términos legales; determinación contra la que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del actor en la demanda o la ausencia de carta poder firmada por él, no se convalida con la constancia de no conciliación emitida por el Centro de Conciliación Laboral.

Justificación: El nuevo modelo de justicia laboral se divide en dos etapas autónomas, consistentes en una fase administrativa ante los organismos descentralizados que llevan a cabo la conciliación y otra jurisdiccional ante los Tribunales Laborales. Para el inicio de la segunda, la voluntad del accionante se externa generalmente mediante signos distintivos, como es la firma autógrafa del interesado o la impresión de una huella digital con la respectiva firma al ruego, en algunos casos, con lo cual se acredita la autenticidad del documento que se



suscribe. En ese sentido, si en la demanda laboral no se colma dicho requisito ni se exhibe carta poder firmada por el poderdante, implica que fue omiso en manifestar su intención para dar inicio al proceso laboral. Ahora, si bien las presunciones dotan al juzgador de consecuencias conjeturales a partir de hechos conocidos para acceder a otros desconocidos, ello no implica que las constancias surgidas en sede administrativa convaliden la ausencia de firma en la demanda, debido a que su propósito únicamente estriba en demostrar ante el Juez que las partes en conflicto previamente acudieron a la sede administrativa para conciliar y evitar que el asunto se judicialice; en tal sentido, no puede realizarse una inferencia partiendo de dicho hecho conocido para averiguar otro desconocido –voluntad del promovente– ya que para ser legítima debe sujetarse a las reglas de la lógica; máxime cuando el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece en qué casos el tribunal puede subsanar la demanda cuando sea incompleta, esto es, no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador; también cuando sea oscura o vaga, pues en esos casos se procederá en los términos previstos en el artículo 873 del propio ordenamiento, pero en ninguna de estas hipótesis se faculta al Tribunal Laboral a prevenir al actor para que subsane la demanda ante la ausencia de su firma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.4 L (11a.)

Amparo directo 679/2022. César Alonso Aguirre Muro. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA TRAMITADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR OMITE ADJUNTAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, EL JUEZ CARECE DE FACULTADES PARA PREVENIRLO A FIN DE QUE LO EXHIBA.

Hechos: Una persona física, como beneficiario de un contrato de seguro de responsabilidad civil por ser gerente único y miembro propietario del consejo



de administración de unas empresas, a través de su representante legal reclamó en la vía oral mercantil de una aseguradora, entre otras prestaciones, el cumplimiento del referido contrato. El órgano jurisdiccional que conoció de la demanda la desechó al considerar que el actor no anexó a su escrito inicial el original o la copia certificada del documento con el que acreditara su carácter de funcionario y/o consejero de la empresa que contrató el seguro y lo facultara para exigir las prestaciones que reclama. Contra dicha determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una demanda presentada en la vía oral mercantil se omite adjuntar el original o copia certificada del documento con el que se acredite la legitimación en la causa del actor, el Juez carece de facultades para prevenirlo a fin de que lo exhiba.

Justificación: Lo anterior, porque en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2020 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó criterio en el sentido de que al existir un título especial en el Código de Comercio en el que se regulan expresamente los requisitos que la actora debe cumplir para presentar la demanda del juicio oral mercantil, no es factible considerar las constancias a que se refiere el artículo 1061 del código citado, pues éste sólo es aplicable en lo relativo a que es posible exhibir el escrito sellado mediante el cual se hayan solicitado los documentos que no tengan en ese momento; de ahí que si el artículo 1390 Bis 11, fracción V, del Código de Comercio, solamente exige la mención de precisar los documentos en que se sustenta cada hecho de la demanda y la manifestación de si éstos los tiene o no a su disposición el accionante, pero no establece la obligación de anexarlos al escrito inicial, si la actora no adjuntó a la demanda el original o copia certificada del documento con el cual se puede advertir su legitimación en la causa, el Juez carece de facultades para prevenirla a fin de que lo exhiba, pues implicaría soslayar los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en materia mercantil, dado que en estos juicios la carga probatoria corresponde a las partes y no a la persona juzgadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.12 C (11a.)



Amparo directo 300/2023. Gonzalo Gil White. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO APLICA LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 341, con número de registro digital: 2022567.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA A TRÁMITE Y EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DECIDIR SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa promovió denuncia de repetición del acto reclamado; el órgano jurisdiccional la desechó de plano por improcedente, al considerar que no existía tal repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, en el juicio de amparo indirecto la persona juzgadora de Distrito no debe desechar de plano la denuncia de repetición del acto reclamado, sino admitirla a trámite y en la resolución respectiva decidir sobre su existencia o inexistencia.

Justificación: Si bien es cierto que es posible desechar una denuncia de repetición del acto reclamado cuando realmente exista un motivo de improcedencia, como pueden ser, a manera de ejemplo, la falta de legitimación de la persona promovente, que sea extemporánea, o que no exista una sentencia concesoria de amparo, pues es claro que ante la actualización de éstos resultaría innecesaria su tramitación, no menos lo es que en términos de los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo, no es jurídicamente viable desecharla con base en argumentos que prejuzguen si existió o no repetición del



acto reclamado, pues en esos supuestos debe darse el trámite respectivo y dictarse la resolución, en la que se analizará la denuncia a la luz de las constancias de autos, las pruebas ofrecidas por las partes o incluso las recabadas de oficio, en la que además deben respetarse ineludiblemente el debido proceso y el derecho de audiencia a las autoridades responsables, ya que puede darse el caso que se dejen sin efectos las actuaciones denunciadas; ello, porque la norma constitucional les ofrece dicha posibilidad, lo cual obedece a que lo que se analiza en la repetición del acto reclamado no sólo es corregir la falta de eficacia del amparo concedido, sino también la propia estabilidad en el cargo de los servidores públicos a quienes se les atribuye el acto repetitivo, y la posible responsabilidad penal en la que pudieran incurrir cuando además actuaron dolosamente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.1 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 28/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretario: José Raymundo Díaz Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HECHO DE ACORDARLO FAVORABLEMENTE NO IMPIDE A LA PARTE DEMANDADA QUE OPUSO RECONVENCIÓN, HACER VALER SUS PRETENSIONES EN UN DIVERSO JUICIO.

Hechos: Una persona promovió juicio ante un Tribunal Unitario Agrario, se emplazó a la demandada, quien contestó y opuso reconvencción, y luego de contestar la demanda reconvenccional, aquélla desistió de la acción, por lo que sin dar vista a la parte demandada dicho tribunal la tuvo por desistida y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la parte demandada en el juicio agrario haya opuesto reconvencción, si la persona



actora desiste de la acción principal, aquélla seguirá la suerte de ésta; sin embargo, quien reconvino puede hacer valer sus pretensiones en un diverso juicio.

Justificación: Conforme al artículo 182 de la Ley Agraria, la parte demandada puede reconvenir en la contestación de la demanda, con lo cual se introduce una nueva cuestión litigiosa en un proceso ya existente; de lo que se infiere que la acción reconvenzional sigue la suerte de la principal, por ser accesoria de ésta y, por ello, no pueden desvincularse; de ahí que la contrademanda no puede seguir de manera independiente su curso, en caso de que exista desistimiento de la acción principal; sin embargo, ello no impide a quien reconvino ejercer una nueva acción en diverso juicio agrario, siempre que se cumplan los presupuestos procesales para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.21 A (11a.)

Amparo directo 209/2023. Carlos Argudín Le Roy. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA ACORDARLO FAVORABLEMENTE ES INNECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, AUN CUANDO HAYA SIDO EMPLAZADA A JUICIO.

Hechos: Una persona promovió juicio ante un Tribunal Unitario Agrario, se emplazó a la parte demandada, quien contestó y opuso reconvección, y luego de contestar la demanda reconvenzional, aquélla desistió de la acción, por lo que sin dar vista a la parte demandada dicho tribunal la tuvo por desistida y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio agrario la persona actora desiste de la acción principal, es innecesario el consentimiento de la demandada para acordarlo favorablemente, aun cuando haya sido emplazada a juicio.



Justificación: Con el desistimiento de la acción se renuncia al derecho ejercitado y, con ello, se proporciona una solución definitiva al litigio, por lo que la persona actora no podrá ejercerla de nuevo; por tanto, prospera aun sin el consentimiento de la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.12 A (11a.)

Amparo directo 209/2023. Carlos Argudín Le Roy. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENTACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACREDITARSE QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO SE REALIZÓ CON DOLO, YA SEA DIRECTO O EVENTUAL, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYE UNA SIMPLE DETENTACIÓN DE BUENA FE.

Hechos: El quejoso reclamó la sentencia definitiva en la que se tuvo por acreditada la materialidad del delito de detentación de vehículo robado, previsto y sancionado en el artículo 375, fracción IX, del Código Penal del Estado de Puebla, y su plena responsabilidad penal, sobre la base de que se encontraba en posesión de un automotor que tenía reporte de robo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el delito de detentación de vehículo robado, además de la acreditación de sus elementos estructurales, definidos expresamente en el artículo 375, fracción IX, del Código Penal del Estado de Puebla, debe demostrarse que esa detentación por el sujeto activo se llevó a cabo con dolo, ya sea directo o eventual.

Justificación: De conformidad con el artículo 13 del Código Penal del Estado de Puebla, el dolo se entiende cuando la conducta se ejecutó con intención (directo),



o bien, se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley (eventual). Ahora bien, en el delito de detentación de vehículo robado no basta que una persona sea encontrada en posesión de un automotor robado para que, en automático, sea sancionada por esa conducta, ya que si se considera que quien lo comete no es aquel que realizó la acción de apropiación, sino que la ejecutó otro individuo, es imperioso que los datos arrojados por el material probatorio de la causa penal que se le siga evidencien que aun teniendo conocimiento del origen ilegal del vehículo decidió detentarlo, o bien, que representándose como posible la configuración del delito aceptó las consecuencias de poseerlo (no quiso directamente, pero actuó admitiendo la eventual realización del ilícito), lo cual implica, incluso en ambos aspectos, que la voluntad y consciencia de detentar un objeto de procedencia indebida tiene como finalidad obtener un provecho o lucro. A lo que debe añadirse que tanto de la exposición de motivos que originó la adición de la fracción IX al artículo 375, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 27 de julio, como de la reforma al propio precepto, publicada en el mismo medio oficial el 4 de enero, ambos de 2012, se advierte que la finalidad del legislador fue impedir la formación de cadenas delictivas que permitan a las personas que en ellas intervienen obtener algún lucro, el cual se entiende como indebido, al provenir de un objeto hurtado y con conciencia de que lo es, de modo que no es dable sancionar penalmente a quien, sin contar con relación alguna con dichas cadenas delictivas, simplemente tenga dentro de su radio de acción y disponibilidad un bien robado, pues de no existir datos objetivos que permitan concluir que tal detentación se hizo con intención consciente y voluntaria o que representándose la posibilidad de que se ejerciera sobre un vehículo robado, no se renunció a ello, aceptando sus consecuencias, debe presumirse que se dio dentro de un marco de buena fe y que, por ende, sólo constituye una inclusión del bien al patrimonio del individuo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P.12 P (11a.)

Amparo directo 34/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nérída Xanat Melchor Cruz.

Amparo directo 54/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA.

QUEJA 114/2023. 30 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ. PONENTE: SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ. SECRETARIO: LISANDRO JAVIER SOTO GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Los agravios expuestos por el recurrente son infundados, sin que se advierta deficiencia que suplir en su beneficio.

El inconforme sostiene como agravios los siguientes:

Que la resolución que se impugna le causa agravio porque se le imposibilita acceder mediante la vía de amparo a que se analice la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Expone que fue incorrecto que el Juez de Distrito, considerara que el acto reclamado, no es de imposible reparación por no afectar un derecho sustantivo previsto en la Constitución o en los Tratados Internacionales de los que México es Parte.

Hizo referencia al recurso de reclamación 209/2001 derivado de la controversia constitucional 28/2001, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y explicó lo que debe entenderse como clara, patente e indudable improcedencia.



Menciona que la finalidad de la Ley de Amparo de reservar el conocimiento de determinadas violaciones para el juicio de amparo, es para evitar el entorpecimiento del procedimiento con la tramitación de diversos juicios, transcribe una fracción del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contra qué actos resulta procedente el juicio de amparo.

Estima que el acto reclamado, sí es de imposible reparación debido que el expediente laboral se encuentra paralizado por una omisión de la autoridad responsable, por tanto, existe afectación en sus derechos sustantivos.

Continúa diciendo, que si el laudo que se dicte es favorable, de ninguna manera desaparecería por completo su afectación, ya que habrá transcurrido un tiempo considerable en el que se le privó de obtener el pago de diversas prestaciones, además, que no se le administró justicia por los tribunales competentes.

Que durante el tiempo que está paralizado el juicio, tiene que hacer gastos de su vida cotidiana y que existe una disminución en su patrimonio, ya que las prestaciones económicas que pudo haber obtenido en el primer semestre de dos mil veintitrés, es muy diferente si las obtiene en el segundo semestre de ese mismo año, por tanto, se está dejando una huella imborrable en su patrimonio.

Y que si el laudo resultara adverso, podría impugnar la sentencia definitiva en el juicio de amparo directo, pero ya no habría materia para hacer valer lo que aquí le causa perjuicio, como violación procesal, en virtud de que para ese momento, estaría consumada de modo irreparable.

El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

- Que se actualizó lo dispuesto en los artículos 61 fracción XXII, 62, 107, fracción V interpretada en sentido contrario, 112 y 113 de la Ley de Amparo.

- Reveló a que se refiere la expresión "manifiesto e indudable" y estableció las causales de improcedencia.

- Explicó cuáles son los actos que afectan materialmente derechos sustantivos y que son de imposible reparación.



- Que el escrito por medio del cual se interpuso el incidente de reposición de autos se presentó el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y que a la fecha de la presentación de la demanda veintinueve de septiembre pasado, aun no transcurren más de seis meses para considerar que existe dilación procesal, además que con dicho incidente, no se derivan efectos que conlleven una imposible reparación.

Lo infundado de los agravios resulta porque este Tribunal Colegiado estima que el Juez de Distrito actuó apegado a derecho al desechar de plano la demanda de amparo por su notoria y manifiesta improcedencia, toda vez que la dilación procesal, en la que pudiera haber incurrido la autoridad responsable; no constituye un acto de imposible reparación, pues éste no afecta materialmente derechos sustantivos, sino únicamente derechos adjetivos o procesales.

En efecto, del escrito de expresión de agravios, se desprende que la dilación procesal que destaca el quejoso, consistente en la omisión acordar el escrito de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés en el que se promovió un incidente de reposición de autos, corresponde a un acto dictado dentro del juicio laboral *****; resultando por ello aplicable lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, tal como lo citó el Juez de Distrito en parte de su proveído; que establece lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

..."

El precepto legal transcrito establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados dentro de juicio, siempre y cuando sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que produzcan una afectación



material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Ahora bien, en relación con el tema que nos ocupa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 377/2013, que citó el Juez de Distrito, en lo conducente, determinó lo siguiente:

"CONSIDERANDO... SEXTO... El texto vigente del artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal dispone:... Ahora, del examen de la disposición transcrita se advierte que la Constitución Federal instituyó como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, pues así como acontece con otras figuras procesales previstas en dicho artículo constitucional, su texto se limitó a enunciar su sola existencia, sin ofrecer alguna definición sobre los pormenores acerca de cómo habría de concebirse en la legislación derivada, o respecto de las formas y procedimientos cómo debería de operar en la práctica, lo cual encuentra explicación en la circunstancia de que el propio Constituyente Permanente al formular el encabezado de la norma refirió que el juicio de amparo se sujetaría '... a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...'; encomendando por tanto al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición de mantener intactos sus principios y fines. ... En conclusión, el grado de pormenorización que exija cada una de las instituciones procesales contenidas en el artículo 107 constitucional, dependerá de la suma de reglas que la legislación secundaria requiera para hacer accesibles y dar concreción a las bases que entronizó dicho precepto, tomando en cuenta que la máxima seguridad jurídica que garantice el acceso al juicio de amparo sólo se logra con disposiciones claras para las partes y los juzgadores, que generen un sistema normativo coherente entre la reglamentación y los fines de este medio de control constitucional.— En este contexto, uno de los problemas que se advirtieron en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma al artículo 107 constitucional, fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal, que se apreció como una demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significa su múltiple promoción indiscriminada, erigiéndose



como un obstáculo para la pronta impartición de justicia, al ser un hecho notorio que la sustanciación y resolución de este medio de control en muchas ocasiones propiciaba el alargamiento de los juicios, tal como se explicó en el siguiente fragmento de la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once: 'Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.— En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.— "La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.' Consecuentemente, si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo, y por otro lado, hubo la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, debe estimarse que la interpretación más acorde con este propósito, es aquella que propugne por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto, de tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo, para que en una sola ejecutoria se analicen todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva.— De esta forma, caracterizado el amparo contra actos de imposible reparación como una más de las bases constitucionales que deberían desarrollarse en la respectiva ley reglamentaria, puede concluirse que el Congreso de la Unión contaba con un determinado margen de libertad de configuración legislativa para hacer efectivo el derecho a reclamar en la vía indirecta



ese tipo de determinaciones, con la única condición de que la promoción de estos juicios no hiciera nugatoria la regla general prevista en la misma fracción III, del artículo 107 constitucional, en el sentido de que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberían hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, pues no debe perderse de vista que con esta obligación genérica lo que se quiso fue impedir una promoción abundante de demandas de amparo que, por formularse antes del dictado de la sentencia, obstaculizaran injustificadamente la celeridad de los procedimientos jurisdiccionales.— Con lo anterior, si bien la Constitución Federal reafirmó la posibilidad de impugnar en amparo indirecto actos preliminares a la sentencia o laudo, bajo la condición excepcional y grave de que pudieran calificarse como de imposible reparación, dejó en manos del legislador ordinario la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia de esta modalidad del medio de control constitucional... Pues bien, la expresión "actos de imposible reparación" data del texto original de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, y ha tenido a lo largo de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas interpretaciones... De lo hasta aquí expuesto, se advierte que sobre el tema central de la presente contradicción de tesis ha habido una variedad de criterios en las distintas Épocas de la jurisprudencia, sin que el legislador se ocupara de esclarecer en alguna disposición la descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de 'imposible reparación', dejando por tanto que fuera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien jurisprudencialmente determinara en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables. Esta situación ya no es así, pues a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de 'imposible reparación'. La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos. Las normas invocadas son las siguientes:... Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante



una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva."

De la ejecutoria transcrita, en lo conducente se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar lo dispuesto en la fracción V, entre otras, del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente; que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en juicio que sean de imposible reparación; determinó que para calificar un acto de esa naturaleza, éste debe cumplir dos condiciones: 1. Que afecte materialmente derechos, esto es, que el acto de autoridad impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente o actual, aún antes del dictado del fallo definitivo; y 2. Que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos sustantivos; es decir, en contraposición a los derechos de naturaleza formal o adjetiva en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.



En otras palabras, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos dictados en juicio que llegaran a afectar únicamente derechos procesales, pues para que dicho juicio constitucional resulte procedente, es imprescindible que esos actos produzcan una afectación material a derechos sustantivos, es decir, que sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

De la ejecutoria transcrita se derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), visible en la página 39, del Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en la que apoyó el Juez de Distrito sus razonamientos, cuyos rubro y texto dicen:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica



de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual a diferencia de los sustantivos sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."



Por tanto, en el caso particular, el incidente de reposición de autos, corresponde a un acto procesal que no guarda autonomía del juicio, sino que es dictado dentro de él, razón por la que no causa a las partes perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, ni tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de igual naturaleza o una afectación en grado predominante o superior en relación con el proceso que amerite enmendarse mediante el juicio de amparo indirecto.

Se considera lo anterior, debido a que el incidente de reposición de autos, no resuelve el fondo de la cuestión debatida en el juicio, ya que su finalidad, es demostrar la existencia y falta posterior de los autos, por tanto, en su resolución se deberá determinar si se repone o no y la forma en que deberá hacerse, así como, la actuación a partir de la cual debe continuar el proceso.

En virtud de lo anterior, se considera que la omisión de la autoridad responsable de dar trámite al incidente de reposición de autos, no constituye un acto de imposible reparación, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues el mismo no afecta materialmente derechos sustantivos del quejoso, aquí recurrente, entendiéndose por éstos los que no pueden ser reparados en sentencia definitiva o laudo, es decir, a los personales o reales, por ejemplo, el arresto, arraigo, embargo, imposición de multas, al limitarse los derechos de propiedad, posesión, entre otros, cuyo goce tuviera el agraviado independientemente de cualquier juicio o procedimiento y que no son susceptibles de restituirse aun cuando se dictara laudo favorable a sus intereses.

A lo antes expresado, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 88/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 1041, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"REPOSICIÓN DE AUTOS. CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL INCIDENTE RELATIVO A UN JUICIO NO CONCLUIDO, PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES LABORAL FEDERAL Y PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO). Los incidentes instaurados conforme a la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Procesal Civil del



Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el propósito de reponer los autos de un juicio civil o laboral aún no resuelto mediante sentencia definitiva o laudo, generan actos procesales que no guardan autonomía del juicio, sino que se consideran dictados dentro de él, los cuales no causan a las partes perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, ni tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de igual naturaleza o una afectación en grado predominante o superior en relación con el proceso que amerite enmendarse mediante el juicio de amparo indirecto, pues dichos incidentes no resuelven el fondo de la cuestión debatida en el juicio, sino que se concretan a demostrar la preexistencia y falta posterior de los autos, así como a la forma y a los términos en que el expediente se declare o no repuesto, estableciendo la actuación a partir de la cual debe continuar el proceso. Por tanto, las violaciones procesales cometidas a través de dichos actos deben alegarse como tales en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o el laudo."

Respecto a lo señalado en el sentido de que el expediente laboral se encuentra paralizado y que dicha circunstancia le causa perjuicio por los gastos que tiene que erogar diariamente debido a que no tiene empleo, lo que trae como consecuencia dilación procesal, resulta infundado.

Se considera que no existe dilación procesal tal como lo estableció el Juez de Distrito, quien fundó su determinación en la tesis de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS", en la cual sustancialmente se indica, que para considerar que existe inactividad procesal, se debe tomar como referencia el término que establece el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo (45 días naturales), para que el juicio permanezca inmóvil cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador, ello a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo, que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio.

Sin embargo, no se comparte lo establecido en la sentencia recurrida en la parte que se sostiene que tomando en consideración que el juicio de origen es



burocrático, el numeral 772 de la Ley Federal del Trabajo se equipara al 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y que por ello, deben transcurrir más de seis meses después de presentada la promoción ante la autoridad responsable sin que se acuerde lo conducente, para considerar que existe dilación procesal.

Tal consideración del Juez de Distrito es incorrecta por las siguientes razones:

En primer término, es necesario precisar que al resolver la contradicción de tesis 325/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

1. Los actos de imposible reparación a que hace referencia el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, son aquellos que afectan materialmente los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

2. Sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

3. Por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, en ese caso, el juicio de amparo será improcedente.

4. El juicio de amparo indirecto será procedente, por excepción, cuando el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento, o su paralización total, en ese caso el juicio de garantías será procedente.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en la *Gaceta*



del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1086, con número de registro digital: 2011580, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la diversa contradicción de tesis 294/2018, en la que precisó



la necesidad de determinar un lapso específico que debía transcurrir para estimar actualizada la abierta dilación procesal o paralización del juicio a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), por lo que concluyó lo que enseña se sintetiza:

1. Dentro del juicio laboral existen múltiples plazos para que los órganos jurisdiccionales y servidores públicos que participan en ellos provean los diversos trámites que la secuela procesal exija, así como numerosas razones para que algunos de tales periodos no se observen a cabalidad, ya sea por la interposición de recursos, la excesiva carga de trabajo, fuerza mayor o hecho fortuito, entre otros.

2. Por tanto, se estimó necesario instituir un plazo único a efecto de determinar cuándo la autoridad jurisdiccional laboral ha incurrido en una demora que constituya una interrupción arbitraria del proceso, que actualice una violación autónoma que justifique la promoción del amparo indirecto, es decir, que no se trate sólo de una mera inobservancia de las normas que rigen el procedimiento, sino de una auténtica denegación de justicia, en cuanto a la obligación de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, de conformidad con el artículo 17 constitucional.

3. En ese orden de ideas, el Alto Tribunal consideró que debía proporcionarse un estándar mínimo objetivo que ofreciera seguridad jurídica a las partes en el juicio laboral; por tanto, estableció que la demanda de amparo sería procedente cuando hubiesen transcurrido al menos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo legal sobre los actos respecto de los cuales debía realizar o pronunciarse la responsable.

4. Por lo que tomó como parámetro el periodo máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera como inactividad en el juicio natural.

Sustancialmente, en los anteriores razonamientos se originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1643, con número de registro digital: 2019400, cuyo contenido es del tenor siguiente:



"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador."

Así, de acuerdo con los criterios del Alto Tribunal, respecto de los cuales se ha hecho la reseña anterior, podemos concluir lo siguiente:

a) En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), se determinó que el juicio de amparo indirecto era procedente –por excepción– ante una abierta dilación procesal, o la paralización del procedimiento.

b) Posterior a ese criterio, se emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), misma que tuvo su origen en la necesidad de precisar un parámetro único



para estimar actualizada una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, por lo que se estatuyó el plazo de 45 días naturales.

Criterios jurisprudenciales que, a consideración de este Tribunal Colegiado de Circuito, son enteramente aplicables al caso concreto, no obstante que interpreten el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, y que la tramitación del asunto laboral burocrático que dio lugar al juicio de amparo que originó el recurso de queja en estudio, se regule conforme a las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Al realizar una interpretación sistemática de los referidos criterios interpretativos, es válido concluir que éstos resultan atendibles, por aplicación analógica en el caso que aquí se analiza, ello, en acatamiento al derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*

Además de lo anterior, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho fundamental a un plazo razonable como una subgarantía judicial del debido proceso, cuya interpretación ha procurado agilizar el trámite y resolución de los procesos jurisdiccionales, pues de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Spoltore Vs. Argentina*, *"la Corte considera que la controversia ha cesado respecto de la violación de la garantía del plazo razonable y la protección judicial, establecidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Victorio Spoltore, como consecuencia de la demora excesiva del proceso donde el señor Spoltore solicitaba una indemnización por enfermedad profesional."*

Con base en lo anterior, se estima que un plazo razonable es aquel que permite el desahogo del procedimiento en un tiempo ligeramente superior al que pudiera desarrollarse en condiciones normales.

¹ Visible en la siguiente liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf



Por tanto, para determinar si en un juicio laboral sustanciado conforme a las reglas previstas de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se ha o no incurrido en una abierta dilación o una demora procesal excesiva por parte de la autoridad responsable, es inviable considerar los seis meses que prevé dicha legislación burocrática en el artículo 141 relativo a la caducidad de la instancia, como con desacierto lo hizo el Juez de Distrito, ya que si la caducidad se actualiza como una consecuencia de la inactividad procesal de las partes, es incorrecto que esta se aplique en perjuicio de los promoventes.

Por tanto, si la omisión sobre la que versa el presente asunto es atribuible al órgano jurisdiccional de origen, entonces resulta necesaria la aplicación del plazo de cuarenta y cinco días impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional de nuestra Nación, por ser acorde con el derecho fundamental al plazo razonable, como subgarantía integrante del debido proceso y del derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, aunque la carga de trabajo de los tribunales laborales supere –en ocasiones– los recursos humanos con que cuentan para atender cada controversia.

Lo que justifica la aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales invocados en párrafos precedentes.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente precisar el contenido del artículo 129 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 129. Una vez recibida la demanda, el tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. Asimismo, ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda."

Del numeral anterior, se advierte que una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado a efecto de llevarse a cabo la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, la que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes.



En consecuencia, para calificar como excesiva la omisión del órgano jurisdiccional responsable de emitir el acuerdo respectivo a las demandas que se presenten, deben transcurrir más de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha en que concluyó el plazo aludido en el párrafo anterior.

Bajo este panorama, en el caso particular, de la lectura íntegra de la demanda de amparo indirecto se advierte que el acto reclamado, conforme al contenido del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, consiste en la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de acordar la promoción del incidente de reposición de autos de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el plazo de cuarenta y cinco días naturales a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, feneció el veintinueve de octubre dos mil veintitrés y la demanda de amparo indirecto se presentó el veintinueve de septiembre pasado, cuando apenas habían transcurrido quince días naturales, posterior a los quince que tenía la autoridad responsable para acordar la promoción.

Motivo por el cual el plazo de cuarenta y cinco días naturales para considerar excesiva la dilación de la responsable en emitir el proveído correspondiente, transcurrió del quince de septiembre al veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, para evidencia de lo anterior, a continuación se inserta el siguiente recuadro:

| Agosto-septiembre-octubre 2023 | | | | | | |
|--------------------------------|--------|-----------|---|---|--------|---------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| | | | 24 Presentación de incidente de reposición de autos. | 25 Inicio del término conforme al artículo 129 de la ley burocrática | 26 | 27 |



| | | | | | | |
|----|----|----|---|--|----|----------------------|
| 28 | 29 | 30 | 31 | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 Finaliza término de la autoridad responsable para acordar | 15 Inicio del plazo para considerar dilación procesal | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 22 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 Presentación de demanda de amparo indirecto | 30 | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 24 | 26 | 27 | 28 | 29 Concluye plazo |

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, es indudable que se promovió antes de cuarenta y cinco días naturales.



De ahí que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, el lapso que debe transcurrir para que se considere que existe abierta demora del procedimiento laboral y se den los supuestos de la procedencia del juicio de amparo, es de cuarenta y cinco días naturales como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el citado criterio interpretativo, posteriores a los quince días con los que cuenta la autoridad para dar trámite a las promociones que se presenten ante ella.

Por tanto, se considera correcto el desechamiento de la demanda en virtud, de que a la fecha de su presentación, aún no transcurrían los plazos antes mencionados para considerar que existió una dilación excesiva que trajera como consecuencia una paralización del procedimiento laboral de origen, como lo refiere la recurrente.

Por lo anterior, al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, lo que procede es declarar infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, fracción I, y 217 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja, interpuesto por *****, en contra del auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, en el juicio de amparo indirecto número *****.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de control; envíese testimonio de esta resolución y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Celestino Miranda Vázquez, Presidente, Serafín Salazar Jiménez y Víctor Manuel Estrada Jungo, formulando voto concurrente el primero de los nombrados y siendo ponente el segundo, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos Adriana Camacho Mendieta que da fe.



En términos de lo dispuesto en los artículos 3o., fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 12, 71, 98, fracción III, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en los artículos 1o. y 9o., párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 377/2013 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 6, con número de registro digital: 25143.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1621, con números de registro digital: 26269 y 28374, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al recurso de reclamación 209/2001, deducido de la controversia constitucional 28/2001 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 193, con número de registro digital: 7459.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente del Magistrado Celestino Miranda Vázquez en la queja 114/2023.

Obedece este voto concurrente a que si bien, como lo expresé en la sesión relativa, coincido en que procede confirmar el acuerdo recurrido; sin embargo, estimo que ello debe ser en los términos que se consignan en la determinación desechatoria del juez de amparo, pues la decisión que asumí encontró respaldo en la *ratio* del artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios –aplicable al juicio de origen–, que refiere un plazo de seis meses como parámetro para que se tenga por actualizada la inactividad procesal en el juicio.

Por ello, considero que no es factible desvincular el estudio de la circunstancia de que en el caso, el acto reclamado fue emitido en un juicio laboral en materia burocrática. Pero el engrose acordado por mis compañeros Magistrados, se orienta a precisar que el Juez de Distrito debía atender a lo que dispone el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo con la invocación de criterios jurisprudenciales a ese respecto, que a mí me parece que informan de notas orientadoras y reglas que no corresponden a la materia burocrática, ni aun bajo la perspectiva que invoca la mayoría sobre la transgresión del derecho de acceso a la justicia y la interpretación que ha hecho la Convención Americana sobre Derechos Humanos en torno al derecho al plazo razonable (que además, es una figura jurídica que involucra diversas reglas para determinar su existencia cuando se reclama su transgresión, como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso); pues si en el caso, la ley burocrática local establece un término específico –de seis meses– para hablar de inactividad procesal, entonces no es dable acudir supletoriamente a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que refieren el plazo genérico de 45 días naturales.

En adición, la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada por la mayoría; en todo caso lo sería en los precisos términos de su invocación por el Juez de Distrito, y acorde con la jurisprudencia 48/2016 (10a.) (también invocada por él).

En consecuencia, reitero, con apego a la juridicidad fue que el juzgador de primera instancia estableció que *en el particular el procedimiento del cual emerge (sic) los actos que aquí se reclaman derivan de un juicio burocrático local, el cual*



se rige, en tratándose de la caducidad, no por lo dispuesto por el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo sino por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios (legislación aplicable al caso en concreto), en cuyo arábigo 141 dispone:

"Artículo 141. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por estar pendiente el desahogo de cualquier diligencia o de recibirse informes o copias que hayan sido solicitadas".

Esto es, mientras que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo atiende a la tramitación de juicios laborales ante las Juntas (o los Tribunales Laborales), la fórmula legal a adoptar en cuanto al tópico específico de los juicios burocráticos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, es lo que se sigue del artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. Y en esto no tiene incursión el plazo razonable en los términos del respetable criterio de mayoría, de lo cual me aparto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) y 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643 y 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con números de registro digital: 2019400 y 2011580, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE



JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra la omisión del tribunal burocrático de Guanajuato de acordar una promoción, al estimar que no habían transcurrido más de 6 meses desde la fecha en que se presentó el escrito por el que se promovió un incidente de reposición de autos, por ser ese plazo el tiempo máximo que el legislador local estableció en el artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, para que los procedimientos burocráticos permanezcan inmóviles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer la procedencia del amparo indirecto contra la dilación excesiva en los juicios laborales burocráticos en el Estado de Guanajuato, debe atenderse al plazo de 45 días naturales, conforme a los lineamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalados en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), y no al de 6 meses previsto en el artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Justificación: Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita que, entre las diversas subgarantías judiciales que contiene, comprende el derecho fundamental a un "plazo razonable" como parte del debido proceso, cuya interpretación ha procurado agilizar el trámite y resolución de los procesos jurisdiccionales, como se advierte de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Spoltore Vs. Argentina*. En ese tenor, de una interpretación sistemática de los precedentes que dieron origen a las tesis de jurisprudencia citadas (contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018), se colige que los parámetros proporcionados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica para fijar la procedencia del amparo indirecto contra dilaciones excesivas en los procedimientos laborales, no se limitaron al artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, que tolera un plazo



de 45 días naturales para que el juicio permanezca inmóvil, sino que son aplicables por analogía en función de la discrecionalidad de los órganos de amparo para ponderar en cada caso concreto, si se está en presencia o no de una abierta dilación atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia, pues en este supuesto pudiera hablarse de una auténtica denegación de justicia; de ahí que se estime incorrecto considerar que deben transcurrir más de 6 meses después de presentada la promoción ante la autoridad responsable sin que se acuerde lo conducente, para considerar que existe dilación procesal, conforme al artículo 141 señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.4 L (11a.)

Queja 114/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Celestino Miranda Vázquez. Ponente: Serafín Salazar Jiménez. Secretario: Lisandro Javier Soto García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", y la parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, páginas 1086 y 1053 y 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1643 y 1621, con números de registro digital: 2011580, 2019400, 26269 y 28374, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LO DECRETA DEBE RESOLVER RESPECTO DE LOS ALIMENTOS, LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS, AUNQUE PREVIAMENTE AL JUICIO RELATIVO UNO DE LOS CÓNYUGES HAYA PROMOVIDO UNA CONTROVERSIA EN LA QUE LOS RECLAMÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Uno de los cónyuges promovió una controversia del orden familiar en la que reclamó alimentos para sí y para sus menores hijos, así como la guarda y custodia de éstos; posteriormente el otro promovió juicio de divorcio incausado. El Juez que disolvió el vínculo matrimonial determinó que para dilucidar el tema relativo a los alimentos y a la guarda y custodia de los hijos, las partes deberían comparecer ante el Juez que conoció del primer juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque previamente al juicio de divorcio incausado, uno de los cónyuges haya promovido controversia del orden familiar en la que reclamó alimentos para sí y para sus menores hijos, la guarda y custodia, así como el régimen de visitas, el Juez que conozca de la disolución del vínculo matrimonial debe resolver respecto de esos aspectos, en virtud del cambio de situación jurídica ocasionado por la sentencia de divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque la obligación de otorgar alimentos al cónyuge y a los menores hijos tiene como origen el vínculo matrimonial, pero al disolverse las circunstancias cambian y, por ello, el Juez que conoce del divorcio está obligado a resolver lo relativo a los alimentos, así como a la guarda, custodia y al régimen de visitas de los menores, en cumplimiento al artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad; asimismo, del artículo 302 del código citado se advierte que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, y que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio o separación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.10 C (11a.)



Amparo directo 341/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretario: Rodolfo Tlapaya Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS EJIDALES. CORRESPONDE DECIDIR SOBRE SU ADOPCIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Hechos: Dos personas ejidatarias demandaron en el juicio agrario la autorización de la asamblea general de un ejido para la adopción del dominio pleno sobre unas parcelas, en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, quienes previamente solicitaron individualmente al Registro Agrario Nacional la expedición de los títulos de propiedad que amparan dichas parcelas. El Tribunal Unitario Agrario estimó improcedente la solicitud, por no reunirse los supuestos previstos en los referidos artículos, al no encontrarse antecedentes de que en el Registro Agrario Nacional se hubiera inscrito alguna acta de asamblea de ejidatarios del poblado correspondiente en la que se hubiera autorizado la adopción del dominio pleno de las parcelas, lo cual constituía un presupuesto procesal para su procedencia y que, por tanto, estaba impedido para sustituir la voluntad de la asamblea de ejidatarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si no existe una decisión previa o acuerdo de la asamblea general de ejidatarios respecto a la adopción del dominio pleno de los derechos parcelarios de un ejido, los ejidatarios en lo individual no pueden reclamarlo en la vía jurisdiccional ante los tribunales agrarios, al no ser jurídicamente factible que éstos se sustituyan en la voluntad de aquélla.

Justificación: En relación con los derechos parcelarios, el artículo 81 de la Ley Agraria establece que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en términos del diverso 56, la asamblea, con las formalidades previstas en los preceptos 24 a 28 y 31 de dicha ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, siempre que se cumpla con lo previsto en la ley; de lo que



se advierte que la eventual autorización del dominio pleno de alguna parcela ejidal, es una decisión que corresponde a la asamblea general de ejidatarios y, por tanto, al aprobarse no sólo el núcleo agrario se desprende del dominio que ostenta sobre las parcelas, sino que también a partir de ese momento los ejidatarios pueden asumirlo, mediante solicitud al Registro Agrario Nacional para que lo dé de baja de ese registro y se expida el título de propiedad respectivo; de ahí que si no se lleva a cabo la asamblea, los ejidatarios no pueden acudir a dicho organismo para que les expida el título de propiedad, que además de amparar el uso y disfrute de sus parcelas, también les reconoce su dominio pleno, ni reclamarlo individualmente ante el Tribunal Unitario Agrario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.4 A (11a.)

Amparo directo 127/2022 (cuaderno auxiliar 851/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBEN HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES Y NO NATURALES.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se ordenó emplazar al tercero interesado por edictos, cuyas publicaciones se hicieron por tres veces en el Diario Oficial de la Federación, mediando siete días hábiles entre cada una de ellas, no así en el diverso periódico de mayor circulación, pues en éste se hicieron de siete en siete días naturales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las publicaciones de los edictos en el juicio de amparo deben hacerse en ambos medios de comunicación por tres veces, de siete en siete días hábiles y no naturales.

Justificación: Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, así como los días a que se refiere dicho precepto; mientras que en términos del artículo 22 del referido ordenamiento, los plazos se contarán por días hábiles.

Asimismo, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Consecuentemente, al emplazarse al tercero interesado por edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación se hará por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en



siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, no así de siete en siete días naturales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.1 K (11a.)

Amparo en revisión 95/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE REALIZARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PUES SU EJERCICIO ESTÁ RESERVADO A LA ETAPA INTERMEDIA.

Hechos: Durante la etapa de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento negó el desahogo de diversos medios de prueba que se habían admitido al acusado durante la etapa intermedia, bajo el argumento de que en su obtención la parte oferente no había respetado la cadena de custodia; aspecto que hizo valer como violación procesal al promover su demanda de amparo en la vía directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los objetivos de cada una de las etapas que conforman el proceso penal acusatorio, no es factible que durante la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba, pues esta discusión debe tener lugar durante la etapa intermedia y, en el supuesto de que el tribunal de juicio oral tenga duda respecto de su origen o vida procesal, deberá expresarlo al momento de realizar la valoración en términos de los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2058/2017, estimó que el proceso penal regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra divi-



dido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica y se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una fase se puede comenzar la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. En el caso de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, tiene por objeto conocer la acusación, ofrecer y admitir o rechazar los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral. Entonces, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que serán incorporados o desahogados en el juicio oral, cuya admisión o exclusión se basa en los principios de licitud, idoneidad, utilidad y trascendencia, una vez expresados los argumentos por las partes durante la audiencia intermedia, el Juez de Control emite el pronunciamiento que corresponda, sin que este debate pueda retomarse o reabrirse posteriormente en la etapa de juicio oral.

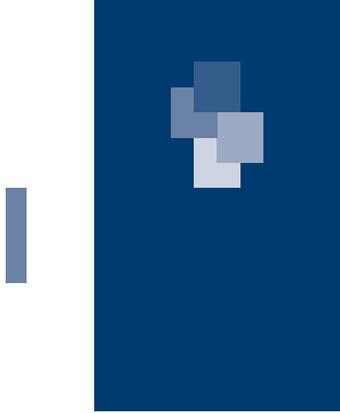
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.P.6 P (11a.)

Amparo directo 135/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar. Secretario: Mauricio Lara Ireta.

Amparo directo 165/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar. Secretario: Mauricio Lara Ireta.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESSEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL HABERLA CONSENTIDO.

Hechos: Un Juez de Control libró orden de aprehensión contra una persona, quien con posterioridad a que transcurrió un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad señalada para el delito imputado, solicitó que se declarara la extinción de la acción penal por prescripción, lo que se acordó favorablemente, decretándose el sobreseimiento total en la causa. Inconforme con ello, únicamente el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, no así la víctima u ofendido, no obstante que se encontraba en aptitud jurídica y material de hacerlo, incluso para interponer apelación adhesiva. El Tribunal de Alzada resolvió confirmar la determinación de primera instancia, y contra esa sentencia la víctima promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la víctima u ofendido del delito promueve juicio de amparo directo contra la determinación de segunda instancia que confirma el sobreseimiento total decretado en la causa por prescripción de la acción penal, y sólo el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento de los actos reclamados prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues al ser sujeto del procedimiento penal, previamente a la promo-



ción de la instancia constitucional debe impugnar a través de los medios ordinarios de defensa todas aquellas resoluciones que le generen una afectación.

Justificación: Conforme al artículo 105, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido es sujeto del procedimiento penal; además, cuenta con igualdad de armas respecto de las demás partes y tiene a su alcance la obligación de hacer uso de los medios de impugnación para combatir las determinaciones que le agraven, incluso de recurrir en apelación adhesiva para formular agravios, de conformidad con el artículo 473 del código en mención. En ese sentido, en caso de que pretenda controvertir vía amparo directo la resolución de apelación que tuvo como origen una determinación de primera instancia que previamente no controvertió, la vía constitucional resulta improcedente, al haberla consentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.1 P (11a.)

Amparo directo 300/2023. Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL Y ÉSTE FUE RECIBIDO POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

Hechos: Una persona privada de la libertad promovió juicio de amparo en el que reclamó el auto de apertura a juicio oral dictado en la causa que le sigue, a partir de que se recabaron medios de prueba con violación a sus derechos humanos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio fuera de la audiencia constitucional, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, porque advirtió que el Tribunal de Enjuiciamiento ya recibió el auto reclamado, derivado de lo cual las violaciones alegadas quedaron consumadas formal



e irreparablemente, en virtud del cambio de la condición jurídica durante las fases procesales subsecuentes. En desacuerdo, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede sobreseer en el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, cuando se reclama el auto de apertura a juicio oral y éste fue recibido por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Justificación: Acorde con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal se divide en tres etapas: 1. La de investigación, que comprende las fases inicial y complementaria; 2. La intermedia o de preparación del juicio, que abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio; y 3. La de juicio, que inicia cuando se recibe el auto de apertura a juicio y concluye con la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento. Si se recibió el auto de apertura a juicio, ya inició formal y materialmente la etapa de juicio oral, por lo cual la etapa intermedia se encuentra cerrada, conforme al principio de continuidad que rige el sistema de justicia penal acusatorio. Así, el hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento ya hubiere recibido el auto de apertura a juicio, da lugar a que queden consumadas en forma irreparable las violaciones reclamadas en la etapa intermedia, no obstante los planteamientos formulados, en términos del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, por virtud del cambio en la condición jurídica que existe entre las fases procesales subsecuentes, al no poderse decidir sin afectar la nueva situación jurídica creada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.7 P (11a.)

Amparo en revisión 223/2023. 28 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Tannivet de Jesús Alonso Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). PARA ACREDITAR LOS PAGOS REALIZADOS POR SERVICIOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA



LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES IRRELEVANTE SI SE CONTABILIZAN COMO UN GASTO O COMO UNA INVERSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la validez de diversas resoluciones mediante las cuales el Servicio de Administración Tributaria negó a una persona moral la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado respecto de distintos meses de una misma anualidad, por la contratación de servicios estrictamente indispensables para la realización de sus actividades. En la resolución impugnada se argumentó que esos gastos se calificaron como una "inversión" en términos de la fracción IV del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que su acreditamiento no podía solicitarse como un "gasto", en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el impuesto al valor agregado de una erogación realizada con motivo de un servicio estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente por la que debe pagar esa contribución, es irrelevante si se contabiliza como gasto o como inversión, ya que esa distinción sólo es relevante para la mecánica de la deducibilidad del impuesto sobre la renta.

Justificación: Conforme al artículo 4o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende por impuesto acreditable el que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios, en el mes de que se trate. El artículo 5o. de dicha ley establece una serie de requisitos para que proceda la devolución por las erogaciones, los cuales exigen la contabilización de los pagos de una forma específica. De ellos no deriva que su procedencia dependa de que el pago se deba clasificar como "gasto" y no como "inversión". La distinción entre gasto e inversión se sustenta en que ambos conceptos tienen un tratamiento de deducibilidad temporal diferenciado en las fracciones III y IV del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si bien es cierto que son acreditables para el impuesto al valor agregado los conceptos que son deducibles para el impuesto sobre la renta, ello no implica que sus reglas de deducibilidad temporal



determinen la acreditación del primer impuesto, porque ello no lo prescribe ninguna norma. En consecuencia, la mecánica de acreditamiento del impuesto al valor agregado procede cuando: 1) se perfeccione la adquisición de bienes o servicios necesarios para la actividad del contribuyente; 2) la actividad de destino se encuentre gravada por el impuesto al valor agregado; y 3) exista el pago efectivo de ese impuesto en su adquisición.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.5 A (11a.)

Amparo directo 437/2022. Refinadora de Plata Guanacevi, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Edith Cid Vigil.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DEL LAUDO EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONDENA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y A REINSTALAR AL TRABAJADOR CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.

Hechos: Una trabajadora reclamó del Congreso del Estado de Oaxaca su reinstalación con motivo del despido injustificado alegado. La Junta de Arbitraje para los empleados al Servicio de los Poderes del Estado dictó laudo favorable y al pretender su ejecución, el Congreso promovió incidente de no acatamiento del laudo, declarado procedente por la propia Junta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de no acatamiento del laudo en materia laboral burocrática en el Estado de Oaxaca es improcedente cuando se condena al cumplimiento del contrato y a reinstalar al trabajador con motivo de un despido injustificado.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación literal del artículo 40 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca se



advierte que la figura de no acatamiento del laudo está prevista tratándose de la acción de "revocación de nombramiento", la cual implica que el propio trabajador lo deje sin efecto por causa imputable al patrón, pero no respecto de la acción de cumplimiento de contrato y reinstalación con motivo de un despido injustificado. Asimismo, tampoco es posible interpretar el aludido artículo como una excepción al principio de estabilidad en el empleo, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no prevé en favor del Estado la sustitución de la reinstalación de los trabajadores de base por el pago de la indemnización constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.3 L(11a.)

Amparo en revisión 162/2023. 25 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN QUE CONOCIÓ DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, QUE RESULTE IDÓNEA PARA NORMAR SU CRITERIO, CONFORME AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: A una persona se le dictó sentencia condenatoria y, al momento de individualizar la sanción penal, el Tribunal de Enjuiciamiento determinó ubicarla en un grado de culpabilidad máximo, para lo cual ponderó la información que conoció de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio –debate–; sentencia que fue impugnada a través del recurso de apelación, en el cual la Sala responsable estableció que al no haberse producido prueba durante la audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño con el objetivo de acreditar el grado de culpabilidad del sentenciado, debía fijarse en el mínimo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Enjuiciamiento, para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado al individualizar la sanción penal, puede considerar la información que conoció de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, que resulte idónea para normar su criterio, siguiendo las pautas normativas que para el efecto prevé el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Tomando en consideración que para el dictado de la sentencia condenatoria en el sistema penal acusatorio, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el capítulo VI, denominado: "Deliberación, fallo y sentencia", del título VIII, intitulado: "Etapa de juicio", estableció la celebración de tres audiencias que se desarrollan dentro de la etapa de juicio, a saber: de juicio –relativa al fallo de condena–, de individualización de las sanciones y de reparación del daño y de explicación de sentencia, las cuales si bien son dependientes una de otra, no se advierte impedimento legal para que el Tribunal de Enjuiciamiento, al efectuar el ejercicio de individualización de las sanciones, como consecuencia de la acreditación del delito y la responsabilidad del sentenciado, pondere la información que advirtió de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio; lo anterior, considerando que la individualización de la sanción es un razonamiento jurídico que realiza el juzgador con base en las inferencias deductivas generadas a partir de lo que conoció y, al hacerlo, debe atender a las pautas normativas que para regular su criterio prevé el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual no se desprende limitante alguna para que considere la información de la que se impuso directamente durante el debate, siempre que resulte apta para formar su criterio con respecto al grado de reproche en que fue ubicado el sentenciado. Lo que además encuentra soporte en el principio de adquisición probatoria, conforme al cual es factible considerar la información obtenida de las pruebas desahogadas en autos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.7 P (11a.)

Amparo directo 176/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 80, 82 Y 91 DE LA LEY DE LA MATERIA PREVÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES CUYOS SUPUESTOS OPERAN AUTÓNOMAMENTE.

Hechos: En el juicio ordinario mercantil se demandó a una institución de crédito y a su división fiduciaria, el pago de daños y perjuicios por incumplir las obligaciones que asumió en un fideicomiso. La institución de crédito argumentó que no era responsable solidaria porque la división fiduciaria tiene personalidad jurídica diversa. Se determinó que la persona actora acreditó su acción y que la institución de crédito era responsable solidaria en términos del artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 80, 82 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito prevén un sistema de responsabilidades para éstas, el cual opera autónomamente, es decir, ante la naturaleza de la responsabilidad que regula cada precepto, no pueden confundirse, sino que cada uno establece un supuesto para una situación diferente.

Justificación: De la interpretación gramatical, sistemática y funcional se obtiene que el artículo 80 regula la responsabilidad civil de daños y perjuicios en materia de fideicomisos, a cargo de la institución de crédito como una unidad, es decir, tanto de la división fiduciaria como de la institución de crédito. Por otro lado, del precepto 82, al establecer que las instituciones de crédito responden frente a las relaciones laborales de las personas que participen en la realización del objeto de un fideicomiso, nace su responsabilidad frente a las relaciones laborales que surjan con motivo de un fideicomiso, lo que se refuerza con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4621/2019, en el que realizó una interpretación conforme del artículo en comento con la finalidad de proteger los derechos de los trabajadores. Por último, el artículo 91 prevé que las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de: a) los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones; y b) los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Así, este precepto establece una responsabilidad a cargo de la institución de crédito cuando realiza funciones como división de crédito propiamente pues, a di-



ferencia de los otros dos, se ubica en un título diverso, el cual corresponde a las disposiciones generales, en cambio éstos, que distinguen las responsabilidades por daños y perjuicios, así como de las relaciones laborales del fideicomiso, se encuentran en el título de las operaciones; de ahí que cada uno contenga supuestos de responsabilidad diversos, que operan de forma distinta para cada tipo de responsabilidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.145 C (11a.)

Amparo directo 509/2023. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ. SI LA SOLICITA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, DERIVADA DE LA PENSIÓN POR VEJEZ CON LA QUE CONTABA EL EXTINTO ASEGURADO, SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON BASE EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN AUTOS, SIN NECESIDAD DE POSTERGARLA HASTA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

Hechos: Una persona adulta mayor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento y pago de una pensión por viudez derivada de la pensión por vejez con la que contaba el extinto asegurado. La Junta condenó al otorgamiento de la pensión reclamada, señalando que si bien no contaba con el último talón de pago para su cuantificación, sí obraba en autos la resolución de la pensión por vejez de la que disfrutaba el finado, por lo que cuantificó el monto con la cantidad ahí reflejada y aperturó el incidente de liquidación únicamente para calcular las diferencias por incrementos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una persona adulta mayor solicita una pensión por viudez, derivada de la pensión por vejez con la que contaba el extinto asegurado, su cuantificación debe realizarse con



base en las pruebas documentales que obren en autos, sin necesidad de postergarla hasta la resolución del incidente de liquidación.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se otorga la pensión por viudez a un adulto mayor, si bien debe ordenarse la apertura del incidente de liquidación porque no se cuenta con el último talón de pago de la pensión con la que contaba el extinto trabajador para hacer su cálculo, esto no impide su cuantificación con los elementos aportados a juicio, como pueden ser la resolución del otorgamiento de pensión o diverso talón de pago, aunque no sea el último, dado que el incidente versará sobre las diferencias entre el monto que se calcule en el laudo y el que le corresponda, con el fin de que no se le deje en estado de indefensión, dado su carácter de adulto mayor, atendiendo a que se trata de una persona que merece una protección especial, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.", en la que estableció que los adultos mayores merecen una protección especial y deben contar con una garantía del mínimo vital destinada a su supervivencia, por lo que ameritan una protección estatal especial para identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad. En ese sentido, postergar la cuantificación de la pensión por viudez hasta la resolución del incidente de liquidación, cuando en el laudo puede establecerse *a priori* el monto mínimo de la pensión (sin las diferencias que se calcularán con el último recibo de pago de la pensión del extinto trabajador), sería vulnerar su derecho al mínimo vital.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.21 L (11a.)

Amparo directo 458/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretaria: Karina Viridiana Cervantes Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Fed-*



ración, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 1416, con número de registro digital: 2027307.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REALIZARLO, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE EJERCERLA EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Un trabajador demandó su reinstalación por el despido injustificado del que dijo fue objeto. En la fase escrita del procedimiento se tuvieron por admitidas sus peticiones, ya que quien compareció por parte de la demandada no justificó su personalidad; sin embargo, antes de la audiencia preliminar ofreció como pruebas en contrario un escrito de renuncia y un recibo finiquito. En esa etapa el Juez anunció las aludidas pruebas y concedió el uso de la voz a la actora, quien por conducto de su apoderado las objetó, por lo que en ese acto dicho juzgador estimó pertinente interrogar personalmente al trabajador, quien reconoció su contenido, así como haber firmado y puesto las huellas que aparecían al calce de las constancias. En el juicio de amparo se hizo valer como violación procesal que no debió haberse desahogado la ratificación de contenido y firma de la renuncia y el finiquito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad del Juez para interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad, prevista en el segundo párrafo del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, puede ejercerla en cualquier fase del procedimiento.

Justificación: Los artículos 873-F y 873-J de la Ley Federal del Trabajo determinan que en la audiencia preliminar el Juez únicamente podrá admitir y desechar las pruebas y en la etapa de juicio realizará su desahogo; sin embargo, de la exposición de motivos que dio lugar a la emisión de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, el legislador consideró necesario dotar al juzgador de mecanismos de control y rectoría que le permitieran llevar una mejor



conducción del juicio, por encima de las previsiones legales de carácter técnico o cuestiones de forma, por constituir obstáculos que impiden desentrañar la verdad de los hechos planteados en el juicio, facultándolo para pronunciarse en consecuencia, lo que evidencia su intención de ampliar los límites de los momentos procesales en que pudiera interrogar a las partes, por lo que si en la etapa preliminar interroga al trabajador sobre el reconocimiento de firmas y huellas que aparecen en los escritos de renuncia y finiquito, ante la objeción realizada por su apoderado, ese proceder no es contrario a derecho, porque conforme al artículo 782 referido y al principio de inmediación en el juicio laboral, tiene la facultad de averiguar la verdad de los hechos que se someten a su conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 1049/2021. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Andrea Montserrat Serrano Quini.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUECES LABORALES. EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBEN RESPETAR LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DEBIDO PROCESO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Hechos: La Juez de un Tribunal Laboral en la celebración de la audiencia de juicio, una vez concluido el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la actora, en uso de la facultad que le confiere el primer párrafo del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, puso a la vista de ésta los contratos exhibidos por el demandado, así como el escrito inicial de demanda, por contener sus firmas autógrafas con el objeto de que manifestara si las reconocía como suyas, así como el contenido de esos documentos, aun cuando no fueron objetados por la contraparte. Concluida la audiencia, la Juez procedió al dictado de la sentencia donde tomó en cuenta el desconocimiento de esas firmas por parte de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces laborales, en ejercicio de la facultad prevista en el primer párrafo del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, deben respetar la igualdad entre las partes y el debido proceso, en términos del párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Justificación: Lo anterior es así, porque la facultad de esos juzgadores de examinar documentos, objetos y lugares, ordenar su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerir a las partes para que exhiban los



documentos y objetos de que se trate, contenida en el primer párrafo del precepto 782 aludido, debe ser vista a la luz del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. Entendiéndose como debido proceso, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos y que puede traducirse como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las que consisten en la notificación de su inicio y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de formular alegatos, así como la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Y como igualdad procesal, el trato que merecen las partes durante el proceso, esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos. En consecuencia, la potestad del Juez laboral que busca el esclarecimiento de la verdad encuentra un límite en el precepto constitucional aludido, por lo que no podrá, en su actuar, alterar la igualdad entre las partes y el debido proceso.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.30 L (11a.)

Amparo directo 628/2023. Ana Karen Olmos Aburto. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EVALUAR OFICIOSAMENTE SI ALGUNA DE LAS PARTES ES PERSONA INDÍGENA, PESE A EXISTIR INDICIOS, CONLLEVA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL



PROCEDIMIENTO CUANDO PROVOQUE UNA AFECTACIÓN REAL A SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En el juicio sucesorio agrario la parte actora demandó la transmisión en su favor de los derechos ejidales que correspondieron a su difunta hermana. El Tribunal Unitario Agrario declaró improcedente su pretensión, al estimar que no demostró su dependencia económica con la *de cujus*, conforme al artículo 18, fracción V, de la Ley Agraria, pues cuando la previno para que la acreditara, al ser un elemento esencial para la procedencia de su acción, mostró una actitud pasiva al respecto, porque su apoderado legal se limitó a argumentar que en la demanda inicial no se adujo ninguna dependencia económica. Ahora bien, pese a existir sospecha fundada de que la actora pertenecía a una comunidad indígena, derivada de su lugar de nacimiento y de su evidente incompreensión de la prevención señalada, el órgano jurisdiccional omitió indagar y evaluar oficiosamente si la accionante tenía la calidad de persona indígena y si su apoderado conocía su lengua y cultura, a fin de constatar si estaba en aptitud de comprender y hacerse comprender en el juicio y así garantizar su defensa adecuada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del Tribunal Unitario Agrario de adoptar una postura activa, proderechos y de realizar de oficio una evaluación sustantiva acerca de si alguna de las partes tiene la calidad de persona indígena, derivado de las constancias de autos y de su evidente incompreensión total o parcial en torno a las indicaciones de esa autoridad, trascendentes para el ejercicio de su acción, implica ordenar la reposición del procedimiento cuando provoque una afectación real a sus derechos de defensa adecuada y de acceso a la justicia.

Justificación: La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que individual o colectivamente sean parte: 1) se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y 2) en todo tiempo tienen derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. En ese contexto, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN



OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA.", es obligación del órgano jurisdiccional, ante la sospecha fundada de que alguna de las partes tenga la calidad de indígena, derivado de su evidente incomprensión total o parcial de las prevenciones hechas, trascendentes para el ejercicio de su acción o defensa, así como de las constancias e informes que obren en los autos, realizar oficiosamente la evaluación correspondiente, pues de omitir hacerlo y trascender al resultado del fallo implicará ordenar la reposición del procedimiento, al producirse una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia por la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender en el juicio natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.4 A (11a.)

Amparo directo 948/2022 (cuaderno auxiliar 341/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 287, con número de registro digital: 2005032.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: En un procedimiento especial de divorcio incausado la demandada ofreció la prueba pericial en materia de poligrafía para evaluar al cónyuge actor



sobre la veracidad de su situación económica y el rol que ella desempeñó en el matrimonio; en primera instancia se acordó procedente su admisión, preparación y desahogo; ante la oposición de su práctica, el actor presentó demanda de amparo indirecto en donde se sobreseyó en el juicio por considerar que el acto reclamado no produce afectación material en los derechos sustantivos del quejoso y menos en forma irreparable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que ordena desahogar la prueba pericial en poligrafía, al constituir un acto de imposible reparación.

Justificación: Lo anterior, porque la prueba de polígrafo registra los cambios neurofísicos motivados por las respuestas del interrogatorio al que se somete al individuo sujeto a prueba, variaciones que el cuerpo experimenta dadas por la expansión de la cavidad torácica, cambio y respuestas galvánicas de la piel, presión sanguínea y pulso cardíaco; implica la colocación de conductores o electrodos en el cuerpo para registrar en gráficas el comportamiento del sistema circulatorio, respiratorio y neurológico; por su técnica es posible que se puedan efectuar preguntas de control para obtener parámetros fisiológicos no vinculados con los hechos. Por tanto, su desahogo es invasivo del derecho fundamental a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no reparable aun cuando fuera procedente la violación procesal que en su caso se hiciera valer en amparo directo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.2 C (11a.)

Amparo en revisión 66/2022. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Sonia Altamirano Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ORDENAR AL FISCAL QUE EXPIDA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA (DE DELITO SEXUAL) UNA COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE



TODOS LOS REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y SU OMISIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE AL DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS, SE PROTEJAN SU INTEGRIDAD E INTIMIDAD, AL SER ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la víctima del delito de tentativa de violación reclamó, entre otras cosas, la negativa del Juez de Control de ordenar al Ministerio Público que le entregara una copia completa y legible de todos los registros integrantes de la carpeta de investigación correspondiente, así como la omisión de tomar las medidas necesarias, a fin de que al desarrollarse las audiencias relativas, se protegieran su integridad e intimidad. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los actos reclamados no eran de imposible reparación. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que prevé que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, es decir, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que contra los aludidos actos reclamados procede el juicio de amparo biinstancial, al ser de imposible reparación.

Justificación: Lo anterior, porque la negativa del Juez de Control de ordenar al fiscal la expedición en favor de la víctima de una copia completa y legible de todos los registros integrantes de la carpeta de investigación relativa, vulnera el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución General (puesto que coarta su derecho de coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley); mientras que la omisión de tomar las medidas necesarias a fin de que al desarrollarse las audiencias respectivas se protejan su integridad e intimidad, transgrede el artículo 20, apartado C, fracción V, constitucional, lo cual evidencia la actualización de la hipótesis prevista por el citado precepto 107, fracción V, de la Ley de Amparo y patentiza la procedencia del juicio de amparo indirecto; sobre todo, atendiendo a los lineamientos establecidos en el Protocolo para Juzgar con Pers-



pectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obliga a identificar la existencia de situaciones de poder o contexto de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes en controversia, como en la especie, en donde el sujeto activo del delito desplegó sobre la víctima la conducta que se estima probablemente delictuosa en un contexto de violencia y de superioridad física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.3 P (11a.)

Amparo en revisión 327/2023 (cuaderno auxiliar 819/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA TURNADA POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, DEBEN TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversas prestaciones derivadas de dos pagarés. La Oficina de Correspondencia Común turnó por error el escrito a un Juez de Distrito especializado en juicios orales mercantiles, cuando se encontraba dirigido a uno en materia civil, por lo que aquél lo desechó por considerar que no era competente para conocer de un juicio ejecutivo mercantil y ordenó devolverlo a la promovente. La determinación fue impugnada mediante los recursos de revocación y de apelación, los cuales fueron desechados en un mismo proveído sobre la base de que contra los juicios orales mercantiles no procedía recurso alguno. En el juicio de amparo



indirecto en el que se reclamó esa determinación, el Juez de Distrito se declaró incompetente al advertir que los actos reclamados involucraban una resolución que puso fin al juicio, reclamable en el amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los recursos de apelación y de revocación interpuestos contra el desechamiento de la demanda del juicio ejecutivo mercantil turnada por error a un Juez especializado en juicios orales mercantiles, deben tramitarse y resolverse conforme a las reglas del Código de Comercio.

Justificación: Los juicios ejecutivos mercantiles deben tramitarse y resolverse conforme al Código de Comercio o, en su caso, de acuerdo con las leyes que por disposición del propio ordenamiento sean aplicables supletoriamente, independientemente de la especialidad de la autoridad jurisdiccional a la que se turnó la demanda, pues la naturaleza o calidad de los juicios ejecutivos mercantiles no se adquiere o pierde dependiendo de la especialidad a la que pertenezca el órgano que conozca de ellos. Aceptar la aplicación de normas del Código de Comercio que rigen a los juicios orales mercantiles y a los juicios ejecutivos mercantiles orales, en juicios ejecutivos mercantiles, a pesar de que en estos últimos el Código de Comercio regule determinados recursos, equivaldría a permitir que el juzgador de oralidad modifique la legislación mercantil sin fundamento legal alguno. Por ello, si en términos del Código de Comercio, por regla general es procedente el recurso de apelación contra las resoluciones que se dicten en los juicios ejecutivos mercantiles, salvo por razón de la cuantía en términos de los artículos 1339 y 1340 del propio ordenamiento (caso en el que procederá el recurso de revocación), no existe otra razón para limitar dicho recurso por disposición del propio código, aplicable a los Jueces especializados en juicios orales mercantiles que emitan pronunciamiento respecto de una demanda promovida en la vía ejecutiva mercantil recibida por error.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.126 C (11a.)

Amparo directo 383/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN.

Hechos: Una persona demandó de dos instituciones financieras la declaración de nulidad de diversas operaciones bancarias; al contestar la demanda una de ellas negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora y, para tal efecto ofreció la prueba pericial en materia de informática, a fin de probar que las operaciones bancarias materia del juicio habían sido realizadas por la actora a través de los medios electrónicos, claves y contraseñas pactados por las partes. El Juez admitió la prueba pericial; sin embargo, señaló que el perito de la demandada debía rendir su dictamen dentro del plazo de diez días y no hasta la celebración de la audiencia de juicio, ya que estimó que en las disposiciones del juicio oral mercantil previstas en el Código de Comercio, existía una antinomia en relación con el momento en que debía presentarse el dictamen pericial, por lo que la solución debía ser en el sentido de que el dictamen debía presentarse antes de la audiencia de juicio y no hasta el momento de su celebración. El perito de la demandada rindió su dictamen fuera del plazo establecido por el Juez, pero antes de la audiencia de juicio; sin embargo, el Juez lo tuvo por presentado extemporáneamente y declaró desierta la prueba. Finalmente, el Juez dictó sentencia donde acogió la acción de la actora, motivo por el cual la institución financiera promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer, entre otras cuestiones, que el dictamen pericial no era extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil el dictamen de la prueba pericial debe rendirse en la audiencia de juicio, pues no existe base legal para que el órgano jurisdiccional requiera que su presentación se realice antes de la fecha señalada para la celebración de dicha audiencia.

Justificación: En términos de los artículos 1390 Bis 46 a 1390 Bis 48 del Código de Comercio, en el juicio oral mercantil las partes quedan obligadas a que sus peritos rindan su dictamen en la audiencia de juicio, a la cual, además, deberán asistir y exponer verbalmente sus conclusiones, donde el Juez o las partes podrán formularles preguntas. Así, los preceptos referidos son claros en cuanto al momento en que debe rendirse el dictamen pericial, es decir, en la audiencia de



juicio. Además, si bien el artículo 1390 Bis 48 citado prevé que la pericial se desahogará en la audiencia con los dictámenes exhibidos, este concepto no significa que los dictámenes deban rendirse antes de su celebración, sino que la prueba se desahogará con los dictámenes exhibidos en el mismo acto de la audiencia. Por último, esta conclusión no viola los principios de continuidad, concentración y contradicción que rigen en el juicio oral mercantil, ya que las partes tienen expedito su derecho a imponerse del contenido del dictamen en el propio acto de la audiencia y, en su caso, formular cuestionamientos a los peritos u objeciones al dictamen. Paralelamente, porque si bien en los hechos los dictámenes periciales pueden resultar particularmente extensos, o bien, requerir de un análisis minucioso por las partes y por el Juez, el artículo 1390 Bis 25 del referido código autoriza al Juez, como rector del procedimiento, a decretar los recesos que estime necesarios con el fin de que las partes y él se impongan del contenido de los dictámenes periciales, por lo que no existe motivo para requerir que los dictámenes se rindan antes de la fecha señalada para la audiencia de juicio. Concluir lo contrario implicaría reducir indebidamente el plazo que tienen las partes para la preparación y desahogo de la prueba pericial, lo que resultaría violatorio del principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.133 C (11a.)

Amparo directo 432/2023. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México y otra. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. A LA PERSONA QUE COMPAREZCA Y SE OSTENTE COMO CONCUBINA SUPÉRSTITE, DEBE OTORGÁRSELE EL DERECHO DE ACREDITAR ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En un juicio sucesorio intestamentario, en la primera sección (declaratoria de herederos), se llamó a la posible concubina del *de cujus*, quien al comparecer



ofreció diversos medios de prueba para acreditar ese carácter; no obstante, tanto el Juez como la Sala responsable determinaron que cuando se acude a ese procedimiento ya debe estar comprobada la calidad de heredero, y de ningún modo es admisible que sea durante el trámite de ese procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la persona que comparezca al juicio sucesorio intestamentario y se ostente como concubina supérstite, debe otorgársele el derecho de acreditar esa calidad.

Justificación: Lo anterior, porque el concubinato es una relación de hecho en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común como la que existe en el matrimonio, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforman una familia en el sentido más amplio de la palabra. Atendiendo a ello, si bien el artículo 837, en relación con el diverso 840, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, establece que el cónyuge supérstite del finado podrá obtener la declaración de su derecho a heredar, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco; sin embargo, la interpretación que debe darse al primer precepto tiene que ser en un sentido extensivo y no estricto pues, por ejemplo, para el caso particular de la concubina, por la naturaleza de sus relaciones con el autor de la herencia está imposibilitada, en primer lugar, para probar el parentesco consanguíneo, porque no lo tienen y, en segundo, para acreditar sus relaciones de pareja con prueba documental, puesto que no es posible que conste en documento alguno registrado, lo que lleva a concluir que para demostrar su derecho a la herencia, la concubina puede ofrecer las pruebas que sean pertinentes, entre ellas la testimonial, ya que el referido artículo 837 no entraña la prohibición de recibir pruebas distintas de la documental, sin que obste que el juicio se encuentre en la primera sección de declaratoria de herederos, pues no existe ninguna razón jurídica para condicionar al posible heredero de instar hasta la conclusión del juicio sucesorio en la cuarta sección, pues es indudable que los efectos de esta declaratoria vedan la posibilidad del interesado para acudir a la sucesión en defensa de sus derechos hereditarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.18 C (11a.)



Amparo en revisión 326/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Dominico Eduardo Hernández Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. NO DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A HEREDAR, SI NO FUERON SEÑALADAS EXPRESAMENTE COMO HEREDERAS O LEGATARIAS POR EL TESTADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La cónyuge supérstite y los hijos del *de cuius* promovieron juicio de amparo indirecto en su calidad de terceros extraños a la sucesión testamentaria de éste, porque en su concepto debieron ser llamados a dicho procedimiento para defender sus derechos a pesar de no ser designados como herederos o legatarios en el testamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios sucesorios testamentarios sólo deben ser llamadas al procedimiento respectivo las personas que hayan sido designadas como herederas, legatarias o albaceas por el testador, y no las que se crean con derecho a heredar y no aparezcan expresamente señaladas en el testamento.

Justificación: Las partes en los juicios sucesorios son determinadas atendiendo al tipo de sucesión que se tramite, esto es, tratándose de la testamentaria, el derecho sustancial y, por ende, la calidad de parte emana directamente de la voluntad del autor plasmada en una disposición testamentaria válida y, en consecuencia, solamente las personas instituidas en ésta tienen un derecho sustancial que puede hacerse valer, por lo que cuando el juzgador se encuentre frente a una sucesión de esta naturaleza, únicamente deberá dar intervención a las personas que expresamente hayan sido designadas en el testamento como albaceas, herederas o legatarias principales, pues dicha calidad se les atribuye a partir de la designación libre, solemne y espontánea que realiza el autor de la sucesión, porque si bien tratándose de procedimientos sucesorios existen disposiciones



generales, aplicables tanto a los intestamentarios como a testamentarías, en cuanto a éstas lo serán únicamente en cuanto a que no se opongan a la naturaleza del procedimiento y a la esencia de sus disposiciones especiales. Ahora bien, el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que la primera sección de los procedimientos sucesorios se denominará "de sucesión" y contendrá diversas actuaciones, según sus respectivos casos, lo que revela que no todas las actuaciones ahí enlistadas deben desplegarse en ambos tipos de procedimientos, en tanto que éstas deberán ejecutarse atendiendo siempre al tipo de procedimiento sucesorio de que se trate, y por lo que hace a la fracción II del referido artículo debe decirse que de su interpretación sistemática se colige que la convocatoria a quien se crea con derecho a heredar únicamente es observable en los procedimientos intestados. Lo anterior, en función de que conforme al sistema normativo que rige en las testamentarías, una vez exhibido el testamento el Juez de la causa lo tendrá por radicado y, en el mismo auto, citará a los interesados a una junta para comunicarles el nombramiento del albacea; para el caso de no hacerlo, la junta será para que el mismo sea electo y, finalmente, en la misma actuación se reconocerán como herederos a quienes estén nombrados en las porciones que les corresponden, siempre que el testamento no sea impugnado ni se objete la capacidad de los herederos; de ahí que llamar a un procedimiento testamentario a personas diferentes de las designadas en el testamento sería ilegal, en tanto que se daría prevalencia a una norma general sobre una especial en función de que, como se explicó, las testamentarías tienen reglas procesales específicas que deben prevalecer sobre normas generales que, además, son incompatibles con su tramitación y naturaleza procesal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.14 C (11a.)

Amparo en revisión 116/2020. 11 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Se tramitó en la vía indirecta un juicio de amparo donde se reclamó el laudo emitido en un juicio arbitral tramitado ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed). El Juez de Distrito dictó sentencia en la que negó la protección constitucional, ante lo cual la persona quejosa interpuso el recurso de revisión. Al resolverlo el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que el acto reclamado era una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, por lo que con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Amparo dejó insubsistente la sentencia recurrida y reencausó la vía avocándose a su conocimiento.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que contra el laudo arbitral emitido por la Conamed procede el juicio de amparo directo.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), con apoyo en las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 14/2001-PL, de la cual derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2001 y aislada 2a. CCXIX/2001, se obtiene que el laudo arbitral emitido por la Conamed es impugnabile mediante el juicio de amparo directo,



pues tiene fuerza de cosa juzgada, constituye un acto materialmente jurisdiccional y trae aparejada ejecución, al traducirse en una resolución de fondo de las cuestiones sometidas a su decisión, la cual no requiere de homologación mediante una aprobación judicial que le dé fuerza jurídica, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de las personas que se sujetaron al arbitraje, quienes renunciaron al sistema recursal previsto en la legislación procesal civil al celebrar el acuerdo arbitral; de ahí que dicho laudo tiene el carácter de irrevocable e inmutable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.41 K (11a.)

Amparo en revisión 118/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2001, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y aislada 2a. CCXIX/2001, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LOS LAUDOS QUE EMITE EN SU CALIDAD DE ÁRBITRO CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 14/2001-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31 y diciembre de 2001, páginas 365 y 1037, con números de registro digital: 188434, 188280 y 7528, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. CUANDO EL ACTOR DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER O CALIDAD QUE DE ACUERDO CON EL CONTRATO DEBE TENER LA PERSONA ASEGURADA, SU DEMOSTRACIÓN



DEBE EXAMINARSE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO EN EL AUTO QUE PROVEE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Una persona física, como beneficiario de un contrato de seguro de responsabilidad civil por ser gerente único y miembro propietario del consejo de administración de unas empresas, a través de su representante legal reclamó en la vía oral mercantil de una aseguradora, entre otras prestaciones, el cumplimiento del referido contrato. El órgano jurisdiccional que conoció de la demanda la desechó al considerar que el actor no anexó a su escrito inicial el original o la copia certificada del documento con el que acreditara su carácter de funcionario y/o consejero de la empresa que contrató el seguro y lo facultara para exigir las prestaciones que reclama. Contra dicha determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el cumplimiento de un seguro de responsabilidad civil, en el que la parte actora se ostenta con el carácter o calidad que de acuerdo con el contrato debe tener la persona directamente asegurada y/o beneficiaria, esa circunstancia es un aspecto relativo a la legitimación activa en la causa, por lo que la falta de exhibición del documento con el que se pretenda acreditar ese carácter o calidad, no puede ser materia de estudio en el auto que provee sobre la admisión de la demanda, sino en la sentencia definitiva.

Justificación: Lo anterior, porque la legitimación en la causa consiste en tener la titularidad del derecho sustantivo cuestionado para poder ejercer la acción, constituyendo un requisito para que se pronuncie sentencia favorable; mientras que la legitimación en el proceso se refiere a la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado, en el entendido de que cuando se actúa representando a otro se refiere a la personalidad, la cual es un requisito para la procedencia del juicio. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 1o., 145, 145 Bis, 147 y 149 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obtiene que en el contrato de seguro de responsabilidad civil existen diversos sujetos que pueden beneficiarse de él y que, por ende, están legitimados para reclamar la indemnización relativa; por ejemplo,



el contratante, el asegurado y el tercero dañado o beneficiario. Por ello, si al demandarse la indemnización por el siniestro que ampara la póliza de un seguro por responsabilidad civil, el actor se ostenta con el carácter de funcionario y/o consejero de la empresa que contrató el seguro, calidad que de acuerdo con el contrato debe tener la persona directamente asegurada y/o beneficiaria de éste, esa cuestión se refiere al titular del derecho a la indemnización, lo que corresponde a la legitimación activa en la causa y su demostración únicamente puede examinarse al dictar la sentencia definitiva; de ahí que la falta de exhibición del documento con el que se pretende acreditar ese carácter o calidad, no puede ser materia de examen del auto que provee sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.11 C (11a.)

Amparo directo 300/2023. Gonzalo Gil White. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, POR CUESTIONES MERAMENTE PROCESALES.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito concedió el amparo al quejoso, en su carácter de víctima u ofendido del delito, para que se dejara sin efectos la determinación de declarar sin materia un medio de impugnación intentado ante el Juez de Control, y se acordara la solicitud de designación de asesores jurídicos. Contra dicha resolución el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de amparo interpuso el recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concede el amparo para efectos, por cuestiones meramente procesales, al no afectar el interés de la sociedad que representa.

Justificación: Del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que como parte en el juicio de amparo, el Ministerio Público de la Federación podrá interponer los recursos que señala la propia ley; sin embargo, para ello su actuación debe relacionarse con la defensa del interés general encomendado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 20, 21 y 102, apartado A, aunado a que la resolución que se pretenda recurrir afecte ese interés público que le corresponde defender como representante social, pues no deben pasar inadvertidos los principios que rigen al juicio de amparo, entre los que destaca la afectación o agravio necesario que tiene que ocasionar la resolución, conforme al sistema de recursos que prevé la ley de la materia para interponerlos. En este contexto, la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal para efectos, por cuestiones meramente procesales –por ejemplo, para que el Juez de Control acuerde la solicitud de designación de asesores jurídicos–, es una determinación que refleja la ausencia de un perjuicio jurídico real al interés social que dentro del juicio de amparo representa el Ministerio Público de la Federación adscrito a la autoridad de amparo, por lo que en este caso carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.9 K (11a.)

Amparo en revisión 679/2022. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

QUEJA 521/2023. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: MONSERRAT GARCÍA TORRES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del recurso. Es fundado pero inoperante el único de agravio esgrimido por la parte recurrente, según se verá enseguida.

En el auto impugnado el juez de Distrito determinó que la parte quejosa no demostró el interés suspensivo, de conformidad con siguiente:

1. No existen elementos que permitan comprobar en este momento que la ejecución de los actos reclamados efectivamente le generen una afectación a la parte quejosa derivado de su supuesta especial situación frente al ordenamiento jurídico.

2. No se advierte la eventual transgresión de derechos humanos por parte de los actos impugnados, que le generaría a la parte quejosa, ya que se encuentra acreditada la contraposición de los planes de estudios vigentes y el contenido de los libros de texto gratuitos a imprimir para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, para los grados escolares: segundo y tercero de preescolar, primero a sexto de primaria, así como segundo y tercero de secundaria.

3. Con los documentos anexos a la demanda de amparo, sólo acredita que el promovente es padre del infante *****; quien actualmente cursa el quinto grado de primaria, para el ciclo escolar 2023-2024; pero no los extremos ya señalados, ya que el interés legítimo se basa en la existencia de un perjuicio o daño, mismo que no está acreditado por lo menos de manera indiciaria.



De estos puntos se reducen a dos puntos torales: a) la parte quejosa no acreditó ni aun de forma iniciaría que el acto reclamado ocasionó una afectación a su esfera de derechos; b) el quejoso debió justificar, al menos de forma indiciaria, la eventual transgresión de derechos humanos por parte de los actos impugnados (la contraposición de los planes de estudios vigentes y el contenido de los libros de texto gratuitos a imprimir para el ciclo escolar 2023-2024).

Asimismo, se desprende que el juzgador a efecto de determinar lo conducente atendió lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, el cual establece que cuando el quejoso solicite la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable, pues este asunto se trata de un menor de edad quejoso, que acude a juicio a través de representante, impugnado, en esencia, la emisión y autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, para los grados escolares: segundo y tercero de preescolar, primero a sexto de primaria, así como segundo y tercero de secundaria, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.

Por tanto, los actos que se reclaman inciden de manera directa en la esfera jurídica del infante (únicamente en lo que se refiere a los libros de texto para el grado escolar que cursa el menor), al estimar vulnerado el derecho de educación previsto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, del que es titular, pues será receptor de una educación que considera deficiente y deformada y que incidirá en el desarrollo de su personalidad y sus conocimientos.

En consecuencia, para efectos de determinar la procedencia de la suspensión, el juzgador de amparo no estaba obligado a atender el contenido del artículo 131 de la Ley de Amparo, sino a verificar que se demostrara si la parte quejosa cuenta con el interés suspensional necesario para la concesión de la medida.

En el caso, ***** , en representación de su menor hijo de iniciales ***** , petitionó dicha medida respecto al acto reclamado y, para justificar el interés suspensional acompañó:



1. Recibo de pago número ***** folio ***** expedido por Centro Educativo Kilimanjaro, S.C.
2. Comprobante de pago de servicios a nombre de ***** , expedido por Naturgy México.
3. Copia fotostática de identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ***** .
4. Comprobante de pago de servicios a nombre de ***** , expedido por Naturgy México.
5. Acta de nacimiento con identificador electrónico ***** correspondiente al menor de iniciales ***** .
6. Copia fotostática de identificación del menor de iniciales ***** , expedida por Kilimanjaro International School, Monterrey.
7. Clave Única de Registro Poblacional correspondiente al menor de iniciales ***** .
8. Recibo de pago número ***** folio ***** expedido por Centro Educativo Kilimanjaro, S.C. Conste.

Los medios de convicción identificados con los números 1, 2, 4, 6 y 8 adquieren valor de documentales privadas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y merecen credibilidad, al ser consideradas como medios probatorios y ser desahogadas conforme a las reglas previstas por los numerales 93, fracción VI, 175, 176 y 177, de la ley adjetiva en consulta.

Respecto a las documentales identificadas con los números 3, 5 y 7 se concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria



a la Ley de Amparo, al ser expedidas por un funcionario público, con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones vertidas en la demanda se advierte que el promovente manifestó que su menor hijo era alumno de la escuela Kilimanjaro International School, Monterrey.

Por tanto, las diversas pruebas documentales aportadas, enlazadas con las manifestaciones efectuadas en la demanda de amparo, resultan aptas y suficientes para demostrar, al menos de forma indiciaria, que el menor cuenta con el interés suspensional necesario, toda vez que con ellas se demuestra lo siguiente:

- El promovente es padre del menor identificado con las iniciales *****.
- La fecha de nacimiento del menor quejoso es el veintiocho de septiembre de dos mil doce, por tanto, a la fecha tiene doce años de edad, actualmente está cursando el quinto grado de primaria y se encuentra en la etapa que corresponde al curso de la educación básica (preescolar, primaria y secundaria)
- El menor es estudiante de la escuela Kilimanjaro International School, Monterrey, sin que sea obstáculo para determinar lo anterior, que la copia de identificación y el recibo de pago sean del ciclo anterior 2022-2023, en virtud de que de las manifestaciones vertidas en la demanda se advierte que en la actualidad es alumno de dicha institución.

Por lo tanto, puede constatarse que, contrario a lo determinado por el juez de Distrito, la parte quejosa sí acreditó de manera indiciaria el interés suspensional.

En esa lógica, es fundado el agravio formulado por el recurrente, pues ciertamente, el requisito a que se refiere el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, relativo al interés del quejoso no debe demostrarse plenamente, basta con que se justifique de manera indiciaria; lo que en el caso aconteció, pues las pruebas que aportó el recurrente a su escrito inicial de demanda son suficientes



para demostrar el interés suspensorial, ya que se justificó que presuntivamente está cursando el quinto grado de primaria y se encuentra en la etapa que corresponde al curso de la educación básica (preescolar, primaria y secundaria), por tanto, receptor de la educación y usuario de los libros de texto que considera de contenido inapropiado, inexacto o sesgado, no aptos para su educación.

Ahora bien, atendiendo a que el agravio de la recurrente resulto fundado, se revoca la determinación del juez de Distrito, y se asume jurisdicción a fin estudiar los requisitos restantes para determinar la procedencia de la medida provisional solicitada.

FIJACIÓN DE LOS ACTOS.

Dicho lo anterior, los actos precisados en la demanda de amparo son los siguientes:

"De los titulares de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal (SEP); la Subsecretaría de Educación Básica, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; la Dirección General de Materiales Educativos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; la Dirección General de Formación Continua de Docentes y Directivos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG) en el ámbito de su competencia se reclama:

"a) La emisión de la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, para los grados escolares: segundo y tercero de preescolar, primero a sexto de primaria, así como segundo y tercero de secundaria, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.

"b) La omisión de cumplir el acuerdo secretarial que establece los 'Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos



del nivel secundaria', publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil veintidós.

"c) La emisión de la orden para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de los Consejos Técnicos Escolares sin la adecuación al Plan y programas vigentes.

"d) La omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Lista de Libros de Texto Gratuito actualizados para estudio y uso de la Secretaría de Educación Pública.

"e) La inconstitucionalidad de los actos por violación a los derechos a la educación, al interés superior de la infancia y de la juventud, así como, de manera indirecta, a la observancia al derecho de igualdad, previsto en los numerales 1o., 3 y 4o. constitucionales, así como en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

"Del Gobernador del Estado de Nuevo León y de los titulares de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal (SEP); la Subsecretaría de Educación Básica, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; la Dirección General de Materiales Educativos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; la Dirección General de Formación Continua de Docentes y Directivos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; la comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG); de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Nuevo León; de la Subsecretaría de Educación básica, dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Nuevo León; del Organismo Público Descentralizado Denominada UNIDAD DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA DE NUEVO LEÓN, en el ámbito de su competencia se reclama:

"a) Los actos tendientes a la entrega y distribución de los Libros de Texto Gratuitos a los alumnos que cursan los grados escolares: segundo y tercero de



preescolar, primero a sexto de primaria, así como segundo y tercer de secundaria, dentro de las escuelas que imparten educación preescolar, primaria y secundaria en el Estado de Nuevo León."

SOLICITUD DE EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

Por otro lado, del escrito inicial se advierte que la parte quejosa solicitó la suspensión para el efecto:

"La suspensión solicitada versaría, en términos de lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, esto es para que se ordene de manera inmediata el cese en la impresión de libros de texto gratuito que no tengan respaldo en planes y programas vigentes, así como para que en su caso se paralice la pretendida distribución de dicho material, dada su falta de cumplimiento con los programas vigentes, para que se ordene la publicación de la lista de libros de texto aprobados conforme a planes y programas vigentes, así como de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que se expidió el Plan de Estudios publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de agosto de 2022, que establecía una entrada en vigor para el cambio de Plan y programas gradual y secuencial para los grados escolares segundo y tercero de preescolar, segundo a sexto de primaria y segundo y tercero de secundaria, así como para el hecho que los Libros de Texto Gratuitos se apeguen a planes y programas vigentes."

ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

Como primer punto debe decirse que en párrafos precedentes ya quedó analizado el requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, mismo que se estima se encuentra satisfecho, pues la medida cautelar fue solicitada por el quejoso en su demanda inicial de garantías, quien además cuenta con interés para solicitar la medida cautelar que se provee.

Respecto al requisito establecido la fracción II del citado numerario, este Tribunal determina que no se cumple, ya que de otorgarse la medida se contravenirían disposiciones de orden público y se atentaría contra el interés social.



Sobre el tema vale la pena mencionar que el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

El Tribunal Supremo sostuvo que el interés social es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurren en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta en tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

Sobre el tema cobra relevancia la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."¹

Para poder concluir de esta forma, es decir, que de conceder la suspensión se infringirían disposiciones de orden público e interés social, es necesario tomar en cuenta que las niñas, niños y adolescentes a lo largo de la historia han sido un grupo que se ha visto en situaciones de vulnerabilidad; la evolución y empode-

¹ Registro digital: 818680 Instancia: Segunda Sala, Séptima Época Materias(s): Común Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 47, Tercera Parte, página 58. Tipo: Aislada.



ramiento histórico ha pasado por tres etapas, originalmente, en un enfoque indiferenciado, eran tratados como ignorantes, aunque perfectibles con el paso del tiempo; luego, en un enfoque paternalista o tutelar, en el que se asumió la visión del papel de padres y madres como personas obligadas a procurarles cuidado, crianza y cubrir sus necesidades elementales; sin embargo, con el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, se impulsó el reconocimiento de que los menores eran personas sujetas de derecho y como tales poseen autonomía y que ésta debe estar reconocida en las constituciones nacionales.²

Nuestro País es un miembro fundador de las Naciones Unidas, quien creó la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; a la que el Estado Mexicano en mil novecientos cuarenta y seis; los propósitos y principios de la UNESCO son la consolidación de la paz y el progreso mediante la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Cumbre para el Desarrollo Sostenible de septiembre 2015, aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible; entre los cuales destaca el 4,³ que consiste precisamente, en la educación de calidad, cuya finalidad es garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje de por vida para todos.

En cumplimiento a la finalidad específica de su creación, la UNESCO ha desplegado un sinnúmero de acciones para auxiliar a los países en la ejecución del objetivo 4, de desarrollo sostenible, con la finalidad de garantizar esos aspectos.⁴

² Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Páginas 7 y 8, consultable en la dirección electrónica: https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf

³ Consultable en la página electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/#>

⁴ Educación 2030. Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. Página 15. Consultable en la página electrónica: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000245656_spa



Por su lado, los estados que forman parte de las Naciones Unidas asumieron el compromiso de hacer los ajustes necesarios para dar cumplimiento a los 17 objetivos de desarrollo sostenible asumidos.

Dentro de las nuevas exigencias en términos del desarrollo curricular, incluye introducir una normativa educativa con nuevos fines y propósitos que abarcan la protección del medio ambiente y la educación en derechos humanos, así como la promoción de la no discriminación, de la igualdad de género, de los derechos sexuales y reproductivos, y de la cosmovisión de los pueblos originarios.

Por otro lado, en lo que se refiere particularmente al objetivo 4, en la normativa nacional está regulada por el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1 de la Ley General de Educación; mientras de forma supranacional, se encuentra contenida en los numerales 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Preceptos que interpretados de forma armónica ponen en evidencia que todas las personas tienen derecho a la educación; y desde el quince de mayo de dos mil diecinueve (es decir, en cumplimiento a la agenda 2030), la inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica, la cual será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Esto es así, debido a que la educación primaria es la que asegura la correcta alfabetización, es decir, que enseña a leer, escribir, cálculo básico y algunos de los conceptos culturales considerados imprescindibles, denominadas competencias básicas y competencias clave. La primera alude al conjunto de conocimientos, capacidades y actitudes adecuadas al contexto; y la segunda, hace referencia a las competencias que toda persona necesita para su desarrollo personal, según recoge la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (2006/962/CE). Su finalidad es proporcionar a los estudiantes una formación común que haga posible el desarrollo de las capacidades y habilidades individuales motrices, de equilibrio personal; de relación y de actuación social con la



adquisición de los elementos básicos culturales; los aprendizajes anteriormente mencionados.⁵

De ahí que el logro de la educación primaria universal no sólo es un objetivo en sí mismo, sino también un factor que contribuye a alcanzar otros objetivos de desarrollo, como menos pobreza y desigualdad, crecimiento económico, entre otros. A pesar de que la tasa de matriculación escolar ha aumentado, 57 millones de niños en el mundo siguen sin asistir a la escuela primaria, y las tasas de finalización de estudios siguen siendo sumamente bajas. Dado lo perjudicial que resulta el fracaso escolar, se han realizado una serie de intervenciones para aumentar las tasas de matriculación, retención y transición en las escuelas primarias.

En ese orden de ideas, de una revisión de diversas intervenciones realizadas en países en desarrollo, ha demostrado que los programas de transferencias monetarias condicionadas, la exención del pago de la matrícula escolar y los programas de alimentación escolar generan un impacto positivo en las tasas de matriculación en la escuela primaria. Sin embargo, estos programas han tenido un efecto limitado e irregular en cuanto a mantener a los niños dentro del sistema educacional. Por otro lado, lograr que más niños ingresen a la escuela no es provechoso si la calidad de la educación es deficiente o si los niños no asisten regularmente a la misma.⁶

Por tanto, se reconoce a la educación como un ejercicio necesario para alcanzar el bien de todas las personas; por lo que los estados deben fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; además, deben velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del infante.

⁵ Educación Primaria Concepto: ConceptoDefinición | Educación Primaria - ConceptoDefinición (conceptodefinition.de)

⁶ "Objetivo de Desarrollo del Milenio 2: Lograr la enseñanza primaria universal". FAO.: SDGs Helpdesk (fao.org)



En el entendido que, para poder garantizar la dignidad humana, es necesario que la educación sea inclusiva y equitativa, pues ello contribuye a una cultura de paz, no violencia y respeto por la diversidad, interculturalidad, discapacidad o cualquier otra situación que ponga en desventaja o vulnerabilidad a las personas; es decir, generando espacios inclusivos y eficaces para todos.

Como se puede ver, el Estado Mexicano se ha preocupado por la regulación suficiente y necesaria para cumplir con los objetivos de la agenda 2030; incluso, como ya se mencionó el quince de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 3o. constitucional.

Dentro de las acciones que ha tomado México para cumplir con los objetivos antes precisados, en el año dos mil dieciocho, se instaló un plan prediseñado de educación denominado "la Nueva Escuela Mexicana", a través de la cual se buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad, de ahí que las autoridades educativas del Estado sí tienen prediseñado un plan de educación que impide atender a los ya rebasados o los lineamientos de años anteriores.

Lo anterior, se estima así porque la rectoría de la educación corresponde al Estado; es decir, el Estado es el encargado de implementar los planes educativos que deben seguirse (lo cual está en consonancia con la agenda política internacional), así como los libros de texto que deben usarse para cumplir con el objetivo acorde al ciclo escolar que se cursa.

Cabe destacar que en el amparo en revisión 750/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en nuestro sistema jurídico, el derecho humano a la educación básica (preescolar, primaria y secundaria) y media superior, debe ser garantizado por el Estado mexicano cumpliendo las características de disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, universalidad,



accesibilidad material y económica), aceptabilidad y adaptabilidad; además, está obligado a impartir educación básica (preescolar, primaria y secundaria) y media superior, de manera gratuita, laica y obligatoria.

De igual forma señaló que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser, además, obligatoria, puesto que la provisión de ese bien básico no puede quedar a la discreción de los menores de edad, quienes por sus condiciones de inmadurez, por lo general, son incapaces de ponderar adecuadamente sus intereses y apreciar la relevancia que la educación tiene para habilitarles en el futuro como personas autónomas y miembros de una sociedad democrática. Tampoco puede quedar condicionada a la decisión de los adultos que se encargan del cuidado de los menores, pues incluso en el caso de sus padres, las preferencias de éstos no pueden privar a sus hijos de un bien básico para su vida autónoma como es la educación, porque los hijos no son una extensión de los padres sino personas potencialmente autónomas que tienen derechos fundamentales frente a todas las demás, incluidos sus propios padres, entre los que se cuenta el de acceder a los bienes básicos para su autonomía, como es la educación. En este sentido, la posición de los padres frente a los hijos o de quienes los tienen bajo su cuidado (al igual que la del Estado), es la de un sujeto obligado a proveer de ese bien básico y a respetar su contenido esencial.

En esa medida, si bien los libros de texto pudieren traer material que puede colisionar con ideas sociales, culturales, religiosas, políticas, entre otros, ello por sí mismo no es un factor para impedir que lleguen a los menores; pues restringirles ese derecho, es privarlos de la educación, cuyo ente rector es el Estado, quien ya determinó el programa educativo que debe implementarse, por lo que debe negarse la suspensión provisional, pues como ya se vio, existen disposiciones de orden público que deben cumplirse, por lo que no puede paralizarse la elaboración, impresión y distribución de los libros de texto.

Esta determinación se toma considerando que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que en todas las decisiones de los entes de Estado se debe velar por el interés superior del menor, el cual



implica que se ponderen como principios rectores su sano desarrollo y el pleno ejercicio de sus derechos.

Es aplicable al caso la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión «interés superior del niño» ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño'.⁷ (Lo subrayado es propio)

También cobra relevancia en este tópico, la tesis que a continuación se transcribe:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.' (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se

⁷ Registro digital: 159897 Instancia: Primera Sala Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334. Tipo: Jurisprudencia.



proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.⁸ (Lo subrayado es propio)

Además, restringir el acceso a los libros de texto lejos de ser un beneficio, puede llegar a constituir un perjuicio en su desarrollo intelectual, pues implicaría que durante el tiempo que dure el juicio no dispongan de material para realizar sus actividades básicas; lo que sin duda pondrá al menor quejoso en un estado de desigualdad o desventaja frente a sus compañeros que sí lleven el programa educativo autorizado, con lo que se transgrediría su sano desarrollo y pleno ejercicio de derechos, lo cual además sería contrario al interés social de erradicar el analfabetismo, que ha sido una preocupación a nivel mundial y forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la agenda 2030 de la UNESCO, a la que el Estado Mexicano se encuentra adherido.

En conclusión, la enseñanza o la educación que se contiene en los libros de texto no puede seguir lineamientos específicos que pretenda el quejoso o pretendan determinadas instituciones, incluso determinadas autoridades educativas que no hayan participado en su elaboración y que se llegaran a oponer a su distribución, porque establecer si cumplen o no los planes educativos y atienden los lineamientos del artículo 3o. de la Constitución PEUM, es una cuestión

⁸ Registro digital: 2010602. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256 Tipo: Aislada.



de fondo en tanto que dichos planes, la elaboración, distribución y enseñanza tiene reglas preestablecidas de libertad para la enseñanza y el planteamiento de oposición conlleva en sí mismo una limitación al querer establecer, sin análisis o de manera dogmática, que los libros no cumplen o que incluso contienen o siguen determinada doctrina.

En efecto, pretender establecer, a través de la suspensión de los actos reclamados, que los libros deben continuar con planes anticuados o superados, que deben contener o seguir determinado método de enseñanza e ilustrar en terminado sentido y bajo cierto método o bajo la óptica de un particular, constituye un planteamiento limitativo y de regresión que conlleva, en sí mismo, la inducción para que sea el tribunal el que con la medida suspensiva limite el Derecho Humano a la progresividad y al desarrollo del individuo que se logra necesariamente a través de la ilustración o educación.

Más aún, pretender la suspensión de la elaboración o entrega de los libros de texto con el mero señalamiento de lo que sí debe o no debe ser materia de la educación o de que se incumple con el método o planes para ejecutarla, implicaría que a través de la suspensión se establezca *a priori* que lo desarrollado por las autoridades educativas incumple con los planes, programas y estrategias de desarrollo que de acuerdo con la normatividad aplicable previamente fueron diseñadas e implementadas por las autoridades educativas y sin que pueda advertirse su incumplimiento ni siquiera en un asomo de inconstitucionalidad. Por tanto, decretar la suspensión evidentemente que seguiría perjuicio al interés social y contravendría las disposiciones de orden público ya precisadas, en la medida que los tratados internacionales, la Constitución federal, las leyes secundarias y las normas complementarias ya tienen establecidas finalidades y objetivos que tienden a dar satisfacción al Derecho Humano a la Educación y oponerse a su implementación o ejecución sin un análisis de fondo, equivaldría a limitar el goce de ese Derecho Humano y la libertad de adquirir la enseñanza sin limitaciones ni prejuicios de cualquier naturaleza y ello con evidentes perjuicios no sólo para el quejoso sino para la sociedad en general.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



PRIMERO.—Es fundado pero inoperante el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se modifica el auto recurrido por las razones contenidas en el último de los considerandos de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se niega la suspensión provisional a la parte quejosa, respecto de los actos reclamados y autoridades precisadas en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a su lugar de origen; hágase las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente (presidente y ponente), Héctor Guillermo Maldonado Maldonado y José Octavio Rodarte Ibarra, quienes firman conjuntamente con la fe de la secretaria de Tribunal, licenciada Monserrat García Torres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, y de manera electrónica, con evidencia criptográfica que se plasma al final de la presente ejecutoria, conforme lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias en Todos los Asuntos Competencia de los Órganos Jurisdiccionales a Cargo del Propio Consejo.

En términos de los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en representación de su menor hija, estudiante de primaria, contra la Secretaría de Educación Pública. Le reclamó la impresión y distribución de libros de texto gratuitos. El Juez de Distrito consideró que no se afectaban los intereses de la sociedad. Con base en ello, concedió la suspensión provisional para que se verificara si se había cumplido el procedimiento legal respectivo, y en caso de que no, se mantuvieran los libros anteriormente aprobados.

Criterio jurídico: Paralizar la elaboración, impresión y distribución de libros de texto gratuitos puede constituir un perjuicio en su desarrollo intelectual. No tendrían material para realizar sus actividades básicas. Lo que los pone en desventaja frente a quien sí lleve el programa educativo autorizado. Incluso, sería contrario al interés social de erradicar el analfabetismo. Así, impedirles el acceso restringe el derecho humano a la educación de niños, niñas y adolescentes reconocido en los artículos 3o. constitucional, 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De esa forma, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social. Por tanto, no es procedente conceder la suspensión provisional.

Justificación: El derecho humano a la educación está reconocido en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La finalidad de la educación es proporcionar a los estudiantes una formación común que haga posible el desarrollo de las capacidades y habilidades individuales motrices, de equilibrio personal, de relación y de actuación social con la



adquisición de los elementos básicos culturales. Su logro no sólo es un objetivo en sí mismo, sino también un factor que contribuye a alcanzar otros objetivos de desarrollo, como menor pobreza y desigualdad, crecimiento económico, entre otros. De esa forma, las preferencias de los padres o tutores no pueden privar a sus hijos o pupilos de un bien básico para su vida autónoma. Incluso, las de instituciones que no hayan sido consideradas en su elaboración. Además, restringir el acceso a los libros de texto no es en beneficio, sino en perjuicio de su desarrollo intelectual. Ello implicaría que durante el tiempo que dure el juicio no dispongan de material para realizar sus actividades básicas. Lo que pondrá al menor quejoso en un estado de desigualdad o desventaja frente a sus compañeros que lleven el programa educativo autorizado. Con ello se transgrediría su sano desarrollo y pleno ejercicio de derechos. Además, sería contrario al objetivo de erradicar el analfabetismo. Lo cual ha sido una preocupación a nivel mundial y forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la agenda 2030 de la UNESCO, a la que el Estado Mexicano se encuentra adherido. De tal manera que conceder la suspensión contravendría las mencionadas disposiciones de orden público y seguiría perjuicio al interés social. En consecuencia, no es procedente conceder la suspensión provisional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.4 CS (11a.)

Queja 521/2023. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Monserrat García Torres.

Queja 582/2023. Recurrente: Secretaría de Educación Pública. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN O INAPLICACIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONTRATO



COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO.

Hechos: En un procedimiento especial colectivo, el sindicato minoritario demandó del patrón la aplicación e inaplicación en favor de sus agremiados de diversas cláusulas contenidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato mayoritario, sin que éste fuera señalado como demandado ni se le llamara a juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario en un procedimiento especial colectivo, cuando un sindicato minoritario demanda la aplicación o inaplicación de cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y el sindicato mayoritario.

Justificación: Si un sindicato mayoritario, en ejercicio del derecho de libertad sindical, en atención a los intereses de sus agremiados y en observancia al principio de representatividad celebra un contrato colectivo de trabajo con el patrón, ambas partes conforman ese acuerdo de voluntades y, por ende, quedan estrechamente vinculadas, de suerte que entre ellas surge una relación indivisible en virtud de la cual no es viable resolver un juicio sin llamarlos, pues la sentencia puede incidir en los derechos exclusivos del sindicato mayoritario. En ese sentido, cuando en un procedimiento especial colectivo se demande la aplicación o inaplicación de cláusulas contenidas en el contrato colectivo de trabajo, debe tenerse como demandado al sindicato mayoritario, a fin de integrar adecuadamente la relación jurídico-procesal, en tanto que no es factible resolver válidamente el juicio sin llamar a todos los participantes del acto sujeto a la litis (contrato colectivo de trabajo), pues de lo contrario se violan las reglas del procedimiento. De esta forma, si el Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo directo advierte dicha omisión, puede analizarla incluso oficiosamente, al tratarse de un presupuesto procesal, acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE



MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.32 L (11a.)

Amparo directo 656/2023. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP). 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Macedo García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 595, con número de registro digital: 2004262.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDA DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SÓLO PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN UNA ETAPA DEL PROCESO PENAL DIRIGIDA POR UN JUEZ DE CONTROL O DE JUICIO ORAL.

Hechos: En un juicio de responsabilidad societaria se decretó, como medida provisional, la prohibición a la demandada para que, entre otros aspectos, desempeñara algún cargo de administración dentro de la sociedad mercantil. Posteriormente, ésta denunció al actor ante el Ministerio Público por los delitos de fraude procesal, suplantación y falsificación de documentos, y solicitó la restitución provisional en sus derechos como accionista y administradora general única de dicha persona moral. Por ello, en la etapa de investigación inicial el Juez de Control llevó a cabo la audiencia de tutela de derechos solicitada, en términos del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la presencia del fiscal y del asesor jurídico de la víctima decretando, como medida provisional, su restitución en el cargo de administradora general única. Contra dicha medida el imputado promovió juicio de amparo indirecto, donde se le concedió la protección constitucional, en razón de que el Juez de Control transgredió los principios de contradicción e igualdad, al no haberlo citado. Inconformes con la sentencia protectora, la tercera interesada y la quejosa interpusieron recurso de revisión, en el que el ad quem advirtió una violación procesal de fondo, que condujo a otorgar una tutela más amplia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la medida de restitución provisional prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales en favor de la víctima, sólo procede en una etapa del proceso penal dirigida por un Juez de Control o de juicio oral.



Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 975/2019, 223/2020 y 395/2022 determinó la constitucionalidad del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, como premisa fundamental, estableció que la medida de restitución provisional prevista en ese precepto sólo procede durante las etapas que dirige un Juez de Control o de juicio oral. Dichos asuntos fueron aprobados por unanimidad de cinco votos, por lo que de conformidad con el párrafo décimo segundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese criterio resulta de observancia obligatoria para el juzgador en sede natural al resolver sobre la procedencia de la medida de restitución, pues si el proceso penal no se encuentra en alguna etapa dirigida por un Juez de Control o de juicio oral, deberá declararla improcedente. Lo anterior encuentra sustento en la medida en que, generalmente, en la investigación inicial aún no se ha definido claramente cuáles son los hechos delictivos que pudieran imputarse, ni su dimensión en relación con la víctima.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.25 P (11a.)

Amparo en revisión 72/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel Villafuentes Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Daniela Bross Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

Hechos: Una persona moral oficial promovió juicio de amparo indirecto contra el proveído de un Tribunal Laboral burocrático en el cual otorgó una medida cau-



telar no prevista en la legislación aplicable, consistente en la continuidad de la prestación de servicios de seguridad social hasta que se resolviera el conflicto, al haberse acreditado que tanto la persona trabajadora como su hija menor de edad tenían diversos padecimientos de salud. La persona juzgadora de amparo negó la protección constitucional al considerar que la autoridad responsable tiene la obligación constitucional de garantizar los derechos humanos de las personas, aunado a que, en el caso, la medida se solicitó también para una persona menor de edad, por lo que estaba obligada a tomar su decisión atendiendo al interés superior de la niñez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede otorgar medidas cautelares innominadas en el juicio laboral en favor de la persona actora y de las niñas, niños o adolescentes involucrados, cuando exista urgencia y peligro en la demora, a fin de evitar perjuicios irreparables, aun cuando la legislación aplicable no las prevea expresamente ni hayan sido solicitadas desde la demanda.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado Mexicano a garantizar, entre otros, los derechos humanos a la salud y a la seguridad social; asimismo, los preceptos 1, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, colocan a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de una protección más amplia y cuidado adicional. Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Seguro Social prevé el derecho al seguro de enfermedades y maternidad para los hijos menores de 16 años de los asegurados y pensionados. Por ende, a fin de lograr una máxima protección de los derechos reconocidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales y garantizar la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo de las personas menores de edad y procurar el más alto nivel de salud y la adopción de medidas de protección contra cualquier perjuicio hasta que se resuelva un conflicto laboral, procede el otorgamiento de medidas cautelares, como la continuidad en la prestación de servicios de seguridad social. Lo anterior es así, en acatamiento a la obligación constitucional y convencional de procurar el disfrute del derecho a la salud; máxime que dicha medida especial persigue la preservación de la materia del juicio. Finalmente, no debe perderse de vista que al tratarse de un derecho fundamental reconocido en el referido artículo 4o., el Estado debe procurar a las personas en lo individual un adecuado estado de salud, por lo que aun cuando la medida



no esté prevista expresamente en la legislación correspondiente, conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, pueden otorgarse las medidas cautelares innominadas, cuya definición se les otorga al no estar previstas en la ley, para lo cual, cuando exista urgencia y peligro en la demora, las personas juzgadoras deben proveer al respecto, aun cuando no hayan sido solicitadas desde la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.18 L (11a.)

Amparo en revisión 340/2023 (cuaderno auxiliar 913/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 26 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES. SI EN EL JUICIO CIVIL SE GARANTIZARON LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR SU CONCESIÓN, NO DEBE EXIGIRSE UNA NUEVA GARANTÍA PARA QUE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA SU REVOCACIÓN O LIMITACIÓN SURTA EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: Una empresa demandó a otra en la vía ordinaria civil y solicitó medidas cautelares, consistentes en la retención del dinero depositado en cuentas bancarias y la inscripción de la demanda en los folios reales de varios inmuebles. La persona juzgadora las declaró procedentes y requirió a la empresa actora para que exhibiera garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con aquéllas. Una vez exhibida la garantía se ordenó que se ejecutaran las medidas cautelares únicamente en cuanto a la retención de bienes inmuebles, no así del dinero depositado en las cuentas de la demandada. La actora promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión de los actos, a fin



de que se otorgara la medida cautelar con efectos restitutorios y se ordenara el embargo de las cuentas bancarias de la demandada. El Juez de Distrito negó la suspensión solicitada. En el recurso de revisión se revocó la resolución impugnada, a fin de otorgar la suspensión, para lo cual había que determinar lo procedente sobre la garantía para que surtiera efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio civil se garantizan los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar la concesión de las medidas cautelares, no debe exigirse una nueva garantía para que la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra su revocación o limitación surta efectos restitutorios.

Justificación: La caución prevista en el artículo 132 de la Ley de Amparo tiende a cuantificar, en una medida monetaria, los eventuales daños y perjuicios que se pudieran generar a la parte tercera interesada con la suspensión de los actos y una eventual sentencia desfavorable a la persona quejosa. Así, no existe una diferencia específica entre los daños y perjuicios estimados por el Juez natural al haber otorgado las medidas cautelares y aquellos que pudieran generarse con motivo de la suspensión del acto. Entonces, si en el juicio civil se conceden medidas cautelares y se exhibe una garantía que responda sobre los daños y perjuicios y, posteriormente, se revocan o limitan, no será necesario fijar una nueva garantía para que la suspensión surta efectos restitutorios en el juicio de amparo indirecto, pues los eventuales daños y perjuicios que pudiera generar ya fueron calculados por el Juez natural y garantizados en el juicio de origen; de ahí que aun cuando el precepto citado señale que debe otorgarse garantía para responder por los eventuales daños y perjuicios, lo cierto es que en estos casos no se considera procedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.148 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 247/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 106 QUÁTER DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER SU IMPOSICIÓN CUANDO SE PRESENTE UNA DEMANDA POR LA MISMA PARTE Y CONTRA EL MISMO ACTO IMPUGNADO POR DOS O MÁS OCASIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona presentó demanda de nulidad contra diversas multas de tránsito, la que se desechó de plano por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el cual, al advertir que ya había presentado cuatro demandas distintas contra los mismos actos y que los juicios estaban en trámite, le impuso una multa en términos del artículo 106 Quáter de la Ley de Justicia Administrativa local. En el juicio de amparo directo se argumentó que dicho precepto viola el derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 106 Quáter de la ley referida no viola el derecho de acceso a la justicia al prever la imposición de una multa a la persona que presente dos o más demandas contra el mismo acto impugnado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 155/2021, sostuvo que a pesar de los avances logrados en la modernización del marco jurídico nacional, aún existen rezagos provocados por prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de personas, dando lugar a procesos de gran complejidad, donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador, por lo cual resulta constitucionalmente válido contar con normas procesales que prevean fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, para erradicarlas, ya que la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los particulares y el sentimiento de injusticia, por lo que es constitucionalmente adecuado que la legislación establezca hipótesis que desalienten la promoción de demandas improcedentes al estar apegado al marco constitucional, como lo es la promoción de dos o más demandas contra el mismo acto, por la misma parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.5 A (11a.)



Amparo directo 278/2023. Erick Moisés Torres Polanco. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 155/2021 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 534, con número de registro digital: 31090.

Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, EMISIONES DE BIÓXIDO DE CARBONO (CO₂) PROVENIENTES DEL ESCAPE Y SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE RENDIMIENTO DE COMBUSTIBLE, APLICABLE A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS DE PESO BRUTO VEHICULAR DE HASTA 3 857 KILOGRAMOS. LAS DOS OBLIGACIONES QUE PREVÉ DEBEN INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL.

Hechos: Se inició un procedimiento administrativo a una persona moral que comercializa vehículos automotores, en el que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) le impuso una multa por el incumplimiento de dos obligaciones distintas: 1) no obtener el Certificado NOM de cumplimiento ambiental; y 2) no acreditar el cumplimiento de los criterios de aceptación de emisiones de bióxido de carbono, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO₂) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 kilogramos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2013. Esta determinación fue impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, en el cual se declaró su nulidad, al estimar que se infringió el principio de tipicidad administrativa. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión, argumentando que no se tomaron en consideración los principios constitucionales medioambientales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretación jurídica de la norma oficial mexicana referida consiste en que: 1) la obliga-



ción de obtención del Certificado NOM de cumplimiento se debe satisfacer con independencia del éxito de agotar la venta de todas las unidades, teniendo como término temporal el 30 de abril de 2017; y 2) la obligación de cumplir con los criterios de aceptación de emisiones de bióxido de carbono se perfecciona respecto de cada versión de modelo ofertado en el mercado por el corporativo. Así, la primera obligación se sujeta a un plazo objetivo y la segunda a la comercialización de cada versión de manera independiente y no a todo el universo de unidades comercializadas, con lo cual las eventuales multas pueden lograr su función de propiciar que el sujeto infractor internalice las consecuencias ambientales de sus prácticas comerciales y no las traslade a la sociedad.

Justificación: En el derecho administrativo sancionador en materia ambiental es determinante la noción de externalidad negativa o de costo social de la conducta individual. Por ello, el derecho ambiental es un derecho de distribución de riesgos y su propósito es lograr que las consecuencias medioambientales de las decisiones comerciales se internalicen como un costo desincentivador de la conducta riesgosa, ya que en ausencia de una sanción pecuniaria, la contaminación ambiental deja de ser un costo asumido por el agente económico, por lo que es transferido a la comunidad, quedando aquélla en la posición ventajosa de retener únicamente la utilidad económica; de ahí que ante la falta de una sanción eficaz, por ejemplo, provocada por una interpretación judicial deficiente de la conducta infractora que no considere correctamente las condiciones de perfeccionamiento de la conducta riesgosa, el agente económico puede aprovecharse para externalizar los costos medioambientales de su conducta. Por ello, el derecho administrativo sancionador debe modularse en este ámbito para orientar a los juzgadores a considerar principios medioambientales. Este criterio permite dotar de contenido a los principios constitucionales de "quien contamina, paga", de prevención e *in dubio pro natura*, los cuales dan identidad a nuestro modelo de Estado constitucional medioambiental.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.4 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 826/2022. Director General de Litigio, Legislación y Consulta de la Procura-



duría Federal de Protección al Ambiente. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: David Alejandro Arango Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CAPTURA DE PANTALLA DE "ACTIVIDAD DE BUZÓN ELECTRÓNICO" ES JURÍDICAMENTE INEFICAZ PARA EVIDENCIAR QUE EL TRIBUNAL LABORAL PUBLICÓ UN ACUERDO POR ESE MEDIO PARA SU CONSULTA POR LAS PARTES.

Hechos: En un procedimiento laboral ordinario, ante la imposibilidad de emplazar a la demandada, la secretaria instructora del Tribunal Laboral requirió a la actora para que señalara el domicilio completo y correcto para realizar la diligencia, apercibiéndola que de persistir la imposibilidad para llevarla a cabo se tendría por no presentada la demanda; resolución que ordenó se le notificara por buzón electrónico. Posteriormente, con apoyo en la certificación realizada en el sentido de que la actora no desahogó la prevención, así como con base en la captura de pantalla de "actividad de buzón electrónico", la Jueza hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y tuvo por no presentada la demanda, ordenando su baja documental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la captura de pantalla de "actividad de buzón electrónico" es jurídicamente ineficaz para evidenciar que el Tribunal Laboral publicó un acuerdo por ese medio para su consulta por las partes.

Justificación: Ello es así, porque tanto el artículo 745 Ter, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, como el numeral 8, fracción III, de los Lineamientos para la Práctica de Notificaciones Electrónicas en Materia Civil, Familiar y Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicados el 5 de octubre de 2022 en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, exigen que conste en el expediente la impresión de la constancia de notificación respectiva, por lo que de no obrar ésta en autos, no se tiene certeza jurídica



sobre la realización de la diligencia; sin que dicho extremo pueda deducirse de la captura de pantalla de "actividad de buzón electrónico", pues lo único que puede demostrarse con esa constancia son las fechas en las que las partes ingresaron al buzón electrónico, pero es jurídicamente ineficaz para evidenciar que un acuerdo fue publicado por el tribunal en el referido buzón para su consulta.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.19 L (11a.)

Amparo directo 638/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretaria: María Angela Aguilar Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS "QUIEN CONTAMINA, PAGA", DE PREVENCIÓN E *IN DUBIO PRO NATURA*.

Hechos: Se inició un procedimiento administrativo a una persona moral que comercializa vehículos automotores, en el que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) le impuso una multa por el incumplimiento de dos obligaciones distintas: 1) no obtener el Certificado NOM de cumplimiento ambiental; y 2) no acreditar el cumplimiento de los criterios de aceptación de emisiones de bióxido de carbono, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO₂) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 kilogramos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2013. Esta determinación fue impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, en el cual se declaró su nulidad, al estimar que se infringió el principio de tipicidad administrativa. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión, argumentando que no se tomaron en consideración los principios constitucionales medioambientales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las conductas descritas en los tipos administrativos dirigidas a proteger el medio ambiente y a contener el cambio climático, deben interpretarse a la luz de los principios "quien contamina, paga", de prevención e *in dubio pro natura*, reconocidos en el artículo



4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021, de forma armónica y modulada con los diversos de legalidad y taxatividad aplicables al derecho administrativo sancionador, al integrar un mismo parámetro de control constitucional, evitando un conflicto entre ellos.

Justificación: Cuando las conductas descritas en los tipos administrativos requieran de un ejercicio de interpretación, por introducir conceptos que presentan una indeterminación razonable a la luz de las exigencias del derecho administrativo sancionador, la autoridad judicial debe optar por aquella que permita que dichas normas funcionen como un instrumento eficaz en la prevención ambiental para disuadir a los potenciales infractores de cometer un daño a cualquiera de los bienes ambientales. Ahora bien, al aplicar esta metodología, debe evitarse que la eventual multa se convierta en un objeto que el infractor pueda amortizar en su pago, incluyéndolo como parte de los costos de producción trasladable a los consumidores, ya que ello atentaría contra el principio constitucional de "quien contamina, paga". Ello, ya que esa eventual multa tiene una importancia constitucional especial: en un ámbito de difícil cuantificación del daño ambiental, como lo es la emisión de gases con efecto invernadero, la sanción debe servir para que el agente económico internalice el costo social de su conducta, para prevenirla en el futuro. Por tanto, deben aplicarse los principios medioambientales, respetando los de legalidad y taxatividad, para dar un efecto útil a los tipos administrativos.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.3 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 826/2022. Director General de Litigio, Legislación y Consulta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 22 de septiembre de 2023. Unanimitad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: David Alejandro Arango Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una madre, en representación de sus menores hijos, demandó del progenitor de éstos el pago de una pensión alimenticia. En el trámite del juicio algunos de los descendientes comparecieron en defensa de sus derechos, al haber adquirido la mayoría de edad. El Juez condenó al pago de alimentos sólo respecto de uno de los acreedores alimentarios, absolviendo respecto de los otros, a quienes analizó en su calidad de hijos mayores de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios en que se reclame la pensión alimenticia por un menor de edad, el juzgador debe resolver sobre la demanda y su contestación, aun cuando durante su trámite el acreedor alimentario haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad hubiese comparecido al juicio en defensa de sus intereses.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Ahora bien, si la acción de alimentos se ejerció en favor de una persona menor de edad contra su progenitor, el Juez debe resolver la litis como fue planteada; sin que obste que durante la sustanciación del juicio haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad hubiere comparecido al mismo, pues esa circunstancia supone que quien lo representó inicialmente ahora carece de dichas facultades, pero no implica que se modifiquen los hechos sobre los que debe dilucidarse, llegando a analizar la acción como si hubiese sido intentada por una persona mayor de edad, con la carga probatoria que corresponde, en términos del artículo 228 del citado código. Estimar lo contrario implicaría dejar de resolver la litis original y analizar una diversa, sin otorgar a la contraparte la oportunidad de rebatir los nuevos planteamientos, lo que contra-



vendría los principios de seguridad jurídica, congruencia e igualdad de armas entre las partes que deben regir en toda decisión judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.44 C (11a.)

Amparo directo 993/2022. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PARA DISMINUIR SU MONTO NO BASTA QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO PRUEBE QUE TIENE OTROS ACREEDORES, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, SUS INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: El Juez de Distrito consideró que el hecho de que el deudor alimentario acreditara tener dos hijos más, menores de edad, era insuficiente para reducir el monto de la pensión alimenticia provisional que se le fijó, ya que para ello se requería que demostrara estar cumpliendo con la obligación de proporcionar alimentos a dichos infantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para disminuir el monto de la pensión alimenticia provisional, no basta que el deudor alimentario pruebe que tiene otros acreedores, sino que debe demostrar, aunque sea indiciariamente, sus ingresos, para poder determinar la proporcionalidad de los alimentos.

Justificación: Si bien al resolver la reclamación contra la medida provisional de alimentos es factible tomar en cuenta la existencia de diversos acreedores menores de edad, aunque el deudor no haya probado que cumple con la obligación de proporcionarlos a éstos, dada la celeridad con que se resuelve dicho medio de defensa, conforme al trámite establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto



es que esa circunstancia no basta para disminuir el monto de la pensión alimenticia provisional fijada, ya que para decidir respecto de su proporcionalidad, de acuerdo con el artículo 242 del Código Civil local es necesario conocer, aunque sea indiciariamente, el monto de los ingresos del deudor alimentario, a efecto de determinar si la existencia de otros acreedores merma su capacidad económica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.8 C (11a.)

Amparo en revisión 153/2023. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES OFICIALES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO QUE LAS EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍAS, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional, y en términos del segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo, exentó a la parte quejosa de exhibir garantía para que siguiera surtiendo efectos la medida provisional, al tratarse de una persona moral oficial. Inconforme con esa determinación, la tercera interesada interpuso recurso de queja, en el que reclamó la inconstitucionalidad del citado precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que exenta a las personas morales oficiales de exhibir garantías, es constitucional.

Justificación: De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la razón por



la que las personas morales oficiales están exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes es su capacidad patrimonial, de lo que deriva que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permita responder de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles una garantía especial. En ese sentido, como las personas morales oficiales buscan el interés social y el orden público, nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno, es que se encuentra justificado y es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo prevea que aquéllas estarán exentas de otorgar las garantías que la ley exige a las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.11 K (11a.)

Queja 200/2023. Juan Carlos Brito Morán, su sucesión. 31 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 387, con número de registro digital: 2001347.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD Y EFICACIA. CONSTITUYEN MANDATOS RECTORES QUE RIGEN TODO PROCESO O TRÁMITE ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).



Hechos: En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó al director general y a la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), la omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que la falta de respuesta de las autoridades responsables viola el derecho de petición. Inconformes con lo anterior, aquéllas interpusieron recurso de revisión, al estimar que están imposibilitadas para cumplir, ya que son incompetentes para resolver sobre la procedencia de la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios administrativos de sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia, previstos en el artículo 3, fracciones II a V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituyen mandatos rectores que rigen todo proceso o trámite administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque imponen, entre otras obligaciones, que los trámites o procesos administrativos sean sencillos, evitando formulismos innecesarios; que se tramiten y decidan de manera pronta y expedita; se impulsen de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas y alcancen sus finalidades y efectos legales; de ahí que no son meras aspiraciones o ideales y, por ende, generan obligaciones reales y concretas para la autoridad al momento de desplegar su conducta y, desde luego, consecuencias jurídicas ante su dilación u omisión. Asimismo, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 101/2019, el principio de simplicidad o sencillez genera un débito legal consistente en simplificar los trámites administrativos, evitar dilaciones o entorpecimientos innecesarios en su desahogo y evitar el formalismo, supeditándolo a la eficacia administrativa. En otras palabras, dichos principios administrativos constituyen un sistema proteccionista para el particular, a fin de que, al momento de solicitar un trámite o iniciar un proceso administrativo, no se le someta a trámites burocráticos complejos, dilatorios e ineficaces que se traduzcan en verdaderas cargas irrazonables y desproporcionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.30 A (11a.)



Amparo en revisión 31/2023. Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y otros. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, LA SENTENCIA SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa. El Juez de Distrito, dada la inconventionalidad de la medida, concedió la protección constitucional para que se llevara a cabo una audiencia en la que se debatiera o sometiera a contradictorio la necesidad de su imposición o de otra medida cautelar menos gravosa. El quejoso solicitó el cumplimiento inmediato de la sentencia, de conformidad con el artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. El juzgador no proveyó de conformidad su petición, al considerar que el delito imputado se encuentra dentro del catálogo establecido en el artículo 19 de la Constitución General, respecto del cual procede la prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el juzgador de amparo concede la protección constitucional contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa por ser inconventional, la restricción del artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo debe interpretarse conforme al principio pro persona y concluir que la sentencia surtirá efectos de inmediato, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión.

Justificación: El artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece que en asuntos del orden penal en los que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautela-



res restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación aplicable y el amparo se conceda por vicios formales.

De manera que conforme a una interpretación literal de dicha norma, el derecho del quejoso para que surta efectos inmediatos la concesión del amparo está limitado en cuanto a delitos que la ley no considere graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa; sin embargo, si el Juez de Distrito concedió la protección constitucional por estimar que resulta inconveniente la prisión preventiva oficiosa, es un contrasentido que no hiciera una interpretación pro persona de dicho precepto para concluir que también surtirá efectos de inmediato la sentencia, ante la inconveniencia declarada en la resolución de fondo del juicio de amparo.

Máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las condenas contra el Estado Mexicano, en los casos *García Rodríguez y otro y Tzompaxtle Tecpile y otros, ambas Vs. México*, estableció que mientras no se adecue el ordenamiento jurídico interno que mantenga la figura de la prisión preventiva oficiosa, los operadores jurídicos deben inaplicarla mediante un debido control de convencionalidad.

Entonces, si la restricción del párrafo tercero del artículo 77 mencionado se edifica sobre la figura de la prisión preventiva oficiosa, esa condición restrictiva debe inaplicarse, a fin de que surta efectos inmediatos la sentencia que concede la protección constitucional y ordena se lleve a cabo una audiencia en la que se debata o someta a contradictorio la necesidad de la imposición de la prisión preventiva o de una medida cautelar menos gravosa, en su caso, ante el Juez de Control; sin perjuicio de que la sentencia de amparo pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, lo cual trascenderá también sobre el cumplimiento provisional o transitorio de la sentencia respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.8 P (11a.)



Queja 182/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA RELATIVA, CUANDO LA AUTORIZACIÓN DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO DERIVA DE LA BASE DE UN HECHO FÁCTICO DISTINTO DEL QUE FUE MOTIVO DE IMPUTACIÓN Y SOBRE EL CUAL DESCANSA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: Una persona fue imputada y luego vinculada a proceso por su probable responsabilidad en un hecho con apariencia del delito de feminicidio; posteriormente, el Ministerio Público planteó el procedimiento abreviado y a fin de proponer una pena más reducida, varió el hecho fáctico en que descansó aquella actuación procesal, para ahora encuadrarlo en la clasificación jurídica de homicidio culposo. El Juez de Control autorizó tal forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio y el Magistrado de segunda instancia confirmó esa decisión en el recurso de apelación. En contra de esta última determinación, la víctima promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la víctima u ofendido tiene legitimación para reclamar en el juicio de amparo directo la sentencia recaída al procedimiento abreviado, cuando la autorización de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio deriva de la base de un hecho fáctico distinto del que fue motivo de imputación y sobre el cual descansa el auto de vinculación a proceso, al tratarse de un presupuesto jurídico fundamental para su procedencia.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 950/2019 y el amparo directo 6/2021, determinó que la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para reclamar en amparo directo los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado. Así, dentro de éstos se encuentra la necesidad de



que el inculpado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, lo cual implica que el posible ofrecimiento que realice el Ministerio Público sobre el procedimiento abreviado debe partir del hecho o hechos que fueron objeto de imputación y por los que se dictó el auto de vinculación a proceso, de conformidad con los artículos 201, fracción III, inciso d) y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tal escenario, la víctima u ofendido está facultado para reclamar en la vía de amparo directo la decisión judicial que autorice un procedimiento abreviado que se aleje de ese parámetro legal, por constituir éste un presupuesto jurídico fundamental para la procedencia de la mencionada forma anticipada de terminación del proceso; en el entendido de que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido no pueden concebirse bajo una perspectiva restrictiva y reducirlos sólo a la indemnización pecuniaria, como tampoco puede permitírsele inmiscuirse en el arbitrio judicial o los acuerdos punitivos de las partes, pues su reconocimiento como parte procesal activa implica que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de supervisar y vigilar que se cumplan los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado desde la óptica de los derechos de la víctima u ofendido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.5 P (11a.)

Amparo directo 105/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Roberto Díaz Bucio.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 6/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 973, con número de registro digital: 30497.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO. CORRESPONDE AL OFERENTE LA CARGA DE PAGAR LOS HONO-



RARIOS DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra el fallo de apelación que impuso a ambas partes en el juicio reivindicatorio, la carga de pagar los honorarios del perito designado por el Juez para que auxilie en el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida únicamente por el actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al oferente de la prueba de inspección judicial en el juicio reivindicatorio, la carga de pagar los honorarios del perito designado por el juzgador para mejor proveer, como auxiliar en el desahogo de esa prueba cuyo perfeccionamiento sólo beneficia a quien pretende la identificación del bien a reivindicar.

Justificación: No es válido considerar que los honorarios de un perito deban pagarlos ambas partes del controvertido natural, cuando no se trata del tercero en discordia, ni del perito único, sino del nombrado por el juzgador para mejor proveer, como auxiliar en el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por una de aquéllas en el juicio reivindicatorio. Es así, porque el actuar de ese especialista es consecuencia necesaria de la prueba de inspección judicial que pretende perfeccionarse, y sólo beneficia a quien la ofrece, por lo que es quien debe asumir la carga procesal de pagar los honorarios; sin que su contraria tenga interés al respecto ya que, de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, máxime cuando se está ante un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Sobre todo, atendiendo a que dicha interpretación es acorde con el principio dispositivo que rige en materia civil, conforme al cual las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas aportadas. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 344, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, que contiene la hipótesis de que "en todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes"; supuesto que debe interpretarse en el sentido de que tal pago compartido es sólo en los siguientes casos: 1. El perito tercero en discordia, cuando los propuestos por las partes rindan sus dictámenes y éstos



resulten sustancialmente contradictorios, o bien, en los casos que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, cuando los avalúos realizados por los peritos nombrados por cada una de las partes arrojen una diferencia mayor al treinta por ciento (30 %), conforme a los artículos 338, fracción V y 344, párrafo segundo, del citado código, en relación con el diverso 340; 2. El perito único, si los propuestos por ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, de acuerdo con el artículo 338, fracción VI, párrafo segundo, *in fine*, del mismo código; y 3. De estimarlo necesario el juzgador, ya sea que se trate de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, en cuyo caso puede designar a algún corredor público o institución de crédito que practique avalúos, o que se ordene como diligencia para mejor proveer, con fundamento en los artículos 344, párrafo cuarto y 276 del propio código, siempre que no implique suplir a una de las partes en el ofrecimiento de las pruebas que le corresponde aportar y que sólo a ésta le beneficie. En los dos primeros casos (perito tercero en discordia y perito único), tiene sentido que las partes asuman el pago de los honorarios, porque en la dinámica de la prueba pericial ambas intervienen en la conformación de la prueba y tienen interés en su desahogo; mientras que en el tercero, relativo a que el Juez ordene el desahogo de una pericial para mejor proveer, será aplicable el mismo criterio cuando se considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes, de manera que dicha prueba resulte indispensable para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio, salvo que dicha actuación implique suplir a una de las partes en el ofrecimiento de las pruebas que le corresponde aportar y que sólo a ésta le beneficie, pues no debe perderse de vista que la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, así como gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae esa carga procesal, tendiente a la satisfacción de su propio interés.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o.1 C (11a.)

Amparo en revisión 291/2023. Alberto Fabricio Ruffo Jiménez y otra. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Rafael Juárez Amador. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA EN MATERIA CIVIL. PARA SER ADMITIDA ES REQUISITO *SINE QUA NON* EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA DESTINATARIA.

Hechos: En un procedimiento especial de divorcio incausado la demandada ofreció la prueba pericial en materia de poligrafía para evaluar al cónyuge actor sobre la veracidad de su situación económica y el rol que ella desempeñó en el matrimonio. A pesar de la oposición del destinatario de la prueba, el Juez la admitió y ordenó su preparación y desahogo, porque si bien no la prevé la ley civil, tampoco la prohíbe.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la libertad de una de las partes para ofrecer pruebas en el juicio que considere aptas para demostrar los hechos de la litis, encuentra como límite la no transgresión a los derechos fundamentales de la contraparte, como en el caso de la pericial en poligrafía, en la que es requisito *sine qua non* el consentimiento de la persona destinataria para que pueda ser admitida.

Justificación: Lo anterior, porque los extremos que se pretende demostrar con la pericial en poligrafía son susceptibles de acreditarse a través de medios de diversa naturaleza, por lo que su inadmisión no afecta el derecho probatorio del oferente de la prueba; por el contrario, de no existir consentimiento del destinatario, por su especial naturaleza que consiste en la colocación de conductores o electrodos en ciertas partes del cuerpo para registrar en gráficas cambios neurofisiológicos o psicofisiológicos, como son la frecuencia y ritmo cardiacos, generados con motivo de una entrevista previa y a través de cuestionamientos directos en torno a determinar la veracidad en las cuestiones propuestas por la oferente de la prueba, su admisión constituye una violación al derecho fundamental a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.4o.C.3 C (11a.)

Amparo en revisión 66/2022. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Sonia Altamirano Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO SE OFRECE CON ESE CARÁCTER LA COPIA CERTIFICADA DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, PARA ADMITIRLA DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA ESCRITURA Y NO A LA DE SU CERTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de un inmueble. La demandada reconvino la reivindicación del bien y la nulidad de la escritura pública que ofreció como justo título. Durante el juicio ofreció como prueba superveniente la copia certificada de una diversa escritura pública que sirvió como antecedente al justo título, a fin de probar que se encontraba cancelada por el notario público y que, por ende, tampoco era eficaz la ulterior escritura. Se emitió sentencia con base en la prueba ofrecida como superveniente, se declaró improcedente la acción principal de usucapión y, en cambio, se condenó a la demandada reconventional a restituir el inmueble. Inconforme, interpuso recurso de apelación, el que se declaró infundado, por lo que promovió juicio de amparo directo, en el que planteó como violación procesal la admisión de la prueba superveniente, pues alegó que si bien la certificación de la escritura era de fecha posterior al inicio del juicio, lo cierto es que el acto jurídico que contenía dicho instrumento era anterior, además de que su contraria nunca manifestó, bajo protesta de decir verdad, que desconocía la existencia del documento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio civil se ofrece como prueba superveniente la copia certificada de una escritura pública, para admitirla debe atenderse a la fecha de emisión de la escritura y no la de su certificación.

Justificación: Conforme a los artículos 95, 98 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que tratándose de la prueba documental, ésta debe ser exhibida con la demanda, la contestación, o bien, con el escrito de desahogo de la vista para impugnar las excepciones o las pruebas de la contraria. Asimismo, dichos preceptos establecen la posibilidad de exhibir documentos supervenientes, los cuales tienen ese carácter cuando son de fecha posterior a los escritos de fijación de la litis; los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir



verdad, se asevere no haber conocido su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables al oferente. Por su parte, la escritura es el original que el notario asienta en los folios autorizados para hacer constar uno o más actos jurídicos; en cambio, la copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta. De esta forma, cuando en un juicio se ofrece la copia certificada de una escritura pública como prueba superveniente, este carácter no depende de la fecha de la certificación, sino de la de emisión de la escritura pública, ya que el elemento de prueba no es la certificación en sí misma, sino el instrumento que reproduce.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.151 C (11a.)

Amparo directo 560/2023. José Ángel Garza Gaona y otra. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que en la fase de cierre de la investigación complementaria negó a la víctima del delito su petición de reabrir la indagatoria con fundamento en el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y estar en condiciones de cuantificar la reparación del daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que niega la reapertura de la investigación complementaria solicitada con la finalidad de requerir información en posesión de alguna autoridad gubernamental, no es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: La negativa a reabrir la investigación complementaria, aun cuando hace imposible recopilar un acto de investigación (como la solicitud de información) y posterior medio de prueba, no conlleva una afectación material a los derechos sustantivos del interesado, ya que la omisión o falta de desahogo de un dato de prueba no determina, por sí, el resultado del proceso. En todo caso, la decisión final dependerá de la valoración que realice el Tribunal de Enjuiciamiento en la etapa de juicio oral, incluso, cabe la posibilidad de que el hecho que se busca probar sea acreditado con otro medio de prueba, o que la parte interesada obtenga una sentencia favorable, con lo que desaparecerían los efectos de la



falta alegada en etapas previas, aun en lo que respecta a la reparación del daño, porque el Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de cuantificarla por la vía incidental, en caso de que la prueba producida en el juicio resulte insuficiente para ello.

Además, la formación del conjunto de pruebas que será incorporado a la audiencia de juicio oral es un aspecto que reside en un plano puramente procesal, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2021, donde enfatizó que las herramientas que sirven para formar el caudal probatorio que será desahogado en la audiencia de debate están protegidas de manera sustancial por la normativa procesal penal. Por lo que de admitir la procedencia del amparo indirecto contra los actos intermedios que incidan sobre el tema, se desnaturalizarían los principios del proceso penal de corte acusatorio, que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos. Si bien estos razonamientos se basan en características específicas de la etapa intermedia, lo cierto es que son aplicables por analogía a la investigación complementaria, pues no debe olvidarse que en ésta el fiscal actúa bajo supervisión judicial a través de distintos mecanismos de control que operan de manera vertical, con lo que también se garantizan los derechos humanos de los intervinientes, así como la eficacia del proceso, lo cual permite retomar lo considerado por la superioridad y aplicarlo en el caso, para concluir que el calificativo de "imposible reparación" para el acto o actos situados en la fase de cierre de la investigación complementaria, no depende de que el debate sobre su apego a la normativa vigente pueda o no ser retomado o reabierto en las siguientes etapas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.4 P (11a.)

Amparo en revisión 125/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1286, con número de registro digital: 30258.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y PAGO DE ALIMENTOS. CUANDO SE EJERZA COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA PRIMERA Y, COMO CONSECUENCIA, EL SEGUNDO, LA SENTENCIA QUE DECIDE AMBAS CUESTIONES ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 399, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA PRIMERA PARTE DEL DIVERSO 372, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Hechos: La madre de un menor de edad, en su representación, demandó en la vía civil como acción principal el reconocimiento de paternidad y, como consecuencia, el pago de alimentos definitivos y retroactivos; seguido el juicio se dictó sentencia en la que se declaró que el demandado es el padre biológico del niño y se le condenó al pago de una pensión alimenticia definitiva, retroactiva al nacimiento de éste. Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación que fue desechado por la Jueza de primera instancia, al considerar que como la sentencia recurrida lo condenó al pago de alimentos, no era recurrible en términos de la última parte del artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por lo que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio civil se ejerce como acción principal el reconocimiento de paternidad y, como consecuencia, el pago de alimentos, la sentencia que dirima ambas cuestiones es impugnabile mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 399, fracción II, en relación con la primera parte del diverso 372, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Justificación: Lo anterior, porque debe ponderarse que el hecho generador de ambas acciones (reconocimiento de paternidad y pago de alimentos), consiste en la determinación del vínculo filial entre las partes actora y demandada; de ahí que no sea posible dividir la continencia de la causa, en términos de la tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.", por lo que debe estimarse que la condena al pago de alimentos debe seguir la suerte de la acción de paternidad que, por



sí misma, es impugnabile mediante el recurso de apelación, en términos de los preceptos citados. Sin que pueda considerarse que la sentencia que resuelva ambas cuestiones sea irrecurrible en términos del criterio que sostuvo el otrora Pleno del Trigésimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/5 C (11a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", pues en los asuntos que dieron origen a esa jurisprudencia, las acciones intentadas no derivaron de un mismo hecho generador y, por tanto, se consideró posible dividir la continencia de la causa, lo que no ocurre cuando se reclama el reconocimiento de paternidad y, como consecuencia, el pago de alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.2 C (11a.)

Amparo directo 5/2023. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretaria: Nora Elia Torres Román.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/10 K (10a.) y PC.XXX. J/5 C (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 2079 y Undécima Época, Libro 15, Tomo IV, julio de 2022, página 3492, con números de registro digital: 2008443 y 2024954, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONVENCIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE OPONERLA CONLLEVA QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL DEMANDADO ÚNICAMENTE EN EL JUICIO EN QUE SE ACTÚA, MAS NO QUE PIERDA SU DERECHO DE



ACCIÓN EN UNO DIVERSO FUNDADO EN HECHOS RELACIONADOS CON LA MISMA CONTROVERSIA.

Hechos: En el juicio agrario una persona demandó la nulidad de la designación de sucesores realizada por una ejidataria y durante el desahogo de la audiencia se decretó su conexidad con uno diverso en el que los actores demandaron la nulidad de la cesión de derechos con la que aquélla compareció a ejercer su acción. El Tribunal Unitario Agrario estimó actualizada la figura de la preclusión para impugnar la lista de sucesión objeto de la nulidad solicitada, al considerar que el actor tenía la carga procesal de reconvenir en el expediente conexo, lo cual se reclamó en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 182 de la Ley Agraria, la omisión de reconvenir al contestar la demanda en un juicio agrario, conlleva que precluya ese derecho para el demandado únicamente en el juicio donde no se ejercitó, mas no que su derecho de acción se haya extinguido y que, por tal motivo, no pueda promover un diverso juicio fundado en hechos que tengan relación con los controvertidos en aquél.

Justificación: El artículo 182 de la Ley Agraria establece la reconvencción, la cual podrá oponerse al momento de contestar la demanda y nunca después, so pena de que se actualice la preclusión, lo que a su vez se traduce en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ya no podrá ejecutarse con posterioridad. Dicho de otro modo, la reconvencción es la figura procesal que hace posible que la parte demandada, dentro del mismo juicio, formule una nueva pretensión contra el actor; de manera que en el propio juicio el actor tenga a su vez, el carácter de demandado (reconvencional) y el demandado se convierta, además, en actor (reconvencional).

En ese contexto, no es jurídicamente correcto sostener que opera la preclusión para demandar en un diverso juicio aspectos relacionados con aquel respecto del cual se decretó la conexidad, porque si bien la omisión de oponer reconvencción al contestar la demanda conlleva para el demandado la preclusión de ejercer ese derecho, lo cierto es que ello debe entenderse en el sentido de que dicha sanción procesal opera únicamente en el juicio donde no se hizo valer, pero no que su derecho de acción se haya extinguido y que, por tal motivo, no pueda promover un diverso juicio fundado en hechos que tengan relación con los



controvertidos en el primero y con los que guarda conexidad. Estimar lo contrario, atentaría contra los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.2 A (11a.)

Amparo directo 115/2023 (cuaderno auxiliar 780/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Daniel Nogueira Ruiz. Secretario: Alejandro Apodaca Borboa.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la resolución dictada en un recurso de revocación contra el auto de presidencia dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, en el que desechó de plano el diverso recurso de apelación, al no haber señalado las constancias para integrar el testimonio relativo, para ser enviado al tribunal de alzada, con lo cual se consideró estrictamente aplicable al caso el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, al establecer el desechamiento de plano del recurso de apelación como sanción cuando en el escrito a través del cual se interpone se incumpla con la obligación formal de señalar las constancias para integrar el testimonio relativo, viola el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, en su vertiente de derecho a un recurso judicial efectivo.



Justificación: La tutela judicial efectiva reconocida como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el acceso a la administración de justicia plena por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución. Así, el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, al sancionar con el desechamiento de plano del recurso de apelación cuando se incumple con la obligación formal de señalar las constancias para integrar el testimonio correspondiente, establece un rigorismo o formalismo procedimental excesivo, en un asunto donde el fondo puede resolverse con motivo de los diversos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, cuando ya se tienen las constancias necesarias para resolver de fondo el recurso vertical. De manera que para que sea acorde dicho requisito procesal al derecho fundamental citado, el legislador bien pudo disponer que el juzgador pudiera prevenir al apelante, por una sola ocasión, para que de no contar ya con las constancias necesarias para resolver de fondo el recurso de apelación, subsane su omisión y señale las necesarias para la integración del testimonio respectivo, a fin de darle oportunidad para que el asunto se resuelva de fondo, al tratarse de una norma que revela una clara desproporción entre la finalidad de la formalidad establecida (señalar las constancias necesarias para resolver) y la correcta y funcional administración de justicia para la efectiva protección de los derechos de las personas, en especial, el derecho a un recurso judicial efectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.147 C (11a.)

Amparo directo 554/2023. Paseo Inter, S.A.P.I. de C.V. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD



DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO (APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 156/2006).

Hechos: Se interpuso recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto del Juez de Distrito emitido en el incidente de revocación de la suspensión de plano otorgada en el juicio de amparo indirecto, mediante el cual consideró que no había lugar a modificar o revocar la medida cautelar al existir cosa juzgada sobre el hecho superveniente, porque ya fue materia de estudio en un diverso recurso de queja interpuesto por el tercero interesado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto que desecha el incidente de modificación o revocación de la suspensión de plano otorgada en el juicio de amparo indirecto, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA."

Justificación: Cabe señalar que si bien la queja se tramitó en términos del inciso b), lo cierto es que el supuesto se ubica en el diverso inciso e), ambos del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución que se controvierte deriva de la sustanciación de un incidente, en el cual se declaró improcedente la solicitud de modificación o revocación de la suspensión de



plano. Por tanto, el auto recurrido es de aquellas determinaciones que se dictan durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.10 K (11a.)

Queja 376/2023. Director de Liberación del Derecho de Vía de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. 2 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 333, con número de registro digital: 173875.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REPOSICIÓN. EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO FACULTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UNA SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA A RESOLVERLO UNITARIAMENTE.

Hechos: Los actores denunciaron un juicio sucesorio intestamentario; previo requerimiento, el Juez dio por terminada la denuncia relativa y ordenó el archivo como asunto concluido. Inconformes con esta determinación interpusieron recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por el Magistrado presidente de una Sala Regional Colegiada Mixta, por lo que interpusieron recurso de reposición que el propio juzgador resolvió improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas no faculta al Magistrado presidente de una Sala Regional Colegiada Mixta a resolver el recurso de reposición unitariamente.



Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 49, 55, fracciones II y IV, 56, fracciones VII y VIII y 62, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se colige que compete a las Salas Regionales Colegiadas Mixtas conocer de los recursos de reposición; asimismo, que las resoluciones que los diriman deben pronunciarse colegiadamente, ya que no es factible considerar que el juzgador que declaró la inadmisibilidad de la apelación interpuesta contra la determinación del a quo, se revise a sí mismo, pues dada la trascendencia de este tipo de asuntos (que ponen fin a la instancia), ameritan que el órgano jurisdiccional íntegro resuelva lo conducente, en la medida en que los tres titulares podrán analizar con mayor reflexión el tema sujeto a decisión, sobre todo, porque de conformidad con el precepto 55 citado, los presidentes de las Salas Regionales Colegiadas no tienen competencia para resolver unitariamente el recurso de reposición. Además, la ley no otorga ningún recurso ordinario para revocar o modificar la resolución pronunciada unitariamente por el Magistrado presidente de una Sala Regional Colegiada Mixta en el recurso de reposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.13 C (11a.)

Amparo directo 633/2022. 18 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Gabriela Pascacio Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2018 (10a.)].

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la autoridad responsable impugnó a través del recurso de revisión la resolución mediante la cual se concedió la suspensión definitiva a los quejosos. Dicho juicio de amparo fue acumulado a uno



diverso contra los mismos actos y autoridades responsables, donde de igual forma se interpuso el recurso de revisión contra la concesión de la suspensión definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto debe declararse sin materia cuando se interpone contra la determinación que concede la suspensión definitiva, que anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa, si los agravios hechos valer fueron objeto de pronunciamiento en el recurso intentado previamente.

Justificación: De acuerdo con las razones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 349/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA.", aplicadas por analogía, el hecho de que un medio de impugnación se interponga contra una resolución que anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa, lleva a declararlo sin materia, cuando los agravios hechos valer hayan sido objeto de pronunciamiento en el recurso intentado previamente, por constituir cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. XXIII.2o.3 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 233/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 349/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, páginas 1351 y 1368, con números de registro digital: 27864 y 2017083, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE GENERAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO CÓDIGO, SOLICITADA PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DEL FISCAL DE REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra el auto del Juez de Control en el que determinó que era improcedente generar la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitada para impugnar la negativa del Ministerio Público de acordar de conformidad la solicitud de la persona quejosa (víctima) de realizar diversas diligencias y actos de investigación.

La Jueza de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que consideró que previamente a acudir a la instancia constitucional la persona quejosa debió interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del código referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a promover el juicio de amparo indirecto contra el auto del Juez de Control que determina que es improcedente generar la audiencia a que se refiere el artículo 258 del mismo código, solicitada para controvertir la negativa del fiscal de realizar diversas diligencias y actos de investigación.

Justificación: De conformidad con el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de revocación procede contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 153/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), estableció que uno de los requisitos que debe satisfacer una determinación para considerarse de mero trámite, es que no ponga fin al procedimiento, lo cual debe entenderse en el sentido de que no termine el método, mecanismo o forma de realizar las cosas y que, por ende, se limite a una mera revisión de requisitos.



Bajo ese contexto, el acto reclamado no cumple con dicha exigencia, toda vez que concluye de facto el método establecido en favor de la víctima u ofendido del delito en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales contra diversos actos u omisiones del fiscal durante la investigación inicial, negándole toda posibilidad de entrada a ese mecanismo y, para ello, el Juez de Control revisó aspectos que van más allá de un mero listado de requisitos, pues esas cuestiones entrañaron examinar parte de la cuestión que se intentaba plantear. Por tanto, el auto reclamado concluye definitivamente la posibilidad para el ofendido o víctima del delito de que un Juez de Control revise la actuación u omisión del fiscal que se intenta impugnar, generando un perjuicio para la persona peticionaria, recurrible a través del amparo indirecto, pues la cuestión que intenta impugnar, la cual no procede de una autoridad judicial del proceso penal, no podrá ser objeto de revisión judicial dentro del procedimiento penal; de ahí que no sea impugnabile a través del recurso de revocación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.19 P (11a.)

Queja 157/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretaria: Luz María Martínez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 153/2019 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 599, con números de registro digital: 2021251 y 29330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PLANTEADA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI CON ANTERIORIDAD SE RESOLVIÓ EL FONDO DE OTRA DECLARÁNDOSE INFUNDADA.

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa, por conducto de su apoderado, por cuarta ocasión promovió recusación contra los integrantes del pleno



de un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual fue desechada por notoriamente improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe desecharse por notoriamente improcedente la recusación en el juicio de amparo planteada contra los integrantes del pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito, si con anterioridad se resolvió el fondo de otra declarándose infundada.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 107, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 y 118 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se rige bajo el principio de celeridad y su naturaleza es sumaria, por lo que su objeto es proteger, preservar y garantizar la eficacia de los derechos humanos; de ahí que si existe un pronunciamiento que haya dilucidado que en un caso específico no se actualizan las hipótesis de impedimento contenidas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, desestimando de fondo la recusación planteada contra los integrantes del pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito, debe considerarse que ha quedado satisfecho el derecho del justiciable de acceso a la justicia, pues existe una sentencia que ya resolvió sobre la cuestión planteada, aunque lo resuelto resultara contrario al interés del promovente; por tanto, al encontrarse definido que en el caso concreto no se actualizan las causas de impedimento planteadas, resulta improcedente la promoción de una recusación posterior, en aras de la protección del derecho a una justicia pronta y expedita en favor de las partes, lo que cumple la exigencia de garantizar que los asuntos se resuelvan en plazos razonables y sin dilaciones injustificadas, debiendo los juzgadores garantizar que no se dé trámite a una cadena de recusaciones encaminadas a entorpecer o dilatar la resolución del juicio. Por tanto, la recusación en el juicio de amparo sólo puede analizarse en el fondo una sola ocasión; por ende, cuando una recusación previa ya fue resuelta de fondo e, incluso, el recusante fue multado, no puede tramitarse una nueva, pues existe cosa juzgada que ya resolvió sobre el fondo del asunto, desestimando las causas de impedimento y esa determinación ya no puede ser modificada, puesto que la promoción de una nueva recusación no constituye un recurso para modificar lo ya resuelto al respecto por un Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.11 K (11a.)



Recurso de reclamación 41/2023. Puerto Real Service, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretario: David Jonathan Ortiz Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE QUIENES HAYAN PARTICIPADO COMO BENEFICIARIOS COLABORADORES EN EL PROGRAMA DE SERVICIOS SALUDARTE CDMX 2017-2018.

Hechos: En un juicio laboral burocrático, los actores demandaron de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, su reinstalación como "controladores escolares", así como prestaciones inherentes y autónomas. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la demandada, al considerar que no existió una relación de trabajo entre las partes, sino que los actores voluntariamente participaron como beneficiarios colaboradores en el Programa de Servicios SaludArte CDMX 2017-2018, implementado por dicha dependencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente la relación laboral tratándose de quienes hayan participado como beneficiarios colaboradores en el Programa de Servicios SaludArte CDMX 2017-2018.

Justificación: Ello es así, porque de las Reglas de Operación del Programa de Servicios SaludArte, para el ejercicio fiscal 2017, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2017, que en esencia son iguales a las reglas SaludArte CDMX para su continuidad en 2018, publicadas en el mencionado medio de difusión el 31 de enero de ese año, se obtiene que el aludido programa estaba enfocado en brindar una educación integral a niñas y niños que cursaran el nivel primaria en escuelas de jornada ampliada en zonas de medio, bajo y muy bajo índice de desarrollo social de la Ciudad de México. Asimismo, que para su ejecución se preveían dos tipos de beneficiarios: las niñas y niños (beneficiarios directos), que recibían el apoyo en especie a través de actividades educativas complementarias que les permitieran cuidar su salud y tener un vínculo positivo con su entorno, y las personas coadyuvantes en la implementación del programa (beneficiarios colaboradores), respecto de los que



se dispuso que bajo un enfoque de corresponsabilidad social se les otorgarían ayudas económicas por su participación. Bajo ese contexto, no existe una relación laboral tratándose de quienes coadyuvaron en el aludido programa social como colaboradores, ya que no se actualiza el elemento esencial de la subordinación que caracteriza ese vínculo; esto es, un poder jurídico de mando del patrón, correlativo de un deber de obediencia por quien presta el servicio.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.18 L (11a.)

Amparo directo 497/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretaria: María Angela Aguilar Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Se declaró penalmente responsable a una persona y se le condenó al pago de la reparación del daño en favor de la víctima del delito. En el juicio de amparo directo, como concepto de violación alegó que el pago respectivo debió ajustarse al artículo 48 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que permite realizarlo en plazos. Se advirtió que esa petición de pago en parcialidades no la realizó ante el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, o vía agravio ante el Tribunal de Alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la petición de pago a plazos de la reparación del daño no se realizó ante el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de individualización de sanciones penales y repa-



ración del daño, o vía agravio ante el Tribunal de Alzada, no puede ser analizada en el juicio de amparo directo, pues esta decisión debe regirse bajo el principio de contradicción.

Justificación: Del artículo 48 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que el sentenciado tiene derecho a pagar el monto de la reparación del daño en plazos, los que en su conjunto no pueden exceder de un año, pudiéndose exigir una garantía económica, dependiendo del monto de los daños o perjuicios y de su situación económica. Dicha petición en el sistema penal acusatorio debe regirse conforme al principio de contradicción, pues es necesario que la parte ofendida pueda ser escuchada y se entere de las consecuencias que acarrearía en caso de aceptarse o rechazarse la propuesta, además de que la situación económica del sentenciado debe probarse, aun indiciariamente y no simplemente afirmarla para su exigencia. De ahí que si la solicitud no fue realizada ante el Tribunal de Enjuiciamiento o ante el Tribunal de Alzada, ello podrá ser planteado ante el Juez de Ejecución, pues de conformidad con los artículos 25, fracción IV, 105, fracción X, 121, fracción VI y 132, fracción V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es competente para sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.21 P (11a.)

Amparo directo 54/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Armando Agustín Solís Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN ACERCA DE SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Hechos: El juzgador de amparo interpretó las normas legales que prevén los requisitos de la demanda de amparo en forma aislada, con un nivel excesivo de



rigurosidad, susceptible de afectar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, ya que servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública promovieron juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que les negó el carácter de representantes en el procedimiento de origen y, en consecuencia, la demanda fue desechada bajo el argumento de que aquéllos no acreditaron su representación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los promoventes del amparo sean miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública y actúen en representación de una víctima de violaciones a derechos humanos, el juzgador debe hacer una modulación en el estudio de la legitimación, a efecto de reconocer una presunción *prima facie* de legalidad en su representación, especialmente cuando su estudio es la materia del fondo del amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la tesis aislada 1a. CCXVII/2018 (10a.) que el ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivar de la interpretación realizada por los Jueces de amparo, o en sustitución, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en suplencia de la queja, siempre y cuando se acredite, entre otros supuestos, la desventaja procesal del particular, sin detrimento de los derechos de terceros. En el caso, la Jueza debió interpretar los artículos 11 y 12 de la Ley de Amparo conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, para garantizar en forma integral el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, el que se encuentra vinculada a cumplir, en términos del diverso artículo 1o. constitucional, debido a la calidad de mujer migrante indígena que ostenta, lo cual hace que el derecho de acceso a la justicia se ejerza en un contexto hostil, pues actualmente reside en Guatemala y manifiesta ser de bajos recursos económicos, además de que la tortura sufrida ha creado un temor fundado por volver a este país. Entonces, el auto inicial de la demanda no es el momento procesal oportuno para determinar la legitimación de los recurrentes para instar el juicio constitucional, pues ello es materia del fondo del asunto; de ahí que el juzgador debe reconocer una presunción de legalidad en la representación de los promoventes del amparo; máxime que conforme a las facultades del Instituto, atendiendo a las prerrogativas de una defensa adecuada, sus ser-



vidores públicos pueden promover el juicio de amparo en representación de los quejosos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.20 A (11a.)

Queja 323/2023. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 310, con número de registro digital: 2018630.

La parte conducente de la sentencia relativa a la queja 323/2023, aparece publicada en la página 4316 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL AUTO QUE DESECHA LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y ORDENA SU DEVOLUCIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversas prestaciones derivadas de dos pagarés. La Oficina de Correspondencia Común turnó por error el escrito a un Juez de Distrito especializado en juicios orales mercantiles, cuando se encontraba dirigido a uno en materia civil, por lo que aquél lo desechó por considerar que no era competente para conocer de un juicio ejecutivo mercantil y ordenó devolverlo a la promovente. La determina-



ción fue impugnada mediante los recursos de revocación y de apelación, los cuales fueron desechados en un mismo proveído sobre la base de que contra los juicios orales mercantiles no procedía recurso alguno. En el juicio de amparo indirecto en que se reclamó esa determinación, el Juez de Distrito se declaró incompetente al advertir que los actos reclamados involucraban una resolución que puso fin al juicio, reclamable en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que desecha los recursos de revocación y de apelación interpuestos contra el auto que desecha una demanda en la vía ejecutiva mercantil y ordena su devolución, constituye una resolución que pone fin al juicio para efectos del amparo directo.

Justificación: El proveído en el que el Juez responsable desechó los recursos de revocación y de apelación interpuestos contra el auto que desechó la demanda en la vía ejecutiva mercantil y ordenó su devolución, sustituyó procesalmente a éste, pues esa circunstancia se asemeja a los efectos de las sentencias dictadas en los recursos de revocación o apelación que declaran infundados esos medios de impugnación, ya que con dicho proceder el auto recurrido quedó sustituido procesalmente por la determinación que desechó los recursos ordinarios citados que se interpusieron en su contra, sin que deba soslayarse que el efecto que ese desechamiento genera que el auto que se pretendió recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido y resuelto alguno de los medios de impugnación interpuestos; de ahí que el auto que desechó los recursos ordinarios interpuestos es el que realmente constituye la resolución que puso fin al juicio para efectos del amparo directo. Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que los autos analizados los haya emitido un Juez de Distrito especializado en juicios orales mercantiles, pues conforme al artículo 1063 del Código de Comercio, los juicios mercantiles (ordinarios y ejecutivos) y sus recursos deben sustanciarse de acuerdo con los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, lo que excluye la incorrecta hipótesis de que la autoridad que emitió el acto reclamado define la procedencia o improcedencia del recurso, de modo que si el procedimiento de origen no es un juicio ejecutivo mercantil oral, sino uno ejecutivo mercantil con reglas específicas, es inaplicable el artículo 1390 Ter 2 del citado código, que establece que contra las resoluciones pronunciadas en los juicios mercantiles orales no procederá recur-



so ordinario alguno, pues se reitera que el procedimiento ejecutivo mercantil está definido en forma específica por las reglas contenidas en el Código de Comercio, conforme a las cuales las resoluciones emitidas dentro de éstos son recurribles a través de la revocación o de la apelación, de acuerdo a la cuantía del negocio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.125 C (11a.)

Amparo directo 383/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA. EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SON CORRESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE SU DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN O DIVISIÓN FIDUCIARIA.

Hechos: En el juicio ordinario mercantil se demandó a una institución de crédito y a su división fiduciaria, el pago de daños y perjuicios por incumplir las obligaciones que asumió en un fideicomiso. La institución de crédito argumentó que no era responsable solidaria porque la división fiduciaria tiene personalidad jurídica diversa. Se determinó que la persona actora acreditó su acción y que la institución de crédito era responsable solidaria en términos del artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al sistema de responsabilidades previsto en la ley de la materia, las instituciones de crédito son corresponsables de los daños y perjuicios que ocasione su departamento, dirección o división fiduciaria.

Justificación: De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece:



"La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.", se concluye que el término "institución" se refiere a la sociedad como una unidad, es decir, a la de crédito y a la fiduciaria, porque en otros supuestos sí se realiza esa distinción, por ejemplo, el propio precepto señala que cuando las instituciones de crédito obren ajustándose a los dictámenes o acuerdos de ese comité, estarán libres de toda responsabilidad, es decir, se agrega la palabra "crédito". Por otro lado, en cuanto a la interpretación sistemática, el primer párrafo del mismo artículo señala que las instituciones, en términos de la fracción XV del artículo 46, desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios; aquí "instituciones" hace referencia a las de crédito, pues el artículo 46 regula las operaciones que éstas pueden realizar y, en el segundo párrafo se utiliza el mismo término –institución–, lo que denota que sigue la referencia del párrafo anterior, es decir, redirige al artículo que establece las operaciones de las instituciones de crédito, pero lo que regula el precepto es la responsabilidad en que incurre la institución operando en el fideicomiso, lo cual se realiza con una personalidad jurídica diferente; en consecuencia, al regular la actuación dentro del fideicomiso, pero utilizar un término genérico que remite a las operaciones realizadas por las instituciones de crédito, el precepto se refiere a la sociedad como unidad, excepcionalmente para ese supuesto. Por último, de la interpretación funcional se obtiene que la responsabilidad de la sociedad de crédito deriva de que las operaciones del fideicomiso se realizan como unidad, lo que permite reclamar a la institución de crédito, al ser quien, en principio, está facultada para realizar dichas operaciones y la participación del ente fiduciario es relevante, porque realizó la conducta que originó los daños y perjuicios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.146 C (11a.)

Amparo directo 509/2023. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. LA LEGITIMACIÓN DE LA CONCUBINA PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, PUEDE ACREDITARSE CON LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE EN LA QUE EL ASEGURADO LA DESIGNÓ CON ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La quejosa promovió juicio oral mercantil en el que demandó el cumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil, así como prestaciones afines, en su carácter de concubina del asegurado fallecido. El juzgado del conocimiento resolvió que no justificó la legitimación activa en la causa y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma que estimara conveniente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legitimación de la concubina para demandar el cumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil, puede acreditarse con la póliza correspondiente en la que el asegurado la designó con esa calidad.

Justificación: El Juez de instancia debe constatar la existencia del carácter de concubina con el cual la actora se ostentó, mediante el estudio integral y adminiculado de los medios de prueba, para lo cual en forma enunciativa y no limitativa puede acreditarlo con: I) constancias como derechohabiente ante instituciones de seguridad social y médicas; II) pólizas de contratos de seguro como, por ejemplo, de gastos médicos mayores, invalidez y vida; III) actas religiosas; IV) actas de nacimiento de hijos en común reconocidos; V) declaraciones patrimoniales; VI) constancias de prestaciones laborales en favor de la familia; VII) reconocimiento judicial y otras constancias judiciales; VIII) contratos por



servicios domésticos; IX) contratos con instituciones financieras; X) contratos típicos civiles; XI) pruebas periciales; y XII) cualquier otra en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en algún punto dichas pruebas trascienden a la dinámica familiar, ya sea por ser beneficiarios de algún derecho o servicio enfocado a dicho ámbito o porque hacen uso o presuponen la solidaridad familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.45 C (11a.)

Amparo directo 108/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DICTA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O EN SU CONTINUACIÓN, DEBE TENERSE POR LEGALMENTE NOTIFICADAS A LAS PARTES, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.

Hechos: Una empresa acudió a la vía oral mercantil a demandar a dos personas morales el pago de diversas facturas con motivo de la prestación de servicios y la enajenación de bienes. Seguidos los trámites de ley, en la audiencia de continuación de juicio el Juez oral dictó sentencia donde acogió parcialmente la acción y leyó los puntos resolutivos de la sentencia, explicó brevemente los fundamentos y motivos de la decisión y asentó que las partes quedaban legalmente notificadas en ese acto, quedando a su disposición copia simple de la sentencia. Inconforme con la resolución, la persona demandada promovió juicio de amparo directo, en el que expuso que la oportunidad de su presentación debía computarse a partir del día siguiente al que en surtió efectos la publicación de la sentencia en el Boletín Judicial, pues razonó que no fue sino hasta varios días después que la sentencia fue firmada electrónicamente por el Juez, lo que implicaba que no pudo estar legalmente a su disposición la copia en el acto de la audiencia.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio oral mercantil se dicta la sentencia en la audiencia de juicio o en su continuación, debe tenerse por legalmente notificadas a las partes, para efectos del cómputo del plazo para promover la demanda de amparo directo en su contra.

Justificación: Debido a que el juicio oral mercantil se caracteriza porque sus disposiciones persiguen un propósito de celeridad y rapidez en la tramitación del procedimiento, se suprimieron ciertos requisitos y formalidades propios del proceso escrito; ejemplo de ello es que en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, así como de lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), las sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia de juicio oral mercantil se tienen por notificadas en ese acto, sin necesidad de formalidad alguna, surtiendo efectos al día siguiente de haberse realizado, incluso, en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2020 (10a.), sostuvo que para tener por hecha la notificación de la sentencia en la audiencia, es innecesario que expresamente se haga constar que quedó a disposición de las partes copia de la misma, ya que la facultad de obtener la reproducción de la sentencia deriva directamente del texto de la ley. Por tanto, si una sentencia fue dictada en la audiencia de juicio o en su continuación, existe una fuerte presunción de que las partes tuvieron a su disposición copia de la misma. Esto, sin que el texto legal supedita dicha notificación automática de la sentencia al hecho de que se haya dejado constancia de que las partes efectivamente recibieron esa copia, o bien, de que la decisión se haya plasmado por escrito con la firma de las personas juzgadora y secretaria que intervinieron en su emisión, pues el artículo 1390 Bis 22 citado, al prever la notificación automática de las decisiones orales adoptadas en audiencia, no condiciona su eficacia a formalidad alguna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.150 C (11a.)

Amparo directo 522/2023. Espacios para la Educación, S.A.P.I. de C.V. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.) y 1a./J. 19/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO



PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES." y "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 43, Tomo I, junio de 2017, página 544 y 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2897, con números de registro digital: 2014496 y 2022011, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO VARÓN DE LA DERECHOHABIENTE COMO BENEFICIARIO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra las normas generales que regulan los requisitos para afiliar a su concubino varón como beneficiario del servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo complejo que regula los requisitos para la afiliación del concubino varón de la derechohabiente como beneficiario del servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, viola los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener distinciones basadas en categorías sospechosas por razones de género y estado civil.

Justificación: El sistema normativo complejo referido no supera el test de escrutinio estricto y, por ende, viola los citados derechos fundamentales, pues no



existe una finalidad constitucional imperiosa para justificar, por un lado, la exigencia de mayores requisitos –dependencia económica– para afiliarse a la concubina que a la esposa (estado civil) y, por otro, para excluir al concubino varón (género); por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucional reconoce como parte del derecho a la seguridad social la asistencia médica y medicinas para los familiares de las personas trabajadoras. Por tanto, para la afiliación del concubino de la mujer trabajadora, basta con que se acredite ese estado civil, de la forma siguiente: 1. Cuando haya tenido un hijo o hija con la asegurada, lo podrá comprobar con el acta de nacimiento correspondiente; o 2. Cuando la relación haya permanecido durante los últimos cinco años precedentes a su alta como beneficiario, podrá acreditarlo con una diligencia de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.33 A (11a.)

Amparo en revisión 16/2023. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, AL NO PREVER QUE SE DEBE INFORMAR AL IMPUTADO SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y A NO DECLARAR, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Hechos: Un policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro demandó la nulidad de la resolución de su Consejo de Honor y Justicia mediante la cual lo destituyó del puesto, argumentando que durante el procedimiento administrativo se violó su derecho funda-



mental a la no autoincriminación. El Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció su validez, al considerar que se le hicieron saber sus derechos y se observaron las formalidades previstas en los artículos 136 y 137 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de dicha secretaría, conforme a los cuales se desarrolló el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 136 y 137 del reglamento citado violan el derecho a la no autoincriminación del imputado en el procedimiento administrativo disciplinario, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no prever que se le debe informar su derecho a guardar silencio y a no declarar.

Justificación: Lo anterior, porque tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han reconocido que las garantías judiciales y principios establecidos para el ámbito penal pueden extenderse a otras materias. En ese sentido, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que dicha extensión está sujeta a dos condiciones: la primera, que el proceso provenga de un procedimiento en el que se manifieste la potestad punitiva del Estado y, la segunda, que dichas garantías se apliquen moduladamente, es decir, en la medida en que las características de la materia lo permitan. Ahora bien, tratándose del derecho fundamental a la no autoincriminación, el procedimiento administrativo seguido en términos del citado reglamento permite su aplicación extensiva, pues se trata de un procedimiento en el que se manifiesta la potestad punitiva del Estado para condenar o sancionar una conducta administrativa que se estima reprochable; además, en esos procedimientos el derecho referido, por ser un derecho fundamental, es observable en forma inmediata y directa. En ese contexto, como los artículos 136 y 137 del citado reglamento, que regulan su etapa de investigación no prevén que se deba informar al imputado su derecho a guardar silencio y a no declarar sino que lo obligan a hacerlo y facultan al órgano investigador a formularle preguntas relacionadas con la investigación, son inconstitucionales e inconventionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.2 A (11a.)



Amparo directo 777/2022. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: José Antonio Rojas Flores.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL NO PREVER QUE SE DEBE DESIGNAR AL IMPUTADO UN DEFENSOR PÚBLICO, EN CASO DE NO SEÑALARLO O NO CONTAR CON UNO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA.

Hechos: Un policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro demandó la nulidad de la resolución de su Consejo de Honor y Justicia mediante la cual lo destituyó del puesto, argumentando que durante el procedimiento administrativo se violó su derecho fundamental a una defensa adecuada, por no haberle designado un defensor de oficio. El Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció su validez, al considerar que los artículos 136 y 137 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de dicha Secretaría, conforme al cual se desarrolló el procedimiento, no prevén esa obligación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 136 y 137, fracciones III, VI, VII y VIII, del reglamento señalado violan el derecho



a una defensa adecuada previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no prever que se debe designar al imputado en el procedimiento administrativo disciplinario un defensor público que lo asista durante todas sus fases, en caso de no designarlo o de no contar con uno.

Justificación: Lo anterior, porque tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han reconocido que las garantías judiciales y principios establecidos para el ámbito penal pueden extenderse a otras materias. En ese sentido, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que dicha extensión está sujeta a dos condiciones: la primera, que el proceso provenga de un procedimiento en el que se manifieste la potestad punitiva del Estado y, la segunda, que dichas garantías se apliquen moduladamente, es decir, en la medida en que las características de la materia lo permitan. Ahora bien, tratándose del derecho fundamental a una defensa adecuada mediante la designación de un defensor público por parte del Estado, el procedimiento administrativo seguido en términos del citado reglamento, permite su aplicación extensiva, pues se trata de un procedimiento en el que se manifiesta la potestad punitiva del Estado para condenar o sancionar una conducta administrativa que se estima reprochable; además, esos procedimientos presentan una particularidad derivada de la posibilidad de colocar al servidor público en una situación de irreparabilidad de la transgresión de su derecho sustantivo a la prestación del servicio y a ser separado injustificadamente de su cargo, por lo que es imprescindible que tenga una defensa técnica adecuada durante todas sus fases. En ese contexto, como los artículos 136 y 137, fracciones III, VI, VII y VIII, del reglamento referido, que regulan la etapa de investigación del procedimiento administrativo disciplinario, no prevén que se deba proporcionar al imputado un defensor público en caso de que no lo nombre o no cuente con uno, son institucionales e inconvencionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.1 A (11a.)

Amparo directo 777/2022. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: José Antonio Rojas Flores.



Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE ACCESO A UN EXPEDIENTE O A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SOBRE ÉSTE, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó que al ingresar al Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (Sicor) se le informó que tenía una notificación personal, pero no era posible ver la resolución, por lo que acudió al juzgado para darse por notificada; sin embargo, se le señaló que la notificación personal sólo era para su contraparte, con lo cual estimó que se generó una situación contradictoria que vulnera el principio de igualdad procesal pues, por un lado, el sistema le señaló que tenía una notificación personal y, por otro, el personal del juzgado le comunicó que no. El Juez de Distrito desechó la demanda porque el acto no es de imposible reparación, pues no afecta los derechos fundamentales ni tiene una ejecución irreparable, al poder trascender o no al resultado final de la sentencia que resuelva el juicio natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por la naturaleza del Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la falta de acceso a un expediente o a la información proporcionada sobre éste no transgrede derechos sustantivos, por lo que no procede el juicio de amparo indirecto contra esos actos.



Justificación: El Manual de Operación del Usuario del Sicor establece que el servicio proporcionado es única y exclusivamente para fines informativos, por lo que no produce efectos jurídicos, y sólo las constancias que tengan un sello son susceptibles de verificar su autenticidad. Por otro lado, en los términos y condiciones del servicio se señala que: a) las comunicaciones del sistema tienen única y exclusivamente un carácter informativo; b) no constituyen o se consideran como notificaciones personales; c) su contenido no tendrá valor legal alguno, ya que la persona usuaria acepta que son versiones electrónicas, sin que puedan surtir efectos legales de ninguna especie; y d) la persona usuaria acepta que la versión legal de las resoluciones la deberá obtener, en su caso, del órgano jurisdiccional que la emita. En consecuencia, la falta de acceso a un expediente en el Sicor o a la información proporcionada sobre éste, no transgrede derechos sustantivos, pues las constancias que pueden visualizarse y los señalamientos que realiza el sistema son meramente informativos; además, no surten efectos legales, sino que la versión legal de las resoluciones debe obtenerse del órgano jurisdiccional que la emite, y si bien ciertas actuaciones que contengan un sello digital podrán tener valor probatorio, lo cierto es que esto no sucede con la información que proporciona el propio sistema o sus comunicaciones, pues no se acompañan con ese sello.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.128 C (11a.)

Queja 266/2023. Annel Aranda Suárez. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: El imputado y su defensor solicitaron al Juez de Control el sobreseimiento en la causa penal, por lo que se señaló fecha y hora para decidir sobre el particu-



lar y en la audiencia correspondiente se hizo del conocimiento de la autoridad judicial que no se había formulado la imputación por el Ministerio Público, la cual estaba prevista para una audiencia posterior; razón por la cual se determinó la improcedencia de dicha petición. Apelada esa decisión, el Tribunal de Alzada resolvió convalidarla, lo cual se controvertió en sede constitucional indirecta negándose el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del Juez de Control que declara improcedente la solicitud de sobreseimiento en la causa penal no es impugnabile mediante el recurso de apelación, al no estar prevista en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: En las hipótesis a que refiere el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se establece como apelable la resolución del Juez de Control que declara la improcedencia de la solicitud de sobreseimiento en la causa penal, por lo que el Tribunal de Alzada debe inadmitir el recurso interpuesto, en términos del artículo 470, fracción II, del mismo código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.18 P (11a.)

Amparo en revisión 237/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Alejandro Martínez Moraza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA SOLICITUD RELATIVA POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DEBE PRESENTARSE AL JUEZ DE CONTROL DESPUÉS DE FORMULADA LA IMPUTACIÓN.

Hechos: El imputado y su defensor solicitaron al Juez de Control el sobreseimiento en la causa penal, por lo que se señaló fecha y hora para decidir sobre el



particular y en la audiencia correspondiente se hizo del conocimiento de la autoridad judicial que no se había formulado la imputación por el Ministerio Público, la cual estaba prevista para una audiencia posterior; razón por la cual se determinó la improcedencia de dicha petición. Apelada esa decisión, el Tribunal de Alzada resolvió convalidarla, lo cual se controversió en sede constitucional indirecta negándose el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la solicitud de sobreseimiento en la causa penal por el imputado o su defensor debe presentarse al Juez de Control después de formulada la imputación por el Ministerio Público.

Justificación: Del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que el Ministerio Público, el imputado o su defensor, pueden solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento en la causa y, recibida la petición, el órgano jurisdiccional lo notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde resolverá lo conducente. Así, para que la autoridad judicial esté en posibilidad jurídica de declarar procedente esa solicitud y emprender su estudio, necesariamente tiene que haberse formulado la imputación conforme al artículo 311 del mismo ordenamiento, esto es, que el Ministerio Público exponga al imputado el hecho que le atribuye, la clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención que haya tenido, así como, en su caso, el nombre de su acusador, pues a partir de ese momento el juzgador tiene conocimiento de dichas circunstancias y, en consecuencia, puede determinar si se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento a que refiere el artículo 327 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.13 P (11a.)

Amparo en revisión 237/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Alejandro Martínez Moraza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A CUANDO "EL HECHO NO SE COMETIÓ", SÓLO SE JUSTIFICA SI LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SON NOVEDOSOS Y TIENEN EL ALCANCE DE DESVIRTUAR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN Y, PORTANTO, PARA EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: El Tribunal de Alzada confirmó en apelación la resolución del Juez de Control en la que decretó el sobreseimiento total en la causa penal solicitado por la defensa del imputado, al validar que con las entrevistas que pidió fueran recabadas en la investigación complementaria, se desvirtuó la circunstancia de lugar donde la víctima –adujo– ocurrió el hecho calificado por la ley como delito y, por ende, no podía establecerse que el ilícito imputado que motivó la vinculación a proceso sucedió como lo expresó el fiscal, actualizándose la causa prevista en el artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a cuando "el hecho no se cometió". Sin embargo, dichos datos de prueba ya se habían ofrecido en la continuación de la audiencia inicial, donde se desecharon por improcedentes al no tener relación con la litis.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a cuando "el hecho no se cometió", sólo se justifica si se aportan datos de prueba novedosos que tengan el alcance de desvirtuar la totalidad de los que sirvieron de sustento a la imputación y, por tanto, para emitir el auto de vinculación a proceso.

Justificación: El artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el sobreseimiento en la causa puede solicitarse por las partes, cuando consideren que se actualiza alguna de las hipótesis a que alude dicho precepto, sobre lo cual se resolverá en audiencia, como por ejemplo la establecida en su fracción I, que alude a que "el hecho no se cometió", la cual debe analizarse en relación con los diversos artículos 328 y 329 del propio código, de donde se obtiene que para decretar el sobreseimiento en la causa penal, se debe aportar prueba novedosa que no dé lugar a controvertirla y que tenga la fuerza probatoria suficiente para sostener la inexistencia del hecho en su totalidad.



En ese sentido, si la defensa del imputado, para justificar la actualización de la referida hipótesis, esto es, que el hecho imputado no se cometió, se circunscribió a ofrecer únicamente como datos de prueba, entrevistas recabadas en investigación complementaria por la Fiscalía, a su petición, posterior a que éstas no se admitieron en la audiencia inicial por ser improcedentes para el fin propuesto, es evidente que tales medios convictivos no son novedosos y tampoco tienen contundencia para desacreditar la totalidad de la imputación que motivó la vinculación a proceso del imputado, pues conforme a su naturaleza requerían perfeccionarse en sede judicial para adquirir validez legal plena, esto es, debían sujetarse al principio de contradicción, para que las partes conozcan, controviertan y confronten el medio de prueba, como lo establece el artículo 6o. del propio código y, sólo entonces, constituirán prueba susceptible de valoración judicial. Por tanto, las entrevistas no novedosas no constituyen prueba válida suficiente para desvirtuar contundentemente los datos de prueba que sirvieron para fundar el auto de vinculación a proceso y, por ende, son insuficientes para colmar la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 327 referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.16 P (11a.)

Amparo directo 84/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Arturo Delint Carsolio.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR HABERSE CUMPLIDO LAS CONDICIONES IMPUESTAS PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA, ÚNICAMENTE DEBE VERIFICARSE LA OBSERVANCIA POR PARTE DEL IMPUTADO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE LAS OBLIGACIONES INDICADAS POR EL JUEZ DE CONTROL.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la determinación de segunda instancia que confirmó el sobreseimiento en la causa, al cumplir el acusado con los requisitos y condiciones impuestas al autorizarse la suspensión condicional



del proceso. En los conceptos de violación se alegó la existencia de medios de prueba que permiten realizar una clasificación jurídica diversa a la otorgada por el Juez de Control en el auto de vinculación a proceso al hecho con apariencia de delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo directo contra la determinación que confirma el sobreseimiento en la causa penal por haberse cumplido las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso, únicamente debe verificarse la observancia por parte del imputado del plan de reparación del daño y de las obligaciones indicadas por el Juez de Control.

Justificación: La suspensión condicional del proceso, como mecanismo alternativo de solución de controversias, atiende a las bases de la justicia restaurativa durante el procedimiento penal, ya que se enfoca en garantizar la reparación del daño y en que se realice una tutela efectiva de los derechos de la víctima u ofendido, así como en imponer al imputado condiciones para responder por su conducta; todo ello, sin que éste tenga que estar privado de su libertad en un centro de reclusión con motivo del dictado de una sentencia. De ahí que si se promueve juicio de amparo directo contra la determinación que confirma el sobreseimiento en la causa, por haber cumplido el procesado con las condiciones que le fueron impuestas al autorizarse la suspensión condicional del procedimiento, la materia de análisis del acto reclamado únicamente es verificar el cumplimiento o no de esas condiciones. Por tanto, no es factible estudiar en esta instancia constitucional la clasificación jurídica otorgada al hecho con apariencia de delito por el cual fue vinculado a proceso el imputado, pues el momento oportuno para hacerlo es en el recurso de apelación que se interponga contra esa determinación y, en su caso, en el juicio de amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.43 P (11a.)

Amparo directo 181/2023. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Santana Turrul. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA, SI LA AUDIENCIA RELATIVA SE CELEBRA SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR JURÍDICO Y EL JUEZ DE CONTROL NO DESIGNA DE OFICIO A OTRO O, DE FORMA EXCEPCIONAL, ENCOMIENDA AL MINISTERIO PÚBLICO VELAR POR SUS DERECHOS.

Hechos: El Tribunal de Alzada confirmó en apelación la resolución del Juez de Control en la que decretó el sobreseimiento total en la causa penal solicitado por la defensa del imputado, al estimar que se actualizó la causa prevista en el artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin considerar que la audiencia relativa se celebró sin la presencia de la víctima ni de su asesor jurídico, a pesar de estar debidamente notificados, y sin que ante tal ausencia el Juez de Control designara a otro o encomendara excepcionalmente al Ministerio Público la tutela de los derechos de aquélla, pese a que el propio fiscal interviniente destacara la ausencia de dicha representación victimal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la audiencia en la que se sobresee en la causa penal se celebra sin la presencia del asesor jurídico de la víctima y el Juez de Control no designa de oficio a otro o, de forma excepcional, encomienda al Ministerio Público velar por los derechos de aquélla conforme al artículo 57, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se actualiza una violación a su derecho al debido proceso en su vertiente de asesoría jurídica adecuada, previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Justificación: El derecho a una asesoría adecuada que le asiste a toda persona con la calidad de víctima u ofendida en el procedimiento penal, está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al igual que el derecho del imputado a una defensa adecuada, no se limita a verificar las deficiencias del actuar del asesor jurídico, sino también a constatar su presencia en todas las audiencias que así lo requieran, a efecto de dar cumplimiento al principio de contradicción que rige en el procedimiento oral y acusatorio; por tanto, la ausencia se equipara a un abandono del encargo con-



ferido, en términos del artículo 57, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé que la ausencia del asesor jurídico de la víctima u ofendido a las audiencias respectivas es equiparable al abandono sin causa justificada, el cual debe ser atendido y regularizado por el órgano jurisdiccional, quien tiene la obligación de informarle a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro asesor jurídico y, para el caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, informará a la instancia correspondiente para que se designe a otro y, en caso de ausencia, de manera excepcional, esa representación pueda recaer en el Ministerio Público. Así, surge el deber de las autoridades jurisdiccionales de cerciorarse que los asesores jurídicos desempeñen su encargo con la debida diligencia y respecto a las atribuciones que se les han otorgado, dentro de éstas, el deber de estar presentes en las audiencias. En ese contexto, cuando el artículo 327 del código mencionado, que regula lo relativo a la audiencia de sobreseimiento en la causa penal, señala que la incomparecencia de la víctima no impide que el órgano jurisdiccional resuelva, debe entenderse que ello se dirige a la ausencia de la víctima u ofendido propiamente –como persona física independiente–, mas no a su asesor jurídico, quien tiene la obligación de presentarse en la audiencia, previa cita, por lo que la ausencia del asesor debe atenderse por el Juez de Control, en términos del artículo 57 referido. Lo contrario actualiza una violación a las reglas del procedimiento, con trascendencia al resultado del fallo, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XVII, de la Ley de Amparo, al dejar a dicha parte procesal sin la asesoría adecuada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.15 P (11a.)

Amparo directo 84/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Arturo Delint Carsolio.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDADES IRREGULARES. PARA ATRIBUIRLES PERSONALIDAD JURÍDICA EN JUICIO, ES INDISPENSABLE PROBAR QUE SE EXTERIORIZAN Y ACTÚAN COMO TALES FRENTE A TERCEROS.



Hechos: Una empresa demandó a dos personas morales legalmente constituidas el pago de diversas facturas con motivo de la prestación de servicios y la enajenación de bienes. Además, señaló como parte demandada a una supuesta sociedad irregular conformada por las dos morales enjuiciadas. La persona juzgadora resolvió que no se acreditó la existencia de alguna sociedad irregular; no obstante, condenó parcialmente a las dos empresas demandadas al pago de diversas prestaciones reclamadas. Inconforme con esa decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer que el hecho de que las dos empresas enjuiciadas hayan combinado esfuerzos para la realización de un proyecto en común, significaba la creación de una sociedad irregular, lo que tenía como consecuencia que todas ellas fueran responsables solidarias respecto del pago de las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para atribuir personalidad jurídica en juicio a las sociedades irregulares, es indispensable probar que se exteriorizan y actúan como tales frente a terceros.

Justificación: Conforme al artículo 2o., párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades no inscritas ante la autoridad registral que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros tendrán personalidad jurídica, lo que significa que la ley no es ajena al hecho de que la falta de cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el carácter de sociedad mercantil, sea impedimento para que ciertas sociedades funcionen de facto y se exterioricen con ese carácter ante terceros; en cuyo caso, la ley les atribuye personalidad jurídica para que se hagan responsables, junto con sus representantes o mandatarios, de los actos u operaciones que celebraron con terceros. De esta forma, el elemento para hablar de sociedades irregulares es que, sin cumplir los requisitos para serlo, se exterioricen o se revelen como tales. Así, cuando dos personas, físicas o morales combinan esfuerzos de manera voluntaria para una finalidad común, sin obligarse a ello, no se está en presencia, por regla general, de una sociedad irregular, porque esta colaboración no supone un hecho o acto jurídico mediante el cual alguna sociedad de facto se haya exteriorizado o relevado como tal frente a terceros. Interpretar lo contrario implicaría que cualquier acto de colaboración entre dos o más personas se traduzca en la creación de una persona moral, lo que no puede ser así, porque para ello es necesaria la existencia de un elemento volitivo encaminado a crear una empresa



para combinar recursos o esfuerzos para la consecución de una finalidad en común. Por ende, cuando se alegue la existencia de una sociedad irregular en juicio, el órgano jurisdiccional debe corroborar si con las pruebas de autos se advierte que haya realizado hechos o actos jurídicos ostentándose como una empresa, sin estar legalmente autorizada para ello; en cuyo caso, una vez acreditada su existencia en juicio, será procedente establecer las responsabilidades que correspondan a cargo de las personas que se hayan ostentado como sus representantes o mandatarias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.149 C (11a.)

Amparo directo 523/2023. Ventanas Exclusivas, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) ANTE QUIENES SE PRESENTÓ SEAN INCOMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO IMPLICA QUE ESTÉN EXENTAS DE RESPETAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE REMITIR EL ESCRITO ANTE EL ÓRGANO O UNIDAD FACULTADA PARA ELLO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó al director general y a la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), la omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que la falta de respuesta de las autoridades responsables viola el derecho de petición. Inconformes con lo anterior, aquéllas interpusieron recurso de revisión, al estimar que están imposibilitadas para cumplir ya que son incompetentes para resolver sobre la procedencia de la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que las autoridades ante quienes se presenta la solicitud sean incompetentes



para resolver sobre la procedencia de la pensión, no implica que estén exentas de respetar el derecho de petición, en términos del artículo 8o. de la Constitución General, es decir, de dar respuesta a la solicitud en breve plazo y de manera congruente, por lo que deben responder en el sentido de que ante su incompetencia para resolver sobre la pensión, el escrito será remitido al órgano o unidad del propio instituto facultada para ello.

Justificación: Lo anterior, porque para cumplir con el derecho de petición las autoridades pueden responder válidamente que no son la unidad u órgano competente para examinar la procedencia de la pensión; de ahí que no existe justificación para que incumplan con el derecho citado, pretextando que carecen de competencia para resolver sobre la pensión solicitada. Además, deben atender a los principios administrativos de sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia previstos en el artículo 3, fracciones II a V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales exigen, en el presente caso, que respondan la petición de la quejosa y, con base en su conocimiento sobre el funcionamiento y facultades de las distintas unidades o dependencias del instituto al que pertenecen, remitan con celeridad la solicitud a la que corresponda resolver sobre la procedencia de la pensión solicitada, informando sobre ello a la solicitante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.29 A (11a.)

Amparo en revisión 31/2023. Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y otros. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAME LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE RE-



FIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SE INOBSERVE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ÚLTIMO PRECEPTO CITADO REALIZADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.).

Hechos: Una persona física, por sí y en representación de una persona moral, promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y como primer acto de aplicación reclamó su inclusión en la lista de personas bloqueadas y el consecuente bloqueo de sus cuentas bancarias, argumentando que el acto impugnado no derivó del cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, sino que su origen es nacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la inclusión de la quejosa en la lista de personas bloqueadas, prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y se inobserva la interpretación conforme del último precepto citado realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.).

Justificación: De la citada tesis de jurisprudencia deriva que la inclusión en la lista de personas bloqueadas únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios, a saber: 1. Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o 2. Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional, no así cuando el motivo tenga un origen estrictamente nacional. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales de amparo deben suplir la queja deficiente, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, cuando se reclame la inclusión en la lista



de personas bloqueadas con base en el precepto 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y se inobserve la referida interpretación conforme, a fin de brindar seguridad jurídica derivada de la observancia de los criterios jurisprudenciales obligatorios, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.32 A (11a.)

Amparo en revisión 1344/2022. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA QUE RECLAMAN LA EXTENSIÓN EXCESIVA DE DICHA MEDIDA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una persona privada de la libertad solicitó la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo contra la extensión excesiva de la prisión preventiva indefinida que se le impuso, para el efecto de que se decrete el cese de la medida y se le ponga en inmediata libertad, al considerar que dicho acto afecta su libertad personal fuera de procedimiento, al haber excedido en demasía la prisión



preventiva el plazo constitucional y la pena máxima establecida para el delito imputado. El Juez de Distrito la negó y contra esa resolución se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo a las personas sujetas a prisión preventiva, con motivo del proceso penal que se instruye en su contra, que reclaman la extensión excesiva de dicha medida, al no constituir un acto que afecte la libertad personal fuera de procedimiento, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: De los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo se advierte, en la parte que interesa, que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; o bien, la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Sin embargo, cuando el quejoso se encuentra privado de la libertad personal con motivo del proceso penal que se instruye en su contra, es inconcuso que la prisión preventiva que sufre, aun cuando su reclamo se haga depender del exceso en la prolongación de dicha medida, no deriva de alguno de los mencionados supuestos, sino que tiene como origen un proceso penal instruido, lo que implica que constituye un acto dentro de procedimiento; por ende, torna improcedente la medida cautelar de plano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.2 K (11a.)

Queja 231/2023. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DEBE EXTENDERSE A SU FAMILIA.

Hechos: Una persona en su calidad de periodista promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mediante la cual se concluyó el servicio de escolta, arrendamiento de vehículo con GPS, suministro de gasolina y servicio de telepeaje, que como medidas cautelares de protección le fueron concedidas. El Juez de Distrito otorgó la suspensión de plano para el efecto de que las responsables continúen proporcionando el servicio de escolta (de veinticuatro por veinticuatro horas y armado); soliciten a otras autoridades la implementación de rondines aleatorios en el domicilio de la persona quejosa y tomen las medidas necesarias para salvaguardar su integridad, de conformidad con sus facultades y en estricto apego a la normativa aplicable; sin embargo, no consideró que la suspensión se solicitó para que también a su cónyuge e hija se les concedieran diversas medidas de protección.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de plano concedida a la persona quejosa para el efecto de que se le otorguen las medidas preventivas y de protección establecidas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, debe extenderse a su familia.

Justificación: Al darse por concluidas unilateralmente las medidas preventivas y de protección previstas en los artículos 31, 32, 33 y 34 del ordenamiento mencionado, tanto la vida e integridad de la persona quejosa como la de su familia están en riesgo; por ello, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022, procede conceder la suspensión de plano para el efecto de que se decreten en forma amplia y se inicie el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 26 de la ley citada inicialmente, pues de esa manera se logra una protección más eficaz para salvaguardar su vida, seguridad e integridad personal y la de su familia, para que pueda desarrollar sus activi-



dades como periodista sin ser objeto de amenazas, hostigamiento u otros hechos de violencia durante la tramitación del juicio de amparo, con independencia de lo que se resuelva en definitiva en cuanto a la legalidad del acto reclamado y de la evaluación de riesgos que pueda realizarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.4 A (11a.)

Queja 213/2023. J. Jesús Lemus Barajas. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO QUE REGULAN LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES QUE PREVEN, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

Hechos: Una persona jurídica colectiva promovió juicio de amparo indirecto contra el Decreto No. 313, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 27 de diciembre de 2022, mediante el cual se adicionó el capítulo X, denominado "Impuestos ecológicos", sección II, "De la emisión de gases a la atmósfera", de la Ley de Hacienda de dicha entidad (artículos 44 Quinquies a 44 Quinquies 5) y solicitó la suspensión definitiva. El Juez de Distrito negó la medida cautelar al considerar que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, conforme a los artículos 128, 135 y 136 de la Ley de Amparo, que procede otorgar la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto contra el sistema normativo referido, únicamente respecto de la obligación de enterar las contribuciones que prevé, pero sujeto a la garantía del interés fiscal, pues no tiene un fin inmediato y directo



en el derecho al medio ambiente que contravenga el orden público ni afecta el interés social.

Justificación: Lo anterior, porque el diseño del impuesto ecológico en la Ley de Hacienda señalada inserta al cuidado del medio ambiente como el núcleo de la mecánica del cálculo, de manera que la reforma no tiene un fin meramente recaudatorio. Sin embargo, el sistema normativo incluye dos clases de obligaciones, a saber: La primaria o sustantiva, que se traduce en el pago del impuesto (artículo 44 Quinquies 4) y la formal o secundaria (precepto 44 Quinquies 5) vinculada con los medios de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental. En tal sentido, para efectos de la suspensión definitiva, sin desatender esa finalidad ecológica, lo cierto es que las normas reclamadas son de orden público y de interés social en cuanto a su cumplimiento y efectividad, en relación con las obligaciones formales aludidas, de lo que deriva el impedimento para conceder la medida cautelar en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo. En ese contexto, es aplicable la regla prevista en el artículo 135, primer párrafo, de la ley de la materia, pues la finalidad de la adición a la Ley de Hacienda del Estado de Durango no constituye en sí misma una causa para negar la medida cautelar, sino que su rango de efectividad permite al órgano de control constitucional establecer que procede sólo respecto a la obligación de enterar las contribuciones, pero su eficacia queda sujeta a que se constituya la garantía del interés fiscal. De esta forma, queda fuera de paralización el cumplimiento de la normativa medioambiental y las obligaciones administrativas establecidas por el legislador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.2o.4 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 161/2023. Minera Real del Oro, S.A. de C.V. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretaria: María Amelia Sánchez Méndez.

Incidente de suspensión (revisión) 126/2023. Fuerza y Energía de Norte Durango, S.A. de C.V. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Omar Hussein Ceballos Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDA A UNA PERSONA EXTRAÑA EQUIPARADA POR LITIS-CONSORCIO, DEBE SER PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTREN Y QUE NO SE EJECUTEN LAS RESOLUCIONES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA.

QUEJA 344/2023. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: ALAN IVÁN TORRES HINOJOSA.

CONSIDERANDO:

1. SEGUNDO.—Resolución. En atención a la materia a que se circunscribe el presente medio de impugnación, este Tribunal Colegiado, una vez impuesto del recurso y demás constancias que integran el sumario, arriba a la conclusión que el único agravio expresado resulta procedente; motivo por el cual la presente queja resulta fundada, acorde a lo que se expondrá en párrafos subsecuentes.

Hechos

2. Previa a exponer los razonamientos que conllevan a este Tribunal Colegiado a concluir en dicho sentido, es pertinente precisar que, en la demanda de amparo presentada por ***** los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables consisten en lo siguiente:

Autoridades responsables:

- Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil en Altamira, Tamaulipas.
- Coordinador de la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira.
- Actuario adscrito a la Coordinación de la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira.



- Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

- Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz.

- Delegación de Policía Dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

- Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama, Veracruz.

- Actuario adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Ozuluama, Veracruz.

- Juzgado Segundo de Primera Instancia con sede en Pánuco, Veracruz

Actos reclamados:

- Falta o ilegal emplazamiento al juicio ***** y todo lo actuado.

- Falta o ilegal emplazamiento al toca ***** y todo lo actuado.

- Desposesión del predio rústico de la *****, Municipio de Ozuluama, Veracruz, con superficie de cien hectáreas (en adelante 100-00-00 has).

- Orden de arresto o privación temporal de la libertad en contra de los habitantes y/o ocupantes de dicho predio, en caso de resistencia u oposición a la orden de desposesión y embargo.

- Embargo, secuestro y eventual remate de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal que conforma con ***** que garanticen la condena en el juicio *****.

- Las consecuencias jurídicas de los anteriores.

3. Bajo protesta de decir verdad, en la demanda de amparo la persona quejosa narró los antecedentes siguientes:



i) La quejosa había contraído matrimonio en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y seis con ***** bajo el régimen de sociedad conyugal.

ii) El día cinco de junio de dos mil quince, su esposo celebró compraventa a plazos (con encabezado de promesa de compraventa) sobre el predio rústico ***** , Municipio de Ozuluama, Veracruz, con superficie 100-00-00 has mediante contrato informal con ***** y ***** , contrato el cual claramente hace alusión a que el comprador se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal.

iii) En compañía de su esposo se encuentra poseyendo el inmueble en mención, bienes muebles que constituyen el menaje de la casa, muebles y enseres propios de labranza en el campo, ganado vacuno y carbón vegetal en dicho inmueble, desde el mes de junio de 2015.

iv) En ese sentido que, en dicho predio desarrollan su actividad económica dedicada a la engorda de ganado vacuno por pastoreo, compra y venta de ganado vacuno, así como embalaje, almacenamiento y distribución comercial y compra y venta de carbón vegetal; para lo cual utilizan camionetas, tractores, bombas de agua, equipos de fumigación, equipo resguardado en dicho predio.

v) El día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, tuvo conocimiento que el veinticuatro de ese mismo mes, se había dictado auto despachando ejecución dentro el juicio tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas, sobre el patrimonio que es copropietaria en parte alícuota, con el cual se pretendía lanzar del inmueble en mención; pero ello resultaba ilegal porque le correspondía el carácter de litisconsorte en dicho proceso y tercera extraña equiparada.

4. Radicada la demanda de amparo bajo el número ***** ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, en determinación de trece de septiembre de dos mil veintitrés se admitió a trámite y se ordenó dar inicio al incidente de suspensión. En éste, en esa misma fecha, dicho juzgado determinó conceder la suspensión provisional solicitada para los efectos y conforme las consideraciones sustanciales siguientes:



- Después de precisar los actos reclamados, estableció que conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, se exigían dos requisitos para conceder la suspensión I) que la solicitase la persona quejosa y II) que no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravirtieran disposiciones de orden público, como en los supuestos contenidos en el diverso numeral 129 del mismo instrumento legislativo. En ese tenor, que ambos requisitos se encontraban acreditados.

- Por su parte, de las constancias allegadas a la demanda de amparo (acta de matrimonio, copia de la Clave de Registro de Población, placas fotográficas, comprobante de pago de impuesto predial, copias de contrato de promesa de compraventa a plazos, de constancia ante fedatario público, copia de constancia expedida por la presidencia municipal de Ozuluama, Veracruz, escritura número *****, guía de tránsito para la movilización pecuaria e impresión de lista de acuerdos del juzgado responsable en Tamaulipas) administradas con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, se desprendían indicios para tener por justificado el interés suspensivo de la persona quejosa en el sentido de ser cónyuge de la persona demandada en el proceso de donde emanaban los actos reclamados.

- En ese tenor, se concedía la suspensión provisional para el efecto que, sin suspender el procedimiento en el juicio ordinario civil de origen, llegado en su caso el embargo de bienes en el juicio de origen para garantizar las prestaciones reclamadas y/o condenadas en el mismo, no se desposeyera a la persona quejosa de la parte alícuota que le correspondía derivada de la sociedad conyugal que la unía con el demandado de ese juicio, así como para que no se escriturasen los bienes a favor de terceras personas y no se inscribieran ante la autoridad registral correspondiente.

- En relación con la orden de arresto, la suspensión se concedía para el efecto que las cosas se mantuvieran en el estado que guardasen actualmente, es decir, se mantuviera en suspensión la ejecución de la orden de arresto emitida en contra de la persona quejosa que se hubiera emitido en el juicio natural y no se le privara de su libertad; en el entendido que, si ya se hubiere ejecutado el arresto o proviniera de autoridad diversa, la suspensión no surtiría efecto.

- Finalmente, estableció una garantía discrecional por la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, entregable dentro de los cinco días siguientes al



que surtiera efectos la notificación, en cualquiera de las medidas establecidas por la ley. Suspensión que surtía efectos desde su decretamiento y subsistía hasta en tanto se notificase la resolución de la suspensión definitiva.

5. En contra de tales argumentos, la recurrente hizo una exposición justificativa de los motivos de disenso, los cuales, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo,¹ enseguida se resume, atendiendo a la cuestión efectivamente planteada:

- La resolución recurrida se focaliza únicamente en el embargo, por lo que, los efectos de la suspensión devienen confusos, vagos e imprecisos, en contravención al artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo; en ese sentido, recuerda que solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que las responsables se abstuvieran de ejecutar o seguir ejecutando los actos reclamados consistentes en las determinaciones, sentencias o interlocutorias o cualquier otro acuerdo pues no ha sido parte el controvertido de origen, pese a que las personas actoras en ese proceso conocen de la sociedad conyugal.

Criterio jurídico

6. En criterio de este Tribunal Colegiado, ese motivo de disenso resulta esencialmente fundado pues al acudir al juicio de amparo reclamando la falta de emplazamiento al controvertido de origen (persona extraña por equiparación), los efectos de la suspensión deben materializarse en función de la totalidad de la ejecución de las prestaciones condenadas y no sólo bajo la óptica de excluir de la ejecución los bienes de la aquí quejosa.

Justificación

7. Dentro del juicio de amparo, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, se contemplan diversos instrumentos procesales, pues no obstante ser regido

¹ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



por una sola ley, el universo de actos e hipótesis que pueden vulnerar ilegalmente la esfera jurídica de los gobernados resulta muy basta, y ésta varía de acuerdo a la naturaleza del acto, de la violación alegada, del derecho tutelado o del gobernado que se dice agraviado; por lo que la eficaz protección del medio de control constitucional se adecua a esas variantes.

8. De esta forma, uno de los instrumentos procesales que contempla el amparo, es el denominado por la doctrina "amparo contra de las resoluciones judiciales", y se erige como el instrumento procesal creado como medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todo el país, tanto locales como federales, viniéndose a establecer como una especie de recurso extraordinario de legalidad; el cual por su propia naturaleza, legitima para acudir ante la instancia constitucional, a aquellas personas que formen parte del procedimiento jurisdiccional de origen, pues para la instauración del juicio de amparo se requiere demostrar infracción a un derecho, en virtud de un agravio personal y directo.

9. No obstante lo anterior, puede darse el supuesto que una tercera persona ajena a la relación jurídica procesal de origen sufra un perjuicio dentro de un juicio o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo precisamente por no ser parte en sentido formal, en esa contienda, o siendo señalada para integrar la litis, no es emplazada o lo es ilegalmente, lo que se equipara a una falta de audiencia, al desconocer las actuaciones del juicio; aspectos protegidos por el artículo 14 constitucional.

10. En esos casos, también procede el juicio de amparo contra de las determinaciones judiciales, encontrándose legitimado para acudir a la instancia constitucional quien sufre la afectación, no obstante no haber sido parte dentro del procedimiento natural, o ser llamado ilegalmente.

11. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro digital: 196932

"Instancia: Pleno



"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VII, enero de 1998

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 7/98

"Página: 56

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."

12. Dentro de la figura de persona extraña, introducida con la transcripción de la tesis anterior, se deben distinguir dos supuestos:

1) El tercero extraño en estricto sentido o natural. Es quien sin ser parte material dentro de un procedimiento sufre un perjuicio dentro de él, o en ejecución de las resoluciones en el que hace valer intereses propios y distintos a los del actor y demandado, teniendo como único objetivo retirar el derecho afectado de la contienda; y

2) El tercero extraño por equiparación, se trata de aquella persona que, fungiendo como parte dentro de un procedimiento jurisdiccional, no fue emplazada o lo fue incorrectamente, por lo que se busca dejar sin efectos la fuerza legal con la que cuenta la sentencia, sin que ello signifique el acto reclamado lo constituya este acto, sino la falta de llamamiento o su incorrecto llamamiento.

13. Cabe indicar que, como consecuencia de esta clasificación, existen diferencias sustanciales que, en lo que interesa destacar al caso, se refieren tanto al acto reclamado, el derecho que se aduce vulnerado y que se tutela con la protección constitucional, así como los efectos de ésta.



14. En efecto, en ambos instrumentos procesales, los actos reclamados son distintos. Así en el caso de la persona extraña equiparada, el acto reclamado consiste en la falta o ilegal emplazamiento a juicio a consecuencia de haberse perpetrado un perjuicio en la sentencia definitiva; por lo que, se reclaman también, en consecuencia, todas las actuaciones posteriores al emplazamiento. Por lo que, en este supuesto, lo que se tutela en el juicio de amparo es el efectivo acceso a la garantía de audiencia previa, pues, se parte del supuesto que el interés de la parte quejosa es el interés que se contrapone directamente a las pretensiones de la parte actora en el litigio cuya legalidad se reclama.

15. De esta forma, la materia del juicio es la nulidad del proceso por una violación formal al procedimiento que afectó sus defensas que le impidió impugnar la sentencia definitiva; por lo que, la promoción del juicio de amparo por la persona extraña a juicio equiparada tiene similitud con la acción de nulidad de juicio concluido.²

16. Por su parte, en el proceso de amparo relativo a las personas extrañas en sentido estricto, el acto reclamado es aquel que afectó la propiedad o posesión de un derecho del que se es titular, como pudiera ser un embargo, secuestro o lanzamiento; por lo que, lo que tutela el juicio de amparo en este supuesto, es el derecho de propiedad y/o posesión propiamente, el cual, es importante indicar que, es un interés distinto al de la parte dentro del juicio. Es decir, la posición jurídica que se defiende no es que sea directamente opuesta a la de la parte actora en el juicio o que concuerde con la de la parte demandada, sino que ésta es un tercer interés que no corresponde ni integra al binomio de la litis procesal.

17. De esta forma, la materia del juicio ya no es la nulidad del proceso por una violación formal sino exclusión del derecho perteneciente a la persona

² Véase tesis de jurisprudencia: 1a./J. 68/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO."



extraña de los efectos del proceso; por lo que, si la persona extraña equiparada se asemeja a un juicio de nulidad, la promoción del juicio de amparo por la persona extraña a juicio en sentido natural se asemeja a la tercería excluyente de dominio.³

18. En lógica conexión con lo anterior, si los actos reclamados son distintos, los efectos protectores del amparo varían dependiendo de la figura del tercero extraño que le revista a la persona quejosa.

19. Tratándose de la persona extraña por equiparación, en términos generales, ante la transgresión a su garantía de audiencia previa, los efectos de la concesión de la protección constitucional consisten restituir esa garantía vulnerada, en consecuencia se debe dejar inválido todo un procedimiento jurisdiccional, así como la resolución con carácter de cosa juzgada y reponerlo hasta el momento del llamamiento a juicio, al resulta ésta la actuación en virtud de la cual se perpetró la vulneración a ese derecho.

20. Incluso, en el supuesto que la persona extraña equiparada le resulte el carácter de litisconsorte pasivo necesario, el efecto de la concesión del amparo beneficia también al litisconsorte que no acudió al juicio de amparo, en el sentido que la reposición del procedimiento debe predicarse también respecto de su participación en el procedimiento.⁴

21. En cambio, por cuanto a la persona extraña en sentido estricto, ante la vulneración a su derecho de propiedad o posesión, los efectos de la concesión del amparo consisten en restituirle en el disfrute de sus derechos de posesión o

³ Véase tesis de jurisprudencia: 2a./J. 188/2012 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

⁴ Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2011 (9a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO."



de propiedad y dejar insubsistente el acto que le molesta o priva de esos derechos, sin anular el procedimiento.⁵

22. En esa virtud, el artículo 147 de la Ley de Amparo faculta al tribunal de amparo para restituir provisionalmente en el goce del derecho violados de ser jurídica y materialmente posible.

23. Bajo esa funcionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que, la suspensión de los actos reclamados puede concebirse abiertamente como una medida cautelar que puede adquirir el efecto de un verdadero amparo provisional "con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto"⁶ pues "permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después".⁷

24. Esto es, la suspensión de los actos reclamados tiene una relación de instrumentalidad con la sentencia del juicio en lo principal, en la medida que, a través de la suspensión se busca conservar su materia o anticipar sus efectos; por lo que, los efectos de la suspensión de los actos reclamados deben ser concordantes con los efectos de una eventual sentencia que conceda la protección constitucional.

25. Por tanto, es dable afirmar que la clasificación procesal sobre personas extrañas a juicio también se proyecta e influye en los efectos de una eventual suspensión de los actos reclamados.

⁵ Al respecto véase tesis: VII.2o.C.22 K, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER."

⁶ Véase tesis de jurisprudencia: 1a./J. 21/2016 (10a.), de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."

⁷ Véase tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."



26. En consecuencia, en caso de las personas extrañas a juicio equiparadas, una vez superados los requisitos normativos para conceder la suspensión, los efectos de la suspensión provisional del(os) acto(s) reclamado(s) deberán consistir en mantener las cosas en el estado que guarden y que no se ejecuten las resoluciones judiciales adoptadas en el proceso en su contra.

27. Lo anterior, porque si se justificaron en ese momento procesal los elementos para reclamar en forma legítima la vulneración a la garantía de audiencia, por congruencia lógica no pueden ejecutarse las resoluciones emanadas de un controvertido que no respetó el debido proceso legal.

28. Esto es, más que anular la falta o indebido emplazamiento a juicio, en la suspensión provisional deben mantenerse las cosas en el estado que guardan y no ejecutarse la sentencia hasta en tanto no se decida sobre la nulidad del procedimiento a causa de la violación a las formalidades del procedimiento que afectó a sus defensas.

29. En el entendido que, cuando la persona extraña a juicio por equiparación verse sobre un litisconsorte pasivo necesario; entonces la suspensión debe concederse para que no se ejecuten las resoluciones jurisdiccionales adoptadas en el proceso de forma lisa y llana, porque en ese supuesto no puede individualizarse la ejecución de lo sentenciado en el proceso sin que afecte el interés común entre la parte quejosa y las personas colitigantes.

30. En cambio, tratándose de personas extrañas a juicio en sentido estricto, una vez cumplidos los requisitos para conceder la suspensión solicitada, sus efectos deben consistir en que no se ejecuten las determinaciones que pudieran tener por objeto o efecto privar o afectar los derechos de la persona quejosa, salvando la ejecución de las restantes resoluciones o que afecten las posiciones jurídicas de las partes del proceso.

31. Lo anterior porque, si la pretensión de la persona quejosa consiste en excluir sus propiedades o posesiones de un litigio privado en el que no cuenta con interés, entonces no existe justificación para paralizar actuaciones judiciales en las que no se concederá la protección constitucional a la persona extraña por ser irrelevantes para la tutela de sus intereses.



32. De este modo, es que se considera fundado el único agravio expresado; pues es de recordar que, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada para los efectos:

I. Se continuará con el proceso pero que no se desposeyera a la persona quejosa de la parte alícuota que le correspondía derivada de la sociedad conyugal que la unía con el demandado de ese juicio.

II. No se escriturasen los bienes a favor de terceras personas.

III. No se realizarán inscripciones ante la autoridad registral correspondiente.

IV. No se ejecutará la orden de arresto para el caso de desacato.

33. Como se advierte, el pensamiento que impera en la teleología de los efectos de esa suspensión concedida, es la de excluir de la ejecución dentro del juicio ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil en Altamira, Tamaulipas; sin embargo, en criterio de este Tribunal Colegiado, esa concepción no es acorde con el escrito de demanda pues en ésta la persona quejosa se identifica como extraña a juicio por equiparación.

34. Se afirma lo anterior, pues de la imposición del escrito inicial de demanda, se advierte que, se señaló como actos reclamados:

"IV. Acto reclamado.

"La violación al derecho fundamental de audiencia ...

"La falta o ilegal llamamiento al juicio ***** , tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, con residencia en Altamira, Tamaulipas; por consiguiente, la falta o ilegal llamamiento al toca ***** tramitado ante la H. Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas... y todo lo actuado en ambos procedimientos.

"Esas violaciones en el caso surgen a partir de que los actores en el juicio natural dejaron de cumplir con un deber de probidad procesal ya que i) *****;



ii) ***** , siempre han tenido conocimiento del estado civil del demandado ***** , sin embargo, aun así, presumiblemente omitieron entablar el juicio en contra de la suscrita promovente contraviniendo lo previsto en el artículo 179 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas que establece:

"Artículo 179. El dominio, posesión y administración de los bienes comunes residen en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad."

"...

"e) Las consecuencias jurídicas y de facto, así como la materialización, ejecución, pretensión de ejecutar, que han producido y en su caso sigan produciendo los actos señalados... sin que se me permita participar en defensa del interés jurídico-legítimo que me asiste, ya que de ninguna forma se me llamó para intervenir y deducir mis derechos dentro de la controversia ventilada. ..."

35. La transcripción anterior es suficiente para evidenciar que, la pretensión reflejada en el escrito inicial de demanda es correspondiente a una persona extraña equiparada. Se afirma lo anterior, pues es la propia demandada quien acude al juicio de amparo reclamado la falta de llamamiento al proceso ***** y su toca de apelación ***** , así como todas las actuaciones del mismo (no sólo aquellas que le pretendan desposeer o lanzar del inmueble), lo anterior bajo el dicho de que la parte actora contaba con el conocimiento de que el ahí demandado: ***** es su cónyuge bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que, en la parte de hechos de su demanda, indica que le asiste el carácter de litisconsorte en dicho proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que, ya sea al resolver sobre la suspensión definitiva, o bien, en el juicio principal, pudiera advertirse que la persona quejosa no cuenta con el carácter con el que se ostenta en la demanda de amparo.

36. Por tanto, en consideración de este Tribunal Colegiado, una vez considerados por el Juzgado de Distrito que se satisfacían los elementos que exige la normatividad de amparo para conceder la suspensión provisional, la dimensión que debió dársele a los efectos de la suspensión debían ser relativos a la persona extraña equiparada por litisconsorcio, consistente en la no ejecución



de las resoluciones jurisdiccionales y no atinentes a que no se le desposeyera o lanzara del inmueble objeto de la contienda, pues ello corresponde a la visión de la persona extraña en sentido estricto o natural.

37. En consecuencia, se considera fundado el único agravio expresado y, por tanto, lo procedente es modificar el efecto de la suspensión provisional concedida a ***** , mediante determinación de trece de septiembre de dos mil veintidós dentro de los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y, conforme los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo:

- Se concede la suspensión provisional a ***** para el efecto que no se ejecuten la sentencia ni cualquier otra resolución que depende de ella dentro del juicio ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas, ni en el toca ***** del índice de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Quedando intocada la exhibición y el plazo de la garantía, como mecanismo de efectividad, pues no se cuestionó esa medida de eficacia.

38. Finalmente, es de indicar que, esta resolución es adoptada en atención a la materia del recurso de queja; sin perjuicio de que, el Juez de Distrito pueda proceder en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo al momento de proveer sobre la suspensión definitiva.⁸

39. En esas condiciones, una vez visto el único agravio formulado por ***** , se declara procedente y; en consecuencia, resulta fundado el presente recurso de queja y este Tribunal Colegiado sostiene el criterio siguiente:

⁸ "Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."



HECHOS. Una persona promovió juicio de amparo en el que reclamó la falta de emplazamiento a un proceso y, en consecuencia, todas las actuaciones del mismo, de forma destaca la desposesión de un inmueble y orden de arresto dirigida a la persona habitante a efecto de acatar la orden de lanzamiento, demanda en la que alegó le correspondía el carácter de litisconsorte por ventilarse prestaciones relacionadas con la sociedad conyugal de la que era socia y la parte actora en ese procedimiento contaba con el conocimiento de la existencia de dicha sociedad conyugal. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada para el efecto de que se continuara con el proceso de ejecución, pero no se desposeyera a la parte actora de la parte alícuota que le correspondía, no se escriturasen ni inscribieren los bienes, así como para que no se ejecutara el arresto. Inconforme con esa determinación la parte quejosa recurrió dicha determinación.

CRITERIO JURÍDICO. Cuando una persona reclame en amparo, que se vulneró su garantía de audiencia por considerar que debió ser llamado a juicio, la suspensión provisional que se conceda debe mantener las cosas en el estado que se encuentren y no se ejecuten las resoluciones con carácter de cosa juzgada...

JUSTIFICACIÓN. Dentro de la figura de persona extraña, se deben distinguir dos supuestos: 1) el tercero extraño en estricto sentido o natural, quien sin ser parte formal dentro de un procedimiento sufre un perjuicio dentro de él, o en ejecución de las resoluciones en el que hace valer intereses propios y distintos a los del actor y demandado, teniendo como único objetivo retirar el derecho afectado de la contienda; y 2) el tercero extraño por equiparación, se trata de aquella persona que, fungiendo como parte dentro de un procedimiento jurisdiccional, no fue emplazada o lo fue incorrectamente, por lo que se busca dejar sin efectos la fuerza legal con la que cuenta la sentencia, sin que ello signifique el acto reclamado lo constituya este acto, sino la falta de llamamiento o su incorrecto llamamiento. Como consecuencia de esta clasificación, los efectos protectores del amparo varían dependiendo de la figura del tercero extraño que le revista a la persona quejosa. Tratándose de la persona extraña por equiparación, en términos generales, ante la transgresión a su garantía de audiencia previa, los efectos de la concesión de la protección constitucional consisten restituir esa garantía



vulnerada, en consecuencia se debe dejar inválido todo un procedimiento jurisdiccional, así como la resolución con carácter de cosa juzgada y reponerlo hasta el momento del llamamiento a juicio, al resulta éste la actuación en virtud de la cual se perpetró la vulneración a ese derecho. Incluso, en el supuesto que la persona extraña equiparada le resulte el carácter de litisconsorte pasivo necesario, el efecto de la concesión del amparo beneficia también al litisconsorte que no acudió al juicio de amparo, en el sentido que la reposición del procedimiento debe predicarse también respecto de su participación en el procedimiento. En cambio, por cuanto a la persona extraña en sentido estricto, ante la vulneración a su derecho de propiedad o posesión, los efectos de la concesión del amparo consisten en restituirle en el disfrute de sus derecho posesión o de propiedad y dejar insubsistente el acto que le molesta o priva de esos derechos, sin anular el procedimiento. En esa virtud, la suspensión de los actos reclamados tiene una relación de instrumentalidad con la sentencia del juicio en lo principal, en la medida que, a través de la suspensión se busca conservar su materia o anticipar sus efectos; por lo que, el alcance concreto de la suspensión de los actos reclamados deben ser concordantes con los efectos de una eventual sentencia que conceda la protección constitucional.

Por tanto, es dable afirmar que la clasificación procesal sobre personas extrañas a juicio también se proyecta e influye en los efectos de una eventual suspensión de los actos reclamados. En consecuencia, en caso de las personas extrañas a juicio equiparadas, una vez superados los requisitos normativos para conceder la suspensión provisional, sus efectos deberán consistir en mantener las cosas en el estado que guarden y que no se ejecuten las resoluciones judiciales adoptadas en el proceso en su contra, pero no puede llegar al extremo de anular actuaciones en ese momento procesal. Lo anterior, porque si se justificaron en ese momento procesal los elementos para considerar fundada la pretensión de anular el proceso ante la falta de llamamiento al proceso en su totalidad a quienes conforman la parte pasiva, por congruencia lógica no pueden ejecutarse las resoluciones emanadas de un controvertido que no respeto el debido proceso legal. En el entendido que, cuando la persona extraña a juicio por equiparación verse sobre un litisconsorte pasivo necesario; entonces la suspensión debe concederse para que no se ejecuten las resoluciones jurisdiccionales adoptadas en el proceso de forma lisa y llana, porque en ese supuesto no puede



individualizarse la ejecución de lo sentenciado en el proceso sin que afecte el interés común entre la parte quejosa y la persona colitigantes. En cambio, tratándose de personas extrañas a juicio en sentido estricto, una vez cumplidos los requisitos para conceder la suspensión solicitada, sus efectos deben consistir en que no se ejecuten las determinaciones que pudieran tener por objeto o efecto privar o afectar los derechos de la persona quejosa, salvando la ejecución de las restantes resoluciones o que afecten las posiciones jurídicas de las partes del proceso. Lo anterior porque, si la pretensión de la persona quejosa consiste en excluir sus propiedades o posesiones de un litigio privado en el que no cuenta con interés, entonces no existe justificación para paralizar actuaciones judiciales en las que no se concederá la protección constitucional a la persona extraña por ser irrelevantes para la tutela de sus intereses.

40. TERCERO.—Expedición de copias. Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

41. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por ***** en contra del proveído de trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ***** , de su índice.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; remítase copia de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) vía interconexión; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Isidro Pedro



Alcántara Valdés, José Manuel De Alba De Alba y Alfredo Sánchez Castelán quien formula voto aclaratorio. Fue relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada VII.2o.C.22 K y de jurisprudencia 1a./J. 68/2011, 2a./J. 188/2012 (10a.), 1a./J. 72/2011 (9a.), 1a./J. 21/2016 (10a.), 1a./J. 70/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006, página 1381 y XXXIV, septiembre de 2011, página 203; Décima Época, Libros XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1586 y I, Tomo 2, octubre de 2011, página 933; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo I, junio de 2016, página 672 y 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con números de registro digital: 174586, 161092, 2002669, 160821, 2011829 y 2021263, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán en la queja 344/2023:

En el presente asunto, el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional, para el efecto de que sin suspender el procedimiento en el juicio ordinario civil de origen, llegado en su caso el embargo de bienes para garantizar las prestaciones reclamadas, no se desposea al impetrante de amparo de la parte alícuota que le corresponde, derivada de la sociedad conyugal que la une con el demandado.

A mi consideración, el efecto que el Juez de Distrito dio a la suspensión no resulta el debido, pues en el caso, se reclamó la falta de emplazamiento al proceso natural, así como lo actuado en el toca respectivo de una Sala Civil y Familiar del Supremo Tribunal del Estado de Tamaulipas, así como los actos desposeorios de un bien inmueble que dijo es de su copropiedad, por efectos de la



sociedad conyugal, el embargo, secuestro y remate, incluso el arresto en su contra, en su carácter de ocupante de ese bien aludido; precisamente por existir la aludida sociedad conyugal no debe concederse la suspensión para el efecto de que se limite al cincuenta por ciento del citado bien, pues al tener el carácter de tercero extraña al procedimiento de donde deriva el acto reclamado, y con tal carácter pide la suspensión, es indudable que procede conceder la suspensión para el efecto de que no se ejecute la sentencia dictada en el juicio natural, así como en el toca aludido, hasta en tanto se resuelva la definitiva, pero ello, considerando la totalidad del bien, porque tratándose de una cosa indivisa, es necesario determinar qué cantidad de esos bienes son en su caso objeto del remate, porque el cincuenta por ciento, es una parte alícuota indeterminada que no puede ser objeto de remate por ser indispensable el consentimiento del otro copartícipe.

Este voto se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDA A UNA PERSONA EXTRAÑA EQUIPARADA POR LITISCONSORCIO, DEBE SER PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTREN Y QUE NO SE EJECUTEN LAS RESOLUCIONES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la falta de emplazamiento a juicio y, en consecuencia, todas las actuaciones, de forma destacada la desposesión de un inmueble y la orden de arresto dirigida a la persona habitante a efecto de acatar la orden de lanzamiento, con el argumento de que le correspondía el carácter de litisconsorte por ventilarse prestaciones relacionadas con la sociedad conyugal de la que formaba parte y la persona actora en el procedimiento de origen lo sabía. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se continuara con el proceso de ejecución, pero no se desposeyera a la quejosa de la parte alícuota que le correspondía, no se escriturara ni inscribieran los bienes, así como para que no se ejecutara el arresto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona reclame en el juicio de amparo indirecto la violación a su derecho



de audiencia previa, como persona extraña equiparada por litisconsorcio, la suspensión provisional que se conceda debe ser para mantener las cosas en el estado que se encuentren y que no se ejecuten las resoluciones con carácter de cosa juzgada.

Justificación: Dentro de la figura de la persona extraña deben distinguirse dos supuestos: 1) en estricto sentido o natural, quien sin ser parte formal dentro de un procedimiento sufre un perjuicio dentro de él o en ejecución de sus resoluciones, y hace valer intereses propios y distintos a los del actor y demandado, teniendo como único objetivo retirar su derecho afectado de la contienda; y 2) por equiparación, cuando a pesar de ser parte dentro de un procedimiento jurisdiccional, no fue emplazada o lo fue incorrectamente, por lo que busca dejar sin efectos la fuerza legal con la que cuenta la sentencia, sin que ello signifique que el acto reclamado lo constituya esa determinación, sino la falta o incorrecto llamamiento. Como consecuencia de esta clasificación, los efectos protectores del amparo varían. Tratándose de la persona extraña por equiparación, en términos generales, ante la transgresión a su derecho de audiencia previa, los efectos de la concesión de la protección constitucional consisten en restituir esa violación; en consecuencia, debe dejarse inválido todo el procedimiento jurisdiccional, así como la resolución con carácter de cosa juzgada y reponerlo hasta el momento del emplazamiento, al resultar éste la actuación en virtud de la cual se perpetró la violación reclamada, incluso, en el supuesto de que a la persona extraña equiparada le resulte el carácter de litisconsorte pasivo necesario, el efecto de la concesión del amparo beneficia también al litisconsorte que no acudió al juicio de amparo. En cambio, por cuanto a la persona extraña en sentido estricto, ante la violación a su derecho de propiedad o posesión, los efectos de la concesión del amparo consisten en restituirle en el disfrute de sus derechos de posesión o de propiedad y dejar insubsistente el acto que le molesta o priva de esos derechos, sin anular el procedimiento. En esa virtud, la suspensión de los actos reclamados tiene una relación de instrumentalidad con la sentencia del juicio en lo principal, en la medida en que a través de la suspensión se busca conservar su materia o anticipar sus efectos; por lo que el alcance concreto de la



suspensión de los actos reclamados debe ser concordante con los efectos de una eventual sentencia que conceda la protección constitucional. Por tanto, la clasificación procesal sobre personas extrañas a juicio también influye en los efectos de una eventual suspensión de los actos reclamados. En caso de las equiparadas, sus efectos consistirán en mantener las cosas en el estado que guarden y que no se ejecuten las resoluciones judiciales adoptadas en el proceso en su contra, pero no puede llegar al extremo de anular actuaciones. En el entendido de que cuando la persona extraña a juicio por equiparación verse sobre un litisconsorte pasivo necesario, entonces la suspensión debe concederse para que no se ejecuten las resoluciones jurisdiccionales emitidas en el proceso de forma lisa y llana, porque en ese supuesto no puede individualizarse la ejecución de lo sentenciado en el proceso sin que afecte el interés común entre la parte quejosa y de la persona colitigante. En cambio, tratándose de personas extrañas a juicio en sentido estricto, una vez cumplidos los requisitos para conceder la suspensión solicitada, sus efectos deben consistir en que no se ejecuten las determinaciones que pudieran tener por objeto o efecto privar o afectar los derechos de la persona quejosa, salvando la ejecución de las restantes resoluciones o que afecten las posiciones jurídicas de las partes del proceso. Lo anterior porque, si la pretensión de la persona quejosa consiste en excluir sus propiedades o posesiones de un litigio privado en el que no cuenta con interés, entonces no existe justificación para paralizar actuaciones judiciales en las que no se concederá la protección constitucional a la persona extraña por ser irrelevantes para la tutela de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.36 K (11a.)

Queja 344/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 390 BIS Y 390 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INICIAL POR EXISTIR INCONSISTENCIAS EN EL PADRÓN DE TRABAJADORES.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamaron como inconstitucionales los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo, así como el auto mediante el cual el órgano registral desechó la solicitud de aprobación y depósito de un contrato colectivo de trabajo inicial, con el argumento de que existían inconsistencias en el padrón de trabajadores exhibido; actos respecto de los cuales se solicitó la suspensión provisional a efecto de que se iniciara el trámite correspondiente. El Juez de Distrito negó la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo contra los preceptos citados y su acto de aplicación.

Justificación: Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, el Constituyente Permanente reformó el artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de transformar el régimen sindical, la negociación colectiva y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, dejando al legislador ordinario establecer los procedimientos y requisitos para asegurar esos principios. En observancia a ese mandato constitucional, los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo establecieron los procedimientos de elección de los representantes sindicales, así como de consulta de los trabajadores para la celebración de los contratos colectivos de trabajo para garantizar los principios de participación democrática, representatividad y libre negociación colectiva. Consecuentemente, cuando se señalen como actos reclamados la inconstitucionalidad de esos preceptos, así como su acto de aplicación, consistente en el desechamiento del proceso de aprobación y depósito del contrato colectivo de trabajo inicial, por existir falta de certeza jurídica de los trabajadores que deben participar en dicha consulta, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque permitir que se inicie el trámite respectivo, le



daría efectos restitutorios que generarían perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Lo anterior, en tanto la sociedad está interesada en que el Estado Mexicano cumpla con sus compromisos internacionales garantizando que se observen los requisitos mínimos para la validez de los contratos colectivos de trabajo a través de una verdadera democracia sindical, en la cual la clase obrera exprese su voluntad mediante el voto personal, libre, directo y secreto, a fin de salvaguardar la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses, lo cual no se lograría ante la incertidumbre del listado de los trabajadores que pudieran tener derecho a participar. Asimismo, se contravendrían disposiciones de orden público al permitir iniciar el procedimiento de registro de un contrato colectivo inicial sin respetar las condiciones establecidas en la propia Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo, a fin de garantizar los principios de representatividad de las organizaciones sindicales, así como la certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.36 L (11a.)

Queja 211/2023. 19 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Macedo García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA LEY DE CERTEZA PATRIMONIAL Y VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE LA CUAL SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EN EL QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS PRESTAN SUS SERVICIOS.

Hechos: Las personas quejosas promovieron juicio de amparo indirecto contra la publicación y entrada en vigor de la Ley de Certeza Patrimonial y Vivienda



Social del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial local el 13 de octubre de 2023, mediante la cual se extinguió el organismo público descentralizado en el que prestan sus servicios y solicitaron la suspensión provisional del acto reclamado. El Juez de Distrito les concedió la medida cautelar para evitar que la materia del juicio principal se afecte o desaparezca y para no generar a las personas quejas daños de difícil o de imposible reparación. Contra esa determinación la autoridad responsable interpuso recurso de queja argumentando que la suspensión afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la ley referida que decreta la extinción del organismo público descentralizado en el que las personas quejas prestan sus servicios.

Justificación: El derecho al trabajo supone que toda persona goce de éste en condiciones equitativas, justas y satisfactorias, lo que de suyo significa que debe garantizarse la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones, con vista de las causas especiales que genera la extinción de la fuente laboral y que da por finalizadas las relaciones de trabajo por la vía legislativa. Este postulado guarda congruencia con el orden público y el interés social, como nociones íntimamente vinculadas entre sí y que no se afectan con la concesión de la suspensión, toda vez que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Asimismo, su otorgamiento es congruente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", puesto que en éste se destaca que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para desarrollar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada, lo que genera que los Estados Parte asuman el compromiso de adoptar las medidas que garanticen la plena efectividad del derecho al trabajo, en especial, las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente los destinados a las familias, las mujeres y las personas con diversidad funcional. Por tanto, la estabilidad en el empleo, como derecho fun-



damental orientado a que la clase trabajadora conserve una forma honesta de subsistencia, justifica la suspensión contra el acto legislativo reclamado (que extingue el Instituto de Vivienda y la Promotora, ambos del Estado de San Luis Potosí), pues la citada normativa nacional e internacional pone de manifiesto la importancia de que los trabajadores preserven sus empleos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.8 K (11a.)

Queja 506/2023. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de San Luis Potosí. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Diego Galeana Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE DE LA DIETA QUE RECIBE UN SERVIDOR PÚBLICO, DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCOADO EN SU CONTRA, SIN QUE SE HAYA PROVEÍDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO.

QUEJA 16/2024. 9 DE ENERO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIA: ANGÉLICA TORRES FUENTES.

CONSIDERANDO:

9. SEXTO.—Previo a realizar el pronunciamiento respectivo, este tribunal colegiado estima necesario precisar la técnica que debe seguirse para el estudio de la suspensión en el juicio constitucional.



10. Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de



Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicios o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos pre-



vistos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno del procedimiento, procederá la suspensión.

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Órgano Jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y



"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

11. De la interpretación sistemática de dichos preceptos se obtiene que para el estudio de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, debe verificarse, en su orden, lo siguiente:

a) Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos (premisa).

b) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales).

c) Si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y,

d) Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros interesados (requisitos de efectividad).

12. Tiene aplicación al respecto, en lo conducente y por igualdad de razón en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 199, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: a) Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos (premisa). b) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c) Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad)."



13. Igualmente, es conveniente destacar que en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 138 de la Ley de Amparo, el juzgador, cuando la naturaleza del acto lo permita, debe realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social con motivo de la suspensión provisional del acto reclamado.

14. Sobre tal punto jurídico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 204/2009, destacó la necesidad de efectuar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho, así como del peligro en la demora,¹ con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, para lo cual la Superioridad sostuvo que ese estudio debe realizarse concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización.

15. El criterio en cuestión, que es aplicable por igualdad de razón en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicado en la página 315, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos

¹ Aspecto jurídico analizado conforme al marco normativo entonces aplicable, es decir la Ley de Amparo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece.



exigidos por el Artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

16. Los anteriores elementos relativos a la técnica de la suspensión definitiva, son aplicables a la medida cautelar provisional, en lo conducente, a partir de los datos con que se cuenta en el momento procesal para la procedencia de esta última suspensión –provisional–.

17. Una vez destacada la técnica que debe seguirse en el análisis de la suspensión provisional en cuestión, los efectos y consecuencias, procede analizar el fondo de la litis planteada.

18. Es menester narrar los siguientes antecedentes:

(i) En la demanda de amparo, el quejoso ***** señaló como autoridad responsable y actos reclamados los siguientes:

a). Contralor Municipal y autoridad resolutora del órgano interno de control del H. Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla; con domicilio bien conocido en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla; en su calidad de autoridad ordenadora.

a). El oficio [REDACTED] con motivo de asunto: Notificación de medida cautelar, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se me notifica la medida cautelar impuesta por Contralor Municipal y autoridad resolutora del órgano interno de control del H. Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla; consistente en la retención del 65% (sesenta y cinco por ciento), de la dieta que percibo periódicamente en mi carácter de [REDACTED] decretada dentro del expediente: [REDACTED] relativo a la presunta responsabilidad administrativa.

b). La ejecución de la medida cautelar impuesta por Contralor Municipal y autoridad resolutora del órgano interno de control del H. Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla; consistente en la retención del 65% (sesenta y cinco por ciento), de la dieta que percibo periódicamente en mi carácter de [REDACTED] decretada dentro del expediente: [REDACTED] relativo a la presunta responsabilidad administrativa.

(ii) En el capítulo de suspensión de los actos reclamados, el quejoso la pidió en los siguientes términos:

CAPITULO DE SUSPENSIÓN:

Con fundamento en los artículos 125 y 128 de la ley de amparo, solicito la Suspensión de los actos reclamados en virtud de que no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden Público, y en cambio sí se origina un perjuicio eminente en mí contra por parte de la autoridad responsable mediante la ejecución de los actos reclamados, privándome ilegalmente de mi patrimonio y derechos humanos, sin que se haya respetado mis garantías de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, por lo que se me deberá conceder la suspensión solicitada para los siguientes efectos:



A).- Que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución mediante la cual se resuelva el fondo del presente juicio de garantías.

B).- Que la Autoridad Responsable no ordene, ni realice trámite alguno mediante el cual pretendan ejecutar la medida cautelar impuesta por Contralor Municipal y autoridad resolutora del órgano interno de control del H. Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla; consistente en la retención del 65% (sesenta y cinco por ciento), de la dieta que percibo periódicamente en mi carácter de [REDACTED]

[REDACTED] decretada dentro del expediente: [REDACTED]
[REDACTED] relativo a la presunta responsabilidad administrativa.

C).- Que la Autoridad Responsable no ordene la ejecución de la retención del 65% (sesenta y cinco por ciento), de la dieta que percibo periódicamente en mi carácter de [REDACTED]
[REDACTED] decretada dentro del expediente: [REDACTED] relativo a la presunta responsabilidad administrativa.

D). En su caso se conceda la suspensión con efectos restitutorios para que la autoridad responsable, entregue al suscrito las cantidades retenidas, así mismo no retenga, ni prive al suscrito quejoso del 65% (sesenta y cinco por ciento), de la dieta que percibo periódicamente en mi carácter de [REDACTED]
[REDACTED]

(iii) Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, la Jueza Octava de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, radicó la demanda en el expediente



2123/2023 y, entre otros acuerdos, previno al quejoso para que informara lo siguiente:²

"1. Precise con claridad que abarca el rubro que hace consistir en 'de la dieta que percibo' esto es, especifique si es parte de su salario o alguna prestación adicional.

"2. Manifieste si actualmente se encuentra activo, suspendido temporalmente o separado del cargo, con motivo del procedimiento HACH/21-24/EXP-018/UA04."

(iv) En cumplimiento a dicha prevención, el quejoso informó lo siguiente:

1. En relación con precisar con claridad que abarca el rubro que hace consistir en "de la dieta que percibo" esto es, especifique si es parte de su salario o alguna prestación adicional. "Bajo protesta de decir verdad", manifiesto que **LA DIETA**: es la percepción económica que recibo por el desempeño de mis actividades en el cargo de [REDACTED] la cual asciende a l cantidad de \$ [REDACTED] /100 M.N.), de forma quincenal.

2. Manifieste si actualmente se encuentra activo, suspendido temporalmente o separado del cargo, con motivo del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa. "Bajo protesta de decir verdad", manifiesto que el suscrito quejoso [REDACTED] actualmente me encuentro activo en el cargo de [REDACTED]

(v) A través del acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, entre otras determinaciones, la juez de distrito admitió la demanda de amparo y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión.

² Estos datos son obtenidos del expediente electrónico del juicio de amparo 2123/2023, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.



(vi) En el cuaderno incidental, la jueza de distrito dictó un acuerdo en la misma fecha –veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés–, en el que, entre otros puntos, negó la suspensión provisional solicitada, por las siguientes razones:

- El quejoso acreditó el interés suspensivo con la exhibición del oficio ***** , mediante el cual se le notifica la medida cautelar impuesta por Contralor Municipal, consistente en la retención del 65 % de la dieta que percibe como Regidor de Agricultura y Ganadería del Municipio de Chiantzingo, Puebla, decretada dentro del expediente: ***** , relativo a la presunta responsabilidad administrativa.

- De concederse la suspensión provisional se causaría perjuicio al interés social y al orden público, en razón de que el quejoso pretende que se le permita continuar desempeñando el cargo, a pesar de que pudiera existir alguna responsabilidad administrativa, con lo que se ocasionaría un daño irreparable a la Hacienda Pública Municipal.

- Tiene mayor trascendencia ésta que el perjuicio que se ocasionaría individualmente al quejoso.

- Citó las jurisprudencias PC.III.C. J/54 C (10a.) del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."; y 2a./J. 251/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO."

19. Ésta es la resolución materia del presente recurso de queja.

20. En contra de esa determinación el quejoso argumenta lo siguiente:



- Es incongruente lo resuelto por la jueza de distrito al no concordar con los actos reclamados ni con los efectos para los cuales se solicitó; ello porque se negó la suspensión provisional al estimar que el quejoso pretende continuar desempeñando su encargo, sin embargo, en la demanda no existe manifestación alguna en el sentido de que se encuentre separado del cargo, tampoco pidió la suspensión para ser reinstalado en el cargo; aunado a que en el escrito de cumplimiento de la prevención manifestó encontrarse activo en su cargo.

- Solicita que se dicte una resolución en la que se atienda a lo manifestado en la demanda.

21. Es fundado lo que argumenta el quejoso.

22. Como puede observarse de los antecedentes narrados con anterioridad, el quejoso reclamó el oficio ***** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le notifica la medida cautelar impuesta por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla, consistente en la retención del 65 % de la dieta que percibe, decretada dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa *****, así como su ejecución.

23. Además, en la demanda pidió la suspensión para que (i) las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, (ii) no se ordene la ejecución de la retención económica ordenada y/o no se ejecute la misma, y en caso de que ya se haya llevado a cabo, (iii) se den efectos restitutorios a la suspensión y le sean devueltas las cantidades retenidas.

24. Por su parte, la jueza de distrito negó la suspensión provisional al considerar improcedente permitir que el quejoso continúe desempeñando el cargo público que tiene, pese a que pudiera existir alguna responsabilidad administrativa, lo que ocasionaría un daño irreparable a la hacienda pública municipal; este pronunciamiento se realizó a pesar de que, según se advierte de la demanda de amparo, la separación del cargo no constituye un acto reclamado ni algún efecto por el que se haya solicitado la suspensión de los actos.

25. Ello, aun cuando en la propia resolución recurrida, la jueza de distrito expresó con precisión los actos reclamados y cuáles los efectos para los que se



pidió la suspensión provisional, pero al pronunciarse sobre la suspensión no atendió a los actos reclamados.

26. En consecuencia, ante la incongruencia interna y externa de la resolución recurrida, este tribunal colegiado reasume jurisdicción para resolver sobre la suspensión provisional en relación con los actos reclamados y sus efectos, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo.³

27. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA. El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso no-

³ Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."



torios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo."⁴

Requisitos de la suspensión.

28. El artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza de los actos lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

29. Por otra parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se decretará siempre que la solicite el quejoso; y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

30. Aunado a ello, el artículo 138 de la Ley de Amparo señala que para resolver sobre la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

31. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión se requiere lo siguiente:

I. Expresamente la solicite el quejoso;

II. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;

⁴ Registro digital: 190364

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/2001

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Enero de 2001, página 13

Tipo: Jurisprudencia



III. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;

IV. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y;

V. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

32. Estos requisitos están previstos en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía a la suspensión provisional:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."⁵

33. Sólo de cumplirse todos los requisitos, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley de la materia.

⁵ Registro digital: 2011614

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1376

Tipo: Aislada



34. Así, la suspensión de los actos reclamados en el amparo, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son que no se afecte el interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y la apariencia del buen derecho.

35. En el caso se reúnen los requisitos para conceder la suspensión provisional solicitada.

36. El quejoso solicitó expresamente la suspensión de los actos reclamados y exhibió el oficio del que se desprende que la medida cautelar reclamada se encuentra dirigido a él, con lo cual se demuestra (I) el interés suspensivo; existe (II) certeza de la existencia del acto reclamado a través de la exhibición del mencionado oficio ***** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, aunado a lo anterior, en esta etapa procesal es doble, de ser el caso, presumir su existencia a partir de las manifestaciones del quejoso formuladas en la demanda bajo protesta de decir verdad, las cuales constituyen una confesión expresa.⁶ Por la (III) naturaleza de los actos podrían ser suspendibles; asimismo,

⁶ Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

Registro digital: 206395

Instancia: Segunda Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 5/93

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 68, Agosto de 1993, página 12

Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores.

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir



de concederla no existe (IV) afectación al orden público ni al interés social en los términos del artículo 129, fracción II, de la Ley de Amparo.

37. En la jurisprudencia P./J. 3/2017 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las medidas cautelares tienen por objeto facilitar el curso del procedimiento de responsabilidades y las investigaciones correspondientes; que por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, tales medidas cautelares buscan proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública, y que las razones que justifican dicha suspensión son extensivas a la retención de las percepciones del servidor público, en tanto se respete el mínimo de subsistencia.

38. La jurisprudencia referida es del siguiente contenido:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES. Del precepto y fracción citados se advierte que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o, en su caso, del Titular del Área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público del empleo, cargo o comisión, si así lo estima pertinente para la conduc-

verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."



ción o continuación de las investigaciones. En este sentido, dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de éstas y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública; de ahí que, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede determinarse que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública. Ahora bien, las razones que justifican dicha suspensión son extensivas a la retención de las percepciones del servidor público, en tanto se respete el mínimo de subsistencia, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña, es decir, en la medida en que los ingresos a los que tiene derecho derivan del desempeño de las funciones que le son encomendadas y a los cuales tendrá derecho siempre que dicha función se desarrolle; en el entendido de que, dictada la resolución respectiva, si el servidor público fuera exonerado de cualquier responsabilidad, deberá cubrirsele el remanente del total de las percepciones que dejó de recibir, descontando la cantidad que se le cubrió por concepto de ingreso subsistencial.⁷

⁷ Registro digital: 2013719

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 3/2017 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 8

Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 2a. XVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21,



39. Este criterio es aplicable cuando el particular ha sido suspendido o separado de sus labores, por lo tanto, es entendible que no disfrute de la totalidad de la remuneración que recibía al encontrarse activo, aunque sí debe percibir por lo menos un mínimo vital para subsistir. Aunado a ello, al encontrarse separado de su cargo, el particular tendría oportunidad de laborar en un diverso lugar a fin de obtener un mayor ingreso al mínimo vital, de no tener ninguna limitación legal.

40. En cambio, en el presente caso, el quejoso continúa activo en su cargo, tal como lo manifestó bajo protesta de decir verdad al desahogar el acuerdo de prevención emitido en el juicio principal el quince de diciembre de dos mil veintidós.

41. Esto significa que el quejoso está integrado a sus labores de forma total, por lo que resulta gravoso para su sustento y el de su familia (en caso de que la tenga) que le sea retenido el pago de la dieta que percibe por laborar en el cargo de Regidor de Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Chiantzingo, Puebla.

42. Máxime que del contenido del oficio reclamado se advierte que existe instaurado un "expediente de presunta responsabilidad administrativa" en su contra dentro del cual se pidió y otorgó "... como medida cautelar que mitigue el daño causado a la Hacienda Municipal tras el incidente vial que se señala en el numeral 2 de las documentales del escrito referido ..."

FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 839, y El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 359/2013, 475/2015 y 1047/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 359/2013, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 479.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



43. El contenido del oficio es el siguiente:



Oficio: "[REDACTED]"

Asunto: Notificación de medida cautelar

[REDACTED]

[REDACTED]

PRESENTE

El que suscribe, Juan Carlos Ojeda Sánchez, en mi carácter de Contralor Municipal y Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control, por medio del presente reciba un fraternal saludo, al mismo tiempo aprovecho para exponer lo siguiente:

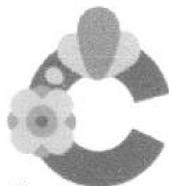
Que con fundamento en lo establecido en el artículo 115 fracción II y 123 fracción B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, 124 y 126 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 103 fracción III inciso a) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal y demás legislación aplicable en la materia hago de su conocimiento que:

**Visto**

El acuerdo de Admisión de Medida Cautelar signado por la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control, el día 29 de noviembre de 2023, derivado del expediente de presunta responsabilidad administrativa "██████████" donde se señala en su numeral segundo que: "...Córrase traslado con el presente acuerdo y el oficio de medidas cautelares a ██████████ como parte que puede resultar afectada con la aprobación de la presente medida, para que en el término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga..."

El acuerdo de Admisión de Medida Cautelar signado por la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control, el día 29 de noviembre de 2023, derivado del expediente de presunta responsabilidad administrativa "██████████" donde se señala en su numeral tercero que: "...se concede provisionalmente la medida cautelar solicitada, para el efecto de retener el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la dieta que perciba periódicamente el ██████████, como medida cautelar que mitigue el daño causado a la Hacienda Municipal tras el incidente vial que se señala en el numeral 2 de las documentales del escrito referido..."

Por lo anterior expuesto y fundado, estando en tiempo y forma de Ley, hago de su conocimiento que esta autoridad resolutora en materia administrativa ha determinado girar instrucciones a las áreas correspondiente para hacer efectiva la medida cautelar consistente en la retención del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la dieta que perciba periódicamente por parte del H. Ayuntamiento de Chiautzingo, como una medida que mitigue el daño causado a la Hacienda Municipal.



CHIAUTZINGO
MUNICIPIO CON GRANDEZA
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024

En este sentido, es menester propio hacerle de conocimiento que la medida cautelar enunciada en el párrafo anterior será vigente hasta en tanto en cuanto se establezca un convenio que garantice la reparación del daño, tal como lo señala el artículo 128 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada al presente, para los efectos y fines legales que tengan lugar.

ATENTAMENTE
Chiautzingo, Puebla a 30 de noviembre de 2023

ING. JUAN CARLOS OJEDA SÁNCHEZ
CONTRALOR MUNICIPAL Y AUTORIDAD RESOLUTORA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CHIAUTZINGO

CONTRALORIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO, PUEBLA
2021 - 2024

44. Las circunstancias narradas que se desprenden del oficio reclamado permiten concluir en este momento procesal que (i) la medida cautelar podría constituir una consecuencia en la esfera de derechos del quejoso que es de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto que ésta se encuentra interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución General de la República, particularmente el de presunción de inocencia, debido a que es una medida que implicaría colocar al quejoso en una situación de hecho equiparable a la culpabilidad; y (ii) si bien en el oficio reclamado se aduce un perjuicio a la hacienda municipal presumiblemente imputable al quejoso por un incidente vial, el cual no se encuentra en autos hasta este momento procesal en qué consistió, lo cierto es que es de mayor entidad el perjuicio que sufriría el quejoso al despojarlo del 65 % de la dieta que percibe por el cargo en el que sigue activo y que es su sustento que el que podría afectar al erario municipal.

45. En consecuencia, este tribunal colegiado estima que con la concesión de la suspensión provisional en los términos solicitados no se causa perjuicio al interés social ni se contraviene el orden público.

46. Además, este tribunal colegiado considera que la concesión de la suspensión provisional es un instrumento útil para la preservación del interés social, al asegurar provisionalmente que se respete el principio de presunción de inocencia a favor del quejoso.

47. En las condiciones apuntadas, procede declarar fundado el recurso de queja y conceder la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se



mantengan en el estado en que se encuentran y no sea retenido al quejoso el 65 % de la dieta que percibe y, en caso de que ya haya sido aplicado, le sea devuelta la cantidad correspondiente, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo,⁸ lo anterior, mientras no se emita la interlocutoria relativa a la suspensión definitiva.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese al juzgado de distrito por vía de interconexión a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Diógenes Cruz Figueroa y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, contra el voto particular de la Magistrada Presidenta Clementina Flores Suárez, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman la Magistrada y los Magistrados con la Secretaria de Tribunal que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas.

⁸ "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."



Las tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/54 C (10a.) y 2a./J. 251/2009 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo III, febrero de 2021, página 2469, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 314, con números de registro digital: 2022705 y 165404, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Clementina Flores Suárez en la queja 16/2024.

1. En términos del artículo 186 de la Ley de Amparo, tal como lo anuncié en la sesión respectiva, con todo respeto, me permito disentir del criterio sostenido por la mayoría, por las consideraciones siguientes:
2. Respetuosamente difiero de la decisión adoptada por la mayoría, puesto que si bien, coincido en que resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en el sentido de que la Jueza de Distrito incurrió en una incongruencia al negar la suspensión provisional respecto de un efecto que no fue el solicitado por el quejoso y, por ello, considero que es correcto que este tribunal reasumiera la jurisdicción para pronunciarse sobre la procedencia o no de la suspensión provisional.
3. No obstante, no concuerdo con la concesión de la suspensión en los términos resueltos por la mayoría, dado que estimo que no procede conceder la suspensión provisional, dado que, de hacerlo se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en que se evite un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, a través de las medidas cautelares previstas en el artículo 123, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; máxime que tampoco considero que con el acto reclamado se esté transgrediendo el principio de presunción de inocencia pues, al contrario, a través del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se otorga al particular la posibilidad de ser oído en defensa de sus intereses y de desvirtuar las conductas que se le atribuyen.
4. Lo anterior, aunado a que la posibilidad de establecer la medida cautelar decretada, se encuentra prevista en el numeral citado (artículo 123, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) sin que, en la especie, se controvierta la regularidad constitucional de dicho precepto; además de que se respetó a favor del quejoso, el mínimo vital.



5. Por lo anterior, es que considero que, al controvertirse disposiciones de orden público y afectarse el interés social, debió negarse la suspensión provisional y, en consecuencia, declararse infundada la queja.
6. Por las consideraciones precisadas, es que me permito, respetuosamente, disentir de la resolución mayoritaria.

Este voto se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE DE LA DIETA QUE RECIBE UN SERVIDOR PÚBLICO, DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCOADO EN SU CONTRA, SIN QUE SE HAYA PROVEÍDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO.

Hechos: El quejoso solicitó en el juicio de amparo indirecto la suspensión provisional de la retención del 65 % (sesenta y cinco por ciento) de la dieta que recibe como remuneración por el cargo que desempeña, decretada en el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, a través del órgano interno de control de un Ayuntamiento del Estado de Puebla, quien no proveyó sobre la suspensión de su función como servidor público municipal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la retención de un porcentaje de la dieta que recibe como remuneración un servidor público municipal, sin que haya proveído sobre la suspensión de su encargo el órgano interno de control, con motivo del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, incoado en su contra.

Justificación: La tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO



PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.", es aplicable cuando el particular ha sido suspendido o separado de sus labores, lo que justifica que no disfrute de la totalidad de la remuneración que recibía al encontrarse activo, aunque sí debe percibir por lo menos un mínimo vital para subsistir; aunado a ello, al encontrarse separado de su función como servidor público, tendría oportunidad de laborar en un diverso lugar a fin de obtener un mayor ingreso al mínimo vital, de no tener alguna limitación legal; sin embargo, si el quejoso continúa en el desempeño de su encargo, lo que significa que realiza sus labores de forma total, resulta gravoso para su sustento y el de su familia que le sea retenido un porcentaje de la dieta que percibe por laborar en el cargo público municipal. Así, la medida cautelar constituye una consecuencia en la esfera de sus derechos que es de mayor gravedad que la que pudiera resentir la sociedad, en tanto que ésta se encuentra interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución General de la República, particularmente el de presunción de inocencia, debido a que es una medida que implica colocar al quejoso en una situación de hecho equiparable a la culpabilidad, pues aun cuando se aduzca un perjuicio a la hacienda municipal presumiblemente imputable al promovente de amparo, lo cierto es que es de mayor entidad el perjuicio que sufriría al despojarlo del porcentaje de la dieta que percibe por realizar sus funciones como servidor público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.16 A (11a.)

Queja 16/2024. 9 de enero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 8, con número de registro digital: 2013719.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSTANCIACIÓN EN LÍNEA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, NO ASÍ EL INTEGRADO DE LAS FIRMAS.

Hechos: Una Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) desechó la demanda de nulidad presentada en línea al considerarla extemporánea. La parte actora interpuso recurso de reclamación contra esa determinación, la cual fue confirmada por la Sala, con el argumento de que para tener debidamente presentada la demanda se deben completar los tres pasos establecidos en las "Guías de operación del Sistema de Justicia en Línea versión 2.0", es decir, a) su registro, b) la firma de los documentos adjuntos, y c) el integrado de las firmas, por lo que sólo con la realización de esta última etapa se considerarán satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 4o., 58-E y 58-F de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, los requisitos para la sustanciación en línea del juicio contencioso administrativo federal en relación con la presentación de la demanda, deben considerarse cumplidos una vez realizados los dos primeros pasos, a saber: a) el registro de la demanda, y b) la firma de los documentos adjuntos, no así el integrado de las firmas.

Justificación: La interpretación sistemática del artículo 17 de la Constitución Federal y de los preceptos legales señalados, en relación con los Acuerdos E/JGA/9/2021 mediante el cual se da a conocer la autorización para la capacitación y operación del Sistema de Justicia en Línea Versión 2, en diversas Salas Regionales Metropolitanas, y E/JGA/41/2020 que establece los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo en el Sistema de Justicia en Línea Versión 2, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2021 y el 13 de octubre de 2020, respectivamente, requiere dar prioridad al acceso a la justicia en virtud del principio *pro actione*; ello implica una interpretación razonable de los requisitos procesales y el aprovechamiento de las tecnologías de la información para no obstaculizar, sino facilitar el derecho de los justiciables. Ahora bien, aunque las "Guías de operación del sistema de justicia en línea



versión 2.0" indican que el último paso del registro implica la integración de firmas para asignar el número de expediente y enviarlo a la Sala correspondiente, dicha etapa sólo se ocupa de estas dos circunstancias, sin llegar al extremo de que se considere como el momento de presentación de la demanda.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.18 A (11a.)

Amparo directo 645/2022. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Lorena Geraldo Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN DE MENORES. PREVIAMENTE A RESOLVER SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LA CUSTODIA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE AL PROGENITOR QUE LA TENÍA ANTES DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO, SOLICITADA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DEBE ESCUCHARLO Y RECABAR DICTÁMENES PARA DETERMINAR SU ESTADO FÍSICO Y PSICOLÓGICO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: En un proceso penal instruido por el delito de sustracción de menores, la ofendida solicitó y obtuvo del Juez de Control la restitución de la custodia de su menor hija procreada con el imputado, como medida de restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, con fundamento en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Reclamada en sede constitucional la determinación judicial referida, se negó el amparo solicitado; sin embargo, en el recurso de revisión se advirtió que el juzgador omitió escuchar a la niña sustraída y recabar oficiosamente dictámenes para determinar su estado físico y psicológico, previamente a decidir sobre la viabilidad y conveniencia de dicha restitución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que el interés superior de la niñez, como derecho procedimental de carácter especial recono-



cido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vincula a la autoridad jurisdiccional a escuchar a los menores de edad en un ambiente idóneo para ello, en todos aquellos casos de índole penal en que intervengan o puedan verse afectados sus intereses, a fin de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos, establece que previamente a resolver sobre la restitución de la custodia de un niño, niña o adolescente víctima del delito de sustracción de menores al progenitor que la tenía antes de su comisión, solicitada como medida de restablecimiento en términos del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez debe escucharlo para tener en cuenta su opinión y recabar de oficio dictámenes periciales para determinar su estado físico y psicológico.

Justificación: El derecho de los menores de edad a participar en el proceso penal obliga a brindarles la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento. Por su parte, el interés superior de la niñez se proyecta incluso en la determinación de medidas provisionales, como la prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que previamente a resolver sobre la petición de la víctima u ofendida de que se ordene, como medida provisional de restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, la restitución del menor de edad cuya custodia detentaba antes de su sustracción, el Juez o tribunal debe verificar que se haya respetado el derecho del niño, niña o adolescente a participar en el proceso y brindarle la oportunidad de expresar libremente su opinión, en un entorno que no puede ser intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad, explicándole el motivo por el cual se le llamó a declarar a la audiencia; que se le harán preguntas y la trascendencia de su opinión, la que debe examinarse a fin de dilucidar si es capaz de formarse un juicio propio, de manera razonable e independiente, para tomarlo en cuenta como factor destacado en la resolución a emitir, cuya valoración debe ser especializada considerando el grado de su desarrollo y edad, a más que debe ordenarse que se recaben dictámenes psicológicos con la finalidad de conocer su estado mental, para que personal en psicología determine la viabilidad o no de la restitución de la custodia a uno de sus progenitores, ya sea en el mismo acto de la audiencia o posteriormente y de manera gradual.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO.

IV.2o.P.12 P (11a.)

Amparo en revisión 295/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Diana Alejandra Calderón Eivet.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T



TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL AMPARO, QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SU CONTRA, A PESAR DE UN DEFICIENTE EMPLAZAMIENTO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la falta de emplazamiento a juicio, así como todo lo actuado. La Jueza de Distrito decidió negar el amparo solicitado, al considerar que el citado emplazamiento fue legal. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tiene el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, para efectos del amparo, quien tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra, a pesar de un deficiente emplazamiento.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", determinó que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Sin embargo, aun cuando el actuario no precise cuáles son los documentos anexos al escrito de demanda con los que corrió traslado, pero de la diligencia se advierte que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia



del juicio seguido en su contra, es decir, si de los documentos con los que se le corrió traslado pueden apreciarse la demanda presentada en su contra, las prestaciones que se le reclamaron, el tipo de pruebas que se ofrecieron, ante qué juzgado y el número de expediente que le correspondió, es evidente que conoció los datos que le permitían acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal; de ahí que por ese solo hecho pierde el carácter de persona extraña al procedimiento por equiparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.12 K (11a.)

Amparo en revisión 238/2022. Roberto Hernández Gordillo. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESTAMENTO PRIVADO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SU VALIDEZ Y, POR ENDE, ELEVARLO A ESCRITURA PÚBLICA, AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En la vía de tramitación especial se solicitó la declaración de validez de un testamento privado, a fin de que se elevara a escritura pública. El Juez de primer grado la rechazó; contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de segunda instancia la confirmó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución de segunda instancia que confirma el auto que rechaza la solicitud de declara-



ción de validez de un testamento privado y, por ende, elevarlo a escritura pública, debe calificarse como un acto dictado fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el trámite previsto en los artículos 947 a 951 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativo a la declaración de ser formal un testamento privado, constituye un procedimiento cuyas actuaciones no pueden considerarse emitidas dentro de un juicio, toda vez que por éste se entiende toda controversia entre dos o más personas que se dirime ante un Juez. En efecto, conforme a los citados preceptos, dicho trámite especial inicia con una solicitud de parte legítima, a efecto de que se señale día y hora para el examen de los testigos que presenciaron su otorgamiento, debiéndose citar al agente de la Procuraduría Social, los cuales serán cuestionados en los términos que dispone el artículo 949 del citado código y, en caso de que sean idóneos y conformes, el Juez declarará que sus dichos son el formal testamento, por lo que ordenará su protocolización ante el notario que designe el promovente; entonces, dicho trámite no tiene el carácter de juicio, puesto que en él no se ventila una controversia entre dos o más personas, sino solamente es un procedimiento de simple demostración de hechos o circunstancias, donde se dilucida si un testamento privado se encuentra o no arreglado a derecho, por lo que debe calificarse como un acto dictado fuera de juicio en términos del citado artículo 107, fracción IV, impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 391/2022. Alicia Plazola de Anda. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS



TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una persona presentó dos escritos ante la Comisión Nacional del Agua (Conagua), en los que solicitó autorización para la transmisión total y definitiva de los derechos amparados por dos títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los cuales fueron respondidos en el sentido de que para su atención debían presentarse a través de su plataforma digital, conforme al Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2018. Contra dicha respuesta, aquella promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó los artículos 2, fracción VI y 5 del citado acuerdo, al estimar que violan el principio de reserva de ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 2, fracción VI y 5 del acuerdo referido, al imponer mayores requisitos que los diversos 33 de la Ley de Aguas Nacionales y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la presentación y trámite de las solicitudes para la autorización de la transmisión de títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, pues las condicionan a que se realicen mediante su plataforma Conagu@-Digital, violan el principio de reserva de ley.

Justificación: Los artículos 2, fracción VI y 5 del citado acuerdo son disposiciones generales administrativas que si bien pueden generar obligaciones a cargo de los particulares, no deben rebasar lo dispuesto en los ordenamientos legales o reglamentarios de los que derivan, conforme al principio de reserva de ley establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, los preceptos citados del acuerdo, al establecer



mayores requisitos para la presentación y trámite de las solicitudes para la transmisión de los títulos de concesión mencionados, que los previstos en los artículos 33 de la Ley de Aguas Nacionales y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen que pueden hacerse por escrito y que el uso de los medios de comunicación electrónica es optativo para el interesado, respectivamente, violan el principio de reserva de ley. Ahora, si bien el artículo 84 de la Ley General de Mejora Regulatoria faculta a las autoridades para habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios, no autoriza que sean obligatorias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.6 A (11a.)

Amparo en revisión 460/2022. Agroindustrial La Cotera, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). ES COMPE-
TENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA
LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE
NIEGA LA REINSTALACIÓN DE UNA PERSONA COMO AGENTE DE LA POLI-
CÍA JUDICIAL FEDERAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA (PGR).**

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa de la Fiscalía General de la República (FGR) de reinstalarla en el cargo que desempeñaba en la entonces Procuraduría General de la República (PGR) como agente de la Policía Judicial Federal, así como el pago de haberes dejados de percibir, en razón de que prescribió la acción penal ejercida en su contra, por lo que se sobreseyó en la causa penal, con efectos de sentencia absolutoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) consideró que es material-



mente incompetente para conocer de actos emitidos por órganos constitucionales autónomos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente por afinidad para conocer del juicio de nulidad contra la resolución de la Fiscalía General de la República que niega la reinstalación de una persona como agente de la Policía Judicial Federal de la entonces Procuraduría General de la República.

Justificación: La Fiscalía General de la República, por disposición del artículo 102, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme al diverso 10, fracción II, de la ley relativa. Asimismo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. En ese contexto, la competencia para conocer de los asuntos derivados de la prestación de los servicios de los elementos policíacos de la entonces Procuraduría General de la República, corresponde por afinidad al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia del origen de la controversia, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa, sin que la naturaleza jurídica de dicho órgano autónomo constituya un impedimento para ello, pues el hecho de que tenga autonomía e independencia de los poderes primarios no implica que no forme parte del Estado Mexicano; máxime que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.11 A (11a.)

Amparo directo 345/2023. Jesús García Coronel. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Ortiz Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Guadalupe González Rey.



Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 2/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES.

Hechos: En un juicio de amparo directo el patrón equiparado argumentó que las condenas al pago de vacaciones y horas extras devengadas eran ilegales, pues conforme al "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2020 el empleado realizó trabajo en casa, al tratarse de una persona mayor de 60 años de edad, considerada como vulnerable, por lo cual no laboró en forma continua en su centro de trabajo y agregó que si no hizo uso de sus vacaciones no fue por una causa imputable a la dependencia, sino a la emergencia sanitaria, pues la demandada le cubrió normalmente su salario; además, no tiene derecho al pago de horas extras durante dicha forma de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reclamo de pago de vacaciones y horas extras de los trabajadores de las dependencias y entidades de la administración pública federal no es improcedente respecto de las generadas en el periodo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2



(COVID-19), en la modalidad de trabajo en casa autorizada para adultos mayores de 60 años y personas vulnerables.

Justificación: El derecho al pago de vacaciones devengadas en caso de no haberse disfrutado antes de la terminación de la relación laboral, así como al pago de horas extras, son prerrogativas irrenunciables, establecidas en los artículos 123, apartado B, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y en la tesis aislada P. LII/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA REMUNERACIÓN POR VACACIONES DEVENGADAS, PERO NO DISFRUTADAS, ES PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO.", vigentes incluso durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que el referido acuerdo y sus prórrogas no tienen el alcance de desconocer tales derechos; máxime que en el artículo tercero de dicho acuerdo se establecieron los periodos vacacionales que podrán ser autorizados a criterio de los titulares de las unidades administrativas conforme a las necesidades del servicio, y en el artículo cuarto, párrafo primero, del diverso "Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2", publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de julio de 2021, se señaló que las personas servidoras públicas que trabajen a distancia deberán observar en todo momento el horario de su jornada laboral, durante la cual mantendrán plena disponibilidad, además de desempeñar sus funciones con el debido cuidado y esmero, atendiendo en tiempo y forma las instrucciones de su superior jerárquico, así como custodiar y cuidar la documentación, información y, en su caso, el equipo que mantengan bajo su resguardo, de conformidad con la normativa aplicable, lo cual revela que el derecho a disfrutar de sus vacaciones y a recibir el pago de horas extras, en caso de devengarlas, no fueron desconocidos en dichos documentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.5 L (11a.)



Amparo directo 229/2023. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Nota: La tesis aislada P. LII/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 10, con número de registro digital: 176432.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN IMPIDE AL PONENTE DEL ASUNTO EXPONER EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DISCUTE, ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en revisión se analizó el tema de fondo respecto de un acto reclamado y se advirtió de oficio, acerca de un diverso acto, que se surtía una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, por lo que conforme al artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debía darse vista a la quejosa para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cumplimiento de la obligación de dar vista al quejoso con la posible actualización de alguna causal de improcedencia, impide al ponente del asunto exponer en la misma sesión en que dicho tema se discute, aspectos relacionados con la temática de fondo.

Justificación: Lo anterior, a efecto de otorgar certeza jurídica al peticionario, toda vez que por prelación lógica, debe primeramente agotarse la posible actualización de la improcedencia del juicio de derechos fundamentales, pues la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo debe darse cuando el motivo de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegado por una de las partes ni analizado por un órgano jurisdiccional inferior, lo que tiene por objeto dar oportunidad al quejoso de expresar argumentos que pudieran llevar a desestimar la posible causa de improcedencia. De esa manera, una vez



otorgada al quejoso la oportunidad de expresar los argumentos oportunos que pudieran llevar a desestimar la posible causa de improcedencia, el órgano colegiado, privilegiando los derechos de audiencia y de defensa de las partes, podrá abordar conjuntamente el análisis de lo expuesto por el promovente y la cuestión de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.1 K (11a.)

Amparo en revisión 687/2023 (cuaderno auxiliar 24/2023), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Gildardo Olguín Romo. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Carolina Guadalupe Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 67/2022, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, segundo párrafo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como las Regiones a las que pertenezcan, y en las cuales ejercerán jurisdicción los Plenos Regionales;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo Quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando para su establecimiento la agrupación de Circuitos, según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, en sesión de 9 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el estudio relativo a la transformación de los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, así como el Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, mediante el cual se determinó la conformación de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur;

SEXTO. Mediante el Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, se determinó el inicio de funciones de los Plenos de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, a partir del 16 de enero de 2023;

SÉPTIMO. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para resolver los criterios contradictorios que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma Región, determinando cuál de ellos debe prevalecer; denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios que se susciten entre las mencionadas Salas, entre los Plenos Regionales, o entre Tribunales Colegiados de Circuito de distinta Región, ya sea que la formule el Pleno Regional o sus integrantes; conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito de



la misma Región o diversas Regiones; y solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad en los casos que lo estimen procedente; así como atender las excusas e impedimentos planteados por sus integrantes, o cualquier otro asunto instrumental para la labor del órgano; y

OCTAVO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 17 de enero de 2024, aprobó el punto de acuerdo 13/2024, relativo a la competencia de los Plenos Regionales y el Acuerdo General respectivo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para quedar como sigue:

"Artículo 14. ...

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma Región.

Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y

II. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 1/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 17 de enero de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 20 de febrero de 2024 (D.O.F. DE 29 DE FEBRERO DE 2024).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, páginas 6943 y 7185, con números de registro digital: 5835 y 5829, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ABANDONO DE CRITERIO PARA EFECTOS DE UNA CONTRADICCIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE SUSTENTE LA NUEVA POSTURA JURÍDICA. | PR.L.CN.20 K (11a.) | 4265 |
| ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO. | 2a./J. 4/2024 (11a.) | 1609 |
| ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO, EN EL ACUERDO INICIAL, SU PROCEDENCIA. | PR.L.CS. J/65 L (11a.) | 1805 |
| ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ORDENADAS EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD POR INCORRECTO AJUSTE A UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). NO ES PROCEDENTE SU RECLAMO A TRAVÉS DE UN TRÁMITE POSTERIOR AUTÓNOMO. | PR.A.CN. J/65 A (11a.) | 1880 |
| ACUERDO DE RADICACIÓN O ADMISIÓN DE DEMANDA LABORAL. LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENT | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| TO DE CARÁCTER FORMAL, CONSISTENTE EN LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE, AUXILIAR O SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE, QUEDA CONVALIDADA SI LAS DEMÁS ACTUACIONES POSTERIORES POSIBILITAN EL DICTADO DE UN LAUDO, SIN NECESIDAD DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NI SIQUIERA PARA RECABAR LA FIRMA O LAS FIRMAS FALTANTES. | PR.L.CN. J/28 L (11a.) | 1928 |
| ALERTA AMBER. SU ACTIVACIÓN NO PUEDE NEGARSE PARA LA BÚSQUEDA Y RECUPERACIÓN DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE VÍCTIMA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CUANDO EL IMPUTADO ES SU PROGENITOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE PROGRAMA "NO INTERVIENE EN DISPUTAS FAMILIARES". | IV.2o.P.10 P (11a.) | 4507 |
| AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO. | PR.A.CN. J/69 A (11a.) | 1991 |
| APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ RECURSOS PREVIOS INHERENTES AL MISMO ASUNTO, EN DIVERSA ETAPA DEL PROCESO, DEBE EXCUSARSE DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. | I.7o.P.20 P (11a.) | 4508 |
| APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). | I.5o.C.129 C (11a.) | 4510 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <p>APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA.</p> | PR.L.CN. J/29 L (11a.) | 2047 |
| <p>APORTACIONES FEDERALES. EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD EN QUE SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, CON CARGO A ESTOS RECURSOS.</p> | PR.A.CN. J/57 A (11a.) | 2271 |
| <p>ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE.</p> | III.3o.P.26 P (11a.) | 4512 |
| <p>AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II.</p> | PR.L.CN. J/27 L (11a.) | 2313 |
| <p>CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE ACTUALIZARSE UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA O ESCRITA, AUN EN LA HIPÓTESIS DE QUE HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO RELATIVO EN ESA ETAPA.</p> | VII.2o.C.46 C (11a.) | 4515 |
| <p>CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE INFRACCIÓN INICIADO A PETICIÓN DE PARTE, REGULADO POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. | PR.A.CN. J/72 A (11a.) | 2454 |
| CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU DIRECTOR EJECUTIVO DE CONCILIACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. | I.10o.T.14 L (11a.) | 4516 |
| CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS. | I.14o.T.35 L (11a.) | 4518 |
| CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE OBTENERLO PARA DAR SEGUIMIENTO A CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL. | (V Región)4o.3 A (11a.) | 4519 |
| CERTIFICADO DE ORIGEN. EL EXPORTADOR NO PRODUCTOR DE BIENES SÓLO DEBE SOPORTAR LA CARGA PROBATORIA SOBRE SU VERACIDAD, COMO UN TERCERO QUE TIENE CONOCIMIENTO INFORMADO DE UN HECHO QUE NO ES PROPIO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 501, APARTADO 3, INCISO B), EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 401 Y 505 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) ABROGADO]. | I.22o.A.6 A (11a.) | 4520 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. SU MODIFICACIÓN ES POTESTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO DEL TRIBUNAL DE ALZADA VÍA APELACIÓN. | XXIII.2o.4 P (11a.) | 4522 |
| COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES. | XXIII.2o.8 K (11a.) | 4523 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO Y NO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA DIRECTA A LA INDIRECTA. | I.5o.C.6 K (11a.) | 4525 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM), CUANDO PROPONE A UNO DE SUS AGREMIADOS PARA QUE SE LE CONTRATE EN UNA PLAZA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES. | I.16o.T.14 L (11a.) | 4527 |
| COMPETENCIA PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. | II.4o.P.44 P (11a.) | 4528 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO AL QUE PERTENECE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XI.P. J/3 P (11a.)]. | XI.P.9 P (11a.) | 4530 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ADICIÓN Y REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA REDUCCIÓN DE DERECHOS Y REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LAS PENSIONES POR PARTE DE DICHS TRABAJADORES Y SUS BENEFICIARIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO. | I.2o.T.13 L (11a.) | 4533 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE. | PR.A.CN. J/70 A (11a.) | 1993 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL QUEJOSO. | XXIII.2o.7 K (11a.) | 4535 |
| COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDO CONTRA PETRÓLEOS MEXICANOS O SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, COMO ENTE ASEGURADOR. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DEL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE LA CLÍNICA DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS. | X.1o.4 L (11a.) | 4536 |
| COMPRAVENTA DE INMUEBLES. LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN EN LA ESCRITURA RELATIVA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO, NO HACE INEXISTENTE EL ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.5o.C.152 C (11a.) | 4538 |
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL. | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE QUIEN OCUPE LA PLAZA CUYO DERECHO PREFERENTE SE DEMANDE EN EL JUICIO LABORAL, AL TENER CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE CODEMANDADO. | X.3o.T. J/1 L (11a.) | 4314 |
| CONCURSOS MERCANTILES. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA CONSTITUIR LAS RESERVAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY RELATIVA, NO ES AL DICTARSE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE CRÉDITOS, SINO AL CELEBRARSE EL CONVENIO DE PAGO. | I.2o.C.8 C (11a.) | 4540 |
| CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. | PR.L.CN.21 L (11a.) | 4266 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE IMPUGNE EN LA VÍA ORDINARIA LA MODIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN. | I.14o.T.37 L (11a.) | 4541 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO QUE RECIBIÓ EL ASUNTO LO REMITE A OTRO QUE LA ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE, QUIEN ANTE NUEVOS ELEMENTOS SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO PLANTEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. | I.14o.T.31 L (11a.) | 4543 |
| CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN. | 2a./J. 1/2024 (11a.) | 1667 |
| CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL JUEZ LABORAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SU LEGALIDAD Y REMITIR EL ASUNTO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EFICAZMENTE. | I.3o.T.7 L (11a.) | 4544 |
| CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE TENERSE POR CUMPLIDO CUANDO EL ACTOR LA ADJUNTE A SU DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE LA EMITA. | XVI.2o.T.5 L (11a.) | 4560 |
| CONTRATO DE ADHESIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO EN LA QUE SE REMITA A UNO DE SUS APARTADOS DONDE SE ESTIPULE ALGUNA CLÁUSULA O ACUERDO DE VOLUNTADES, NO GENERA EN AUTOMÁTICO SU SUSCRIPCIÓN O CONFORMIDAD. | I.5o.C.131 C (11a.) | 4562 |
| CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |
| CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. AL PROCEDER SU RESCISIÓN Y ORDENARSE AL DEMANDADO LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ COMO CONTRAPRESTACIÓN, NO DEBE DESCONTARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CAUSADO POR LA OPERACIÓN RELATIVA. | I.5o.C.144 C (11a.) | 4563 |
| CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE ANTES DE ACUDIR A UN TRIBUNAL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| JURISDICCIONAL ES NECESARIO SOMETER LA CONTROVERSIA A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | I.5o.C.130 C (11a.) | 4564 |
| CORRUPCIÓN DE MENORES Y VIOLACIÓN EQUIPARADA. LA CONDUCTA SEXUAL ANTERIOR DE LA VÍCTIMA Y EL POSIBLE CONSENTIMIENTO QUE HAYA DADO, NO SON CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE ESOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.2o.P.11 P (11a.) | 4566 |
| COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA. | I.2o.T.14 L (11a.) | 4567 |
| DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SON DE NATURALEZA DISTINTA A LOS INTERESES ORDINARIOS A LOS QUE SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN QUEJOSA CON MOTIVO DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE OPERACIONES BANCARIAS. | VII.2o.C.42 K (11a.) | 4569 |
| DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019). | I.3o.T.6 L (11a.) | 4571 |
| DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE NO IMPONEN UNA PENA DE PRISIÓN. DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. | XXIII.2o.5 P (11a.) | 4572 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. | I.16o.T.2 K (11a.) | 4573 |
| DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LA TURNE POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, NO DA LUGAR A QUE ÉSTE LA DESECHE POR INCOMPETENCIA, SINO A DEVOLVERLA PARA QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A LA QUE ESTÁ DIRIGIDA. | I.5o.C.127 C (11a.) | 4575 |
| DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA. | PR.L.CN. J/24 L (11a.) | 2571 |
| DEMANDA LABORAL. LA AUSENCIA DE FIRMA DEL ACTOR O LA FALTA DE CARTA PODER FIRMADA POR ÉL, NO SE CONVALIDA CON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. | XXIII.2o.4 L (11a.) | 4576 |
| DEMANDA TRAMITADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR OMITE ADJUNTAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, EL JUEZ CARECE DE FACULTADES PARA PREVENIRLO A FIN DE QUE LO EXHIBA. | I.2o.C.12 C (11a.) | 4577 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA A TRÁMITE Y EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DECIDIR SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. | I.16o.T.1 K (11a.) | 4579 |
| DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019. | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |
| DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. | I.20o.A. J/2 K (11a.) | 4346 |
| DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA AGRA-RIA. EL HECHO DE ACORDARLO FAVORABLE-MENTE NO IMPIDE A LA PARTE DEMANDADA QUE OPUSO RECONVENCIÓN, HACER VALER SUS PRE-TENSIONES EN UN DIVERSO JUICIO. | II.2o.A.21 A (11a.) | 4580 |
| DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA AGRA-RIA. PARA ACORDARLO FAVORABLEMENTE ES INNECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, AUN CUANDO HAYA SIDO EMPLA-ZADA A JUICIO. | II.2o.A.12 A (11a.) | 4581 |
| DETENTACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO PREVISTO EN EL AR-TÍCULO 375, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACREDITARSE QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO SE REALIZÓ CON DOLO, YA SEA DIRECTO O EVENTUAL, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYE UNA SIMPLE DETENTACIÓN DE BUENA FE. | VI.2o.P.12 P (11a.) | 4582 |
| DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA. | XVI.2o.T.4 L (11a.) | 4606 |
| DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> . LA POSIBLE AFECTACIÓN ALEGADA POR LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EXCEDE EL TEMA DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EN TODO CASO ES UN TEMA DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). | PR.C.CS. J/28 C (11a.) | 2651 |
| DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LO DECRETA DEBE RESOLVER RESPECTO DE LOS ALIMENTOS, LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS, AUNQUE PREVIAMENTE AL JUICIO RELATIVO UNO DE LOS CÓNYUGES HAYA PROMOVIDO UNA CONTROVERSIA EN LA QUE LOS RECLAMÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.2o.C.10 C (11a.) | 4609 |
| DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL "REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO", SI CARECE DE HUELLA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO. | PR.A.CS. J/46 A (11a.) | 2704 |
| DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS EJIDALES. CORRESPONDE DECIDIR SOBRE SU ADOPCIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS. | (V Región)4o.4 A (11a.) | 4610 |
| EFFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE UN PERMISIONARIO DEVUELVA UN VEHÍCULO RETENIDO POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, NO DEBE CONDICIONARSE AL PREVIO PAGO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO VEHICULAR, PORQUE LA QUEJOSA CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE OTORGAR UNA GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. | PR.A.CS. J/44 A (11a.) | 2759 |
| EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBEN HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES Y NO NATURALES. | XXII.P.A.1 K (11a.) | 4613 |
| EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE REALIZARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PUES SU EJERCICIO ESTÁ RESERVADO A LA ETAPA INTERMEDIA. | XVI.2o.P.6 P (11a.) | 4614 |
| FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. | PR.A.CS. J/42 A (11a.) | 2800 |
| FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTenga LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019). | 2a./J. 8/2024 (11a.) | 1540 |
| HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO). | II.2o.P. J/8 P (11a.) | 4410 |
| IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 78 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL USUARIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). | PR.A.CN. J/62 A (11a.) | 2857 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL HABERLA CONSENTIDO. | XXVII.1o.1 P (11a.) | 4617 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL Y ÉSTE FUE RECIBIDO POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. | XIII.2o.P.T.7 P (11a.) | 4618 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PRODUCTO DENOMINADO "ACOLCHADO", ENAJENADO EN FORMA INDIVIDUAL, NO CONSTITUYE UN EQUIPO INTEGRADO A UN INVERNADERO HIDROPÓNICO, AFECTO A LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019 Y 2021). | PR.A.CS. J/43 A (11a.) | 2900 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). PARA ACREDITAR LOS PAGOS REALIZADOS POR SERVICIOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES IRRELEVANTE SI SE CONTABILIZAN COMO UN GASTO O COMO UNA INVERSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017). | I.22o.A.5 A (11a.) | 4619 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 1a./J. 23/2024 (11a.) | 1223 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD. | 1a./J. 24/2024 (11a.) | 1224 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | 1a./J. 25/2024 (11a.) | 1226 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. | 1a./J. 26/2024 (11a.) | 1228 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018. | PR.A.CN. J/66 A (11a.) | 2984 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS. | PR.A.CN. J/56 A (11a.) | 3138 |
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY RELATIVA, A LAS CUOTAS DE JUBILACIÓN QUE DERIVAN DE LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS 2008-2010. | PR.A.CS. J/49 A (11a.) | 3181 |
| INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DEL LAUDO EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONDENA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y A REINSTALAR AL TRABAJADOR CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO. | XIII.2o.P.T.3 L (11a.) | 4621 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN QUE CONOCIÓ DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, QUE RESULTE IDÓNEA PARA NORMAR SU CRITERIO, CONFORME AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | XI.P.7 P (11a.) | 4622 |
| INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 80, 82 Y 91 DE LA LEY DE LA MATERIA PREVEN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES CUYOS SUPUESTOS OPERAN AUTÓNOMAMENTE. | I.5o.C.145 C (11a.) | 4624 |
| INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ. SI LA SOLICITA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, DERIVADA DE LA PENSIÓN POR VEJEZ CON LA QUE CONTABA EL EXTINTO ASEGURADO, SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON BASE EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBTENGAN EN AUTOS, SIN NECESIDAD DE POSTERGARLA HASTA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. | I.8o.T.21 L (11a.) | 4625 |
| INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REALIZARLO, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE EJERCERLA EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO. | II.1o.T.4 L (11a.) | 4627 |
| JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL. | 2a./J. 3/2024 (11a.) | 1572 |
| JUECES LABORALES. EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBEN RESPETAR LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DEBIDO PROCESO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. | I.14o.T.30 L (11a.) | 4629 |
| JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EVALUAR OFICIOSAMENTE SI ALGUNA DE LAS PARTES ES PERSONA INDÍGENA, PESE A EXISTIR INDICIOS, CONLLEVA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PROVOQUE UNA AFECTACIÓN REAL A SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. | (IV Región)2o.4 A (11a.) | 4630 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. | 2a./J. 7/2024 (11a.) | 1701 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)]. | PR.A.CN. J/71 A (11a.) | 3314 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO. | PR.A.CN. J/68 A (11a.) | 3396 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | II.4o.C.2 C (11a.) | 4632 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ORDENAR AL FISCAL QUE EXPIDA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA (DE DELITO SEXUAL) UNA COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE TODOS LOS REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y SU OMISIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE AL DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS, SE PROTEJAN SU INTEGRIDAD E INTIMIDAD, AL SER ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | (IV Región)2o.3 P (11a.) | 4633 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO ANTE UN DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SOLICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUALIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. | PR.A.CN. J/54 A (11a.) | 3436 |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA TURNADA POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, DEBEN TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | I.5o.C.126 C (11a.) | 4635 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN. | I.5o.C.133 C (11a.) | 4637 |
| JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. A LA PERSONA QUE COMPAREZCA Y SE OSTENTE COMO CONCUBINA SUPÉRSTITE, DEBE OTORGÁRSELE EL DERECHO DE ACREDITAR ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). | XXII.3o.A.C.18 C (11a.) | 4638 |
| JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. NO DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A HEREDAR, SI NO FUERON SEÑALADAS EXPRESAMENTE COMO HEREDERAS O LEGATARIAS POR EL TESTADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.15o.C.14 C (11a.) | 4640 |
| JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO. | PR.C.CS. J/24 C (11a.) | 3469 |
| LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17. | PR.L.CN. J/26 L (11a.) | 2316 |
| LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. | VII.2o.C.41 K (11a.) | 4643 |
| LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. CUANDO EL ACTOR DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER O CALIDAD QUE DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ACUERDO CON EL CONTRATO DEBE TENER LA PERSONA ASEGURADA, SU DEMOSTRACIÓN DEBE EXAMINARSE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO EN EL AUTO QUE PROVEE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. | I.2o.C.11 C (11a.) | 4644 |
| LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, POR CUESTIONES MERAMENTE PROCESALES. | XXIII.2o.9 K (11a.) | 4646 |
| LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. | IV.1o.A.4 CS (11a.) | 4665 |
| LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN O INAPLICACIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO. | I.14o.T.32 L (11a.) | 4666 |
| MEDIDA DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SÓLO PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN UNA ETAPA DEL PROCESO PENAL DIRIGIDA POR UN JUEZ DE CONTROL O DE JUICIO ORAL. | III.3o.P.25 P (11a.) | 4669 |
| MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA. | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| MEDIDAS CAUTELARES. SI EN EL JUICIO CIVIL SE GARANTIZARON LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR SU CONCESIÓN, NO DEBE EXIGIRSE UNA NUEVA GARANTÍA PARA QUE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA SU REVOCACIÓN O LIMITACIÓN SURTA EFECTOS RESTITUTORIOS. | 1.5o.C.148 C (11a.) | 4672 |
| MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 106 QUÁTER DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER SU IMPOSICIÓN CUANDO SE PRESENTE UNA DEMANDA POR LA MISMA PARTE Y CONTRA EL MISMO ACTO IMPUGNADO POR DOS O MÁS OCASIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | III.1o.A.5 A (11a.) | 4674 |
| NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, EMISIONES DE BIÓXIDO DE CARBONO (CO ₂) PROVENIENTES DEL ESCAPE Y SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE RENDIMIENTO DE COMBUSTIBLE, APLICABLE A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS DE PESO BRUTO VEHICULAR DE HASTA 3 857 KILOGRAMOS. LAS DOS OBLIGACIONES QUE PREVÉ DEBEN INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. | 1.22o.A.4 A (11a.) | 4677 |
| NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CAPTURA DE PANTALLA DE "ACTIVIDAD DE BUZÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ELECTRÓNICO" ES JURÍDICAMENTE INEFICAZ PARA EVIDENCIAR QUE EL TRIBUNAL LABORAL PUBLICÓ UN ACUERDO POR ESE MEDIO PARA SU CONSULTA POR LAS PARTES. | I.16o.T.19 L (11a.) | 4679 |
| NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA "ESTAFETA". CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. | PR.A.CS. J/47 A (11a.) | 3501 |
| PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS "QUIEN CONTAMINA, PAGA", DE PREVENCIÓN E <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> . | I.22o.A.3 A (11a.) | 4681 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). | VII.2o.C.44 C (11a.) | 4683 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PARA DISMINUIR SU MONTO NO BASTA QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO PRUEBE QUE TIENE OTROS ACREEDORES, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, SUS INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). | VII.1o.C.8 C (11a.) | 4684 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PERSONAS MORALES OFICIALES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO QUE LAS EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍAS, ES CONSTITUCIONAL. | XXI.2o.C.T.11 K (11a.) | 4685 |
| PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO FACTOR DE EVALUACIÓN EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN. | PR.A.CS. J/45 A (11a.) | 3609 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE. | VI.1o.T. J/4 L (11a.) | 4421 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO. EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE, SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA ESCRITA DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LA VÍCTIMA O PARTE OFENDIDA LEGITIMADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO). | 1a./J. 20/2024 (11a.) | 1435 |
| PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD Y EFICACIA. CONSTITUYEN MANDATOS RECTORES QUE RIGEN TODO PROCESO O TRÁMITE ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.2o.A.30 A (11a.) | 4686 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, LA SENTENCIA SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA). | XXII.P.A.8 P (11a.) | 4688 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA. | XXII.P.A. J/3 P (11a.) | 4462 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR. | XXII.P.A. J/2 P (11a.) | 4464 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. | XXII.P.A. J/1 P (11a.) | 4466 |
| PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA RELATIVA, CUANDO LA AUTORIZACIÓN DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO DERIVA DE LA BASE DE UN HECHO FÁCTICO DISTINTO DEL QUE FUE MOTIVO DE IMPUTACIÓN Y SOBRE EL CUAL DESCANSA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. | XI.P.5 P (11a.) | 4690 |
| PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA. | PR.L.CN. J/25 L (11a.) | 2573 |
| PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. | 2a./J. 99/2023 (11a.) | 1735 |
| PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE "NO APROBADO" CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO. | PR.A.CS. J/48 A (11a.) | 3657 |
| PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO. CORRESPONDE AL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| OFERENTE LA CARGA DE PAGAR LOS HONORARIOS DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). | XXVI.2o.1 C (11a.) | 4691 |
| PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA EN MATERIA CIVIL. PARA SER ADMITIDA ES REQUISITO <i>SINE QUA NON</i> EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA DESTINATARIA. | II.4o.C.3 C (11a.) | 4694 |
| PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO SE OFRECE CON ESE CARÁCTER LA COPIA CERTIFICADA DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, PARA ADMITIRLA DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA ESCRITURA Y NO A LA DE SU CERTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.5o.C.151 C (11a.) | 4695 |
| REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XVII.2o.4 P (11a.) | 4697 |
| RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y PAGO DE ALIMENTOS. CUANDO SE EJERZA COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA PRIMERA Y, COMO CONSECUENCIA, EL SEGUNDO, LA SENTENCIA QUE DECIDE AMBAS CUESTIONES ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 399, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA PRIMERA PARTE DEL DIVERSO 372, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. | XXX.2o.2 C (11a.) | 4699 |
| RECONVENCIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISSION DE Oponerla conlleva que precluya el derecho del demandado únicamente en el juicio en que se actúa, mas no que pierda | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SU DERECHO DE ACCIÓN EN UNO DIVERSO FUNDADO EN HECHOS RELACIONADOS CON LA MISMA CONTROVERSIÁ. | (V Región)4o.2 A (11a.) | 4700 |
| RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. | 1.5o.C.147 C (11a.) | 4702 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO (APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 156/2006). | II.2o.A.10 K (11a.) | 4704 |
| RECURSO DE REPOSICIÓN. EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO FACULTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UNA SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA A RESOLVERLO UNITARIAMENTE. | XX.2o.P.C.13 C (11a.) | 4705 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2018 (10a.)]. | XXIII.2o.3 K (11a.) | 4706 |
| RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD EN MATERIA DE PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), SIN QUE SEA NECESARIO RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. | PR.A.CN. J/53 A (11a.) | 3701 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023). | PR.A.CN. J/55 A (11a.) | 3757 |
| RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE GENERAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO CÓDIGO, SOLICITADA PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DEL FISCAL DE REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN. | I.7o.P.19 P (11a.) | 4708 |
| RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DES- ECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PLANTEADA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI CON ANTERIORIDAD SE RESOLVIÓ EL FONDO DE OTRA DECLARÁNDOSE INFUNDADA. | I.2o.C.11 K (11a.) | 4709 |
| RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE QUIENES HAYAN PARTICIPADO COMO BENEFICIARIOS COLABORADORES EN EL PROGRAMA DE SERVICIOS SALUDARTE CDMX 2017-2018. | I.16o.T.18 L (11a.) | 4711 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.7o.P.21 P (11a.) | 4712 |
| REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS SIEMPRE QUE SU AFECTACIÓN PUEDA ADVERTIRSE DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA VÍCTIMA DIRECTA. | 1a./J. 29/2024 (11a.) | 1307 |
| REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN ACERCA DE SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. | I.20o.A.20 A (11a.) | 4713 |
| RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL AUTO QUE DESECHA LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y ORDENA SU DEVOLUCIÓN. | I.5o.C.125 C (11a.) | 4715 |
| RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA. EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SON CORRESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE SU DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN O DIVISIÓN FIDUCIARIA. | I.5o.C.146 C (11a.) | 4717 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS. | PR.L.CN. J/22 L (11a.) | 3826 |
| SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. LA LEGITIMACIÓN DE LA CONCUBINA PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, PUEDE ACREDITARSE CON LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE EN LA QUE EL ASEGURADO LA DESIGNÓ CON ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). | VII.2o.C.45 C (11a.) | 4719 |
| SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DICTA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O EN SU CONTINUACIÓN, DEBE TENERSE POR LEGALMENTE NOTIFICADAS A LAS PARTES, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA. | 1.5o.C.150 C (11a.) | 4720 |
| SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO VARÓN DE LA DERECHOHABIENTE COMO BENEFICIARIO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. | XVII.2o.P.A.33 A (11a.) | 4722 |
| SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, AL NO PREVER | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| QUE SE DEBE INFORMAR AL IMPUTADO SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y A NO DECLARAR, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. | XXII.1o.A.C.2 A (11a.) | 4723 |
| SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL NO PREVER QUE SE DEBE DESIGNAR AL IMPUTADO UN DEFENSOR PÚBLICO, EN CASO DE NO SEÑALARLO O NO CONTAR CON UNO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA. | XXII.1o.A.C.1 A (11a.) | 4725 |
| SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE ACCESO A UN EXPEDIENTE O A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SOBRE ÉSTE, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. | 1.5o.C.128 C (11a.) | 4727 |
| SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | IV.2o.P.18 P (11a.) | 4728 |
| SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA SOLICITUD RELATIVA POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DEBE PRESENTARSE AL JUEZ DE CONTROL DESPUÉS DE FORMULADA LA IMPUTACIÓN. | IV.2o.P.13 P (11a.) | 4729 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|----------------------------|-------------|
| <p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A CUANDO "EL HECHO NO SE COMETIÓ", SÓLO SE JUSTIFICA SI LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SON NOVEDOSOS Y TIENEN EL ALCANCE DE DESVIRTUAR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN Y, POR TANTO, PARA EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.</p> | <p>VI.1o.P.16 P (11a.)</p> | <p>4731</p> |
| <p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR HABERSE CUMPLIDO LAS CONDICIONES IMPUESTAS PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA, ÚNICAMENTE DEBE VERIFICARSE LA OBSERVANCIA POR PARTE DEL IMPUTADO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE LAS OBLIGACIONES INDICADAS POR EL JUEZ DE CONTROL.</p> | <p>II.4o.P.43 P (11a.)</p> | <p>4732</p> |
| <p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA, SI LA AUDIENCIA RELATIVA SE CELEBRA SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR JURÍDICO Y EL JUEZ DE CONTROL NO DESIGNA DE OFICIO A OTRO O, DE FORMA EXCEPCIONAL, ENCOMIENDA AL MINISTERIO PÚBLICO VELAR POR SUS DERECHOS.</p> | <p>VI.1o.P.15 P (11a.)</p> | <p>4734</p> |
| <p>SOCIEDADES IRREGULARES. PARA ATRIBUIRLES PERSONALIDAD JURÍDICA EN JUICIO, ES INDISPENSABLE PROBAR QUE SE EXTERIORIZAN Y ACTÚAN COMO TALES FRENTE A TERCEROS.</p> | <p>I.5o.C.149 C (11a.)</p> | <p>4735</p> |
| <p>SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) ANTE QUIENES SE PRESENTÓ SEAN INCOMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO IMPLICA QUE ESTÉN EXENTAS DE RESPETAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE REMITIR EL ESCRITO ANTE EL ÓRGANO O UNIDAD FACULTADA PARA ELLO. | II.2o.A.29 A (11a.) | 4737 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAME LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SE INOBSERVE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ÚLTIMO PRECEPTO CITADO REALIZADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.). | XVII.2o.P.A.32 A (11a.) | 4738 |
| SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA QUE RECLAMAN LA EXTENSIÓN EXCESIVA DE DICHA MEDIDA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO. | VI.2o.P.2 K (11a.) | 4740 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DEBE EXTENDERSE A SU FAMILIA. | III.1o.A.4 A (11a.) | 4742 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | PR.A.CN. J/58 A (11a.) | 3908 |
| SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO QUE REGULAN LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES QUE PREVEN, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. | XXV.2o.4 A (11a.) | 4743 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE. | PR.C.CS. J/27 C (11a.) | 3942 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE. | PR.C.CS. J/26 C (11a.) | 3944 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE. | PR.C.CS.8 K (11a.) | 4268 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDA A UNA PERSONA EXTRAÑA EQUIPARADA POR LITISCONSORCIO, DEBE SER PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTREN Y QUE NO SE EJECUTEN LAS RESOLUCIONES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA. | VII.2o.C.36 K (11a.) | 4763 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. | PR.A.CN. J/52 A (11a.) | 3983 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA PÓLIZA O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONTRATACIÓN Y VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS Y LOS SEGUROS, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. | PR.A.CN. J/63 A (11a.) | 4080 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR NO PRESENTAR LOS DICTÁMENES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. | PR.A.CN. J/64 A (11a.) | 4082 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 390 BIS Y 390 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INICIAL POR EXISTIR INCONSISTENCIAS EN EL PADRÓN DE TRABAJADORES. | I.14o.T.36 L (11a.) | 4766 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE. | PR.A.CN. J/60 A (11a.) | 4142 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOQUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA. | PR.A.CN. J/59 A (11a.) | 4261 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA LEY DE CERTEZA PATRIMONIAL Y VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE LA CUAL SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EN EL QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS PRESTAN SUS SERVICIOS. | IX.2o.C.A.8 K (11a.) | 4767 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE DE LA DIETA QUE RECIBE UN SERVIDOR PÚBLICO, DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCOADO EN SU CONTRA, SIN QUE SE HAYA PROVEÍDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO. | VI.1o.A.16 A (11a.) | 4793 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y ASÍ JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.) (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO). | III.6o.C. J/1 C (11a.) | 4488 |
| SUSTANCIACIÓN EN LÍNEA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, NO ASÍ EL INTEGRADO DE LAS FIRMAS. | I.20o.A.18 A (11a.) | 4795 |
| SUSTRACCIÓN DE MENORES. PREVIAMENTE A RESOLVER SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LA CUSTODIA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE AL PROGENITOR QUE LA TENÍA ANTES DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO, SOLICITADA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DEBE ESCUCHARLO Y RECABAR DICTÁMENES PARA DETERMINAR SU ESTADO FÍSICO Y PSICOLÓGICO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. | IV.2o.P.12 P (11a.) | 4796 |
| TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA EFECTOS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DEL AMPARO, QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SU CONTRA, A PESAR DE UN DEFICIENTE EMPLAZAMIENTO. | XXI.2o.C.T.12 K (11a.) | 4799 |
| TESTAMENTO PRIVADO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SU VALIDEZ Y, POR ENDE, ELEVARLO A ESCRITURA PÚBLICA, AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | III.3o.C.3 C (11a.) | 4800 |
| TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULADORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSECCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES. | 1a./J. 27/2024 (11a.) | 1351 |
| TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. | XXII.3o.A.C.6 A (11a.) | 4801 |
| TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). ES COMPETENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE NIEGA LA REINSTALACIÓN DE UNA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PERSONA COMO AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR). | II.2o.A.11 A (11a.) | 4803 |
| TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN. | PR.L.CN. J/23 L (11a.) | 2576 |
| USURA. LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS POR ESTIMARSE USURARIA DEBE APLICARSE A LOS INTERESES PENDIENTES DE CUBRIR Y A LOS YA PAGADOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SOLICITADO. | 1a. I/2024 (11a.) | 1441 |
| VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES. | I.3o.T.5 L (11a.) | 4807 |
| VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a./J. 28/2024 (11a.) | 1386 |
| VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN IMPIDE AL PONENTE DEL ASUNTO EXPONER EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DISCUTE, ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO. | VI.2o.P.1 K (11a.) | 4809 |



Índice de Sentencias

Amparo en revisión 461/2021.—Fundación Teletón México, A.C.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 23/2024 (11a.), 1a./J. 24/2024 (11a.), 1a./J. 25/2024 (11a.) y 1a./J. 26/2024 (11a.), de rubros: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.", "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." e "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA." | 1a. | 1147 |
| Amparo en revisión 581/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 29/2024 (11a.), de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS SIEMPRE QUE SU AFECTACIÓN PUEDA ADVERTIRSE DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA VÍCTIMA DIRECTA." | 1a. | 1230 |
| Amparo en revisión 520/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 27/2024 (11a.), de rubro: "TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULATORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES." | 1a. | 1309 |
| Amparo directo en revisión 536/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| 1a./J. 28/2024 (11a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | 1353 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 47/2023.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2024 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO. EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE, SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA ESCRITA DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LA VÍCTIMA O PARTE OFENDIDA LEGITIMADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO)." | 1a. | 1403 |
| Amparo directo en revisión 3716/2023.—Dazcap, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 8/2024 (11a.), de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)." | 2a. | 1483 |
| Amparo directo en revisión 1711/2023.—Julio César Jiménez Ibarra.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 3/2024 (11a.), de rubro: "JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL." | 2a. | 1542 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 237/2023.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2024 (11a.), de rubro: "ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO." | 2a. | 1575 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 119/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2024 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN." | 2a. | 1612 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 216/2023.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2024 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO." | 2a. | 1669 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 323/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 99/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE." | 2a. | 1703 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 148/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PR.L.CS. J/65 L (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO, EN EL ACUERDO INICIAL, SU PROCEDENCIA." | PR. | 1743 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 54/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Décimo Tercer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/65 A (11a.), de rubro: "ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ORDENADAS EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD POR INCORRECTO AJUSTE A UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). NO ES PROCEDENTE SU RECLAMO A TRAVÉS DE UN TRÁMITE POSTERIOR AUTÓNOMO." | PR. | 1807 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 42/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativa a las tesis PR.L.CN. J/28 L (11a.) y PR.L.CN.20 K (11a.), de rubros: "ACUERDO DE RADICACIÓN O ADMISIÓN DE DEMANDA LABORAL. LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER FORMAL, CONSISTENTE EN LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE, AUXILIAR O SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE, QUEDA CONVALIDADA SI LAS DEMÁS ACTUACIONES POSTERIORES POSIBILITAN EL DICTADO DE UN LAUDO, SIN NECESIDAD DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NI SIQUIERA PARA RECABAR LA FIRMA O LAS FIRMAS FALTANTES." y "ABANDONO DE CRITERIO PARA EFECTOS DE UNA CONTRADICCIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EXISTA UNA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SENTENCIA EN LA QUE SE SUSTENTE LA NUEVA POSTURA JURÍDICA." | PR. | 1882 |
| <p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 132/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallejos. Relativa a las tesis PR.A.CN. J/69 A (11a.) y PR.A.CN. J/70 A (11a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO." y "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE."</p> | | |
| | PR. | 1930 |
| <p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2023.—Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a la tesis PR.L.CN. J/29 L (11a.), de rubro: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA."</p> | | |
| | PR. | 1995 |
| <p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 83/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/57 A (11a.), de rubro: "APORTACIONES FEDERALES. EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE NULIDAD EN QUE SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, CON CARGO A ESTOS RECURSOS." | PR. | 2049 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 40/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Relativa a las tesis PR.L.CN. J/27 L (11a.) y PR.L.CN. J/26 L (11a.), de rubros: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II." y "LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17." | PR. | 2274 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 241/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallejos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/72 A (11a.), de rubro: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN INICIADO A PETICIÓN DE PARTE, REGULADO POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA." | PR. | 2318 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2023.—Entre los sustentados por el Segundo | | |



y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/25 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

PR. 2457

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 41/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a las tesis PR.L.CN. J/24 L (11a.), PR.L.CN. J/25 L (11a.) y PR.L.CN. J/23 L (11a.), de rubros: "DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA.", "PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA." y "TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN." | PR. | 2516 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 82/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/61 A (11a.), de rubro: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019." | PR. | 2578 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 76/2023.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/28 C (11a.), de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> . LA POSIBLE AFECTACIÓN ALEGADA POR LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EXCEDE EL TEMA DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EN TODO CASO ES UN TEMA DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | PR. | 2627 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 87/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la | | |



tesis PR.A.CS. J/46 A (11a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL 'REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO."

PR. 2654

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 82/2023.— Entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el diverso que sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/44 A (11a.), de rubro: "EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE UN PERMISIONARIO DEVUELVA UN VEHÍCULO RETENIDO POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, NO DEBE CONDICIONARSE AL PREVIO PAGO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO VEHICULAR, PORQUE LA QUEJOSA CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE OTORGAR UNA GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."

PR. 2707

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 75/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/42 A (11a.), de rubro: "FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES." | PR. | 2762 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/62 A (11a.), de rubro: "IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 78 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL USUARIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)." | PR. | 2803 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 81/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/43 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PRODUCTO DENOMINADO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <p>‘ACOLCHADO’, ENAJENADO EN FORMA INDIVIDUAL, NO CONSTITUYE UN EQUIPO INTEGRADO A UN INVERNADERO HIDROPÓNICO, AFECTO A LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019 Y 2021)."</p> | PR. | 2860 |
| <p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 63/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Décimo Noveno y el Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/66 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018."</p> | PR. | 2903 |
| <p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 38/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/56 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS."</p> | PR. | 2986 |
| <p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 85/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/49 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY RELATIVA, A LAS CUOTAS DE JUBILACIÓN QUE DERIVAN DE LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS 2008-2010." | PR. | 3141 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 195/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Cuarto del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/71 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)]." | PR. | 3184 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 91/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/68 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO." | PR. | 3316 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 162/2023.—Entre los sustentados por el Primer | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <p>y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/54 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO ANTE UN DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SOLICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUALIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."</p> | PR. | 3399 |
| <p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 100/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/24 C (11a.), de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."</p> | PR. | 3438 |
| <p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 88/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/47 A (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA 'ESTAFETA'. CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO."</p> | PR. | 3471 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 64/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/45 A (11a.), de rubro: "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO FACTOR DE EVALUACIÓN EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN." | PR. | 3504 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 84/2023.—Entre los sustentados por el Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/48 A (11a.), de rubro: "PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO." | PR. | 3611 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 152/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa | | |



del Noveno Circuito, el Octavo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/53 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD EN MATERIA DE PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), SIN QUE SEA NECESARIO RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA."

PR. 3660

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 174/2023.—Entre los sustentados por el Noveno y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/55 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023)."

PR. 3703

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 39/2023.—Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Decimoséptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a las tesis PR.L.CN. J/22 L (11a.) y PR.L.CN.21 L (11a.), de rubros: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PACTADAS." y "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES." | PR. | 3760 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 193/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/58 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | PR. | 3829 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 69/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Martínez Flores. Relativa a las tesis PR.C.CS. J/27 C (11a.), PR.C.CS. J/26 C (11a.) y PR.C.CS.8 K (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA | | |



CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE."

PR. 3911

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 191/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/52 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."

PR. 3947

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 26/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a las tesis PC.A.CN. J/63 A (11a.) y PC.A.CN. J/64 A (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA PÓLIZA O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONTRATACIÓN Y



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS Y LOS SEGUROS, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR NO PRESENTAR LOS DICTÁMENES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL." | PR. | 3986 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 238/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/60 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE." | PR. | 4085 |
| Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 237/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/59 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <p>LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOQUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA."</p> | PR. | 4145 |
| <p>Amparo directo 670/2023.—Magistrada Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Relativo a la tesis I.3o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL."</p> | TC. | 4275 |
| <p>Amparo directo 362/2023.—Magistrado Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Relativo a la tesis X.3o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE QUIEN OCUPE LA PLAZA CUYO DERECHO PREFERENTE SE DEMANDE EN EL JUICIO LABORAL, AL TENER CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE CODEMANDADO."</p> | TC. | 4300 |
| <p>Queja 323/2023.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativa a las tesis I.20o.A. J/2 K (11a.) y I.20o.A.20 A (11a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO." y "REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN ACERCA DE SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS." | TC. | 4316 |
| Amparo en revisión 290/2022.—Magistrado Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Relativo a la tesis II.2o.P. J/8 P (11a.), de rubro: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)." | TC. | 4348 |
| Amparo directo 183/2023.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Relativo a la tesis VI.1o.T. J/4 L (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE." | TC. | 4413 |
| Amparo en revisión 33/2023.—Magistrado Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Relativo a las tesis XXII.P.A. J/3 P (11a.), XXII.P.A. J/2 P (11a.) y XXI.I.P.A. J/1 P (11a.), de rubros: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR." y "PRISIÓN PREVENTIVA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." | TC. | 4422 |
| Queja 107/2020.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Relativa a la tesis III.6o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y ASÍ JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.) (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO)." | TC. | 4470 |
| Conflicto competencial 34/2023.—Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Región Apatzingán, Michoacán y el Juzgado Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.—Magistrado Ponente: José Valle Hernández. Relativo a la tesis XI.P.9 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO AL QUE PERTENECE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XI.P. J/3 P (11a.)]." | TC. | 4491 |
| Amparo directo 453/2022.—Magistrado Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Relativo a la tesis XVI.2o.T.5 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE TENERSE POR CUMPLIDO CUANDO EL ACTOR LA ADJUNTE A SU DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE LA EMITA." | TC. | 4547 |
| Queja 114/2023.—Magistrado Ponente: Serafín Salazar Jiménez. Relativa a la tesis XVI.2o.T.4 L (11a.), de rubro: "DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA." | TC. | 4584 |
| Queja 521/2023.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A.4 CS (11a.), de rubro: "LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL." | TC. | 4648 |
| Queja 344/2023.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativa a la tesis VII.2o.C.36 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDA A UNA PERSONA EXTRAÑA EQUIPARADA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| POR LITISCONSORCIO, DEBE SER PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTREN Y QUE NO SE EJECUTEN LAS RESOLUCIONES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA." | TC. | 4745 |
| Queja 16/2024.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativa a la tesis VI.1o.A.16 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE DE LA DIETA QUE RECIBE UN SERVIDOR PÚBLICO, DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCOADO EN SU CONTRA, SIN QUE SE HAYA PROVEÍDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO." | TC. | 4769 |

Índice de Votos

Pág.

| | |
|---|-----|
| Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. | 318 |
| Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. | 320 |
| Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 147/2023.—Partido político Morena. | 479 |
| Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 147/2023.—Partido político Morena. | 482 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 11/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. | 792 |
| Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 21/2020.—Poder Ejecutivo Federal. | 939 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 193/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la | |



| | Pág. |
|---|------|
| <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 311, con número de registro digital: 30771. | 942 |
| Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019.—Fiscalía General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1076, con número de registro digital: 29949. | 945 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 101/2015 y acumuladas 102/2015 y 105/2015.—Procuraduría General de la República, Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 336, con número de registro digital: 29999. | 949 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 1/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 77, Tomo II, agosto de 2020, página 1939, con número de registro digital: 29429. | 950 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada 101/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 228, con número de registro digital: 30577. | 955 |



| | |
|---|------------|
| <p>Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 9/2019.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 309, con número de registro digital: 29562.</p> | <p>957</p> |
| <p>Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 140/2019.— Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 690, con número de registro digital: 31671.</p> | <p>958</p> |
| <p>Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 20/2020.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 994, con número de registro digital: 30006.</p> | <p>959</p> |
| <p>Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 28/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1049, con número de registro digital: 30667.</p> | <p>960</p> |
| <p>Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 68/2021.— Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 438, con número de registro digital: 32020.</p> | <p>963</p> |



| | Pág. |
|--|------|
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 147/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 1226, con número de registro digital: 31907. | 964 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 59/2022.— Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 23, Tomo I, marzo de 2023, página 628, con número de registro digital: 31305. | 967 |
| Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.—Partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos diputados y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, partido político Movimiento Ciudadano y partido político del Estado de Jalisco denominado Hagamos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 39, con número de registro digital: 31646. | 969 |
| Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 20/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 994, con número de registro digital: 30006. | 971 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 1/2022.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la <i>Gaceta del</i> | |



| | Pág. |
|--|------|
| <i>Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 26, Tomo I, junio de 2023, página 367, con número de registro digital: 31485. | 974 |
| Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 68/2021.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 438, con número de registro digital: 32020. | 976 |
| Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 68/2021.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 438, con número de registro digital: 32020. | 983 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 126/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 401, con número de registro digital: 31178. | 999 |
| Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 16/2017.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556. | 1002 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75//2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, | |



| | Pág. |
|--|------|
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 178, con número de registro digital: 30844. | 1007 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 210/2019.—Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 23, Tomo I, marzo de 2023, página 1100, con número de registro digital: 31330. | 1014 |
| Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 68/2021.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 438, con número de registro digital: 32020. | 1017 |
| Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2022.—Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 1690, con número de registro digital: 31958. | 1021 |
| Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California. | 1119 |
| Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022.—Comisión Nacional de los Derechos | |



| | Pág. |
|---|------|
| Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California. | 1122 |
| Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California. | 1125 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California. | 1129 |
| Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 94/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 26, Tomo III, junio de 2023, página 3179, con número de registro digital: 31515. | 1133 |
| Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 94/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 26, Tomo III, junio de 2023, página 3179, con número de registro digital: 31515. | 1136 |
| Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo en revisión 581/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 29/2024 (11a.), de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS SIEMPRE QUE SU AFECTACIÓN PUEDA ADVERTIRSE DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA VÍCTIMA DIRECTA." | 1303 |
| Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 543/2022.—Luis Eduardo Pedroza García y otros. Relativo a la sentencia en la | |



que se sustentaron las tesis 1a./J. 78/2023 (11a.), 1a./J. 82/2023 (11a.), 1a./J. 81/2023 (11a.), 1a./J. 83/2023 (11a.), 1a./J. 79/2023 (11a.), 1a./J. 80/2023 (11a.) y 1a./J. 77/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO." "DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.", "DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.", "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.", "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.", "OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, páginas 3562, 3565, 3566, 3567, 3569, 3570 y 3572, con números de registro digital: 2026556, 2026557, 2026558, 2026559, 2026571, 2026534 y 2026535, respectivamente.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo en revisión 79/2023.—Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. Relativo a las tesis 1a./J. 169/2023 (11a.), 1a./J. 167/2023 (11a.), 1a./J. 168/2023 (11a.), 1a. XXXVI/2023 (11a.) y 1a. XXXVII/2023 (11a.), de rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.", "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE



NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.", "EFECTOS DE LA CONCEPCIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR." y "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomos II, octubre de 2023, páginas 2269, 2271 y 2273; y III, octubre de 2023, páginas 2465 y 2474, con números de registro digital: 2027534, 2027535, 2027536, 2027531 y 2027538, respectivamente.

1393

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo directo en revisión 1711/2023.—Julio César Jiménez Ibarra. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 2a./J. 3/2024 (11a.), de rubro: "JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL."

1570

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 54/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Décimo Tercer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/65 A (11a.), de rubro: "ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ORDENADAS EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD POR INCORRECTO AJUSTE A UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). NO ES PROCEDENTE SU RECLAMO A TRAVÉS DE UN TRÁMITE POSTERIOR AUTÓNOMO."

1836



- Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 132/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.A.CN. J/69 A (11a.) y PR.A.CN. J/70 A (11a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO." y "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE." 1982
- Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 83/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/57 A (11a.), de rubro: "APORTACIONES FEDERALES. EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD EN QUE SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, CON CARGO A ESTOS RECURSOS." 2178
- Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 241/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/72 A (11a.), de rubro: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN INICIADO A PETICIÓN DE PARTE, REGULADO POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA." 2448
- Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2023.—Entre los sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia



- Civil del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CS. J/25 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 2498
- Magistrado Jorge Toss Capistrán.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 41/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.L.CN. J/24 L (11a.), PR.L.CN. J/25 L (11a.) y PR.L.CN. J/23 L (11a.), de rubros: "DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA.", "PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA." y "TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN." 2566
- Magistrada Silvia Cerón Fernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 87/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CS. J/46 A (11a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL 'REGLAMENTO



Pág.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO."

2696

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 38/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que sustentó la tesis PR.A.CN. J/56 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS."

3097

Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 195/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Cuarto del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/71 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.).]"

3270

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 162/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/54 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN



EJERCIDO ANTE UN DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SOLICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUALIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."

3434

Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 39/2023.—Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Decimoséptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.L.CN. J/22 L (11a.) y PR.L.CN.21 L (11a.), de rubros: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS." y "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

3811

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 238/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/60 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUE-JOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE."

4134

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 237/2023.—Entre los sustentados por los



Pág.

- Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/59 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOQUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA." 4213
- Magistrado Ángel Michel Sánchez.—Amparo directo 453/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XVI.2o.T.5 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE TENERSE POR CUMPLIDO CUANDO EL ACTOR LA ADJUNTE A SU DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE LA EMITA." 4559
- Magistrado Celestino Miranda Vázquez.—Queja 114/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XVI.2o.T.4 L (11a.), de rubro: "DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA." 4605
- Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Queja 344/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.36 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDA A UNA PERSONA EXTRAÑA EQUIPARADA POR LITISCONSORCIO, DEBE SER PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTREN Y QUE NO SE EJECUTEN LAS RESOLUCIONES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA." 4762



Magistrada Clementina Flores Suárez.—Queja 16/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.16 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE DE LA DIETA QUE RECIBE UN SERVIDOR PÚBLICO, DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCOADO EN SU CONTRA, SIN QUE SE HAYA PROVEÍDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO."

4792



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 32/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.", "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.",



"CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LAS TARIFAS RESPECTIVAS, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC, 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, COMO LO ES EL BENEFICIO EN METROS LUZ QUE RECIBE UN INMUEBLE, A FIN DE DETERMINAR LAS TARIFAS RESPECTIVAS, GENERA UN TRATO DESIGUAL ENTRE LOS CONTRIBUYENTES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, 68 DE LA



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XI-COHTÉNCATL, 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC, 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LAS TARIFAS DE DICHO SERVICIO PÚBLICO SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LO CONVENIDO EN CADA COMUNIDAD, O BIEN, A LO QUE DETERMINE LA CABECERA MUNICIPAL, LAS COMUNIDADES, LAS COLONIAS, LOS COMITÉS DE AGUA POTABLE DE CADA COMUNIDAD Y/O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL, DEJANDO A SU ARBITRIO LA FIJACIÓN DE ESE ELEMENTO ESENCIAL DE LA CONTRIBUCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN Y 51, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS O



CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, A PARTIR DE LA HOJA VEINTIUNO, 'DERIVADAS DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN', QUE NO ATIENDA A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN XII, DE LA LEY INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO, ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, Y QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA SEA SIN COSTO CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y SIMPLES, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "DERECHOS POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS, ASÍ COMO POR SU DIGITALIZACIÓN, NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO, RESULTAN DESPROPORCIONALES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B), Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, 39, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, 36, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTECATL, 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, 34, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, 26, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC, 23, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, 34, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, 44, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN Y 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS [INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN DEL 'ANEXO 2 (ARTÍCULO 69) ALUMBRADO PÚBLICO (SIC)', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, DEL 'ANEXO 1 (ARTÍCULO 68) DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, DEL 'ANEXO UNO (ARTÍCULO 53. ALUMBRADO PÚBLICO)' Y DEL 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 53. ALUMBRADO PÚBLICO)' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, DEL 'ANEXO UNO (ARTÍCULO 68. ALUMBRADO PÚBLICO)' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, DEL 'ANEXO 4: RECURSO DE REVISIÓN' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTECATL, DEL 'ANEXO UNO (ARTÍCULO 42) ALUMBRADO PÚBLICO' Y DEL 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 42) ESTÍMULOS FISCALES' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, DEL 'ANEXO UNO: RECURSO DE REVISIÓN' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, DEL 'ANEXO



UNO: RECURSO DE REVISIÓN' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, DEL 'ANEXO UNO: RECURSO DE REVISIÓN' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, DEL 'ANEXO UNO (ARTÍCULO 42. ALUMBRADO PÚBLICO)' Y DEL 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 42. ALUMBRADO PÚBLICO)' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, DEL 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 35. ALUMBRADO PÚBLICO)' Y DEL 'ANEXO TRES (ARTÍCULO 35. ALUMBRADO PÚBLICO)' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, DEL 'ANEXO UNO (ARTÍCULO 59) ALUMBRADO PÚBLICO' Y DEL 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 59) ESTÍMULOS FISCALES' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, DEL 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 53. ALUMBRADO PÚBLICO)' Y DEL 'ANEXO TRES (ARTÍCULO 53. ALUMBRADO PÚBLICO)' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC, DEL 'ANEXO UNO (ARTÍCULO 46. ALUMBRADO PÚBLICO)' Y DEL 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 46. ALUMBRADO PÚBLICO)' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, DEL 'ANEXO UNO (ARTÍCULO 48) ALUMBRADO PÚBLICO' Y DEL 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 48) ESTÍMULOS FISCALES' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUQUEMEHCAN Y DEL 'ANEXO 1: RECURSO DE REVISIÓN' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), Y 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, 42, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B), Y II, Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, 44, FRACCIÓN II, 51, PÁRRAFO PRIMERO, Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, 39, FRACCIONES I, II, V Y XII, Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA



DE MARIANO ARISTA, 36, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B), Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, 28, FRACCIÓN I, Y 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, 44, FRACCIÓN I, Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, 35, FRACCIONES I Y II, Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, 34, FRACCIÓN I, INCISO B), 46 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, 26, FRACCIONES I Y II, Y 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, 29, FRACCIÓN I, Y 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, 42, FRACCIÓN I, Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC, 23, FRACCIONES I Y II, 42 Y 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, 34, FRACCIONES I Y II, Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), Y 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, 42, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B), Y II, Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, 44, FRACCIÓN II, 51, PÁRRAFO PRIMERO, Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, 39, FRACCIONES I, II, V Y XII, Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, 36, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B), Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, 28, FRACCIÓN I, Y 42 DE LA LEY DE INGRE-



SOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, 44, FRACCIÓN I, Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, 35, FRACCIONES I Y II, Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, 34, FRACCIÓN I, INCISO B), 46 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, 26, FRACCIONES I Y II, Y 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, 29, FRACCIÓN I, Y 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, 42, FRACCIÓN I, Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC, 23, FRACCIONES I Y II, 42 Y 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, 34, FRACCIONES I Y II, Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]."

P.

5

Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO



105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES (LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "HACIENDA MUNICIPAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS CONGRESOS LOCALES.", "CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.", "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.", "CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO



LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.", "CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE LAS CONTRIBUCIONES.", "DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. SE ENCUENTRAN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. SUS CONCEPTOS Y ALCANCES.", "DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. FORMAS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.", "DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA CUOTA A PAGAR, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC; 56, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO; 53, CUARTO PÁRRAFO,



FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA; 56, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2, 3 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGO; 58, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGUILLO; 62, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN; 57, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO; 56, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE VADILLO Y 80, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.", "DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA CUOTA FIJA QUE DEBE PAGARSE POR DICHO SERVICIO, SEGÚN EL ÁREA EN METROS CUADRADOS DE LOS PREDIOS BALDÍOS, IMPONEN A LOS CONTRIBUYENTES UN PAGO DESPROPORCIONADO Y GENERAN UN TRATO DESIGUAL AL ESTABLECER DIVERSOS MONTOS POR LA PRESENTACIÓN DE UN MISMO SERVICIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC; 56, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO; 53, CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA; 56, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2, 3 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE



ATENGO; 58, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGUILLO; 62, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN; 57, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO; 56, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE VADILLO Y 80, FRACCIÓN III, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.", "PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. SU NATURALEZA Y ALCANCES.", "CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS NORMAS QUE PERMITEN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DETERMINAR EL PRECIO QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS LEYES FISCALES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC; 106, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ; 74, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO; 77, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUECA; 84, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATITÁN; 77, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMECA; 78, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE



ARANDAS; 58, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA; 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGO; 64, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENQUILLO; 85, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO; 61, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYAC; 115, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUILA; 79, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO; 71, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN; 65, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO; 80, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES; 102, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN; 83, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILCO; 64, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILÁN DE VADILLO; 79, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DEL REY; 104, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE Y 87, LETRAS F Y G, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL COBRO DEL DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNI-



CIPIO DE AMECA; 62, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGO; 56, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYAC; 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS; Y 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA OMISSION DEL CONGRESO LOCAL DE JUSTIFICAR DE FORMA RAZONABLE Y OBJETIVA EL COBRO POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN COPIAS CERTIFICADAS Y SIMPLES A PARTIR DE LA HOJA VEINTIUNO, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN VII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC; 106, FRACCIÓN XV, INCISOS B), C) Y D), ASÍ COMO NUMERAL 6, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'COSTO DE \$2.00 POR HOJA IMPRESA HASTA 20 HOJAS' Y, POR EXTENSIÓN, DEL NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN QUE INDICA 'EXCEPCIÓN DEL COSTO DE LOS INSUMOS GENERADOS' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ; 83, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO; 84, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUECA; 99, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATITÁN; 75, FRACCIÓN VI, INCISO A), Y 84, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMECA; 94, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARANDAS; 74, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA; 62, FRACCIÓN V, Y 80, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGO; 80, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGUILLO; 101, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO; 56, FRACCIÓN V, Y 81, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYAC; 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS; 127, FRACCIÓN IX, INCISOS B) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUILA; 93, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO; 87, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN; 63, FRACCIÓN V Y 74, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO; 96, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES; 121, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN; 99, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC; 80, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE VADILLO; 95, FRACCIÓN XI, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DEL REY; 109, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE; Y 96, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C), D) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN VII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC; 106, FRACCIÓN XV, INCISOS B), C) Y D), NUMERAL 6, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'CON COSTO DE \$2.00 POR HOJA IMPRESA HASTA 20 HOJAS' Y, POR EXTENSIÓN, DEL NUMERAL 1, EN LA POR-



CIÓN QUE INDICA 'EXCEPCIÓN DEL COSTO DE LOS INSUMOS GENERADOS' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ; 83, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO; 84, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUECA; 99, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATITÁN; 75, FRACCIÓN VI, INCISO A), Y 84, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMECA; 94, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARANDAS; 74, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA; 62, FRACCIÓN V, Y 80, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGO; 80, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGUILLO; 101, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO; 56, FRACCIÓN V, Y 81, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYAC; 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS; 127, FRACCIÓN IX, INCISOS B) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUILA; 93, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO; 87, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN; 63, FRACCIÓN V, Y 74, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO; 96, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES; 121, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN; 99, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILCO; 80, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE VADILLO; 95, FRACCIÓN XI, INCISOS



B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DEL REY; 109, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE; Y 96, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C), D) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN VII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC; 106, FRACCIÓN XV, INCISOS B), C) Y D), NUMERAL 6, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'CON COSTO DE \$2.00 POR HOJA IMPRESA HASTA 20 HOJAS' Y, POR EXTENSIÓN, DEL NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN QUE INDICA 'EXCEPCIÓN DEL COSTO DE LOS INSUMOS GENERADOS' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ; 83, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO; 84, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUECA; 99, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATITÁN; 75, FRACCIÓN VI, INCISO A), Y 84, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMECA; 94, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARANDAS; 74, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA; 62, FRACCIÓN V, Y 80, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGO; 80, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGUILLO; 101, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO; 56, FRACCIÓN V, Y 81, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MU-



NICIPIO DE ATOYAC; 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS; 127, FRACCIÓN IX, INCISOS B) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUILA; 93, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO; 87, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN; 63, FRACCIÓN V, Y 74, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO; 96, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES; 121, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN; 99, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC; 80, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE VADILLO; 95, FRACCIÓN XI, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DEL REY; 109, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE; Y 96, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C), D) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. CUANDO NO SE ESTABLEZCA CON ABSOLUTA CERTEZA SI LAS NORMAS IMPUGNADAS GRAVAN O NO ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y NO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.",



"SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN; 84, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO; 62, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ; 72, FRACCIÓN I, INCISO X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO; 114, FRACCIONES III Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC; 120, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO; 66, FRACCIONES XIX, INCISOS A) Y B) Y XX, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EJUTLA; 71, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE; Y 97, FRACCIÓN I, INCISO X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVI-



DAD. EXIGE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA RAZONABILIDAD DEL GRADO DE IMPRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSISTE EN QUE EL PRECEPTO SEA LO SUFICIENTEMENTE CLARO COMO PARA RECONOCER SU VALIDEZ, EN TANTO SE CONSIDERA QUE EL MENSAJE LEGISLATIVO CUMPLIÓ ESENCIALMENTE SU COMETIDO DIRIGIÉNDOSE AL NÚCLEO ESENCIAL DE CASOS REGULADOS POR LA NORMA.", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA PENALMENTE, ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR DICHO PRINCIPIO, ANTE SU IMPRECISIÓN EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SU FINALIDAD ES GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS EN DOS DIMENSIONES: (I) PERMITIR LA PREVISIBILIDAD DE LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS Y, POR TANTO, LA PLANEACIÓN DE SU VIDA COTIDIANA; Y, (II) PROSCRIBIR LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLAS.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN PROVOQUE MOLESTIAS, SIEMPRE QUE NO SE CAUSEN DAÑOS, POR LA PRÁCTICA DE JUEGOS O DEPORTES INDIVIDUALES O DE CONJUNTO FUERA DE LOS SITIOS DESTINADOS PARA ELLO, CONTIENE UNA REDACCIÓN AMBIGUA Y, POR TANTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORIDADES Y A LOS PARTICULARES QUE ADUCEN MOLESTIA Y OMITE PRECISAR EL CONCEPTO DE 'DAÑOS', CUÁLES SON LOS SITIOS EN LOS QUE PUEDE REALIZARSE DICHA ACTIVIDAD, QUÉ CLASE DE DEPORTES



PUEDEN DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y EL TIPO DE JUEGOS QUE SON MATERIA DE LA SANCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 128, LETRA E, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN; 92, INCISO VI, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS; 149, LETRA E, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO Y 99, FRACCIÓN V, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS QUE NO PERMITEN A LAS PERSONAS TENER CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SI EXISTIÓ ALGUNA CLASE O TIPO DE MOLESTIA HACIA UNA PERSONA O A SUS BIENES, SIN ESPECIFICAR EL GRADO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE DEBE FIJARSE, GENERA INCERTIDUMBRE Y SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 128, LETRA E, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN; 92, INCISO VI, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS; 149, LETRA E, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO Y 99, FRACCIÓN V, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EXTENDER LOS EFECTOS INVALIDANTES A UNA NORMA JURÍDICA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC; 56, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO; 53, CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN



III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA; 56, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGO; 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGUILLO; 62, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN; 57, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO; 56, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE VADILLO; Y 80, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO; ASÍ COMO EL NUMERAL 1, TERCER PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, 'EXCEPCIÓN DEL COSTO DE LOS INSUMOS GENERADOS'; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN III; 64, FRACCIONES I Y II; Y 80, FRACCIÓN VII, INCISOS B), C), Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC; 56, FRACCIÓN III; 74, FRACCIONES I Y II; Y 83, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO; 53, CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN III; 58, FRACCIONES I Y II; Y 74, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA; 56, FRACCIÓN III; 62, FRACCIÓN V; 65, FRACCIÓN II; Y 80, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGO; 58, FRACCIÓN III; 64, FRACCIONES I Y II; Y 80, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATENGUILLO; 62, FRACCIÓN III; 71, FRACCIONES I Y II; Y 87, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN; 57, FRACCIÓN III; 63, FRACCIÓN V; 65, FRACCIONES I Y II; 72, FRACCIÓN I, INCISO X); Y 74, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GON-



ZÁLEZ GALLO; 56, FRACCIÓN III; 64, FRACCIONES I Y II; Y 80, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPOTILÁN DE VADILLO; 80, FRACCIÓN III; 87, LETRAS F Y G; Y 96, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C), D) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO; 106 FRACCIÓN XV, INCISOS B), C) Y D), NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN QUE INDICA 'EXCEPCIÓN DEL COSTO DE LOS INSUMOS GENERADOS' Y NUMERAL 6, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'COSTO DE \$2.00 POR HOJA IMPRESA HASTA 20 HOJAS', FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ; 77, FRACCIONES I Y II; Y 84, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMACUECA; 84, FRACCIONES I Y II; Y 99, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATITÁN; 75, FRACCIÓN VI, INCISO A); 77, FRACCIONES I Y II; Y 84, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMECA; 78, FRACCIONES I Y II; Y 94, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARANDAS; 84, FRACCIÓN II, INCISO B); 85, FRACCIONES I Y II; Y 101, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO; 56, FRACCIÓN V; 61, FRACCIONES I Y II; Y 81, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYAC; 115, INCISOS A) Y B); Y 127, FRACCIÓN IX, INCISOS B) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUILA; 79, FRACCIONES I Y II; Y 93, FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO; 80, FRACCIONES I Y II; 96, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES; 93, FRACCIÓN IV, INCISO A); 102, FRACCIONES I Y II; 121, INCISOS B), C) Y D); Y 128, LETRA E, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN; 83, FRACCIONES I Y II; Y 99, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIĆ; 79, FRACCIONES I Y II; Y 95, FRACCIÓN XI, INCISOS B),



C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DEL REY; 104, FRACCIONES I Y II; Y 109, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE; 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS; 62, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ; 114, FRACCIONES III Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC; 120, FRACCIÓN IV; Y 149, LETRA E, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO; 66, FRACCIONES XIX, INCISOS A) Y B), Y XX, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EJUTLA; 71, FRACCIÓN XIII; DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE; 97, FRACCIÓN I, INCISO X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS; 92, INCISO VI, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS; Y 99, FRACCIÓN V, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE; TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]."

P.

129

Acción de inconstitucionalidad 147/2023.—Partido político Morena.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL (DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO



LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE CONVOCAR A UN PARLAMENTO ABIERTO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PUES LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESE ESTADO NO ESTABLECE ESA OBLIGACIÓN (DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA EMISIÓN DE LA OPINIÓN



TÉCNICA DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL CONGRESO DEL ESTADO EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS HÁBILES, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PUES LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESE ESTADO NO ESTABLECE UN TIEMPO DE ANÁLISIS ESPECÍFICO (DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. POTENCIAL INVALIDANTE DE HABERSE TRAMITADO EL DECRETO RECLAMADO CON CARÁCTER DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO LOCAL, PUES NO SE RESPETÓ EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN PLENA Y EFECTIVA DE TODOS LOS GRUPOS REPRESENTADOS EN EL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. POSTERGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PRECEPTO RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYA EL SIGUIENTE, PARA EVITAR MAYOR INCERTIDUMBRE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO HASTA QUE CONCLUYA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE



SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 205, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SALVO POR EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHA LEY)."

Instancia

Pág.

P.

326

Acción de inconstitucionalidad 60/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL POR AUSENCIA DE CAUSA DE PEDIR (INVALIDEZ DE DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA).", "DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SON INCONSTITUCIONALES, PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY NÚMERO 140 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "IMPUESTOS ADICIONALES. SU OBJETO IMPONIBLE ES DIFERENTE AL DE LOS IMPUESTOS PRIMARIOS, AUNQUE PUEDE PARTICIPAR DE ALGUNOS ELEMENTOS DE ÉSTE (INVALIDEZ



DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY NÚMERO 140 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "IMPUESTOS ADICIONALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UN IMPUESTO ADICIONAL DEL 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) SOBRE EL MONTO QUE LOS CONTRIBUYENTES PAGUEN POR CONCEPTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA, POR PERMISOS POR MANIOBRA Y PARA TRANSPORTAR MAQUINARIA PESADA, POR SERVICIOS CATASTRALES Y POR EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL CONTRIBUYENTE, DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, AL NO DENOTAR UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA POR PARTE DEL CAUSANTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY NÚMERO 140 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN DERIVADA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN COPIAS



SIMPLES Y CERTIFICADAS, EN HOJA IMPRESA POR MEDIO DE DISPOSITIVO INFORMÁTICO, EN DISCO FLEXIBLE DE TRES PUNTO CINCO PULGADAS Y EN DISCO COMPACTO, SON CONTRARIAS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE LO RIGE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN V, Y 150, FRACCIÓN XVIII, INCISOS B), C), D), E), F) Y G), DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD IMPLICA QUE NO PUEDE ESTABLECERSE COBRO ALGUNO POR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE REALICE EL SUJETO OBLIGADO, PUES ÚNICAMENTE PUEDE SER OBJETO DE COBRO, LO RELATIVO A LAS MODALIDADES DE REPRODUCCIÓN Y DE ENTREGA SOLICITADAS.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN NO PUEDE GENERAR COBRO ALGUNO, PORQUE NO SE MATERIALIZA EN ALGÚN ELEMENTO Y PORQUE SÓLO PUEDEN COBRARSE LOS COSTOS DEL MATERIAL EN QUE SE REPRODUCE, LOS DE ENVÍO UNA VEZ PLASMADO O MATERIALIZADO, O BIEN, LOS DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR DERECHOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE, COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO, DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS, DE ANTECEDENTES CATASTRALES Y DE DECLARACIONES PATRIMONIALES DE SERVIDORES PÚBLICOS, CUYO MONTO SE CALCULA A PARTIR DE LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, RESULTAN DESPROPORCIONALES, PUES NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 123, FRACCIÓN III, INCISO A), Y 125, FRACCIONES III Y



VI, DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, 29, FRACCIONES I, II Y XI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE Y', Y 30, FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 101 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, 81, FRACCIONES II, INCISO E), Y III, INCISO A), Y 83, FRACCIÓN I, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 114 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, 68, FRACCIONES I, II Y XVI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE Y', DE LA LEY NÚMERO 107 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, 67, FRACCIONES I, II Y XVI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE', DE LA LEY NÚMERO 121 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, 104, FRACCIONES I, II Y XVI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE Y', DE LA LEY NÚMERO 140 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 7, DE LA LEY NÚMERO 120 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES Y 32, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÍMURIS, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, FIESTAS FAMILIARES Y BAILE EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO PARTICULAR, EN CASA PROPIA O DE TERCEROS,



SIN FINES DE LUCRO, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIÓN VI, INCISO D), NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 125 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA; 31, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DE LA LEY NÚMERO 101 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIZPE; 69, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, NUMERAL 4, DE LA LEY NÚMERO 121 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME; Y 121, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DE LA LEY NÚMERO 140 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, TODAS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].", "DERECHOS PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS PARA FIESTAS SOCIALES O FAMILIARES. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO DE UN DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, EN CASA PROPIA O DE TERCEROS, CON LA CONDICIONANTE QUE SEAN SIN FINES DE LUCRO, SON INCONSTITUCIONALES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIONES I, II Y XI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE Y', 30, FRACCIÓN III, Y 31, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DE LA LEY NÚMERO 101 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, 68, FRACCIONES I, II Y XVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE Y', DE LA LEY NÚMERO 107 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, 81, FRACCIONES II, INCISO E), Y III, INCISO A), Y 83, FRACCIÓN I, NUMERAL 3, DE LA LEY



NÚMERO 114 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, 67, FRACCIONES I, II Y XVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE', Y 69, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, NUMERAL 4, DE LA LEY NÚMERO 121 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 7, DE LA LEY NÚMERO 120 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, 74, FRACCIONES I, II Y IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE Y', Y 77, FRACCIONES III Y VI, INCISO D), NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 125 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, 31, 32, 88, FRACCIÓN V, 123, FRACCIÓN III, INCISO A), 125, FRACCIONES III Y VI, Y 150, FRACCIÓN XVIII, INCISOS DEL B) AL G), DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, 32, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÍMURIS Y 77, 104, FRACCIONES I, II Y XVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE Y', Y 121, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DE LA LEY NÚMERO 140 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA PARA QUE, EN LO FUTURO, SE ABSTENGA DE INCURRIR EN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIONES I, II Y XI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE Y',



30, FRACCIÓN III, Y 31, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DE LA LEY NÚMERO 101 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, 68, FRACCIONES I, II Y XVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE Y', DE LA LEY NÚMERO 107 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, 81, FRACCIONES II, INCISO E), Y III, INCISO A), Y 83, FRACCIÓN I, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 114 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, 67, FRACCIONES I, II Y XVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE', Y 69, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, NUMERAL 4, DE LA LEY NÚMERO 121 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 7, DE LA LEY NÚMERO 120 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, 74, FRACCIONES I, II Y IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE Y', Y 77, FRACCIONES III Y VI, INCISO D), NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 125 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, 31, 32, 88, FRACCIÓN V, 123, FRACCIÓN III, INCISO A), 125, FRACCIONES III Y VI, Y 150, FRACCIÓN XVIII, INCISOS DEL B) AL G), DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, 32, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÍMURIS Y 77, 104, FRACCIONES I, II Y XVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONTRIBUYENTE Y', Y 121, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DE LA LEY NÚMERO 140 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, TODAS



| | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].". | P. | 492 |

Acción de inconstitucionalidad 89/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS (LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO SUSPENDIDAS O INHABILITADAS PARA EL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO Y AQUELLAS QUE NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER NOMBRADOS JUEZ, FACILITADOR, SECRETARIO, DEFENSOR DE OFICIO Y MÉDICO EN UN JUZGADO CÍVICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (FRACCIÓN V DE LOS ARTÍCULOS 8, 11, 13, 15 Y 17 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO SUSPENDIDA O INHABILITADA PARA EL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO PARA SER JUEZ, FACILITADOR, SECRETARIO, DEFENSOR DE OFICIO Y MÉDICO EN UN JUZGADO CÍVICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN V DE LOS ARTÍCULOS 8, 11, 13, 15 Y 17 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", "INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA. LA NORMA LOCAL QUE ESTABLECE UNA INFRACCIÓN EN ESA MATERIA POR USAR



Instancia

Pág.

LAS ÁREAS Y VÍAS PÚBLICAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN QUE SE REQUIERA PARA ELLO, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", "INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA. LA NORMA LOCAL QUE ESTABLECE UNA INFRACCIÓN EN ESA MATERIA POR USAR LAS ÁREAS Y VÍAS PÚBLICAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN QUE SE REQUIERA PARA ELLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN V DE LOS ARTÍCULOS 8, 11, 13, 15 Y 17, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

P.

574

Acción de inconstitucionalidad 154/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS.", "AMNISTÍA. CONSISTE



EN EL PERDÓN DE CIERTO TIPO DE DELITOS QUE EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES.", "AMNISTÍA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN LA REGULA RESPECTO DE DELITOS CUYO CONOCIMIENTO PERTENECE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN Y, A NIVEL LOCAL, POR LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS QUE HAN DECIDIDO REGULARLA POR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN.", "AMNISTÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL PODER LEGISLATIVO LOCAL NO TIENE COMPETENCIA PARA ESTABLECER COMO NORMAS SUPLETORIAS DE LA LEY LOCAL, AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PORQUE ESTA REGLA DE SUPLETORIEDAD PRETENDE REGULAR CUESTIONES RESPECTO DE LAS CUALES TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA EL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SON SUPLETORIAS DE ESTA LEY EN LO QUE CORRESPONDAN, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL', DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 65-123, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL PERIÓDICO DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).", "AMNISTÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE COMO LEGISLACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE LA MATERIA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SON SUPLETORIAS DE ESTA LEY EN LO QUE CORRESPONDAN, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL', DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 65-123, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL PERIÓDICO DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIO-



Instancia

Pág.

NALIDAD. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO SUJETO A SU CONOCIMIENTO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA PENAL (INVALIDEZ DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SON SUPLETORIAS DE ESTA LEY EN LO QUE CORRESPONDAN, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL', EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 65-123, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL PERIÓDICO DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SON SUPLETORIAS DE ESTA LEY EN LO QUE CORRESPONDAN, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL', EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 65-123, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL PERIÓDICO DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA)."

P.

619

Acción de inconstitucionalidad 46/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS



DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.", "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBALAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.", "CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA CUANTIFICACIÓN DE SU BASE GRAVABLE A PARTIR DEL PRODUCTO QUE RESULTE DEL BENEFICIO DE METROS DE LUZ QUE TIENE CADA PREDIO, EL DESTINO DEL MISMO Y SI ÉSTE NO TIENE CONTRATO CON LA EMPRESA QUE SUMINISTRA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, RESULTA DESPROPORCIONAL E INEQUITATIVO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 61 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO; 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIO-



NALIDAD Y DE EQUIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 61 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO; 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS CUOTAS QUE NO ATIENDAN A LOS COSTOS QUE IMPLICA PRESTAR DICHOS SERVICIOS RESULTAN DESPROPORCIONADAS, PUES NO RESPONDEN AL GASTO QUE EFECTUÓ EL MUNICIPIO PARA BRINDARLOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIONES I Y IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 41, FRACCIONES I, II, IV Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 46, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO; 30, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; Y 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS CUOTAS QUE NO ATIENDAN A LOS COSTOS QUE IMPLICA PRESTAR DICHOS SERVICIOS VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIONES I Y IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 41, FRACCIONES I, II, IV Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 46, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA



TEACALCO; 30, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; Y 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS [INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 70 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, ASÍ COMO SU 'ANEXO 2: RECURSO DE REVISIÓN'; 62 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ASÍ COMO SU 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 61. ALUMBRADO PÚBLICO)'; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, ASÍ COMO SU 'ANEXO DOS: RECURSO DE REVISIÓN'; 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, ASÍ COMO SU 'ANEXO UNO: RECURSO DE REVISIÓN', Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, ASÍ COMO SU 'ANEXO 1 (ARTÍCULO 52) DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO.', TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 59, FRACCIONES I Y IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: 'BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS, ASÍ COMO', Y 61 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 46, FRACCIONES I Y II, Y 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO; 30, FRACCIÓN VII, Y 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; 34, FRACCIÓN I, Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS; Y 41, FRACCIONES I, II, IV Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁR-



DENAS; 70 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, ASÍ COMO SU 'ANEXO 2: RECURSO DE REVISIÓN'; 62 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ASÍ COMO SU 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 61. ALUMBRADO PÚBLICO)'; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, ASÍ COMO SU 'ANEXO DOS: RECURSO DE REVISIÓN'; 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, ASÍ COMO SU 'ANEXO UNO: RECURSO DE REVISIÓN', Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, ASÍ COMO SU 'ANEXO 1 (ARTÍCULO 52) DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO.', TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 59, FRACCIONES I Y IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: 'BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS, ASÍ COMO', Y 61 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 46, FRACCIONES I Y II, Y 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO; 30, FRACCIÓN VII, Y 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; 34, FRACCIÓN I, Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS; 41, FRACCIONES I, II, IV Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 70 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, ASÍ COMO SU 'ANEXO 2: RECURSO DE REVISIÓN'; 62 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ASÍ COMO SU 'ANEXO DOS (ARTÍCULO 61. ALUMBRADO PÚBLICO)'; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, ASÍ COMO SU 'ANEXO DOS: RECURSO DE REVISIÓN'; 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, ASÍ COMO SU 'ANEXO UNO: RECURSO DE REVISIÓN', Y 53 DE



| | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTAL-TÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, ASÍ COMO SU 'ANEXO 1 (ARTÍCULO 52) DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO.', TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]." | P. | 649 |

Acción de inconstitucionalidad 26/2023.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE DATOS, ANTECEDENTES O DOCUMENTOS EN ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL Y EN ARCHIVOS MUNICIPALES, RESPECTIVAMENTE, SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO ATIENDEN A LOS COSTOS DEL SERVICIO QUE REPRESENTA AL ESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN VIII, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, 19, FRACCIÓN IX, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, 22, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, 16, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 31, LETRA H, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, 43, LETRA A, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, 24, FRACCIÓN I, INCISO M), NÚMERO 5, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL



VEINTITRÉS].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLÉS Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL FUNCIONARIO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN VIII, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA; 19, FRACCIÓN IX, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE; 22, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN; 16, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA; 31, LETRA H, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE; 43, LETRA A, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI; 24, FRACCIÓN I, INCISO M), NÚMERO 5, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, TODAS ELLAS, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].", "DERECHOS POR SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DATOS Y/O ANTECEDENTES, CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE DATOS, QUE DAN LUGAR A LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS O COPIAS CERTIFICADAS. LA TARIFA RESPECTIVA DEBE SER ACORDE O PROPORCIONAL AL COSTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y DEBE SER IGUAL PARA TODOS AQUELLOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 16, LETRA I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 43, LETRA A, FRACCIÓN III, Y 50, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, 24, FRACCIÓN I, INCISO M), NÚMERO 5, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, 19, FRACCIÓN IX, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, 22, LETRA I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN



QUINTÍN, 31, LETRA H, INCISO A), Y 44, LETRA L, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE Y 18, FRACCIÓN VIII, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 16, LETRA I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 43, LETRA A, FRACCIÓN III, Y 50, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, 24, FRACCIÓN I, INCISO M), NÚMERO 5, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, 19, FRACCIÓN IX, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, 22, LETRA I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, 31, LETRA H, INCISO A), Y 44, LETRA L, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE Y 18, FRACCIÓN VIII, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 16, LETRA I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 43, LETRA A, FRACCIÓN III, Y 50, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, 24, FRACCIÓN I, INCISO M), NÚMERO 5, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, 19, FRACCIÓN IX, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, 22, LETRA I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, 31, LETRA



H, INCISO A), Y 44, LETRA L, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE Y 18, FRACCIÓN VIII, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS]."

Instancia

Pág.

P.

730

Acción de inconstitucionalidad 11/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN COPIAS SIMPLES O POR LA CERTIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE NO ATIENDAN A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS SON EXCESIVAS Y DESPROPORCIONADAS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES II Y V, LETRAS B Y C, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA YESCA, ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEBE DETERMINARSE A PARTIR DE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMA-



CIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES II Y V, LETRAS B Y C, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA YESCA, ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL COBRO DEL DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE PERMITEN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DETERMINAR LA CUOTA QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES POR MATERIALES EMPLEADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, SIN ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLES QUE ATIENDAN AL VALOR REAL DE LOS INSUMOS QUE UTILIZA EL ESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONFORME AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, ÚNICAMENTE PUEDE RECUPERARSE EL COSTO DERIVADO DEL MATERIAL DE ENTREGA, EL DEL ENVÍO, EN SU CASO, Y EL DE SU CERTIFICACIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE PREVÉN COBROS DERIVADOS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS, SEA EN DISCOS COMPACTOS O DVD, O POR LA CERTIFICACIÓN DESDE UNA HOJA HASTA EL EXPEDIENTE COMPLETO, SIN RAZONAR O EXPLICAR POR QUÉ O DE QUÉ MANERA FIJÓ DICHAS CUOTAS, SON INCONSTITUCIONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES II Y V, LETRAS B Y C, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA YESCA, ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES II Y V, LETRAS B Y C, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA



| | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| YESCA, ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN LO FUTURO NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD UTILIZADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES II Y V, LETRAS B Y C, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA YESCA, ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023)." | P. | 757 |

Acción de inconstitucionalidad 19/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. PARA RESPETAR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DEBE TE-



NERSE EN CUENTA EL COSTO QUE PARA EL ESTADO IMPLICA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PUES A PARTIR DE ESTA CIRCUNSTANCIA PUEDE DETERMINARSE SI LA NORMA QUE PREVÉ DETERMINADO DERECHO OTORGA UN TRATO IGUAL A LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y SI ES PROPORCIONAL O ACORDE AL COSTO QUE CONLLEVA ESE SERVICIO.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. CONSISTE EN LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS QUE SE SOLICITEN Y EL CORRESPONDIENTE COTEJO CON EL ORIGINAL QUE CERTIFICA EL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE UNA DISPOSICIÓN JURÍDICA.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LA NORMA QUE ESTABLECE EL COBRO DE UN DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO CIVIL POR EL EQUIVALENTE A UNO PUNTO CUATRO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), RESULTA DESPROPORCIONAL, YA QUE NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO Y LOS MATERIALES UTILIZADOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN IV, INCISO N), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 024, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN IV, INCISO N), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNI-



| | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| CIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 024, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS]." | P. | 794 |

Acción de inconstitucionalidad 23/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO A LA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA SOLICITUD Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES IMPLICA PARA LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN CONCRETA DE EXPEDIRLAS Y CERTIFICARLAS, DE MODO QUE DICHO SERVICIO ES UN ACTO INSTANTÁNEO PORQUE SE AGOTA EN EL MISMO ACTO EN QUE SE EFECTÚA SIN PROLONGARSE EN EL TIEMPO.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LU-



CRO O UNA GANANCIA PARA EL FUNCIONARIO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON ESTE PRINCIPIO EN LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS 'DERECHOS' DEBE EXISTIR CONGRUENCIA O EQUILIBRIO RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA RECAUDATORIA.", "DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR DICHA EXPEDICIÓN CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESOS SERVICIOS Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 70, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS –POR DOCUMENTO– 0.82', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, ESTADO DE DURANGO Y EL DIVERSO 80, NUMERAL 2, LETRA A, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO, AMBAS DEL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA CUOTA POR DICHA EXPEDICIÓN CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), RESULTAN DESPROPORCIONALES, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO QUE PARA EL ESTADO IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 70, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS –POR DOCUMENTO– 0.82', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, ESTADO DE DURANGO Y EL DIVERSO 80, NUMERAL 2, LETRA A, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVI-



Instancia

Pág.

CIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA CUOTA POR DICHA EXPEDICIÓN CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO SE ADVIERTE QUE EL SERVICIO RETRIBUIDO GUARDE RELACIÓN CON EL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL ESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 70, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS –POR DOCUMENTO– 0.82', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO Y EL DIVERSO 80, NUMERAL 2, LETRA A, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (ARTÍCULOS 70, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR DOCUMENTO 0.82', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, ESTADO DE DURANGO Y 80, NUMERAL 2, LETRA A, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD UTILIZADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 70, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS –POR DOCUMENTO– 0.82', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO Y EL DIVERSO 80, NUMERAL 2, LETRA A, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO, AMBOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS)."

P.

827



Controversia constitucional 21/2020.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO; AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN; O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS].", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 21, 23, FRACCIÓN II, Y 25, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 13, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUG-



NADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 1, APARTADO 1.3, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO Y TABACOS LABRADOS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO LXIV-64, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA ANUAL DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 1, APARTADO 1.3, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO Y TABACOS LABRADOS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO LXIV-64, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "POTESTAD TRIBUTARIA. CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA SU REGULACIÓN.", "TABACOS LABRADOS Y CERVEZA. ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN GRAVAR SU PRODUCCIÓN Y CONSUMO.", "IMPUESTOS AL GASTO Y AL CONSUMO. DIFERENCIAS.", "BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO Y TABACOS LABRADOS. EL IMPUESTO A LA VENTA DE ESTOS PRODUCTOS, CONSTITUYE UN ACTO QUE ENTRAÑA LA ADQUISICIÓN, CON UN ENFOQUE DE CONSUMO FINAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52 DUODECIES, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ÚNICAMENTE EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS LABRADOS', FRACCIONES I, INCISO 1), II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS TABACOS LABRADOS'; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS



52 TERDECIES Y 52 QUATARDECIES, EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS' E 'Y TABACOS LABRADOS' DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS].", "TABACOS LABRADOS. EXISTE UNA INVASIÓN A LA COMPETENCIA IMPOSITIVA RESERVADA A LA FEDERACIÓN RESPECTO DEL CONSUMO DE TABACOS LABRADOS, PUES ASIMILA LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO LOCAL A LOS QUE, EN EJERCICIO DE DICHA COMPETENCIA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN SUJETÓ AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52 DUODECIES, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ÚNICAMENTE EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS LABRADOS', FRACCIONES I, INCISO 1), II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS TABACOS LABRADOS'; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 52 TERDECIES Y 52 QUATARDECIES, EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS' E 'Y TABACOS LABRADOS', DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS].", "PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS. SON ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE GRAVARSE ÚNICAMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52 DUODECIES, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ÚNICAMENTE EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS LABRADOS', FRACCIONES I, INCISO 1), II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS TABACOS LABRADOS'; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 52 TERDECIES Y 52 QUATARDECIES, EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS' E 'Y TABACOS LABRADOS', DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS].", "CERVEZA, AGUAMIEL Y LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE SU FERMENTACIÓN. QUEDAN COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO DE "BEBIDA ALCOHÓLICA", POR LO QUE DEBEN ADECUARSE A LAS ESPECIFICACIONES FÍSICOQUÍMICAS Y A LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE DEBEN CUMPLIR TODAS ÉSTAS, CON BASE EN LO DISPUESTO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-199-SCFI-2017 [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULO-



LOS 52 DUODECIOS, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ÚNICAMENTE EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS LABRADOS', FRACCIONES I, INCISO 1), II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS TABACOS LABRADOS'; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 52 TERDECIES Y 52 QUATARDECIES, EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS' E 'Y TABACOS LABRADOS', DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS].", "CERVEZA Y PULQUE. LA TAXONOMÍA QUE IDENTIFICA SU COMPOSICIÓN FÍSICOQUÍMICA COMO PRODUCTOS DERIVADOS DE LA FERMENTACIÓN DEL AGUAMIEL, QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA CONCEPTUALIZACIÓN 'BEBIDA ALCOHÓLICA' Y, POR ENDE, GRAVARLA ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISOS E) Y G), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52 DUODECIOS, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ÚNICAMENTE EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS LABRADOS', FRACCIONES I, INCISO 1), II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS TABACOS LABRADOS'; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 52 TERDECIES Y 52 QUATARDECIES, EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS' E 'Y TABACOS LABRADOS', DE LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS].", "CERVEZA Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LA FERMENTACIÓN DEL AGUAMIEL. GRAVAR SU PRODUCCIÓN Y CONSUMO SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISOS E) Y G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52 DUODECIOS, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ÚNICAMENTE EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS LABRADOS', FRACCIONES I, INCISO 1), II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS TABACOS LABRADOS'; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 52 TERDECIES Y 52 QUATARDECIES, EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS' E 'Y TABACOS LABRADOS', DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL



ESTADO DE TAMAULIPAS].", "BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO. PARA GRAVAR SU CONSUMO A PARTIR DE UNA CONCEPTUALIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA, SE DEBEN ESPECIFICAR LAS SALVEDADES O EXCEPCIONES PARA EXCLUIR EXPRESAMENTE DEL TRIBUTO A LA CERVEZA Y A LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA FERMENTACIÓN DEL AGUAMIEL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52 DUODECIOS, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ÚNICAMENTE EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS LABRADOS', FRACCIONES I, INCISO 1), II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS TABACOS LABRADOS'; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 52 TERDECIES Y 52 QUATARDECIES, EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS' E 'Y TABACOS LABRADOS', DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS].", "FACULTAD IMPOSITIVA. ACCESORIAMENTE A SU PROPÓSITO RECAUDATORIO PARA SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS, PUEDE SERVIR DE INSTRUMENTO EFICAZ DE LA POLÍTICA FINANCIERA, ECONÓMICA Y SOCIAL QUE LA FEDERACIÓN O LOS ESTADOS TENGAN INTERÉS EN IMPULSAR [ARTÍCULOS 52 DUODECIOS, CON EXCEPCIÓN DE SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS LABRADOS' Y DE SUS FRACCIONES I, INCISO 1), II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS TABACOS LABRADOS'; ARTÍCULO 52 TERDECIES, SALVO POR LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y TABACOS'; ARTÍCULO 52 QUATERDECIES, MENOS EN LA PORCIÓN 'Y TABACOS LABRADOS', ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 52 QUINDECIES AL 52 OCTODECIOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS].", "PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA Y DE TABACOS LABRADOS. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN TENGA LA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA SOBRE CIERTAS MATERIAS, COMO LO ES IMPONER GRAVÁMENES SOBRE LA PRODUCCIÓN Y EL CONSUMO DE LA CERVEZA Y DE TABACOS LABRADOS, NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS NI UNA INVASIÓN A LA COMPETEN-



Instancia

Pág.

CIA DE ESAS LEGISLATURAS EN MATERIA IMPOSITIVA, YA QUE VÁLIDAMENTE PUEDEN GRAVAR EL CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, CON EXCEPCIÓN DE LA CERVEZA Y EL PRODUCTO DERIVADO DE LA FERMENTACIÓN DEL AGUAMIEL [ARTÍCULOS 52 DUODECIOS, CON EXCEPCIÓN DE SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN SUS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS LABRADOS' Y DE SUS FRACCIONES I, INCISO 1), II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS TABACOS LABRADOS'; ARTÍCULO 52 TERDECIOS, SALVO POR LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y TABACOS'; ARTÍCULO 52 QUATERDECIOS, MENOS EN LA PORCIÓN 'Y TABACOS LABRADOS', ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 52 QUINDECIOS AL 52 OCTODECIOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52 DUODECIOS, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'Y TABACOS LABRADOS', Y FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y TABACOS LABRADOS', E INCISO 1), II Y III, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS TABACOS LABRADOS', 52 TERDECIOS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y TABACOS', Y 52 QUATERDECIOS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y TABACOS LABRADOS'; DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO LXIV-63, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE]."

P.

852

Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SI-



GUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN VII Y 16, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL FUNCIONA COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE LA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA RELACIONADA CON CUALQUIER NORMA JURÍDICA QUE TENGA QUE APLICARSE A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN CASO CONCRETO QUE PUEDA AFECTAR SUS INTERESES.", "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A



PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES.", "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. SE ENCUENTRA PROTEGIDO BAJO EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EN TANTO SE TRATA DE UNA EXPRESIÓN DE LA INDIVIDUALIDAD DE LA PERSONA, RESPECTO DE SU PERCEPCIÓN SEXUAL Y DE GÉNERO ANTE SÍ MISMO, POR LO QUE SÓLO A ELLA CORRESPONDE DECIDIR AUTÓNOMAMENTE CUÁL ES ESA IDENTIDAD.", "IDENTIDAD DE GÉNERO. IMPLICA EL DERECHO DE CADA PERSONA A QUE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD ANOTADOS EN REGISTROS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN COINCIDAN CON LAS DEFINICIONES IDENTITARIAS QUE TIENEN DE ELLAS MISMAS Y, EN CASO DE QUE NO EXISTA TAL CORRESPONDENCIA, EXISTA LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLAS.", "IDENTIDAD DE GÉNERO. EL LEGISLADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO, TUTELA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS, PARA LO CUAL DEBE ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN ADECUAR SU SEXO PSICOLÓGICO AL LEGAL A TRAVÉS DEL ACTA REGISTRAL, DE LO CONTRARIO SE VULNERARÍAN LA IDENTIDAD PERSONAL, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS TRANS.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. PARÁMETRO CONVENCIONAL.", "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDI-



CIÓN HUMANA.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.", "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. ESTÁ ÍNTIMAMENTE LIGADO A LA INDIVIDUALIDAD ESPECÍFICA DE LA PERSONA Y A LA VIDA PRIVADA E IMPLICA LA POSIBILIDAD DE TODO SER HUMANO DE AUTODETERMINARSE Y ESCOGER LIBREMENTE LAS OPCIONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN SENTIDO A SU EXISTENCIA.", "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.", "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.", "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", "TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. ES EXIGIBLE CUANDO LA NORMA IMPUGNADA CONTIENE UNA DISTINCIÓN BASADA EN LA EDAD DE LAS PERSONAS QUE SOLICITAN EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA DE NACIMIENTO NUEVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA, POR IMPACTAR DIRECTAMENTE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA MAYORÍA DE EDAD PARA QUE UNA PERSONA SEA TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DESDE UNA VISIÓN



GENERAL Y AMPLIA, SÍ SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'TENER AL MENOS 18 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS', DEL ARTÍCULO 134 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].", "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LA DISTINCIÓN REALIZADA ENTRE PERSONAS ADULTAS Y PERSONAS QUE NO HAN CUMPLIDO LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD PARA PODER SOLICITARLA, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'TENER AL MENOS 18 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS', DEL ARTÍCULO 134 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].", "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EL REQUISITO DE TENER DIECIOCHO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS PARA SU SOLICITUD, VULNERA EL DERECHO DE LA NIÑEZ A SU IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MISMA EN LOS REGISTROS Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, AL HABER ALTERNATIVAS PARA RESPETAR DICHO DERECHO, Y QUE AL MISMO TIEMPO ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'TENER AL MENOS 18 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS', DEL ARTÍCULO 134 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA].", "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR AL REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'TENER AL MENOS 18 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS',



DEL ARTÍCULO 134 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE DOCE MESES SIGUIENTES A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, EMITA LAS NORMAS NECESARIAS A EFECTO DE QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, CUMPLAN CON LOS ESTÁNDARES SEÑALADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'TENER AL MENOS 18 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS', DEL ARTÍCULO 134 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA]."

P.

1029

Controversia constitucional 187/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO EL SECRETARIO DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA QUE SEA SU TITULAR Y LA DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULOS 8 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MO-



RELOS, ASÍ COMO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDIA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (DECRETO TRESIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO EL CONGRESO LOCAL ALEGA QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONSINTIÓ EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ DESDE EL AÑO DOS MIL, EN TANTO QUE EL DECRETO IMPUGNADO ES UN ACTO NOVEDOSO Y AJENO A OTROS QUE PUDIERAN ESTAR RELACIONADOS (DECRETO TRESIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATI-



VAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: '... Y DEBE SER PAGADA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.').", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL DECRETO IMPUGNADO EN LA QUE SE SEÑALA QUE EL ACTOR DEBE REALIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN CON CARGO A LA PARTIDA PRECISADA EN EL ANEXO 2, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESU-



PUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE ÉSTE EN UNA DIVERSA CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: ‘... Y DEBE SER PAGADA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.’).”, “CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: ‘... Y DEBE SER PAGADA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.’).”, “CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO



OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: ‘... Y DEBE SER PAGADA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.’)” y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: ‘... Y DEBE SER PAGADA DE MANERA MENSUAL POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.’).”

Instancia

Pág.

1a.

1443

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 67/2022, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES.

4815

Índice en Materia Constitucional



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE OBTENERLO PARA DAR SEGUIMIENTO A CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL. | (V Región)4o.3 A (11a.) | 4519 |
| CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE ANTES DE ACUDIR A UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL ES NECESARIO SOMETER LA CONTROVERSIA A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 1.5o.C.130 C (11a.) | 4564 |
| DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019. | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |
| DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. | I.20o.A. J/2 K (11a.) | 4346 |
| JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL. | 2a./J. 3/2024 (11a.) | 1572 |
| LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17. | PR.L.CN. J/26 L (11a.) | 2316 |
| LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. | IV.1o.A.4 CS (11a.) | 4665 |
| MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 106 QUÁTER DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER SU IMPOSICIÓN CUANDO SE PRESENTE UNA DEMANDA POR LA MISMA PARTE Y CONTRA EL MISMO ACTO IMPUGNADO POR DOS O MÁS OCASIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | III.1o.A.5 A (11a.) | 4674 |
| NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, EMISIONES DE BIÓXIDO DE CARBONO (CO ₂) PROVENIENTES DEL ESCAPE Y SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE RENDIMIENTO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE COMBUSTIBLE, APLICABLE A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS DE PESO BRUTO VEHICULAR DE HASTA 3 857 KILOGRAMOS. LAS DOS OBLIGACIONES QUE PREVÉ DEBEN INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. | I.22o.A.4 A (11a.) | 4677 |
| PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS "QUIEN CONTAMINA, PAGA", DE PREVENCIÓN E <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> . | I.22o.A.3 A (11a.) | 4681 |
| PERSONAS MORALES OFICIALES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO QUE LAS EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍAS, ES CONSTITUCIONAL. | XXI.2o.C.T.11 K (11a.) | 4685 |
| PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO FACTOR DE EVALUACIÓN EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN. | PR.A.CS. J/45 A (11a.) | 3609 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. | XXII.P.A. J/1 P (11a.) | 4466 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. | I.5o.C.147 C (11a.) | 4702 |
| SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO VARÓN DE LA DERECHOHABIENTE COMO BENEFICIARIO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. | XVII.2o.P.A.33 A (11a.) | 4722 |
| SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, AL NO PREVER QUE SE DEBE INFORMAR AL IMPUTADO SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y A NO DECLARAR, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. | XXII.1o.A.C.2 A (11a.) | 4723 |
| SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL NO PREVER QUE SE DEBE DESIGNAR AL IMPUTADO UN DEFENSOR PÚBLICO, EN CASO DE NO SEÑALARLO O NO CONTAR CON UNO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA. | XXII.1o.A.C.1 A (11a.) | 4725 |
| TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJE- | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CUCIÓN PENAL, QUE PREVEN EL MARCO NORMATIVO REGULADORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES. | 1a./J. 27/2024 (11a.) | 1351 |
| TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. | XXII.3o.A.C.6 A (11a.) | 4801 |
| USURA. LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS POR ESTIMARSE USURARIA DEBE APLICARSE A LOS INTERESES PENDIENTES DE CUBRIR Y A LOS YA PAGADOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SOLICITADO. | 1a. I/2024 (11a.) | 1441 |
| VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a./J. 28/2024 (11a.) | 1386 |



Índice en Materia Penal

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ALERTA AMBER. SU ACTIVACIÓN NO PUEDE NEGARSE PARA LA BÚSQUEDA Y RECUPERACIÓN DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE VÍCTIMA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CUANDO EL IMPUTADO ES SU PROGENITOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE PROGRAMA "NO INTERVIENE EN DISPUTAS FAMILIARES". | IV.2o.P.10 P (11a.) | 4507 |
| APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ RECURSOS PREVIOS INHERENTES AL MISMO ASUNTO, EN DIVERSA ETAPA DEL PROCESO, DEBE EXCUSARSE DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. | I.7o.P.20 P (11a.) | 4508 |
| ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE. | III.3o.P.26 P (11a.) | 4512 |
| CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. SU MODIFICACIÓN ES POTESTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO DEL TRIBUNAL DE ALZADA VÍA APELACIÓN. | XXIII.2o.4 P (11a.) | 4522 |
| COMPETENCIA PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. | II.4o.P.44 P (11a.) | 4528 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO AL QUE PERTENECE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XI.P. J/3 P (11a.)]. | XI.P.9 P (11a.) | 4530 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL QUEJOSO. | XXIII.2o.7 K (11a.) | 4535 |
| CORRUPCIÓN DE MENORES Y VIOLACIÓN EQUIPARADA. LA CONDUCTA SEXUAL ANTERIOR DE LA VÍCTIMA Y EL POSIBLE CONSENTIMIENTO QUE HAYA DADO, NO SON CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE ESOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.2o.P.11 P (11a.) | 4566 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE NO IMPONEN UNA PENA DE PRISIÓN. DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. | XXIII.2o.5 P (11a.) | 4572 |
| DETENTACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACREDITARSE QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO SE REALIZÓ CON DOLO, YA SEA DIRECTO O EVENTUAL, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYE UNA SIMPLE DETENTACIÓN DE BUENA FE. | VI.2o.P.12 P (11a.) | 4582 |
| EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE REALIZARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PUES SU EJERCICIO ESTÁ RESERVADO A LA ETAPA INTERMEDIA. | XVI.2o.P.6 P (11a.) | 4614 |
| HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO). | II.2o.P. J/8 P (11a.) | 4410 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL HABERLA CONSENTIDO. | XXVII.1o.1 P (11a.) | 4617 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL Y ÉSTE FUE RECIBIDO POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. | XIII.2o.P.T.7 P (11a.) | 4618 |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN QUE CONOCIÓ DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, QUE RESULTE IDÓNEA PARA NORMAR SU CRITERIO, CONFORME AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | XI.P.7 P (11a.) | 4622 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ORDENAR AL FISCAL QUE EXPIDA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA (DE DELITO SEXUAL) UNA COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE TODOS LOS REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y SU OMISIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE AL DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS, SE PROTEJAN SU INTEGRIDAD E INTIMIDAD, AL SER ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | (IV Región)2o.3 P (11a.) | 4633 |
| MEDIDA DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SÓLO PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN UNA ETAPA DEL PROCESO PENAL DIRIGIDA POR UN JUEZ DE CONTROL O DE JUICIO ORAL. | III.3o.P.25 P (11a.) | 4669 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO. EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE, SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA ESCRITA DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LA VÍCTIMA O PARTE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| OFENDIDA LEGITIMADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO). | 1a./J. 20/2024 (11a.) | 1435 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, LA SENTENCIA SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA). | XXII.P.A.8 P (11a.) | 4688 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA. | XXII.P.A. J/3 P (11a.) | 4462 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR. | XXII.P.A. J/2 P (11a.) | 4464 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. | XXII.P.A. J/1 P (11a.) | 4466 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA RELATIVA, CUANDO LA AUTORIZACIÓN DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO DERIVA DE LA BASE DE UN HECHO FÁCTICO DISTINTO DEL QUE FUE MOTIVO DE IMPUTACIÓN Y SOBRE EL CUAL DESCANSA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. | XI.P.5 P (11a.) | 4690 |
| REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XVII.2o.4 P (11a.) | 4697 |
| RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE GENERAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO CÓDIGO, SOLICITADA PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DEL FISCAL DE REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN. | I.7o.P.19 P (11a.) | 4708 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.7o.P.21 P (11a.) | 4712 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| <p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p> | IV.2o.P.18 P (11a.) | 4728 |
| <p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA SOLICITUD RELATIVA POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DEBE PRESENTARSE AL JUEZ DE CONTROL DESPUÉS DE FORMULAR LA IMPUTACIÓN.</p> | IV.2o.P.13 P (11a.) | 4729 |
| <p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A CUANDO "EL HECHO NO SE COMETIÓ", SÓLO SE JUSTIFICA SI LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SON NOVEDOSOS Y TIENEN EL ALCANCE DE DESVIRTUAR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN Y, POR TANTO, PARA EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.</p> | VI.1o.P.16 P (11a.) | 4731 |
| <p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR HABERSE CUMPLIDO LAS CONDICIONES IMPUESTAS PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA, ÚNICAMENTE DEBE VERIFICARSE LA OBSERVANCIA POR PARTE DEL IMPUTADO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE LAS OBLIGACIONES INDICADAS POR EL JUEZ DE CONTROL.</p> | II.4o.P.43 P (11a.) | 4732 |
| <p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA AL DEBIDO</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PROCESO EN SU VERTIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA, SI LA AUDIENCIA RELATIVA SE CELEBRA SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR JURÍDICO Y EL JUEZ DE CONTROL NO DESIGNA DE OFICIO A OTRO O, DE FORMA EXCEPCIONAL, ENCOMIENDA AL MINISTERIO PÚBLICO VELAR POR SUS DERECHOS. | VI.1o.P.15 P (11a.) | 4734 |
| SUSTRACCIÓN DE MENORES. PREVIAMENTE A RESOLVER SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LA CUSTODIA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE AL PROGENITOR QUE LA TENÍA ANTES DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO, SOLICITADA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DEBE ESCUCHARLO Y RECABAR DICTÁMENES PARA DETERMINAR SU ESTADO FÍSICO Y PSICOLÓGICO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. | IV.2o.P.12 P (11a.) | 4796 |
| TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULADORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES. | 1a./J. 27/2024 (11a.) | 1351 |

Índice en Materia Administrativa



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ORDENADAS EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD POR INCORRECTO AJUSTE A UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). NO ES PROCEDENTE SU RECLAMO A TRAVÉS DE UN TRÁMITE POSTERIOR AUTÓNOMO. | PR.A.CN. J/65 A (11a.) | 1880 |
| AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO. | PR.A.CN. J/69 A (11a.) | 1991 |
| APORTACIONES FEDERALES. EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD EN QUE SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, CON CARGO A ESTOS RECURSOS. | PR.A.CN. J/57 A (11a.) | 2271 |
| CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN INICIADO A PETICIÓN DE PARTE, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| REGULADO POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. | PR.A.CN. J/72 A (11a.) | 2454 |
| CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE OBTENERLO PARA DAR SEGUIMIENTO A CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL. | (V Región)4o.3 A (11a.) | 4519 |
| CERTIFICADO DE ORIGEN. EL EXPORTADOR NO PRODUCTOR DE BIENES SÓLO DEBE SOPORTAR LA CARGA PROBATORIA SOBRE SU VERACIDAD, COMO UN TERCERO QUE TIENE CONOCIMIENTO INFORMADO DE UN HECHO QUE NO ES PROPIO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 501, APARTADO 3, INCISO B), EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 401 Y 505 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) ABROGADO]. | I.22o.A.6 A (11a.) | 4520 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE. | PR.A.CN. J/70 A (11a.) | 1993 |
| DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019. | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA AGRA- RIA. EL HECHO DE ACORDARLO FAVORABLEMENTE NO IMPIDE A LA PARTE DEMANDADA QUE OPUSO RECONVENCIÓN, HACER VALER SUS PRETENSIO- NES EN UN DIVERSO JUICIO. | II.2o.A.21 A (11a.) | 4580 |
| DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA AGRA- RIA. PARA ACORDARLO FAVORABLEMENTE ES INNECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, AUN CUANDO HAYA SIDO EMPLA- ZADA A JUICIO. | II.2o.A.12 A (11a.) | 4581 |
| DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL "REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGU- RIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA- DORES DEL ESTADO", SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERE- CHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO. | PR.A.CS. J/46 A (11a.) | 2704 |
| DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS EJIDALES. CORRESPONDE DECIDIR SOBRE SU ADOPCIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS. | (V Región)4o.4 A (11a.) | 4610 |
| EFFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE UN PERMISIO- NARIO DEVUELVA UN VEHÍCULO RETENIDO POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDE- RAL, NO DEBE CONDICIONARSE AL PREVIO PAGO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO VEHICULAR, PORQUE LA QUEJOSA CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE OTORGAR UNA GARANTÍA EN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. | PR.A.CS. J/44 A (11a.) | 2759 |
| FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. | PR.A.CS. J/42 A (11a.) | 2800 |
| FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTenga LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019). | 2a./J. 8/2024 (11a.) | 1540 |
| IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 78 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL USUARIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). | PR.A.CN. J/62 A (11a.) | 2857 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PRODUCTO DENOMINADO "ACOLCHADO", ENAJENADO EN FORMA INDIVIDUAL, NO CONSTITUYE UN EQUIPO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| INTEGRADO A UN INVERNADERO HIDROPÓNICO, AFECTO A LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019 Y 2021). | PR.A.CS. J/43 A (11a.) | 2900 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). PARA ACRE- DITAR LOS PAGOS REALIZADOS POR SERVICIOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA ACTI- VIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES IRRELEVANTE SI SE CONTABILIZAN COMO UN GASTO O COMO UNA INVERSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017). | I.22o.A.5 A (11a.) | 4619 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MO- RALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTOR- GAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRI- BUTARIA. | 1a./J. 23/2024 (11a.) | 1223 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONA- TIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IM- PUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVI- DAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD. | 1a./J. 24/2024 (11a.) | 1224 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | 1a./J. 25/2024 (11a.) | 1226 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. | 1a./J. 26/2024 (11a.) | 1228 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018. | PR.A.CN. J/66 A (11a.) | 2984 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS. | PR.A.CN. J/56 A (11a.) | 3138 |
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Y V, DE LA LEY RELATIVA, A LAS CUOTAS DE JUBILACIÓN QUE DERIVAN DE LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS 2008-2010. | PR.A.CS. J/49 A (11a.) | 3181 |
| JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EVALUAR OFICIOSAMENTE SI ALGUNA DE LAS PARTES ES PERSONA INDÍGENA, PESE A EXISTIR INDICIOS, CONLLEVA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PROVOQUE UNA AFECTACIÓN REAL A SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. | (IV Región)2o.4 A (11a.) | 4630 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. | 2a./J. 7/2024 (11a.) | 1701 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)]. | PR.A.CN. J/71 A (11a.) | 3314 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO. | PR.A.CN. J/68 A (11a.) | 3396 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO ANTE UN DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SOLICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUALIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. | PR.A.CN. J/54 A (11a.) | 3436 |
| MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 106 QUÁTER DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER SU IMPOSICIÓN CUANDO SE PRESENTE UNA DEMANDA POR LA MISMA PARTE Y CONTRA EL MISMO ACTO IMPUGNADO POR DOS O MÁS OCASIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | III.1o.A.5 A (11a.) | 4674 |
| NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, EMISIONES DE BIÓXIDO DE CARBONO (CO ₂) PROVENIENTES DEL ESCAPE Y SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE RENDIMIENTO DE COMBUSTIBLE, APLICABLE A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS DE PESO BRUTO VEHICULAR DE HASTA 3 857 KILOGRAMOS. LAS DOS OBLIGACIONES QUE PREVÉ DEBEN INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. | I.22o.A.4 A (11a.) | 4677 |
| NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA "ESTAFETA". CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. | PR.A.CS. J/47 A (11a.) | 3501 |
| PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS "QUIEN CONTAMINA, PAGA", DE PREVENCIÓN E <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> . | I.22o.A.3 A (11a.) | 4681 |
| PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO FACTOR DE EVALUACIÓN EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN. | PR.A.CS. J/45 A (11a.) | 3609 |
| PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD Y EFICACIA. CONSTITUYEN MANDATOS RECTORES QUE RIGEN TODO PROCESO O TRÁMITE ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.2o.A.30 A (11a.) | 4686 |
| PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE "NO APROBADO" CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO. | PR.A.CS. J/48 A (11a.) | 3657 |
| RECONVENCIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISSION DE OPONERLA CONLLEVA QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL DEMANDADO ÚNICAMENTE EN EL JUICIO EN QUE SE ACTÚA, MAS NO QUE PIERDA SU DERECHO DE ACCIÓN EN UNO DIVERSO FUNDADO EN HECHOS RELACIONADOS CON LA MISMA CONTROVERSA. | (V Región)4o.2 A (11a.) | 4700 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD EN MATERIA DE PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), SIN QUE SEA NECESARIO RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. | PR.A.CN. J/53 A (11a.) | 3701 |
| RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023). | PR.A.CN. J/55 A (11a.) | 3757 |
| REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN ACERCA DE SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. | I.20o.A.20 A (11a.) | 4713 |
| SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO VARÓN DE LA DERECHOHABIENTE COMO BENEFICIARIO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. | XVII.2o.P.A.33 A (11a.) | 4722 |
| SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE SU REGLAMENTO, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, AL NO PREVER QUE SE DEBE INFORMAR AL IMPUTADO SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y A NO DECLARAR, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. | XXII.1o.A.C.2 A (11a.) | 4723 |
| SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL NO PREVER QUE SE DEBE DESIGNAR AL IMPUTADO UN DEFENSOR PÚBLICO, EN CASO DE NO SEÑALARLO O NO CONTAR CON UNO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA. | XXII.1o.A.C.1 A (11a.) | 4725 |
| SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) ANTE QUIENES SE PRESENTÓ SEAN INCOMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO IMPLICA QUE ESTÉN EXENTAS DE RESPETAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE REMITIR EL ESCRITO ANTE EL ÓRGANO O UNIDAD FACULTADA PARA ELLO. | II.2o.A.29 A (11a.) | 4737 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAME LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SE INOBSERVE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ÚLTIMO PRECEPTO CITADO REALIZADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.). | XVII.2o.P.A.32 A (11a.) | 4738 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DEBE EXTENDERSE A SU FAMILIA. | III.1o.A.4 A (11a.) | 4742 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | PR.A.CN. J/58 A (11a.) | 3908 |
| SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO QUE REGULAN LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES QUE PREVEN, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. | XXV.2o.4 A (11a.) | 4743 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. | PR.A.CN. J/52 A (11a.) | 3983 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA PÓLIZA O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONTRATACIÓN Y VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS Y LOS SEGUROS, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. | PR.A.CN. J/63 A (11a.) | 4080 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR NO PRESENTAR LOS DICTÁMENES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. | PR.A.CN. J/64 A (11a.) | 4082 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE. | PR.A.CN. J/60 A (11a.) | 4142 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOQUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA. | PR.A.CN. J/59 A (11a.) | 4261 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE DE LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DIETA QUE RECIBE UN SERVIDOR PÚBLICO, DECRE- TADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILI- DAD ADMINISTRATIVA INCOADO EN SU CONTRA, SIN QUE SE HAYA PROVEÍDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO. | VI.1o.A.16 A (11a.) | 4793 |
| SUSTANCIACIÓN EN LÍNEA DEL JUICIO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, NO ASÍ EL INTEGRADO DE LAS FIRMAS. | I.20o.A.18 A (11a.) | 4795 |
| TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRAC- CIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTA- RÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYO- RES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PRO- CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRIN- CIPIO DE RESERVA DE LEY. | XXII.3o.A.C.6 A (11a.) | 4801 |
| TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). ES COMPETENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚ- BLICA (FGR) QUE NIEGA LA REINSTALACIÓN DE UNA PERSONA COMO AGENTE DE LA POLICÍA JUDI- CIAL FEDERAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR). | II.2o.A.11 A (11a.) | 4803 |
| VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUM- PLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PRO- CEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGU- RIDAD JURÍDICA. | 1a./J. 28/2024 (11a.) | 1386 |

Índice en Materia Civil



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). | I.5o.C.129 C (11a.) | 4510 |
| CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE ACTUALIZARSE UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA O ESCRITA, AUN EN LA HIPÓTESIS DE QUE HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO RELATIVO EN ESA ETAPA. | VII.2o.C.46 C (11a.) | 4515 |
| COMPRAVENTA DE INMUEBLES. LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN EN LA ESCRITURA RELATIVA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO, NO HACE INEXISTENTE EL ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.5o.C.152 C (11a.) | 4538 |
| CONCURSOS MERCANTILES. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA CONSTITUIR LAS RESERVAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY RELATIVA, NO ES AL DICTARSE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SINO AL CELEBRARSE EL CONVENIO DE PAGO. | I.2o.C.8 C (11a.) | 4540 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CONTRATO DE ADHESIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO EN LA QUE SE REMITA A UNO DE SUS APARTADOS DONDE SE ESTIPULE ALGUNA CLÁUSULA O ACUERDO DE VOLUNTADES, NO GENERA EN AUTOMÁTICO SU SUSCRIPCIÓN O CONFORMIDAD. | I.5o.C.131 C (11a.) | 4562 |
| CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |
| CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. AL PROCEDER SU RESCISIÓN Y ORDENARSE AL DEMANDADO LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ COMO CONTRAPRESTACIÓN, NO DEBE DESCONTARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CAUSADO POR LA OPERACIÓN RELATIVA. | I.5o.C.144 C (11a.) | 4563 |
| CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE ANTES DE ACUDIR A UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL ES NECESARIO SOMETER LA CONTROVERSIA A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | I.5o.C.130 C (11a.) | 4564 |
| DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LA TURNE POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, NO DA LUGAR A QUE ÉSTE LA DESECHE POR INCOMPETENCIA, SINO A DEVOLVERLA PARA QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A LA QUE ESTÁ DIRIGIDA. | I.5o.C.127 C (11a.) | 4575 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DEMANDA TRAMITADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR OMITIÓ ADJUNTAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, EL JUEZ CARECE DE FACULTADES PARA PREVENIRLO A FIN DE QUE LO EXHIBA. | I.2o.C.12 C (11a.) | 4577 |
| DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> . LA POSIBLE AFECTACIÓN ALEGADA POR LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EXCEDE EL TEMA DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EN TODO CASO ES UN TEMA DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). | PR.C.CS. J/28 C (11a.) | 2651 |
| DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LO DECRETA DEBE RESOLVER RESPECTO DE LOS ALIMENTOS, LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS, AUNQUE PREVIAMENTE AL JUICIO RELATIVO UNO DE LOS CÓNYUGES HAYA PROMOVIDO UNA CONTROVERSIA EN LA QUE LOS RECLAMÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.2o.C.10 C (11a.) | 4609 |
| INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 80, 82 Y 91 DE LA LEY DE LA MATERIA PREVÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES CUYOS SUPUESTOS OPERAN AUTÓNOMAMENTE. | I.5o.C.145 C (11a.) | 4624 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | II.4o.C.2 C (11a.) | 4632 |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA TURNADA POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEBEN TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | I.5o.C.126 C (11a.) | 4635 |
| JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN. | I.5o.C.133 C (11a.) | 4637 |
| JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. A LA PERSONA QUE COMPAREZCA Y SE OSTENTE COMO CONCUBINA SUPÉRSTITE, DEBE OTORGÁRSELE EL DERECHO DE ACREDITAR ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). | XXII.3o.A.C.18 C (11a.) | 4638 |
| JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. NO DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A HEREDAR, SI NO FUERON SEÑALADAS EXPRESAMENTE COMO HEREDERAS O LEGATARIAS POR EL TESTADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.15o.C.14 C (11a.) | 4640 |
| JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO. | PR.C.CS. J/24 C (11a.) | 3469 |
| LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. CUANDO EL ACTOR DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER O CALIDAD QUE DE ACUERDO CON EL CONTRATO DEBE TENER LA PERSONA ASEGURADA, SU DEMOSTRACIÓN DEBE EXAMINARSE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO EN EL AUTO QUE PROVEE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. | I.2o.C.11 C (11a.) | 4644 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| MEDIDAS CAUTELARES. SI EN EL JUICIO CIVIL SE GARANTIZARON LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR SU CONCESIÓN, NO DEBE EXIGIRSE UNA NUEVA GARANTÍA PARA QUE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA SU REVOCACIÓN O LIMITACIÓN SURTA EFECTOS RESTITUTORIOS. | I.5o.C.148 C (11a.) | 4672 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). | VII.2o.C.44 C (11a.) | 4683 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PARA DISMINUIR SU MONTO NO BASTA QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO PRUEBE QUE TIENE OTROS ACREEDORES, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, SUS INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). | VII.1o.C.8 C (11a.) | 4684 |
| PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO. CORRESPONDE AL OFERENTE LA CARGA DE PAGAR LOS HONORARIOS DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). | XXVI.2o.1 C (11a.) | 4691 |
| PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA EN MATERIA CIVIL. PARA SER ADMITIDA ES REQUISITO <i>SINE QUA NON</i> EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA DESTINATARIA. | II.4o.C.3 C (11a.) | 4694 |
| PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO SE OFRECE CON ESE CARÁCTER LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| COPIA CERTIFICADA DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, PARA ADMITIRLA DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA ESCRITURA Y NO A LA DE SU CERTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.5o.C.151 C (11a.) | 4695 |
| RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y PAGO DE ALIMENTOS. CUANDO SE EJERZA COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA PRIMERA Y, COMO CONSECUENCIA, EL SEGUNDO, LA SENTENCIA QUE DECIDE AMBAS CUESTIONES ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 399, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA PRIMERA PARTE DEL DIVERSO 372, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. | XXX.2o.2 C (11a.) | 4699 |
| RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. | I.5o.C.147 C (11a.) | 4702 |
| RECURSO DE REPOSICIÓN. EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO FACULTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UNA SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA A RESOLVERLO UNITARIAMENTE. | XX.2o.P.C.13 C (11a.) | 4705 |
| REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS SIEMPRE QUE SU AFECTACIÓN PUEDA ADVERTIRSE DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA VÍCTIMA DIRECTA. | 1a./J. 29/2024 (11a.) | 1307 |
| RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL AUTO QUE DESECHA LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y ORDENA SU DEVOLUCIÓN. | 1.5o.C.125 C (11a.) | 4715 |
| RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA. EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SON CORRESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE SU DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN O DIVISIÓN FIDUCIARIA. | 1.5o.C.146 C (11a.) | 4717 |
| SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. LA LEGITIMACIÓN DE LA CONCUBINA PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, PUEDE ACREDITARSE CON LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE EN LA QUE EL ASEGURADO LA DESIGNÓ CON ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). | VII.2o.C.45 C (11a.) | 4719 |
| SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DICTA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O EN SU CONTINUACIÓN, DEBE TENERSE POR LEGALMENTE NOTIFICADAS A LAS PARTES, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA. | 1.5o.C.150 C (11a.) | 4720 |
| SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE ACCESO A UN EXPEDIENTE O A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SOBRE ÉSTE, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. | 1.5o.C.128 C (11a.) | 4727 |
| SOCIEDADES IRREGULARES. PARA ATRIBUIRLES PERSONALIDAD JURÍDICA EN JUICIO, ES INDISPENSABLE PROBAR QUE SE EXTERIORIZAN Y ACTÚAN COMO TALES FRENTE A TERCEROS. | 1.5o.C.149 C (11a.) | 4735 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE. | PR.C.CS. J/27 C (11a.) | 3942 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE. | PR.C.CS. J/26 C (11a.) | 3944 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE. | PR.C.CS.8 K (11a.) | 4268 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y ASÍ JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.) (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO). | III.6o.C. J/1 C (11a.) | 4488 |
| TESTAMENTO PRIVADO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SU VALIDEZ Y, POR ENDE, ELEVARLO A ESCRITURA PÚBLICA, AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | III.3o.C.3 C (11a.) | 4800 |
| USURA. LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS POR ESTIMARSE USURARIA DEBE APLICARSE A LOS INTERESES PENDIENTES DE CUBRIR Y A LOS YA PAGADOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SOLICITADO. | 1a. I/2024 (11a.) | 1441 |

Índice en Materia Laboral



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ABANDONO DE CRITERIO PARA EFECTOS DE UNA CONTRADICCIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE SUSTENTE LA NUEVA POSTURA JURÍDICA. | PR.L.CN.20 K (11a.) | 4265 |
| ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO. | 2a./J. 4/2024 (11a.) | 1609 |
| ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO, EN EL ACUERDO INICIAL, SU PROCEDENCIA. | PR.L.CS. J/65 L (11a.) | 1805 |
| ACUERDO DE RADICACIÓN O ADMISIÓN DE DEMANDA LABORAL. LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER FORMAL, CONSISTENTE EN LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE, AUXILIAR O SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE, QUEDA CONVALIDADA SI LAS DEMÁS ACTUACIONES POSTERIORES POSIBILITAN EL DICTADO DE UN LAUDO, SIN NECESIDAD DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NI SIQUIERA PARA RECABAR LA FIRMA O LAS FIRMAS FALTANTES. | PR.L.CN. J/28 L (11a.) | 1928 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA. | PR.L.CN. J/29 L (11a.) | 2047 |
| AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II. | PR.L.CN. J/27 L (11a.) | 2313 |
| CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU DIRECTOR EJECUTIVO DE CONCILIACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. | I.10o.T.14 L (11a.) | 4516 |
| CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS. | I.14o.T.35 L (11a.) | 4518 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM), CUANDO PROPONE A UNO DE SUS AGREMIADOS PARA QUE SE LE CONTRATE EN UNA PLAZA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES. | I.16o.T.14 L (11a.) | 4527 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ADICIÓN Y REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA REDUCCIÓN DE DERECHOS Y REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LAS PENSIONES POR PARTE DE DICHS TRABAJADORES Y SUS BENEFICIARIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO. | I.2o.T.13 L (11a.) | 4533 |
| COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDO CONTRA PETRÓLEOS MEXICANOS O SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, COMO ENTE ASEGURADOR. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DEL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE LA CLÍNICA DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS. | X.1o.4 L (11a.) | 4536 |
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL. | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE QUIEN OCUPE LA PLAZA CUYO DERECHO PREFERENTE SE DEMANDE EN EL JUICIO LABORAL, AL TENER CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE CODEMANDADO. | X.3o.T. J/1 L (11a.) | 4314 |
| CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. | PR.L.CN.21 L (11a.) | 4266 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE IMPUGNE EN LA VÍA ORDINARIA LA MODIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN. | I.14o.T.37 L (11a.) | 4541 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO QUE RECIBIÓ EL ASUNTO LO REMITE A OTRO QUE LA ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE, QUIEN ANTE NUEVOS ELEMENTOS SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO PLANTEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. | I.14o.T.31 L (11a.) | 4543 |
| CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN. | 2a./J. 1/2024 (11a.) | 1667 |
| CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL JUEZ LABORAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR SU LEGALIDAD Y REMITIR EL ASUNTO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EFICAZMENTE. | I.3o.T.7 L (11a.) | 4544 |
| CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| TENERSE POR CUMPLIDO CUANDO EL ACTOR LA ADJUNTE A SU DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE LA EMITA. | XVI.2o.T.5 L (11a.) | 4560 |
| COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA. | I.2o.T.14 L (11a.) | 4567 |
| DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019). | I.3o.T.6 L (11a.) | 4571 |
| DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DES-ECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA. | PR.L.CN. J/24 L (11a.) | 2571 |
| DEMANDA LABORAL. LA AUSENCIA DE FIRMA DEL ACTOR O LA FALTA DE CARTA PODER FIRMADA POR ÉL, NO SE CONVALIDA CON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. | XXIII.2o.4 L (11a.) | 4576 |
| DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA. | XVI.2o.T.4 L (11a.) | 4606 |
| DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL "REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO", SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO. | PR.A.CS. J/46 A (11a.) | 2704 |
| INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DEL LAUDO EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONDENA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y A REINSTALAR AL TRABAJADOR CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO. | XIII.2o.P.T.3 L (11a.) | 4621 |
| INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ. SI LA SOLICITA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, DERIVADA DE LA PENSIÓN POR VEJEZ CON LA QUE CONTABA EL EXTINTO ASEGURADO, SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON BASE EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBTIENEN EN AUTOS, SIN NECESIDAD DE POSTERGARLA HASTA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. | I.8o.T.21 L (11a.) | 4625 |
| INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REALIZARLO, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE EJERCERLA EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO. | II.1o.T.4 L (11a.) | 4627 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| JUECES LABORALES. EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBEN RESPETAR LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DEBIDO PROCESO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. | I.14o.T.30 L (11a.) | 4629 |
| LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17. | PR.L.CN. J/26 L (11a.) | 2316 |
| LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN O INAPLICACIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO. | I.14o.T.32 L (11a.) | 4666 |
| MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA. | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CAPTURA DE PANTALLA DE "ACTIVIDAD DE BUZÓN ELECTRÓNICO" ES JURÍDICAMENTE INEFICAZ PARA ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL LABORAL PUBLICÓ UN ACUERDO POR ESE MEDIO PARA SU CONSULTA POR LAS PARTES. | I.16o.T.19 L (11a.) | 4679 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| BUROCRÁTICA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE. | VI.1o.T. J/4 L (11a.) | 4421 |
| PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA. | PR.L.CN. J/25 L (11a.) | 2573 |
| PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. | 2a./J. 99/2023 (11a.) | 1735 |
| RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE QUIENES HAYAN PARTICIPADO COMO BENEFICIARIOS COLABORADORES EN EL PROGRAMA DE SERVICIOS SALUDARTE CDMX 2017-2018. | I.16o.T.18 L (11a.) | 4711 |
| SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS. | PR.L.CN. J/22 L (11a.) | 3826 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 390 BIS Y 390 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INICIAL POR EXISTIR INCONSISTENCIAS EN EL PADRÓN DE TRABAJADORES. | I.14o.T.36 L (11a.) | 4766 |
| TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN. | PR.L.CN. J/23 L (11a.) | 2576 |
| VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES. | I.3o.T.5 L (11a.) | 4807 |



Índice en Materia Común

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ABANDONO DE CRITERIO PARA EFECTOS DE UNA CONTRADICCIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE SUSTENTE LA NUEVA POSTURA JURÍDICA. | PR.L.CN.20 K (11a.) | 4265 |
| AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO. | PR.A.CN. J/69 A (11a.) | 1991 |
| APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA. | PR.L.CN. J/29 L (11a.) | 2047 |
| ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE. | III.3o.P.26 P (11a.) | 4512 |
| CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU DIRECTOR EJECUTIVO DE CONCILIACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. | I.10o.T.14 L (11a.) | 4516 |
| CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS. | I.14o.T.35 L (11a.) | 4518 |
| COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES. | XXIII.2o.8 K (11a.) | 4523 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO Y NO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA DIRECTA A LA INDIRECTA. | I.5o.C.6 K (11a.) | 4525 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ADICIÓN Y REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA REDUCCIÓN DE DERECHOS Y REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LAS PENSIONES POR PARTE DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DICHOS TRABAJADORES Y SUS BENEFICIARIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO. | I.2o.T.13 L (11a.) | 4533 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE. | PR.A.CN. J/70 A (11a.) | 1993 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL QUEJOSO. | XXIII.2o.7 K (11a.) | 4535 |
| DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SON DE NATURALEZA DISTINTA A LOS INTERESES ORDINARIOS A LOS QUE SE CONDENAN A LA INSTITUCIÓN QUEJOSA CON MOTIVO DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE OPERACIONES BANCARIAS. | VII.2o.C.42 K (11a.) | 4569 |
| DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE NO IMPONEN UNA PENA DE PRISIÓN. DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. | XXIII.2o.5 P (11a.) | 4572 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. | I.16o.T.2 K (11a.) | 4573 |
| DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA A TRÁMITE Y EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DECIDIR SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. | I.16o.T.1 K (11a.) | 4579 |
| DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. | I.20o.A. J/2 K (11a.) | 4346 |
| DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA. | XVI.2o.T.4 L (11a.) | 4606 |
| DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> . LA POSIBLE AFECTACIÓN ALEGADA POR LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EXCEDE EL TEMA DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EN TODO CASO ES UN TEMA DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). | PR.C.CS. J/28 C (11a.) | 2651 |
| EFFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE UN PERMISIONARIO DEVUELVA UN VEHÍCULO RETENIDO POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, NO DEBE CONDICIONARSE AL PREVIO PAGO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO VEHICULAR, PORQUE LA QUEJOSA CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE OTORGAR UNA GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. | PR.A.CS. J/44 A (11a.) | 2759 |
| EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBEN HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES Y NO NATURALES. | XXII.P.A.1 K (11a.) | 4613 |
| IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 78 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL USUARIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). | PR.A.CN. J/62 A (11a.) | 2857 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL HABERLA CONSENTIDO. | XXVII.1o.1 P (11a.) | 4617 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL Y ÉSTE FUE RECIBIDO POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. | XIII.2o.P.T.7 P (11a.) | 4618 |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN QUE CONOCIÓ DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, QUE RESULTE IDÓNEA PARA NORMAR SU CRITERIO, CONFORME AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | XI.P.7 P (11a.) | 4622 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. | 2a./J. 7/2024 (11a.) | 1701 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)]. | PR.A.CN. J/71 A (11a.) | 3314 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | II.4o.C.2 C (11a.) | 4632 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ORDENAR AL FISCAL QUE EXPIDA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA (DE DELITO SEXUAL) UNA COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE TODOS LOS REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y SU OMISIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE AL DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS, SE PROTEJAN SU INTEGRIDAD E INTIMIDAD, AL SER ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | (IV Región)2o.3 P (11a.) | 4633 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO ANTE UN DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SOLICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUALIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. | PR.A.CN. J/54 A (11a.) | 3436 |
| LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. | VII.2o.C.41 K (11a.) | 4643 |
| LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, POR CUESTIONES MERAMENTE PROCESALES. | XXIII.2o.9 K (11a.) | 4646 |
| LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. | IV.1o.A.4 CS (11a.) | 4665 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| MEDIDAS CAUTELARES. SI EN EL JUICIO CIVIL SE GARANTIZARON LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR SU CONCESIÓN, NO DEBE EXIGIRSE UNA NUEVA GARANTÍA PARA QUE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA SU REVOCACIÓN O LIMITACIÓN SURTA EFECTOS RESTITUTORIOS. | 1.5o.C.148 C (11a.) | 4672 |
| NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA "ESTAFETA". CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. | PR.A.CS. J/47 A (11a.) | 3501 |
| PERSONAS MORALES OFICIALES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO QUE LAS EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍAS, ES CONSTITUCIONAL. | XXI.2o.C.T.11 K (11a.) | 4685 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, LA SENTENCIA SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA). | XXII.P.A.8 P (11a.) | 4688 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA. | XXII.P.A. J/3 P (11a.) | 4462 |
| PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR. | XXII.P.A. J/2 P (11a.) | 4464 |
| PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE "NO APROBADO" CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO. | PR.A.CS. J/48 A (11a.) | 3657 |
| REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | XVII.2o.4 P (11a.) | 4697 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO (APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 156/2006). | II.2o.A.10 K (11a.) | 4704 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2018 (10a.)]. | XXIII.2o.3 K (11a.) | 4706 |
| RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE GENERAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO CÓDIGO, SOLICITADA PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DEL FISCAL DE REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN. | I.7o.P.19 P (11a.) | 4708 |
| RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PLANTEADA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI CON ANTERIORIDAD SE RESOLVIÓ EL FONDO DE OTRA DECLARÁNDOSE INFUNDADA. | I.2o.C.11 K (11a.) | 4709 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.7o.P.21 P (11a.) | 4712 |
| REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EXISTE UNA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN ACERCA DE SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. | I.20o.A.20 A (11a.) | 4713 |
| RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL AUTO QUE DESECHA LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y ORDENA SU DEVOLUCIÓN. | I.5o.C.125 C (11a.) | 4715 |
| SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE ACCESO A UN EXPEDIENTE O A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SOBRE ÉSTE, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. | I.5o.C.128 C (11a.) | 4727 |
| SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR HABERSE CUMPLIDO LAS CONDICIONES IMPUESTAS PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA, ÚNICAMENTE DEBE VERIFICARSE LA OBSERVANCIA POR PARTE DEL IMPUTADO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE LAS OBLIGACIONES INDICADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. | II.4o.P.43 P (11a.) | 4732 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAME LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SE INOBSERVE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ÚLTIMO PRECEPTO CITADO REALIZADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.). | XVII.2o.P.A.32 A (11a.) | 4738 |
| SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA QUE RECLAMAN LA EXTENSIÓN EXCESIVA DE DICHA MEDIDA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO. | VI.2o.P.2 K (11a.) | 4740 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DEBE EXTENDERSE A SU FAMILIA. | III.1o.A.4 A (11a.) | 4742 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | PR.A.CN. J/58 A (11a.) | 3908 |
| SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO QUE REGULAN LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES QUE PREVÉN, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. | XXV.2o.4 A (11a.) | 4743 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <p>PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.</p> | PR.C.CS. J/27 C (11a.) | 3942 |
| <p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.</p> | PR.C.CS. J/26 C (11a.) | 3944 |
| <p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.</p> | PR.C.CS.8 K (11a.) | 4268 |
| <p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDA A UNA PERSONA EXTRAÑA EQUIPARADA POR LITISCONSORCIO, DEBE SER PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTREN Y QUE NO SE EJECUTEN LAS RESOLUCIONES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA.</p> | VII.2o.C.36 K (11a.) | 4763 |
| <p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. | PR.A.CN. J/52 A (11a.) | 3983 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA PÓLIZA O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONTRATACIÓN Y VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS Y LOS SEGUROS, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. | PR.A.CN. J/63 A (11a.) | 4080 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR NO PRESENTAR LOS DICTÁMENES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. | PR.A.CN. J/64 A (11a.) | 4082 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 390 BIS Y 390 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DESCHAMAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INICIAL POR EXISTIR INCONSISTENCIAS EN EL PADRÓN DE TRABAJADORES. | I.14o.T.36 L (11a.) | 4766 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE. | PR.A.CN. J/60 A (11a.) | 4142 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOQUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA. | PR.A.CN. J/59 A (11a.) | 4261 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA LEY DE CERTEZA PATRIMONIAL Y VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE LA CUAL SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EN EL QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS PRESTAN SUS SERVICIOS. | IX.2o.C.A.8 K (11a.) | 4767 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE DE LA DIETA QUE RECIBE UN SERVIDOR PÚBLICO, DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCOADO EN SU CONTRA, SIN QUE SE HAYA PROVEÍDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO. | VI.1o.A.16 A (11a.) | 4793 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y ASÍ JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.) (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO). | III.6o.C. J/1 C (11a.) | 4488 |
| TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL AMPARO, QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SU CONTRA, A PESAR DE UN DEFICIENTE EMPLAZAMIENTO. | XXI.2o.C.T.12 K (11a.) | 4799 |
| VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN IMPIDE AL PONENTE DEL ASUNTO EXPONER EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DISCUTE, ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO. | VI.2o.P.1 K (11a.) | 4809 |

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019). | 2a./J. 8/2024 (11a.) | 1540 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 1a./J. 23/2024 (11a.) | 1223 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD. | 1a./J. 24/2024 (11a.) | 1224 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | 1a./J. 25/2024 (11a.) | 1226 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. | 1a./J. 26/2024 (11a.) | 1228 |
| JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL. | 2a./J. 3/2024 (11a.) | 1572 |
| REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS SIEMPRE QUE SU AFECTACIÓN PUEDA ADVERTIRSE DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA VÍCTIMA DIRECTA. | 1a./J. 29/2024 (11a.) | 1307 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVEN EL MARCO NORMATIVO REGULADORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINTEGRACIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES. | 1a./J. 27/2024 (11a.) | 1351 |
| VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a./J. 28/2024 (11a.) | 1386 |

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO. | 2a./J. 4/2024 (11a.) | 1609 |

Contradicción de criterios 237/2023. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 29 de noviembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

| | | |
|---|------------------------|------|
| ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO, EN EL ACUERDO INICIAL, SU PROCEDENCIA. | PR.L.CS. J/65 L (11a.) | 1805 |
|---|------------------------|------|

Contradicción de criterios 148/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz. | | |
| ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ORDENADAS EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD POR INCORRECTO AJUSTE A UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). NO ES PROCEDENTE SU RECLAMO A TRAVÉS DE UN TRÁMITE POSTERIOR AUTÓNOMO. | PR.A.CN. J/65 A (11a.) | 1880 |
| Contradicción de criterios 54/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Décimo Tercer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formula voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez. | | |
| ACUERDO DE RADICACIÓN O ADMISIÓN DE DEMANDA LABORAL. LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER FORMAL, CONSISTENTE EN LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE, AUXILIAR O SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE, QUEDA CONVALIDADA SI LAS DEMÁS ACTUACIONES POSTERIORES POSIBILITAN EL DICTADO DE UN LAUDO, SIN NECESIDAD DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NI SIQUIERA PARA RECABAR LA FIRMA O LAS FIRMAS FALTANTES. | PR.L.CN. J/28 L (11a.) | 1928 |
| Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| <p>Trabajo del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 13 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretarios: Gertrudes Almeida Cota y Roberto Isidoro López Sanabia.</p> | | |
| <p>AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.</p> | PR.A.CN. J/69 A (11a.) | 1991 |
| <p>Contradicción de criterios 132/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.</p> | | |
| <p>APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA.</p> | PR.L.CN. J/29 L (11a.) | 2047 |
| <p>Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos del Décimo Noveno Circuito. 4 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.</p> | | |
| <p>APORTACIONES FEDERALES. EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER</p> | PR.A.CN. J/57 A (11a.) | 2271 |



DE LOS JUICIOS DE NULIDAD EN QUE SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, CON CARGO A ESTOS RECURSOS.

Contradicción de criterios 83/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 5 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II.

PR.L.CN. J/27 L (11a.) 2313

Contradicción de criterios 40/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 12 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN INICIADO A PETICIÓN

PR.A.CN. J/72 A (11a.) 2454

**DE PARTE, REGULADO POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.**

Contradicción de criterios 241/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE.

PR.A.CN. J/70 A (11a.) 1993

Contradicción de criterios 132/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN.

2a./J. 1/2024 (11a.) 1667

Contradicción de criterios 119/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia



Número de identificación Pág.

de Trabajo del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PR.C.CS. J/25 C (11a.) 2514

Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA.

PR.L.CN. J/24 L (11a.) 2571

Contradicción de criterios 41/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <p>Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretarios: Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.</p> | | |
| <p>DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019.</p> | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |
| <p>Contradicción de criterios 82/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.</p> | | |
| <p>DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i>. LA POSIBLE AFECTACIÓN ALEGADA POR LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EXCEDE EL TEMA DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EN TODO CASO ES UN TEMA DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).</p> | PR.C.CS. J/28 C (11a.) | 2651 |
| <p>Contradicción de criterios 76/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil</p> | | |



del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL "REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO", SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO.

PR.A.CS. J/46 A (11a.) 2704

Contradicción de criterios 87/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 3 de enero de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez (presidenta) y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

EFFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE UN PERMISSIONARIO DEVUELVA UN VEHÍCULO RETENIDO POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, NO DEBE CONDICIONARSE AL PREVIO PAGO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO VEHICULAR, PORQUE LA QUEJOSA CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE OTORGAR UNA

PR.A.CS. J/44 A (11a.) 2759

**GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.**

Contradicción de criterios 82/2023. Entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 360/2023, y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 326/2023, y el diverso que sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 361/2023, 380/2023 y 381/2023. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

PR.A.CS. J/42 A (11a.) 2800

Contradicción de criterios 75/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. NO SE ACtualIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL

PR.A.CN. J/62 A (11a.) 2857



ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 78 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL USUARIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PRODUCTO DENOMINADO "ACOLCHADO", ENAJENADO EN FORMA INDIVIDUAL, NO CONSTITUYE UN EQUIPO INTEGRADO A UN INVERNADERO HIDROPÓNICO, AFECTO A LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019 Y 2021).

PR.A.CS. J/43 A (11a.) 2900

Contradicción de criterios 81/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018. | PR.A.CN. J/66 A (11a.) | 2984 |
| <p>Contradicción de criterios 63/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Décimo Noveno y el Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.</p> | | |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS. | PR.A.CN. J/56 A (11a.) | 3138 |
| <p>Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.</p> | | |
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES | PR.A.CS. J/49 A (11a.) | 3181 |

**IV Y V, DE LA LEY RELATIVA, A LAS CUOTAS DE JUBILACIÓN QUE DERIVAN DE LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO ORGANISMO DES-CENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS 2008-2010.**

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez (presidenta) y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

2a./J. 7/2024 (11a.) 1701

Contradicción de criterios 216/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de enero de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)].

PR.A.CN. J/71 A (11a.) 3314

Contradicción de criterios 195/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias



Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Cuarto del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

PR.A.CN. J/68 A (11a.) 3396

Contradicción de criterios 91/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Álvarez Hernández.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO ANTE UN DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SOLICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUALIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

PR.A.CN. J/54 A (11a.) 3436

Contradicción de criterios 162/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 28 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos sobre la existencia de la contradicción de criterios. Disidente: Magistrada Rosa



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Elena González Tirado, quien emitió voto particular. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, respecto del fondo del asunto. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo. | | |
| JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO. | PR.C.CS. J/24 C (11a.) | 3469 |
| Contradicción de criterios 100/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas. | | |
| LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17. | PR.L.CN. J/26 L (11a.) | 2316 |
| Contradicción de criterios 40/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 12 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales. | | |
| NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE | PR.A.CS. J/47 A (11a.) | 3501 |



EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA "ESTAFETA". CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de criterios 88/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito. 3 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez (presidenta), y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO FACTOR DE EVALUACIÓN EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

PR.A.CS. J/45 A (11a.) 3609

Contradicción de criterios 64/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Isrrael Andrade Guerrero.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO. EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE, SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA ESCRITA DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LA VÍCTIMA O PARTE OFENDIDA LEGITIMADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO).

Número de identificación

1a./J. 20/2024 (11a.)

Pág.

1435

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA.

PR.L.CN. J/25 L (11a.)

2573

Contradicción de criterios 41/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta



Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretarios: Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.

PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

2a./J. 99/2023 (11a.) 1735

Contradicción de criterios 323/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 22 de noviembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE "NO APROBADO" CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO.

PR.A.CS. J/48 A (11a.) 3657

Contradicción de criterios 84/2023. Entre los sustentados por el Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. 11 de



Número de identificación Pág.

enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez (Presidenta) y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Israel Andrade Guerrero.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD EN MATERIA DE PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), SIN QUE SEA NECESARIO RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

PR.A.CN. J/53 A (11a.) 3701

Contradicción de criterios 152/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Octavo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023).

PR.A.CN. J/55 A (11a.) 3757

Contradicción de criterios 174/2023. Entre los sustentados por el Noveno y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y



| | Número de identificación | Pág. |
|--|-------------------------------|-------------|
| <p>Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.</p> | | |
| <p>SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS.</p> <p>Contradicción de criterios 39/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular respecto al criterio jurídico. Ponente y encargado del engrose: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.</p> | <p>PR.L.CN. J/22 L (11a.)</p> | <p>3826</p> |
| <p>SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.</p> <p>Contradicción de criterios 193/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.</p> | <p>PR.A.CN. J/58 A (11a.)</p> | <p>3908</p> |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RES- TITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE. | PR.C.CS. J/27 C (11a.) | 3942 |

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Encargado del engrose: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretarios: Luis Fernando Castillo Portillo y Fernando José Oropesa Romero.

| | | |
|--|------------------------|------|
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RES- TITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE. | PR.C.CS. J/26 C (11a.) | 3944 |
|--|------------------------|------|

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Encargado del engrose: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretarios: Luis Fernando Castillo Portillo y Fernando José Oropesa Romero.

| | | |
|---|------------------------|------|
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE | PR.A.CN. J/52 A (11a.) | 3983 |
|---|------------------------|------|



CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 191/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA PÓLIZA O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONTRATACIÓN Y VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS Y LOS SEGUROS, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

PR.A.CN. J/63 A (11a.) 4080

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE

PR.A.CN. J/64 A (11a.) 4082



REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR NO PRESENTAR LOS DICTÁMENES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE.

PR.A.CN. J/60 A (11a.) 4142

Contradicción de criterios 238/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL

PR.A.CN. J/59 A (11a.) 4261



INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOCUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA.

Contradicción de criterios 237/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN.

PR.L.CN. J/23 L (11a.)

2576

Contradicción de criterios 41/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretarios: Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN." | I.16o.T.2 K (11a.) | 4573 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." | I.5o.C.129 C (11a.) | 4510 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA." | PR.L.CN. J/29 L (11a.) | 2047 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II." | PR.L.CN. J/27 L (11a.) | 2313 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTRATO DE ADHESIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO EN LA QUE SE REMITA A UNO DE SUS APARTADOS DONDE SE ESTIPULE ALGUNA CLÁUSULA O ACUERDO DE VOLUNTADES, NO GENERA EN AUTOMÁTICO SU SUSCRIPCIÓN O CONFORMIDAD." | I.5o.C.131 C (11a.) | 4562 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE ANTES DE ACUDIR A UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL ES NECESARIO SOMETER LA CONTROVERSIA A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." | I.5o.C.130 C (11a.) | 4564 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO." | I.20o.A. J/2 K (11a.) | 4346 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EVALUAR OFICIOSAMENTE SI ALGUNA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE LAS PARTES ES PERSONA INDÍGENA, PESE A EXISTIR INDICIOS, CONLLEVA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PROVOQUE UNA AFECTACIÓN REAL A SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA." | (IV Región)2o.4 A (11a.) | 4630 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 106 QUÁTER DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER SU IMPOSICIÓN CUANDO SE PRESENTE UNA DEMANDA POR LA MISMA PARTE Y CONTRA EL MISMO ACTO IMPUGNADO POR DOS O MÁS OCASIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." | III.1o.A.5 A (11a.) | 4674 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN ACERCA DE SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS." | I.20o.A.20 A (11a.) | 4713 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSTANCIACIÓN EN LÍNEA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, NO ASÍ EL INTEGRADO DE LAS FIRMAS." | I.20o.A.18 A (11a.) | 4795 |
| Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN." | I.5o.C.133 C (11a.) | 4637 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Acceso a una justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA." | XVI.2o.T.4 L (11a.) | 4606 |
| Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO." | I.5o.C.147 C (11a.) | 4702 |
| Adquisición probatoria, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN QUE CONOCIÓ DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, QUE RESULTE IDÓNEA PARA NORMAR SU CRITERIO, CONFORME AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | XI.P.7 P (11a.) | 4622 |
| Asesoría jurídica adecuada, derecho a una.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE." | III.3o.P.26 P (11a.) | 4512 |
| Audiencia, derecho de.—Véase: "CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| IMPUTACIÓN. SU MODIFICACIÓN ES POTESTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO DEL TRIBUNAL DE ALZADA VÍA APELACIÓN." | XXIII.2o.4 P (11a.) | 4522 |
| Audiencia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDA A UNA PERSONA EXTRAÑA EQUIPARADA POR LITISCONSORCIO, DEBE SER PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTREN Y QUE NO SE EJECUTEN LAS RESOLUCIONES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA." | VII.2o.C.36 K (11a.) | 4763 |
| Audiencia, derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN IMPIDE AL PONENTE DEL ASUNTO EXPONER EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DISCUTE, ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO." | VI.2o.P.1 K (11a.) | 4809 |
| Autonomía de la voluntad en las relaciones laborales, principio de.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES." | PR.L.CN.21 L (11a.) | 4266 |
| Celeridad, principio de.—Véase: "TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN." | PR.L.CN. J/23 L (11a.) | 2576 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Certeza jurídica, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA." | I.2o.T.14 L (11a.) | 4567 |
| Comunidades indígenas, derecho a ser asistidas por un intérprete.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LA OMISSION DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EVALUAR OFICIOSAMENTE SI ALGUNA DE LAS PARTES ES PERSONA INDÍGENA, PESE A EXISTIR INDICIOS, CONLLEVA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PROVOQUE UNA AFECTACIÓN REAL A SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA." | (IV Región)2o.4 A (11a.) | 4630 |
| Concentración del juicio laboral, principio de.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Concentración, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN." | I.5o.C.133 C (11a.) | 4637 |
| Congruencia, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | VII.2o.C.44 C (11a.) | 4683 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Continuidad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL Y ÉSTE FUE RECIBIDO POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO." | XIII.2o.P.T.7 P (11a.) | 4618 |
| Continuidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN." | 1.5o.C.133 C (11a.) | 4637 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN." | 1.5o.C.133 C (11a.) | 4637 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "MEDIDA DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SÓLO PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN UNA ETAPA DEL PROCESO PENAL DIRIGIDA POR UN JUEZ DE CONTROL O DE JUICIO ORAL." | III.3o.P.25 P (11a.) | 4669 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.7o.P.21 P (11a.) | 4712 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Contradicción, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A CUANDO 'EL HECHO NO SE COMETIÓ', SÓLO SE JUSTIFICA SI LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SON NOVEDOSOS Y TIENEN EL ALCANCE DE DESVIRTUAR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN Y, POR TANTO, PARA EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO." | VI.1o.P.16 P (11a.) | 4731 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA, SI LA AUDIENCIA RELATIVA SE CELEBRA SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR JURÍDICO Y EL JUEZ DE CONTROL NO DESIGNA DE OFICIO A OTRO O, DE FORMA EXCEPCIONAL, ENCOMIENDA AL MINISTERIO PÚBLICO VELAR POR SUS DERECHOS." | VI.1o.P.15 P (11a.) | 4734 |
| Debido proceso, derecho al.—Véase: "CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. SU MODIFICACIÓN ES POTESTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO DEL TRIBUNAL DE ALZADA VÍA APELACIÓN." | XXIII.2o.4 P (11a.) | 4522 |
| Debido proceso en su vertiente de asesoría jurídica adecuada, violación al derecho al.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA, SI LA AUDIENCIA RELATIVA SE CELEBRA SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR JURÍDICO Y EL JUEZ DE CONTROL NO DESIGNA DE OFICIO A | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| OTRO O, DE FORMA EXCEPCIONAL, ENCOMIENDA AL MINISTERIO PÚBLICO VELAR POR SUS DERECHOS." | VI.1o.P.15 P (11a.) | 4734 |
| Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. SU MODIFICACIÓN ES POTESTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO DEL TRIBUNAL DE ALZADA VÍA APELACIÓN." | XXIII.2o.4 P (11a.) | 4522 |
| Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)." | I.3o.T.6 L (11a.) | 4571 |
| Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EVALUAR OFICIOSAMENTE SI ALGUNA DE LAS PARTES ES PERSONA INDÍGENA, PESE A EXISTIR INDICIOS, CONLLEVA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PROVOQUE UNA AFECTACIÓN REAL A SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA." | (IV Región)2o.4 A (11a.) | 4630 |
| Defensa adecuada, violación del derecho a una.— Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL NO PREVER QUE SE DEBE DESIGNAR AL IMPUTADO UN DEFENSOR PÚBLICO, EN CASO DE NO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SEÑALARLO O NO CONTAR CON UNO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA." | XXII.1o.A.C.1 A (11a.) | 4725 |
| Defensa, derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN IMPIDE AL PONENTE DEL ASUNTO EXPONER EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DISCUTE, ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO." | VI.2o.P.1 K (11a.) | 4809 |
| Economía procesal, principio de.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Educación, derecho a la.—Véase: "LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL." | IV.1o.A.4 CS (11a.) | 4665 |
| Educación superior, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019." | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |
| Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 23/2024 (11a.) | 1223 |
| Especialidad normativa, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018." | PR.A.CN. J/66 A (11a.) | 2984 |
| Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA LEY DE CERTEZA PATRIMONIAL Y VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE LA CUAL SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EN EL QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS PRESTAN SUS SERVICIOS." | IX.2o.C.A.8 K (11a.) | 4767 |
| Estabilidad en el empleo, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DEL LAUDO EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONDENAN AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y A REINSTALAR AL TRABAJADOR CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO." | XIII.2o.P.T.3 L (11a.) | 4621 |
| Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)." | II.2o.P. J/8 P (11a.) | 4410 |
| Firmeza de los autos, principio de.—Véase: "TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN." | PR.L.CN. J/23 L (11a.) | 2576 |
| Gratuidad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019." | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |
| Idoneidad, principio de.—Véase: "EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE REALIZARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PUES SU EJERCICIO ESTÁ RESERVADO A LA ETAPA INTERMEDIA." | XVI.2o.P.6 P (11a.) | 4614 |
| Igualdad entre las partes, derecho a la.—Véase: "JUECES LABORALES. EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBEN RESPETAR LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DEBIDO PROCESO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." | I.14o.T.30 L (11a.) | 4629 |
| Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." | 1.5o.C.129 C (11a.) | 4510 |
| Igualdad, principio de.—Véase: "JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL." | 2a./J. 3/2024 (11a.) | 1572 |
| Igualdad, principio de.—Véase: "MEDIDA DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SÓLO PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN UNA ETAPA DEL PROCESO PENAL DIRIGIDA POR UN JUEZ DE CONTROL O DE JUICIO ORAL." | III.3o.P.25 P (11a.) | 4669 |
| Igualdad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | VII.2o.C.44 C (11a.) | 4683 |
| Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO VARÓN DE LA DERECHOHABIENTE COMO BENEFICIARIO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | XVII.2o.P.A.33 A (11a.) | 4722 |
| Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU DIRECTOR EJECUTIVO DE CONCILIACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL." | I.10o.T.14 L (11a.) | 4516 |
| Imparcialidad objetiva, principio de.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ RECURSOS PREVIOS INHERENTES AL MISMO ASUNTO, EN DIVERSA ETAPA DEL PROCESO, DEBE EXCUSARSE DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | I.7o.P.20 P (11a.) | 4508 |
| Impartición de justicia, derecho a la.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA." | PR.L.CN. J/29 L (11a.) | 2047 |
| Indemnización, derecho a una.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS." | PR.L.CN. J/22 L (11a.) | 3826 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Inmediación en el juicio laboral, principio de.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REALIZARLO, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE EJERCERLA EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO." | II.1o.T.4 L (11a.) | 4627 |
| Inmediación, principio de.—Véase: "TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN." | PR.L.CN. J/23 L (11a.) | 2576 |
| Integridad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." | II.4o.C.2 C (11a.) | 4632 |
| Integridad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA EN MATERIA CIVIL. PARA SER ADMITIDA ES REQUISITO <i>SINE QUA NON</i> EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA DESTINATARIA." | II.4o.C.3 C (11a.) | 4694 |
| Interés superior de la infancia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE." | PR.C.CS. J/27 C (11a.) | 3942 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.).]" | PR.A.CN. J/71 A (11a.) | 3314 |
| Justicia, derecho a la.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE." | III.3o.P.26 P (11a.) | 4512 |
| Legalidad, principio de.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS 'QUIEN CONTAMINA, PAGA', DE PREVENCIÓN E <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> ." | I.22o.A.3 A (11a.) | 4681 |
| Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO FACTOR DE EVALUACIÓN EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN." | PR.A.CS. J/45 A (11a.) | 3609 |
| Libre negociación colectiva, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 390 BIS Y 390 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INICIAL POR EXISTIR INCONSISTENCIAS EN EL PADRÓN DE TRABAJADORES." | I.14o.T.36 L (11a.) | 4766 |
| Licitud, principio de.—Véase: "EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE REALIZARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PUES SU EJERCICIO ESTÁ RESERVADO A LA ETAPA INTERMEDIA." | XVI.2o.P.6 P (11a.) | 4614 |
| Mayor beneficio, violación al principio de.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." | I.5o.C.129 C (11a.) | 4510 |
| Medio ambiente, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO QUE REGULAN LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES QUE PREVÉN, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL." | XXV.2o.4 A (11a.) | 4743 |
| Mínimo vital, derecho al.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ. SI LA SOLICITA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, DERIVADA DE LA PENSIÓN POR VEJEZ CON LA QUE CONTABA EL EXTINTO ASEGURADO, SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON BASE EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBREN EN AUTOS, SIN NECESIDAD DE POSTERGARLA HASTA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN." | I.8o.T.21 L (11a.) | 4625 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| No autoincriminación, violación al derecho a la.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, AL NO PREVER QUE SE DEBE INFORMAR AL IMPUTADO SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y A NO DECLARAR, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN." | XXII.1o.A.C.2 A (11a.) | 4723 |
| No discriminación, principio de.—Véase: "JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL." | 2a./J. 3/2024 (11a.) | 1572 |
| No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO VARÓN DE LA DERECHOHABIENTE COMO BENEFICIARIO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | XVII.2o.P.A.33 A (11a.) | 4722 |
| Participación democrática sindical, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 390 BIS Y 390 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INICIAL POR EXISTIR INCONSISTENCIAS EN EL PADRÓN DE TRABAJADORES." | I.14o.T.36 L (11a.) | 4766 |
| Petición, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO ANTE UN DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SOLICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUALIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA." | PR.A.CN. J/54 A (11a.) | 3436 |
| Petición, violación al derecho de.—Véase: "PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD Y EFICACIA. CONSTITUYEN MANDATOS RECTORES QUE RIGEN TODO PROCESO O TRÁMITE ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.A.30 A (11a.) | 4686 |
| Petición, violación al derecho de.—Véase: "SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) ANTE QUIENES SE PRESENTÓ SEAN INCOMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO IMPLICA QUE ESTÉN EXENTAS DE RESPETAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE REMITIR EL ESCRITO ANTE EL ÓRGANO O UNIDAD FACULTADA PARA ELLO." | II.2o.A.29 A (11a.) | 4737 |
| Plazo razonable, derecho fundamental a un.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA." | XVI.2o.T.4 L (11a.) | 4606 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE DE LA DIETA QUE RECIBE UN SERVIDOR PÚBLICO, DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCOADO EN SU CONTRA, SIN QUE SE HAYA PROVEÍDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO." | VI.1o.A.16 A (11a.) | 4793 |
| Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)." | II.2o.P. J/8 P (11a.) | 4410 |
| Prevención en materia medioambiental, principio de.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, EMISIONES DE BIÓXIDO DE CARBONO (CO ₂) PROVENIENTES DEL ESCAPE Y SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE RENDIMIENTO DE COMBUSTIBLE, APLICABLE A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS DE PESO BRUTO VEHICULAR DE HASTA 3 857 KILOGRAMOS. LAS DOS OBLIGACIONES QUE PREVÉ DEBEN INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL." | I.22o.A.4 A (11a.) | 4677 |
| Prevención en materia medioambiental, principio de.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS 'QUIEN CONTAMINA, PAGA', DE PREVENCIÓN E <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> ." | I.22o.A.3 A (11a.) | 4681 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Principio <i>in dubio pro natura</i> .—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, EMISIONES DE BIÓXIDO DE CARBONO (CO2) PROVENIENTES DEL ESCAPE Y SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE RENDIMIENTO DE COMBUSTIBLE, APLICABLE A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS DE PESO BRUTO VEHICULAR DE HASTA 3 857 KILOGRAMOS. LAS DOS OBLIGACIONES QUE PREVÉ DEBEN INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL." | I.22o.A.4 A (11a.) | 4677 |
| Principio <i>in dubio pro natura</i> .—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS 'QUIEN CONTAMINA, PAGA', DE PREVENCIÓN E <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> ." | I.22o.A.3 A (11a.) | 4681 |
| Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN." | I.16o.T.2 K (11a.) | 4573 |
| Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "SUSTANCIACIÓN EN LÍNEA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, NO ASÍ EL INTEGRADO DE LAS FIRMAS." | I.20o.A.18 A (11a.) | 4795 |
| Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CONTRA SU IMPOSICIÓN, LA SENTENCIA SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA)." | XXII.P.A.8 P (11a.) | 4688 |
| Progresividad en su vertiente de no regresividad, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD." | 1a./J. 24/2024 (11a.) | 1224 |
| Propiedad de bienes inmuebles, derecho de.—Véase: "CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE OBTENERLO PARA DAR SEGUIMIENTO A CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL." | (V Región)4o.3 A (11a.) | 4519 |
| Propiedad, derecho de.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> . LA POSIBLE AFECTACIÓN ALEGADA POR LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EXCEDE EL TEMA DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EN TODO CASO ES UN TEMA DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | PR.C.CS. J/28 C (11a.) | 2651 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Propiedad, derecho de.—Véase: "USURA. LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS POR ESTIMARSE USURARIA DEBE APLICARSE A LOS INTERESES PENDIENTES DE CUBRIR Y A LOS YA PAGADOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SOLICITADO." | 1a. I/2024 (11a.) | 1441 |
| Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 25/2024 (11a.) | 1226 |
| Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA." | 1a./J. 26/2024 (11a.) | 1228 |
| Recurso judicial efectivo, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO." | 1.5o.C.147 C (11a.) | 4702 |
| Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS SIEMPRE QUE SU AFECTACIÓN PUEDA ADVERTIRSE DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA VÍCTIMA DIRECTA." | 1a./J. 29/2024 (11a.) | 1307 |
| Reparación integral, derecho a la.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE." | III.3o.P.26 P (11a.) | 4512 |
| Representatividad sindical, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN O INAPLICACIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO." | I.14o.T.32 L (11a.) | 4666 |
| Representatividad sindical, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 390 BIS Y 390 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INICIAL POR EXISTIR INCONSISTENCIAS EN EL PADRÓN DE TRABAJADORES." | I.14o.T.36 L (11a.) | 4766 |
| Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY." | XXII.3o.A.C.6 A (11a.) | 4801 |
| Salud, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA." | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)." | II.2o.P. J/8 P (11a.) | 4410 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018." | PR.A.CN. J/66 A (11a.) | 2984 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | VII.2o.C.44 C (11a.) | 4683 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN." | PR.L.CN. J/23 L (11a.) | 2576 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a./J. 28/2024 (11a.) | 1386 |
| Seguridad, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA." | I.2o.T.14 L (11a.) | 4567 |
| Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO VARÓN DE LA DE-RECHOHABIENTE COMO BENEFICIARIO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | XVII.2o.P.A.33 A (11a.) | 4722 |
| Seguridad social, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA." | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| Seguridad social, en su vertiente de derecho a la pensión, derecho a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO." | PR.A.CN. J/69 A (11a.) | 1991 |
| Seguridad social, en su vertiente de derecho a la pensión, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE." | PR.A.CN. J/70 A (11a.) | 1993 |
| Seguridad social, principio de.—Véase: "JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL." | 2a./J. 3/2024 (11a.) | 1572 |
| Sencillez en el proceso, principio de.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Taxatividad, principio de.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS 'QUIEN CONTAMINA, PAGA', DE PREVENCIÓN E <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> ." | I.22o.A.3 A (11a.) | 4681 |
| Tipicidad administrativa, principio de.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, EMISIONES DE BIÓXIDO DE CARBONO (CO ₂) PROVENIENTES DEL ESCAPE Y SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE RENDIMIENTO DE COMBUSTIBLE, APLICABLE A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS DE PESO BRUTO VEHICULAR DE HASTA 3 857 KILOGRAMOS. LAS DOS OBLIGACIONES QUE PREVÉ DEBEN INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL." | I.22o.A.4 A (11a.) | 4677 |
| Tipicidad administrativa, principio de.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS 'QUIEN CONTAMINA, PAGA', DE PREVENCIÓN E <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> ." | I.22o.A.3 A (11a.) | 4681 |
| Trabajo, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA LEY DE CERTEZA PATRIMONIAL Y VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE LA CUAL SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EN EL QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS PRESTAN SUS SERVICIOS." | IX.2o.C.A.8 K (11a.) | 4767 |
| Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LA TURNE POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, NO DA LUGAR A QUE ÉSTE LA DESECHE POR INCOMPETENCIA, SINO A DEVOLVERLA PARA QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A LA QUE ESTÁ DIRIGIDA." | I.5o.C.127 C (11a.) | 4575 |
| Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE." | VI.1o.T. J/4 L (11a.) | 4421 |
| Tutela jurisdiccional efectiva, derecho de.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." | I.5o.C.129 C (11a.) | 4510 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Utilidad, principio de.—Véase: "EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE REALIZARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PUES SU EJERCICIO ESTÁ RESERVADO A LA ETAPA INTERMEDIA." | XVI.2o.P.6 P (11a.) | 4614 |
| Verdad, derecho a la.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE." | III.3o.P.26 P (11a.) | 4512 |



Índice de Ordenamientos

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, artículo 45.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL QUEJOSO." | XXIII.2o.7 K (11a.) | 4535 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, artículo 46, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL QUEJOSO." | XXIII.2o.7 K (11a.) | 4535 |

**Número de identificación** **Pág.**

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, artículo 46 Quater.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL QUEJOSO."

XXIII.2o.7 K (11a.) 4535

Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua, artículo 2, fracción VI (D.O.F. 1-X-2018).— Véase: "TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."

XXII.3o.A.C.6 A (11a.) 4801

Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o



la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua, artículo 5 (D.O.F. 1-X-2018).—Véase: "TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."

XXII.3o.A.C.6 A (11a.) 4801

Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal, artículo séptimo (G.O. 15-VII-2015).—Véase: "IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 78 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL USUARIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)."

PR.A.CN. J/62 A (11a.) 2857



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, artículo cuarto (D.O.F. 30-VII-2021).—Véase: "VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES." | I.3o.T.5 L (11a.) | 4807 |
| Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, artículo tercero (D.O.F. 31-VII-2020).—Véase: "VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES." | I.3o.T.5 L (11a.) | 4807 |
| Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 105, fracción IV.—Véase: "SALARIOS CÁDIDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS." | PR.L.CN. J/22 L (11a.) | 3826 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 669.— Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |
| Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2544.— Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |
| Código Civil para el Distrito Federal, artículo 283.— Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LO DECRETA DEBE RESOLVER RESPECTO DE LOS ALIMENTOS, LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS, AUNQUE PREVIAMENTE AL JUICIO RELATIVO UNO DE LOS CÓNYUGES HAYA PROMOVIDO UNA CONTROVERSIA EN LA QUE LOS RECLAMÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.2o.C.10 C (11a.) | 4609 |
| Código Civil para el Distrito Federal, artículo 302.— Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LO DECRETA DEBE RESOLVER RESPECTO DE LOS ALIMENTOS, LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS, AUNQUE PREVIAMENTE AL JUICIO RELATIVO UNO DE LOS CÓNYUGES HAYA PROMOVIDO UNA CONTROVERSIA EN LA QUE LOS RECLAMÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.2o.C.10 C (11a.) | 4609 |
| Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1833.— Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN EN LA ESCRITURA RELATIVA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO, NO HACE INEXISTENTE EL ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.5o.C.152 C (11a.) | 4538 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1794 y 1795.—Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN EN LA ESCRITURA RELATIVA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO, NO HACE INEXISTENTE EL ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.5o.C.152 C (11a.) | 4538 |
| Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 242.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PARA DISMINUIR SU MONTO NO BASTA QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO PRUEBE QUE TIENE OTROS ACREEDORES, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, SUS INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | VII.1o.C.8 C (11a.) | 4684 |
| Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 2956.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> . LA POSIBLE AFECTACIÓN ALEGADA POR LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EXCEDE EL TEMA DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EN TODO CASO ES UN TEMA DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | PR.C.CS. J/28 C (11a.) | 2651 |
| Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SON DE NATURALEZA DISTINTA A LOS INTERESES ORDINARIOS A LOS QUE SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN QUEJOSA CON MOTIVO DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE OPERACIONES BANCARIAS." | VII.2o.C.42 K (11a.) | 4569 |
| Código de Comercio, artículo 1055 bis.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código de Comercio, artículo 1061.—Véase: "DEMANDA TRAMITADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR OMITE ADJUNTAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, EL JUEZ CARECE DE FACULTADES PARA PREVENIRLO A FIN DE QUE LO EXHIBA." | I.2o.C.12 C (11a.) | 4577 |
| Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL AUTO QUE DESECHA LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y ORDENA SU DEVOLUCIÓN." | I.5o.C.125 C (11a.) | 4715 |
| Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "JURISDICCION VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO." | PR.C.CS. J/24 C (11a.) | 3469 |
| Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." | I.5o.C.129 C (11a.) | 4510 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis 9.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE ACTUALIZARSE UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA O ESCRITA, AUN EN LA HIPÓTESIS DE QUE HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO RELATIVO EN ESA ETAPA." | VII.2o.C.46 C (11a.) | 4515 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR OMITE ADJUNTAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, EL JUEZ CARECE DE FACULTADES PARA PREVENIRLO A FIN DE QUE LO EXHIBA." | I.2o.C.12 C (11a.) | 4577 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis 20.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE ACTUALIZARSE UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA O ESCRITA, AUN EN LA HIPÓTESIS DE QUE HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO RELATIVO EN ESA ETAPA." | VII.2o.C.46 C (11a.) | 4515 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis 22.—Véase: "SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DICTA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O EN SU CONTINUACIÓN, DEBE TENERSE POR LEGALMENTE NOTIFICADAS A LAS PARTES, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA." | I.5o.C.150 C (11a.) | 4720 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis 25.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN." | I.5o.C.133 C (11a.) | 4637 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Ter 2.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL AUTO QUE DESECHA LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y ORDENA SU DEVOLUCIÓN." | I.5o.C.125 C (11a.) | 4715 |
| Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA TURNADA POR ERROR A UN JUEZ | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, DEBEN TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | 1.5o.C.126 C (11a.) | 4635 |
| Código de Comercio, artículos 1390 Bis 46 a 1390 Bis 48.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN." | 1.5o.C.133 C (11a.) | 4637 |
| Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, artículo 49.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO FACULTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UNA SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA A RESOLVERLO UNITARIAMENTE." | XX.2o.P.C.13 C (11a.) | 4705 |
| Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, artículo 55, fracciones II y IV.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO FACULTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UNA SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA A RESOLVERLO UNITARIAMENTE." | XX.2o.P.C.13 C (11a.) | 4705 |
| Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, artículo 56, fracciones VII y VIII.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO FACULTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UNA SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA A RESOLVERLO UNITARIAMENTE." | XX.2o.P.C.13 C (11a.) | 4705 |
| Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, artículo 62, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO FACULTA AL MAGISTRADO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PRESIDENTE DE UNA SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA A RESOLVERLO UNITARIAMENTE." | XX.2o.P.C.13 C (11a.) | 4705 |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 3, fracciones II a V.—Véase: "PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD Y EFICACIA. CONSTITUYEN MANDATOS RECTORES QUE RIGEN TODO PROCESO O TRÁMITE ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.A.30 A (11a.) | 4686 |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 3, fracciones II a V.—Véase: "SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) ANTE QUIENES SE PRESENTÓ SEAN INCOMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO IMPLICA QUE ESTÉN EXENTAS DE RESPETAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE REMITIR EL ESCRITO ANTE EL ÓRGANO O UNIDAD FACULTADA PARA ELLO." | II.2o.A.29 A (11a.) | 4737 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 372.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y PAGO DE ALIMENTOS. CUANDO SE EJERZA COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA PRIMERA Y, COMO CONSECUENCIA, EL SEGUNDO, LA SENTENCIA QUE DECIDE AMBAS CUESTIONES ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 399, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA PRIMERA PARTE DEL DIVERSO 372, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES." | XXX.2o.2 C (11a.) | 4699 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 399, fracción II.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y PAGO DE ALIMENTOS. CUANDO SE EJERZA COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA PRIMERA Y, COMO CONSECUENCIA, EL SEGUNDO, LA SENTENCIA QUE DECIDE AMBAS CUESTIONES | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 399, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA PRIMERA PARTE DEL DIVERSO 372, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES." | XXX.2o.2 C (11a.) | 4699 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 11.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 27.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 266.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 669.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 1052.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> . LA POSIBLE AFECTACIÓN ALEGADA POR LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EXCEDE EL TEMA DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EN TODO CASO ES UN TEMA DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | PR.C.CS. J/28 C (11a.) | 2651 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 174 y 175.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 947 a 951.—Véase: "TESTAMENTO PRIVADO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SU VALIDEZ Y, POR ENDE, ELEVARLO A ESCRITURA PÚBLICA, AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | III.3o.C.3 C (11a.) | 4800 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 837.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. A LA PERSONA QUE COMPAREZCA Y SE OSTENTE COMO CONCUBINA SUPÉRSTITE, DEBE OTORGÁRSELE EL DERECHO DE ACREDITAR ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." | XXII.3o.A.C.18 C (11a.) | 4638 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 840.—Véase: "JUICIO SUCESORIO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| INTESTAMENTARIO. A LA PERSONA QUE COMPAREZCA Y SE OSTENTE COMO CONCUBINA SUPÉRSTITE, DEBE OTORGÁRSELE EL DERECHO DE ACREDITAR ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." | XXII.3o.A.C.18 C (11a.) | 4638 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 95.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO SE OFRECE CON ESE CARÁCTER LA COPIA CERTIFICADA DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, PARA ADMITIRLA DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA ESCRITURA Y NO A LA DE SU CERTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | 1.5o.C.151 C (11a.) | 4695 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 98.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO SE OFRECE CON ESE CARÁCTER LA COPIA CERTIFICADA DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, PARA ADMITIRLA DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA ESCRITURA Y NO A LA DE SU CERTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | 1.5o.C.151 C (11a.) | 4695 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 281.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO SE OFRECE CON ESE CARÁCTER LA COPIA CERTIFICADA DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, PARA ADMITIRLA DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA ESCRITURA Y NO A LA DE SU CERTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | 1.5o.C.151 C (11a.) | 4695 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 785, fracción II.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. NO DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A HEREDAR, SI NO FUERON SEÑALADAS EXPRESAMENTE COMO HEREDERAS O LEGATARIAS POR EL TESTADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | 1.15o.C.14 C (11a.) | 4640 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 276.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO. CORRESPONDE AL OFERENTE LA CARGA DE PAGAR LOS HONORARIOS DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)." | XXVI.2o.1 C (11a.) | 4691 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 338, fracciones V y VI.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO. CORRESPONDE AL OFERENTE LA CARGA DE PAGAR LOS HONORARIOS DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)." | XXVI.2o.1 C (11a.) | 4691 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 340.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO. CORRESPONDE AL OFERENTE LA CARGA DE PAGAR LOS HONORARIOS DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)." | XXVI.2o.1 C (11a.) | 4691 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 344.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO. CORRESPONDE AL OFERENTE LA CARGA DE PAGAR LOS HONORARIOS DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)." | XXVI.2o.1 C (11a.) | 4691 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 57.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | VII.2o.C.44 C (11a.) | 4683 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PARA DISMINUIR SU MONTO NO BASTA QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO PRUEBE QUE TIENE OTROS ACREEDORES, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, SUS INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | VII.1o.C.8 C (11a.) | 4684 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 228.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | VII.2o.C.44 C (11a.) | 4683 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 235.—Véase: "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. LA LEGITIMACIÓN DE LA CONCUBINA PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, PUEDE ACREDITARSE CON LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE EN LA QUE EL ASEGURADO LA DESIGNÓ CON ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." | VII.2o.C.45 C (11a.) | 4719 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 281.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBEN HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES Y NO NATURALES." | XXII.P.A.1 K (11a.) | 4613 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBEN HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES Y NO NATURALES." | XXII.P.A.1 K (11a.) | 4613 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 535.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURREBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO." | PR.C.CS. J/24 C (11a.) | 3469 |
| Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 118 y 119 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO. EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE, SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA ESCRITA DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LA VÍCTIMA O PARTE OFENDIDA LEGITIMADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO)." | 1a./J. 20/2024 (11a.) | 1435 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 2o., fracción IV.—Véase: "CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE OBTENERLO PARA DAR SEGUIMIENTO A CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL." | (V Región)4o.3 A (11a.) | 4519 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 17-I (vigente en 2019).—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)." | 2a./J. 8/2024 (11a.) | 1540 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018." | PR.A.CN. J/66 A (11a.) | 2984 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción VI (vigente en 2019).—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)." | 2a./J. 8/2024 (11a.) | 1540 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 49.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a./J. 28/2024 (11a.) | 1386 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código Fiscal de la Federación, artículo 100.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES." | XXIII.2o.8 K (11a.) | 4523 |
| Código Fiscal del Estado de Sonora, artículo 2o., fracción III.—Véase: "CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE OBTENERLO PARA DAR SEGUIMIENTO A CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL." | (V Región)4o.3 A (11a.) | 4519 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 6o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A CUANDO 'EL HECHO NO SE COMETIÓ', SÓLO SE JUSTIFICA SI LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SON NOVEDOSOS Y TIENEN EL ALCANCE DE DESVIRTUAR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN Y, POR TANTO, PARA EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO." | VI.1o.P.16 P (11a.) | 4731 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 26, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. SE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." | II.4o.P.44 P (11a.) | 4528 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 37, fracción IX.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ RECURSOS PREVIOS INHERENTES AL MISMO ASUNTO, EN DIVERSA ETAPA DEL PROCESO, DEBE EXCUSARSE DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | I.7o.P.20 P (11a.) | 4508 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 38.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ RECURSOS PREVIOS INHERENTES AL MISMO ASUNTO, EN DIVERSA ETAPA DEL PROCESO, DEBE EXCUSARSE DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | I.7o.P.20 P (11a.) | 4508 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 57.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA, SI LA AUDIENCIA RELATIVA SE CELEBRA SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR JURÍDICO Y EL JUEZ DE CONTROL NO DESIGNA DE OFICIO A OTRO O, DE FORMA EXCEPCIONAL, ENCOMIENDA AL MINISTERIO PÚBLICO VELAR POR SUS DERECHOS." | VI.1o.P.15 P (11a.) | 4734 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105, fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL HABERLA CONSENTIDO." | XXVII.1o.1 P (11a.) | 4617 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 111.—Véase: "MEDIDA DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SÓLO PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN UNA ETAPA DEL PROCESO PENAL DIRIGIDA POR UN JUEZ DE CONTROL O DE JUICIO ORAL." | III.3o.P.25 P (11a.) | 4669 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 111.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. PREVIAMENTE A RESOLVER SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LA CUSTODIA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE AL PROGENITOR QUE LA TENÍA ANTES DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO, SOLICITADA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DEBE ESCUCHARLO Y RECABAR DICTÁMENES PARA DETERMINAR SU ESTADO FÍSICO Y PSICOLÓGICO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ." | IV.2o.P.12 P (11a.) | 4796 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA RELATIVA, CUANDO LA AUTORIZACIÓN DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO DERIVA DE LA BASE DE UN HECHO FÁCTICO DISTINTO DEL QUE FUE MOTIVO DE IMPUTACIÓN Y SOBRE EL CUAL DESCANSA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO." | XI.P.5 P (11a.) | 4690 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL Y ÉSTE FUE RECIBIDO POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO." | XIII.2o.P.T.7 P (11a.) | 4618 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE GENERAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO CÓDIGO, SOLICITADA PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DEL FISCAL DE REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN." | I.7o.P.19 P (11a.) | 4708 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE REALIZARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PUES SU EJERCICIO ESTÁ RESERVADO A LA ETAPA INTERMEDIA." | XVI.2o.P.6 P (11a.) | 4614 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 311.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA SOLICITUD RELATIVA POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DEBE PRESENTARSE AL JUEZ DE CONTROL DESPUÉS DE FORMULADA LA IMPUTACIÓN." | IV.2o.P.13 P (11a.) | 4729 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. SU MODIFICACIÓN ES POTESTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PROCESO Y NO DEL TRIBUNAL DE ALZADA VÍA APELACIÓN." | XXIII.2o.4 P (11a.) | 4522 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 318.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA RELATIVA, CUANDO LA AUTORIZACIÓN DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO DERIVA DE LA BASE DE UN HECHO FÁCTICO DISTINTO DEL QUE FUE MOTIVO DE IMPUTACIÓN Y SOBRE EL CUAL DESCANSA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO." | XI.P.5 P (11a.) | 4690 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA SOLICITUD RELATIVA POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DEBE PRESENTARSE AL JUEZ DE CONTROL DESPUÉS DE FORMULADA LA IMPUTACIÓN." | IV.2o.P.13 P (11a.) | 4729 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A CUANDO 'EL HECHO NO SE COMETIÓ', SÓLO SE JUSTIFICA SI LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SON NOVEDOSOS Y TIENEN EL ALCANCE DE DESVIRTUAR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN Y, POR TANTO, PARA EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO." | VI.1o.P.16 P (11a.) | 4731 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA, SI LA AUDIENCIA RELATIVA SE CELEBRA SIN LA PRESENCIA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE SU ASESOR JURÍDICO Y EL JUEZ DE CONTROL NO DESIGNA DE OFICIO A OTRO O, DE FORMA EXCEPCIONAL, ENCOMIENDA AL MINISTERIO PÚBLICO VELAR POR SUS DERECHOS." | VI.1o.P.15 P (11a.) | 4734 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 333.—Véase: "REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | XVII.2o.4 P (11a.) | 4697 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 402.—Véase: "EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE REALIZARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PUES SU EJERCICIO ESTÁ RESERVADO A LA ETAPA INTERMEDIA." | XVI.2o.P.6 P (11a.) | 4614 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 410.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN QUE CONOCIÓ DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, QUE RESULTE IDÓNEA PARA NORMAR SU CRITERIO, CONFORME AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | XI.P.7 P (11a.) | 4622 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE GENERAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO CÓDIGO, SOLICITADA PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DEL FISCAL DE REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN." | I.7o.P.19 P (11a.) | 4708 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | IV.2o.P.18 P (11a.) | 4728 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 470, fracción II.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | IV.2o.P.18 P (11a.) | 4728 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 473.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL HABERLA CONSENTIDO." | XXVII.1o.1 P (11a.) | 4617 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 328 y 329.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A CUANDO 'EL HECHO NO SE COMETIÓ', SÓLO SE JUSTIFICA SI LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SON NOVEDOSOS Y TIENEN EL ALCANCE DE DESVIRTUAR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SIRVIERON DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN Y, POR TANTO, PARA EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO." | VI.1o.P.16 P (11a.) | 4731 |
| Código Penal del Estado de Puebla, artículo 13.— Véase: "DETENTACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACREDITARSE QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO SE REALIZÓ CON DOLO, YA SEA DIRECTO O EVENTUAL, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYE UNA SIMPLE DETENTACIÓN DE BUENA FE." | VI.2o.P.12 P (11a.) | 4582 |
| Código Penal del Estado de Puebla, artículo 375, fracción IX.—Véase: "DETENTACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACREDITARSE QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO SE REALIZÓ CON DOLO, YA SEA DIRECTO O EVENTUAL, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYE UNA SIMPLE DETENTACIÓN DE BUENA FE." | VI.2o.P.12 P (11a.) | 4582 |
| Código Penal para el Distrito Federal, artículo 48.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.7o.P.21 P (11a.) | 4712 |
| Código Penal para el Estado Nuevo León, artículo 196, fracciones I y II.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES Y VIOLACIÓN EQUIPARADA. LA CONDUCTA SEXUAL ANTERIOR DE LA VÍCTIMA Y EL POSIBLE CONSENTIMIENTO QUE HAYA DADO, NO SON CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE ESOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.P.11 P (11a.) | 4566 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Código Penal para el Estado Nuevo León, artículos 267 y 268.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES Y VIOLACIÓN EQUIPARADA. LA CONDUCTA SEXUAL ANTERIOR DE LA VÍCTIMA Y EL POSIBLE CONSENTIMIENTO QUE HAYA DADO, NO SON CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE ESOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.P.11 P (11a.) | 4566 |
| Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, artículo 40, fracción XII.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS." | PR.L.CN. J/22 L (11a.) | 3826 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LA TURNE POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, NO DA LUGAR A QUE ÉSTE LA DESECHE POR INCOMPETENCIA, SINO A DEVOLVERLA PARA QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A LA QUE ESTÁ DIRIGIDA." | I.5o.C.127 C (11a.) | 4575 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO." | I.20o.A. J/2 K (11a.) | 4346 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO." | PR.A.CN. J/68 A (11a.) | 3396 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA." | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." | XXII.P.A. J/1 P (11a.) | 4466 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN ACERCA DE SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS." | I.20o.A.20 A (11a.) | 4713 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO VARÓN DE LA DERECHO-HABIENTE COMO BENEFICIARIO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | XVII.2o.P.A.33 A (11a.) | 4722 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE." | PR.C.CS.8 K (11a.) | 4268 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "USURA. LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS POR ESTIMARSE USURARIA DEBE APLICARSE A LOS INTERESES PENDIENTES DE CUBRIR Y A LOS YA PAGADOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SOLICITADO." | 1a. I/2024 (11a.) | 1441 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EVALUAR OFICIOSAMENTE SI ALGUNA DE LAS PARTES ES PERSONA INDÍGENA, PESE A EXISTIR INDICIOS, CONLLEVA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PROVOQUE UNA AFECTACIÓN REAL A SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA." | (IV Región)2o.4 A (11a.) | 4630 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019." | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL." | IV.1o.A.4 CS (11a.) | 4665 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 23/2024 (11a.) | 1223 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA." | 1a./J. 26/2024 (11a.) | 1228 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES INNOVINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA." | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS 'QUIEN CONTAMINA, PAGA', DE PREVENCIÓN E <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> ." | I.22o.A.3 A (11a.) | 4681 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE." | PR.C.CS.8 K (11a.) | 4268 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. PREVIAMENTE A RESOLVER SOBRE LA RESITUCIÓN DE LA CUSTODIA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE AL PROGENITOR QUE LA TENÍA ANTES DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO, SOLICITADA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DEBE ESCUCHARLO Y RECABAR DICTÁMENES | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PARA DETERMINAR SU ESTADO FÍSICO Y PSICOLÓGICO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ." | IV.2o.P.12 P (11a.) | 4796 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULATORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES." | 1a./J. 27/2024 (11a.) | 1351 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO ANTE UN DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SOLICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUALIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA." | PR.A.CN. J/54 A (11a.) | 3436 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) ANTE QUIENES SE PRESENTÓ SEAN INCOMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO IMPLICA QUE ESTÉN EXENTAS DE RESPETAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE REMITIR EL ESCRITO ANTE EL ÓRGANO O UNIDAD FACULTADA PARA ELLO." | II.2o.A.29 A (11a.) | 4737 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA." | I.2o.T.14 L (11a.) | 4567 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES." | XXIII.2o.8 K (11a.) | 4523 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)." | II.2o.P. J/8 P (11a.) | 4410 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a./J. 28/2024 (11a.) | 1386 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACUERDO DE RADICACIÓN O ADMISIÓN DE DEMANDA LABORAL. LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER FORMAL, CONSISTENTE EN LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE, AUXILIAR O SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE, QUEDA CONVALIDADA SI LAS DEMÁS ACTUACIONES POSTERIORES POSIBILITAN EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DICTADO DE UN LAUDO, SIN NECESIDAD DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NI SIQUIERA PARA RECABAR LA FIRMA O LAS FIRMAS FALTANTES." | PR.L.CN. J/28 L (11a.) | 1928 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ALERTA AMBER. SU ACTIVACIÓN NO PUEDE NEGARSE PARA LA BÚSQUEDA Y RECUPERACIÓN DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE VÍCTIMA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CUANDO EL IMPUTADO ES SU PROGENITOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE PROGRAMA 'NO INTERVIENE EN DISPUTAS FAMILIARES'." | IV.2o.P.10 P (11a.) | 4507 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." | I.5o.C.129 C (11a.) | 4510 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA." | PR.L.CN. J/29 L (11a.) | 2047 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU DIRECTOR EJECUTIVO DE CONCILIACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL." | I.10o.T.14 L (11a.) | 4516 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS." | I.14o.T.35 L (11a.) | 4518 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | PR.C.CS. J/25 C (11a.) | 2514 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE ANTES DE ACUDIR A UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL ES NECESARIO SOMETER LA CONTROVERSIA A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." | I.5o.C.130 C (11a.) | 4564 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA." | I.2o.T.14 L (11a.) | 4567 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN." | I.16o.T.2 K (11a.) | 4573 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LA TURNE POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, NO DA LUGAR A QUE ÉSTE LA DESECHE POR INCOMPETENCIA, SINO A DEVOLVERLA PARA QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A LA QUE ESTÁ DIRIGIDA." | I.5o.C.127 C (11a.) | 4575 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA." | XVI.2o.T.4 L (11a.) | 4606 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUECES LABORALES. EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBEN RESPETAR LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DEBIDO PROCESO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." | I.14o.T.30 L (11a.) | 4629 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 7/2024 (11a.) | 1701 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN." | 1.5o.C.133 C (11a.) | 4637 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECONVENCIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE Oponerla conlleva que precluya el derecho del demandado únicamente en el juicio en que se actúa, mas no que pierda su derecho de acción en uno diverso fundado en hechos relacionados con la misma controversia." | (V Región)4o.2 A (11a.) | 4700 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO." | 1.5o.C.147 C (11a.) | 4702 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSTANCIACIÓN EN LÍNEA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, NO ASÍ EL INTEGRADO DE LAS FIRMAS." | 1.20o.A.18 A (11a.) | 4795 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). ES COMPETENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE NIEGA LA REINSTALACIÓN DE UNA PERSONA COMO AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)." | II.2o.A.11 A (11a.) | 4803 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)." | II.2o.P. J/8 P (11a.) | 4410 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, LA SENTENCIA SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA)." | XXII.P.A.8 P (11a.) | 4688 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." | XXII.P.A. J/1 P (11a.) | 4466 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ RECURSOS PREVIOS INHERENTES AL MISMO ASUNTO, EN DIVERSA ETAPA DEL PROCESO, DEBE EXCUSARSE DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | I.7o.P.20 P (11a.) | 4508 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, AL NO PREVER QUE SE DEBE INFORMAR AL IMPUTADO SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y A NO DECLARAR, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTO-INCRIMINACIÓN." | XXII.1o.A.C.2 A (11a.) | 4723 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)." | I.3o.T.6 L (11a.) | 4571 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO." | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL NO PREVER QUE SE DEBE DESIGNAR AL IMPUTADO UN DEFENSOR PÚBLICO, EN CASO DE NO SEÑALARLO O NO CONTAR CON UNO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA." | XXII.1o.A.C.1 A (11a.) | 4725 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA, SI LA AUDIENCIA RELATIVA SE CELEBRA SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR JURÍDICO Y EL JUEZ DE CONTROL NO DESIGNA DE OFICIO A OTRO O, DE FORMA EXCEPCIONAL, ENCOMIENDA AL MINISTERIO PÚBLICO VELAR POR SUS DERECHOS." | VI.1o.P.15 P (11a.) | 4734 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracciones II y V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ORDENAR AL FISCAL QUE EXPIDA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA (DE DELITO SEXUAL) UNA COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE TODOS LOS REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y SU OMISSION DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE AL DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS, SE PROTEJAN SU INTEGRIDAD E INTIMIDAD, AL SER ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." | (IV Región)2o.3 P (11a.) | 4633 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULATORIO DEL TRABAJO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES." | 1a./J. 27/2024 (11a.) | 1351 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA QUE RECLAMAN LA EXTENSIÓN EXCESIVA DE DICHA MEDIDA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO." | VI.2o.P.2 K (11a.) | 4740 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | PR.A.CN. J/58 A (11a.) | 3908 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 23/2024 (11a.) | 1223 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA." | 1a./J. 26/2024 (11a.) | 1228 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 23/2024 (11a.) | 1223 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA." | 1a./J. 26/2024 (11a.) | 1228 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "TRANSMISIÓN DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY." | XXII.3o.A.C.6 A (11a.) | 4801 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "MEDIDA DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SÓLO PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN UNA ETAPA DEL PROCESO PENAL DIRIGIDA POR UN JUEZ DE CONTROL O DE JUICIO ORAL." | III.3o.P.25 P (11a.) | 4669 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, POR CUESTIONES MERAMENTE PROCESALES." | XXIII.2o.9 K (11a.) | 4646 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). ES COMPETENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE NIEGA LA REINSTALACIÓN DE UNA PERSONA COMO AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)." | II.2o.A.11 A (11a.) | 4803 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "COMPETENCIA PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." | II.4o.P.44 P (11a.) | 4528 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 7/2024 (11a.) | 1701 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PLANTEADA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI CON ANTERIORIDAD SE RESOLVIÓ EL FONDO DE OTRA DECLARÁNDOSE INFUNDADA." | I.2o.C.11 K (11a.) | 4709 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." | VII.2o.C.41 K (11a.) | 4643 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE." | PR.C.CS. J/26 C (11a.) | 3944 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE." | PR.A.CN. J/60 A (11a.) | 4142 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOQUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA." | PR.A.CN. J/59 A (11a.) | 4261 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA A TRÁMITE Y EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DECIDIR SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA." | I.16o.T.1 K (11a.) | 4579 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones VII y XII (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 2021).—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES." | XXIII.2o.8 K (11a.) | 4523 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17." | PR.L.CN. J/26 L (11a.) | 2316 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO." | 2a./J. 4/2024 (11a.) | 1609 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS." | I.14o.T.35 L (11a.) | 4518 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 390 BIS Y 390 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INICIAL POR EXISTIR INCONSISTENCIAS EN EL PADRÓN DE TRABAJADORES." | I.14o.T.36 L (11a.) | 4766 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES." | PR.L.CN.21 L (11a.) | 4266 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DEL LAUDO EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONDENAN AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y A REINSTALAR AL TRABAJADOR CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO." | XIII.2o.P.T.3 L (11a.) | 4621 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO." | PR.A.CN. J/69 A (11a.) | 1991 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE." | PR.A.CN. J/70 A (11a.) | 1993 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO VARÓN DE LA DERECHOHABIENTE COMO BENEFICIARIO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | XVII.2o.P.A.33 A (11a.) | 4722 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). ES COMPETENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE NIEGA LA REINSTALACIÓN DE UNA PERSONA COMO AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)." | II.2o.A.11 A (11a.) | 4803 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones I y III.—Véase: "VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES." | I.3o.T.5 L (11a.) | 4807 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES." | XXIII.2o.8 K (11a.) | 4523 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20 y 21.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, POR CUESTIONES MERAMENTE PROCESALES." | XXIII.2o.9 K (11a.) | 4646 |
| Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas, cláusula 64 (bienio 2008-2010).—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY RELATIVA, A LAS CUOTAS DE JUBILACIÓN QUE DERIVAN DE LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS 2008-2010." | PR.A.CS. J/49 A (11a.) | 3181 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| <p>Contrato Colectivo de Trabajo entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cláusula 113 (bienio 2013-2015).— Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA."</p> | PR.L.CN. J/29 L (11a.) | 2047 |
| <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "USURA. LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS POR ESTIMARSE USURARIA DEBE APLICARSE A LOS INTERESES PENDIENTES DE CUBRIR Y A LOS YA PAGADOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SOLICITADO."</p> | 1a. I/2024 (11a.) | 1441 |
| <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."</p> | II.4o.C.2 C (11a.) | 4632 |
| <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA EN MATERIA CIVIL. PARA SER ADMITIDA ES REQUISITO <i>SINE QUA NON</i> EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA DESTINATARIA."</p> | II.4o.C.3 C (11a.) | 4694 |
| <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL."</p> | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECONVENCIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE Oponerla</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CONLLEVA QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL DEMANDADO ÚNICAMENTE EN EL JUICIO EN QUE SE ACTÚA, MAS NO QUE PIERDA SU DERECHO DE ACCIÓN EN UNO DIVERSO FUNDADO EN HECHOS RELACIONADOS CON LA MISMA CONTROVERSIA." | (V Región)4o.2 A (11a.) | 4700 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO." | 1.5o.C.147 C (11a.) | 4702 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)." | 1.3o.T.6 L (11a.) | 4571 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, AL NO PREVER QUE SE DEBE INFORMAR AL IMPUTADO SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y A NO DECLARAR, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN." | XXII.1o.A.C.2 A (11a.) | 4723 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <p>SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL NO PREVER QUE SE DEBE DESIGNAR AL IMPUTADO UN DEFENSOR PÚBLICO, EN CASO DE NO SEÑALARLO O NO CONTAR CON UNO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA."</p> | XXII.1o.A.C.1 A (11a.) | 4725 |
| <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS POR ESTIMARSE USURARIA DEBE APLICARSE A LOS INTERESES PENDIENTES DE CUBRIR Y A LOS YA PAGADOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SOLICITADO."</p> | 1a. I/2024 (11a.) | 1441 |
| <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA."</p> | XVI.2o.T.4 L (11a.) | 4606 |
| <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."</p> | 1.5o.C.147 C (11a.) | 4702 |
| <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS." | PR.L.CN. J/22 L (11a.) | 3826 |
| Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5.—Véase: "JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL." | 2a./J. 3/2024 (11a.) | 1572 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA." | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA." | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 26.— Véase: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA." | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 28.— Véase: "LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL." | IV.1o.A.4 CS (11a.) | 4665 |
| Ley Aduanera, artículo 10.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS." | PR.A.CN. J/56 A (11a.) | 3138 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley Aduanera, artículo 106.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS." | PR.A.CN. J/56 A (11a.) | 3138 |
| Ley Aduanera, artículo 108.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS." | PR.A.CN. J/56 A (11a.) | 3138 |
| Ley Agraria, artículo 18, fracción V.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EVALUAR OFICIOSAMENTE SI ALGUNA DE LAS PARTES ES PERSONA INDÍGENA, PESE A EXISTIR INDICIOS, CONLLEVA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PROVOQUE UNA AFECTACIÓN REAL A SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA." | (IV Región)2o.4 A (11a.) | 4630 |
| Ley Agraria, artículo 31.—Véase: "DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS EJIDALES. CORRESPONDE DECIDIR SOBRE SU ADOPCIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS." | (V Región)4o.4 A (11a.) | 4610 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS EJIDALES. CORRESPONDE DECIDIR SOBRE SU ADOPCIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS." | (V Región)4o.4 A (11a.) | 4610 |
| Ley Agraria, artículo 182.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HECHO DE ACORDARLO FAVORABLEMENTE NO IMPIDE A LA PARTE DEMANDADA QUE OPUSO RECONVENCIÓN, HACER VALER SUS PRETENSIONES EN UN DIVERSO JUICIO." | II.2o.A.21 A (11a.) | 4580 |
| Ley Agraria, artículo 182.—Véase: "RECONVENCIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE OPONERLA CONLLEVA QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL DEMANDADO ÚNICAMENTE EN EL JUICIO EN QUE SE ACTÚA, MAS NO QUE PIERDA SU DERECHO DE ACCIÓN EN UNO DIVERSO FUNDADO EN HECHOS RELACIONADOS CON LA MISMA CONTROVERSIA." | (V Región)4o.2 A (11a.) | 4700 |
| Ley Agraria, artículos 24 a 28.—Véase: "DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS EJIDALES. CORRESPONDE DECIDIR SOBRE SU ADOPCIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS." | (V Región)4o.4 A (11a.) | 4610 |
| Ley Agraria, artículos 81 y 82.—Véase: "DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS EJIDALES. CORRESPONDE DECIDIR SOBRE SU ADOPCIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS." | (V Región)4o.4 A (11a.) | 4610 |
| Ley de Aguas Nacionales, artículo 33.—Véase: "TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY." | XXII.3o.A.C.6 A (11a.) | 4801 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN." | I.16o.T.2 K (11a.) | 4573 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, POR CUESTIONES MERAMENTE PROCESALES." | XXIII.2o.9 K (11a.) | 4646 |
| Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO QUE LAS EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍAS, ES CONSTITUCIONAL." | XXI.2o.C.T.11 K (11a.) | 4685 |
| Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO." | PR.A.CN. J/68 A (11a.) | 3396 |
| Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE NO IMPO-NEN UNA PENA DE PRISIÓN. DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO." | XXIII.2o.5 P (11a.) | 4572 |
| Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBEN HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES Y NO NATURALES." | XXII.P.A.1 K (11a.) | 4613 |
| Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBEN HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES Y NO NATURALES." | XXII.P.A.1 K (11a.) | 4613 |
| Ley de Amparo, artículo 26, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA 'ESTAFETA'. CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO." | PR.A.CS. J/47 A (11a.) | 3501 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBEN HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES Y NO NATURALES." | XXII.P.A.1 K (11a.) | 4613 |
| Ley de Amparo, artículo 28, fracciones II y III.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA 'ESTAFETA'. CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO." | PR.A.CS. J/47 A (11a.) | 3501 |
| Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." | VII.2o.C.41 K (11a.) | 4643 |
| Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO." | PR.A.CN. J/69 A (11a.) | 1991 |
| Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE." | PR.A.CN. J/70 A (11a.) | 1993 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 38 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES." | XXIII.2o.8 K (11a.) | 4523 |
| Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." | VII.2o.C.41 K (11a.) | 4643 |
| Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PLANTEADA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI CON ANTERIORIDAD SE RESOLVIÓ EL FONDO DE OTRA DECLARÁNDOSE INFUNDADA." | I.2o.C.11 K (11a.) | 4709 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "PRI-SIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA." | XXII.P.A. J/3 P (11a.) | 4462 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ACCIÓN PENAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL HABERLA CONSENTIDO." | XXVII.1o.1 P (11a.) | 4617 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO." | PR.A.CN. J/68 A (11a.) | 3396 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL Y ÉSTE FUE RECIBIDO POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO." | XIII.2o.P.T.7 P (11a.) | 4618 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE GENERAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO CÓDIGO, SOLICITADA PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DEL FISCAL DE REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN." | 1.7o.P.19 P (11a.) | 4708 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN." | I.16o.T.2 K (11a.) | 4573 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 78 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL USUARIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)." | PR.A.CN. J/62 A (11a.) | 2857 |
| Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN IMPIDE AL PONENTE DEL ASUNTO EXPONER EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DISCUTE, ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO." | VI.2o.P.1 K (11a.) | 4809 |
| Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, LA SENTENCIA SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA)." | XXII.P.A.8 P (11a.) | 4688 |
| Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 78 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL USUARIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)." | PR.A.CN. J/62 A (11a.) | 2857 |
| Ley de Amparo, artículo 79, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAME LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SE INOBSERVE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ÚLTIMO PRECEPTO CITADO REALIZADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.)." | XVII.2o.P.A.32 A (11a.) | 4738 |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO (APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 156/2006)." | II.2o.A.10 K (11a.) | 4704 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "TESTAMENTO PRIVADO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE SU VALIDEZ Y, POR ENDE, ELEVARLO A ESCRITURA PÚBLICA, AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | III.3o.C.3 C (11a.) | 4800 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN." | I.16o.T.2 K (11a.) | 4573 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 7/2024 (11a.) | 1701 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ORDENAR AL FISCAL QUE EXPIDA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA (DE DELITO SEXUAL) UNA COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE TODOS LOS REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y SU OMISSION DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE AL DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS, SE PROTEJAN SU INTEGRIDAD E INTIMIDAD, AL SER ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." | (IV Región)2o.3 P (11a.) | 4633 |
| Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PLANTEADA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI CON | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ANTERIORIDAD SE RESOLVIÓ EL FONDO DE OTRA DECLARÁNDOSE INFUNDADA." | I.2o.C.11 K (11a.) | 4709 |
| Ley de Amparo, artículo 118.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PLANTEADA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI CON ANTERIORIDAD SE RESOLVIÓ EL FONDO DE OTRA DECLARÁNDOSE INFUNDADA." | I.2o.C.11 K (11a.) | 4709 |
| Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA QUE RECLAMAN LA EXTENSIÓN EXCESIVA DE DICHA MEDIDA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO." | VI.2o.P.2 K (11a.) | 4740 |
| Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE." | PR.C.CS. J/26 C (11a.) | 3944 |
| Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE." | PR.C.CS. J/26 C (11a.) | 3944 |
| Ley de Amparo, artículo 129, fracción IX.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| AMPARO. PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y ASÍ JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.) (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO)." | III.6o.C. J/1 C (11a.) | 4488 |
| Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE." | PR.A.CN. J/60 A (11a.) | 4142 |
| Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE UN PERMISIONARIO DEVUELVA UN VEHÍCULO RETENIDO POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, NO DEBE CONDICIONARSE AL PREVIO PAGO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO VEHICULAR, PORQUE LA QUEJOSA CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE OTORGAR UNA GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO." | PR.A.CS. J/44 A (11a.) | 2759 |
| Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. SI EN EL JUICIO CIVIL SE GARANTIZARON LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR SU CONCESIÓN, NO DEBE EXIGIRSE UNA NUEVA GARANTÍA PARA QUE LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA SU REVOCACIÓN O LIMITACIÓN SURTA EFECTOS RESTITUTORIOS." | 1.5o.C.148 C (11a.) | 4672 |
| Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE." | PR.C.CS. J/26 C (11a.) | 3944 |
| Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE." | PR.A.CN. J/60 A (11a.) | 4142 |
| Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOCUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA." | PR.A.CN. J/59 A (11a.) | 4261 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DEBE EXTENDERSE A SU FAMILIA." | III.1o.A.4 A (11a.) | 4742 |
| Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE." | PR.C.CS.8 K (11a.) | 4268 |
| Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE." | PR.A.CN. J/60 A (11a.) | 4142 |
| Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO Y NO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA DIRECTA A LA INDIRECTA." | I.5o.C.6 K (11a.) | 4525 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." | VII.2o.C.41 K (11a.) | 4643 |
| Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 7/2024 (11a.) | 1701 |
| Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 7/2024 (11a.) | 1701 |
| Ley de Amparo, artículo 172, fracción XII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 7/2024 (11a.) | 1701 |
| Ley de Amparo, artículo 172, fracciones II y XII.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)." | I.3o.T.6 L (11a.) | 4571 |
| Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracción XVII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA, SI LA AUDIENCIA RELATIVA SE CELEBRA SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR JURÍDICO Y EL JUEZ DE CONTROL NO DESIGNA DE OFICIO A OTRO O, DE FORMA EXCEPCIONAL, ENCOMIENDA AL MINISTERIO PÚBLICO VELAR POR SUS DERECHOS." | VI.1o.P.15 P (11a.) | 4734 |
| Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2a./J. 37/2019 (10a.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA." | PR.L.CN. J/29 L (11a.) | 2047 |
| Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAME LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SE INOBSERVE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ÚLTIMO PRECEPTO CITADO REALIZADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a)." | XVII.2o.P.A.32 A (11a.) | 4738 |
| Ley de Amparo, artículo 228.—Véase: "ABANDONO DE CRITERIO PARA EFECTOS DE UNA CONTRADICCIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE SUS- TENTE LA NUEVA POSTURA JURÍDICA." | PR.L.CN.20 K (11a.) | 4265 |
| Ley de Amparo, artículos 11 y 12.—Véase: "REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN ACERCA DE SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS." | I.20o.A.20 A (11a.) | 4713 |
| Ley de Amparo, artículos 35 y 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES." | XXIII.2o.8 K (11a.) | 4523 |
| Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO QUE REGULAN LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES QUE PREVÉN, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL." | XXV.2o.4 A (11a.) | 4743 |
| Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE." | PR.A.CN. J/60 A (11a.) | 4142 |
| Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOQUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA." | PR.A.CN. J/59 A (11a.) | 4261 |
| Ley de Amparo, artículos 135 y 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO QUE REGULAN LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES QUE PREVEN, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL." | XXV.2o.4 A (11a.) | 4743 |
| Ley de Amparo, artículos 199 y 200.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA A TRÁMITE Y EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DECIDIR SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA." | I.16o.T.1 K (11a.) | 4579 |
| Ley de Aviación Civil, artículo 42 Bis.—Véase: "CONTRATO DE ADHESIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO EN LA QUE SE REMITA A UNO DE SUS APARTADOS DONDE SE ESTIPLULE ALGUNA CLÁUSULA O ACUERDO DE VOLUNTADES, NO GENERA EN AUTOMÁTICO SU SUSCRIPCIÓN O CONFORMIDAD." | I.5o.C.131 C (11a.) | 4562 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Concursos Mercantiles, artículo 138.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO." | 1.5o.C.147 C (11a.) | 4702 |
| Ley de Concursos Mercantiles, artículo 153.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA CONSTITUIR LAS RESERVAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY RELATIVA, NO ES AL DICTARSE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SINO AL CELEBRARSE EL CONVENIO DE PAGO." | 1.2o.C.8 C (11a.) | 4540 |
| Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 1.—Véase: "PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO." | PR.A.CS. J/48 A (11a.) | 3657 |
| Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 5.—Véase: "PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|----------------------------|----------|
| DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO." | PR.A.CS. J/48 A (11a.) | 3657 |
| Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 12.—Véase: "PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO." | PR.A.CS. J/48 A (11a.) | 3657 |
| Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 17.—Véase: "PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO." | PR.A.CS. J/48 A (11a.) | 3657 |
| Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 19.—Véase: "PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO." | PR.A.CS. J/48 A (11a.) | 3657 |
| Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 14 y 15.—Véase: "PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO." | PR.A.CS. J/48 A (11a.) | 3657 |
| Ley de Hacienda del Estado de Durango, artículos 44 Quinquies a 44 Quinquies 5.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO QUE REGULAN LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES QUE PREVÉN, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL." | XXV.2o.4 A (11a.) | 4743 |
| Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, para el ejercicio fiscal del 2021, artículo 6o.—Véase: "CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE OBTENERLO PARA DAR SEGUIMIENTO A CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL." | (V Región)4o.3 A (11a.) | 4519 |
| Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fracción XV.—Véase: "RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA. EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SON CORRESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE SU DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN O DIVISIÓN FIDUCIARIA." | 1.5o.C.146 C (11a.) | 4717 |
| Ley de Instituciones de Crédito, artículo 80.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 80, 82 Y 91 DE LA LEY DE LA MATERIA PREVÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES CUYOS SUPUESTOS OPERAN AUTÓNOMAMENTE." | 1.5o.C.145 C (11a.) | 4624 |
| Ley de Instituciones de Crédito, artículo 80.—Véase: "RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA. EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SON CORRESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE SU DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN O DIVISIÓN FIDUCIARIA." | 1.5o.C.146 C (11a.) | 4717 |
| Ley de Instituciones de Crédito, artículo 82.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 80, 82 Y 91 DE LA LEY DE LA MATERIA PREVÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES CUYOS SUPUESTOS OPERAN AUTÓNOMAMENTE." | 1.5o.C.145 C (11a.) | 4624 |
| Ley de Instituciones de Crédito, artículo 91.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| 80, 82 Y 91 DE LA LEY DE LA MATERIA PREVEN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES CUYOS SUPUESTOS OPERAN AUTÓNOMAMENTE." | I.5o.C.145 C (11a.) | 4624 |
| Ley de Instituciones de Crédito, artículo 91.—Véase: "RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA. EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SON CORRESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE SU DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN O DIVISIÓN FIDUCIARIA." | I.5o.C.146 C (11a.) | 4717 |
| Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAME LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SE INOBSERVE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ÚLTIMO PRECEPTO CITADO REALIZADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.)." | XVII.2o.P.A.32 A (11a.) | 4738 |
| Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 106 Quáter.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 106 QUÁTER DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER SU IMPOSICIÓN CUANDO SE PRESENTE UNA DEMANDA POR LA MISMA PARTE Y CONTRA EL MISMO ACTO IMPUGNADO POR DOS O MÁS OCASIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." | III.1o.A.5 A (11a.) | 4674 |
| Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 91.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN." | PR.A.CN. J/52 A (11a.) | 3983 |
| Ley de la Fiscalía General de la República, artículo 10, fracción II.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). ES COMPETENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE NIEGA LA REINSTALACIÓN DE UNA PERSONA COMO AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)." | II.2o.A.11 A (11a.) | 4803 |
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículo 113.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE." | VI.1o.T. J/4 L (11a.) | 4421 |
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículo 115, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE." | VI.1o.T. J/4 L (11a.) | 4421 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS." | PR.A.CN. J/56 A (11a.) | 3138 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción II.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. AL PROCEDER SU RESCISIÓN Y ORDENARSE AL DEMANDADO LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ COMO CONTRAPRESTACIÓN, NO DEBE DESCONTARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CAUSADO POR LA OPERACIÓN RELATIVA." | I.5o.C.144 C (11a.) | 4563 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-A, fracción III.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS." | PR.A.CN. J/56 A (11a.) | 3138 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I (vigente en 2019 y 2021).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PRODUCTO DENOMINADO 'ACOLCHADO', ENAJENADO EN FORMA INDIVIDUAL, NO CONSTITUYE UN EQUIPO INTEGRADO A UN INVERNADERO HIDROPÓNICO, AFECTO A LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019 Y 2021)." | PR.A.CS. J/43 A (11a.) | 2900 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 4o. (vigente en 2017).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). PARA ACREDITAR LOS PAGOS REALIZADOS POR SERVICIOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES IRRELEVANTE SI SE CONTABILIZAN COMO UN GASTO O COMO UNA INVERSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017)." | I.22o.A.5 A (11a.) | 4619 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción I (vigente en 2017).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). PARA ACREDITAR LOS PAGOS REALIZADOS POR SERVICIOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES IRRELEVANTE SI SE CONTABILIZAN COMO UN GASTO O COMO UNA INVERSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017)." | I.22o.A.5 A (11a.) | 4619 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6o. (vigente en 2018).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018." | PR.A.CN. J/66 A (11a.) | 2984 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 7o.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. AL PROCEDER SU RESCISIÓN Y ORDENARSE AL DEMANDADO LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ COMO CONTRAPRESTACIÓN, NO DEBE DESCONTARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CAUSADO POR LA OPERACIÓN RELATIVA." | I.5o.C.144 C (11a.) | 4563 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción X.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 23/2024 (11a.) | 1223 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción X.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD." | 1a./J. 24/2024 (11a.) | 1224 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción X.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 25/2024 (11a.) | 1226 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción X.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA." | 1a./J. 26/2024 (11a.) | 1228 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción VII.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|----------|
| RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 23/2024 (11a.) | 1223 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción VII.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD." | 1a./J. 24/2024 (11a.) | 1224 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción VII.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 25/2024 (11a.) | 1226 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción VII.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA." | 1a./J. 26/2024 (11a.) | 1228 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 20, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 23/2024 (11a.) | 1223 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 20, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD." | 1a./J. 24/2024 (11a.) | 1224 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 20, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | 1a./J. 25/2024 (11a.) | 1226 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 20, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA." | 1a./J. 26/2024 (11a.) | 1228 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 7o.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY RELATIVA, A LAS CUOTAS DE JUBILACIÓN QUE DERIVAN DE LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS 2008-2010." | PR.A.CS. J/49 A (11a.) | 3181 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 25, fracciones III y IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). PARA ACREDITAR LOS PAGOS REALIZADOS POR SERVICIOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES IRRELEVANTE SI SE CONTABILIZAN COMO UN GASTO O COMO UNA INVERSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017)." | I.22o.A.5 A (11a.) | 4619 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracciones IV, V, VIII y IX.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY RELATIVA, A LAS CUOTAS DE JUBILACIÓN QUE DERIVAN DE LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS 2008-2010." | PR.A.CS. J/49 A (11a.) | 3181 |
| Ley del Seguro Social, artículo 84.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA." | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| Ley del Seguro Social, artículos 294 y 295.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE IMPUGNE EN LA VÍA ORDINARIA LA MODIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN." | I.14o.T.37 L (11a.) | 4541 |
| Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 40.—Véase: "INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DEL LAUDO EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE CONDENA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y A REINSTALAR AL TRABAJADOR CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO." | XIII.2o.P.T.3 L (11a.) | 4621 |
| Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 20-A (D.O.F. 12-VI-2003).—Véase: "FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES." | PR.A.CS. J/42 A (11a.) | 2800 |
| Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, artículos 130 y 131.—Véase: "PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO." | PR.A.CS. J/48 A (11a.) | 3657 |
| Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 141.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA." | XVI.2o.T.4 L (11a.) | 4606 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 26.—Véase: "VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES." | I.3o.T.5 L (11a.) | 4807 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES." | 1.3o.T.5 L (11a.) | 4807 |
| Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN INICIADO A PETICIÓN DE PARTE, REGULADO POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA." | PR.A.CN. J/72 A (11a.) | 2454 |
| Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 69-C.—Véase: "TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY." | XXII.3o.A.C.6 A (11a.) | 4801 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN INICIADO A PETICIÓN DE PARTE, REGULADO POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA." | PR.A.CN. J/72 A (11a.) | 2454 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 4o.—Véase: "SUSTANCIACIÓN EN LÍNEA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, NO ASÍ EL INTEGRADO DE LAS FIRMAS." | I.20o.A.18 A (11a.) | 4795 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones II y VI.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD EN MATERIA DE PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), SIN QUE SEA NECESARIO RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA." | PR.A.CN. J/53 A (11a.) | 3701 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-E y 58-F.—Véase: "SUSTANCIACIÓN EN LÍNEA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, NO ASÍ EL INTEGRADO DE LAS FIRMAS." | I.20o.A.18 A (11a.) | 4795 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. Ter, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE." | 2a./J. 99/2023 (11a.) | 1735 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17." | PR.L.CN. J/26 L (11a.) | 2316 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA." | (IV Región)2o.18 L (11a.) | 4670 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO, EN EL ACUERDO INICIAL, SU PROCEDENCIA." | PR.L.CS. J/65 L (11a.) | 1805 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II." | PR.L.CN. J/27 L (11a.) | 2313 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17." | PR.L.CN. J/26 L (11a.) | 2316 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES." | PR.L.CN.21 L (11a.) | 4266 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS." | PR.L.CN. J/22 L (11a.) | 3826 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 115.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 472.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 477.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción I.—Véase: "CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL JUEZ LABORAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR SU LEGALIDAD Y REMITIR EL ASUNTO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EFICAZMENTE." | I.3o.T.7 L (11a.) | 4544 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 530.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)." | I.3o.T.6 L (11a.) | 4571 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 590-A.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS." | I.14o.T.35 L (11a.) | 4518 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 610.—Véase: "DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA." | PR.L.CN. J/24 L (11a.) | 2571 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE TENERSE POR CUMPLIDO CUANDO EL ACTOR LA ADJUNTE A SU DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE LA EMITA." | XVI.2o.T.5 L (11a.) | 4560 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE TENERSE POR CUMPLIDO CUANDO EL ACTOR | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LA ADJUNTE A SU DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE LA EMITA." | XVI.2o.T.5 L (11a.) | 4560 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracciones VIII, X y XI.—Véase: "ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO." | 2a./J. 4/2024 (11a.) | 1609 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO, EN EL ACUERDO INICIAL, SU PROCEDENCIA." | PR.L.CS. J/65 L (11a.) | 1805 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA AUSENCIA DE FIRMA DEL ACTOR O LA FALTA DE CARTA PODER FIRMADA POR ÉL, NO SE CONVALIDA CON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL." | XXIII.2o.4 L (11a.) | 4576 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 686.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN APLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA." | PR.L.CN. J/25 L (11a.) | 2573 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 686.—Véase: "TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN." | PR.L.CN. J/23 L (11a.) | 2576 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción II.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II." | PR.L.CN. J/27 L (11a.) | 2313 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDO CONTRA PETRÓLEOS MEXICANOS O SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, COMO ENTE ASEGURADOR. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DEL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE LA CLÍNICA DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS." | X.1o.4 L (11a.) | 4536 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción II.—Véase: "LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17." | PR.L.CN. J/26 L (11a.) | 2316 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO QUE RECIBIÓ EL ASUNTO LO REMITE A OTRO QUE LA ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE, QUIEN ANTE NUEVOS ELEMENTOS SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO PLANTEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." | I.14o.T31 L (11a.) | 4543 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| <p>Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis, fracción II.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO QUE RECIBIÓ EL ASUNTO LO REMITE A OTRO QUE LA ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE, QUIEN ANTE NUEVOS ELEMENTOS SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO PLANTEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."</p> | I.14o.T.31 L (11a.) | 4543 |
| <p>Ley Federal del Trabajo, artículo 742.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."</p> | 2a./J. 99/2023 (11a.) | 1735 |
| <p>Ley Federal del Trabajo, artículo 745 Ter.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CAPTURA DE PANTALLA DE 'ACTIVIDAD DE BUZÓN ELECTRÓNICO' ES JURÍDICAMENTE INEFICAZ PARA EVIDENCIAR QUE EL TRIBUNAL LABORAL PUBLICÓ UN ACUERDO POR ESE MEDIO PARA SU CONSULTA POR LAS PARTES."</p> | I.16o.T.19 L (11a.) | 4679 |
| <p>Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA."</p> | XVI.2o.T.4 L (11a.) | 4606 |
| <p>Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)." | I.3o.T.6 L (11a.) | 4571 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REALIZARLO, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE EJERCERLA EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO." | II.1o.T.4 L (11a.) | 4627 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "JUECES LABORALES. EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBEN RESPETAR LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DEBIDO PROCESO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." | I.14o.T.30 L (11a.) | 4629 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA." | PR.L.CN. J/24 L (11a.) | 2571 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA." | PR.L.CN. J/25 L (11a.) | 2573 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN." | PR.L.CN. J/23 L (11a.) | 2576 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 870.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM), CUANDO PROPONE A UNO DE SUS AGREMIADOS PARA QUE SE LE CONTRATE EN UNA PLAZA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES." | I.16o.T.14 L (11a.) | 4527 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL JUEZ LABORAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR SU LEGALIDAD Y REMITIR EL ASUNTO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EFICAZMENTE." | I.3o.T.7 L (11a.) | 4544 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA." | PR.L.CN. J/24 L (11a.) | 2571 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado A.— Véase: "DEMANDA LABORAL. LA AUSENCIA DE FIRMA DEL ACTOR O LA FALTA DE CARTA PODER FIRMADA POR ÉL, NO SE CONVALIDA CON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL." | XXIII.2o.4 L (11a.) | 4576 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 872, punto B, fracción I.—Véase: "ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO." | 2a./J. 4/2024 (11a.) | 1609 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN." | 2a./J. 1/2024 (11a.) | 1667 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA AUSENCIA DE FIRMA DEL ACTOR O LA FALTA DE CARTA PODER FIRMADA POR ÉL, NO SE CONVALIDA CON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL." | XXIII.2o.4 L (11a.) | 4576 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN." | PR.L.CN. J/23 L (11a.) | 2576 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 873-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE." | 2a./J. 99/2023 (11a.) | 1735 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 873-F.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REALIZARLO, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE EJERCERLA EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO." | II.1o.T.4 L (11a.) | 4627 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 873-J.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REALIZARLO, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE EJERCERLA EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO." | II.1o.T.4 L (11a.) | 4627 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA." | PR.L.CN. J/24 L (11a.) | 2571 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA." | PR.L.CN. J/25 L (11a.) | 2573 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN." | PR.L.CN. J/23 L (11a.) | 2576 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)." | I.3o.T.6 L (11a.) | 4571 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 893.—Véase: "ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO." | 2a./J. 4/2024 (11a.) | 1609 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 896.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 899-A.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDO CONTRA PETRÓLEOS MEXICANOS O SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, COMO ENTE ASEGURADOR. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DEL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE LA CLÍNICA DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS." | X.1o.4 L (11a.) | 4536 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN." | 2a./J. 1/2024 (11a.) | 1667 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 982.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II." | PR.L.CN. J/27 L (11a.) | 2313 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 990.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 991.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II." | PR.L.CN. J/27 L (11a.) | 2313 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 991.—Véase: "LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17." | PR.L.CN. J/26 L (11a.) | 2316 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 67 y 68.—Véase: "VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES." | I.3o.T.5 L (11a.) | 4807 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 390 Bis y 390 Ter.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 390 BIS Y 390 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INICIAL POR EXISTIR INCONSISTENCIAS EN EL PADRÓN DE TRABAJADORES." | I.14o.T.36 L (11a.) | 4766 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 500 a 503.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículos 685 y 686.—Véase: "DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA." | PR.L.CN. J/24 L (11a.) | 2571 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA." | I.2o.T.14 L (11a.) | 4567 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 872 y 873.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO, EN EL ACUERDO INICIAL, SU PROCEDENCIA." | PR.L.CS. J/65 L (11a.) | 1805 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 892 y 893.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL." | I.3o.T. J/2 L (11a.) | 4297 |
| Ley General de Educación Superior, artículo primero transitorio (D.O.F. 20-IV-2021).—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019." | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |
| Ley General de Educación Superior, artículo sexto transitorio (D.O.F. 20-IV-2021).—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019." | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |
| Ley General de Educación Superior, artículo octavo transitorio (D.O.F. 20-IV-2021).—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019." | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |
| Ley General de Educación Superior, artículos décimo cuarto y décimo quinto transitorios (D.O.F. 20-IV-2021).—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019." | PR.A.CN. J/61 A (11a.) | 2624 |
| Ley General de Mejora Regulatoria, artículo 84.—Véase: "TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY." | XXII.3o.A.C.6 A (11a.) | 4801 |
| Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 220.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023)." | PR.A.CN. J/55 A (11a.) | 3757 |
| Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO." | PR.A.CN. J/68 A (11a.) | 3396 |
| Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIHUANA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO." | PR.A.CN. J/68 A (11a.) | 3396 |
| Ley General de Salud, artículo 245.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO." | PR.A.CN. J/68 A (11a.) | 3396 |
| Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO." | PR.A.CN. J/68 A (11a.) | 3396 |
| Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 2o.—Véase: "SOCIEDADES IRREGULARES. PARA ATRIBUIRLES PERSONALIDAD JURÍDICA EN JUICIO, ES INDISPENSABLE PROBAR QUE SE EXTERIORIZAN Y ACTÚAN COMO TALES FRENTE A TERCEROS." | I.5o.C.149 C (11a.) | 4735 |
| Ley General de Víctimas, artículo 125.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE." | III.3o.P.26 P (11a.) | 4512 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 25, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.7o.P.21 P (11a.) | 4712 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 50.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO AL QUE PERTENECE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XI.P. J/3 P (11a.)]." | XI.P.9 P (11a.) | 4530 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 91, fracción II.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVEN EL MARCO NORMATIVO REGULATORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES." | 1a./J. 27/2024 (11a.) | 1351 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 98.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULADORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES." | 1a./J. 27/2024 (11a.) | 1351 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 105, fracción X.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.7o.P.21 P (11a.) | 4712 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 121, fracción VI.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.7o.P.21 P (11a.) | 4712 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 132, fracción V.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.7o.P.21 P (11a.) | 4712 |
| Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 37, fracción XII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023)." | PR.A.CN. J/55 A (11a.) | 3757 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES." | XXIII.2o.8 K (11a.) | 4523 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I (abrogada).—Véase: "LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." | VII.2o.C.41 K (11a.) | 4643 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción IX.—Véase: "COMPETENCIA PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ADSCRITO A UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." | II.4o.P.44 P (11a.) | 4528 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 39.—Véase: "COMPETENCIA PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." | II.4o.P.44 P (11a.) | 4528 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 43.—Véase: "COMPETENCIA PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." | II.4o.P.44 P (11a.) | 4528 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTES. LA TIENEN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE JUECES FEDERALES, ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN MATERIA PENAL, INCLUSIVE SI SE RECLAMAN NORMAS GENERALES." | XXIII.2o.8 K (11a.) | 4523 |
| Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, artículo 7o., fracción IX.—Véase: "APORTACIONES FEDERALES. EL TRIBUNAL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD EN QUE SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, CON CARGO A ESTOS RECURSOS." | PR.A.CN. J/57 A (11a.) | 2271 |
| Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 26.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DEBE EXTENDERSE A SU FAMILIA." | III.1o.A.4 A (11a.) | 4742 |
| Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículos 31 a 34.— Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DEBE EXTENDERSE A SU FAMILIA." | III.1o.A.4 A (11a.) | 4742 |
| Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. CUANDO EL ACTOR DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER O CALIDAD QUE DE ACUERDO CON EL CONTRATO DEBE TENER LA PERSONA ASEGURADA, SU DEMOSTRACIÓN DEBE EXAMINARSE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO EN EL AUTO QUE PROVEE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA." | I.2o.C.11 C (11a.) | 4644 |
| Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 145.—Véase: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. CUANDO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| EL ACTOR DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER O CALIDAD QUE DE ACUERDO CON EL CONTRATO DEBE TENER LA PERSONA ASEGURADA, SU DEMOSTRACIÓN DEBE EXAMINARSE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO EN EL AUTO QUE PROVEE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA." | I.2o.C.11 C (11a.) | 4644 |
| Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 145 Bis.— Véase: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. CUANDO EL ACTOR DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER O CALIDAD QUE DE ACUERDO CON EL CONTRATO DEBE TENER LA PERSONA ASEGURADA, SU DEMOSTRACIÓN DEBE EXAMINARSE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO EN EL AUTO QUE PROVEE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA." | I.2o.C.11 C (11a.) | 4644 |
| Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.— Véase: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. CUANDO EL ACTOR DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER O CALIDAD QUE DE ACUERDO CON EL CONTRATO DEBE TENER LA PERSONA ASEGURADA, SU DEMOSTRACIÓN DEBE EXAMINARSE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO EN EL AUTO QUE PROVEE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA." | I.2o.C.11 C (11a.) | 4644 |
| Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 149.— Véase: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. CUANDO EL ACTOR DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER O CALIDAD QUE DE ACUERDO CON EL CONTRATO DEBE TENER LA PERSONA ASEGURADA, SU DEMOSTRACIÓN DEBE EXAMINARSE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO EN EL AUTO QUE PROVEE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA." | I.2o.C.11 C (11a.) | 4644 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Lineamientos para la práctica de notificaciones electrónicas en materia civil, familiar y laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículo 8, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CAPTURA DE PANTALLA DE 'ACTIVIDAD DE BUZÓN ELECTRÓNICO' ES JURÍDICAMENTE INEFICAZ PARA EVIDENCIAR QUE EL TRIBUNAL LABORAL PUBLICÓ UN ACUERDO POR ESE MEDIO PARA SU CONSULTA POR LAS PARTES." | I.16o.T.19 L (11a.) | 4679 |
| Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicable a los Trabajadores de Bano-bras, S.N.C., artículo sexto transitorio, fracción I.— Véase: "JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL." | 2a./J. 3/2024 (11a.) | 1572 |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "RECONVENCIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE Oponerla conlleva que precluya el derecho del demandado únicamente en el juicio en que se actúa, mas no que pierda su derecho de acción en uno diverso fundado en hechos relacionados con la misma controversia." | (V Región)4o.2 A (11a.) | 4700 |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 14.—Véase: "LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL." | IV.1o.A.4 CS (11a.) | 4665 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, artículo 52.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA PÓLIZA O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONTRATACIÓN Y VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS Y LOS SEGUROS, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL." | PR.A.CN. J/63 A (11a.) | 4080 |
| Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, artículo 136.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL NO PREVER QUE SE DEBE DESIGNAR AL IMPUTADO UN DEFENSOR PÚBLICO, EN CASO DE NO SEÑALARLO O NO CONTAR CON UNO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA." | XXII.1o.A.C.1 A (11a.) | 4725 |
| Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, artículo 137, fracciones III, VI, VII y VIII.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SANCIONADOR, AL NO PREVER QUE SE DEBE DESIGNAR AL IMPUTADO UN DEFENSOR PÚBLICO, EN CASO DE NO SEÑALARLO O NO CONTAR CON UNO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA." | XXII.1o.A.C.1 A (11a.) | 4725 |
| Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, artículos 136 y 137.— Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, AL NO PREVER QUE SE DEBE INFORMAR AL IMPUTADO SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y A NO DECLARAR, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN." | XXII.1o.A.C.2 A (11a.) | 4723 |
| Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, artículo 20, fracción V.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023)." | PR.A.CN. J/55 A (11a.) | 3757 |
| Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, artículo 21, apartado B, numeral 4.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023)." | PR.A.CN. J/55 A (11a.) | 3757 |
| Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL 'REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO." | PR.A.CS. J/46 A (11a.) | 2704 |
| Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 26, fracción IX.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL 'REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO." | PR.A.CS. J/46 A (11a.) | 2704 |

Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 32, fracción I.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL 'REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO."

PR.A.CS. J/46 A (11a.) 2704

Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 33, fracción I.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL 'REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO."

PR.A.CS. J/46 A (11a.) 2704

Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2012, 2013, 2014 y 2015, regla 3.8.9.—Véase:



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS." | PR.A.CN. J/56 A (11a.) | 3138 |
| Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, regla 2.12.3. (D.O.F. 29-IV-2019).—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)." | 2a./J. 8/2024 (11a.) | 1540 |
| Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 401.—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN. EL EXPORTADOR NO PRODUCTOR DE BIENES SÓLO DEBE SOPORTAR LA CARGA PROBATORIA SOBRE SU VERACIDAD, COMO UN TERCERO QUE TIENE CONOCIMIENTO INFORMADO DE UN HECHO QUE NO ES PROPIO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 501, APARTADO 3, INCISO B), EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 401 Y 505 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) ABROGADO]." | I.22o.A.6 A (11a.) | 4520 |
| Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 501.—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN. EL EXPORTADOR NO PRODUCTOR DE BIENES SÓLO DEBE SOPORTAR LA CARGA PROBATORIA SOBRE SU VERACIDAD, COMO UN TERCERO QUE TIENE CONOCIMIENTO INFORMADO DE UN HECHO QUE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| NO ES PROPIO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 501, APARTADO 3, INCISO B), EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 401 Y 505 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) ABROGADO]." | I.22o.A.6 A (11a.) | 4520 |
| Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 505.—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN. EL EXPORTADOR NO PRODUCTOR DE BIENES SÓLO DEBE SOPORTAR LA CARGA PROBATORIA SOBRE SU VERACIDAD, COMO UN TERCERO QUE TIENE CONOCIMIENTO INFORMADO DE UN HECHO QUE NO ES PROPIO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 501, APARTADO 3, INCISO B), EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 401 Y 505 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) ABROGADO]." | I.22o.A.6 A (11a.) | 4520 |

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 29 de febrero de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

